

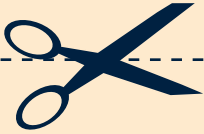


COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

279
OCTUBRE
2013



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 279 correspondiente al mes de octubre de 2013
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí (☐) No (☐)

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

279
OCTUBRE
2013

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 23, núm. 279, octubre de 2013. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera* y *Rosa Jimena Rey Loaiza*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo* y *Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de IMPRENTA JUVENTUD, S. A. de C. V., Antonio Valeriano núm. 305-A, colonia Liberación, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

Contenido

• EDITORIAL	9
• PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2013	11
• INFORME ESPECIAL	
Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los hospitales psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal y Estados de la República Mexicana	17
• INFORME MENSUAL	45
• ACTIVIDADES	
PRESIDENCIA	
Participación en la inauguración del II Foro-Taller Internacional "La Prevención de la Tortura a través del Mecanismo Nacional y el Protocolo de Estambul", en San Luis Potosí	115
Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y el Poder Legislativo de la entidad	115
Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y ONG del estado	116
Inauguración del Séptimo Encuentro Regional con Organizaciones de la Sociedad Civil 2013, en Naucalpan, Estado de México	116
Participación en la ceremonia inaugural del Seminario Internacional "A 20 Años de la Conferencia de Viena: Democracia y Derechos Humanos", en la ciudad de México	116
Presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad por las adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa	116
Participación en la ceremonia inaugural del Coloquio Internacional "El Derecho Humano al Agua, una Perspectiva Internacional", en Saltillo, Coahuila	117
Participación en el Foro "Todos Tenemos Derechos: Por la Armonización de los Derechos de Manifestación y Libre Tránsito", en la ciudad de México	117
Asistencia a la ceremonia de presentación del Tercer Informe de Actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	118
Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Sonora e Instituciones de Educación Superior del Estado de Sonora	118

Firma de convenios generales de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora	118
Firma de un convenio con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	118
Participación en la ceremonia de clausura del Diplomado “Procesos de Participación Ciudadana para el Desarrollo Comunitario”, en Monterrey, Nuevo León	119
Impartición de la conferencia magistral “Los derechos político-electorales de la mujer”, en Monterrey, Nuevo León	119
Reconocimiento a la trayectoria profesional del Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH	119
Reuniones de trabajo en el marco del II Examen Periódico Universal de México que realiza el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, Suiza	119
Reunión de trabajo con la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Ginebra, Suiza	119
Participación en el Segundo Examen Periódico Universal de México que realiza el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, Suiza	120
Participación en la ceremonia de inauguración del Foro “Migración, Salud y Derechos Humanos”, en la ciudad de México	120
Firma de un convenio general de colaboración con el Instituto Nacional de Salud Pública, en la ciudad de México	120
Participación en el Foro Nacional de Consulta para la Elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la ciudad de México	121
Nombramiento de la Cuarta Visitadora General	121
Nombramiento de la Directora General de Asuntos Jurídicos	121

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos

Impartición de una conferencia sobre Derechos Humanos de las personas con VIH o con SIDA	121
Impartición de la conferencia sobre Derechos Humanos, VIH y SIDA, con enfoque específico sobre las mujeres	122
Impartición del curso “Interculturalidad, salud y Derechos Humanos”, en Pachuca, Hidalgo	122
Impartición del curso “Estigma, discriminación y VIH”, en Almoloya de Juárez, Estado de México	122
Impartición del curso “Nuevo paradigma de los Derechos Humanos para las personas con VIH”, en Guadalajara, Jalisco	123
Impartición de cursos sobre VIH y sexualidad para adolescentes, en Villahermosa, Tabasco	123
Realización de mesas de trabajo sobre Derechos Humanos y trata de personas, en Irapuato, Guanajuato	123
Impartición de la conferencia “Estigma y discriminación, VIH y Derechos Humanos”, en la ciudad de México	124

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Visitas a lugares de detención e internamiento en el estado de Chiapas	124

Participación en el II Foro-Taller Internacional “La Prevención de la Tortura a través del Mecanismo Nacional y el Protocolo de Estambul”	127
Pláticas de difusión	127
Distribución de material de difusión	128
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
Actividades de divulgación	128
Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión	131
Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres	131
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Atención al Migrante</i>	
Realización del Foro Salud, Migración y Derechos Humanos	133
<i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Impartición del Taller de Sensibilización y Capacitación La Trata de Personas en México, en Colima, Colima	133
Impartición del Taller Detección e Identificación de Niñas, Niños y Adolescentes Posibles Víctimas de Trata de Personas, en San Luis Potosí, San Luis Potosí	134
Realización de la Jornada de Sensibilización “La Trata de Personas en México. Retos y Perspectivas”, en Campeche, Campeche	134
Realización del Comité Regional contra la Trata de Personas, en Campeche	134
Impartición de un taller de sensibilización y capacitación sobre los conceptos generales de la trata de personas	134
<i>Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos</i>	
Reunión con los miembros del Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	135
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Taller Regional Zona Este	135
<i>Dirección General de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales</i>	
Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la CEDH de Sonora y ONG de dicha entidad federativa	136
Entrega de convenios de colaboración entre la CNDH, CEDH de Aguascalientes y 69 ONG de la entidad	136
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	136
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 36/2013. Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y al trato digno de V1, de nacionalidad venezolana y su hija V2, menor de edad, de nacionalidad mexicana, así como a los derechos a la legalidad, a la igualdad y a la educación de V2	145
Recomendación 37/2013. Sobre el caso de la detención arbitraria, tortura en agravio de 15 víctimas y tratos crueles en agravio de 16 víctimas en el estado de Colima	161
Recomendación 38/2013. Sobre el recurso de impugnación de Q1 y Q2 en contra del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero	193
Recomendación 39/2013. Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1	209

Recomendación 40/2013. Sobre el caso de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León	227
Recomendación 41/2013. Sobre la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y el niño V3, tortura en agravio de V1, y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3 en Huatulco, Oaxaca	267
Recomendación 42/2013. Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y trato indigno en agravio V1 y V2 en el estado de Tabasco	291
Recomendación 43/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos de la verdad y acceso a la justicia en agravio de los familiares de V1, en Apodaca, Nuevo León	313
Recomendación 44/2013. Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, defensora de Derechos Humanos, y V2, V3 y V4, personas víctimas y ofendidas del delito	337
Recomendación 45/2013. Sobre el caso de violencia en agravio de V1, menor de edad, en un plantel de Nivel Medio Superior de la Universidad Nacional Autónoma de México	357
Recomendación 46/2013. Sobre el caso de inadecuada atención médica a V1 y pérdida de la vida de V2, en el Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	371
Recomendación 47/2013. Sobre el caso de la violación del derecho a la no discriminación por no tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público a personas con discapacidad, en agravio de V1 y V2, en Tabasco, Zacatecas	385
Recomendación 48/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de los niños V1 y V2 en la Escuela Primaria 1, en el Distrito Federal	399
Recomendación 49/2013. Sobre el caso de cateo ilegal, uso excesivo de la fuerza y privación de la vida de V1, así como detención arbitraria, retención ilegal y trato indigno en agravio de V2 en el Municipio de Metepec, Estado de México	421
Recomendación 50/2013. Sobre el caso de detención arbitraria, actos de molestia e inspecciones indebidas, en agravio de los usuarios de los aeropuertos civiles	445
Recomendación 51/2013. Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo en agravio de las niñas V1, V2 y V3 en la Escuela Primaria 1 en el Distrito Federal	475
Recomendación 52/2013. Sobre el caso de retención ilegal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y tortura de V1, en Boca del Río, Veracruz	497
Recomendación 53/13. Sobre la detención arbitraria de V1, V2 y el niño V3, retención ilegal y tortura en agravio de V1 y V2 y trato cruel en contra de V3, en Xalapa, Veracruz	519
Recomendación 54/2013. Sobre el recurso de impugnación de V1 y V2	547
Recomendación 55/13. Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1, alumno del Centro de Bachillerato 1 en el estado de Tamaulipas	571

• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	591

11 de octubre. Día Internacional de la Niña

Todos los días y en todo el mundo, las niñas son víctimas de la discriminación, la violencia y los abusos. Esta alarmante realidad sustenta el Día Internacional de la Niña, una nueva conmemoración mundial que tiene como fin poner de relieve la importancia de empoderar a las niñas y garantizar sus derechos humanos.

Ban Ki-moon, Secretario General de la ONU, 2012

***L**a Asamblea General de Naciones Unidas, en su 89ª Sesión Plenaria del 19 de diciembre de 2011, designó a través de la Resolución A/RES/66/170 el 11 de octubre como el Día Internacional de la Niña, el cual se observará todos los años a partir del 2012. El objetivo de celebrar este día es invitar a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, acerca de la importancia de crear conciencia sobre la situación de las niñas en todo el mundo.¹*

Es importante señalar que la creación de este día es una respuesta de Naciones Unidas al intenso trabajo llevado a cabo por la organización Plan Internacional de España, quien en 2009 lanzó la campaña Por Ser Niña, la cual pretende terminar con la discriminación de género que afecta a millones de niñas en todo el mundo a través de la educación como base fundamental. Concretamente, persigue aumentar la proporción de niñas que completan la educación básica hasta, al menos, los 9 años, y que reciban una enseñanza de calidad en los países más pobres del mundo. PLAN cree que las niñas educadas son capaces de transformar sus vidas, las de sus familias y sus comunidades.²

Al respecto, Naciones Unidas señala que en el mundo hay 2,100 millones de niños y niñas, que constituyen 36% de la población mundial.³ Las niñas son el colectivo más vulnerable y son consideradas las pobres entre los pobres. Cerca de 900 millones de niñas

¹ http://www.un.org/spanish/events/calendario/2012/doc_10_11.html

² <http://www.porserninas.org/>

³ <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/infancia/bienvenida.htm>

*y mujeres viven con menos de un dólar al día. Y es que las niñas sufren una doble discriminación: por género y edad, convirtiéndose en las más pobres entre los pobres.*⁴

*Aunado a lo anterior, niñas y adolescentes de países en desarrollo sufren desigualdad respecto a sus coetáneos varones. Sus parientes privilegian la alimentación y educación de los niños, debido a arraigados prejuicios sobre las mujeres y a erradas convicciones socio-económicas. Por eso, la pobreza infantil castiga más a las niñas que a los niños.*⁵

Al respecto, en octubre de 2012, los directores ejecutivos del UNICEF y el UNFPA y la Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, celebraron una Declaración conjunta en la cual exhortan a los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado, los grupos basados en la fe y la comunidad internacional a acelerar los esfuerzos a fin de:

- Promulgar y aplicar leyes adecuadas para aumentar a 18 años la edad mínima de matrimonio de las niñas.*
- Mejorar el acceso a la educación primaria y secundaria de buena calidad.*
- Movilizar a niñas y niños, padres y madres de familia y figuras de referencia con el fin de cambiar las normas de género discriminatorias y crear oportunidades alternativas de carácter social, económico y civil para las niñas.*
- Dar apoyo a las niñas que ya han contraído matrimonio, brindándoles opciones en materia de educación escolar; información y servicios de atención de salud sexual y reproductiva, incluida la prevención del VIH; desarrollo de habilidades y capacidades de subsistencia, y recursos ante situaciones de violencia doméstica.*
- Abordar las causas de origen del matrimonio infantil, incluyendo la violencia contra niñas y mujeres.*⁶

De acuerdo con el Censo 2010, en México residen 32.5 millones de niños y niñas de 0 a 14 años, lo que en términos relativos representa 29% de la población total, del cual 49.3% son mujeres, esto es, 16 millones.

Por otra parte, al reconocer la necesidad de adoptar perspectivas nuevas y creativas para impulsar la educación de las niñas, el Día Internacional de la Niña de 2013 aborda la importancia de las nuevas tecnologías y de la innovación en las asociaciones, las políticas, la utilización de recursos, la movilización de la comunidad y, sobre todo, la participación de los propios jóvenes.

*Finalmente, es importante señalar que el cumplimiento del derecho de las niñas a la educación es, ante todo, una obligación y un imperativo moral.*⁷

⁴ <http://plan-international.org/where-we-work/americas/campanas/por-ser-nina/>

⁵ <http://www.lavanguardia.com/vida/20120720/54327190763/pobreza-se-ceba-ninas.html>

⁶ <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2012/10/joint-statement-international-day-of-the-girl-child-2012/>

⁷ <http://www.un.org/es/events/girlchild/>

PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2013

GACETA 279 • OCTUBRE/2013 • CNDH

Premio Nacional de Derechos Humanos 2013

CONVOCATORIA

PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2013

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 3; 19, fracción III; 109; 110; 111; 112, y demás relativos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y de acuerdo con el Reglamento sobre dicho Premio, declara que éste se otorga como un reconocimiento público que la sociedad mexicana confiere a la persona que se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los derechos humanos en nuestro país. En consecuencia

Convoca

AL PÚBLICO EN GENERAL,
ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS,
PARA QUE PROPONGAN A QUIEN ESTIMEN SE HAYA DESTACADO EN LA PROMOCIÓN
EFECTIVA Y EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRO PAÍS,
DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

Bases

Primera. Cualquier persona, organismo público o privado, podrá presentar una propuesta de candidatura por escrito y/o personalmente al Secretario del Consejo de Premiación a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta las 18:30 horas del viernes 25 de octubre de 2013, o enviar ésta por correo certificado o mensajería especializada antes del 24 de octubre de 2013, al domicilio Carretera Picacho-Ajusco 238, cuarto piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F., adjuntando los siguiente documentos:

Del proponente:

1. Oficio firmado por la persona o por el representante legal del organismo público o privado.

Del candidato (a):

2. Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización; currículo, incluyendo domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, así como semblanza con extensión máxima de tres cuartillas.

3. Los documentos tendentes a acreditar los méritos que contengan una valoración de su trayectoria, materiales bibliográficos, audiovisuales, gráficos, cursos, conferencias y, por otra parte, los casos en los que haya intervenido y de cualquier otro tipo que demuestren la pertinencia de la candidatura. Los elementos que se ofrezcan para acreditar los méritos serán susceptibles de verificarse por cualquier medio.
4. La información a que se hace referencia en los números 1, 2 y 3 anteriores deberá presentarse, además de por escrito, en archivo electrónico.

Segunda. Se podrán proponer candidaturas de personas *post mortem*, anexando a los documentos señalados anteriormente, la respectiva acta de defunción.

Tercera. La candidata o el candidato no podrán estar contendiendo por un puesto de elección popular y no deberá ocupar ni haber ocupado el cargo de Consejero de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cuarta. De las solicitudes que cumplan los requisitos se llevará un registro. El Secretario del Consejo de Premiación será el enlace entre éste y el Jurado.

Quinta. El Jurado revisará las candidaturas registradas y, una vez dictaminadas, deberá presentar la propuesta al Consejo de Premiación, quien designará a la persona ganadora del Premio Nacional de Derechos Humanos. El Consejo de Premiación tendrá la facultad de declarar desierto el Premio. El Consejo de Premiación tendrá la facultad de reconocer con Mención Honorífica a una persona distinta a la ganadora del Premio Nacional.

Sexta. El resultado de la presente convocatoria se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página *web* y también se difundirá a través de los medios masivos de comunicación.

Séptima. El Premio consistirá en una medalla en oro de ley 0.9000, en su anverso llevará la inscripción "Premio Nacional de Derechos Humanos" y en el reverso el nombre de la persona ganadora del Premio, el año y la leyenda: "Por la promoción y defensa de los derechos fundamentales", una cantidad en numerario por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.) y un diploma firmado por el Presidente de la República y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La Mención Honorífica consistirá en un diploma, firmado por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y una medalla.

Octava. La ceremonia para la entrega del Premio se realizará en un acto público y solemne en fecha que se dará a conocer con toda oportunidad.

Novena. Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por el Jurado de Premiación y, en definitiva, por el Consejo de Premiación.

Por el Consejo de Premiación

Dr. Raúl Plascencia Villanueva,
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Para mayores informes llamar a los teléfonos 01 800 715 2000, 56 44 22 88 y 56 31 00 40, exts. 2372, 2373 y 2336, o consultar la página electrónica: <http://www.cndh.org.mx>, o acudir a las oficinas de la Secretaría del Consejo de Premiación, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco 238, cuarto piso, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F.

INFORME ESPECIAL

GACETA 279 • OCTUBRE/2013 • CNDH

Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los hospitales psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal y Estados de la República Mexicana

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones II, III, VII, VIII; 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su reglamento interno, presenta a la opinión pública su Informe especial sobre los hospitales psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal y de los Estados de la República Mexicana.
2. A través de este documento, esta Comisión Nacional hace patente su preocupación por quienes presentan algún tipo de padecimiento mental y se encuentran internados en diversas unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica en el país.

II. ANTECEDENTES

3. El 16 de noviembre de 1995, fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica; entre sus objetivos se encuentran los de uniformar criterios de operación, actividades y actitudes del personal de las unidades que prestan servicios de atención hospitalaria médico-psiquiátrica. En el año 2000, se inauguró el Hospital Psiquiátrico “Villa Ocaranza”, en Tolcayuca, Hidalgo, lo que representó una transición en la atención psiquiátrica hacia el denominado Modelo Miguel Hidalgo de Atención en Salud Mental, el cual tiene como propósito integrar los servicios de prevención, hospitalización y rehabilitación, de conformidad con lo previsto en la Norma Oficial citada.
4. Actualmente, los avances en la ciencia médica permiten que en un gran número de casos, el tratamiento psiquiátrico se aplique por lapsos relativamente breves, y una vez controlado el padecimiento, los pacientes puedan reincorporarse a su vida cotidiana o, de no ser esto posible, dejarlos bajo la custodia de quien legalmente corresponda, para que en el exterior continúen con el tratamiento prescrito por el psiquiatra, lo cual disminuye la necesidad de estancias prolongadas o permanentes. Este cambio permite la reincorporación de la persona al medio al que pertenece; en otras palabras, que su vida se desarrolle, en lo posible, dentro del ámbito familiar y social.
5. Lo anterior trae como consecuencia la necesidad de realizar un cambio en la política pública de salud mental, mediante la implementación de un sistema que permita transitar de un modelo

asilar a otro que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, como por ejemplo, vivir en el seno familiar o en un hogar que lo sustituya, así como participar en las actividades sociales, culturales y recreativas a las que tienen acceso quienes no presentan este tipo de padecimientos.

6. El 27 de junio de 2008 se emitió el Informe 4/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los hospitales psiquiátricos que dependen del Gobierno Federal, dirigido al Secretario de Salud Federal y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de las visitas de supervisión realizadas al Instituto Nacional de Psiquiatría “Dr. Ramón de la Fuente Muñiz”, al Hospital Psiquiátrico Infantil “Dr. Juan N. Navarro”, al Hospital Psiquiátrico “Dr. Samuel Ramírez Moreno”, al Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, al Hospital Regional de Psiquiatría “Morelos”, al Hospital de Psiquiatría Médica con Unidad Familiar No. 10 y al Hospital Regional Psiquiátrico “Dr. Héctor Tovar Acosta”, en el cual se menciona la presencia de violaciones a los derechos humanos de las personas con padecimientos mentales hospitalizados, a recibir un trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad y seguridad jurídica, derivadas de la omisión de aviso al Ministerio Público sobre el ingreso involuntario, deficiencias en el consentimiento informado y la insuficiencia de personal médico así como de recursos para satisfacer la demanda de consulta externa.

III. ACCIONES

7. Con el propósito de constatar y conocer la situación que prevalece en los hospitales psiquiátricos y los pacientes que estos albergan, durante 2011 y 2012 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos efectuó visitas de supervisión a 41 hospitales que brindan atención intrahospitalaria, ubicados en el Distrito Federal y los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
8. De los 41 hospitales psiquiátricos visitados, tres de ellos son administrados por la Secretaría de Salud Federal y uno es coordinado por ella, tres están bajo la responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social y otro depende de la Secretaría de la Defensa Nacional; los 34 hospitales restantes dependen de las correspondientes Secretarías de Salud y están ubicados en 25 estados de la República. El Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala no cuentan con hospitales psiquiátricos que brinden atención intrahospitalaria. La información se detalla en el cuadro que se presenta a continuación:

<i>Estado</i>	<i>Hospitales</i>	<i>Administración</i>
Aguascalientes	1. Hospital de Psiquiatría “Dr. Gustavo León Mojica García”, en Aguascalientes.	Estatal
Baja California	2. Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, en Mexicali.	
Baja California Sur	3. Hospital Psiquiátrico del Estado de Baja California Sur, en La Paz.	
Campeche	4. Hospital Psiquiátrico de Campeche.	
Chiapas	5. Unidad de Atención a la Salud Mental “San Agustín”, en Tuxtla Gutiérrez.	
Chihuahua	6. Hospital Psiquiátrico “Civil Libertad”, en Ciudad Juárez.	
	7. Hospital de Salud Mental, en la Ciudad de Chihuahua.	

Estado	Hospitales	Administración
Coahuila	8. Centro Estatal de Salud Mental de Coahuila, en Saltillo.	Estatad
	9. Hospital Psiquiátrico de Parras, en Parras de la Fuente.	
Colima	10. Hospital General y Pabellón Psiquiátrico en Ixtlahuacán.	
Distrito Federal	11. Departamento de Psiquiatría del Hospital Central Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Federal (SEDENA)
	12. Hospital de Psiquiatría “Dr. Samuel Ramírez Moreno”, de la Secretaría de Salud Federal.	Federal (Secretaría de Salud)
	13. Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, de la Secretaría de Salud Federal.	
	14. Hospital de Psiquiatría con Unidad Familiar No. 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social.	Federal (IMSS)
	15. Hospital Psiquiátrico Infantil “Dr. Juan N. Navarro”, de la Secretaría de Salud Federal.	Federal (Secretaría de Salud)
	16. Hospital Psiquiátrico “Unidad Morelos” del Instituto Mexicano del Seguro Social.	Federal (IMSS)
	17. Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz”, coordinado por la Secretaría de Salud Federal.	Federal (Coordinado por la Secretaría de Salud)
Durango	18. Hospital de Salud Mental “Dr. Miguel Vallebuena”, en Durango.	Estatad
Guanajuato	19. Centro de Atención Integral a la Salud Mental “San Pedro del Monte”, en León.	
Guerrero	No cuenta con hospitales psiquiátricos bajo su competencia	
Hidalgo	20. Hospital Psiquiátrico “Villa Ocaranza” en Tolcayuca.	Estatad
Jalisco	21. Hospital Psiquiátrico CAISAME Estancia Prolongada, en Tlajomulco.	
	22. Centro de Atención Integral en Salud Mental “Estancia Breve”, en Zapopan.	
Estado de México	23. Hospital Psiquiátrico “José Sayago”, en Acolman.	
	24. Hospital Psiquiátrico “Dr. Adolfo M. Nieto”, en Acolman.	
	25. Hospital Psiquiátrico “Granja La Salud Tlazolteotl”, en Ixtapaluca.	
Michoacán	26. Hospital Psiquiátrico “Dr. José Torres Orozco” del Estado de Michoacán, en Morelia.	
Morelos	No cuentan con hospitales psiquiátricos bajo su competencia	
Nayarit		
Nuevo León	27. Hospital Regional de Especialidad número 22 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Monterrey.	Federal (IMSS)
	28. Hospital de Psiquiatría del Hospital Universitario, en Monterrey.	Estatad
	29. Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, en Monterrey.	
Oaxaca	30. Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur” del Estado de Oaxaca, en Reyes Mantecón.	

Estado	Hospitales	Administración
Puebla	31. Hospital Psiquiátrico “Dr. Rafael Serrano”, en Puebla.	Estatal
Querétaro	No cuentan con hospitales psiquiátricos bajo su competencia	
Quintana Roo		
San Luis Potosí	32. Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, en Soledad de Graciano Sánchez.	Estatal
Sinaloa	33. Hospital Psiquiátrico de Sinaloa “Dr. Alfonso Millán Maldonado”, en Culiacán.	
Sonora	34. Hospital Psiquiátrico “Cruz del Norte”, en Hermosillo.	
Tabasco	35. Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental, en Villahermosa.	Estatal
Tamaulipas	36. Centro Estatal de Salud Mental de Matamoros.	
	37. Hospital Psiquiátrico de Tampico.	
Tlaxcala	No cuenta con hospitales psiquiátricos bajo su competencia	
Veracruz	38. Hospital Psiquiátrico de Orizaba “Dr. Manuel Concha Vázquez”.	Estatal
	39. Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa.	
Yucatán	40. Hospital Psiquiátrico “Yucatán”, en Mérida.	
Zacatecas	41. Hospital de Especialidades en Salud Mental, en Calera de Víctor Rosales.	

9. De acuerdo con la información recabada durante las visitas, la capacidad instalada en los 41 hospitales visitados asciende a 4,009 camas censables. Del total, 777 se encuentran en hospitales que dependen del Gobierno Federal, cuya población al momento de las visitas asciende a 669 pacientes internados, de los cuales 371 son hombres y 252 mujeres, así como 46 menores, 22 de ellos mujeres y 24 hombres; mientras que en los establecimientos bajo la competencia de los gobiernos estatales existen 3,232 camas, con una población de 2,474 pacientes, entre los cuales se encuentran 1,278 hombres y 1,187 mujeres, así como 9 menores, 4 de ellos hombres y 5 mujeres.
10. El trabajo que se llevó a cabo en estos lugares consistió en verificar el respeto a los derechos humanos de los pacientes hospitalizados que padecen un trastorno mental. Para llevar a cabo esa tarea, se implementó la *Guía de Supervisión a Hospitales Psiquiátricos*, la cual se integra por dos instrumentos cuyos rubros están estructurados para evaluar las condiciones de hospitalización que imperan en esos lugares, conocer la normatividad que los rige, así como aquellos aspectos que garantizan el respeto a los derechos humanos del paciente relacionados con su situación jurídica, la protección de la salud, la vinculación social, la integridad personal, el trato digno y particularmente de quienes además pertenecen a otros grupos en situación de vulnerabilidad.
11. La *Guía de Supervisión* aplicada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos desde 2007 ha sido diseñada a partir de los estándares de protección, contenidos en la normatividad nacional y estatal, así como en diversos instrumentos internacionales tanto de carácter vinculante como declarativo.
12. Para la aplicación de esos instrumentos participaron 16 servidores públicos de este Organismo Nacional, entre médicos, psicólogos, psiquiatras y abogados, quienes llevaron a cabo recorridos de inspección por las instalaciones de los hospitales y diversas entrevistas con los respon-

sables de la administración de los hospitales, con personal médico, de enfermería y administrativo adscrito, con el propósito de verificar el trato que reciben los pacientes internos, su seguridad jurídica, así como el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban todas las áreas. De igual manera, se realizó una revisión aleatoria de expedientes clínicos y libros de registro.

IV. HECHOS

13. De la información recabada durante las visitas se advierte la existencia de hechos que contravienen diversas normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos en agravio de las personas con padecimientos mentales internos en los hospitales psiquiátricos del país, relativos al trato digno, legalidad y seguridad jurídica, protección de la salud e integridad personal, como a continuación se expone:

Trato digno

14. En septiembre de 2011 personal del Hospital Psiquiátrico “Villa Ocaranza” en Tolcayuca, Hidalgo, informó que una paciente internada en el hospital fue víctima del delito de violación equiparada agravada por parte de un servidor público adscrito a esa institución. Con motivo de estos hechos se dio vista a la representación social y se inició la indagatoria correspondiente, y una vez concluida se ejerció acción ante el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tizayuca, donde se encuentra en trámite el caso bajo la causa penal 193/2011.
15. En el Hospital de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua, se aplican medidas de aislamiento hasta por cuatro días como parte del tratamiento; incluso se tuvo conocimiento de que un paciente permaneció más de 90 días en esas condiciones; en el hospital de Oaxaca tales medidas se imponen como sanción disciplinaria a los pacientes que presentan conductas violentas.
16. En la Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; los hospitales “Dr. Samuel Ramírez Moreno” y “Dr. Juan N. Navarro”, ambos en el Distrito Federal; la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica, en Nuevo León, y en la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, que no son instituciones de carácter asilar, existen pacientes crónicos con grave deterioro mental que permanecen hospitalizados porque no cuentan con familiares ni instituciones que se hagan cargo de ellos.
17. Al respecto, cabe mencionar que en el hospital “Dr. Samuel Ramírez Moreno”, ubicado en el Distrito Federal, se observó que hay 155 pacientes que se encuentran en la situación antes referida, incluso varios de ellos llevan más de 10 años, mientras que en el hospital “Dr. Juan N. Navarro”, también en el Distrito Federal, hay 13 mujeres adultas que ingresaron cuando eran menores de edad.
18. En la Unidad de Atención a la Salud de Chiapas; el Hospital de Salud Mental de la ciudad de Chihuahua, y en la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, no cuentan con un área de visita familiar, por lo que se habilitan diversos espacios para llevarla a cabo; en algunos casos no existen mesas ni sillas.
19. Se observó deterioro y falta de mantenimiento en las instalaciones y el mobiliario de varios hospitales, particularmente en la estancia y patio de la sala de mujeres en el Hospital de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua; una pared del comedor presenta daños en la estructura en el de Guanajuato; en el área de cocina, la estantería y mobiliario en el de Orizaba, Veracruz; las camas están oxidadas y los colchones rotos en el de Parras, en Coahuila, y en el de Colima; las marmitas y la cámara de refrigeración no funcionan en el hospital “Dr. Juan N. Navarro”, en el Distrito Federal; asimismo, se encuentran deterioradas las mesas del comedor en la “Granja La Salud Tlazolteotl”, en el Estado de México; las sillas y mesas del comedor en el de

Puebla; las camas y colchones en el de Sinaloa; así como las regaderas en el de Sonora (ver anexo 1).

20. También se detectó que el hospital de Colima carece de sala de ludoterapia y de ropa de cama para los pacientes, y que en la "Unidad Morelos" del IMSS, en el Distrito Federal, existen cucarachas en la cocina.
21. En el hospital de Oaxaca, las raciones de comida que se proporcionan a los pacientes son insuficientes debido al desabasto de insumos para su preparación.
22. En el hospital de Zacatecas no se proporciona vestido ni calzado a los pacientes.

Legalidad y seguridad jurídica

23. En el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California; en el hospital "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal, y en el hospital de Oaxaca, no se permite a los pacientes realizar llamadas telefónicas.
24. En los hospitales de Baja California Sur; de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua; "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal, y de Puebla, se restringe a los pacientes el acceso a material de lectura, particularmente periódicos y revistas; además, en el hospital "Dr. Samuel Ramírez Moreno" los pacientes no tienen acceso a la radio ni a la televisión.
25. En los hospitales de Baja California Sur; Chiapas; de Chihuahua y de Ciudad Juárez, en Chihuahua; de Salud Mental en Saltillo, Coahuila; Colima; "Unidad Morelos", en el Distrito Federal; de Durango; "Dr. Adolfo M. Nieto" en el Estado de México; de Hidalgo; Michoacán; Regional de Especialidad número 22, en Nuevo León; de Oaxaca; Clínica Psiquiátrica, en San Luis Potosí; Tabasco; Centro Estatal de Salud Mental de Matamoros, en Tamaulipas; Unidad Hospitalaria de Salud Mental de Xalapa, en Veracruz, y de Yucatán, los casos de ingreso involuntario, es decir, aquellos que no cuentan con el consentimiento del paciente, no se notifican al Ministerio Público como lo ordena la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, en el numeral 4.4.2.
26. En el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California no existe constancia o registro de las notificaciones a la autoridad ministerial sobre los ingresos involuntarios. Al respecto, el responsable del establecimiento señaló que cuando se presenta un caso la notificación se realiza telefónicamente.
27. En el hospital "Dr. Adolfo M. Nieto", en el Estado de México, así como en los hospitales de Michoacán, Oaxaca y Tabasco, los expedientes clínicos de los pacientes hospitalizados por ingreso involuntario no contienen información en la que conste si, una vez que la condición mental del paciente lo permite, se hace de su conocimiento el tipo de internamiento con la finalidad de que otorgue el consentimiento para que su estancia sea voluntaria.
28. En el hospital de Tabasco, los expedientes clínicos de los pacientes que ingresan de forma involuntaria no cuentan con el consentimiento informado del familiar; en el hospital de Yucatán no se registra el tipo de ingreso, mientras que en el de Michoacán no tienen la indicación del psiquiatra ni las valoraciones del internista y el anestesiólogo, en los casos en los que se aplica la terapia electroconvulsiva.
29. En el hospital de Zacatecas, el documento que utilizan para formalizar el otorgamiento del consentimiento informado no contiene los datos sobre el tratamiento que se aplicará al paciente, ni espacio para alguna anotación.
30. Por otra parte, en el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California; el hospital Psiquiátrico de Baja California Sur; la Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; el hospital "Dr. Juan N. Navarro", en el Distrito Federal; el hospital de Durango; en el Centro de Atención Integral en Salud Mental, en Zapopan, Jalisco; el hospital de Sonora; los dos de Tamaulipas; la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, y el hospital de Zacatecas, el formato que se utiliza para el consentimiento informado no contiene datos sobre el diagnóstico, el tratamiento propuesto, la duración, los riesgos y secuelas que ocasionará el mismo.

31. Asimismo, el documento para formalizar el consentimiento informado que se utiliza en el Instituto Nacional de Psiquiatría, en el Distrito Federal, exime de toda responsabilidad al hospital y a su personal por cualquier efecto desfavorable, inesperado, lo mismo que en el del hospital de Sonora, en caso de que se presente alguna situación con motivo de la atención, prevención, tratamiento o método de rehabilitación.

Protección de la salud

32. De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos responsables de los hospitales visitados, en la mayoría de estos es insuficiente el personal adscrito y se requieren los servicios de psiquiatras, paidopsiquiatras, internistas, neurólogos, geriatras, odontólogos, anestesiólogos, médicos generales, psicólogos, terapistas, trabajadores sociales y/o personal de enfermería, entre otros. En esta condición se encuentran los hospitales de Aguascalientes; el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California; el de Baja California Sur; la Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; el de Ciudad Juárez, en Chihuahua; el Hospital de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua; el hospital de Parras, en Coahuila; el de Colima; el Departamento de Psiquiatría del Hospital Central Militar y los hospitales "Dr. Samuel Ramírez Moreno", "Fray Bernardino Álvarez"; Unidad Familiar No. 10 del IMSS, "Dr. Juan N. Navarro" y "Unidad Morelos" del IMSS, todos en el Distrito Federal; el de Durango; el "José Sayago" y el "Granja la Salud Tlazolteotl", en el Estado de México; el Centro de Atención Integral a la Salud Mental, en Guanajuato; el de Hidalgo; los dos de Jalisco; el de Michoacán; el Hospital Regional de Especialidad número 22 y la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica, en Nuevo León; el de Oaxaca; el de Puebla; la Clínica Psiquiátrica, en San Luis Potosí; el de Sinaloa; el de Sonora; el de Tabasco; los dos de Tamaulipas; los dos de Veracruz; el de Yucatán y el de Zacatecas (ver anexo 2).
33. La falta de personal profesional y/o de un equipo en buenas condiciones impide que en el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California; en el hospital de Guanajuato; en la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica, en Nuevo León, y en el hospital de Sinaloa se aplique terapia electroconvulsiva; en el de Ciudad Juárez, en Chihuahua; en el de Oaxaca y en el de Puebla no se proporcione terapia familiar, y en el "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal, no funcione el taller de ludoterapia ni se aplique terapia física a los pacientes.
34. En la Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas y en el hospital de Ciudad Juárez, en Chihuahua, no se llevan a cabo programas de prevención de enfermedades para los pacientes crónicos debido a la falta de presupuesto.
35. En los hospitales de Chiapas; de la ciudad de Chihuahua; "Dr. Samuel Ramírez Moreno" y "Fray Bernardino Álvarez", en el Distrito Federal; Durango; Hidalgo; el Centro de Atención Integral en Salud Mental, en Zapopan, Jalisco; Michoacán; Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica, en Nuevo León; Oaxaca; Tampico, en Tamaulipas, y la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, los medicamentos del cuadro básico y/o psiquiátricos son insuficientes debido a retrasos en el abasto o no son surtidos, lo que provoca que los familiares de los pacientes tengan que suministrarlos.
36. La Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas carece de equipo de electroencefalografía, así como áreas de urgencias, laboratorio de análisis clínicos, rayos X y odontología.
37. De la investigación realizada también se desprende que el Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala no cuentan con hospitales que brinden atención intrahospitalaria.

Integridad personal

38. Los servidores públicos entrevistados en el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California; el hospital de Ciudad Juárez, Chihuahua; el hospital de Parras, en Coahuila; "Dr. Samuel

Ramírez Moreno”, en el Distrito Federal; el hospital de Hidalgo; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla; el de Sonora; la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa; y el hospital de Orizaba, en Veracruz, manifestaron que requieren mayor número de personal de seguridad para realizar las tareas de vigilancia en forma adecuada (ver anexo 3).

39. Asimismo, de acuerdo con la información que se allegó este organismo nacional, en la mayoría de los hospitales psiquiátricos, el personal no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos o prevención de la tortura durante el último año, específicamente en los hospitales siguientes: Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California; el de Baja California Sur; de Campeche; la Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; los dos de Chihuahua; el de Colima; “Dr. Samuel Ramírez Moreno”, “Fray Bernardino Álvarez”, Unidad Familiar No. 10 del IMSS, “Dr. Juan N. Navarro”, “Unidad Morelos” del IMSS y el Instituto Nacional de Psiquiatría, en el Distrito Federal; el de Durango; “Granja La Salud Tlazolteotl”, en el Estado de México; Centro de Atención Integral a la Salud Mental, en Guanajuato; el de Hidalgo; el Centro de Atención Integral en Salud Mental, en Zapopan, Jalisco; el de Michoacán; los tres de Nuevo León; el de Oaxaca; el de Sinaloa; el de Sonora; Centro Estatal de Salud Mental de Matamoros, en Tamaulipas; la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, el de Yucatán y el de Zacatecas.
40. En los hospitales de Baja California Sur, Michoacán y Sinaloa no existen criterios de clasificación para designar el área de estancia de los pacientes en los pabellones; es decir, no se toman en cuenta las características o el estado de evolución del padecimiento para evitar riesgo de abusos o maltrato hacia ellos o en contra de otros pacientes.
41. En la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, el pabellón de hombres no cuenta con rampas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física y el piso es resbaladizo.
42. El hospital de Ciudad Juárez, Chihuahua, no cuenta con un área o sección específica para alojar a los adultos mayores, mientras que en el de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua, el área que aloja a estas personas se encuentra en un segundo nivel, por lo que se dificulta el acceso de los pacientes dado que tienen que usar escaleras, particularmente porque la mayoría de ellos presenta discapacidad motriz, lo que se agrava debido a que el establecimiento no cuenta con sillas de ruedas ni bastones suficientes.
43. En el hospital de Sonora se niega la atención psiquiátrica a las personas que además de su padecimiento mental viven con VIH/SIDA.
44. Con relación a la normatividad aplicable a los hospitales visitados, se obtuvo información en el sentido de que la mayoría de esas instituciones carece de un reglamento interno aprobado, de manuales de organización o de procedimientos, tal como lo exige la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, en los numerales 4.2.9 y 4.2.10.
45. No cuentan con reglamento interno ni con manuales de organización y de procedimientos los hospitales de la Unidad Familiar No. 10 y “Dr. Juan N. Navarro”, en el Distrito Federal, así como los de Hidalgo, Regional de Especialidad número 22 y el de Psiquiatría del Hospital Universitario, en Nuevo León, así como el de Orizaba, en Veracruz.
46. Carecen de reglamento interno y de manual de procedimientos los hospitales de Baja California Sur; “Unidad Morelos” del IMSS, en el Distrito Federal; Guanajuato y Puebla.
47. No existe reglamento interno ni manual de organización en el hospital de Oaxaca, mientras que los de Sonora y Tabasco carecen de manual de procedimientos.
48. No hay reglamento interno en los hospitales de Aguascalientes; Campeche; los dos de Chihuahua; Centro Estatal de Salud Mental, en Saltillo, Coahuila; “Dr. Samuel Ramírez Moreno”, en el Distrito Federal; Centro de Atención Integral en Salud Mental, en Zapopan, Jalisco; Michoacán; San Luis Potosí y la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz.
49. Asimismo, no cuentan con manual de organización ni de procedimientos los hospitales de Parras, en el estado de Coahuila; el Centro Estatal de Salud Mental de Matamoros, en Tamaulipas, ni el de Colima.

V. OBSERVACIONES

50. Las personas con padecimientos mentales que son atendidas en una institución psiquiátrica no solamente tienen derecho a recibir atención médica oportuna y de calidad, sino también un trato respetuoso y digno, como lo prevé la Ley General de Salud en los artículos 51 y del 72 al 77, en concordancia con los numerales 1, 8 y 9 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, el 17 de diciembre de 1991, los cuales establecen las libertades fundamentales y los derechos básicos, y las normas de la atención médica y del tratamiento a ser prestado a las personas con discapacidad mental. Además, el lugar y las condiciones físicas en que se desarrolla el tratamiento deben ser conformes con el respeto a la dignidad de la persona, de acuerdo con el Principio 13, de este mismo instrumento.
51. Es por ello que resulta inaceptable que en el Hospital Psiquiátrico “Villa Ocaranza” en Toluca, Hidalgo, se haya presentado un caso de violación en agravio de una paciente internada, lo que además de que vulneró los derechos humanos de esta persona a recibir un trato digno y a la libertad sexual, evidencia una clara falta al deber de cuidado y a una adecuada supervisión del personal que ahí labora.
52. Asimismo, el hecho de que en algunos hospitales se apliquen a los pacientes medidas de aislamiento, ya sea como sanción disciplinaria o como parte del tratamiento, constituye un trato inhumano, no sólo porque se trata de actos que vulneran el derecho a la integridad personal, sino por el riesgo de que ese tipo de actos pueda constituir una práctica por parte del personal médico de los hospitales psiquiátricos, como sucede en los hospitales de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y en el de Oaxaca.
53. Cabe destacar que si bien es cierto que el aislamiento de un paciente puede ser una medida necesaria, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, en el numeral 4.6.2, establece que éste sólo puede aplicarse de manera excepcional, para proteger la salud y la integridad del propio enfermo, de quienes lo atienden y rodean, sin apartarse de lo racional, de acuerdo con el criterio del médico responsable.
54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, del 4 de julio de 2006, considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano. Dicho pronunciamiento es de observancia obligatoria para nuestro país, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, así como el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de febrero de 1999.
55. Además, la aplicación del aislamiento como una medida disciplinaria viola en agravio de los pacientes los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que constituyen actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.
56. En ese sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitido en la sentencia sobre el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, del 27 de enero de 2009, en el cual señaló que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar los derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.
57. De manera particular, estos actos constituyen un abuso por parte de la autoridad y se transgrede lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15, punto 1, de la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los cuales se establece el derecho de éstas a que se respete su integridad y que ninguna de ellas debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

58. En este contexto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes obliga a todo Estado parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en el territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.
59. De igual manera, los artículos 8.1 y 8.19 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 establecen el derecho de los pacientes a recibir un trato digno y humano por parte del personal de salud mental, y a no ser sometido a restricciones físicas salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, o se trate de una situación grave y el paciente esté afectado en su capacidad de juicio.
60. En otro aspecto, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que diversos pacientes con padecimientos crónicos permanezcan en la Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; los hospitales “Dr. Samuel Ramírez Moreno” y “Dr. Juan N. Navarro”, en el Distrito Federal; Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica, en Nuevo León; y la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, a pesar de que, de acuerdo con lo manifestado por los médicos tratantes entrevistados, varios de ellos están en condiciones de recibir atención mediante servicios de consulta externa.
61. Lo anterior pone en evidencia el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, punto 1, inciso b), y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de los cuales se desprende que padecer una discapacidad no justifica en ningún caso la privación de la libertad, y que es derecho de estas personas vivir en la comunidad, con opciones iguales a las demás, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho humano de ser incluido y participar en la sociedad.
62. A mayor abundamiento, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, en su parte introductoria, menciona que los esquemas de atención médica para el tratamiento de personas que padecen enfermedad mental experimentan cambios continuos en función del desarrollo acelerado de la ciencia, de la mejor comprensión de los múltiples factores que intervienen en el origen y evolución de la enfermedad mental, así como de los recursos terapéuticos, físicos, humanos y financieros para su atención.
63. Asimismo, señala como característica fundamental de estos cambios la tendencia hacia la rehabilitación social de la persona enferma al medio de pertenencia, favoreciendo la continuidad del tratamiento a través de la implementación de programas extra-hospitalarios y comunitarios; en ese tenor, el artículo 7.1.3.1 del citado instrumento establece que el hospital debe estar vinculado y promover el desarrollo de programas en la comunidad, para facilitar al paciente su reincorporación a la vida familiar, productiva, laboral y social, mediante su atención en centros comunitarios de salud mental, casas de medio camino y los demás servicios extra-hospitalarios existentes.
64. Por lo tanto, a falta de familiares, los pacientes pueden ser alojados en establecimientos donde se les ayude a reintegrarse a la comunidad y se les brinde alojamiento y los cuidados que requieren, así como las herramientas necesarias para continuar, en los casos en los que sea posible, con el proceso de reaprendizaje de sus habilidades para la vida cotidiana e incluso, de ser el caso, participar en actividades productivas que les permitan la autosuficiencia y valerse por sí mismos. Si bien es cierto que entre estas personas se encuentran pacientes con un deterioro físico y mental tan grave que les impide valerse por sí mismos e incluso realizar las tareas más elementales de autocuidado, ello no debe ser obstáculo para que tengan acceso, al menos, a recibir alojamiento y los cuidados necesarios en instituciones especiales para su atención.

65. En relación con las condiciones que presentan las instalaciones de los siguientes hospitales: Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua; Centro de Atención Integral a la Salud Mental, en Guanajuato; Parras, en Coahuila; Colima; "Unidad Morelos" del IMSS y "Dr. Juan N. Navarro", en el Distrito Federal; "Granja la Salud Tlazolteotl", en el Estado de México; Michoacán; Puebla; Sinaloa; Sonora, y los dos de Veracruz, se considera que se afecta la calidad del servicio médico e impiden que los pacientes sean alojados en condiciones de estancia digna.
66. Al respecto, el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica señala que todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los pacientes, acorde a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud.
67. Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, en el artículo 4.2.1, refiere que para ofrecer atención médica de calidad a los pacientes, las unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben contar con instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones.
68. Con relación a la higiene, el artículo 8.5 de la Norma citada en el párrafo anterior consagra el derecho de los pacientes a ser alojados en condiciones de higiene, mientras que la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, en el artículo 5.7 señala que esos establecimientos deben contar con la protección necesaria contra fauna nociva.
69. En forma adicional, las deficiencias descritas imposibilitan a los pacientes hospitalizados a satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, por lo que vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales establecen que las personas sujetas a cualquier tipo de custodia deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.
70. Otro de los aspectos que se reflejaron en la elaboración del presente Informe Especial fue sobre el derecho a recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, conforme lo que establece el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994.
71. El derecho a la alimentación es una de las prerrogativas que toda persona posee y que no puede ser objeto de restricciones, particularmente cuando se trata de pacientes con padecimientos mentales hospitalizados, a quienes una reducción en las raciones de comida, como sucede en el hospital de Oaxaca, puede afectar su salud física y mental.
72. En este sentido, en el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagra el derecho a recibir tres veces al día y en un horario establecido una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.
73. Adicionalmente, los derechos de las personas que tienen un padecimiento mental y que se encuentran hospitalizadas en las unidades médico-psiquiátricas no se limitan a recibir una atención integral, sino también un trato humano y digno, que incluye la satisfacción de sus necesidades básicas de vestido y calzado, tal como lo exige el artículo 8.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, de aplicación obligatoria en todas las unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica de los sectores público, social y privado del país que conforman el Sistema Nacional de Salud.

74. Dicho postulado también forma parte de los estándares técnicos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), contenidos en los Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, cuyo principio 2.1, inciso a), señala que la atención de la salud mental debe preservar la dignidad del paciente.
75. Por ello, al no proporcionar vestido y calzado a los pacientes internados en el hospital de Zacatecas, se transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; además, de manera específica el principio 1.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental señala que todas las personas que estén siendo atendidas a causa de una enfermedad mental deben ser tratadas con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente a la persona humana.
76. Sobre el particular, es pertinente mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Ximenes Lopes vs. Brasil, señala que el Estado, al asumir la custodia y el cuidado de las personas que padecen una discapacidad mental, está obligado a proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.
77. Ahora bien, la comunicación de los pacientes hospitalizados con familiares o amistades les permite mantener lazos afectivos con personas del exterior, lo que facilita su reincorporación al propio seno familiar o a la comunidad. Particularmente, la comunicación telefónica de estas personas constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato; además, es importante tomar en cuenta la posibilidad de que en ocasiones los familiares o amistades de los pacientes radiquen en lugares distantes y no puedan visitarlos regularmente. Asimismo, el contacto con el mundo exterior a través de las visitas de familiares y amigos es muy recomendable.
78. Por lo tanto, el ejercicio de tales prerrogativas no debe ser restringido a los pacientes con padecimientos mentales, como sucede en el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, así como en los hospitales de Baja California Sur, de la ciudad de Chihuahua; "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal; de Oaxaca y de Puebla, a menos que la comunicación telefónica o el acceso a los medios informativos sea contrario a los objetivos del tratamiento médico y de rehabilitación psicosocial, previa indicación del médico tratante.
79. En relación con la omisión de la notificación al Ministerio Público sobre los ingresos involuntarios a los hospitales psiquiátricos, es decir, aquellos que no cuentan con el consentimiento del paciente, detectada en el de Baja California Sur; Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; los dos de Chihuahua; el Centro Estatal de Salud Mental, en Saltillo, Coahuila; el de Colima; la "Unidad Morelos" del IMSS, en el Distrito Federal; el de Durango; "Dr. Adolfo M. Nieto", en el Estado de México; el de Hidalgo; el de Michoacán; Regional de Especialidad número 22, en Nuevo León; el de Oaxaca; la Clínica Psiquiátrica, en San Luis Potosí; el de Tabasco; el Centro Estatal de Salud Mental de Matamoros, en Tamaulipas; la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, y en el de Yucatán, es importante señalar que los pacientes que ingresan de esta forma son especialmente vulnerables a toda clase de abusos, debido a que no tienen conciencia de sus actos o no pueden manifestar voluntariamente su aceptación.
80. Es por ello que el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 establece que el ingreso en forma involuntaria se presenta únicamente en casos de pacientes con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás; que para ello se requiere la indicación de un médico psiquiatra y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito, y que sólo en caso de extrema urgencia, un paciente puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la unidad hospitalaria.
81. Con el propósito de prevenir irregularidades o abusos en el ingreso involuntario de los pacientes, el artículo antes citado ordena expresamente que se notifique al Ministerio Público el

domicilio del paciente y a las autoridades judiciales de todo internamiento involuntario y su evolución. Lo anterior, a efecto de que la representación social verifique que la hospitalización se lleve a cabo cumpliendo con los requisitos que establece el referido artículo.

- 82.** Asimismo, el numeral 11 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental señala que no se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a internamiento involuntario, salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica, y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, especificándose que esas prácticas no se prolongarán más allá del periodo estrictamente necesario para alcanzar ese propósito.
- 83.** Respecto a las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos, detectadas en los hospitales “Dr. Adolfo M. Nieto”, en el Estado de México; Michoacán; Oaxaca; Tabasco y Yucatán, relacionadas con la falta de constancias del consentimiento informado en los casos de ingreso involuntario, del registro del tipo de ingreso, la indicación del psiquiatra o las valoraciones del internista y el anestesiólogo cuando se aplica la terapia electroconvulsiva, resulta evidente que no se está cumpliendo lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1- 1998, del Expediente Clínico, la cual en su numeral 5.1 establece expresamente la obligación a cargo de los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, de integrar y conservar el expediente clínico; particularmente, en los artículos 8 a 10 señala una serie de datos y documentos que debe contener, entre los cuales se encuentran la “carta de consentimiento bajo información”, así como las notas médicas en hospitalización, que incluyen información sobre el diagnóstico y tratamiento aplicado, historia clínica y notas de evolución, entre otros.
- 84.** Es importante mencionar que esta clase de registros en un hospital psiquiátrico constituye uno de los instrumentos esenciales como medio para prevenir el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el ingreso y representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna responsabilidad al respecto.
- 85.** Cabe mencionar que el ingreso involuntario constituye una privación de la libertad, pues el paciente es hospitalizado sin su consentimiento debido a que carece de la capacidad mental para decidir libremente sobre ello; por lo tanto, cuando recupera esa capacidad y sus condiciones lo permiten, el personal médico está obligado a informarle de la situación de internamiento para que, en su caso, otorgue el consentimiento y de ese modo su condición cambie a la de ingreso voluntario, tal como lo ordena el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, de lo cual debe quedar constancia en el correspondiente expediente clínico.
- 86.** En ese orden de ideas, el registro en el que conste el otorgamiento del consentimiento informado del paciente hospitalizado permite acreditar que el personal médico cumple con la obligación establecida en la Norma Oficial mencionada y previene el riesgo de ingresos indebidos, así como en la aplicación del tratamiento médico.
- 87.** Por otra parte, la falta de registro de la indicación del psiquiatra, así como de valoraciones del internista y del anestesiólogo para la aplicación de la terapia electroconvulsiva en los expedientes clínicos de los pacientes en el hospital de Michoacán, contraviene lo previsto en el principio 11, numeral 10, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, el cual dispone que todo tratamiento deberá registrarse de inmediato en el historial clínico del paciente.
- 88.** Respecto a la terapia electroconvulsiva, es conveniente mencionar que de acuerdo con el Manual de Recursos de la Organización Mundial de la Salud sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación, sólo debe administrarse con el uso de anestesia y relajantes musculares, previa obtención del consentimiento informado y cuando un órgano externo independiente compruebe que el tratamiento es el más conveniente para las necesidades de salud del paciente. Además, no debe utilizarse sobre menores de edad.

89. Con relación a las irregularidades en el consentimiento informado detectadas en el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California; el hospital de Baja California Sur; la Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; "Dr. Juan N. Navarro" y el Instituto Nacional de Psiquiatría, en el Distrito Federal; el de Durango; el Centro de Atención Integral en Salud Mental, en Zapopan, Jalisco; el de Sonora; los dos de Tamaulipas; la Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz, y el de Zacatecas, señalados en los párrafos 30 y 31, es conveniente destacar el derecho del paciente a que se le proporcione información adecuada, amplia y comprensible sobre su padecimiento y el tratamiento que se le ofrece, a fin de que conozca sus consecuencias y pueda decidir libremente si se somete a él. En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, en el numeral 4.2, señala que las cartas de consentimiento bajo información son los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepta, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéuticos o rehabilitatorios.
90. A mayor abundamiento, el principio 11, punto 2, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud, define al consentimiento informado como aquél que es obtenido libremente sin amenazas ni persuasión indebida, después de proporcionar al paciente información adecuada y comprensible, en una forma y en un lenguaje que éste entienda, acerca del diagnóstico y su evaluación, el propósito, el método, la duración probable y los beneficios que se espera obtener del tratamiento propuesto; las demás modalidades posibles de tratamiento, los dolores o incomodidades posibles, riesgos y secuelas del mismo.
91. En cuanto a la liberación expresa de la responsabilidad derivada de la prestación de servicios médicos, contenida en los formatos del consentimiento informado que se utiliza en los hospitales "Ramón de la Fuente Muñiz", en el Distrito Federal, y de Sonora, es necesario aclarar que tal declaración no exime de manera alguna de responsabilidad al personal médico, de los daños físicos o morales que pudieran ocasionarse a un paciente por malas prácticas profesionales relacionadas con los tratamientos aplicados o por accidentes sufridos durante la hospitalización, ya sea por negligencia, impericia o dolo por parte de esos servidores públicos, sin perjuicio de las penas que merezcan en caso de delito, de conformidad con lo previsto en los códigos civiles, tanto federal como estatales correspondientes, independientemente de que pueden generar responsabilidad administrativa para las autoridades médicas en términos de las leyes federales y estatales en la materia. Cabe agregar que la mencionada legislación también prevé la nulidad de las transacciones que versen sobre un delito, dolo o culpa futuros, así como de la acción civil que nazca de estas hipótesis.
92. En consecuencia, tales irregularidades son contrarias a lo dispuesto en el artículo 25, inciso d, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los profesionales de la salud a prestar a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado.
93. En estos casos es aplicable también el principio 3, inciso a, de la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente, el cual hace referencia al derecho de los pacientes a la autodeterminación y a tomar decisiones libremente con relación a su persona.
94. En otro rubro, para que los hospitales psiquiátricos ofrezcan atención médica de calidad, es indispensable que cuenten con instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones, así como recursos humanos suficientes en número y capacidad técnica para la prestación de los servicios de urgencias, consulta externa, rehabilitación psicosocial, atención médica de otras enfermedades coincidentes con la enfermedad mental y, en su caso, referencia oportuna al nivel de atención requerido, intra o extrahospitalario, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 26 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 4.2.1, 4.2.2, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6 y 4.2.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994.

95. En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.
96. Por ello, son preocupantes las carencias en materia de personal, medicamentos, instalaciones y equipo, así como las deficiencias en los programas de prevención de enfermedades y el tratamiento, referidas en los párrafos 32 a 36, particularmente por la diversidad de servicios que comprenden la atención integral, médico-psiquiátrica que requieren los pacientes para proteger, promover, restaurar y mantener su salud mental, y que comprenden actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, tal como lo establece el artículo 3.4 de la norma antes citada, como se constató en la mayoría de los hospitales, con excepción de los de Campeche; Centro Estatal de Salud Mental en Saltillo, Coahuila; Instituto Nacional de Psiquiatría, en el Distrito Federal; “Dr. Adolfo M. Nieto”, en el Estado de México, y el de Psiquiatría del Hospital Universitario de Nuevo León.
97. En ese orden de ideas, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, en los artículos 4.6.9 y 8.17, dispone que el programa de atención integral debe promover, entre otros aspectos, la participación de la familia y la comunidad en el proceso de la atención a los pacientes, y establece el derecho de estas personas a recibir un tratamiento orientado a la reintegración a la vida familiar, laboral y social, a través de programas de terapia ocupacional, educativa y rehabilitación psicosocial.
98. Sobre el particular, es conveniente señalar que las personas que padecen trastornos mentales, tanto los que se presentan en forma aguda como los de curso crónico, presentan grados variables de discapacidad; es decir, tienen un déficit en sus habilidades y capacidades en áreas como psicomotricidad, autocuidado, autonomía, autocontrol, relaciones interpersonales y funcionamiento cognitivo relacionado con la atención, percepción, concentración y procesamiento de información.
99. Es por ello que además del personal médico, se requiere la intervención de profesionales en diversas disciplinas como psicología, rehabilitación física y trabajo social, entre otras, quienes mediante el trabajo interdisciplinario implementen diversos programas que permitan la recuperación y el entrenamiento de habilidades y capacidades de los pacientes hospitalizados, necesarias para reintegrarlos a la vida en comunidad.
100. Por otra parte, cabe destacar la conveniencia de que existan campañas de prevención de enfermedades en los hospitales que alojan a pacientes crónicos, debido al alto índice de morbilidad entre las personas con padecimientos mentales.
101. Las irregularidades mencionadas y que fueron detectadas en los hospitales señalados en los párrafos 32 a 36 impiden que las autoridades a cargo de ellos proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren los pacientes hospitalizados, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
102. En otro orden de ideas, la falta de hospitales psiquiátricos para brindar atención intrahospitalaria, en el Distrito Federal, Morelos, Nayarit, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala, impide a las autoridades garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas con padecimientos mentales.
103. Al respecto, el artículo 74 de la Ley General de Salud dispone que la atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende la atención de personas con estos padecimientos, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas; así como la organización,

operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento.

104. La existencia de tales establecimientos, que brinden a los pacientes la atención intrahospitalaria que requieran, es indispensable para proporcionarles los servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica en forma continua e integral, con calidad y calidez, como lo señala la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, en el numeral 1.1.
105. Cabe recordar que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 13 y 27, fracción VI, de la Ley General de Salud, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, entre los cuales se encuentra la salud mental, la cual también está reconocida como uno de los servicios básicos para los efectos de la protección de la salud.
106. Particularmente, las atribuciones en materia de salud mental conferidas a los gobiernos de las entidades federativas que nos ocupan se encuentran previstas en los artículos 1, fracción II, de la Ley de Salud Mental, y 5, fracción VII, de la Ley de Salud, ambas del Distrito Federal; 15, apartado A), fracción VI, y 38 fracción VI de la Ley de Salud del Estado de Guerrero; 3, apartado A), fracción IV, de la Ley de Salud del Estado de Morelos; 2, fracción I, y 4, apartado A), fracción IV, y 29, fracción VI, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit; 3, apartado A, fracción VI, y 30, fracción VI, de la Ley de Salud el Estado de Querétaro; 5, inciso a, fracción IV, y 29, fracción VI, de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, así como 35, apartado A), fracción V, y 46, fracción VIII, de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.
107. Otro de los aspectos que forman parte de la investigación del presente Informe Especial fue el relacionado con el personal de seguridad que resulta insuficiente en los hospitales psiquiátricos, cuya presencia es necesaria para resguardar las instalaciones y garantizar la integridad de los pacientes, de quienes laboran en ellos y de los visitantes, así como para evitar el egreso sin autorización de estos pacientes, particularmente de quienes ingresan de manera obligatoria, por orden de una autoridad judicial.
108. Cabe destacar que el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en este caso el de los pacientes que no pueden salir por su propia voluntad de las unidades hospitalarias o de atención psicosocial en que se hayan, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia; exigencia que no se cumple en el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, así como en los hospitales de Ciudad Juárez, Chihuahua; Parras, en Coahuila; "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal; Hidalgo; Michoacán; Oaxaca; Puebla; Sonora, y los dos de Veracruz.
109. Por lo que se refiere al tema de capacitación, es importante precisar que ante la falta de conocimientos sobre los derechos humanos de los pacientes, prevención de la tortura y el maltrato, existe el riesgo de que se presenten violaciones graves a los derechos de los pacientes hospitalizados; es por ello que la capacitación de las autoridades y del personal que labora en los establecimientos psiquiátricos sobre estos temas es una medida preventiva que ayuda a que no se presenten estas situaciones o aquellas que puedan constituir un trato cruel, inhumano o degradante.
110. De ahí la preocupación que provoca a este organismo nacional la falta de capacitación del personal que labora en los siguientes hospitales: Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California; Baja California Sur; Campeche; Unidad de Atención a la Salud Mental de Chiapas; los dos de Chihuahua; Colima; "Dr. Samuel Ramírez Moreno", "Fray Bernardino Álvarez", Unidad Familiar No. 10 del IMSS, "Dr. Juan N. Navarro", "Unidad Morelos" del IMSS y el Instituto Nacional de Psiquiatría, en el Distrito Federal; Durango; "Granja la Salud Tlazolteotl", en el Estado de México; Centro de Atención Integral a la Salud Mental, en Guanajuato; Hidalgo; Centro de Atención Integral en Salud Mental, en Zapopan, Jalisco; Michoacán; los tres de Nuevo León; Oaxaca; Sinaloa; Sonora; Centro Estatal de Salud Mental de Matamoros, en Tamau-

lipas; Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz; Yucatán y Zacatecas, señalados en el párrafo 39.

111. Por tal motivo, es necesario que se impartan cursos específicos sobre la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual ordena a todo Estado parte velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de detención, o se encuentren en establecimientos en los que no puedan salir por su propia voluntad.
112. Cabe mencionar que el artículo 4, punto 1, inciso i), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el compromiso de los Estados parte, para promover la formación de los profesionales y del personal que trabaja con personas con discapacidad, respecto de los derechos reconocidos en ese instrumento internacional, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
113. Por su parte, el artículo 90, fracción I, de la Ley General de Salud, establece la obligación a cargo de los gobiernos de las entidades federativas de promover actividades tendentes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud.
114. Asimismo, el artículo 129 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica dispone que todo el personal que preste sus servicios en cualquier establecimiento de salud mental debe estar capacitado para prestarlos adecuadamente en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
115. Las características propias de las personas con padecimientos mentales exigen la implementación de medidas específicas para garantizarles una estancia digna y segura en los hospitales psiquiátricos, a fin de evitar abusos físicos, incluso de carácter sexual, de parte de pacientes que presentan conductas particularmente violentas o con bajo control de impulsos, en contra de otros pacientes.
116. De ahí la importancia de que existan pabellones específicos y criterios de clasificación para ubicar en diferentes áreas o secciones a los pacientes de acuerdo con sus características y edad, a efecto de evitar el riesgo de abusos o maltrato entre ellos, como el que existe en los hospitales de Baja California Sur, Michoacán y Sinaloa, señalados en el párrafo 40.
117. En ese sentido, el artículo 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 señala que las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben contar, según sea el caso y considerando sus características, con las instalaciones específicas necesarias para dar atención a los pacientes con episodio agudo, de larga evolución, hombres, mujeres, niños, adolescentes, adultos y personas de la tercera edad.
118. Por otra parte, los grupos en situación de vulnerabilidad presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos. Además, existen pacientes con padecimientos mentales que también presentan otras características que los colocan en esta situación especial, entre los cuales se encuentran los adultos mayores, quienes sufren alguna discapacidad física y las personas que viven con VIH/SIDA.
119. Como se mencionó en párrafos precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, sostiene que los cuidados de que son titulares todas las personas que se encuentran recibiendo atención médica alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad mental, dada su particular vulnerabilidad cuando se encuentran en instituciones psiquiátricas.
120. Es pertinente señalar que los pacientes con enfermedades mentales también presentan deterioro en la capacidad física, situación que se agudiza gradualmente por el proceso natural de envejecimiento, debido al aumento en el índice de padecimientos crónico-degenerativos,

así como a las limitaciones motoras y sensoriales que los coloca en un especial estado de vulnerabilidad; por ello, requieren una atención preferente que incluya la implementación de medidas para facilitar el acceso adecuado a los hospitales psiquiátricos, particularmente a los de la ciudad de Chihuahua y Ciudad Juárez, en Chihuahua, y de Xalapa, en Veracruz, mencionados en los párrafos 41 y 42, de conformidad con el artículo 5, fracción IX, incisos a y b, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

- 121.** Al respecto, el artículo 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 y su numeral 4.3.8 señalan que los hospitales psiquiátricos que brindan servicios de atención integral hospitalaria deben contar, según sea el caso y considerando sus características, con instalaciones específicas para dar atención a las personas de la tercera edad.
- 122.** La falta de las áreas referidas anteriormente, así como de modificaciones para facilitar la accesibilidad en los hospitales señalados, vulnera los derechos humanos a recibir un trato digno y de igualdad, en agravio de los pacientes adultos mayores y con discapacidad física. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 123.** En ese tenor, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, en la edad o en las condiciones de salud, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Al respecto, el artículo 2, fracción IX, de Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que la denegación de ajustes razonables, consistentes en modificaciones y adaptaciones como las que requieren los hospitales antes referidos, se traducen en una forma de discriminación.
- 124.** Por otra parte, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para asegurar a esas personas el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, entre las cuales se encuentra la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios.
- 125.** A mayor abundamiento, el artículo 13 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.
- 126.** Por lo que se refiere a la exclusión de los servicios de atención psiquiátrica a los pacientes que padecen VIH/SIDA, en el hospital de Sonora, constituye un trato discriminatorio que viola los derechos humanos a la igualdad y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 127.** Al respecto, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.
- 128.** Cabe agregar que el artículo 3.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 prevé que en caso de sospecha clínica de SIDA, se deben seguir todos los criterios señalados en la NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, por lo que las autoridades de los hospitales psiquiátricos están obligadas a brindar la atención correspondiente.

- 129.** Por otra parte, en lo que corresponde al tema de la falta de reglamentos o de manuales en los hospitales de Aguascalientes; Baja California Sur; Campeche; Ciudad Juárez y Chihuahua, en el estado de Chihuahua; Saltillo y Parras, en Coahuila; Colima; "Dr. Samuel Ramírez Moreno", Unidad Familiar No. 10, "Dr. Juan N. Navarro" y "Unidad Morelos", en el Distrito Federal; Guanajuato; Hidalgo; Zapopan, en Jalisco; Acolman, en el Estado de México; Michoacán; Regional de Especialidad número 22 y Universitario, en Nuevo León; Oaxaca; Puebla, San Luis Potosí; Sonora; Tabasco; Matamoros, en Tamaulipas; Orizaba y Xalapa, en Veracruz, mencionados en los párrafos 45 a 49, tales irregularidades impiden que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la custodia y del tratamiento de las personas que se encuentran hospitalizadas estén debidamente fundados y motivados, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 130.** En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado por escrito.
- 131.** Al respecto, los numerales 4.2, 4.2.3, 4.2.9 y 4.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994 señalan expresamente que para ofrecer atención médica de calidad a los pacientes, las unidades que presten servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica deben contar, entre otros elementos, con procedimientos para que prevalezca el ambiente cordial, técnicamente eficiente, y las condiciones propicias para el cabal desarrollo de las actividades que involucra la atención integral médico-psiquiátrica; reglamento interno y manuales técnico-administrativos.

VI. CONCLUSIONES

- 132.** La protección de la salud es un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar su acceso a todas las personas que se encuentren en nuestro país, particularmente cuando se trata de un grupo en situación de vulnerabilidad como el de quienes presentan padecimientos o discapacidad mental.
- 133.** La Ley General de Salud establece que la salud mental es materia de salubridad general y la reconoce como uno de los servicios básicos para los efectos de la protección de la salud, por lo que el gobierno Federal, las entidades federativas y el Distrito Federal están obligados a realizar acciones pertinentes para impulsar políticas públicas que garanticen servicios médicos adecuados para la atención de la salud mental, proporcionando a todos los pacientes sin discriminación un trato respetuoso y digno. Sin embargo, las deficiencias detectadas durante las visitas de supervisión hacen evidente que no se está cumpliendo con el mandato constitucional ni con las disposiciones contenidas en las leyes nacionales e instrumentos internacionales sobre la materia. Lo descrito en los capítulos anteriores pone de manifiesto que en los hospitales psiquiátricos del país se vulneran los derechos humanos de los pacientes.
- 134.** Así, la inexistencia de establecimientos para albergar a pacientes crónicos que no cuentan con familiares; las inadecuadas condiciones de las instalaciones; la mala alimentación; la falta de abastecimiento de vestido y calzado; las restricciones en la comunicación con el exterior; la

omisión de notificación al Ministerio Público sobre los ingresos involuntarios como ordena la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, la falta de reglamentos y manuales de procedimientos advierten violaciones a los derechos humanos relacionados al trato digno, legalidad y seguridad jurídica.

- 135.** Del mismo modo, irregularidades en el registro de pacientes y en el consentimiento informado; falta de personal médico; deficiencias en la prestación del servicio; equipo y abasto de medicamentos; insuficiente personal de seguridad; falta de capacitación en materia de derechos humanos; inexistente clasificación de los pacientes; ausencia de modificaciones y adaptaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad física; así como negativa de servicio a las personas que viven con VIH/SIDA, restringen el acceso a la protección de la salud y generan actos contrarios a la dignidad (ver anexo 4), en contra de las personas que padecen dichas afecciones de salud.
- 136.** Por lo expuesto anteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula las siguientes:

VII. PROPUESTAS

A la Secretaría de Salud Federal, al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los gobernadores de los estados y jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Promover las acciones pertinentes para que en el Distrito Federal, así como en los estados de Morelos, Nayarit, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala, operen unidades hospitalarias médicos-psiquiátricas, así como centros de atención especializada para personas con discapacidad psicosocial.

SEGUNDA. Tomar las medidas correspondientes para evitar cualquier clase de abuso en agravio de las personas internas en los hospitales psiquiátricos; asimismo, sensibilizar al personal sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y la responsabilidad legal que resulta al cometer, instigar o consentir cualquier tipo de abuso.

TERCERA. Implementar políticas públicas de apoyo a los hospitales, para promover el desarrollo de programas en la comunidad que faciliten a las personas con padecimientos crónicos que se encuentran en condiciones de abandono, su reincorporación a la vida en sociedad, productiva, laboral y social, mediante su atención en centros comunitarios de salud mental, casas de medio camino y los demás servicios extrahospitalarios existentes.

CUARTA. Es conveniente que periódicamente se evalúen las necesidades de cada hospital para que, en su caso, se gestione la asignación de los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los pacientes hospitalizados relacionadas con la estancia, alimentación, vestido y calzado.

QUINTA. Garantizar el acceso de los usuarios a los medios de comunicación disponibles, como el servicio telefónico, publicaciones escritas, la radio y la televisión, salvo cuando esto sea contrario a los objetivos del tratamiento médico y de rehabilitación psicosocial.

SEXTA. Notificar debidamente y con la formalidad que esto requiere a los Ministerios Públicos que corresponda en los casos que se autorice el ingreso involuntario, como lo ordena el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994.

SÉPTIMA. Adoptar las medidas correspondientes para que los expedientes clínicos de los pacientes hospitalizados estén debidamente integrados, particularmente con las constancias relativas al consentimiento informado en los casos de ingreso involuntario, el tipo de ingreso, la indicación del psiquiatra o las valoraciones del internista y el anestesiólogo en el caso de terapia electroconvulsiva.

OCTAVA. Para garantizar el derecho de los pacientes a decidir libremente si se somete a un tratamiento médico, es necesario que exista previamente un consentimiento informado, el cual debe ser obtenido sin amenazas ni persuasión indebida, después de proporcionar al paciente, o a quien sea responsable de él, la información adecuada y comprensible, en una forma y en un lenguaje que pueda comprender, acerca del diagnóstico y su evaluación, el propósito, el método, la duración probable y los beneficios que se espera obtener del tratamiento propuesto; las demás modalidades posibles de tratamiento, así como los dolores o incomodidades posibles, los riesgos y secuelas del mismo; es importante que exista constancia escrita y que tal información se proporcione cuantas veces sea necesario.

NOVENA. Dotar a los hospitales psiquiátricos de personal médico y de seguridad, medicamentos, instalaciones y equipo necesarios para la realización de actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, que incluyen la terapia familiar y campañas de prevención de enfermedades dirigidas a los usuarios hospitalizados.

DÉCIMA. El personal médico, paramédico, de trabajo social y en general aquel personal que esté en contacto directo con los pacientes y que labora en los hospitales psiquiátricos, debe recibir periódicamente cursos de capacitación sobre derechos humanos, así como de prevención de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DÉCIMA PRIMERA. A efecto de evitar abusos en los hospitales psiquiátricos, deben existir criterios específicos para ubicar en diferentes áreas o secciones a los pacientes de acuerdo con sus características.

DÉCIMA SEGUNDA. Realizar acciones para que en los hospitales psiquiátricos que así lo requieran, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones necesarias para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad física, y se les proporcionen sillas de ruedas, bastones o cualquier otra clase de apoyo.

DÉCIMA TERCERA. Garantizar el servicio de atención psiquiátrica a los pacientes con padecimientos o discapacidad mental que viven con VIH/SIDA.

DÉCIMA CUARTA. Elaborar y expedir las disposiciones administrativas pertinentes para regular las actividades de los hospitales psiquiátricos relacionadas con los usuarios hospitalizados desde el ingreso, así como durante su estancia y egreso, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

DÉCIMA QUINTA. Se remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas, así como aquéllas que acrediten el cumplimiento de las propuestas vertidas en el presente informe especial.

México, Distrito Federal, a 30 de Octubre de 2013.

PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA

Anexo 1
Inadecuadas condiciones de las instalaciones

Hospitales	Irregularidades
Unidad de Atención a la Salud Mental "San Agustín", en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	No cuenta con un área de visita familiar, por lo que ésta se lleva a cabo en el jardín y en una cancha.
Hospital de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua.	- Se requiere mantenimiento y pintura en la estancia y patio de la sala de mujeres. - No cuenta con área para la visita familiar, por lo que ésta se lleva a cabo en un espacio abierto, sin mesas ni sillas.
Hospital Psiquiátrico de Parras, en Parras de la Fuente, Coahuila.	Las camas se encuentran en malas condiciones.
Hospital General y Pabellón Psiquiátrico de Ixtlahuacán, en Colima.	- Las camas se encuentran oxidadas, los colchones están rotos y no hay ropa de cama. - No cuenta con una sala de ludoterapia.
Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", en el Distrito Federal.	Las marmitas y la cámara de refrigeración no funcionan.
Hospital Psiquiátrico "Unidad Morelos" del IMSS, Distrito Federal.	Se observó fauna nociva (cucarachas) en los pasillos de la cocina.
Hospital Psiquiátrico "Granja La Salud Tlazolteotl", en Ixtapaluca, Estado de México.	Las mesas de concreto que hay en el comedor se encuentran en mal estado.
Centro de Atención Integral a la Salud Mental "San Pedro del Monte", en León, Guanajuato.	Una pared del comedor presenta daños en la estructura.
Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano", en la ciudad de Puebla.	Las sillas y mesas del comedor se encuentran deteriorados.
Hospital Psiquiátrico de Sinaloa "Dr. Alfonso Millán Maldonado", en Culiacán, Sinaloa.	50% de las camas y colchones se encuentra en mal estado. - Las regaderas no se encuentran ocultas.
Hospital Psiquiátrico "Cruz del Norte", en Hermosillo, Sonora.	Algunas regaderas están deterioradas.
Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz.	No cuenta con área de visita familiar, por lo que ésta se lleva a cabo en el área de rehabilitación.
Hospital Psiquiátrico de Orizaba "Dr. Manuel Concha Vázquez", en Veracruz.	En el área de cocina la estantería y mobiliario requieren mantenimiento.

Anexo 2

Personal médico que requieren los hospitales psiquiátricos, de acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos responsables de éstos al momento de las visitas

<i>Hospitales</i>	<i>Personal requerido</i>
Hospital de Psiquiatría "Dr. Gustavo León Mojica García", en la ciudad de Aguascalientes.	• Tres psiquiatras, dos paidopsiquiatras, un internista y un neurólogo.
Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, en Mexicali.	• Cuatro psiquiatras, un paidopsiquiatra, un internista, un neurólogo, un geriatra, dos médicos generales, dos odontólogos, dos psicólogos, dos terapeutas, dos trabajadores sociales, 28 enfermeros psiquiátricos, 7 enfermeros generales y 10 auxiliares de enfermería.
Hospital Psiquiátrico del Estado de Baja California Sur, en La Paz.	• Un psiquiatra, cuatro médicos generales y dos psicólogos.
Unidad de Atención a la Salud Mental "San Agustín", en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	• Tres psiquiatras, un paidopsiquiatra, un neurólogo, un geriatra, dos médicos generales, un odontólogo, dos psicólogos, un terapeuta, dos trabajadores sociales, 10 enfermeros psiquiátricos y 10 enfermeros generales.
Hospital Psiquiátrico "Civil Libertad" en Ciudad Juárez, Chihuahua.	• Dos psiquiatras, un paidopsiquiatra, un internista, un neurólogo, un geriatra, un médico general, un odontólogo, un psicólogo, dos terapeutas, dos trabajadores sociales, cuatro enfermeros psiquiátricos y tres enfermeros generales.
Hospital de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua.	• Dos internistas, un geriatra, dos terapeutas, 10 enfermeros psiquiátricos y siete enfermeros generales.
Hospital Psiquiátrico de Parras, en Parras de la Fuente, Coahuila.	• Dos psiquiatras, dos médicos generales, un trabajador social y 10 enfermeros generales.
Hospital General y Pabellón Psiquiátrico de Ixtlahuacán, en Colima.	• Dos psiquiatras, un geriatra, un neurólogo, cuatro médicos generales, tres psicólogos, un terapeuta, cuatro enfermeros psiquiátricos y tres enfermeras auxiliares.
Departamento de Psiquiatría del Hospital Central Militar, en el Distrito Federal.	• Un psiquiatra y dos paidopsiquiatras.
Hospital de Psiquiatría "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal.	• Cuatro psiquiatras, tres internistas, tres médicos generales, 15 terapeutas y 20 enfermeros psiquiátricos.
Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", en el Distrito Federal.	• Cinco psiquiatras, dos internistas, dos neurólogos, cuatro geriatras, un anestesiólogo y cuatro médicos generales.
Hospital Psiquiátrico con Unidad Familiar No. 10 del IMSS, en el Distrito Federal.	• Cuatro psiquiatras, tres geriatras, cinco psicólogos y dos terapeutas.
Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", en el Distrito Federal.	• Un pediatra, 12 enfermeros psiquiátricos, ocho enfermeros generales y siete auxiliares de enfermería.
Hospital Psiquiátrico "Unidad Morelos" del IMSS, en el Distrito Federal.	• Dos paidopsiquiatras, dos geriatras, dos internistas, dos neurólogos, un odontólogo, tres psicólogos, un trabajador social, dos enfermeros psiquiátricos, un terapeuta y un auxiliar de enfermería.

Anexo 2 (continuación)

Hospitales	Personal requerido
Hospital de Salud Mental "Dr. Miguel Vallebuena", en la ciudad de Durango.	• Ocho psiquiatras, dos paidopsiquiatras, un internista, un neurólogo, un geriatra, tres médicos generales, seis psicólogos, 10 terapeutas, cuatro trabajadores sociales, 26 enfermeros psiquiátricos, 60 enfermeros generales y 22 auxiliares de enfermería.
Hospital Psiquiátrico "José Sayago", en Acolman, Estado de México.	• 10 psiquiatras y tres internistas.
Hospital Psiquiátrico "Granja La Salud Tlazolteotl", en Ixtapaluca, Estado de México.	• 10 psiquiatras, tres paidopsiquiatras, un neurólogo, un geriatra, cuatro psicólogos, cinco terapeutas, tres trabajadores sociales y 15 enfermeros psiquiátricos.
Centro de Atención Integral a la Salud Mental "San Pedro del Monte", en León, Guanajuato.	• Un geriatra y un anesthesiólogo.
Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza" en Toluca, Hidalgo.	• 20 psiquiatras, cinco paidopsiquiatras, dos internistas, dos neurólogos, dos médicos generales, dos geriatras, dos odontólogos, cuatro psicólogos, 12 terapeutas, siete trabajadores sociales, 10 enfermeros psiquiátricos y 10 enfermeros generales.
Centro de Atención Integral en Salud Mental "Estancia Breve", en Zapopan, Jalisco.	• Cinco psiquiatras, dos paidopsiquiatras, un internista, dos terapeutas, dos trabajadores sociales, 50 enfermeros psiquiátricos y dos enfermeros generales.
Hospital Psiquiátrico CAISAME Estancia Prolongada, en Tlajomulco, Jalisco.	• 52 enfermeros generales.
Hospital Psiquiátrico "Dr. José Torres Orozco" del Estado de Michoacán, en Morelia.	• 22 psiquiatras, un neurólogo, 10 psicólogos, seis trabajadores sociales y 30 enfermeros generales.
Hospital Regional de Especialidad número 22, en Monterrey, Nuevo León.	• El personal entrevistado informó que se requieren tres médicos generales y dos odontólogos.
Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica de la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León.	• Un internista, un geriatra, un anesthesiólogo, un odontólogo, dos terapeutas y tres enfermeros psiquiátricos.
Hospital Psiquiátrico "Cruz del Sur" del Estado de Oaxaca, en Reyes Mantecón.	• Cuatro psiquiatras, un paidopsiquiatra, un internista, un neurólogo, cuatro psicólogos, cuatro terapeutas, dos trabajadores sociales y cuatro enfermeros generales.
Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano", en la ciudad de Puebla.	• Cuatro psiquiatras, un geriatra, tres psicólogos, un odontólogo, cinco terapeutas y dos trabajadores sociales.
Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.	• Cuatro psiquiatras, dos paidopsiquiatras, cinco internistas, un neurólogo, un odontólogo, dos psicólogos, un terapeuta, un trabajador social, 18 enfermeros psiquiátricos y 12 enfermeros generales.
Hospital del Carmen, en Culiacán, Sinaloa.	• Dos médicos generales, un trabajador social y tres enfermeros psiquiátricos.
Hospital Psiquiátrico de Sinaloa "Dr. Alfonso Millán Maldonado", en Culiacán, Sinaloa.	• Un paidopsiquiatra, un geriatra y dos terapeutas.

Anexo 2 (continuación)

Hospitales	Personal requerido
Hospital Psiquiátrico "Cruz del Norte", en Hermosillo, Sonora.	• Cuatro psiquiatras, tres internistas, dos neurólogos, tres geriatras, tres médicos generales, dos odontólogos, cinco psicólogos, dos terapeutas y 20 enfermeros generales.
Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental, en Villahermosa, Tabasco.	• Un paidopsiquiatra, un geriatra, dos internistas, un ginecólogo, un anestesiólogo, un epidemiólogo, un nutriólogo y un médico familiar.
Centro Estatal de Salud Mental de Matamoros, Tamaulipas.	• Un psiquiatra, un neurólogo, cuatro enfermeros psiquiátricos y cuatro enfermeros generales.
Hospital Psiquiátrico de Tampico, Tamaulipas.	• Tres psiquiatras, un paidopsiquiatra, un internista, un neurólogo, un geriatra, un odontólogo, dos psicólogos, dos terapeutas, tres trabajadores sociales, 32 enfermeros psiquiátricos y 10 enfermeros generales.
Hospital Psiquiátrico de Orizaba "Dr. Manuel Concha Vázquez", en Veracruz.	• Cuatro psiquiatras, un internista y 11 enfermeros generales.
Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz.	• Cuatro psiquiatras, un internista, un neurólogo, un geriatra, tres médicos generales, un odontólogo, tres psicólogos, seis terapeutas, tres trabajadores sociales, seis enfermeros psiquiátricos, cinco enfermeros generales y cuatro auxiliares de enfermería.
Hospital Psiquiátrico "Yucatán", en Mérida.	• Tres paidopsiquiatras, dos internistas, un neurólogo y 20 enfermeros generales.
Hospital de Especialidades en Salud Mental, en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.	• Dos psiquiatras, un paidopsiquiatra, un internista, un neurólogo, un geriatra, un odontólogo, un trabajador social y ocho enfermeros psiquiátricos.

Anexo 3

Hospitales Psiquiátricos que requieren incremento de personal de seguridad de acuerdo con información recabada al momento de las visitas

Hospitales
1. Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, en Mexicali.
2. Hospital Psiquiátrico "Civil Libertad" en Ciudad Juárez, Chihuahua.
3. Hospital Psiquiátrico de Parras, en Parras de la Fuente, Coahuila.
4. Hospital de Psiquiatría "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal.
5. Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza", en Tolcayuca, Hidalgo.
6. Hospital Psiquiátrico "Dr. José Torres Orozco" del Estado de Michoacán, en Morelia.
7. Hospital Psiquiátrico "Cruz del Sur" del Estado de Oaxaca, en Reyes Mantecón.
8. Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano", en la ciudad de Puebla.
9. Hospital Psiquiátrico "Cruz del Norte", en Hermosillo, Sonora.
10. Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz.
11. Hospital Psiquiátrico de Orizaba "Dr. Manuel Concha Vázquez", en Veracruz.

Anexo 4

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS	Tortura y maltrato	Inexistencia de lugares para enfermos sin familiares	Inadecuadas condiciones de las instalaciones	Deficiencias en la alimentación	Falta de vestido y calzado	Irregularidades en la comunicación de los pacientes con el exterior	Omisión de aviso al MP de ingreso involuntario	Irregularidades en el registro de pacientes	Deficiencias consentimiento informado	Protección a la salud	Insuficiente personal de seguridad	Falta de capacitación al personal en materia de prevención de la tortura	Inexistente clasificación de pacientes	Deficiente atención a pacientes con discapacidad física y adultos mayores	Deficiente atención a personas con VIH/SIDA	Inexistencia de reglamentos y manuales
1. Hospital de Psiquiatría "Dr. Gustavo León Mojica García", en la ciudad de Aguascalientes.										X						X
2. Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, en Mexicali.						X	X		X	X	X	X	X			
3. Hospital Psiquiátrico del Estado de Baja California Sur, en La Paz.						X	X		X	X		X	X			X
4. Hospital Psiquiátrico de Campeche.												X				X
5. Unidad de Atención a la Salud Mental "San Agustín", en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.		X	X						X	X		X				
6. Hospital Psiquiátrico "Civil Libertad", en Ciudad Juárez, Chihuahua.							X			X	X	X		X		X
7. Hospital de Salud Mental, en la ciudad de Chihuahua.	X		X			X	X			X		X		X	X	X
8. Centro Estatal de Salud Mental de Coahuila, en Saltillo.			X				X									X
9. Hospital Psiquiátrico de Parras, en Parras de la Fuente, Coahuila.			X							X	X					X
10. Hospital General y Pabellón Psiquiátrico de Ixtlahuacán, Colima.			X				X			X		X				
11. Departamento de Psiquiatría del Hospital Central Militar, en el Distrito Federal.										X						
12. Hospital de Psiquiatría "Dr. Samuel Ramírez Moreno", Distrito Federal.		X				X				X	X	X		X		X
13. Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", Distrito Federal.										X		X				
14. Hospital de Psiquiatría con Unidad Familiar No. 10 del IMSS, Distrito Federal.										X		X				X
15. Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", Distrito Federal.		X	X						X	X		X				X

[illegible]

Anexo 4 (continuación)

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS	Tortura y maltrato	Inexistencia de lugares para enfermos sin familiares	Inadecuadas condiciones de las instalaciones	Deficiencias en la alimentación	Falta de vestido y calzado	Irregularidades en la comunicación de los pacientes con el exterior	Omisión de aviso al MP de ingreso involuntario	Irregularidades en el registro de pacientes	Deficiencias consentimiento informado	Protección a la salud	Insuficiente personal de seguridad	Falta de capacitación al personal en materia de prevención de la tortura	Inexistente clasificación de pacientes	Deficiente atención a pacientes con discapacidad física y adultos mayores	Deficiente atención a personas con VIH/SIDA	Inexistencia de reglamentos y manuales
35. Hospital Regional de Alta Especialidad de Salud Mental, en Villahermosa, Tabasco.							X	X		X						X
36. Centro Estatal de Salud Mental de Matamoros, Tamaulipas.							X		X	X		X				X
37. Hospital Psiquiátrico de Tampico, Tamaulipas.									X	X						
38. Unidad Hospitalaria de Salud Mental, en Xalapa, Veracruz.		X	X						X	X		X		X		X
39. Hospital Psiquiátrico de Orizaba "Dr. Manuel Concha Vázquez", Veracruz.			X							X	X					X
40. Hospital Psiquiátrico "Yucatán", en Mérida, Yucatán.							X	X		X		X				
41. Hospital de Especialidades en Salud Mental, en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.					X				X	X		X				X

INFORME MENSUAL

GACETA 279 • OCTUBRE/2013 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

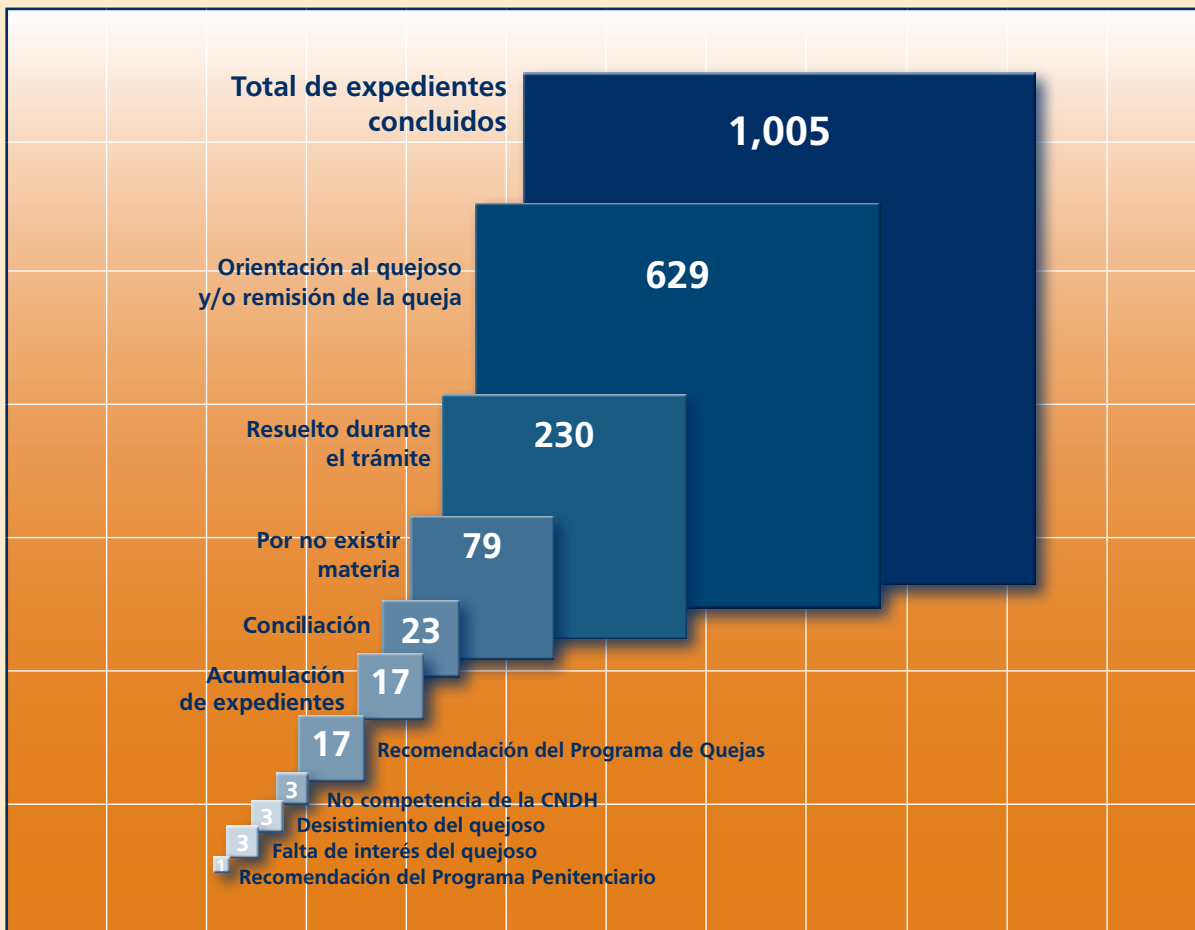


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

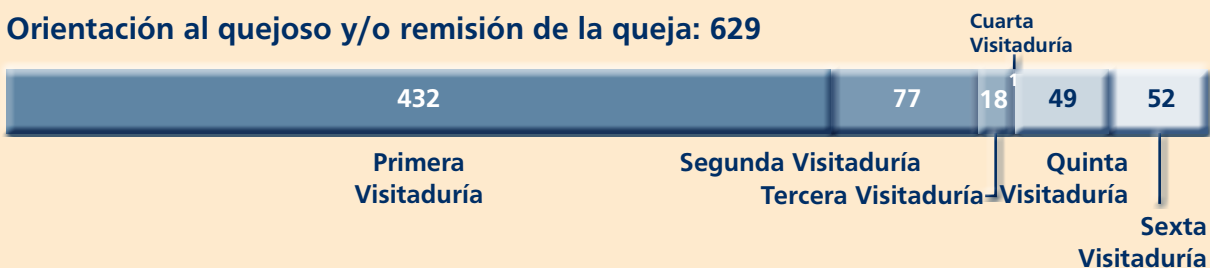


C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



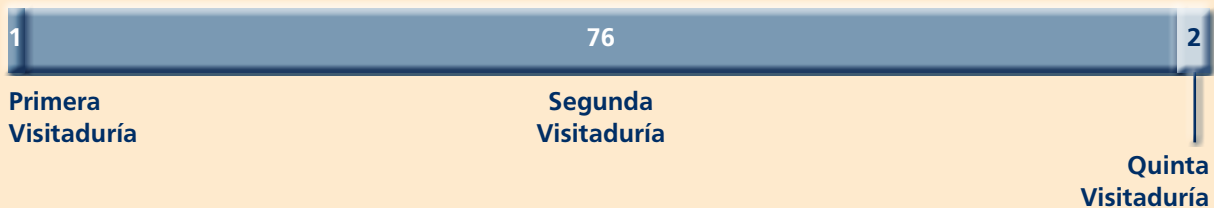
Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 629



Resuelto durante el trámite: 230



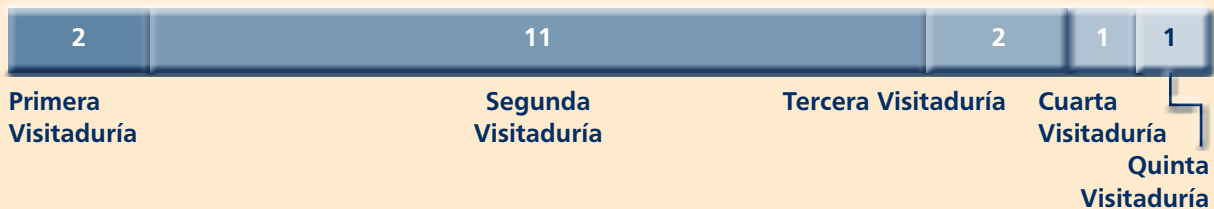
Por no existir materia: 79



Conciliación: 23



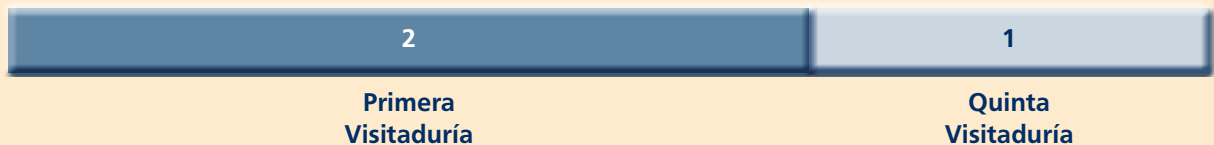
Acumulación de expedientes: 17



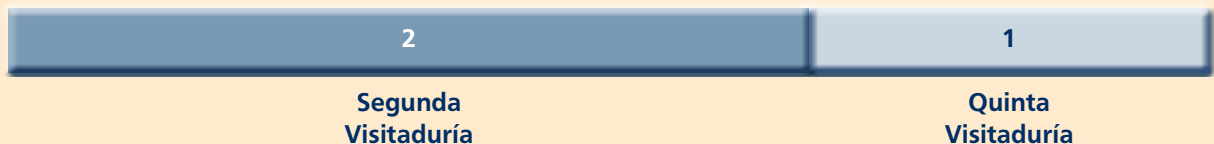
Recomendación del Programa de Quejas: 17



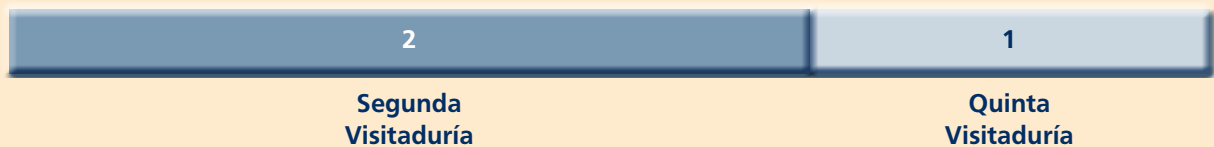
No competencia de la CNDH: 3



Desistimiento del quejoso: 3



Falta de interés del quejoso: 3



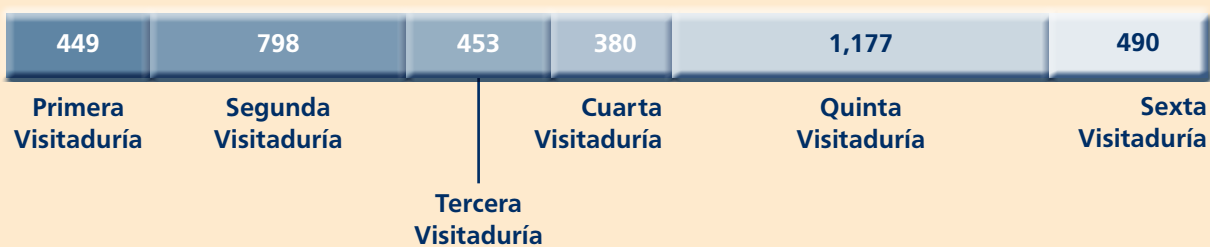
Recomendación del Programa Penitenciario: 1



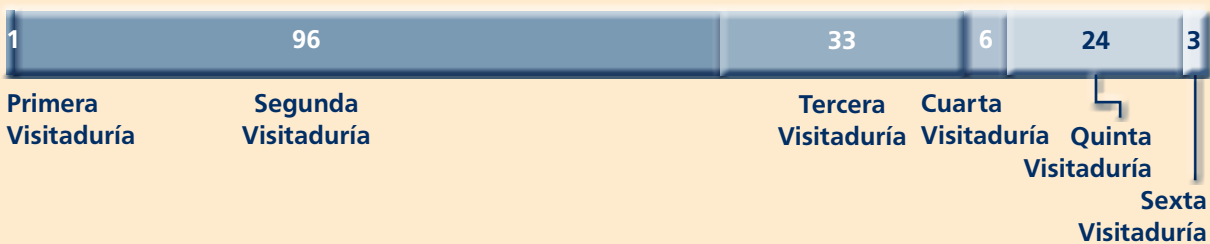
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 3,747



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 163



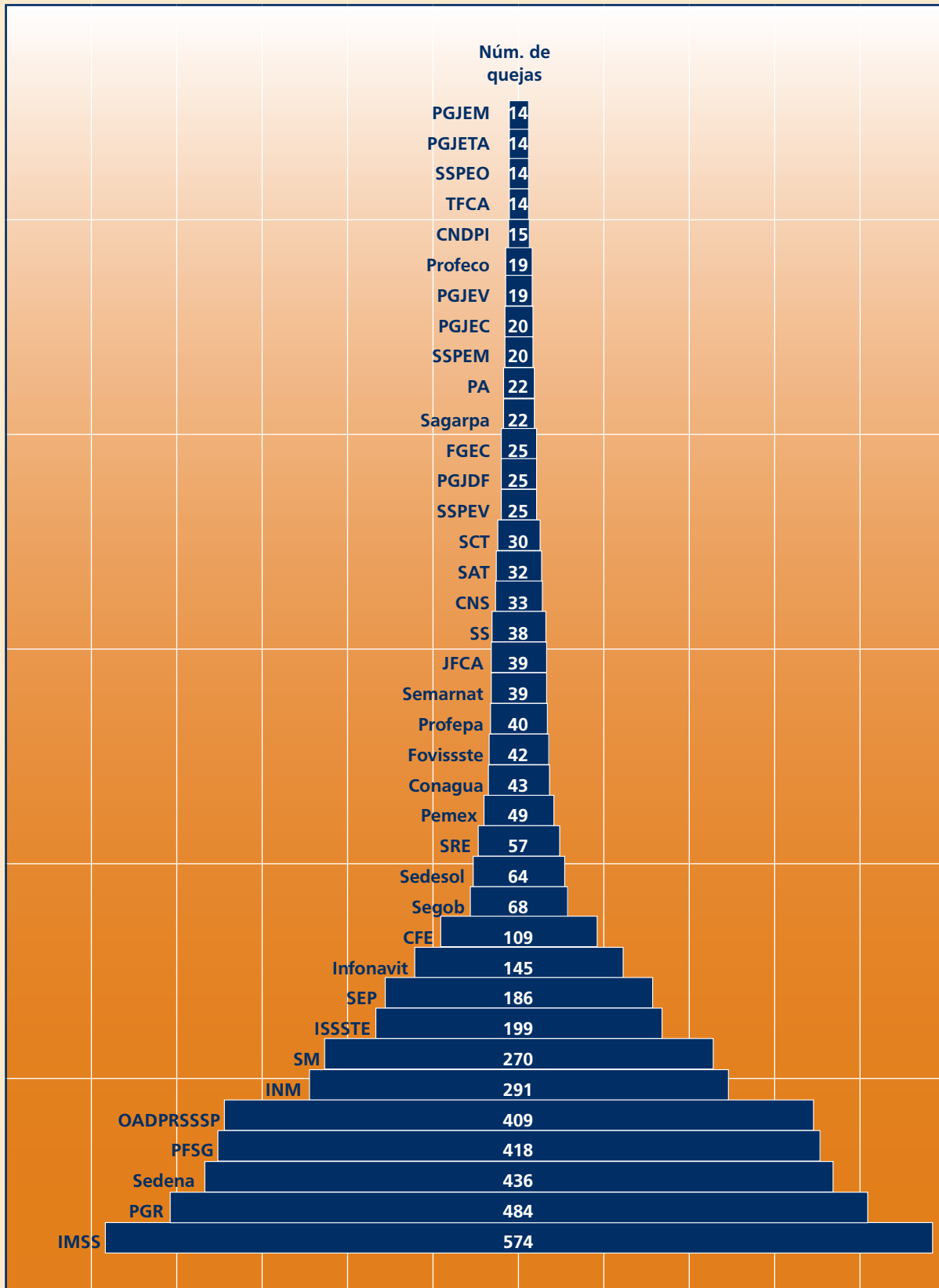
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	773	658	27	631
Febrero	740	1,096	50	1,046
Marzo	636	819	90	729
Abril	1,091	856	166	690
Mayo	824	941	46	895
Junio	739	806	40	766
Julio	459	467	15	452
Agosto	978	925	51	874
Septiembre	715	980	20	960
Octubre	880	1,005	16	989

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



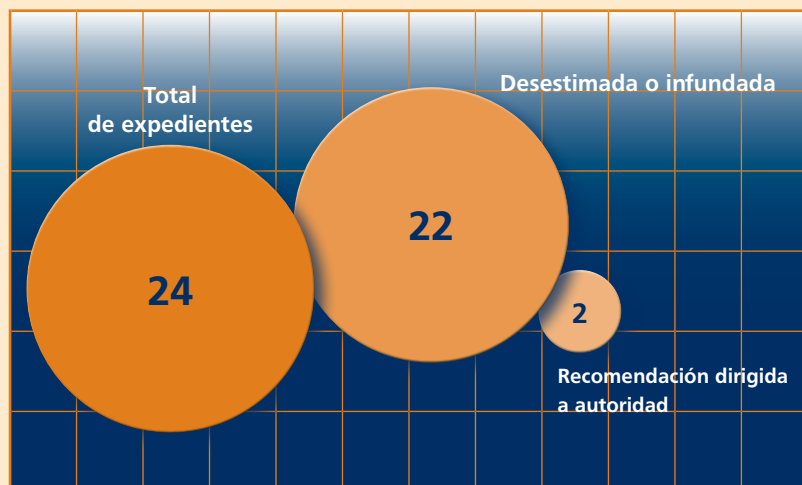
Siglas	Autoridad responsable
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
SSPEO	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
TFCA	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
CNDPI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
SSPEM	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México
PA	Procuraduría Agraria
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
FGEC	Fiscalía General del Estado de Chihuahua
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
SSPEV	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
CNS	Comisión Nacional de Seguridad
SS	Secretaría de Salud
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Pemex	Petróleos Mexicanos
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
Segob	Secretaría de Gobernación
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SM	Secretaría de Marina
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación
PFSG	Policía Federal de la Secretaría de Gobernación
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

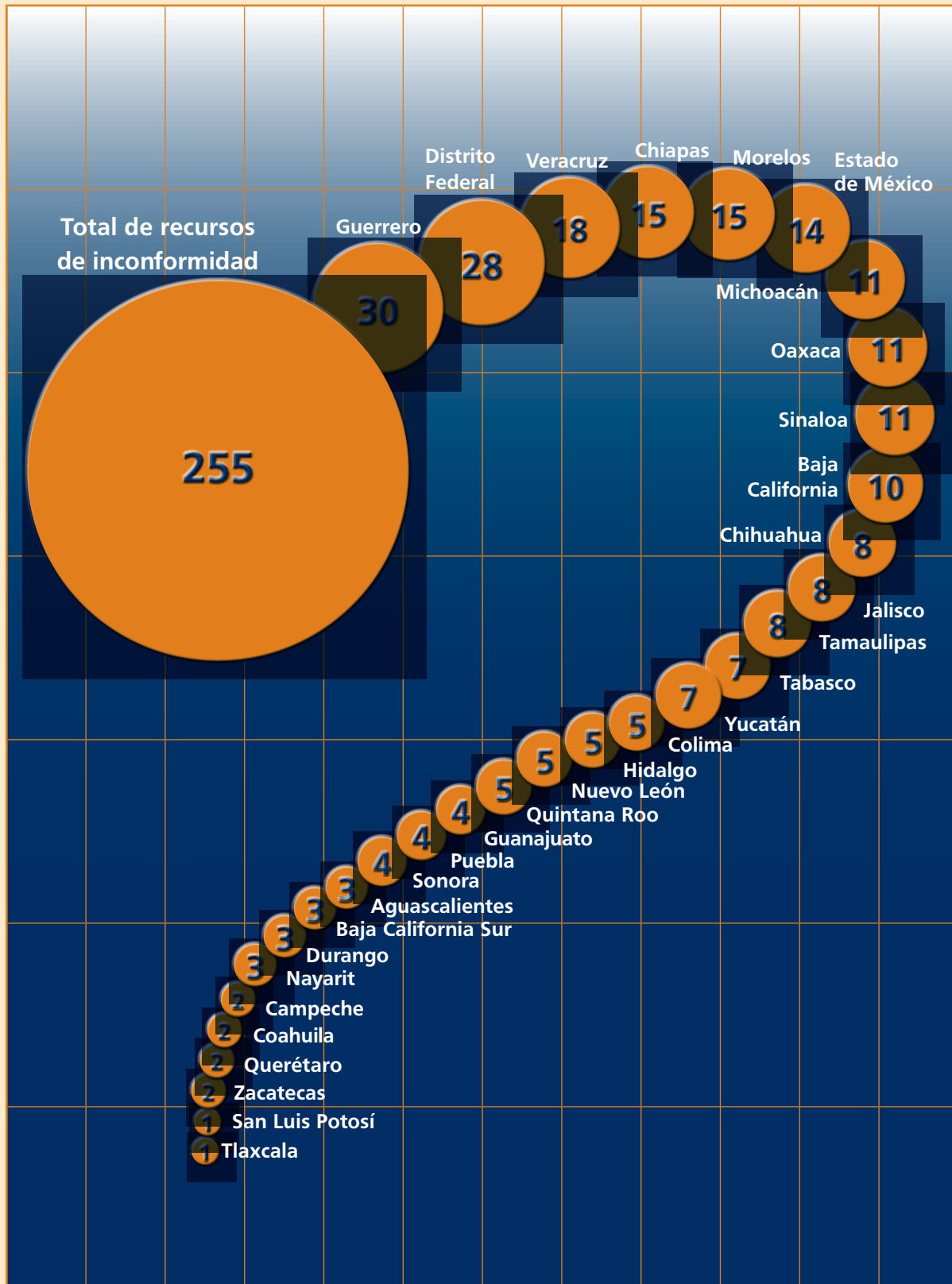
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
36	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Legalidad	Detención arbitraria.	5a.
		Trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.	
		Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
37	Procuraduría General de la República	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
	Secretaría de Marina	Legalidad	Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. Retención ilegal.	
		Seguridad jurídica	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Practicar de manera negligente las diligencias.	
39	Comisión Nacional de Seguridad	Libertad	Detención arbitraria.	5a.
		Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	
		Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
			Prestar indebidamente el servicio público.	

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
41	Secretaría de Marina	Integridad y seguridad personal	Tortura. Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
		Legalidad	Retención ilegal. Detención arbitraria.	
42	Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	1a.
		Legalidad	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Detención arbitraria.	
43	Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León	Seguridad jurídica	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Practicar de manera negligente las diligencias. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	2a.
	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León			
44	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua	Libertad	Coartar la libre organización y participación en reuniones pacíficas con cualquier objeto lícito. Restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos. Restringir la libertad de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito.	5a.
		Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
45	Universidad Nacional Autónoma de México	Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	1a.
		Trato digno	Imponer conductas contrarias a la libertad sexual.	
		Igualdad	Transgredir el derecho a la educación del menor.	
46	Instituto Mexicano del Seguro Social	Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público.	5a.
		Salud	Negligencia médica.	
47	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Igualdad	Omitir respetar los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de igualdad de personas con algún tipo de discapacidad.	2a.
48	Secretaría de Educación Pública	Libertad	Transgredir la libertad sexual de los menores.	2a.
		Seguridad jurídica	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad de inculpado. Abstenerse injustificadamente de ejercitar acción penal.	
		Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
49	Comisión Nacional de Seguridad	Vida	Privar de la vida.	1a.
50	Comisión Nacional de Seguridad	Integridad y seguridad personal	Intimidación.	2a.
		Trato digno	Omitir proteger la intimidad de las víctimas.	
		Seguridad jurídica	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.	
		Propiedad o posesión	Confiscación de bienes.	
		Libertad	Retención ilegal. Limitar o impedir viajar o desplazarse dentro del país. Detención arbitraria.	
		Legalidad	Omitir motivar el acto de autoridad. Omitir fundar el acto de autoridad.	
51	Secretaría de Educación Pública	Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	2a.
52	Secretaría de Marina	Igualdad	Transgredir el derecho a la libertad sexual.	2a.
		Integridad y seguridad personal	Tortura.	
		Legalidad	Retención ilegal.	
		Seguridad jurídica	Diferir la detención del detenido ante la autoridad competente.	
		Trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	
53	Secretaría de Marina	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
	Procuraduría General de la República	Seguridad jurídica	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Practicar de manera negligente las diligencias. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Acciones u omisiones contrarias a los derechos a las personas privadas de su libertad.	
55	Secretaría de Educación Pública	Educación	Prestar indebidamente el servicio de educación.	2a.
Programa Penitenciario				
40	Comisión Nacional de Seguridad	Derecho a la seguridad jurídica	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. Emplear arbitrariamente la fuerza pública.	3a.
	Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León	Derecho al trato digno	Causar un daño derivado del empleo arbitrario de la fuerza pública.	
Programa de Inconformidades				
38	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Inconformidad	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	3a.
54	Gobernador Constitucional del Estado de Sonora	Inconformidad	Impugnación de la resolución definitiva (CEDH) contra documento de no responsabilidad.	2a.

B. Seguimiento de Recomendaciones*

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	24	14	3	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	46	36	5	2	0	0	4	114
2008	67	21	26	23	7	2	0	0	5	84
2009	78	28	46	14	18	1	0	0	6	113
2010	86	30	37	5	36	3	0	0	4	115
2011	95	12	39	1	75	2	0	0	12	141
2012	93**	13	20	1	80	5	2	0	4	125
2013	55	0	3	0	31	7	3	24	0	68
Totales	2,382	306	1,786	420	269	35	5	24	61	2,906

* * Una Recomendación puede ser dirigida a una o más autoridades.

** No incluye la Recomendación 1VG Violaciones Graves.

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Instituto Mexicano del Seguro Social	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Omitir proporcionar atención médica. Prestar indebidamente el servicio público.	2012/2104	5a.
Instituto Nacional de Psiquiatría	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los adultos mayores. Actos y omisiones que transgreden el derecho a la reparación de los daños, perjuicio o daño moral, por parte de los órganos del poder público. Omitir proporcionar atención médica. Omitir suministrar medicamentos.	2012/3459	1a.
Secretaría de Marina	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2012/6430	2a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Retención ilegal.	2012/8286	5a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Prestar indebidamente el servicio público.	2012/8473	4a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2012/9145	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2012/9644	3a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	2012/10002	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Prestar indebidamente el servicio público. Retención ilegal.	2012/10007	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2012/10248	5a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incomunicación. Prestar indebidamente el servicio público.	2013/238	5a.
Procuraduría General de la República	Trato cruel, inhumano o degradante.	2013/705	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2013/711	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2013/1156	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Trato cruel, inhumano o degradante.	2013/2754	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2013/3123	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2013/4032	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2013/4250	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación.	2013/4251	2a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Transgredir el derecho a la libertad sexual.	2013/4469	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. Omitir proporcionar atención médica.	2013/4861	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Omitir proporcionar atención médica.	2013/5058	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Omitir proporcionar atención médica.	2013/6480	3a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	12
Segunda	87
Tercera	89
Cuarta	89
Quinta	117
Sexta	205
D.G.Q.O.	166
Total	765

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	213
Segunda	98
Tercera	50
Cuarta	38
Quinta	128
Sexta	100
D.G.Q.O.	2
Total	629

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	244
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	50
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	36
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	31
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	18
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	17
Consejo de la Judicatura Federal	16
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	10
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	10
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	10
Instituto Federal de la Defensoría Pública	9
Procuraduría General de la República	8
Procuraduría Federal del Consumidor	6
Inspección y Contraloría General de Marina	5
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	5
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	4
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	4
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	4
Procuraduría Agraria	4
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	4
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación	3
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	3

Destinatarios	Total mensual
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	3
Recalificación	3
Comisión de Inconformidades del Infonavit	2
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	2
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la Secretaría de Relaciones Exteriores	2
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	2
Secretaría de Relaciones Exteriores	2
Contraloría Interna en el Hospital General de México	1
Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control de Caminos y Puentes Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	1

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Secretaría de Desarrollo Social	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Total	547

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	19
Orientación jurídica personal y telefónica	2,273
Revisión de escrito de queja o recurso	65
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	168
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	5
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	38
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	12
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	532
Total	3,115

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	8
Orientación jurídica personal y telefónica	274
Revisión de escrito de queja o recurso	11
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	31
Aportación de documentación al expediente	3
Acta circunstanciada que derivó en queja	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	75
Orientación a la unidad de enlace competente personal y telefónica	1
Total	404

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	20
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	48
Aportación de documentación al expediente	3
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	24
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	18
Orientación jurídica personal y telefónica	307
Revisión de escrito de queja o recurso	14
Total	436

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	30
Segunda Visitaduría	100
Tercera Visitaduría	33
Cuarta Visitaduría	34
Quinta Visitaduría	84
Sexta Visitaduría	188
Dirección General de Quejas y Orientación	17
Total	486

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes se encarga de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos de queja	3,891
Documentos de autoridad	9,573
Documentos de transparencia	14
Documentos de CEDH	875
Presidencia	166
Para el personal de la CNDH	1,214
Total de documentos recibidos:*	15,733

* De los 15,733 documentos, 587 fueron recibidos por el área de Guardias y 1,373 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de octubre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1 y 2-oct (14 ocasiones)	"Salvador Allende"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
1 y 2-oct (26 ocasiones)	"Jaime Torres Bodet"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
2 y 9-oct (12 ocasiones)	Toribio Manzano Ortega	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
2 y 9-oct (8 ocasiones)	"Rafael Ramírez Castañeda"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
3-oct (24 ocasiones)	Adolfo López Mateos"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
4 y 8-oct (13 ocasiones)	Escuela Secundaria Técnica Núm. 3	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
8-oct (2 ocasiones)	"Guillermo Chávez Vega"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
8-oct (9 ocasiones)	"Ixca Farías"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
8 y 10-oct (19 ocasiones)	"Justo Sierra Méndez"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
10-oct (7 ocasiones)	"Ignacio Zaragoza"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Padres de familia
11-oct (8 ocasiones)	Escuela Secundaria "México 2000"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Padres de familia y alumnos
11-oct (8 ocasiones)	Secundaria "México 2000"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
15-oct (2 ocasiones)	Primaria Urbana Núm. 52 "Enrique González Martínez"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
15-oct (8 ocasiones)	Primaria Urbana Núm. 52 "Enrique González Martínez"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
16-oct (5 ocasiones)	Secundaria Mixta 12 "México 2000"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
16 y 17-oct (20 ocasiones)	Secundaria Mixta Núm. 12 "México 2000"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
16 y 18-oct (16 ocasiones)	Secundaria Núm. 9 "José D. Ascencio Díaz"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
17 y 18-oct (14 ocasiones)	Primaria Urbana Núm. 136 "Cedros de Líbano"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
22 y 23-oct (29 ocasiones)	"Eleno García Ramos"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y Padres de familia
23-oct (11 ocasiones)	"Cedros del Líbano"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
24-oct (18 ocasiones)	"Rita Pérez Moreno"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
29-oct (3 ocasiones)	"Manuel Martínez Valdez"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
29-oct (6 ocasiones)	"Manuel Martínez Valdez"	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
30-oct (10 ocasiones)	Escuela Secundaria Núm. 9 Mixta	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
30-oct (4 ocasiones)	"J. Clemente Orozco"	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
30-oct (5 ocasiones)	Escuela Secundaria Núm. 9 Mixta	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
30-oct (8 ocasiones)	"J. Clemente Orozco"	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
31-oct (13 ocasiones)	Aurelia Guevara	Jalisco	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos y padres de familia
31-oct (6 ocasiones)	Aurelia Guevara	Jalisco	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2, 3, 4, 8, 14 y 15-oct (15 ocasiones)	Conalep	Estado de México	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de legalidad	Alumnos
18-oct (2 ocasiones)	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos Núm. 15 "Diódoro Antúnez Echegaray"	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
21-oct (2 ocasiones)	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos Núm. 12 "José María Morelos"	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
22-oct (2 ocasiones)	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos Núm. 11 "Wilfrido Massieu"	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
22 y 23-oct (2 ocasiones)	Conalep	Estado de México	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Directivos
23-oct (2 ocasiones)	Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos Núm. 1 "Walter Cross Buchanan"	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
24-oct	Unitec	Estado de México	Conferencia	Derechos y responsabilidades	Alumnos
28-oct	Unitec	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Alumnos
28-oct (2 ocasiones)	CECyT	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
29 y 30-oct (25 ocasiones)	CETis	Tamaulipas	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
29 y 30-oct (4 ocasiones)	CECyT	Distrito Federal	Conferencia	¿Qué son los Derechos Humanos?	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1, 3, 7 y 16-oct (5 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
2-oct	Tribunal Superior de Justicia	Puebla	Curso	Conducta y ética en el servicio público	Servidores públicos y alumnos
2-oct	Universidad Autónoma de Coahuila	Coahuila	Curso	Los Derechos Humanos y las fuerzas armadas	Servidores públicos y alumnos
4-oct	Supremo Tribunal de Justicia	Chihuahua	Diplomado	Diplomado en Derechos Humanos y la función judicial	Servidores públicos y público en general
4-oct	Universidad de Quintana Roo	Quintana Roo	Curso-Taller	Derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y las y los jóvenes	Alumnos
14-oct	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Tamaulipas	Conferencia	Obligaciones y deberes correlativos a los Derechos Humanos	Servidores públicos, alumnos, docentes y miembros de ONG

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
18-oct	Politécnico Nacional, Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud	Distrito Federal	Curso-Taller	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Alumnos
25-oct	Universidad de la Ciudad de México	Distrito Federal	Curso-Taller	Igualdad de género y acoso laboral	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
21-oct	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Derechos Humanos y discriminación	Niñez
21-oct (10 ocasiones)	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Violencia escolar	Niños
21, 22 y 23-oct (10 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derechos y deberes de los jóvenes y violencia escolar	Niñez
21, 22 y 23-oct (15 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derechos Humanos y la no discriminación	Niños
21, 22 y 23-oct (16 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derecho a la no discriminación	Niños
21 y 23-oct (3 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes	Alumnos
22-oct	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes; Derechos Humanos y discriminación	Alumnos
25-oct (2 ocasiones)	Derechos Humanos Comisión Local en Álvaro Obregón	Michoacán	Curso	El <i>bullying</i> escolar	Niños
25-oct (3 ocasiones)	Derechos Humanos Comisión Local en Álvaro Obregón	Michoacán	Curso	Derechos Humanos y violencia escolar (<i>bullying</i>)	Niños

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
15-oct	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Los derechos de los adultos mayores	Adultos mayores
28-oct	Reactivando Adultos Mayores RAM, A. C.	Michoacán	Conferencia	Derechos Humanos y la no discriminación	Adultos mayores

Grupos en situación vulnerable (mujeres)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-oct	Empecemos Hoy el Futuro Mañana, A. C.	Estado de México	Curso	Prevención de la violencia de género	Mujeres
12-oct	Mujeres y Cultura Subterránea, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos de la mujer	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
18-oct	Colectivo de Organizaciones Michoacanas Pro Derechos Humanos, A. C.	Michoacán	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes
22-oct	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derechos Humanos y violencia familiar	Padres de familia
25-oct	Comisión Local en Álvaro Obregón, A. C.	Michoacán	Curso	El <i>bullying</i> escolar	Personal docente

Grupos en situación vulnerable (personas con discapacidad)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-oct	México en la Piel, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de las personas con discapacidad	Personas con discapacidad

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
18-oct	Empecemos Hoy el Futuro Mañana, A. C.	Estado de México	Curso	Prevención de la violencia de género	Alumnos
22-oct (2 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Derechos y deberes de los jóvenes y violencia escolar	Alumnos
23-oct	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	Derechos Humanos y discriminación	Jóvenes
30-oct (4 ocasiones)	Organización Respeto y Justicia, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos de los jóvenes y el derecho a la no discriminación	Alumnos

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Cultura de la legalidad	Personal militar
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos	Personal militar
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación	Personal militar
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Directrices que deben observarse en la detención	Personal militar
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Personal militar

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Lineamientos generales para la puesta a disposición de personas u objetos	Personal militar
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia	Personal militar
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Omitir fundar y motivar el acto de autoridad	Personal militar
Del 5-sep al 7-oct	Secretaría de Marina	Varias	Teleconferencia	Uso legítimo de la fuerza	Personal militar
5-oct (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	Conferencia en línea	Derechos y deberes de los policías	Personal militar
8-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Personal militar
8-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Derecho constitucional y Derechos Humanos	Personal militar
10-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	El juicio de amparo y los Derechos Humanos	Personal militar
10-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Sinaloa	Videoconferencia	Violaciones más comunes que se imputan al personal del Ejército y fuerzas áreas de México	Personal militar
10 y 31-oct (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Sistema de protección internacional, regional y nacional de los Derechos Humanos	Personal militar
21-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Situación actual de los Derechos Humanos	Personal militar
22-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Sistema actual del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos	Personal militar
23-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Situación actual de los órganos jurisdiccionales de protección a los Derechos Humanos	Personal militar
24-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Situación actual de los Derechos Humanos en México	Personal militar
24 y 25-oct (2 ocasiones)	Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil	Baja California Sur	Curso	Derechos Humanos y la salud; derechos y deberes del personal de salud	Personal militar
25-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Análisis de los casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal militar
25-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Situación actual del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos	Personal militar
30-oct	Secretaría de la Defensa Nacional	Chiapas	Conferencia	Los Derechos Humanos de los migrantes	Personal militar

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 23-sep al 11-oct	Policía Federal	Distrito Federal	Curso en línea	Curso básico en Derechos Humanos, policía federal 2a. generación	Servidores públicos
8 y 9-oct (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos	Tabasco	Curso	El uso de la fuerza y de las armas de fuego	Servidores públicos
8 y 9-oct (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos	Tabasco	Curso	Los derechos y deberes de los policías	Servidores públicos
16-oct	Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	Servidores públicos
17-oct	Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial	Distrito Federal	Curso	Marco Jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura	Servidores públicos
18-oct	Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial	Distrito Federal	Curso	Implementación del Protocolo de Estambul en México	Servidores públicos
18-oct (2 ocasiones)	Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil	Nayarit	Curso	Derechos Humanos, reforma constitucional de 2011 y seguridad pública	Servidores públicos

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-oct	Procuraduría General de Justicia	Morelos	Curso	Conducta y ética en el servicio público y Derechos Humanos de las víctimas del delito	Servidores públicos
1-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Sistema de promoción y protección internacional de los Derechos Humanos	Servidores públicos
1, 2, 3 y 4-oct (12 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia	Nuevo León	Curso	Los instrumentos internacionales y su relevancia en la reforma constitucional	Servidores públicos
2-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Sistema jurisdiccional y no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos	Servidores públicos y estudiantes
5-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Servidores públicos
7-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Combate y prevención de la tortura	Servidores públicos
8, 9, 10 y 11-oct (12 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Nuevo León	Curso	Marco Jurídico Nacional e Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura	Servidores públicos
8, 9, 10 y 11-oct (8 ocasiones)	Fiscalía General del Estado	Yucatán	Curso	Omisión de fundar y motivar el acto de autoridad	Servidores públicos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso-Taller	Derechos Humanos y equidad de género	Alumnos
15-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos en la detención	Servidores públicos
15 y 16-oct (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	San Luis Potosí	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos, marco jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura y los Derechos Humanos de las víctimas del delito	Servidores públicos
16-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Seminario	Derechos Humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad	Servidores públicos
22 y 23-oct (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	San Luis Potosí	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos, marco jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura	Servidores públicos
28-oct	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de los migrantes y el combate a la trata de personas	Servidores públicos
29 y 30-oct (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	San Luis Potosí	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos; marco jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura e implementación del Protocolo de Estambul en México; Derechos Humanos de las víctimas	Servidores públicos
29, 30 y 31-oct (6 ocasiones)	Fiscalía del Estado	Yucatán	Curso	Derechos Humanos de las mujeres; modalidades de violencia; violencia familiar; violencia de género; violencia en el noviazgo y violencia escolar	Servidores públicos

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 2-sep al 11-oct	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Varias	Curso en línea	Curso básico en Derechos Humanos, ISSSTE 3a. Generación	Personal de salud
2 y 3-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Baja California	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud
2 y 3-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Guanajuato	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud
2 y 3-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Hidalgo	Curso	Derechos Humanos y salud, derechos y deberes del personal médico y de los pacientes, bioética y Derechos Humanos, normas relativas a la salud	Personal de salud

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 4-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Campeche	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud
7 y 8-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Veracruz	Curso	Derechos Humanos y salud, derechos y deberes de los pacientes	Personal de salud
9 y 10-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	San Luis Potosí	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud
9 y 10-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Sinaloa	Curso	Derechos Humanos y salud, derechos y deberes de los pacientes	Personal de salud
10 y 11-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Tabasco	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud
16 y 17-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Tamaulipas	Curso	Derechos Humanos y salud	Personal de salud
21 y 22-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Veracruz	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud
30 y 31-oct (2 ocasiones)	Instituto Mexicano del Seguro Social	Tamaulipas	Curso	Curso básico de Derechos Humanos y salud	Personal de salud

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 23-sep al 23-oct	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México	Estado de México	Curso en línea	Curso básico en Derechos Humanos, CODHEM 2a. generación	Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
23-oct	Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos de la Zona Este	San Luis Potosí	Taller	Control de convencionalidad	Capacitadores y Visitadores
23-oct	Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos de la Zona Este	San Luis Potosí	Taller	Diseño e impartición de cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos	Capacitadores y Visitadores
24-oct	Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos de la Zona Este	San Luis Potosí	Taller	Ampliación de facultades de los organismos públicos de Derechos Humanos en materia laboral	Capacitadores y Visitadores
24-oct	Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos de la Zona Este	San Luis Potosí	Taller	Reformas a la ley de amparo en el marco de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Capacitadores y Visitadores

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-oct	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Sonora	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad, equidad y perspectiva de género	Servidores públicos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-oct (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Nayarit	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad, equidad y perspectiva de género	Servidores públicos
1-oct (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Querétaro	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad, equidad y perspectiva de género	Servidores públicos
4-oct	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tabasco	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad, equidad y perspectiva de género	Servidores públicos
10-oct	Gobierno del Estado	Tamaulipas	Curso	Derechos de los migrantes	Servidores públicos
10-oct (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tamaulipas	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad; equidad y perspectiva de género	Servidores Públicos
11-oct	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tlaxcala	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad, equidad y perspectiva de género	Servidores públicos
17-oct	Instituto Mexicano del Seguro Social	Hidalgo	Curso	Derechos Humanos y salud, derechos y deberes de los pacientes	Servidores públicos
22-oct (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Veracruz	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad, equidad y perspectiva de género	Servidores públicos
24-oct	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Yucatán	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad; equidad y perspectiva de género	Servidores públicos
30-oct	Diconsa	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad	Servidores públicos
31-oct	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Zacatecas	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad; equidad y perspectiva de género	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5 y 6-oct (3 ocasiones)	Fundación México con Valores, A. C.	Morelos	Conferencia	Procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Integrantes
9-oct	Enlace Nacional de Organizaciones Civiles en Pro del Progreso, A. C.	Estado de México	Curso	Cómo interponer una queja	Integrantes
12-oct	Organización Nacional de Productores y Comercializadores del Abasto, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
16-oct	Enlace Nacional de Organizaciones Civiles en Pro del Progreso, A. C.	Estado de México	Curso	Violaciones graves a los Derechos Humanos	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
16-oct (3 ocasiones)	Asociación de Colonos de Lomas del Marqués, A. C.	Querétaro	Conferencia	Derechos político-electorales de la mujer	Integrantes
21-oct (2 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Curso	El procedimiento de queja	Integrantes
23-oct	Enlace Nacional de Organizaciones Civiles en Pro del Progreso, A. C.	Estado de México	Curso	Violencia familiar	Integrantes
25-oct	Consejo Federal Regulatorio de Derechos Humanos, A.C.	Distrito Federal	Conferencia	Protección constitucional de los Derechos Humanos	Integrantes
25-oct	Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C.	Estado de México	Curso	El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	Integrantes
28-oct	Comisión Estatal de Derechos Humanos	Aguascalientes	Conferencia	Protección constitucional de los Derechos Humanos	Integrantes
30-oct (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos	Durango	Conferencia	Derechos de los adultos mayores	Integrantes
30 y 31-oct (3 ocasiones)	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Quintana Roo	Conferencia	Retos actuales de las OSC en materia de Derechos Humanos	Integrantes

Educación

Participantes en las 398 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 77 actividades



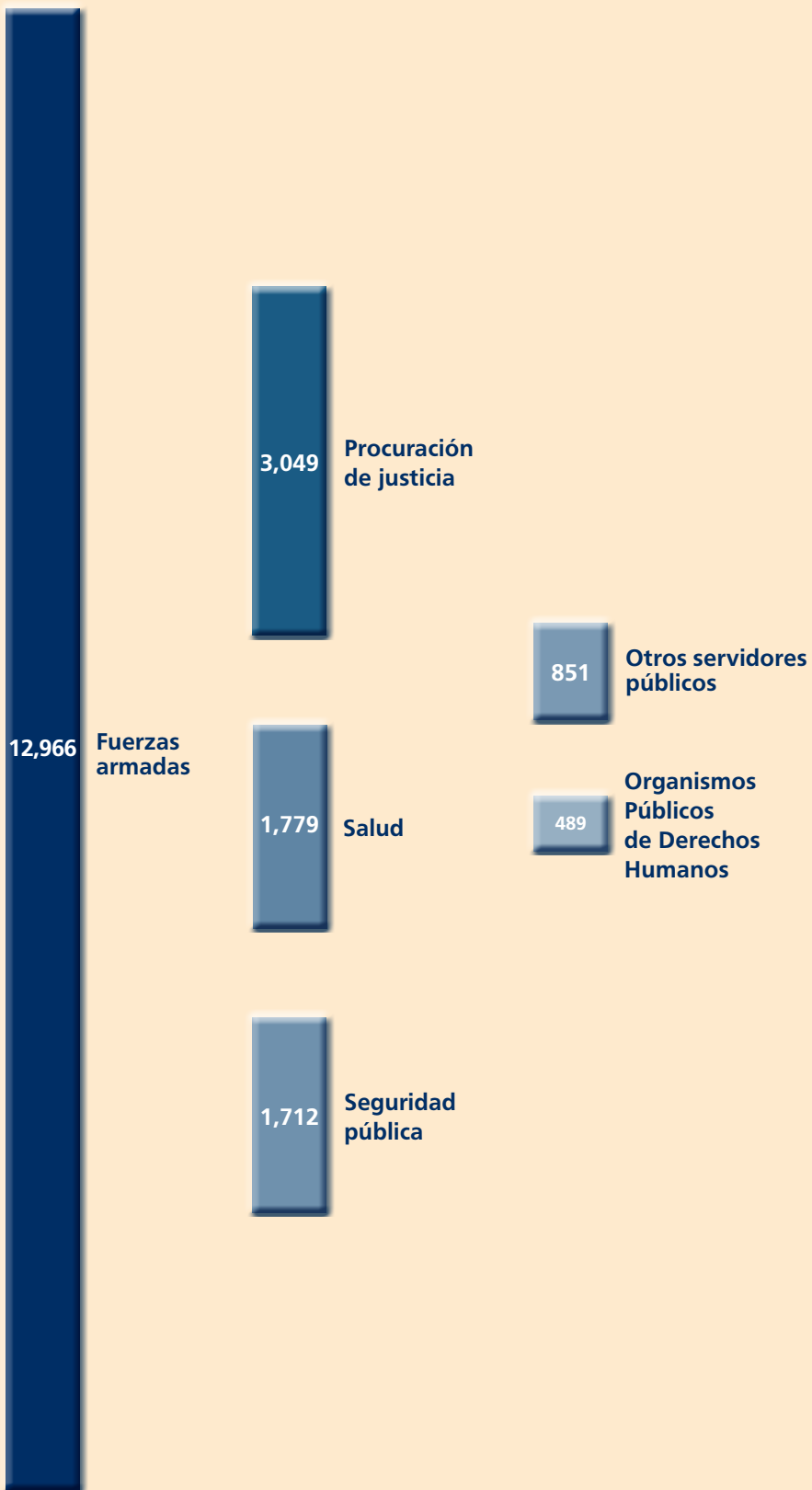
Organizaciones sociales

Participantes en las 20 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 133 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Revista	<i>Derechos Humanos México</i> , número 21	1,000
Libro	<i>Gaceta</i> número 276, julio 2013	1,000
Libro	<i>México, movilidad y migración</i>	1,000
Folleto	<i>Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder</i>	15,000
Folleto	<i>Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</i>	15,000
Folleto	<i>Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley</i>	30,000
Folleto	<i>Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos</i>	27,500
Folleto	<i>Recomendación General número 8. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA</i>	3,000
Folleto	<i>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad</i>	9,000
Folleto	<i>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</i>	5,000
Cartilla	<i>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo</i>	27,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA</i>	48,000
Cartilla	<i>Las mujeres, el VIH, el SIDA y los Derechos Humanos</i>	32,000
Cartilla	<i>La trata de personas</i>	22,000
Cartilla	<i>La discriminación y el derecho a la no discriminación</i>	39,000
Cartilla	<i>Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y su Protocolo Facultativo</i>	28,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartilla	<i>Cinco puntos para crear una sociedad incluyente</i>	32,000
Cartilla	<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Mecanismo de Vigilancia</i>	44,000
Cartilla	<i>Principales derechos y deberes de los elementos policiales en el ejercicio de sus funciones</i>	33,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA en reclusión</i>	23,000
Cartilla	<i>65 años de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer</i>	1,000
Cartilla	<i>Derechos de las mujeres migrantes: una guía para su protección</i>	5,000
Cartilla	<i>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y su Mecanismo de Vigilancia</i>	23,000
Tríptico	<i>¿Sufriste un daño por algún delito?</i>	15,000
Tríptico	<i>Migrante tus Derechos Humanos viajan contigo</i>	12,500
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar, Responsabilidades Familiares Compartidas "Entre Tod@s es Mejor"</i>	15,000
Tríptico	<i>What is the National Commission for the Human Rights</i>	10,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Baja California Sur, La Paz</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Mérida, Yucatán</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Acapulco, Guerrero</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Aguascalientes, Aguascalientes</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Torreón, Coahuila</i>	5,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los reclusos</i>	8,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los migrantes en México</i>	10,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de las mujeres privadas de su libertad</i>	7,000
Tríptico	<i>¿Eres víctima de hostigamiento sexual? Denúncialo... y libérate</i>	2,000
Tríptico	<i>Derechos de los visitantes a centros de reclusión</i>	5,000
Tríptico	<i>Derechos y deberes del paciente</i>	10,000
Tríptico	<i>La CNDH difunde los derechos y obligaciones en la escuela</i>	15,000
Tríptico	<i>La violencia familiar es un delito</i>	10,000
Tríptico	<i>Servicios médicos y Derechos Humanos</i>	10,000
Díptico	<i>Prevención de muerte materna. Guía de orientación para mujeres indígenas</i>	5,000
Tríptico	<i>Carta de derechos de los pasajeros de aeronaves</i>	2,500
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. Guía para maestros y autoridades escolares ¡Quiero contribuir al mejor futuro de mis alumnos!</i>	8,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. Guía para padres de familia. Mi tarea más importante es: Respetar a los demás</i>	8,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. Guía para estudiantes. Es más padre tener muchos amigos</i>	8,000
Díptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. Guía de convivencia en la escuela para padres de familia, maestros, autoridades escolares y alumnos</i>	16,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de estudiantes a maestros</i>	5,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia entre estudiantes</i>	5,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de padres de familia a estudiantes</i>	5,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia de maestros a estudiantes</i>	5,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Violencia entre padres de familia y maestros y autoridades escolares</i>	5,000
Díptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. El derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a recibir una educación libre de violencia</i>	5,000
Cuadríptico	<i>Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Hagamos un Hecho Nuestros Derechos</i>	15,000
Cuadríptico	<i>Derechos y deberes de las personas</i>	20,000
Cuadríptico	<i>La mediación familiar</i>	15,000
Cuadríptico	<i>Tenemos derechos</i>	15,000
Díptico	<i>Los Derechos Humanos de las mujeres</i>	15,000
Díptico	<i>Convenio 169 de la OIT. Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	10,000
Díptico	<i>Derechos de las Mujeres Indígenas. Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	7,500
Díptico	<i>Los Derechos de la Niñez Indígena. Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	12,500
Díptico	<i>Artículo 2o. constitucional. Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	7,500
Tríptico	<i>¡Identifica los tipos de conductas sexuales!</i>	72,500
Tríptico	<i>¡Más vale prevenir que...!</i>	72,500
Tríptico	<i>A mí no me va a pasar...</i>	95,000
Tríptico	<i>Alienación parental</i>	4,000
Tríptico	<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>	43,000
Tríptico	<i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>	20,000
Tríptico	<i>Y tú... ¿sabes de qué se trata la trata?</i>	80,000
Tríptico	<i>Evitemos el maltrato a los niños, las niñas y los adolescentes</i>	72,500

Material	Título	Núm. de ejemplares
Tríptico	<i>Guía de Derechos Humanos para migrantes</i>	15,000
Tríptico	<i>La tolerancia como fundamento para la paz, la democracia y los Derechos Humanos</i>	17,500
Tríptico	<i>Niñas, niños y adolescentes... ¿Víctimas de conductas sexuales?</i>	85,000
Tríptico	<i>Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes</i>	87,500
Tríptico	<i>Proteger a la niñez de la sustracción y desaparición es tarea de papá y mamá</i>	12,500
Tríptico	<i>Rescatemos a la familia y sus valores</i>	15,000
Tríptico	<i>Vulnerabilidad</i>	15,000
Tríptico	<i>Todas y todos tenemos derecho a defender los Derechos Humanos</i>	15,000
Tríptico	<i>Situación jurídica de las personas con discapacidad psicosocial en los centros penitenciarios</i>	15,000
Tríptico	<i>La CNDH ¡trabajando por la niñez trabajadora!</i>	25,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Promover el Respeto a las Diferentes Masculinidades</i>	12,500
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. Guía para padres de familia. Mi tarea más importante es: Respetar a los demás</i>	11,000
Tríptico	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. Guía para estudiantes. Es más padre tener muchos amigos</i>	11,000
Tríptico	<i>Human Rights for migrants in transit through México</i>	20,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de las personas migrantes en tránsito por México</i>	20,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Oficina Central)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (San Luis Potosí, San Luis Potosí)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Ixtepec, Oaxaca)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Reynosa, Tamaulipas)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (San Cristóbal de las Casas, Chiapas)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Ciudad Juárez, Chihuahua)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Tapachula, Chiapas)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Nogales, Sonora)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Coatzacoalcos, Veracruz)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Villahermosa, Tabasco)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Tijuana, Baja California)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Oficina Central)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (San Luis Potosí, San Luis Potosí)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Ixtepec, Oaxaca)</i>	5,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Reynosa, Tamaulipas)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (San Cristóbal de las Casas, Chiapas)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Ciudad Juárez, Chihuahua)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Tapachula, Chiapas)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Nogales, Sonora)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Coatzacoalcos, Veracruz)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Villahermosa, Tabasco)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? (Tijuana, Baja California)</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>	25,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>	30,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>	25,000
Tríptico	<i>¿Por qué es importante la igualdad laboral entre mujeres y hombres?</i>	20,000
Tríptico	<i>Acceso a la justicia para las mujeres</i>	20,000
Tríptico	<i>¿Has sido víctima de discriminación?</i>	20,000
Cartel	<i>Las niñas y los niños conocemos el VIH y Sida y los Derechos humanos</i>	2,500
Cartel	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. Es más padre tener muchos amigos</i>	4,000
Cartel	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. ¡Quiero contribuir al mejor futuro de mis alumnos!</i>	4,000
Cartel	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. Mi tarea más importante es: Respetar a los demás</i>	4,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Oficina Central</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? San Luis Potosí, San Luis Potosí</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Ixtpec, Oaxaca</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Reynosa, Tamaulipas</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? San Cristóbal de las Casas, Chiapas</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Ciudad Juárez, Chihuahua</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Tapachula, Chiapas</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Nogales, Sonora</i>	5,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Coatzacoalcos, Veracruz</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Villahermosa, Tabasco</i>	5,000
Cartel	<i>Amigo migrante ¿sabes que tienes derechos? Tijuana, Baja California</i>	5,000
Cartel	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. "Para un mundo sin violencia... ¡Hay que empezar por nosotros en nuestra escuela!"</i>	2,500
Cartel	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. "¡Quiero crecer ejerciendo mi derecho a una vida y a una educación libre de violencia!"</i>	2,500
Cartel	<i>Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. "Di no a la violencia escolar"</i>	2,500
Cartel	<i>Derechos Humanos de las y los periodistas y comunicadores</i>	10,000
Cartel	<i>Educación en mi lengua</i>	10,000
Cartel	<i>Tienes derecho a ser tú</i>	2,000
Cartel	<i>La consulta previa es tu derecho</i>	10,000
Cartel	<i>Un desarrollo digno es tu derecho</i>	10,000
Cartel	<i>Dignidad en la atención de tu salud</i>	20,000
Cartel	<i>Alienación parental</i>	1,000
Cartel	<i>Unidos contra la trata de personas. La trata de personas lastima la dignidad y la libertad de todos</i>	18,000
Cartel	<i>Dale voz a tus manos</i>	15,000
Cuaderno para colorear	<i>Derechos Humanos de las niñas y los niños</i>	17,500
Tarjeta	<i>Dónde estés y a donde vayas... Tus Derechos Humanos viajan contigo</i>	7,500
Tarjeta	<i>Derechos Humanos en la Familia I</i>	12,500
Tarjeta	<i>Derechos Humanos en la Familia II</i>	12,500
Juego de mesa dominó	<i>Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores</i>	15,000
Cuaderno para colorear	<i>¡Me entretengo y aprendo!</i>	15,000
Políptico	<i>¿Quién puede solicitar la condición de refugiado en México?</i>	10,000
Cuaderno	<i>Las niñas y los niños conocemos el VIH/SIDA y los Derechos Humanos</i>	15,000
Cuaderno	<i>Las mil caras de la trata de personas</i>	10,000
Tarjeta	<i>Mamá no me grites, humilles, ignores, pegues. Mejor ámame</i>	30,000
Cartel	<i>Especialidad en Derechos Humanos</i>	60
Cartel	<i>Lo que el viento a Juárez</i>	100
Cartel	<i>El acceso a la justicia y las personas con discapacidad</i>	200
Cartel	<i>La dimensión internacional de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos</i>	200

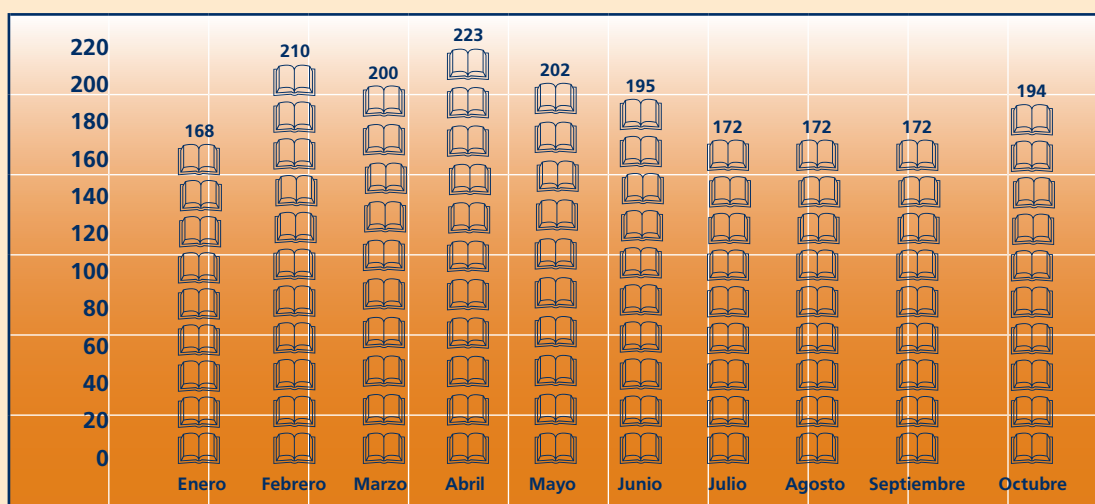
Material	Título	Núm. de ejemplares
Invitación	<i>La dimensión internacional de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos</i>	100
Invitación	<i>Lo que el viento a Juárez</i>	300
Total		2,219,560

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Calcomanías	Varios títulos	10
Carteles	<i>Contra la violencia. El respeto a los Derechos Humanos</i>	1,000
Cartillas	Varios títulos	6,659
Credenciales	Varios títulos	23,520
Cuadernos	Varios títulos	42,906
Cuadrípticos	Varios títulos	54,511
Dípticos	Varios títulos	88,126
Dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores</i>	17,640
Folletos	Varios títulos	13,993
Gacetas	Varios números	2,303
Informes	Varios títulos	999
Libros	Varios títulos	609
Manuales	<i>Protección jurídica de los Derechos Humanos. Estudios comparativos</i>	2
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños</i>	250
Revistas	Varios números	19
Sobres	<i>Mi nombre es importante... Dirección y teléfono también</i>	6,520
Tarjetas	Varios títulos	39,020
Trípticos	Varios títulos	322,456
Total		620,543

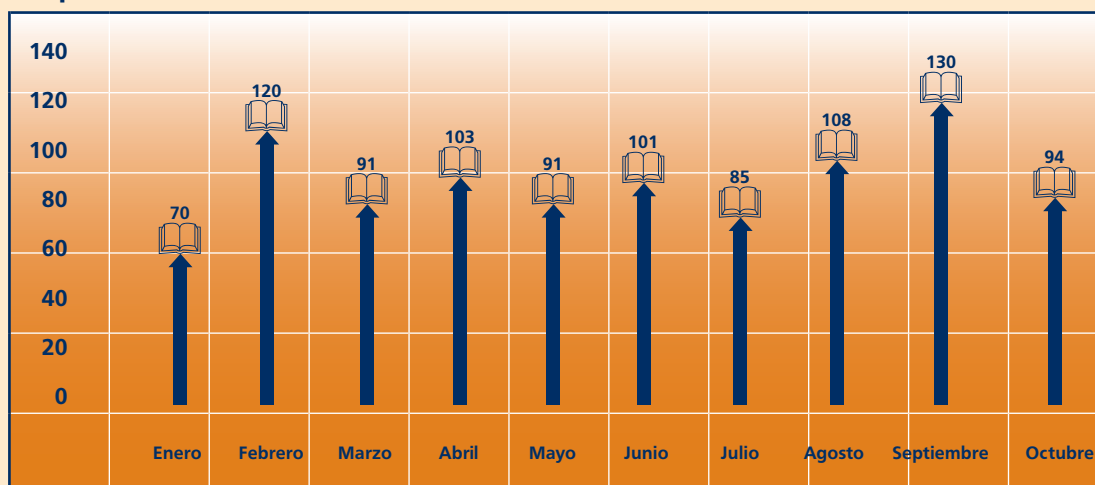
Biblioteca

A. Incremento del acervo

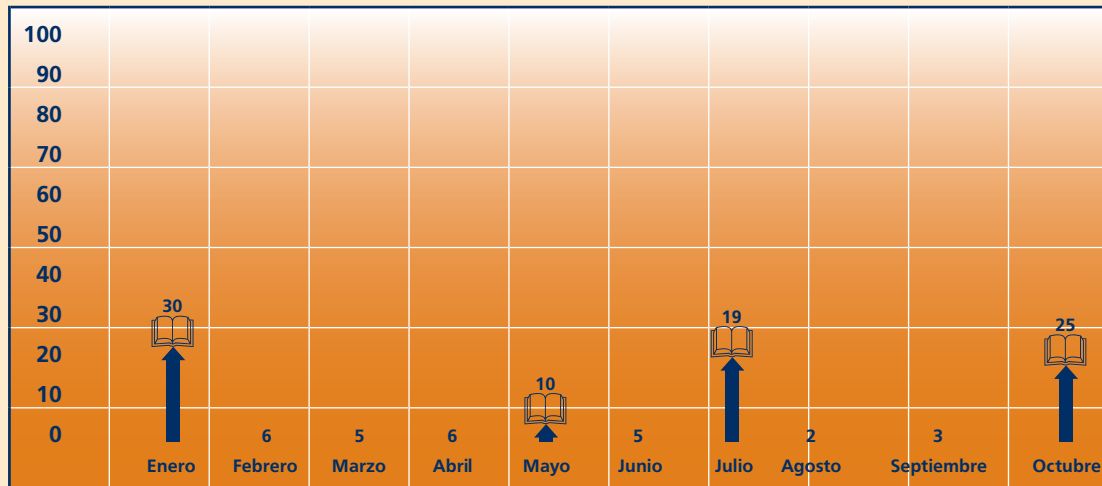


B. Compra, donación, intercambio y depósito

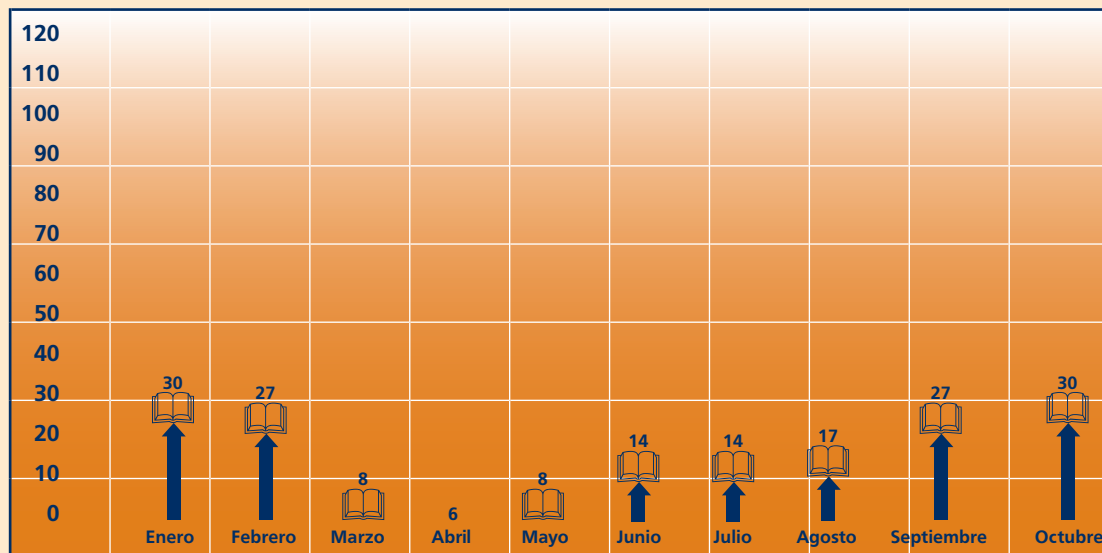
a. Compra



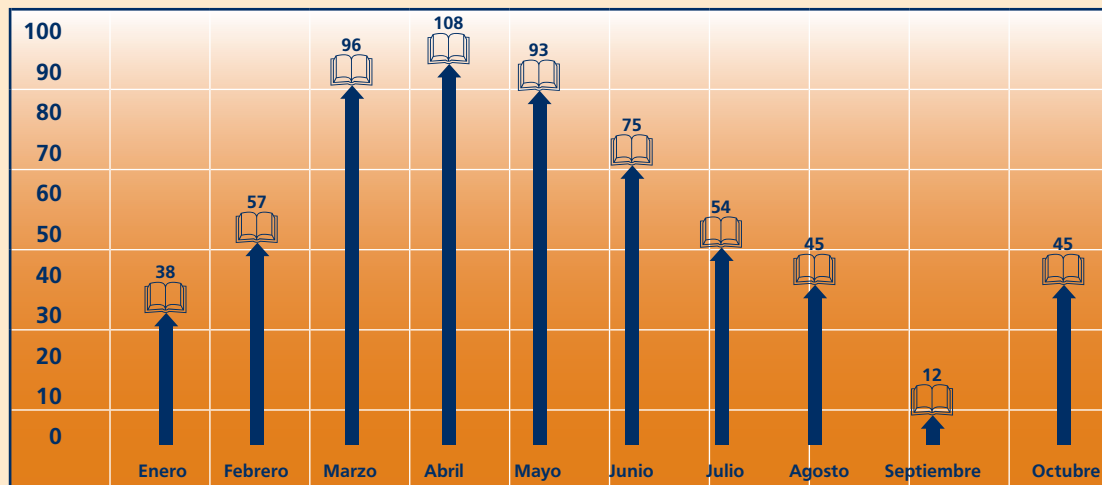
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Octubre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	70
Información recibidas	57
Información contestadas	171

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
1	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copias certificadas de Recomendaciones e informes que se hayan emitido respecto al sistema penitenciario en la República, en especial los informes especiales del año, así como todo lo referente a la situación de los Derechos Humanos en los reclusorios.	Se acordó entregar la información en términos de ley
2	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Los resultados sobre las encuestas de percepción existentes sobre el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos.	Información proporcionada
3	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	El resultado de las evaluaciones del Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
4	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Copia certificada de hoja única de servicio de cuando laboró en esta Comisión Nacional.	Se acordó entregar la información No asistió
5	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre estadísticas de casos de <i>bullying</i> .	Información proporcionada
6	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada del acuse de recibo del servicio de mensajería por medio del cual se envió la notificación de conclusión del expediente CNDH/3/2013/748/OD.	Se acordó entregar la información en términos de ley
7	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia simple del expediente de queja CNDH/2/2009/2255/Q.	Información proporcionada en términos de ley
8	Primera Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre casos de desaparición de personas de 2012 a la fecha.	Información proporcionada
9	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia simple del expediente de queja 2006/5360/1/Q sobre el estudio realizado para la comprobación de tortura.	Se acordó entregar la información
10	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por hostigamiento en contra de un periodista en el estado de Aguascalientes.	Información proporcionada
11	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por ataque cibernético a la página electrónica de un medio informativo en el estado de Aguascalientes.	Información proporcionada
12	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas por amenazas a un periodista del estado de Aguascalientes.	Información proporcionada
13	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas, agresiones y hostigamiento a periodistas en el estado de Aguascalientes.	Información proporcionada
14	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por intimidación a un periodista del estado de Chiapas.	Información proporcionada
15	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto a las quejas abiertas por agresión física y amenazas verbales a un periodista del estado de Chiapas.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
16	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresión física y amenazas verbales a un periodista en el estado de Chiapas.	Información proporcionada
17	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas a favor de una fotografía del estado de Chiapas.	Información proporcionada
18	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresiones físicas y verbales a un periodista del estado de Chiapas.	Información proporcionada
19	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por la agresión física y verbal a un reportero del estado de Chiapas.	Información proporcionada
20	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresión física y verbal a un reportero del estado de Chiapas.	Información proporcionada
21	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresión física a una reportera del estado de Chiapas.	Información proporcionada
22	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresión física a una reportera del estado de Chiapas.	Información proporcionada
23	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por detención ilegal y amenazas a una columnista en el estado de Chiapas.	Información proporcionada
24	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas e intimidación a una reportera en el estado de Chiapas.	Información proporcionada
25	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por el asesinato de un periodista en el estado de Chihuahua.	Información proporcionada
26	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por los ataques con arma de fuego a las instalaciones de un medio de comunicación en el estado de Chihuahua.	Información proporcionada
27	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por los ataques con arma de fuego a las instalaciones de un medio de comunicación en el estado de Chihuahua.	Información proporcionada
28	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas, agresiones y hostigamiento a periodistas en el estado de Chihuahua.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
29	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresión física a un fotógrafo.	Información proporcionada
30	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas y hostigamiento a un periodista.	Información proporcionada
31	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas, agresiones y hostigamiento a periodistas del Distrito Federal.	Información proporcionada
32	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por acciones legales, calumnia y difamación a una editorialista.	Información proporcionada
33	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas a un reportero de un medio.	Información proporcionada
34	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresión física contra un fotógrafo de un medio.	Información proporcionada
35	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por detención arbitraria de un fotógrafo de un medio.	Información proporcionada
36	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresiones a periodistas en el Distrito Federal.	Información proporcionada
37	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresiones a periodistas.	Información proporcionada
38	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por privación ilegal de la libertad a una periodista en el estado de Guanajuato.	Información proporcionada
39	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Guanajuato.	Información proporcionada
40	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por hostigamiento a un periodista de un medio impreso en el estado de Chihuahua.	Información proporcionada
41	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas al periodista de un medio en el estado de Michoacán.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
42	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Michoacán.	Información proporcionada
43	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresión física a un periodista en el estado de Morelos.	Información proporcionada
44	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Morelos.	Información proporcionada
45	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por agresión a un fotógrafo de un medio impreso en el estado de Nuevo León.	Información proporcionada
46	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por veto informativo a una persona de un medio impreso en el estado de Nuevo León.	Información proporcionada
47	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información respecto al número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Nuevo León.	Información proporcionada
48	Unidad de Enlace de la CNDH	Información respecto de la correcta actuación de la policía estatal.	No aclaró
49	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenaza de muerte a un columnista de un medio en el estado de Puebla.	Información proporcionada
50	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Puebla.	Información proporcionada
51	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Querétaro.	Información proporcionada
52	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista en el estado de Quintana Roo.	Información proporcionada
53	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Quintana Roo.	Información proporcionada
54	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un camarógrafo en el estado de Sinaloa.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
55	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por detención arbitraria a un periodista en el estado de Sinaloa.	Información proporcionada
56	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por ataque cibernético a una página de un periódico del estado de Sinaloa.	Información proporcionada
57	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por detención ilegal a un reportero en el estado de Sinaloa.	Información proporcionada
58	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por detención ilegal a un fotógrafo de un medio impreso en el estado de Sinaloa.	Información proporcionada
59	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Sinaloa.	Información proporcionada
60	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
61	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un fotógrafo en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
62	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista de un medio en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
63	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista de un medio en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
64	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
65	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista de un medio.	Información proporcionada
66	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista de un medio.	Información proporcionada
67	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
68	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por la detención de un periodista.	Información proporcionada
69	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un fotógrafo de un medio.	Información proporcionada
70	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un fotógrafo en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
71	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un fotógrafo en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
72	Unidad de Enlace de la CNDH	Dictamen de petición por invalidez un ST4.	No aclaró
73	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un fotógrafo en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
74	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un periodista en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
75	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un fotógrafo en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
76	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un periodista de un noticiero en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
77	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a una persona de un medio en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
78	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un periodista en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
79	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un periodista.	Información proporcionada
80	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un periodista de radio en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
81	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un periodista en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
82	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresiones a periodistas en el estado de Tlaxcala.	Información proporcionada
83	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un periodista en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
84	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por la desaparición de un periodista en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
85	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un fotógrafo en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
86	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por desplazamiento forzado a un fotógrafo en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
87	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física y material a un fotógrafo de un medio en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
88	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
89	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a una persona de un medio informativo en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
90	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a una periodista de una revista en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
91	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un camarógrafo de un medio en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
92	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
93	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por encubrimiento de acusaciones a un periodista en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
94	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por la acusación de robo a un periodista en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
95	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un fotógrafo en el estado de Veracruz.	Información proporcionada
96	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un medio.	Información proporcionada
97	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Veracruz.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
98	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a una persona de un medio en el estado de Chiapas.	Información proporcionada
99	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a una persona de un medio y daño al equipo de trabajo en el estado de Chiapas.	Información proporcionada
100	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a un periodista de un noticiero en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
101	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por la sanción judicial injustificada a un periodista de radio en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
102	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenaza de muerte a un periodista de radio en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
103	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por aprehensión injustificada a un fotógrafo en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
104	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por detención ilegal a una periodista en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
105	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por detención ilegal a un periodista en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
106	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por orden de aprehensión injustificada y extorsión a una periodista de radio en Oaxaca.	Información proporcionada
107	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agravios a una periodista de un programa radiofónico en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
108	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas de muerte a un corresponsal en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
109	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenaza de muerte a un conductor de un noticiero en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
110	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por privación ilegal de la libertad a una persona de un medio en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
111	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por privación ilegal de la libertad a un reportero en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
112	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por el asesinato a un periodista en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
113	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por ataque con explosivos a un medio en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
114	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agravios a periodistas en el estado de Oaxaca.	Información proporcionada
115	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas y Recomendaciones emitidas en materia de discapacidad.	Información proporcionada
116	Primera Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas presentadas y el número de Recomendaciones emitidas por la CNDH relacionadas con tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del año 2006 a 2013.	Información proporcionada
117	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia certificada de la resolución emitida en el expediente CNDH/2/2011/8260/11, así como de las diligencias que fueron realizadas.	Información proporcionada en términos de ley
118	Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Los informes especiales y las Recomendaciones Generales dirigidas al gobierno de México sobre las mujeres menores de edad desaparecidas en los últimos cinco años.	Información proporcionada
119	Primera Visitaduría General Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	El número de quejas interpuestas por familiares de mujeres menores de edad extraviadas en los últimos cinco años por entidad federativa.	Información proporcionada
120	Órgano Interno de Control Comité de Información (clasificó)	Información sobre auditorías, sistemas de control y evaluación que realiza la CNDH hacia su estructura y la manera en que vigila que todas las quejas se atiendan.	Información proporcionada
121	Unidad de Enlace de la CNDH	El correo electrónico del Presidente, así como del enlace de la Comisión con la Cámara de Senadores.	Información proporcionada
122	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un reportero en el estado de Sonora.	Información proporcionada
123	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información referente al número de quejas abiertas por agresión física a un periodista en el estado de Sonora.	Información proporcionada
124	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física a un periodista de un medio digital en el estado de Sonora.	Información proporcionada
125	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por agresión física y material hacia una persona de un periódico en el estado de Sonora.	Información proporcionada
126	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por cateo ilegal y robo a un periodista en el Estado de Sonora.	Información proporcionada
127	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el número de quejas abiertas por amenazas a periodistas en el estado de Sonora.	Información proporcionada
128	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Dos copias certificadas de la respuesta emitida por el Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación a la Recomendación 27/2013.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
129	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información relacionada a encuestas o censos sobre indicadores de la calidad de los Derechos Humanos y la libertad de expresión.	No aclaró
130	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información sobre qué denuncias existen, por parte de periodistas y medios de comunicación por violación a Derechos Humanos contra instancias federales y estatales en México de diciembre de 2011 a la fecha.	Información proporcionada
131	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Conocer la convocatoria para integrarse a la CNDH.	Información proporcionada
132	Unidad de Enlace de la CNDH	Las actividades públicas que pasan temas de educación y demás.	No aclaró
133	Unidad de Enlace de la CNDH	El expediente CNDH/1/2013/102/RI.	No aclaró
134	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copias certificadas de las constancias y documentos que integran el expediente 2013/2814/OD.	Información proporcionada en términos de ley
135	Unidad de Enlace de la CNDH	El número de quejas que se han recibido por abuso policiaco estatal y cuántas Recomendaciones se han emitido en relación con estas quejas.	No aclaró
136	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre el Director General de Capacitación (sic).	Información proporcionada
137	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información sobre cifras de agresiones a periodistas, incluidas desapariciones y homicidios, de julio de 2010 a la fecha.	Información proporcionada
138	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Conocer quién establece el salario del Presidente de la CNDH y de sus Visitadores.	Información proporcionada
139	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información respecto a los casos de violación a Derechos Humanos en niños y niñas inmigrantes Centroamericanos.	Información proporcionada
140	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre los mecanismos de consulta de expedientes en la CNDH.	Información proporcionada
141	Unidad de Enlace de la CNDH	Orientación para conocer sobre honorarios, haberes o sueldos que no realizó la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a empleados del Sindicato de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, secciones 28 y 40.	Información proporcionada
142	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre los procesos que realiza la CNDH por las garantías del acusado y de la víctima.	Información proporcionada
143	Unidad de Enlace de la CNDH	Orientación sobre el objetivo de una queja y cómo influye en una averiguación previa.	Información proporcionada
144	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información de la CNDH en el estado de Tabasco, relacionada con migrantes indocumentados y el trato que reciben de las autoridades migratorias en la Frontera Tenosique, Tabasco.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
145	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre la CNDH en el estado de Tabasco, relacionada a autoridades migratorias.	Información proporcionada
146	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información de la CNDH en Tabasco.	Información proporcionada
147	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre los centros que dan atención o apoyo a víctimas de violencia familiar.	Información proporcionada
148	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información estadística sobre quejas presentadas por personas de origen indígena de la Sierra Norte de Puebla, del 1 de enero al 3 de octubre de 2013.	Información proporcionada
149	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Copia simple de la respuesta emitida por el Gobernador de Tamaulipas respecto de la Recomendación 56/1993.	Información proporcionada
150	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información relacionada con las Recomendaciones que ha emitido este Organismo Nacional.	Información proporcionada
151	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre estadísticas de quejas presentadas en la CNDH.	Información proporcionada
152	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Saber si el Gobierno del Estado de Tabasco ha dado o no cumplimiento a la Recomendación 61/2011.	Información proporcionada
153	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información sobre el cumplimiento de la Recomendación 61/2011.	Información proporcionada
154	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información sobre el cumplimiento de la Recomendación 61/2013, por parte de los municipios del estado de Tabasco.	Información proporcionada.
155	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información sobre si cumplirán o no los ocho municipios del estado de Tabasco la Recomendación 61/2013.	Información proporcionada
156	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Información sobre el cumplimiento de la Recomendación 61/2011 por parte de la Comisión Nacional del Agua.	Información proporcionada
157	Primera Visitaduría General Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Información sobre si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha interpuesto denuncia penal en relación con la Recomendación 61/2011.	Información proporcionada
158	Primera Visitaduría General Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Información sobre el estado procesal que guardan las denuncias, en caso de haberse interpuesto ante las autoridades mencionadas en la Recomendación 61/11.	Información proporcionada
159	Primera Visitaduría General Sexta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Diversa información sobre la actual situación de Ciudad Juárez.	Información proporcionada
160	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Información de la resolución de una queja interpuesta en su contra.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
161	Unidad de Enlace de la CNDH	Información de los servicios que se les brindan a las víctimas de delitos.	Información proporcionada
162	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre los Derechos Humanos más vulnerados y qué programas se implementan para combatirlos.	Información proporcionada
163	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre el cargo de magistrado.	Información proporcionada
164	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información relacionada con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
165	Unidad de Enlace de la CNDH	Información sobre el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, casos difíciles de resolver por este Organismo Nacional y casos de victimización secundaria.	Información proporcionada
166	Unidad de Enlace de la CNDH	Información relacionada con los Derechos Humanos de los indígenas, sus pueblos y comunidades en 2013.	Información proporcionada
167	Unidad de Enlace de la CNDH	El correo electrónico del Presidente de la CNDH.	Información proporcionada
168	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre el número quejas realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hacia la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.	Información proporcionada
169	Unidad de Enlace de la CNDH	Versión pública de la Recomendación 35/2013.	Información proporcionada
170	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
171	Unidad de Enlace de la CNDH	Diversa información relacionada con las Visitadurías Generales y el Presidente de la CNDH.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Octubre	
Recursos	Núm.
En trámite	2
Recibidos	0
Resueltos	1

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Descripción de la conclusión
00001313	El solicitante recurrió a la negativa de acceso a la información por falta de motivación adecuada sobre los hechos.	Se confirma la determinación del Comité de Información.

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Chiapas	Tapachula	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Varonil Núm. 3
2	Chiapas	Huixtla	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 7
3	Chiapas	Acapetahua	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 9
4	Chiapas	Tapachula	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Femenil Núm. 4
5	Chiapas	Pichucalco	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 11
6	Chiapas	Catazajá	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 17
7	Chiapas	Tonalá	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 13
8	Chiapas	Cintalapa de Figueroa "El Amate"	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 14
9	Chiapas	Chiapa de Corzo	Centro Estatal Preventivo Núm. 1
10	Chiapas	San Cristóbal de las Casas	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 5
11	Chiapas	Comitán	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 10
12	Chiapas	Ocosingo	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 16

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
13	Chiapas	Villaflores	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 8
14	Chiapas	Tapachula	Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes Zona Costa
15	Chiapas	Berriozábal	Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol"
16	Chiapas	Huehuetán	Fiscalía del Ministerio Público
17	Chiapas	Mapastepec	Fiscalía del Ministerio Público
18	Chiapas	Cacahoatán	Fiscalía del Ministerio Público
19	Chiapas	Frontera Hidalgo	Fiscalía del Ministerio Público de Distrito Costa
20	Chiapas	Huixtla	Fiscalía del Ministerio Público turno 2
21	Chiapas	Comaltitlán	Fiscalía del Ministerio Público
22	Chiapas	Acapetahua	Fiscalía del Ministerio Público
23	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Fiscalía Especial en Delitos Cometidos contra Migrantes
24	Chiapas	Tapachula	Fiscalía Especial del Ministerio Público, en turno Área de Separos de la Policía Ministerial
25	Chiapas	Pichucalco	Fiscalía del Ministerio Público, en turno 1
26	Chiapas	Pichucalco	Fiscalía del Ministerio Público, en turno 2
27	Chiapas	Palenque	Fiscalía del Ministerio Público, Distrito Selva, Primer Turno
28	Chiapas	Palenque	Fiscalía del Ministerio Público Especializada en Atención a la Violencia en contra de la Mujer y la Familia
29	Chiapas	Palenque	Fiscalía del Ministerio Público Especializada en Abigeato
30	Chiapas	Palenque	Fiscalía del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes
31	Chiapas	Catazajá	Fiscalía del Ministerio Público, en turno
32	Chiapas	Reforma	Fiscalía del Ministerio Público
33	Chiapas	Jiquipilas	Fiscalía Distrito Centro, Ministerio Público
34	Chiapas	Ocozacoautla	Fiscalía del Ministerio Público Investigadora
35	Chiapas	Cintalapa	Fiscalía del Ministerio Público Investigadora
36	Chiapas	Arriaga	Fiscalía del Ministerio Público

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
37	Chiapas	Tonalá	Fiscalía de Distrito Istmo-Costa
38	Chiapas	Berriozábal	Fiscalía del Ministerio Público, en turno
39	Chiapas	Pijijiapan	Fiscalía de Distrito Istmo-Costa
40	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Centro Administrativo de Justicia 6 en Terán
41	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Centro Administrativo de Justicia Especializado en Adolescentes
42	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Centro Administrativo de Justicia 4-A en Delicias
43	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Centro Administrativo de Justicia Especializado en Detenidos
44	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Centro Administrativo de Justicia Especial en Protección de los Derechos de las Mujeres
45	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Centro Administrativo de Justicia Especial al Sector Empresarial
46	Chiapas	Villaflores	Fiscalía del Ministerio Público, en turno
47	Chiapas	Villa Corzo	Fiscalía del Ministerio Público, en turno
48	Chiapas		Separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado
49	Chiapas	Ocosingo	Fiscalía de Distrito Selva
50	Chiapas	Ocosingo	Fiscalía Especializada en Justicia Indígena
51	Chiapas	San Cristóbal de Las Casas	Fiscalía de Distrito Altos
52	Chiapas	Comitán	Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, turno II
53	Chiapas	Comitán	Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, turno I
54	Chiapas		Fiscalía Especializada para la Atención y la Investigación de Delitos cometidos por Adolescentes
55	Chiapas	Chiapa de Corzo	Fiscalía de Distrito Centro
56	Chiapas	Villaflores	Unidad de Atención a la Salud Mental, San Agustín
57	Chiapas	Frontera Hidalgo	Dirección de Seguridad Pública Municipal
58	Chiapas	Cacahoatán	Dirección de Seguridad Pública Municipal
59	Chiapas	Tapachula	Dirección de Seguridad Pública Municipal
60	Chiapas	Mepastepec	Dirección de Seguridad Pública

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
61	Chiapas	Acapetahua	Dirección de Seguridad Pública Municipal
62	Chiapas	Villa Comaltitlán	Dirección de Seguridad Pública Municipal
63	Chiapas	Huixtla	Secretaría de Seguridad Pública Tránsito, Vialidad y Protección Civil
64	Chiapas	Huehuetán	Dirección de Seguridad Pública Municipal
65	Chiapas	Pichucalco	Dirección de Seguridad Pública Municipal
66	Chiapas	Palenque	Dirección de Seguridad Pública Municipal
67	Chiapas	Catazajá	Dirección de Seguridad Pública Municipal
68	Chiapas	Reforma	Dirección de Seguridad Pública Municipal
69	Chiapas	Ocozocoautla	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
70	Chiapas	Arriaga	Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana
71	Chiapas	Tonalá	Comandancia Municipal
72	Chiapas	Pijijiapan	Dirección de Seguridad Pública Municipal
73	Chiapas	Berriozábal	Dirección de Seguridad Pública Municipal
74	Chiapas	Comitán	Dirección de Seguridad Pública Municipal
75	Chiapas	Ocosingo	Subsecretaría de Seguridad Pública Municipal (Subsemun)
76	Chiapas	San Cristóbal de Las Casas	Dirección de Policía, Tránsito y Protección Civil Municipal
77	Chiapas	Chiapa de Corzo	Dirección de Seguridad Pública Municipal
78	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Centro de Reclusión por Faltas Administrativas
79	Chiapas	Villaflores	Dirección de Seguridad Pública
80	Chiapas	Villa Corzo	Dirección de Seguridad Pública

ACTIVIDADES

GACETA 279 • OCTUBRE/2013 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Participación en la inauguración del II Foro-Taller Internacional “La Prevención de la Tortura a través del Mecanismo Nacional y el Protocolo de Estambul”, en San Luis Potosí**

El 2 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, se trasladó a la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para inaugurar el II Foro-Taller Internacional “La Prevención de la Tortura a través del Mecanismo Nacional y el Protocolo de Estambul”, organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Estatal, que se realizó con el propósito de fortalecer la capacitación de los servidores públicos a fin de impulsar la prevención, investigación y sanción de la tortura en México. En el acto el *Ombudsman* nacional señaló que la Comisión Nacional trabaja con ahínco en sus actividades de promoción, capacitación, difusión y divulgación en todo el país, para que la lucha contra la tortura sea impulsada a través de la participación de diferentes actores; aseguró que para erradicar la tortura y los malos tratos es necesario fortalecer su prevención.

- **Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y el Poder Legislativo de la entidad**

El 2 de octubre de 2013, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el *Ombudsman* nacional suscribió un convenio general de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal y el Poder Legislativo de la entidad. En la ceremonia de firma, el doctor Raúl Plascencia Villanueva detalló que en virtud del instrumento legal, las tres instituciones sientan las bases y los mecanismos necesarios para impulsar proyectos de formación en materia de Derechos Humanos. Asimismo, pueden intercambiar ideas y propuestas para diseñar programas orientados a fortalecer los conocimientos de los diputados y servidores públicos en el ámbito del sistema constitucional, particularmente en lo referente a los Derechos Humanos.

- **Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y ONG del estado**

El 2 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva firmó diversos convenios generales de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y ONG del estado, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí. En esa ocasión, el *Ombudsman* nacional subrayó que en la CNDH estamos convencidos de que las organizaciones sociales son verdaderas palancas del cambio social en México. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se congratula por la celebración de convenios generales de colaboración que nos permitirán impulsar solidaria y vigorosamente la cultura de los Derechos Humanos en San Luis Potosí.

- **Inauguración del Séptimo Encuentro Regional con Organizaciones de la Sociedad Civil 2013, en Naucalpan, Estado de México**

El 3 de octubre de 2013, el *Ombudsman* nacional inauguró el Séptimo Encuentro Regional con Organizaciones de la Sociedad Civil 2013, evento que se llevó a cabo en el *World Trade Center* Mexiquense, ubicado en el municipio de Naucalpan, Estado de México. En el acto, el doctor Raúl Plascencia Villanueva señaló que hoy la sociedad civil organizada es parte esencial de la vida pública y el desarrollo de México y, por tanto, cualquier esfuerzo en materia de Derechos Humanos debe incluir a las organizaciones sociales como uno de los principales aliados. Asimismo, señaló que como aliados y compañeros de la Comisión Nacional, las organizaciones de la sociedad civil desempeñan un papel insoslayable en la defensa de los grupos más vulnerables de la sociedad mexicana.

- **Participación en la ceremonia inaugural del Seminario Internacional “A 20 Años de la Conferencia de Viena: Democracia y Derechos Humanos”, en la ciudad de México**

El 7 de octubre de 2013, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó en la ceremonia inaugural del Seminario Internacional “A 20 Años de la Conferencia de Viena: Democracia y Derechos Humanos”, que se llevó a cabo en el Marco de la Asamblea General de la Red de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Continente Americano del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales, que sesionó en la capital de la República Mexicana y de la cual la Comisión Nacional fue anfitriona. En el evento el *Ombudsman* nacional subrayó que la vigilancia del respeto y la efectiva promoción de la defensa de los Derechos Humanos es una tarea permanente en todos los países. De igual forma, expresó que frente a los fenómenos como el de la migración, la trata de personas, la justicia, la igualdad entre mujeres y hombres, la atención a la niñez y los adultos mayores, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los países del Continente Americano compartimos retos importantes para el respeto de los Derechos Humanos.

- **Presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad por las adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa**

El 11 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda de acción de inconstitucionalidad por las adicio-

nes a la Constitución Política del Estado de Sinaloa publicadas el pasado 13 de septiembre en el *Periódico Oficial* de dicho estado. Mediante la demanda, se impugnó el artículo 77 bis, párrafo primero, de dicho ordenamiento, al considerarlo inconstitucional, ya que excluye de las facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la posibilidad de conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los Derechos Humanos, provenientes de integrantes del Poder Judicial del Estado, lo que es contrario al artículo 102, apartado B, vinculado al artículo 1o., ambos de nuestra Carta Magna. La impugnación también considera que dicha reforma es inconveniente, por transgredir los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, se objetaron los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, y 77 bis, párrafo tercero, de la Constitución sinaloense, al considerarse que son inconstitucionales, ya que permiten que el Congreso Estatal condicione la procedencia de citar a comparecer a autoridades o servidores públicos que se nieguen a aceptar o cumplir una Recomendación, mediante un “dictamen de procedencia”, lo que el *Ombudsman* nacional considera que limita la autonomía e independencia de la Comisión Estatal de la entidad, en contravención al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia, regulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Ley Fundamental del país.

- **Participación en la ceremonia inaugural del Coloquio Internacional “El Derecho Humano al Agua, una Perspectiva Internacional”, en Saltillo, Coahuila**

El 15 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva viajó a la ciudad de Saltillo, Coahuila, para participar en la ceremonia inaugural del Coloquio Internacional “El Derecho Humano al Agua, una Perspectiva Internacional”, organizado por la Comisión Nacional en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la entidad y el Gobierno del estado. En su intervención, el *Ombudsman* nacional expresó que aunque el acceso al agua potable es esencial para la vida misma, el planeta enfrenta una crisis en esta materia, y reafirmó que el derecho humano al agua es fundamental para el desarrollo de la vida misma, la sustentabilidad de las futuras generaciones, así como para consolidar un Estado democrático de Derecho, por lo que para solucionar su problemática se requiere un enfoque multisectorial e interdisciplinario.

- **Participación en el Foro “Todos Tenemos Derechos: Por la Armonización de los Derechos de Manifestación y Libre Tránsito”, en la ciudad de México**

El 16 de octubre de 2013, el *Ombudsman* nacional participó en el Foro “Todos Tenemos Derechos: Por la Armonización de los Derechos de Manifestación y Libre Tránsito”, que se realizó en la ciudad de México. En su intervención, denominada “El derecho a la manifestación y el derecho al libre tránsito en México”, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos subrayó que el derecho a la manifestación es, sin lugar a duda, un derecho humano que debe garantizarse en todo momento, pero para poder ejercerlo a plenitud hay que tener en cuenta sus alcances.

- **Asistencia a la ceremonia de presentación del Tercer Informe de Actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora**

El 17 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, en el marco de su gira de trabajo a la ciudad de Hermosillo, Sonora, asistió a la ceremonia de presentación del Tercer Informe de Actividades del licenciado Arturo Ramírez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, realizada en el Salón del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora.

- **Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Sonora e Instituciones de Educación Superior del Estado de Sonora**

El 17 de octubre de 2013, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante su gira de trabajo a la ciudad de Hermosillo, Sonora, rubricó un convenio general de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal e instituciones de educación superior del estado de Sonora; en la ceremonia de firma, el *Ombudsman* nacional subrayó que en la Comisión Nacional estamos convencidos de que la educación es una plataforma extraordinaria para impulsar un México democrático y libre. Para finalizar, recalcó que la defensa de los Derechos Humanos es inseparable del estudio y conocimiento de los mismos.

- **Firma de convenios generales de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora**

El 17 de octubre de 2013, dentro de las actividades de su gira de trabajo por la ciudad de Hermosillo, Sonora, el *Ombudsman* nacional firmó diversos convenios generales de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora. En el acto de firma, el *Ombudsman* nacional ratificó la firme convicción de la CNDH de seguir trabajando con toda autoridad, grupo social o institución académica que tenga como fin la instrumentación de acciones que incidan en el fortalecimiento de una sociedad más democrática y más respetuosa de la vida, la libertad, la paz y la seguridad de todos.

- **Firma de un convenio con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey**

El 18 de octubre de 2013, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos rubricó un convenio con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en donde detalló que el convenio de colaboración permitirá aprovechar el liderazgo y la trayectoria de éxito que posee el Tecnológico de Monterrey para una causa indudablemente legítima, como lo es la divulgación y la promoción de los Derechos Humanos, ya que, en virtud del acuerdo, el ITESM y la Comisión Nacional se comprometen a establecer las bases de colaboración y apoyo en aquellos proyectos y programas relacionados con la investigación académica, la capacitación, la difusión y la formación en Derechos Humanos, así como analizar de manera conjunta la problemática actual en la materia, para estar en posibilidades de impulsar líneas de acción para consolidar estos derechos.

- **Participación en la ceremonia de clausura del Diplomado “Procesos de Participación Ciudadana para el Desarrollo Comunitario”, en Monterrey, Nuevo León**

El 18 de octubre de 2013, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para intervenir en la ceremonia de clausura del Diplomado “Procesos de Participación Ciudadana para el Desarrollo Comunitario”, en donde expresó su respeto y reconocimiento a las organizaciones sociales que se dieron cita en el Diplomado, a sus organizadores y a todos los asistentes; indicó que en las organizaciones participantes y la sociedad civil está representada la fuerza de una sociedad decidida a construir un futuro mejor para México.

- **Impartición de la conferencia magistral “Los derechos político-electorales de la mujer”, en Monterrey, Nuevo León**

El 19 de octubre de 2013, el *Ombudsman* nacional, durante su gira de trabajo a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, impartió la conferencia magistral “Los derechos político-electorales de la mujer”, ante académicos, investigadores y alumnos, en el Foro “Mesa de Reflexión a 60 Años del Voto Femenino. ¿Hasta Dónde Hemos Llegado las Mujeres?”, realizado en las instalaciones de la Universidad Regiomontana.

- **Reconocimiento a la trayectoria profesional del Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH**

El 19 de octubre de 2013, el *Ombudsman* nacional viajó a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde, en el marco de la conferencia magistral que impartió ante académicos, investigadores y alumnos de la Universidad Regiomontana, en el Foro “Mesa de Reflexión a 60 Años del Voto Femenino. ¿Hasta Dónde Hemos Llegado las Mujeres?”, recibió de manos de la Presidenta Municipal de Monterrey un reconocimiento a su trayectoria profesional.

- **Reuniones de trabajo en el marco del II Examen Periódico Universal de México que realiza el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, Suiza**

El 21 de octubre de 2013, en las instalaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la ciudad de Ginebra, Suiza, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo reuniones de trabajo con el jefe de la División para América, Europa y Asia Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señor Gianni Magazzeni, y con el Jefe de la Sección de Instituciones Nacionales y Mecanismos Regionales de la misma institución, señor Vladlen Stefanov, con la finalidad de multiplicar los procesos de cooperación técnica, en el marco del II Examen Periódico Universal de México que realiza el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

- **Reunión de trabajo con la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Ginebra, Suiza**

El 22 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva mantuvo una reunión de trabajo con la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

señora Flavia Pansieri; en el encuentro, que se desarrolló en las instalaciones del edificio sede de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dentro del marco de las actividades de la gira de trabajo del Presidente de la CNDH por la ciudad de Ginebra, Suiza, ambas instituciones coincidieron en que la colaboración técnica internacional es de vital importancia en la defensa universal de los Derechos Humanos; además, el *Ombudsman* mexicano subrayó que se han sostenido distintas reuniones y actividades con instituciones homólogas en Centroamérica para abordar y enfrentar en la región temas como la pena de muerte, la tortura y su prevención, así como sobre equidad de género, entre otros, por lo que resaltó la importancia de apoyar las actividades de ambas instituciones.

- **Participación en el Segundo Examen Periódico Universal de México que realiza el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, Suiza**

El 23 de octubre de 2013, el *Ombudsman* nacional participó en el Segundo Examen Periódico Universal de México que realiza el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que se basa en información objetiva y fidedigna sobre el cumplimiento por cada Estado miembro de la Organización en materia de Derechos Humanos y cuyo objetivo principal es mejorar la situación de dichos derechos en los países miembros. A la reunión, realizada en la Sala de Conferencias XX del Palacio de las Naciones, situada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el doctor Raúl Plascencia Villanueva acudió en representación de la CNDH, que participa en su calidad de Institución Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los Principios de París, y con ese carácter es una interlocutora que proporciona información creíble y fehaciente sobre los Derechos Humanos en México.

- **Participación en la ceremonia de inauguración del Foro “Migración, Salud y Derechos Humanos”, en la ciudad de México**

El 29 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva participó en la ceremonia de inauguración del Foro “Migración, Salud y Derechos Humanos”, que se realizó en las instalaciones del Palacio de Minería, ubicado en el Centro Histórico de la capital de la República Mexicana. En el evento, el *Ombudsman* nacional expresó la urgencia de generar políticas públicas que promuevan el acceso de la población migrante a servicios de salud en igualdad de condiciones y sin discriminación. Dijo que hacer realidad estos derechos demanda un compromiso y el trabajo conjunto de las distintas dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal involucradas, los órganos autónomos de Derechos Humanos, la academia y las organizaciones de la sociedad civil.

- **Firma de un convenio general de colaboración con el Instituto Nacional de Salud Pública, en la ciudad de México**

El 29 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, en el marco de su participación en el Foro “Migración, Salud y Derechos Humanos”, que se realizó en las instalaciones del Palacio de Minería, ubicado en el Centro Histórico de la capital de la República, suscribió un convenio general de colaboración con el Instituto Nacional de Salud Pública. En el acto solemne el *Ombudsman* nacional detalló que con este instrumento legal, el Instituto y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sentamos las bases para desarrollar acciones tendientes a fomentar una plena cultura de respeto a los derechos humanos de las personas migrantes en

México. De igual forma consolidamos mecanismos de promoción, difusión y capacitación de los temas de la migración, trata de personas, salud y los derechos humanos de dicho sector de la población. Asimismo señaló que el objetivo que perseguimos es generar acciones de prevención, atención, apoyo técnico, sensibilización y, en su caso, documentación de las violaciones a los Derechos Humanos de la población migrante, en particular, del derecho a la salud.

- **Participación en el Foro Nacional de Consulta para la Elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la ciudad de México**

El 29 de octubre de 2013, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó en el Foro Nacional de Consulta para la Elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizado en el Centro Histórico de la Ciudad de México, donde dijo que la violencia de género es inaceptable para cualquier nación que busque hacer de la democracia y la igualdad su principal virtud. Asimismo, recalcó que el desarrollo de México, como el de cualquier otro país, no será posible mientras se discrimine a la mujer y, peor aún, se ejerza violencia contra ella.

- **Nombramiento de la Cuarta Visitadora General**

El 31 de octubre de 2013, el doctor Raúl Plascencia Villanueva tomó protesta a la maestra Yolanda Leticia Escandón Carrillo, en las instalaciones del edificio sede de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como titular de la Cuarta Visitaduría General de la CNDH. En el acto, el *Ombudsman* nacional recibió el juramento de la funcionaria, a quien enfatizó el deber de desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido, mirando en todo momento por la promoción, observancia, protección y defensa de los Derechos Humanos en el país.

- **Nombramiento de la Directora General de Asuntos Jurídicos**

El 31 de octubre de 2013, el *Ombudsman* nacional recibió el juramento de la licenciada Claudia Fernández Jiménez como nueva titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CNDH. En el acto de toma de protesta el doctor Raúl Plascencia Villanueva hizo hincapié en el deber de la nueva titular de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, en particular la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los instrumentos internacionales, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición de una conferencia sobre Derechos Humanos de las personas con VIH o con SIDA**

El 2 de octubre de 2013, por invitación de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social de la Conferencia del Episcopado Mexicano y Cáritas de México, el licenciado Ricardo Hernández

Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de esta Comisión, y el capacitador Juan Alfonso Torres Sánchez, se dirigieron a Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para dictar una conferencia acerca de los Derechos Humanos de las personas con VIH o con SIDA.

Durante dicha conferencia se hizo énfasis en el hecho de que, a pesar del estigma y la discriminación de que a menudo son objeto las personas con VIH o con SIDA, no por ello pierden sus Derechos Humanos; por el contrario, deben estar más alerta para impedir que dichos derechos sean vulnerados.

A dicha conferencia acudieron organizaciones de la sociedad civil con trabajo en VIH/SIDA.

- **Impartición de la conferencia sobre Derechos Humanos, VIH y SIDA, con enfoque específico sobre las mujeres**

Por invitación de Mexicanas en Acción Positiva, A. C., el 6 de octubre de 2013 el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, dictó una conferencia acerca de los Derechos Humanos de las personas con VIH o con SIDA, con enfoque sobre las mujeres que viven en esta situación. Durante dicha conferencia se hizo énfasis en la legitimidad de optar por la maternidad, recibiendo tratamiento antirretroviral, con el fin de disminuir las posibilidades, de 25 % a sólo 2 %, de que el producto nazca infectado.

Asimismo se abordó el tema de la obligación, según la NOM-010-SSA2-2010, de ofrecer la prueba de anticuerpos al VIH a toda mujer embarazada, con el fin de cumplir con las Metas del Milenio y lograr que no nazcan más niños con VIH en México. A dicha conferencia acudieron mujeres que viven con VIH.

- **Impartición del curso “Interculturalidad, salud y Derechos Humanos”, en Pachuca, Hidalgo**

Por invitación de la asociación civil Identidad Saludable, los días 10 y 11 de octubre de 2013 el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, y el capacitador Juan Alfonso Torres acudieron a las instalaciones de la Cruz Roja en Pachuca de Soto, Hidalgo, con el fin de impartir un curso sobre interculturalidad y Derechos Humanos.

Dicho curso versó sobre las distintas concepciones de salud que privan en las culturas originarias del país y su contraste con la visión occidental de este fenómeno, abundando en la cuestión del VIH y el SIDA y la manera en que es necesario abordar dicha epidemia de distintos modos, enfatizando siempre la cuestión de los Derechos Humanos. Además, se destacó la importancia de ofrecer servicios de salud que tomen en cuenta la pertinencia cultural como criterio.

A este curso acudió personal de la Cruz Roja de dicho estado.

- **Impartición del curso “Estigma, discriminación y VIH”, en Almoloya de Juárez, Estado de México**

Por invitación de la organización Investigación para la Educación Social, A. C., y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el 16 de octubre de 2013 el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, y el abogado Julio César Cervantes Medina, del mismo Programa, acudieron al Centro de Prevención y Readaptación Santiaguito, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, con el fin de impartir un curso sobre Estigma, discriminación y VIH, dirigido a los internos de dicho Centro, con el fin de impulsar una reflexión acerca del daño que hacen el estigma y la discriminación, no sólo a las personas con

VIH o con SIDA, sino a todas las personas de la sociedad, particularmente quienes viven en reclusión.

Se hizo énfasis en el hecho de que los fenómenos del estigma y la discriminación se convierten en obstáculos para poner en práctica las medidas de prevención contra el VIH y para acudir a los servicios médicos o hacerse la prueba de detección de anticuerpos al VIH cuando se requiere.

- **Impartición del curso “Nuevo paradigma de los Derechos Humanos para las personas con VIH”, en Guadalajara, Jalisco**

El 17 de octubre de 2013, por invitación de la organización Cohesión de Diversidades para la Sustentabilidad, A. C., el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, se dirigió a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para impartir el curso “Nuevo paradigma de los Derechos Humanos para las personas con VIH”. La sesión abordó los medios de defensa de los Derechos Humanos con los que cuentan estas personas.

El curso estuvo dirigido a los usuarios de los centros de salud para personas que viven con VIH, en particular hombres que tienen sexo con hombres.

- **Impartición de cursos sobre VIH y sexualidad para adolescentes, en Villahermosa, Tabasco**

Por invitación de la organización Asistencial Tiempo Nuevo, A. C., el capacitador Juan Alfonso Torres, del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, se dirigió a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para impartir una serie de cursos sobre los siguientes temas: “Derechos Humanos de las personas con VIH o con SIDA”, impartido el 18 de octubre de 2013; “Los derechos sexuales de las y los jóvenes”, el 19 de octubre, y “El marco normativo en salud” y “Estigma, discriminación y VIH”, el 20 de octubre.

Los temas fueron abordados desde la perspectiva de los jóvenes, ya que el público asistente estuvo compuesto mayoritariamente por estudiantes del nivel medio superior. El objetivo de los cursos fue crear conciencia en el público acerca de los derechos, pero también de las responsabilidades y riesgos que conlleva el ejercicio de la sexualidad, además de crear un ambiente de empatía hacia las personas que viven con VIH.

- **Realización de mesas de trabajo sobre Derechos Humanos y trata de personas, en Irapuato, Guanajuato**

El 28 de octubre de 2013, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de esta Comisión, acudió a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por invitación de la asociación civil Desarrollo Humano y Sexualidad, A. C., para participar en una serie de mesas de trabajo en las que se discutió el tema del trabajo sexual y la trata de personas. Durante su intervención el licenciado Hernández Forcada señaló que el trabajo sexual en nuestro país no constituye un delito; en cambio, el lenocinio y la trata de personas para prostitución forzada sí lo son.

Además, insistió en que las pruebas de detección de anticuerpos al VIH, de acuerdo con la NOM-010-SSA2-2010, Para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, no se pueden hacer de manera compulsiva y sin el consentimiento informado y la consejería antes y después de la prueba, por lo que la postura de algunas autoridades locales que insisten en expedir una tarjeta de control sanitario para permitir el trabajo

sexual no es apegada a Derecho ni a los Derechos Humanos de las personas que se dedican a esta actividad.

- **Impartición de la conferencia “Estigma y discriminación, VIH y Derechos Humanos”, en la ciudad de México**

Por invitación de la Fundación Chavolla, el 29 de octubre del presente año, el abogado Julio César Cervantes, del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, se dirigió a la Penitenciaría Modelo de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para impartir la conferencia “Estigma y discriminación, VIH y Derechos Humanos”.

Durante su presentación, el licenciado Cervantes se refirió a las prácticas sexuales en espacios de reclusión y la posibilidad de la transmisión del VIH, además de que el hecho de que las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo estén altamente estigmatizadas se convierte en un obstáculo para poner en práctica las medidas de protección para evitar el VIH, haciendo énfasis en los Derechos Humanos y en los derechos sexuales.

El público estuvo conformado por personal adscrito a dicho centro penitenciario, así como internos del mismo.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

- **Visitas a lugares de detención e internamiento en el estado de Chiapas**

Durante octubre de 2013, servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría General realizaron visitas de supervisión a 80 lugares de detención e internamiento ubicados en el estado de Chiapas, tal y como se describe a continuación:

Ceresos	Direcciones de Seguridad Pública Municipal	Agencias del Ministerio Público, Fiscalías, Centros de Arraigo y otros	Centros para Adolescentes	Hospitales Psiquiátricos	Total
13	24	40	2	1	80

De este universo, 56 lugares de detención dependen del Gobierno del Estado de Chiapas:

Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas	
1.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Varonil Número 3, en Tapachula
2.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 7, en Huixtla
3.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 9, en Acapetahua
4.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Femenil Número 4, en Tapachula

<i>Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas</i>	
5.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 11, en Pichucalco
6.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 17, en Catazajá
7.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 13, en Tonalá
8.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 14, Cintalapa de Figueroa "El Amate"
9.	Centro Estatal Preventivo Número 1, en Chiapa de Corzo
10.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 5, en San Cristóbal de Las Casas
11.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 10, en Comitán
12.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 16, en Ocosingo
13.	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 8, en Villaflores
14.	Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes Zona Costa, en Tapachula
15.	Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes "Villa Crisol" en Berriozábal
<i>Procuraduría General de Justicia del Estado</i>	
1.	Fiscalía del Ministerio Público de Huehuetán
2.	Fiscalía del Ministerio Público de Mapastepec
3.	Fiscalía del Ministerio Público de Cacahoatán
4.	Fiscalía del Ministerio Público de Distrito Costa en Frontera Hidalgo
5.	Fiscalía del Ministerio Público turno 2, Huixtla
6.	Fiscalía del Ministerio Público Comaltitlán
7.	Fiscalía del Ministerio Público de Acapetahua
8.	Fiscalía Especial en Delitos Cometidos contra Migrantes, en Tuxtla Gutiérrez
9.	Fiscalía Especial del Ministerio Público en turno Área de Separos de la Policía Ministerial, de Tapachula
10.	Fiscalía del Ministerio Público en turno 1 de Pichucalco
11.	Fiscalía del Ministerio Público en turno 2 de Pichucalco
12.	Fiscalía del Ministerio Público, Distrito Selva, Primer Turno en Palenque
13.	Fiscalía del Ministerio Público Especializada en Atención a la Violencia en contra de la Mujer y la Familia en Palenque
14.	Fiscalía del Ministerio Público Especializada en Abigeato en Palenque
15.	Fiscalía del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes en Palenque
16.	Fiscalía del Ministerio Público en turno en Catazajá
17.	Fiscalía del Ministerio Público en Reforma
18.	Fiscalía Distrito Centro, Ministerio Público, en Jiquipilas
19.	Fiscalía del Ministerio Público Investigadora de Ocozacoautla
20.	Fiscalía del Ministerio Público Investigadora de Cintalapa

<i>Procuraduría General de Justicia del Estado</i>	
21.	Fiscalía del Ministerio Público de Arriaga
22.	Fiscalía de Distrito Istmo-Costa de Tonalá
23.	Fiscalía del Ministerio Público, en turno, de Berriozábal
24.	Fiscalía de Distrito Istmo-Costa de Pijijiapan
25.	Centro Administrativo de Justicia 6 en Terán, en Tuxtla Gutiérrez
26.	Centro Administrativo de Justicia Especializado en Adolescentes en Tuxtla Gutiérrez
27.	Centro Administrativo de Justicia 4-A en Delicias, en Tuxtla Gutiérrez
28.	Centro Administrativo de Justicia Especializado en Detenidos en Tuxtla Gutiérrez
29.	Centro Administrativo de Justicia Especial en Protección de los Derechos de las Mujeres, en Tuxtla Gutiérrez
30.	Centro Administrativo de Justicia Especial al Sector Empresarial en Tuxtla Gutiérrez
31.	Fiscalía del Ministerio Público en turno de Villaflores
32.	Fiscalía del Ministerio Público en turno de Villa Corzo
33.	Separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado
34.	Fiscalía de Distrito Selva en Ocosingo
35.	Fiscalía Especializada en Justicia Indígena en Ocosingo
36.	Fiscalía de Distrito Altos en San Cristóbal de Las Casas
37.	Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra en Comitán turno II
38.	Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra en Comitán turno I
39.	Fiscalía Especializada para la Atención y la Investigación de Delitos Cometidos por Adolescentes
40.	Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo
<i>Secretaría de Salud</i>	
1.	Unidad de Atención a la Salud Mental, San Agustín, en Villaflores

En relación a los 24 lugares de detención que dependen de las autoridades municipales, se llevaron a cabo visitas a los centros de detención de las Direcciones de Seguridad Pública en Acapetahua, Arriaga, Berriozábal, Cacahoatán, Chiapa de Corzo, Ciudad Hidalgo, Comitán de Domínguez, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Ocosingo, Ocozocoautla, Palenque, Pichucalco, Pijijiapan, Playas de Catazajá, Reforma, San Cristóbal de Las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez, Villa Comaltitlán, Villa Corso y Villa Flores.

Asimismo, 24 lugares de detención dependen de autoridades municipales:

1.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Frontera Hidalgo
2.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Cacahoatán
3.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Tapachula
4.	Dirección de Seguridad Pública en Mapastepec
5.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Acapetahua

6.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Villa Comaltitlán
7.	Secretaría de Seguridad Pública Tránsito, Vialidad y Protección Civil, en Huixtla
8.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Huehuetán
9.	Dirección de Seguridad Pública Municipal en Pichucalco
10.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Palenque
11.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Catazajá
12.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Reforma
13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Ocozacoautla
14.	Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Arriaga
15.	Comandancia Municipal de Tonalá
16.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pijijiapan
17.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Berriozábal
18.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comitán
19.	Subsecretaría de Seguridad Pública Municipal de Ocosingo (SUBSEMUN)
20.	Dirección de Policía Tránsito y Protección Civil Municipal de San Cristóbal de Las Casas
21.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiapa de Corzo
22.	Centro de Reclusión por Faltas Administrativas en Tuxtla Gutiérrez
23.	Dirección de Seguridad Pública en Villaflores
24.	Dirección de Seguridad Pública en Villa Corzo

Al momento de las visitas, el universo de las personas que se encontraban privadas de la libertad en los distintos lugares de detención fue de 7,199 (6,554 hombres, 502 mujeres, 133 adolescentes hombres y 10 adolescentes mujeres), lo que permite establecer la importancia de las acciones realizadas por el Mecanismo Nacional a favor de la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- **Participación en el II Foro-Taller Internacional “La Prevención de la Tortura a través del Mecanismo Nacional y el Protocolo de Estambul”**

Del 1 al 3 de octubre del presente año, con la finalidad de divulgar la importancia de la prevención de la Tortura en México y el respeto a los Derechos Humanos de las personas detenidas; así como aspectos relevantes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, e informar las acciones que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, personal del Mecanismo Nacional participó en el II Foro-Taller Internacional “La Prevención de la Tortura a través del Mecanismo Nacional y el Protocolo de Estambul”, en San Luis Potosí.

- **Pláticas de difusión**

Con la finalidad de difundir las facultades y las acciones realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se impartió una plática a personal de la Comisión Estatal de De-

rechos Humanos del Estado de Chiapas, en la que participaron 46 personas (22 hombres y 24 mujeres).

- **Distribución de material de difusión**

Con objeto de contribuir a la formación de una cultura de respeto a los Derechos Humanos de quienes se encuentren bajo cualquier forma de detención o prisión, en diferentes Agencias del Ministerio Público, Separos de Seguridad Pública, Centros de Reclusión para Adultos, Centros de Internamiento para Adolescentes y Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas se distribuyeron 78 trípticos editados por la CNDH con los títulos *Derechos de los visitantes a centros de reclusión* y *Guía para obtener beneficios de libertad anticipada*:

Formato	Título	Cantidad
Tríptico	<i>Derechos de los visitantes a centros de reclusión</i>	70
Tríptico	<i>Guía para obtener beneficios de libertad anticipada</i>	8
Total		78

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **Actividades de divulgación**

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y la enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha dirigido principalmente a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan representativamente pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica, además de instituciones directamente vinculadas con el tema indígena.

- 27 de septiembre, se impartió la conferencia magistral “La diversidad cultural y lingüística como derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas en México”, en el Museo Nacional de Antropología de la Ciudad de México, con una asistencia aproximada de 250 personas, en su mayoría estudiantes de nivel medio superior y superior.
- 1 de octubre, se ofreció la plática “Derechos de la niñez indígena”, en aulas de la Escuela Primaria “Emilio Portes Gil”, en la comunidad de Buenavista, municipio de Centro, Tabasco, a la que asistieron 31 estudiantes de primaria.
- 1 de octubre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en aulas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos Plantel Número 11, en la comunidad de Buenavista, municipio de Centro, Tabasco, a la que asistieron 55 estudiantes de bachillerato.

- 1 de octubre, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en aulas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos Plantel Número 11, en la comunidad de Buenavista, municipio de Centro, Tabasco, contándose con la asistencia de 11 padres y madres de familia, habitantes de la comunidad.
- 1 de octubre, se impartió la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Biblioteca Pública de la comunidad de Buenavista, municipio de Centro, Tabasco, a la que asistieron 40 habitantes de la comunidad.
- 1 de octubre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en aulas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos Plantel Número 11, en la comunidad de Buenavista, municipio de Centro, Tabasco, a la que asistieron 67 estudiantes de bachillerato.
- 1 de octubre, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en aulas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos Plantel Número 11, en la comunidad de Buenavista, municipio de Centro, Tabasco, a la que asistieron 44 estudiantes de bachillerato.
- 1 de octubre, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en aulas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos Plantel Número 11, en la comunidad de Buenavista, municipio de Centro, Tabasco, contándose con la asistencia de 38 estudiantes de bachillerato.
- 1 de octubre, se llevó a cabo el Taller sobre los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Biblioteca Pública de la comunidad de Buenavista, municipio de Centro, Tabasco, al que asistieron 56 adultos mayores de la comunidad.
- 1 de octubre, se impartió el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en aulas de la Escuela Primaria “Maestro Isidoro Pedrero”, en la comunidad de Villa Vicente Guerrero, municipio de Centla, Tabasco, al que asistieron 97 estudiantes de primaria.
- 1 de octubre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Colegio de Bachilleres Plantel 18 de Villa Vicente Guerrero, municipio de Centla, Tabasco, a la que asistieron 14 habitantes de la comunidad.
- 2 de octubre, se realizó el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en aulas de la Escuela Secundaria “Licenciado Tomás Garrido Canabal”, en la comunidad de Villa Vicente Guerrero, municipio de Centla, Tabasco, al que asistieron 33 habitantes de la comunidad.
- 2 de octubre, se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Parque Central de la comunidad Villa Vicente Guerrero, municipio de Centla, Tabasco, al que asistieron ocho habitantes de la comunidad.
- 2 de octubre, se impartió el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en aulas de la Escuela Primaria “Maestro Isidoro Pedrero”, en la comunidad de Villa Vicente Guerrero, municipio de Centla, Tabasco, al que asistieron 56 habitantes de la comunidad.
- 2 de octubre, se realizó el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en aulas de la Escuela Secundaria “Licenciado Tomás Garrido Canabal”, en la comunidad de Villa Vicente Guerrero, municipio de Centla, Tabasco, al que asistieron 43 estudiantes de secundaria.
- 2 de octubre, se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en aulas de la Escuela Secundaria “Licenciado Tomás Garrido Canabal”, en la comunidad de Villa Vicente Guerrero, municipio de Centla, Tabasco, al que asistieron 43 estudiantes de secundaria.
- 2 de octubre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Colegio de Bachilleres Plantel 18 de Villa Vicente Guerrero, municipio de Centla, Tabasco, a la que asistieron 75 estudiantes de bachillerato.

- 3 de octubre, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en el Colegio de Bachilleres Plantel 12, en El Guayal, municipio de Tacotalpa, Tabasco, contándose con la asistencia de 33 estudiantes de bachillerato.
- 3 de octubre, se impartió el Taller Derechos de la Niñez Indígena, en aulas de la Escuela Primaria “Ignacio Allende”, en la comunidad El Guayal, municipio de Tacotalpa, Tabasco, al que asistieron 50 estudiantes de primaria.
- 3 de octubre, se llevó a cabo la plática “Derechos de la niñez indígena”, en aulas de la Escuela Primaria “Ignacio Allende”, en la comunidad El Guayal, municipio de Tacotalpa, Tabasco, a la que asistieron 46 estudiantes de primaria.
- 3 de octubre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Casa Comunal de la comunidad El Guayal, municipio de Tacotalpa, Tabasco, en la que participaron 78 estudiantes de secundaria.
- 3 de octubre, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la Escuela Secundaria “José María Pino Suárez” de la comunidad El Guayal, municipio de Tacotalpa, Tabasco, contándose con la asistencia de 46 estudiantes de secundaria.
- 3 de octubre, se impartió la plática “Derechos de la niñez indígena”, en aulas de la Escuela Primaria Rural “Liébano Blandín”, en la comunidad El Guayal, municipio de Tacotalpa, Tabasco, a la que asistieron 56 estudiantes de primaria.
- 3 de octubre, se llevó a cabo la plática “Derechos de la niñez indígena”, en aulas de la Escuela Primaria Rural “Liébano Blandín”, en la comunidad El Guayal, municipio de Tacotalpa, Tabasco, a la que asistieron 25 estudiantes de primaria.
- 4 de octubre, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la Casa Comunal de la comunidad Melchor Ocampo, municipio de Macuspana, Tabasco, contándose con la asistencia de 40 habitantes de la comunidad.
- 3 de octubre, se impartió la plática “Derechos de la niñez indígena”, en aulas de la Escuela Primaria Rural “Melchor Ocampo”, en la comunidad del mismo nombre, municipio de Macuspana, Tabasco, a la que asistieron 21 estudiantes de primaria.
- 4 de octubre, se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Casa Comunal de la comunidad de Melchor Ocampo, municipio de Macuspana, Tabasco, en el que participaron 28 habitantes de la comunidad.
- 4 de octubre, se realizó el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en aulas de una escuela primaria de la comunidad de Melchor Ocampo, municipio de Macuspana, Tabasco, al que asistieron 24 habitantes de la comunidad.
- 10 de octubre, se impartió el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la sede del Centro Coordinador de la CDI, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, en el que participaron 32 líderes indígenas de las comunidades.
- 11 de octubre, se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la sede de la Delegación Estatal de la CDI, en el municipio de Toluca, Estado de México, en el que participaron 45 promotores indígenas de las comunidades.
- 18 de octubre, se realizó el Taller los Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas, en el salón anexo al Teatro “Álvaro Carrillo”, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en el que participaron 48 mujeres indígenas de diferentes comunidades.
- 18 de octubre, se llevó a cabo el Foro Derechos Humanos de la Juventud Indígena: Compromiso Inaplazable de México, en el Teatro “Álvaro Carrillo” de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en el que participaron 864 estudiantes de bachillerato, académicos y público en general.
- 21 de octubre, se impartió el Taller Derechos de la Niñez Indígena, Pachuca, Hidalgo, en coordinación con la Dirección General de Educación Intercultural y Bilingüe de la SEP, en donde participaron 53 niños y niñas de primaria.

- 24 de octubre, se platicó sobre los derechos de la niñez indígena en aulas de la Escuela Primaria Indígena “16 de Septiembre”, en la comunidad de Los Reyes, municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, contándose con la asistencia de 141 estudiantes de primaria.
- 24 de octubre, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en aulas de la Escuela Telesecundaria Número 207, en la comunidad de Los Reyes, municipio de Acaxochitlan, en el estado de Hidalgo, a la que asistieron 81 estudiantes de secundaria.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

Se visitaron diversos centros de reinserción social que cuentan con población indígena:

<i>Entidad federativa</i>	<i>fecha</i>	<i>Nombre del Cereso</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Puebla	2, 3 y 4 de octubre	Centro de Reinserción Social de Puebla	74	47	74
Baja California Sur	7 de octubre	Centro de Reinserción Social de La Paz	12	11	12
Veracruz	10 de octubre	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5, en Villa Aldama	2	0	2
Puebla	14 de octubre	Centro de Reinserción Social de Tecamachalco	14	12	14
Puebla	15 de octubre	Centro de Reinserción Social de Tepeaca	3	1	3
Chiapas	21 de octubre	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Núm. 17, en Catazajá	29	21	29
Totales			134	92	134

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante octubre del año en curso se realizaron 17 actividades de capacitación, contándose con la asistencia de 1,290 personas (833 mujeres y 457 hombres), mismas que a continuación se describen:

- 9 de octubre, se ofreció la plática “La caracterización de los hombres que ejercen violencia contra las mujeres”, en Colima, Colima, a la que asistieron 84 personas (50 mujeres y 34 hombres), estudiantes de nivel medio y superior de la Universidad de Colima.
- 9 de octubre, se impartió el Taller Masculinidades y Principales Problemáticas de los Hombres, en Colima, Colima, al que asistieron 24 personas (cinco mujeres y 19 hombres), estudiantes de nivel superior de la Universidad de Colima.
- 10 de octubre, se platicó sobre el principio de igualdad para eliminar la discriminación entre mujeres y hombres, en Colima, Colima, contándose con la asistencia de 49 perso-

nas (31 mujeres y 18 hombres), estudiantes de nivel medio y superior de la Universidad de Colima.

- 10 de octubre, se llevó a cabo el Taller Acceso a la Justicia para las Mujeres y los Derechos Humanos, en Colima, Colima, al que asistieron 18 personas (nueve mujeres y nueve hombres), estudiantes de nivel superior de la Universidad de Colima.
- 15 de octubre, se realizó el Foro Protección de los Derechos Humanos para Mujeres Rurales e Indígenas, en Villahermosa, Tabasco, al que asistieron 380 personas (264 mujeres y 116 hombres).
- 15 de octubre, se ofreció la plática “Violencia en el noviazgo”, en Cancún, Quintana Roo, a la que asistieron 110 personas (49 mujeres y 61 hombres), estudiantes de nivel superior de la Universidad Tecnológica de Cancún.
- 15 de octubre, se platicó sobre el principio de igualdad para eliminar la discriminación entre mujeres y hombres, en Cancún, Quintana Roo, contándose con la asistencia de 88 personas (49 mujeres y 39 hombres), estudiantes de nivel superior de la Universidad Tecnológica de Cancún.
- 16 de octubre, se llevó a cabo la plática “Principio de igualdad para eliminar la discriminación entre mujeres y hombres”, en Cancún, Quintana Roo, a la que asistieron 52 personas (30 mujeres y 22 hombres), profesores y personal de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Cancún.
- 16 de octubre, se ofreció la plática “Conciliación mujer, familia y trabajo”, en Cancún, Quintana Roo, a la que asistieron 117 personas (67 mujeres y 50 hombres), estudiantes de nivel superior, profesores y personal administrativo de la Universidad Tecnológica de Cancún.
- 16 de octubre, se platicó sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en Cancún, Quintana Roo, contándose con la asistencia de 54 personas (27 mujeres y 27 hombres), estudiantes de nivel superior de la Universidad Tecnológica de Cancún.
- 17 de octubre, en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, se impartió el Taller Mecanismos de Protección a Mujeres Víctimas de Violencia, en Zacatecas, Zacatecas, al que asistieron 92 personas (65 mujeres y 27 hombres), servidores públicos estatales.
- 18 de octubre, se llevó a cabo el Taller Género para Mujeres Indígenas, en Oaxaca, Oaxaca, contándose con la asistencia de 52 personas (mujeres indígenas zapotecas y mixes), en el marco del Foro el Desarrollo de la Juventud Indígena: Compromiso Inaplazable de México.
- 21 de octubre, se realizó el Taller Capacitación en Materia de Igualdad de Género, Acceso a la Justicia y Respeto a los Derechos Humanos, en Puebla, Puebla, al que asistieron 16 personas (11 mujeres y cinco hombres), servidores públicos y personal dedicado a la atención de mujeres víctimas de violencia en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
- 23 de octubre, se impartió el Taller Trabajo con Hombres que Ejercen Violencia contra su Pareja, en Puerto Vallarta, Jalisco, al que asistieron 25 personas (20 mujeres y cinco hombres), en el Campus de la Costa de la Universidad de Guadalajara, en coordinación con la Academia Mexicana de Estudios de Género de los Hombres.
- 30 de octubre, se platicó sobre el acceso a la justicia y Derechos Humanos para las mujeres en Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, a la que asistieron 38 personas (24 mujeres y 14 hombres), estudiantes de nivel superior de la División de Ciencias Sociales de la Universidad de Monterrey.
- 30 de octubre, se ofreció la plática “Derechos Humanos y grupos en situación de vulnerabilidad: grupos de género”, en Monterrey, Nuevo León, a la que asistieron 27 personas (22 mujeres y cinco hombres), estudiantes de la División de Posgrado de la Universidad de Monterrey.

- 31 de octubre, se llevó a cabo la plática “Acceso a las mujeres de Nuevo León a una vida libre de violencia”, en Monterrey, Nuevo León, a la que asistieron 64 personas (58 mujeres y seis hombres), padres de familia y servidores públicos.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

• Realización del Foro Salud, Migración y Derechos Humanos

Los días 29 y 30 de octubre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Atención al Migrante, llevó a cabo, en colaboración con el Instituto Nacional de Salud Pública y la Organización Internacional para las Migraciones, el Foro Salud, Migración y Derechos Humanos, donde se contó con la participación de más de 160 asistentes.

El objetivo de este encuentro fue abordar las actuales problemáticas relacionadas con el derecho a la salud de la población migrante en comunidades de origen, tránsito y destino, desde una perspectiva de Derechos Humanos.

Durante la inauguración se contó con la presencia de altos funcionarios de la Secretaría de Gobernación, del Instituto Nacional de Salud Pública y miembros del Congreso.

Este evento se desarrolló a través de conferencias magistrales, mesas de diálogo, estudios de casos y la proyección del documental *Al sur de la ilusión*, que aborda el tema de la migración en nuestro país.

Además, se llevaron a cabo dos conferencias magistrales con los temas “Personas migrantes y su derecho a la salud” y “Políticas de salud para la población migrante en la frontera”. También se realizaron seis mesas de análisis que trataron los siguientes temas:

- Vulnerabilidad, riesgos y daños a la salud en el tránsito migratorio.
- Género, sexualidad y migración.
- Migración, trabajo y salud.
- Salud mental y migración.
- Migrantes desaparecidos.
- Trata de personas y migración.

Cabe destacar que durante el foro se efectuaron estudios de casos en los que los participantes intercambiaron ideas y experiencias, a fin de generar un cúmulo importante de conclusiones tendientes a hacer frente a los problemas planteados.

Por último, cabe mencionar que en el marco de este evento los titulares de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Instituto Nacional de Salud Pública suscribieron un convenio general de colaboración en materia de protección y difusión de los Derechos Humanos de los migrantes.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

• Impartición del Taller de Sensibilización y Capacitación La Trata de Personas en México, en Colima, Colima

El 4 de octubre de 2013, en la ciudad de Colima, Colima, en colaboración con el Sistema DIF de ese estado, el Programa contra la Trata de Personas impartió el Taller de Sensibilización y

Capacitación La Trata de Personas en México, dirigido a servidores públicos estatales, con la finalidad de proporcionar a los asistentes las herramientas suficientes para la identificación de víctimas del delito de trata.

- **Impartición del Taller Detección e Identificación de Niñas, Niños y Adolescentes Posibles Víctimas de Trata de Personas, en San Luis Potosí, San Luis Potosí**

El 18 de octubre del presente año, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el Programa contra la Trata de Personas de la CNDH, en colaboración con el Sistema DIF de dicho estado, impartió el Taller Detección e Identificación de Niñas, Niños y Adolescentes Posibles Víctimas de Trata de Personas, dirigido a servidores públicos estatales.

- **Realización de la Jornada de Sensibilización “La Trata de Personas en México. Retos y Perspectivas”, en Campeche, Campeche**

En la ciudad de Campeche, Campeche, en colaboración con la Comisión de Derechos Humanos de ese estado, se llevó a cabo, el 22 de octubre de 2013, la Jornada de Sensibilización “La Trata de Personas en México. Retos y Perspectivas”, la cual constó de un ciclo de conferencias dirigido a servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, profesores, alumnos y público en general, con la finalidad de contribuir al combate de este ilícito, concientizando sobre la existencia del mismo y proveyendo a los servidores públicos encargados de combatir los delitos de las herramientas necesarias para la detección, identificación, atención, protección y asistencia a las víctimas de trata de personas.

- **Realización del Comité Regional contra la Trata de Personas, en Campeche**

El 22 de octubre de 2013, se llevó a cabo la sesión del Comité Regional contra la Trata de Personas, en la ciudad de Campeche, con la finalidad de coordinar el intercambio de buenas prácticas entre autoridades de los tres niveles de gobierno, expertos en el tema de trata y sociedad civil.

- **Impartición de un taller de sensibilización y capacitación sobre los conceptos generales de la trata de personas**

El 23 de octubre de 2013, el Programa contra la Trata de Personas impartió un taller de sensibilización y capacitación sobre los conceptos generales de ese delito, en el marco del Foro “Prevención e Identificación del Delito de Trata de Personas desde la Perspectiva de la Función Pública”, orientado a la atención especial de niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales e internacionales víctimas de ese ilícito.

El Foro fue organizado por el Instituto Nacional de Migración, Delegación Durango, y estuvo dirigido a servidores públicos, con la finalidad de proporcionarles las herramientas necesarias para la identificación de víctimas del delito de trata de personas.

PROGRAMA DE AGRAVIO A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

- **Reunión con los miembros del Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**

Integrantes del Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos se reunieron con los miembros del Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para exponer algunos temas concernientes a la operación del mecanismo, tales como la falta de criterios claros para definir el orden en que los casos son llevados a su Junta de Gobierno, así como el número de inconformidades que se han promovido.

En la reunión, tanto el Consejo Consultivo citado como esta Comisión Nacional coincidieron en la necesidad de generar un manual para la evaluación de riesgo y la construcción de planes de protección, que pueda ser entregado a defensores de Derechos Humanos y a periodistas en general.

En dicho encuentro, este Organismo Público, en voz del Quinto Visitador General, señaló que, independientemente de la posibilidad que tienen defensores y periodistas de recurrir al mecanismo, la CNDH puede solicitar medidas cautelares siempre que sea necesario.

Por último, cabe señalar que también se subrayó la necesidad de difundir las labores de capacitación en materia de riesgo para comunicadores y defensores que actualmente realiza este Organismo Nacional, destacando la capacitación que se desarrolla en coordinación con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, donde se están promoviendo foros sobre la materia; destaca que en el transcurso del año se han realizado dos de estos foros, uno en San Luis Potosí y otro en Culiacán, Sinaloa, en los cuales se contó con la participación de Comisiones Estatales de Derechos Humanos, autoridades, personas defensoras de Derechos Humanos y periodistas.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Taller Regional Zona Este**

Del 22 al 25 de octubre de 2013, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, se llevó a cabo el Taller Regional Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), conformada por las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de las siguientes entidades federativas: Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala.

Algunos de los objetivos de la impartición del Taller fue que los asistentes adquirieran los conocimientos teórico-conceptuales, las herramientas y los mecanismos prácticos y metodológicos para profesionalizar su trabajo, sobre todo en relación con la capacitación, en especial para el personal interesado en la instrucción de formadores de Derechos Humanos.

La impartición del Taller incluyó los siguientes temas: "Diseño e impartición de cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos"; "La jerarquía normativa y el control de convencionalidad en la reforma constitucional"; "Reformas a la Ley de Amparo en el marco de la

reforma constitucional en materia de Derechos Humanos”, y “Ampliación de facultades de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en materia laboral”.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la CEDH de Sonora y ONG de dicha entidad federativa**

El 17 de octubre de 2013, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se llevó a cabo la firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y ONG de la entidad, con el objetivo de establecer y reafirmar vínculos de colaboración permanentes, tomando como base una relación abierta y de respeto en la diversidad de posturas, que permitan la articulación y búsqueda de propuestas y mecanismos de participación de la sociedad civil organizada en la solución y vigencia de los problemas en materia de Derechos Humanos.

- **Entrega de convenios de colaboración entre la CNDH, CEDH de Aguascalientes y 69 ONG de la entidad**

Durante octubre del presente año, se hizo entrega de los convenios de colaboración firmados entre la CNDH, la CEDH de Aguascalientes y 69 Organizaciones No Gubernamentales de ese estado, con la finalidad de reiterar la relación abierta y de respeto en la diversidad de posturas, que permitan la articulación y búsqueda de propuestas y mecanismos de participación de la sociedad civil organizada en la solución y vigencia de los problemas en materia de Derechos Humanos.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

I. Investigaciones y productos académicos entregados:

a) Libros

- *Aproximaciones al Principio Pro Persona. Experiencias y expectativas.*

b) Artículos

- “Garantías y medios de protección de los Derechos Humanos”.

c) Fascículos

- *Comentarios entre la tensión del derecho a la salud y el derecho a la libertad.*
- *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y sus principios de interpretación.*
- *De las garantías individuales a los Derechos Humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*
- *Derecho al desarrollo en México.*

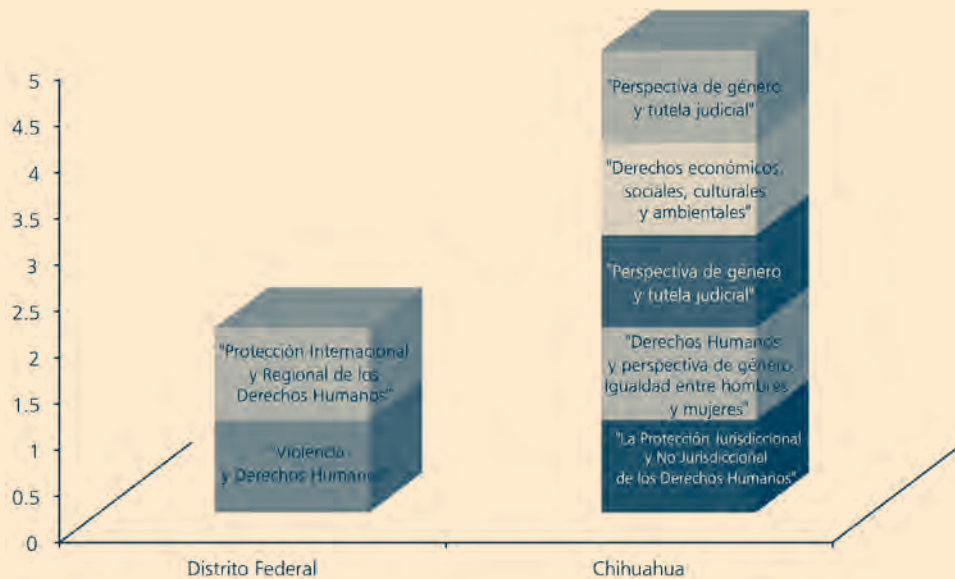
II. Otras actividades del personal académico:

- Claustro Académico con el tema: "El fundamento del derecho a la salud como derecho humano".
- Conferencias y módulos en maestría y diplomados, impartidos por personal académico del CENADEH:

Tipo de actividad	Entidad federativa	Número de actividades	Participantes		
			Mujeres	Hombres	Total
Módulo de Maestría y Diplomado	Chihuahua	5	208	198	406
Módulo de Diplomado	Distrito Federal	2	228	172	400
Total		7	436	370	806

Nota. Los módulos y las clases de maestría impartidas en el estado de Chihuahua forman parte del Diplomado "Derechos Humanos y la Función Judicial" y de la Maestría en Derechos Humanos, respectivamente. Por su parte, los módulos impartidos en el Distrito Federal forman parte del Diplomado "Derechos Humanos, Octava Generación", organizado por el IPN.

Temáticas abordadas en los módulos y asignaturas impartidas



Entidades federativas en las que se realizaron actividades de divulgación y/o docencia.



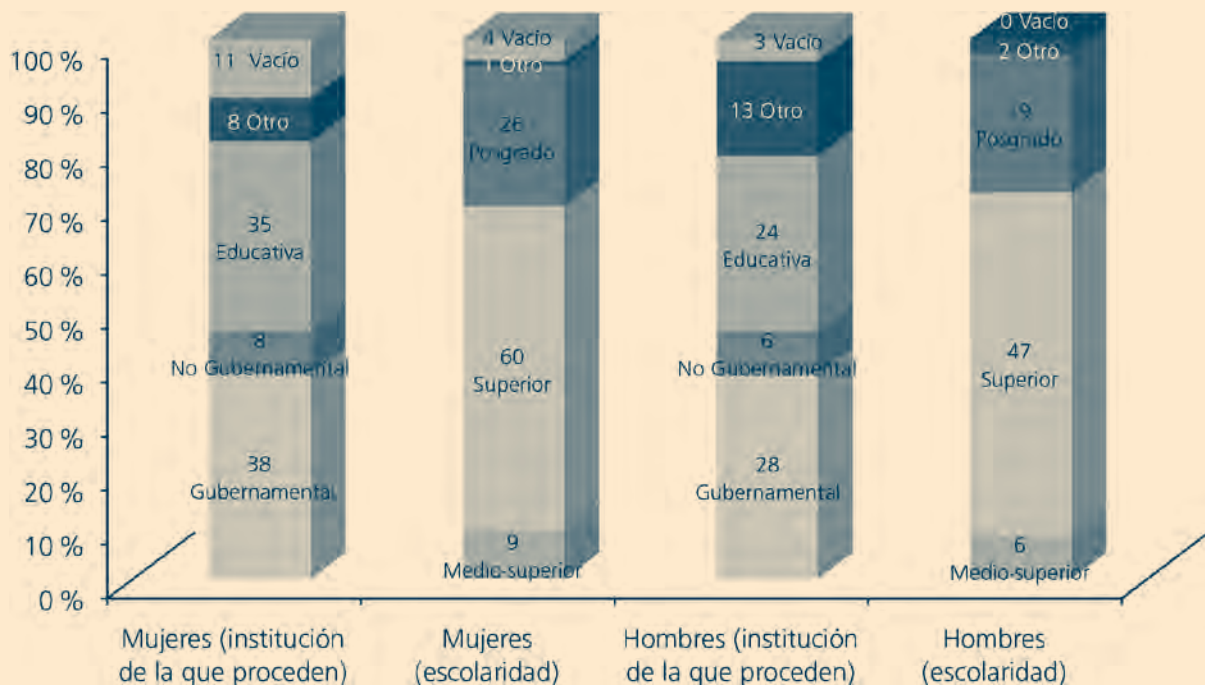
III. Programas de formación académica del CENADEH

<i>Tipo de Programa</i>	<i>Actividad realizada</i>	<i>Número de participantes</i>	<i>Participantes por género</i>
Becarios 2013	Los becarios entregaron su octavo informe mensual, con los avances de sus respectivas tesis.	5	4 mujeres y 1 hombre
Programa de tutorías 2013	Se realizó una reunión el día 25 de octubre con los alumnos del Doctorado en Derecho de la UCLM y en Derechos Humanos de la UNED.	2	1 mujer y 1 hombre

IV. Eventos organizados por el CENADEH

Núm.	Evento	Tema y conferencista	Participantes	Participantes por género
1	Ciclo Permanente de Conferencias	"La trata de personas desde una perspectiva de Derechos Humanos", doctor Cuauhtémoc Ibarra Rosales, Asesor de la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados.	109	63 mujeres y 46 hombres
2	Ciclo Permanente de Conferencias	"Diversidad y sexualidad en el mundo global", doctora Edith Yesenia Peña Sánchez, Profesora-investigadora de la Dirección de Antropología Física del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).	65	37 mujeres y 28 hombres
Total			174	100 mujeres y 74 hombres

Tipos de asistentes



V. Centro de Documentación y Biblioteca

a) Incremento del acervo (Biblioteca)

En octubre de 2013, el acervo de nuestra Biblioteca se incrementó con 194 volúmenes, generando un total de 21,016 títulos y un total de 44,383 volúmenes, fascículos y/o ejemplares, material que será difundido a través de la bibliografía de nuevas adquisiciones que se publica mensualmente en la *Gaceta* de este Organismo.

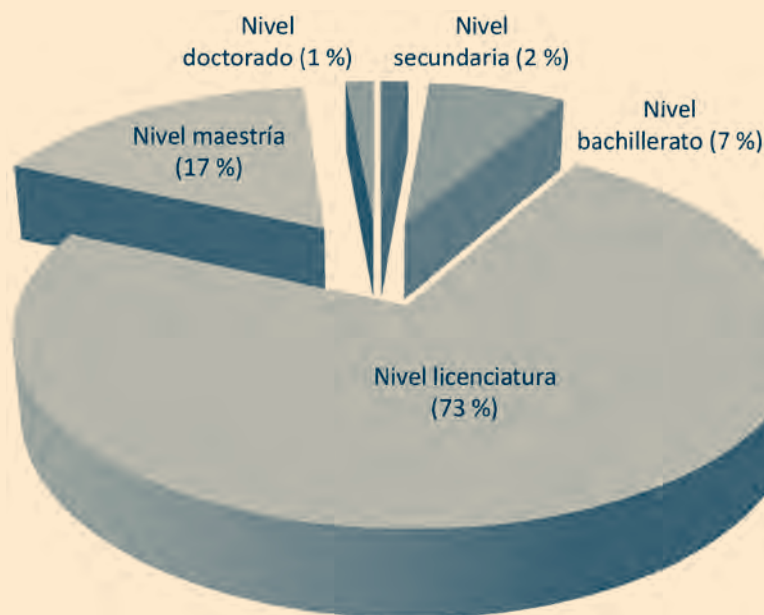
Incremento del acervo



b) Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

Tipo de actividad	Número
Acciones del incremento del acervo	659
Incremento del guión de distribución de la Gaceta a Bibliotecas (convenio de canje y donación)	1
Usuarios y préstamos	529
Consultas a la base de datos	1,716
Total	2,905

Nivel de escolaridad de usuarios de la Biblioteca (88 mujeres y 54 hombres)

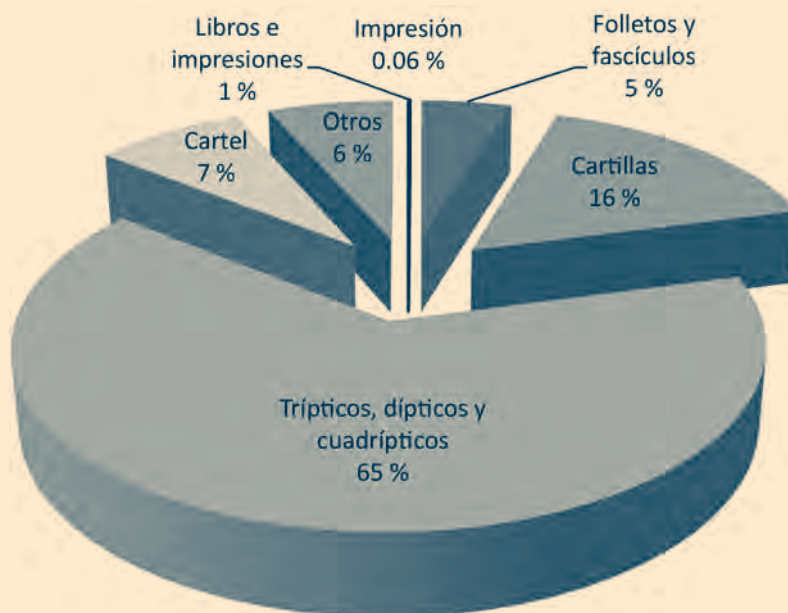


VI. Programa Editorial y de Publicaciones

Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, en la tabla siguiente se concentra la información correspondiente al periodo.

<i>Tipo de publicaciones</i>	<i>Tiraje</i>
Periódicas	
Libros	1,000
Revista	1,000
No Periódicas	
Libros	1,000
Folletos y fascículos	104,500
Cartillas	357,000
Trípticos, dípticos y cuadrípticos	1,436,000
Cartel	173,000
Otros	145,000
Impresión en Xerox	1,060
Gran total	2,219,560

Publicaciones periódicas



VI. Distribución de material editado por la CNDH

El CENADEH realiza, en colaboración con las Unidades Responsables, la distribución del material editado, por lo que en el siguiente cuadro se indican las cantidades distribuidas al interior y exterior de la CNDH:

<i>Distribución y comercialización</i>	
Interna 256,425	Externa 364,316
Total: 620,741	

Nota: El número total distribuido incluye no sólo el material editado durante el periodo reportado, sino también aquel que se encontraban en Almacén de Publicaciones.

RECOMENDACIONES

GACETA 279 • OCTUBRE/2013 • CNDH

Recomendación 36/2013

Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y al trato digno de V1, de nacionalidad venezolana y su hija V2, menor de edad, de nacionalidad mexicana, así como a los derechos a la legalidad, a la igualdad y a la educación de V2

SÍNTESIS

1. El 9 de febrero de 2012 esta Comisión Nacional recibió de V1, de nacionalidad venezolana, la queja en la que hizo valer que el 3 de ese mismo mes y año ella y su hija V2 fueron obligadas por la subdelegada local del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, a subir a un vehículo de ese instituto en el que fueron trasladadas a Ciudad Cuauhtémoc, en esa entidad federativa.
2. En entrevista sostenida el 2 de marzo de 2012 con personal de esta Comisión Nacional, V1 señaló que el día de los hechos ella y su hija fueron conducidas a las oficinas del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, adonde acudieron familiares del padre de V2 para solicitar a la autoridad migratoria que dejara en libertad a la niña por tener nacionalidad mexicana; no obstante, V1 y V2 fueron enviadas a Tapachula, en esa entidad federativa.
3. V1 señaló además que después las trasladaron a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México, donde desde el 14 de febrero de 2012 se le indicó que sólo a través de un examen de ADN se podría acreditar su parentesco con V2; sin embargo, la autoridad no había realizado aún trámite alguno para la práctica de esa prueba.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2012/2105/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que evidencian violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y al trato digno en agravio de V1 y de V2, consistentes en omitir resolver su situación jurídica migratoria y prestar indebidamente el servicio público, así como en realizar acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, en especial de los menores de edad: en el caso de V2, hubo violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la educación, derivada de omitir brindar protección a las personas que lo necesitan, limitar el derecho del menor de edad a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado, transgredir su derecho a la educación e impedir el acceso a los servicios de educación. Lo anterior se extrae de las siguientes consideraciones:
5. El procedimiento migratorio instruido a V1 duró 158 días, por lo que se incumplió el artículo 111, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Migración, que establece que cuando no exista información fehaciente sobre la nacionalidad del extranjero, como ocurrió en el supuesto de V1, el alojamiento en la estación migratoria no puede exceder de 60 días hábiles.
6. Respecto de V2, a pesar de tratarse de una niña, el Instituto Nacional de Migración omitió determinar expresamente quién ejercería su tutela y quién asumiría su representación legal para intervenir en el procedimiento migratorio que se le instruyó; además, en cada comparecencia se le designó una persona distinta para que la asistiera y, por último, V2 compareció el 3 de febrero de 2012 sin la presencia de un oficial de protección a la infancia.
7. Las autoridades del Instituto Nacional de Migración omitieron solicitar la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que representara a V2 y le brindara asistencia y orientación en términos de lo dispuesto en el artículo 28, inciso d), de la Ley de Asistencia Social.

8. Con el ánimo de proteger el interés superior de V2, resultaba de particular urgencia corroborar su parentesco con V1; sin embargo, fue después de 104 días de la presentación de la niña que se solicitó el dictamen pericial en materia de genética forense para comprobar su filiación; por ello, durante ese lapso V1 dejó de asistir a clases y se vulneraron en su perjuicio los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la educación, así como el interés superior de la infancia.
9. Desde el 20 de febrero de 2012 se contaba con datos suficientes para acreditar la nacionalidad mexicana de V2, como el acta de nacimiento y la clave única de registro de población, más las declaraciones de V1 y V2; no obstante, las autoridades del Instituto Nacional de Migración continuaron con el procedimiento que se instruía a la niña, quien permaneció alojada en la estación migratoria en compañía de V1 sin justificación alguna sobre la conveniencia de que la menor permaneciera en esas instalaciones.
10. V2 se vio privada sin causa justificada de su derecho a la educación durante el tiempo que permaneció en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, esto es, del 3 de febrero al 11 de julio de 2012. Desde el 20 de febrero se había acreditado su nacionalidad mexicana una vez que la directora del Registro Civil de Chiapas confirmó la inscripción del acta de nacimiento que se presentó en copia simple y se contaba además con otros elementos de convicción, como la consulta de su clave única de registro de población y la declaración de las agraviadas; por lo tanto, no existía motivo legal para impedirle la salida de la estación migratoria.

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a las agraviadas mediante las gestiones que realice el personal de ese Instituto ante las autoridades de salud y de educación competentes, para que se proporcione a V1 y V2 atención psicológica, y a V2, orientación académica.

SEGUNDA. Se diseñen y difundan procedimientos que establezcan las acciones a realizar en los casos de menores de edad acompañados de adultos de quienes no se tenga certeza de la relación parental; esos procedimientos deben incluir las obligaciones de designarles un tutor, brindarles orientación y darles acompañamiento y asesoría, a efecto de evitar que se repitan situaciones como las que se señalan en este documento.

TERCERA. Se adopten medidas para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación de servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración en materia de derechos humanos, en particular respecto de la atención a niños, niñas y adolescentes, en especial los no acompañados o separados de su familia, a fin de evitar futuras omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento; además, se envíen los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen y los datos del impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración respecto de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

QUINTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos se presente ante la Procuraduría General de la República.

México, D. F., 1 de octubre de 2013

Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y al trato digno de V1, de nacionalidad venezolana y su hija V2, menor de edad, de nacionalidad mexicana, así como a los derechos a la legalidad, a la igualdad y a la educación de V2

Lic. Ardelio Vargas Fosado
Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguido Señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2012/2105/Q, relacionados con el caso de V1, de nacionalidad venezolana, y su hija V2, menor de edad, de nacionalidad mexicana.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 9 de febrero de 2012, personal de esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por V1, de nacionalidad venezolana, en la que hizo valer que el 3 de ese mismo mes y año, cuando se encontraba en compañía de su hija V2, en el interior de un supermercado en Frontera Comalapa, Chiapas, habían sido obligadas por AR1, subdelegada local del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, a subir a un vehículo de ese instituto quien, de oponer resistencia, les amenazó con enviar a V2 al DIF y acusar a V1 de trata de personas.
4. Que, posteriormente, fueron trasladadas a Ciudad Cuauhtémoc, en esa entidad federativa, donde personal del Instituto Nacional de Migración la separó de su hija, y se le reiteró que enviarían a la niña al DIF.
5. Por otra parte, en entrevista sostenida el 2 de marzo de 2012, con personal de esta Comisión Nacional, V1 señaló que el día de los hechos ella y su hija habían sido conducidas a las oficinas del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, donde acudieron familiares del padre de V2, quienes solicitaron a la autoridad migratoria que se dejara en libertad a la niña por tener nacionalidad mexicana, a pesar de lo cual V1 y V2 fueron enviadas a Tapachula, en esa entidad federativa.
6. V1 señaló, además, que, posteriormente, la trasladaron, junto con V2, a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en la ciudad de México, donde, desde el 14 de febrero de 2012, se le indicó que únicamente a través de un examen de ADN se podría acreditar su parentesco con V2; sin embargo, la autoridad no había realizado trámite alguno para la práctica de esa prueba.
7. En consecuencia, se inició el expediente CNDH/5/2012/2105/Q, para cuya integración se solicitaron informes al Instituto Nacional de Migración y, en vía de colaboración, a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de Registro Civil del estado de Chiapas, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en los municipios de Frontera Comalapa y Comitán, de esa entidad federativa, los cuales fueron recibidos en su oportunidad y se analizan en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de 7 de febrero de 2012, firmado por V1, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de su hija V2, de 10 años de edad.

9. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2012, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar entrevista con V1, quien amplió su queja.
10. Oficio DMFC/050/2012, de 8 de marzo de 2012, suscrito por el entonces director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Frontera Comalapa, Chiapas, a través del cual se remite el informe requerido por esta comisión nacional.
11. Oficio INM/CJ/DH/611/2012, de 22 de marzo de 2012, firmado por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta, entre otra documentación, copia de lo siguiente:
 - 11.1. Oficio DRCHIS/SRZC/DLCOM/241/2012, de 16 de marzo de 2012, suscrito por AR3, delegado local del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, en el que refiere la atención que se dio al caso de V1 y V2, al ser presentadas ante esa delegación.
 - 11.2. Oficio DRCHIS/EMT/0310/2012, de 20 de marzo de 2012, a través del cual AR2, director de la Estación Migratoria Siglo XXI, del Instituto Nacional de Migración, informa que en esa estación se iniciaron los expedientes administrativos migratorios EM3 y EM4 a V1 y V2, respectivamente.
12. Oficio INM/CJ/DH/993/2012, de 30 de abril de 2012, suscrito por el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:
 - 12.1. Oficio INM/DRDF/EM/D/723/2012, de 17 de abril de 2012, suscrito por AR7, jefa de Departamento Operativo de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, al que se anexa copia certificada de las diligencias practicadas hasta el 12 de ese mes, en los expedientes migratorios EM5 y EM6, correspondientes a V1 y V2, de las que destacan las siguientes actuaciones:

Expediente migratorio EM5, instruido a V1:

- 12.1.1. Acuerdo de 3 de febrero de 2012, por el que AR3, delegado local del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, dio inicio al expediente migratorio EM1, para resolver respecto de la situación migratoria de V1.
- 12.1.2. Comparecencia de V1, de 3 de febrero de 2012, rendida ante AR3 en el expediente migratorio EM1.
- 12.1.3. Oficio, sin número, de 5 de febrero de 2012, suscrito por AR3, mediante el cual se notifica a la coordinadora del Albergue Temporal para Mujeres con Menores y Menores Migrantes, la presentación y alojamiento de V1 y V2 en la estancia temporal Comitán del Instituto Nacional de Migración.
- 12.1.4. Resolución de traslado de 13 de febrero de 2012, dictada por AR4, subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, en el expediente migratorio EM3, en el que se determina el envío de V1 y V2 a la estación migratoria de ese instituto en la ciudad de México.
- 12.1.5. Ampliación de comparecencia de V1, de 16 de febrero de 2012, rendida ante AR5, jefe de Departamento Operativo en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, en la que exhibió copia del acta de nacimiento de V2, expedida por el titular de la Oficina del Registro Civil en Comitán, Chiapas, así como boleta de evaluación a nombre de la niña agraviada.
- 12.1.6. Constancia de 17 de febrero de 2012, suscrita por AR5, mediante la cual se asentó la consulta que se realizó, vía internet, en el Registro Nacional de Población, en la que se obtuvo copia de la clave única de registro de población de V2.
- 12.1.7. Oficio, sin número, de 20 de febrero de 2012, mediante el cual la directora del Registro Civil del estado de Chiapas informa que en la dependencia a su cargo obra registro del acta de nacimiento de V2.

12.1.8. Oficio INM/DRDF/EM/DJ/526/2012, de 21 de marzo de 2012, por medio del cual AR5 da vista a la Procuraduría General de la República de tener alojadas a V1 y V2, quienes dijeron ser madre e hija respectivamente, filiación de la que no obra constancia documental oficial.

12.1.9. Oficio INM/DRDF/EMDF/DJ/527/2012, de 21 de marzo de 2012, a través del cual AR5 comunica al director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal la situación de V1 y V2.

Expediente migratorio EM6, instruido a V2:

12.1.10. Acuerdo de 3 de febrero de 2012, por el que AR3, delegado local del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, dio inicio al expediente EM2, para resolver respecto de la situación migratoria de V2.

12.1.11. Comparecencia de V2, de 3 de febrero de 2012, rendida ante AR3, en el expediente migratorio EM2.

12.1.12. Oficio DRCHIS/JUR/0583/2012, de 6 de febrero de 2012, suscrito por SP1, oficial de Protección a la Infancia, adscrita a la estación migratoria Siglo XXI, del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, dirigido a la coordinadora del Albergue Temporal para Mujeres y Menores Migrantes, mediante el cual le notifica el ingreso a esas instalaciones de diversos menores, entre ellos, V2.

12.1.13. Ampliación de comparecencia de V2, de 15 de febrero de 2012, rendida ante AR5, jefe de Departamento Operativo en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración del Distrito Federal.

13. Oficio DIF/PFYA/0232/2012, de 15 de mayo de 2012, suscrito por el director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Comitán, Chiapas, a través del cual remite el informe requerido por este organismo nacional.

14. Acta circunstanciada, de 21 de mayo de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la recepción del mensaje de correo electrónico, remitido por la asesora especializada de asuntos migratorios "B", del Instituto Nacional de Migración, a través del cual informa respecto de la gestión realizada por personal de ese Instituto con la titular de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se realicen exámenes de ADN a V1 y V2.

15. Oficio INM/CJ/DH/1495/2012, de 7 de junio de 2012, suscrito por el director de Derechos Humanos de la entonces Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta copia del diverso DRDE/EM/D/1217/2012, de 5 del mismo mes, a través del cual, el entonces director de la estación Migratoria de ese Instituto en la Ciudad de México, rinde un informe respecto de la situación jurídica de V1 y V2, así como de las medidas tomadas para apoyar a la niña V2 en su situación escolar.

16. Oficio 51080, de 19 de junio de 2012, mediante el cual esta Comisión Nacional solicita, al entonces comisionado del Instituto Nacional de Migración, la implementación de medidas cautelares en favor de V2, a fin de evitar la consumación de hechos de difícil o imposible reparación en su perjuicio.

17. Oficio INM/CJ/DH/1673/2012, de 21 de junio de 2012, suscrito por el entonces Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual informa respecto de la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional.

18. Oficio INM/CJ/DH/1734/2012, de 27 de junio de 2012, suscrito por el director de Derechos Humanos de la entonces Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual se rinde informe sobre la situación jurídica de V1 y V2 y se adjunta copia certificada de los expedientes migratorios EM5 y EM6, de los que destacan las siguientes constancias:

18.1. Oficio PGR/DECHIS/1839/2012, de 7 de mayo de 2012, signado por el delegado estatal en Chiapas, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informa a AR5,

jefe de Departamento Operativo en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración del Distrito Federal, que el agente del Ministerio Público de la Federación en Comitán, Chiapas, dio inicio al acta circunstanciada AC1 respecto del caso de V1 y V2.

- 18.2.** Oficio 205.103.00/929/12, de 24 de mayo de 2012, a través del cual la subdirectora de Enlace y Coordinación con Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, comunica a AR6, jefe de Departamento en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración del Distrito Federal que, a pesar de que en conversación telefónica de 22 de ese mes y año le indicó que no era necesaria la intervención de ese Sistema en el caso de V2, se reiteraba a sus órdenes para apoyar y colaborar en cualquier momento.
- 18.3.** Oficio INM/DRDF/EMDJ/853/2012, de 29 de mayo de 2012, suscrito por AR7, mediante el cual se solicita al director del centro educativo CE1, se tomen las medidas necesarias para evitar que V2 pierda el año escolar.
- 18.4.** Tarjeta informativa de 4 de junio de 2012, elaborada por personal del Área de Trabajo Social de la estación migratoria del Distrito Federal, dirigida al director de ese recinto, mediante la cual se informa sobre el resultado de la gestión telefónica realizada con el director del centro educativo CE1.
- 18.5.** Oficio DRDF/EM/D/794/2012, de 7 de junio de 2012, suscrito por el jefe de departamento de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, a través del cual se solicita apoyo al director del centro educativo CE2, para que V2 reciba *"un repaso del 5º Grado...en tanto se resuelve su situación migratoria"*.
- 18.6.** Oficio sin número, de 13 de junio de 2012, suscrito por el director del centro educativo CE2, mediante el cual se informa al jefe de departamento de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, que no es posible inscribir a V2 en esa escuela debido a que el día 31 de mayo de ese año feneció el plazo para el trámite de ingreso, por lo que solamente era posible otorgar una asesoría académica por las tardes, sin compromiso de inscripción.
- 19.** Oficio INM/CJ/DH/1941/2012, de 18 de julio de 2012, suscrito por el entonces coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración, al que se adjunta copia de diversa documentación, de la que destaca:
 - 19.1.** Oficio SDHAVSC/FEVIMTRA/CGT/1009/2012, de 9 de julio de 2012, por medio del cual la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, remite a AR7 copia del dictamen en materia de genética forense emitido el 5 del mismo mes.
 - 19.2.** Resoluciones definitivas, de 11 de julio de 2012, emitidas por AR8, subdirectora de Control y Verificación Migratoria de la Subdelegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, en los expedientes migratorios EM5 y EM6.
- 20.** Actas circunstanciadas de 7 de septiembre, 8 de octubre, 9 de noviembre y 11 de diciembre de 2012, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar las gestiones practicadas con V1 y P2, familiar del padre de V2.
- 21.** Acta circunstanciada de 22 de enero de 2013, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación telefónica sostenida con P2, a efecto de actualizar los datos de localización de V1 y V2.
- 22.** Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2013, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, quien da fe de la gestión realizada con V1, quien manifestó que realizaba su trámite de regularización migratoria ante la delegación del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal.
- 23.** Actas circunstanciadas de 30 de abril, 31 de mayo y 6 de junio de 2013, en las que personal de este organismo nacional hace constar diligencias sostenidas con V1, quien proporcionó su número de trámite de regularización migratoria y señaló que hasta ese momento el Insti-

tuto Nacional de Migración había omitido entregarle forma migratoria alguna, pues únicamente se le había informado que su procedimiento continuaba en curso.

24. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2013, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que constan gestiones realizadas con personal del Departamento de Regulación Migratoria, de la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal y con V1, relacionada con su situación migratoria.
25. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2013, suscrita por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, quien da fe de la consulta realizada a la página de internet del Instituto Nacional de Migración para verificar sobre el estado de trámite de la solicitud de regularización migratoria de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. V1 y su hija V2, de 10 años de edad, fueron presentadas en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, el 3 de febrero de 2012, toda vez que, a juicio de la autoridad, no habían acreditado su legal estancia en territorio mexicano, con motivo de lo cual se dio inicio a los expedientes migratorios EM1 y EM2.
27. Posteriormente, fueron trasladadas a la estación migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, donde se radicarón los expedientes migratorios EM3 y EM4.
28. Para efectos de resolver respecto de su situación migratoria, nuevamente fueron trasladadas el 14 de febrero de 2012, esta vez a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, donde se iniciaron los expedientes migratorios EM5 y EM6.
29. Mediante resoluciones de 11 de julio de 2012, se determinó emitir, en favor de V1, acuerdo de salida para regularización migratoria y, respecto de V2, se emitió acuerdo de libre tránsito, por haberse acreditado su nacionalidad mexicana.
30. Por otra parte, el 28 de septiembre de 2012, V1 inició, ante el Instituto Nacional de Migración, el trámite de regularización de su situación migratoria.
31. De las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con elementos para evidenciar que se haya llevado a cabo investigación alguna respecto de los actos cometidos en agravio de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

32. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2012/2105/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, consistentes en omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria, prestar indebidamente el servicio público, así como acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, especialmente menores de edad, en agravio de V1 y de V2; y, en el caso de V2, violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad, y a la educación, derivado de omitir brindar protección a las personas que lo necesitan, limitar el derecho del menor de edad a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado, transgredir el derecho a la educación del menor de edad e impedir el acceso a servicios de educación.
33. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:
34. El 3 de febrero de 2012, personal del Instituto Nacional de Migración, en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, llevó a cabo una visita de verificación en un restaurante ubicado en Frontera Comalapa, como resultado de la cual fueron presentadas a esa autoridad ocho personas de diversas nacionalidades, entre las que se encontraba V1, acompañada de su menor hija V2.

35. V1 y V2 fueron trasladadas ese día a la delegación local de Comitán, Chiapas; posteriormente, a la delegación en Tapachula y, finalmente, a la estación migratoria en la ciudad de México, lugares en los que se les iniciaron los expedientes migratorios correspondientes, durante los cuales V1 no pudo acreditar su regular estancia en el país; sin embargo, en relación con el caso de V2, se presentó copia simple del acta de nacimiento, cuya inscripción fue corroborada por la directora del Registro Civil del estado de Chiapas y que, aunado a la copia de la clave única de registro de población que obtuvo personal migratorio, podía demostrar su nacionalidad mexicana, no obstante lo cual, ambas permanecieron alojadas en instalaciones del Instituto Nacional de Migración durante el tiempo de trámite de los procedimientos respectivos.
36. Finalmente, se les practicó dictamen en materia de genética forense para comprobar su filiación y, al acreditarse el parentesco, el 11 de julio de 2012, esto es, 158 días después de haber sido aseguradas, el Instituto Nacional de Migración emitió, en el caso de V1, acuerdo de salida para regularización migratoria y, respecto de V2, acuerdo de libre tránsito.
37. Pues bien, en relación con los expedientes migratorios instruidos a V1, se advierte, en primer lugar, que el procedimiento se inició el 3 de febrero de 2012 y fue resuelto hasta el 11 de julio de ese año, es decir, como se señaló anteriormente, tuvo una duración de 158 días.
38. En ese sentido, en el artículo 111, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Migración, se establece que en los casos en que no exista información fehaciente sobre la nacionalidad del extranjero, como ocurrió en el supuesto de V1, el alojamiento en la estación migratoria no puede exceder de 60 días hábiles; sin embargo, es claro que el alojamiento de V1 en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración excedió los 100 días hábiles, con lo que se incumplió la referida disposición normativa.
39. Ahora bien, por lo que se refiere al caso de V2, al momento de su presentación ante el Instituto Nacional de Migración, el 3 de febrero de 2012, se encontraba en el supuesto de niña migrante no acompañada, a que se refiere el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de Migración, por tratarse de una menor de edad respecto de la cual, a juicio de la propia autoridad migratoria, no se había comprobado ni su nacionalidad ni su filiación respecto de V1.
40. De manera que a partir del momento de su presentación, V2 se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional de Migración, en términos de lo establecido en el entonces vigente párrafo primero, del artículo 112, de la Ley de Migración; no obstante, a pesar de tratarse de una niña, esa autoridad omitió determinar expresamente quién ejercería su tutela y quién asumiría su representación legal, para intervenir en el procedimiento migratorio que se le estaba instruyendo.
41. Aunado a lo anterior, en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Migración, se prevé la obligación de la autoridad migratoria, en el sentido de implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores enfrentan situaciones de vulnerabilidad, como en el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.
42. De la misma forma, en el artículo 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
43. En ese sentido, en los puntos 21, 25, 33, 36 y 37, de la Observación General número 6 (2005), sobre *"Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen"*, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció la obligación de los Estados Parte de crear un marco jurídico de base y adoptar las medidas necesarias para que el interés superior del menor de edad no acompañado esté debidamente representado.
44. Es así que en la Observación General citada se estableció que tan pronto como se determine la condición de menor de edad no acompañado debe nombrarse en su favor un tutor o asesor que desempeñen sus funciones, hasta que llegue a la mayoría de edad; asimismo, que cuando un niño sea parte en procedimientos administrativos debe nombrarse en su favor, además, un representante legal, decisiones que deben informarse a los menores de edad y tomarse en cuenta su opinión.

45. Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Migración, en el que se prevé la obligación del personal del Instituto Nacional de Migración, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, de entrevistar al niño, niña o adolescente, con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica, lo cual en el caso no fue atendido por la autoridad migratoria.
46. Por el contrario, se advierte que en cada comparecencia de V2 se designó a una persona distinta para que la asistiera; inclusive, en la ampliación de comparecencia de 15 de febrero de 2012 se señaló a V1 como persona de su confianza, cuando se trataba, hasta ese momento, y a juicio de la propia autoridad migratoria, de alguien con quien no se había acreditado su relación de parentesco y que, por su condición de extranjera, resultaba altamente probable que careciera de los conocimientos para asesorar a la niña en un procedimiento legal seguido en nuestro país.
47. Además, V2 compareció el 3 de febrero de 2012, sin la presencia de oficial de protección a la infancia alguno, lo que causó afectación en su derecho de comprender y participar en el procedimiento que se le estaba iniciando, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción IV, de la Ley de Migración, se trata del personal especializado y capacitado para la atención de niñas, niños y adolescentes, y quien tiene la función de detectar sus necesidades particulares de protección.
48. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, ha establecido que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana la cual, en particular, consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los menores de edad, en los procesos en que se determinen sus derechos, y que la intervención del niño debe ajustarse a las condiciones de éste, para que no redunde en perjuicio de su interés genuino. Pronunciamiento que en este caso resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1999, mediante el cual el Estado Mexicano reconoce la competencia contenciosa de tal tribunal internacional.
49. En ese sentido, en el punto 1 de la Observación General número 12 (2009) sobre *"El derecho del niño a ser escuchado"*, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado.
50. En otro aspecto, se advierte que en la resolución de traslado de 13 de febrero de 2012, las autoridades del Instituto Nacional de Migración determinaron que V2 permaneciera en compañía de V1, a quien la niña había reconocido como su progenitora, sin embargo, a juicio de la propia autoridad no existía la certeza jurídica de esa relación de parentesco, no obstante lo cual omitió solicitar la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que representara a V2 y le brindara asistencia y orientación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, inciso d), de la Ley de Asistencia Social, que establece que ese Sistema tiene como función la de prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a, entre otros, niñas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.
51. A este respecto, el personal del Instituto Nacional de Migración omitió en el caso permitir a los servidores públicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ejercer las funciones de representación que conforme a la ley les corresponde, como se advierte del contenido del oficio 205.103.00/929/12, de 24 de mayo de 2012, en el que la subdirectora de Enlace y Coordinación con Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia precisa que

AR6, jefe de Departamento, adscrita a la estación migratoria en la Ciudad de México, informó que no era necesaria la intervención del referido Sistema Nacional para la atención de V2.

52. Por otra parte, en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que en todas las medidas que tomen las autoridades concernientes a los menores, una consideración primordial a que debe atenderse es el interés superior del niño, disposición que se encuentra contenida también en los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo décimo segundo, y 11, párrafo segundo, de la Ley de Migración; así como 3, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
53. En esa tesitura, se advierte que, en ánimo de proteger el interés superior de V2, en el caso, resultaba de particular urgencia corroborar el parentesco de la niña con V1; sin embargo, fue hasta el 18 de mayo de 2012, que AR7 solicitó apoyo de la titular de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se practicara "*prueba de ADN*" para acreditar el vínculo familiar entre ambas alojadas, es decir, que fue después de 104 días de la presentación de la niña que se solicitó el dictamen pericial en materia de genética forense para comprobar su filiación, lo que generó que durante ese lapso dejara de asistir a sus clases escolares y se vulneraran en su perjuicio los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno, a la educación, así como el interés superior de la infancia.
54. En otro orden de ideas, de las documentales que obran en el expediente se advierte que, en ampliación de comparecencia de 16 de febrero de 2012, rendida ante AR5, V1 exhibió copia del acta de nacimiento de V2, en la que se hacía constar que había nacido en México, ante lo cual, el 17 de ese mes, AR5 obtuvo copia de la clave única de registro de población de V2; además, el 20 de ese mes y año, la directora del Registro Civil del estado de Chiapas informó que en esa dependencia efectivamente obraba registro del acta de nacimiento de V2.
55. De manera que desde el 20 de febrero de 2012 ya se contaba con elementos suficientes para acreditar la nacionalidad mexicana de V2, como son el acta de nacimiento y la clave única de registro de población, aunado a las declaraciones de V1 y V2, con lo cual se cumplen los extremos del párrafo cuarto del artículo 36 de la Ley de Migración, no obstante lo cual, las autoridades del Instituto Nacional de Migración continuaron con el procedimiento que se estaba instruyendo a la niña.
56. Aunado a lo anterior, además de continuarse con el procedimiento, V2 permaneció alojada en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, en compañía de V1, sin justificación alguna respecto de la conveniencia de que la niña permaneciera en esas instalaciones.
57. En ese sentido, se advierte que para resolver el expediente migratorio seguido a la menor de edad, las autoridades del Instituto Nacional de Migración esperaron hasta que se determinó la situación migratoria de V1, esto es, hasta que con la prueba en materia de genética forense se acreditó el parentesco con V2, de nacionalidad mexicana y, por tanto, se le podía otorgar salida para regularización.
58. Es importante señalar que no existe fundamento para que la autoridad migratoria resolviera el procedimiento seguido a la menor de edad hasta que se determinara el expediente de V1, como en el caso aconteció.
59. A ese respecto, en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece expresamente que atendiendo al principio del interés superior de la infancia, el ejercicio de los derechos de los adultos no puede, en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
60. En consecuencia, de manera injustificada, se vulneraron en perjuicio de V2 los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por continuar instruyéndose en su perjuicio un procedimiento migratorio infundado; a la protección del interés superior del niño, derivado de omitir brindarle atención oportuna y adecuada considerando su estado de vulnerabilidad, lo que, a su vez, derivó en la vulneración al derecho a la educación.

61. Respecto de la transgresión a este derecho, en los artículos 3, primer párrafo, y 4, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que, en particular los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, entre otras, de educación.
62. A ese respecto, se advierte que V2 se vio privada de su derecho a la educación durante el tiempo que permaneció alojada en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración, esto es, del 3 de febrero al 11 de julio de 2012, meses durante los cuales se vio en la imposibilidad de asistir a una institución educativa, sin causa justificada, toda vez que desde el 20 de febrero, una vez que la directora del Registro Civil de Chiapas confirmó la inscripción del acta de nacimiento que se presentó en copia simple, aunada a otros elementos de convicción como la consulta de su clave única de registro de población y la declaración de las agraviadas, se había acreditado su nacionalidad mexicana y, en consecuencia, no existía motivo legal para impedirle la salida de la estación migratoria.
63. Destaca al respecto que el 19 de junio de 2012, esta Comisión Nacional solicitó al entonces comisionado del Instituto Nacional de Migración la implementación de medidas cautelares, consistentes en que se realizaran las acciones necesarias para evitar la producción de daños de difícil o imposible reparación, en perjuicio de V2, quien permanecía alojada en la estación migratoria de ese Instituto en la Ciudad de México, circunstancia que impedía que continuara con sus estudios.
64. En respuesta, mediante oficio INM/CJ/DH/1673/2012, de 21 de junio de 2012, signado por el entonces coordinador jurídico de ese Instituto, por el cual se aceptaron las medidas cautelares en cita, se precisa que la solución satisfactoria del caso estaba fuera del alcance competencial y material de ese instituto, por carecer de atribuciones legales e infraestructura para brindar los servicios educativos necesarios y que, por esa razón, se requería de la actuación y responsabilidad compartida de otras dependencias.
65. Al respecto, en términos de lo establecido en el entonces vigente párrafo primero, del artículo 112 de la Ley de Migración, V2 se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional de Migración, y en el artículo 4, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé como obligación de quien tiene bajo su custodia al menor de edad, preservar el cumplimiento de sus derechos, entre éstos, a la educación.
66. Resulta oportuno señalar que en el punto 8 de la Observación General número 5 (2003), sobre “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señaló que cualesquiera que sean sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño.
67. Ahora bien, si la autoridad migratoria, como se hizo valer a este organismo nacional, consideraba carecer de posibilidades para preservar el derecho a la educación de la niña que estaba a su cargo, esto no era óbice para que, en todo caso, realizara todos aquellos requerimientos tendentes a lograr la intervención de las autoridades competentes en esa materia, tales como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo primero, y 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
68. En ese sentido, si bien es cierto que en el caso el Instituto Nacional de Migración indicó haber adoptado algunas medidas para evitar que resultara afectado el derecho a la educación de V2, también lo es que las acciones realizadas no resultaron adecuadas.
69. En efecto, en principio, el 29 de mayo de 2012, AR7 solicitó al director del centro educativo CE1, que se tomaran las medidas necesarias para evitar el riesgo de que V2 perdiera el ciclo escolar. En respuesta, las autoridades del centro educativo CE1 indicaron que, al tener conocimiento de la situación de V2 y dada su calidad académica, habían decidido no darla de baja y tenerla con el estatus de activa con la mínima calificación aprobatoria.

70. En este sentido, además de tratarse de una medida que carece de fundamento legal alguno, en el punto 11 de la Observación General número 5, antes citada, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció que, en el contexto de la Convención, *"los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños"*.
71. Por otra parte, el 7 de junio de 2012, se requirió al director del centro educativo CE2 que se proporcionara apoyo, a fin de que la niña agraviada recibiera un "repaso" del quinto grado que estaba cursando, en tanto "se resolviera su situación migratoria", en atención a lo cual el director esa escuela informó a AR7 que no era posible inscribir a V2, toda vez que el último día para el trámite de alta había sido el 31 de mayo de 2012, sin embargo, se le podría brindar una asesoría académica en cualquier momento.
72. Al respecto, la opción de brindar asesorías a la niña no resulta efectiva, toda vez que el fin de la educación dista de ser únicamente la acumulación de conocimientos o la acreditación de materias, sino que, conforme se indica en el artículo 29.1, inciso a), de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe estar encaminada, entre otras cuestiones, a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, objetivo que no puede lograrse aislando al niño, sino que requiere la convivencia, en condiciones de igualdad, con otros niños, así como el seguimiento de planes y programas ya establecidos y aprobados, en este caso, por la Secretaría de Educación Pública.
73. No pasa inadvertido que, en la comparecencia de V1 de 3 de febrero de 2012, rendida ante AR3, en la delegación local del Instituto Nacional de Migración en Comitán, Chiapas, la extranjera manifestó expresamente que AR1, servidora pública de ese instituto, había maltratado físicamente tanto a su hija V2 como a ella, a fin de que abordaran el vehículo oficial en que habían sido trasladadas a esas instalaciones; además, precisó que esa servidora pública las había amenazado con separarlas y acusar a V1 de trata de personas.
74. Ante esa circunstancia, AR3 omitió dar vista de los hechos narrados por V1, al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, esto, por poder resultar constitutivos de responsabilidad administrativa de parte de AR1 subdelegada local del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracciones XVII y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
75. En consecuencia AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, la primera por agredir y amenazar a V1 y V2, y respecto de los demás servidores públicos, derivado de su intervención en los procedimientos administrativos instruidos a V1 y V2, con sus actos y omisiones vulneraron, en su perjuicio, los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, consistentes en omitir resolver respecto de la situación jurídica migratoria, prestar indebidamente el servicio público, así como acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes y sus familiares, especialmente menores de edad; y, en el caso de V2, violación al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la educación, derivado de omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito, omitir brindar protección a las personas que lo necesitan, limitar el derecho del menor de edad a ser escuchado en todo procedimiento en que se vea afectado, transgredir el derecho a la educación del menor de edad e impedir el acceso a servicios de educación, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, párrafos octavo y noveno, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
76. Numerales en que se dispone, en términos generales, el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional; que queda prohibida toda discriminación y conducta que atente contra los derechos humanos y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas; que nadie puede ser privado de sus derechos,

sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez.

77. Los derechos en cuestión se reconocen también en diversos instrumentos internacionales de observancia general, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
78. Tal es el caso de los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3, 12, 18.1, 18.2, 19, 20 y 22.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño que, en términos generales, se refieren a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
79. De igual forma se considera que, con su actuar, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 contravinieron lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia.
80. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, por la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en los hechos referidos en esta recomendación, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, a fin de deslindar las responsabilidades de carácter administrativo que correspondan, aunado a lo cual se formulará la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación respecto del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.
81. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
82. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a las agraviadas, a través de las gestiones que realice personal de ese Instituto ante las autoridades de salud y de educación competentes, a efecto de que se proporcione a V1 y V2 atención psicológica y orientación académica a V2, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen y difundan los procedimientos necesarios en los que se establezcan, de manera específica, las acciones a realizar en los casos que sean presentados menores de edad acompañados de adultos, respecto de los cuales no se tenga certeza de su relación de parentesco, en los que se incluyan las obligaciones de designarles un tutor, brindarles orientación, darles acompañamiento y asesoría, a efecto de evitar que se repitan situaciones como las que se señalan en este documento, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se adopten medidas para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración, en materia de derechos humanos, específicamente, respecto de atención a niños, niñas y adolescentes, especialmente no acompañados o separados de su familia, a fin de evitar que en el futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración respecto de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos se presente ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

83. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
84. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
85. Igualmente, con fundamento en el mismo precepto, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

- 86.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 37/2013

Sobre el caso de la detención arbitraria, tortura en agravio de 15 víctimas y tratos crueles en agravio de 16 víctimas en el estado de Colima

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento a través de diversos medios de comunicación que los días 14, 15 y 16 de febrero de 2011, V1 a V31, agentes ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, fueron citados en las instalaciones centrales de dicha dependencia en la ciudad de Colima, por instrucciones de la procuradora, AR14; ahí elementos de la Secretaría de Marina los desarmaron, les quitaron sus pertenencias y los trasladaron a la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, en la que les ataron las manos con cinta canela, les vendaron los ojos y permanecieron así 48 horas, tiempo en el cual fueron golpeados en distintas partes del cuerpo y agredidos verbalmente con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos.
2. Después fueron puestos a disposición de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; finalmente V2, V3, V9, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V26, V27 y V30 fueron trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud, donde permanecieron arraigados entre 2 y 28 días, mientras que V1, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V15, V20, V21, V22, V24, V25, V28, V29 y V31 obtuvieron el mismo día su libertad bajo las reservas de ley.
3. Con motivo de los hechos violatorios a los derechos humanos denunciados y derivado de las quejas formuladas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, y por sus familiares Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22 y Q23, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1645/Q. De las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, y al trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles, atribuibles a personal de la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República.
4. Al respecto, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 2858/11 de 5 de abril de 2011, informó a esta Comisión Nacional que los agraviados no fueron detenidos por personal naval, sino trasladados el 15 de febrero de 2011 desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Colima, Colima, hacia las instalaciones de la VI Región Naval con sede en Manzanillo, Colima, para ser presentados ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, "lo anterior, en acuerdo, apoyo, coordinación y colaboración efectuada con el gobernador constitucional del estado de Colima y la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa", y que hubo quienes voluntariamente accedieron a identificarse y entregar sus armas para aclarar las cosas y deslindar su posible responsabilidad, aceptando incluso ser trasladados a las instalaciones de dicha Subprocuraduría, sin que se haya recibido solicitud de colaboración alguna.
5. Asimismo, sostuvo que los agraviados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a las 02:22 horas del 17 de febrero, puntualizando que el estado físico en que se encontraban al momento de su detención y cuando fueron

puestos a disposición de la Representación Social de la Federación era el mismo, especificando que la razón por la que los agraviados fueron trasladados a las instalaciones navales obedeció a la necesidad de realizar la coordinación logística para ser entregados a la mencionada dependencia federal.

6. Por su parte, AR14, titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, señaló que existió una solicitud verbal de la Secretaría de Marina a efecto de realizar una verificación de personal y armamento, en el marco de una investigación del orden federal; respecto de los hechos narrados por las víctimas, refirió que tenían conocimiento de que no ocurrieron como ellos manifestaban en las quejas presentadas ante este organismo nacional y el estatal, pues de los documentos agregados por esa dependencia se desprende que las revisiones realizadas por personal de la Secretaría de Marina se hicieron de forma controlada, sin poder precisar qué ocurrió fuera de las instalaciones de esa institución por desconocer directamente los hechos, manifestando que la Secretaría de la Marina no informó si derivado de su investigación existía flagrancia en la comisión de hechos delictivos.

Observaciones

7. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, entre otros elementos de la Secretaría de Marina, fueron responsables de la detención arbitraria cometida en agravio de V1 a V31, posterior tortura de V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, y tratos crueles en agravio de V1, V4, V5, V7, V8, V10, V15, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V31.
8. Esta Comisión Nacional observó que si bien la Secretaría de Marina negó los hechos, se cuenta con el testimonio de V1 a V31 ante personal de esta Comisión Nacional, del que se desprende que el 15 de febrero del mismo año fueron citados en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima por AR15, director general de la policía y sus superiores jerárquicos, por instrucciones verbales de su titular, AR14. Al llegar encontraron a elementos de la Secretaría de Marina, quienes los formaron y les pasaron lista. Acto seguido, les quitaron sus armas y demás pertenencias y los subieron a un camión para trasladarlos a las instalaciones de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima.
9. Al llegar al lugar antes citado, el personal naval les amarró las manos, les vendó los ojos y los obligaron a sentarse en el suelo, para después meter a cada uno de los agraviados a un cuarto, en donde los golpearon, insultaron y agredieron con la finalidad de que confesaran su supuesta relación con un grupo delictivo. Al día siguiente los llevaron al aeropuerto de Manzanillo, Colima, de donde los trasladaron en un avión de la Secretaría de Marina a la ciudad de México, para dirigirse a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la que permanecieron dos días, para después ser arraigados en una casa en la que algunos permanecieron dos días y otros hasta 28. Es importante señalar que las 31 víctimas quedaron en libertad con las reservas de ley por falta de elementos de prueba.
10. Además, de la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional a la averiguación previa 5, fue posible observar que quienes pusieron a los agraviados a disposición de la Procuraduría General de la República fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos adscritos a la Secretaría de Marina.
11. Por lo que se refiere a los malos tratos en agravio de V1 a V31, se observaron las formas de maltrato narradas por cada una de las víctimas, entre las que se encuentran haber sido amarrados de las manos, vendarlos de los ojos, dejados alrededor de 48 horas a la intemperie, incluyendo periodos prolongados bajo el sol durante los cuales no recibieron alimentos; señalaron ser golpeados en distintas partes del cuerpo, como los glúteos, espalda, costillas y en las piernas; indicaron que recibieron descargas eléctricas y que les fueron colocadas bolsas de plástico en la cara con las que los asfixiaban.
12. Por lo anterior, derivado de lo expuesto en los dictámenes médicos y psicológicos emitidos por médicos y peritos de la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, la Procuraduría General de la República, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima y las opiniones médicas, psicológicas y médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", emitidas por peritos de esta Comisión Nacional, este organismo nacional concluyó que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30 fueron víctimas de tortura, ello debido a las lesiones físicas o el daño psicológico infligidos.
13. Debe destacarse que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V19, V26 y V29 presentaron golpes en los glúteos, esto es, 12 de las 31 víctimas presentaron hematomas o equimosis glúteas que abarcaron superficies de 5 x 15 hasta 60 x 35 cm, por lo que en algunos casos las lesiones llegaron a ocu-

par casi la totalidad de ambos glúteos; las víctimas refirieron que las lesiones fueron provocadas por el personal naval con tablas o tubos de metal; V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14 y V18 sufrieron toques eléctricos, mismos que quedaron certificados como lesiones puntiformes, como quemaduras por abrasión o pápulas que abarcaron una superficie de entre 1.5 x 1 mm a 4 x 3 mm localizadas en el tórax, torso, brazos, dedos e ingles, destacando los casos de V2, V11, V13 y V14, quienes presentaron esas lesiones en el pene. Por otra parte, respecto a V1, V4, V5, V7, V8, V10, V15, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V31, se acreditó que fueron víctimas de tratos crueles.

14. Respecto a la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, se acreditó que los peritos de esa dependencia, al emitir los dictámenes de la mecánica de lesiones de V2, V3, V6, V9, V12, V13, V14, V16, y V19, concluyeron que fueron realizadas en maniobras de sujeción o prácticas lesivas inmoderadas, cuando claramente se trataba de casos en los que se utilizaron maniobras de tortura; además, para la integración del expediente se enviaron a esa Representación Social diversas solicitudes de información en colaboración, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, en concreto respecto a las averiguaciones previas 1 y 3. En este tenor, la negativa de otorgar la información solicitada se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas para la protección y defensa de los derechos humanos.

Recomendaciones

Al Secretario de Marina:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se efectúe la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, incluyendo la atención médica necesaria, y se dé seguimiento al ofrecimiento de la atención psicológica.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en el trámite de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina contra los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento.

QUINTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

SEXTA. Se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; se videograben los operativos desplegados por el personal de la Secretaría de Marina, para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten acciones que obstruyan o inutilicen las evidencias de las diligencias que se practiquen.

SÉPTIMA. Que el personal médico y los peritos adscritos a la Secretaría de Marina sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

OCTAVA. Que las instalaciones pertenecientes a la Secretaría de la Marina no sean utilizadas como lugares de aseguramiento y que los servidores públicos de la Secretaría de Marina elaboren informes apegados a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad así como el respeto a los derechos humanos; por ello, deben remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

Al Procurador General de la República:

PRIMERA. *Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal adscrito a la Procuraduría General de la República colabore con este organismo nacional en la investigación de violaciones a derechos humanos.*

SEGUNDA. *Que el personal médico y los peritos adscritos a dicha representación social de la federación sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

TERCERA. *Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la investigación que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.*

México, D. F., a 11 de octubre de 2013

**Sobre el caso de la detención arbitraria, tortura en agravio de 15 víctimas
y tratos crueles en agravio de 16 víctimas en el estado de Colima**

Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz
Secretario de Marina

Lic. Jesús Murillo Karam
Procurador General de la República

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1645/Q, derivado de las quejas formuladas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, y por sus familiares Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22 y Q23, en relación con los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2011 en la ciudad de Manzanillo, Colima.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los días 14, 15 y 16 de febrero de 2011, V1 a V31, agentes ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, por instrucción de su entonces titular, AR14, fueron citados en las instalaciones centrales de dicha dependencia en la ciudad de Colima.
4. Una vez ahí, los agraviados fueron rodeados por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los desarmaron, les quitaron sus pertenencias y los trasladaron a la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, en la que les ataron las manos con cinta canela, les vendaron los ojos y permanecieron así 48 horas, tiempo en el cual fueron golpeados en distintas partes del cuerpo y agredidos verbalmente con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos. Posteriormente, fueron puestos a disposición de AR16, agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, y finalmente V2, V3, V9, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V26, V27 y V30 fueron trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud donde permanecieron arraigados entre 2 y 28 días, mientras que V1, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V15, V20, V21, V22, V24, V25, V28, V29 y V31, obtuvieron su libertad bajo las reservas de ley el mismo día.
5. Por lo anterior, y debido a la gravedad de los hechos, de los cuales tuvo conocimiento este organismo nacional a través de diversos medios de comunicación, se envió una comisión de trabajo el 21 de febrero siguiente, en la que visitantes adjuntos y peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima con la finalidad de entrevistarse con los agraviados que fueron liberados.
6. Asimismo, el 22 del mismo mes y año, la referida Comisión Estatal remitió a este organismo nacional las quejas presentadas por V20, V21, V22 y V24, así como los escritos de queja presentados por Q3, Q4, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, en agravio de sus esposos V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.
7. Aunado a lo anterior, el 23 de febrero de 2011 comparecieron en las instalaciones de esta Comisión Nacional Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, quienes presentaron formal queja por el agravio sufrido por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.
8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1645/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 a V31, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y a la Procuraduría General de la República, y en colaboración a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Actas circunstanciadas de 20 de febrero de 2011, en las que constan las visitas que realizó personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de consultar los certificados físicos realizados por los médicos de guardia del Centro Federal de Arraigo respecto de V2, V3, V9, V12, V13, V14, V16, V18, V19.
10. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011, en la que consta que debido a los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2011 en las ciudades de Colima y Manzanillo, Colima, visitado-

res adjuntos y peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima y entrevistaron a V26.

11. Oficios números O.Q.G./262/11, O.Q.G./250/11, O.Q.G./256/11, O.Q.G./268/11, O.Q.G./260/11, O.Q.G./268/11, O.Q.G./251/11, O.Q. Y G. No. /245/2011, O.Q.G./273/11, O.Q.G./253/11, O.Q.G./267/11, O.Q.G./249/11, O.Q.G./252/11, O.Q.G./254/11, O.Q.G./269/11, O.Q.G./271/11, O.Q.G./266/11 y O.Q.G./253/11, recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de febrero de 2011, por medio de los que la visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima remitió las quejas presentadas por V11, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, así como las quejas de Q3, Q4, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 por presuntas violaciones cometidas en agravio de V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, y a los cuales anexaron diversas fotografías y certificados médicos emitidos por un perito adscrito a ese organismo local.
12. Escrito de queja de Q18, recibido en este organismo nacional el 22 de febrero de 2011, por medio del cual denunció violaciones a los derechos humanos de su hijo V18.
13. Actas circunstanciadas de 22 de febrero de 2011, en las que constan las entrevistas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y V11, V20, V21, V23, V25, V27 y V29, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, y a las que se anexaron diversas fotografías.
14. Opiniones médicas de lesiones de 22 de febrero de 2011, emitidas por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional respecto de V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26.
15. Comparecencias de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q12, Q13, Q14, Q15 y Q16, familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V15 y V16, en las instalaciones de este organismo nacional, el 23 de febrero de 2011, en donde denunciaron las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de la Secretaría de Marina, solicitando la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ocasión en la que Q23 ratificó la queja que realizó Q17, por hechos en agravio de V17, esposo y hermano de las quejas.
16. Actas circunstanciadas de 23 de febrero de 2011, en las que constan las entrevistas sostenidas entre V22, V24 y V28 y personal de este organismo nacional en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima.
17. Escrito de queja de Q19, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de febrero de 2011, en la que denunció violaciones a los derechos humanos de su esposo V19.
18. Oficio número O.Q.G./283/11, recibido en este organismo nacional el 25 de febrero de 2011, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima remitió el escrito de queja de Q20 por la presunta violación a los derechos humanos de su hijo V10.
19. Escritos de queja recibidos en esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 2011, firmados por Q21 y Q22, en representación de V30 y V31, en donde se denuncian las presuntas violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas.
20. Actas circunstanciadas de 4 de marzo de 2011, en las que constan que visitadores adjuntos y peritos médicos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de entrevistar y auscultar médicamente a V4 y V18.
21. Escrito de queja de V31 recibido en este organismo nacional el 5 de marzo de 2011.
22. Actas circunstanciadas de 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 18 de marzo de 2011, en las que constan las entrevistas sostenidas entre personal adscrito a este organismo nacional y V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V19 y V30, a las que se anexan diversas fotografías.
23. Oficio número O.Q. Y G. NO./117/2011, recibido en este organismo nacional el 17 de marzo de 2011, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima remitió el escrito de queja de V18.

24. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2011, en la que consta la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la directora de área de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante la que se le informó que durante la entrevista sostenida ese mismo día con V30, el perito médico adscrito a este organismo protector de los derechos humanos advirtió que presenta una hernia inguinal derecha desarrollada con motivo de su detención, por lo que se sugirió se le diera la vigilancia médica especializada para evitar que se deteriorara su estado de salud.
25. Certificados médicos de 4, 7, 8, 11, 10, 14, 21 y 22 de marzo de 2011, emitidos por peritos adscritos a este organismo nacional respecto de las lesiones que presentaron V2, V3, V6, V9, V10, V11, V12, V15, V16, V18, V19, V27, V28 y V29.
26. Oficio número 2858/11, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2011, por medio del cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina rindió el informe solicitado.
27. Acta circunstanciada de 15 de abril de 2011, en la que constan las llamadas telefónicas sostenidas entre personal de este organismo nacional y Q1, Q2, Q3, Q4, Q7 y Q8, con la finalidad de conocer la situación jurídica de V1, V2, V3, V4, V7 y V8, señalando que se encontraban en libertad con las reservas de ley y trabajando en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; así como la llamada sostenida con V6, quien manifestó estar en la misma situación que los ya mencionados.
28. Oficio número OCP´326/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de abril de 2011, por medio del cual AR14, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, rindió el informe solicitado por este organismo nacional y al que anexó la siguiente documentación:
 - 28.1. Oficio número 1379/2011, de 14 de abril de 2011, emitido por AR15, titular de la Dirección General de la Policía de Procuración de Justicia del estado de Colima, mediante el cual rindió el informe solicitado sobre los hechos que ocupan a la presente recomendación.
 - 28.2. Oficio número 012/2011 de 14 de abril de 2011, emitido por el titular de la Subdirección de Procuración de Justicia del estado de Colima, por medio del cual rindió el informe solicitado sobre los hechos materia de esta recomendación.
 - 28.3. Copia certificada de la averiguación previa 4, radicada en la tercera mesa de lo penal de la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, de la que destacan las siguientes actuaciones:
 - 28.3.1. Denuncia de hechos de 21 de febrero de 2011, presentada por V23 ante el agente del Ministerio Público.
 - 28.3.2. Acuerdo de radicación e inicio de la averiguación previa 4, de 21 de febrero de 2011.
 - 28.3.3. Fe ministerial de lesiones emitida por el agente del Ministerio respecto de V23, de 21 de febrero de 2011.
 - 28.3.4. Denuncias de hechos de 21 de febrero de 2011, rendidas por V2, V11, V20, V22, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, ante el agente del Ministerio Público.
 - 28.3.5. Fe ministerial de lesiones emitidas por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, respecto de V11, V25, V26, V28 y V29 de 21 de febrero de 2011.
 - 28.3.6. Exámenes descriptivos y calificativos de lesiones respecto de V11, V23, V25, V26 y V28, de 21 de febrero de 2011, emitidos por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.
 - 28.3.7. Denuncias de hechos de 15 de marzo de 2011, rendidas por V18 y V31 ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.

- 28.3.8.** Valoraciones psicológicas respecto de V11, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V31, de 10 y 25 de marzo y 12 de abril, todas de 2011, emitidas por psicólogos adscritos al Departamento de Psicología de la Dirección de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.
- 29.** Oficio número 3220/11DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de abril de 2011, por medio del cual la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado por este organismo y al cual anexó los siguientes documentos:
- 29.1.** Oficio número PGR/AFI/CFA/0902/2011, de 2 de abril de 2011, suscrito por el titular del Centro Federal de Arraigo de esa institución.
- 29.2.** Oficio número SIEDO/CGJ/3316/11, de 6 de abril de 2011, suscrito por el director general adjunto de la Coordinación General Jurídica de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, al que se anexó copia del diverso SIEDO/UEITA/3831/2011, de 5 de abril de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas adscrita a la citada subprocuraduría, quien accedió a que personal de este organismo nacional consultara la averiguación previa 3.
- 30.** Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2011, en la que constan las llamadas telefónicas sostenidas el 2 del mismo mes y año, entre personal de este organismo nacional y Q9, Q10, Q12 y Q19, con la finalidad de conocer la situación jurídica de V9, V10, V12 y V19, señalando que se encuentran laborando en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, y obtuvieron su libertad con las reservas de ley.
- 31.** Oficio número 4041/11DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de mayo de 2011, por medio del cual el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió el diverso SIEDO/CGJ/3733/11, de 18 de abril de 2011, en el que el director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada a su vez remitió el oficio CGC/4199/2011 suscrito por el coordinador general "C" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la mencionada subprocuraduría, quien rindió el informe solicitado respecto de la averiguación previa 2.
- 32.** Actas circunstanciadas de 16 de mayo de 2011, en las que constan las visitas que realizó personal de este organismo nacional a las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de consultar los certificados médicos emitidos en el Centro Federal de Arraigo de la citada subprocuraduría, por peritos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de esa Representación Social de la Federación, de 19 de febrero de 2011, respecto de V2, V3, V6, V9, V12, V13, V14, V18, V19 y V30.
- 33.** Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2011, en la que consta la consulta del oficio número PGR/AFI/CFA/SM/SN/2011, de 21 de febrero de 2011, por medio del cual el médico de guardia del Centro Federal de Arraigo solicitó al titular de dicha institución una "interconsulta" respecto de V6, con la finalidad de que se le atendiera por presentar el diagnóstico de perforación de membrana timpánica derecha, y la nota médica del Hospital 1, de 22 de febrero de 2011, de la que se desprende que su padecimiento inició al recibir traumatismo en pabellón auricular izquierdo con objeto contundente.
- 34.** Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2011, en la que consta la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación

Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de consultar la averiguación previa 3, de la que destacan las siguientes actuaciones:

- 34.1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 3, de 17 de febrero de 2011, por AR16, agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la presentación de 31 agentes adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.
- 34.2.** Parte informativo suscrito por personal adscrito a la Secretaría de Marina, el cual se encuentra destacamentado en el Campo Naval Militar que se ubica en la ciudad de Manzanillo, Colima. En relación con esto, AR16 manifestó que por razones de seguridad no serían proporcionados los nombres y cargos de los elementos que lo suscriben, ni de su contenido, pero señaló que su contenido data de 15 de febrero de 2011 y por medio de éste pusieron a disposición de esa Representación Social de la Federación a 31 servidores públicos, los cuales aparecían en una lista que tenía la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Colima, y que eran señalados por sus mismos compañeros como personas vinculadas con un grupo delictivo.
- 34.3.** Folio número 13454, de 17 de febrero de 2011, por medio del cual peritos médicos de la Procuraduría General de la República, emitieron dictamen respecto de V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V18, V19, V20, V21, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30.
- 34.4.** Señalamiento realizado por AR16, agente del Ministerio Público de la Federación, el 17 de febrero de 2011, en el que éste indicó que las declaraciones de los agraviados las rindieron en calidad de testigos y que todos negaron los hechos.
- 34.5.** Oficio número 1846/2011, de 19 de febrero de 2011, por medio del cual AR16 dio vista a la Procuraduría de Justicia Militar por las probables conductas ilícitas cometidas por el personal de Secretaría de Marina que presentó a los agraviados.
- 35.** Opinión médico-psicológica realizada a V2 por peritos adscritos a este organismo nacional el 4, 5 y 6 de junio de 2011, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul".
- 36.** Oficio número 5640/11DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2011, por medio del cual, por ausencia del encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado y anexó copia de los oficios SIEDO/CGJ/5322/11 y CGC/5968/201, ambos de 2 de junio de 2011.
- 37.** Opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul" respecto de V3, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V25, V26, V27, V28, V29 y V30, emitidas el 4, 5 y 6 de julio de 2011 por peritos adscritos a este organismo nacional.
- 38.** Acta circunstanciada de 4 de julio de 2011, en la que consta la visita que realizó personal de este organismo nacional a la Procuraduría General de Justicia Militar, con la finalidad de consultar la averiguación previa 5, de la que destacaron las siguientes actuaciones:
 - 38.1.** Parte informativo de 17 de febrero de 2011, emitido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Secretaría de Marina, por medio del cual ponen a disposición del Ministerio Público Federal de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República a las 31 víctimas.
 - 38.2.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 5, de 25 de febrero de 2011.
 - 38.3.** Dictámenes sobre la mecánica de lesiones respecto de V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V19 y V30, emitidas por personal forense de la Procuraduría General de la República.

- 38.4.** Certificados médicos de 15 y 16 de febrero de 2011, emitidos por AR17 y AR18, médicos adscritos al Servicio de Sanidad Naval en el Hospital Naval de Manzanillo, Colima, respecto de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31.
- 39.** Actas circunstanciadas de 4, 5 y 6 de julio de 2011, en las que constan las declaraciones de V2, V3, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, quienes ratificaron ante personal de este organismo nacional los hechos materia de la presente recomendación y a las que se anexan diversos documentos relacionados con las lesiones.
- 40.** Ochenta y ocho fotografías de los agraviados obtenidas en la visita realizada por personal de este organismo nacional al estado de Colima los días 4, 5, 6, 7 y 8 de julio de 2011, a fin de llevar a cabo diligencias relacionadas con la referida queja.
- 41.** Acta circunstanciada de 8 de julio de 2011, en la que se hace constar la llamada telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y el agente del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la Procuraduría General de la República, encargado de la averiguación previa 6.
- 42.** Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2011, en la que consta la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V12, quien solicitó información respecto al trámite de la queja.
- 43.** Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2012, en la que consta la comunicación sostenida entre V12 y personal de esta Comisión Nacional y en la que se solicitó información respecto del trámite de la queja.
- 44.** Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2012, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima para entrevistar a V12 y V18, y a la que se anexan diversas fotografías y documentos.
- 45.** Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2012, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, en donde se entrevistaron con V12.
- 46.** Oficio número DH-II-8305, recibido en este organismo nacional el 5 de junio de 2012, por medio del cual el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitó ampliación del plazo para rendir el informe solicitado por esta Comisión Nacional.
- 47.** Oficio número OSP-502/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de abril de 2012, por medio del cual la titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima rindió el informe solicitado.
- 48.** Escrito de V12, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de junio de 2012, por medio del cual reitera los hechos de su queja.
- 49.** Oficio número DH-II-8908, recibido en este organismo nacional el 14 de junio de 2012, por medio del cual el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rindió el informe solicitado y anexó el mensaje C.E.I número AP-A-31458, de 12 de junio de 2012, en el que informaron que el personal de este organismo podría asistir a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar a consultar la averiguación previa 7.
- 50.** Acta circunstanciada de 25 de julio de 2012, en la que consta la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, con la finalidad de consultar la averiguación previa 7 y en la que destacaron las siguientes actuaciones:
- 50.1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 7 de 24 de agosto de 2011, en el cual el agente del Ministerio Público Militar hace constar que se recibió el oficio 0742/2011 de 11 de junio de 2011, a través del cual el agente del Ministerio Público del estado de

Colima, remitió por incompetencia el desglose de las actuaciones de la averiguación previa 4 en contra de personal de la Secretaría de la Marina por posibles hechos de tortura.

- 50.2.** Oficio 3844/2011 de 29 de agosto de 2011, suscrito por AR13, comandante de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina, por medio del cual informó al agente del Ministerio Público Militar que el personal perteneciente a esa jurisdicción no participó en los hechos referidos en las quejas.
- 50.3.** Oficio número 2655/2011, de 28 de noviembre de 2011, suscrito por el titular de la Comandancia de la Fuerza Naval del Pacífico, por el que informó al agente del Ministerio Público Militar que el requerimiento de información, incluyendo el oficio de la puesta a disposición de los 31 elementos de la Procuraduría de Justicia del estado de Colima, y los elementos navales que participaron en los hechos, tendría que ser solicitado al almirante secretario de Marina a través de la Dirección de Justicia Naval de la Armada de México, ya que él no contaba con la misma.
- 50.4.** Acuerdo de 31 de mayo de 2012, a través del cual el agente del Ministerio Público Militar se declara incompetente en razón de materia para seguir conociendo e investigando los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 7, por presumirse una violación a los derechos humanos por parte del personal de la Secretaría de Marina en contra de personas civiles, por lo que se declinó la competencia a favor de la Procuraduría General de la República.
- 51.** Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2012, en la que consta la conversación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y V12.
- 52.** Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2012, en la que se hace constar la llamada realizada por personal de esta Comisión Nacional a V12.
- 53.** Opiniones médicas respecto de V6 y V22, emitidas por peritos médicos de este organismo nacional el 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2012.
- 54.** Opiniones psicológicas de V20, V21, V22, V24 y V31, emitidas por peritos en psicología adscritos a esta Comisión Nacional el 10 y 11 de diciembre de 2012.
- 55.** Opiniones médicas de V1, V4, V5, V7, V8, V10, V15, V20, V21, V24 y V31, emitidas por un perito médico de este organismo nacional el 11 de diciembre de 2012.
- 56.** Acta circunstanciada de 15 de enero de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional realizó una llamada a V12.
- 57.** Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2013 en la que se hace constar que personal de este organismo nacional sostuvo una conversación telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, en torno a la averiguación previa 7.
- 58.** Oficio número AP-CN-17246, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2013, por medio del cual el 1/er agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar informó que la averiguación previa 7 se remitió el 27 de junio de 2012 a la Procuraduría General de la República por razón de competencia a través del oficio número AP-AI-31982 de 27 de junio de 2011, mismo que anexó.
- 59.** Oficio número 304/13, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de abril de 2013, por medio del cual el jefe de la Unidad de Atención Ciudadana y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, solicitó que por conducto de este organismo nacional se le comuniqué a V1 a V31 sobre el ofrecimiento de atención psicológica por parte de esa secretaría y remitió 31 oficios dirigidos a cada uno de los agraviados para tal fin.
- 60.** Oficio número 4439/13DGPCDHQI, recibido en este organismo nacional el 26 de abril de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió el oficio SEIDO/DGAJCM/4111/2013, en el que el subdirector de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada

en Investigación de Delincuencia Organizada de dicha dependencia rindió el informe solicitado y anexó la siguiente documentación:

- 60.1.** Oficio número UEITA/5980/2013, de 11 de abril de 2013, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado respecto de la averiguación previa 3, y anexó el oficio número PGR/SEIDO/UEITA/CONS/086/2012, de 30 de noviembre de 2012, en el que el titular de dicha unidad autorizó la reserva de la mencionada indagatoria.
- 60.2.** Oficio número UEIDCS/CGC/2725/2013, de 17 de abril de 2013, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado respecto a la averiguación previa 2.
- 61.** Acta circunstanciada de 30 de abril de 2013, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V12.
- 62.** Oficio número 687/13, recibido en este organismo nacional el 7 de mayo de 2013, por medio del cual el Inspector y Contralor General de la Secretaría de Marina informó que se inició la investigación previa al procedimiento 1, que prevé el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los elementos de dicha dependencia que participaron en los hechos.
- 63.** Oficio número 584/13, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2013, por medio del cual el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó que se inició el expediente de queja 1, en contra de los elementos de dicha dependencia involucrados en los hechos.
- 64.** Correos electrónicos, recibidos en este organismo nacional el 29 de mayo y el 10 de junio de 2013, por medio de los cuales V12 aportó diversos escritos al expediente de queja.
- 65.** Acta circunstanciada de 19 de junio de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, en donde recibió diversa documentación de V12, en representación de V1 a V31.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 66.** En el parte informativo por medio del cual fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República V1 a V31, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos adscritos a la Secretaría de Marina, señalaron que en enero de 2011, previo a la detención de los agraviados, esa dependencia realizó el aseguramiento de varias personas, motivo por el que se integró la averiguación previa 1 en la Procuraduría General de la República. Dicha investigación llevó a la detención de PD1, agente policial de procuración de justicia del estado de Colima, el 8 de febrero de ese año, razón por la cual se inició la averiguación previa 2 en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de esa dependencia federal, en la que PD1 señaló que los agentes ministeriales V1 a V31 pertenecían a un grupo delictivo.
- 67.** Al respecto, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, informó por medio del oficio número UEIDCS/CGC/2725/2013, que a la fecha la averiguación previa 2 aún se encuentra en trámite.

68. Posteriormente, entre los días 14, 15 y 16 de febrero de 2011, V1 a V31, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, fueron citados por sus superiores para practicarles un examen de control de confianza en las instalaciones de esa dependencia, en donde fueron rodeados por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los trasladaron a las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima; lugar en el que permanecieron 48 horas y según narraron los agraviados les amarraron las manos, les vendaron los ojos, fueron golpeados en distintos lugares del cuerpo y agredidos verbalmente, con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos.
69. Los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal el 17 de febrero de 2011, quien ese mismo día dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa 3, por delitos contra la salud y delincuencia organizada.
70. Además, ese mismo día V1, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V15, V20, V21, V22, V24, V25, V28, V29 y V31, obtuvieron su libertad bajo las reservas de ley, mientras que V2, V3, V9, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V26, V27 y V30, fueron trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud donde permanecieron arraigados entre 2 y 28 días. Es importante señalar que las 31 víctimas, quedaron en libertad con las reservas de ley por falta de elementos de prueba.
71. El 30 de noviembre de 2012, el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a través del oficio PGR/UEITA/CONS/086/2012, autorizó la consulta de reserva de la averiguación previa 3.
72. Adicionalmente, el 21 de febrero de 2011, V2, V11, V20, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, en razón del mal trato recibido durante su retención en instalaciones navales, presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, quien ese mismo día dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa 4.
73. El 25 de febrero de 2011, en la Agencia del Ministerio Público Militar Especializada en asuntos Navales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia Militar, se acordó el inicio de la averiguación previa 5 con motivo de la recepción del oficio AP-A-11637 de 24 de febrero de 2011, girado por el coronel de Justicia Militar, jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual remitió el oficio SIEDO/UEITA/1846/2011, de 19 de febrero de 2011, con diversas constancias de la averiguación previa 3 relacionadas con hechos probablemente constitutivos de delito por parte del personal de la Secretaría de Marina durante la puesta a disposición de 31 elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.
74. Asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República informó que, con motivo de los hechos denunciados por los agraviados en contra de elementos de la Secretaría de Marina, se inició la averiguación previa 6, el 22 de marzo de 2011, la cual se envió al procurador de Justicia Militar el 11 de junio de 2011 por razón de competencia.
75. Con motivo de ello, el 24 de agosto de 2011, el agente del Ministerio Público Militar inició la averiguación previa 7 en contra de personal de la Secretaría de la Marina por posibles hechos de tortura. El 31 de mayo de 2012, se dictó un acuerdo a través del cual el agente del Ministerio Público Militar se declaró incompetente en razón de materia para seguir conociendo e investigando los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 7, por presumirse como una violación a los derechos humanos por parte del personal de la Secretaría de Marina en contra de personas civiles, por lo que declinó la competencia en favor de la Procuraduría General de la República.

76. Por lo anterior, la averiguación previa 7 se remitió el 27 de junio de 2012, por medio del oficio AP-AI-31982, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, la cual la recibió el 29 de ese mismo mes y año.
77. Por otro lado, el 7 y 15 de mayo de 2013, el inspector y contralor general de Marina y el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, informaron mediante oficios número 687/13 y 584/13, que se inició la investigación previa al procedimiento 1, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en contra de los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en los hechos materia de esta recomendación, misma que derivó en el expediente de queja 1.

IV. OBSERVACIONES

78. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 a V31, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
79. Al respecto, es importante aclarar que a este organismo nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.
80. Para la integración del expediente que contiene la investigación realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información a la Procuraduría General de la República, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe o bien respuesta puntual se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.
81. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/1645/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1 a V31 cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR17 y AR18 y demás personal involucrado, pertenecientes a la Secretaría de Marina, y AR16, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la unidad Especializada en investigación de Terrorismo de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, y al trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles en atención a las siguientes consideraciones:
82. En sus escritos de queja, las 31 víctimas coincidieron en señalar que el 15 de febrero de 2011, aproximadamente a las 08:00 horas, por instrucción de AR14, quien entonces era titular de la Procuraduría General de Justicia de Colima, recibieron una llamada de sus superiores jerárquicos, quienes les indicaron que se debían presentar en las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, ubicadas en la ciudad de Colima.

83. Al presentarse a dichas instalaciones se percataron que se encontraban custodiadas por elementos de la Secretaría de la Marina, señalando que en los uniformes que portaban distinguieron en el costado izquierdo en la parte superior las letras "FRAIMPA", Fuerza de Reacción Anfibia de Infantería de Marina del Pacífico. Al llegar, los elementos navales les retiraron sus armas y comenzaron a formarlos y pasarles lista. Posteriormente, los subieron a varias camionetas y los trasladaron a las instalaciones de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima.
84. Dentro de las instalaciones los ubicaron en una explanada en donde se encontraba el asta bandera, les tomaron sus generales y los datos de sus familiares, les vendaron los ojos, les ataron las manos, y comenzaron a agredirlos verbalmente, dejándolos ahí hasta las 17:00 horas aproximadamente, para meterlos a una de las cuadras con dormitorios. De ahí se los llevaron uno por uno para golpearlos en diversas partes del cuerpo, darles tablazos en los glúteos, toques eléctricos y trataron de asfixiarlos con bolsas de plástico. Posteriormente, durmieron en unas literas, y al día siguiente los tuvieron nuevamente al rayo del sol, hasta que a las 20:00 horas los trasladaron a la ciudad de México a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
85. En lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de V1 a V31, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 2858/11 de 5 de abril de 2011, informó a esta Comisión Nacional que en el año 2010 se realizó un operativo en el que se aseguró una relación con nombres de servidores públicos de los estados de Jalisco y Colima, entre los que figuraban los agraviados y cantidades de dinero que correspondían al pago por parte de una organización delictiva. Aunado a esto, derivado del aseguramiento de integrantes de un cártel se obtuvo información que conllevó a la detención de dos personas, entre las que se encontraba PD1, agente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, quien señaló que los agraviados formaban parte de un grupo criminal.
86. Asimismo, señaló que los agraviados no fueron detenidos por personal naval, sino que fueron trasladados el 15 de febrero de 2011, desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Colima, Colima, hacia las instalaciones de la VI Región Naval con sede en Manzanillo, Colima, para posteriormente presentarlos ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, "lo anterior, en acuerdo, apoyo, coordinación y colaboración efectuada con el gobernador constitucional del estado de Colima y la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa", y que hubo quienes voluntariamente accedieron a identificarse y entregar sus armas, para aclarar las cosas y deslindar su posible responsabilidad, aceptando incluso ser trasladados a las instalaciones de dicha Subprocuraduría, sin que se haya recibido solicitud de colaboración alguna.
87. Así las cosas, la Secretaría de Marina sostuvo que los agraviados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a las 02:22 horas del 17 de febrero, puntualizando que el estado físico en que se encontraban al momento de su detención y cuando fueron puestos a disposición de la Representación Social de la Federación, era el mismo, para lo cual se elaboraron certificaciones médicas que se entregaron al momento de su puesta a disposición. Agregó que la razón por la que los agraviados fueron trasladados a instalaciones navales obedeció a la necesidad de realizar la coordinación logística para ser entregados a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada.
88. Finalmente, indicó que no era posible señalar cuáles eran las unidades comisionadas en la zona de los hechos, el nombre del elemento que se encontraba a cargo del resguardo de los agraviados, nombre y grado de quienes intervinieron en los hechos ni el del superior jerárquico que se encontraba al mando, tampoco si éste solicitó al médico militar de la región naval que certificara a los agraviados, ni remitir la bitácora de las unidades militares involucradas

en los hechos, debido a que dicha información fue clasificada como reservada por motivos de seguridad nacional.

89. Ahora bien, por su parte AR14, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, informó que el operativo en el que detuvieron a V1 a V31 se realizó debido a que *"en atención a que es un reclamo social y de interés público contar con miembros de corporaciones policiacas debidamente certificados y sometidos a evaluaciones de control y confianza de manera frecuente, esta Institución determinó hacer del conocimiento de los diversos mandos operativos que la componen, en especial, los pertenecientes a la policía de procuración de justicia, de la realización así como de la mecánica de seguimiento del proceso de certificación, evaluación, control y confianza, que se llevaría a cabo a fin de dar cumplimiento a los lineamientos previstos por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la entidad, de igual forma también existió la solicitud verbal de la Secretaría de Marina a efecto de realizar una verificación de personal y armamento, en el marco de una investigación del orden federal realizada con motivo de la detención de PD1"*. Por tal motivo, el 15 de febrero de 2011, se requirió a AR15, director de la Policía de Procuración de Justicia del estado de Colima, se concentrara en las instalaciones del sector central a los mandos inmediatos de dichas policías.
90. Respecto a la detención de los agraviados, señaló *"que se tiene conocimiento de que no ocurrió como ellos manifiestan en las quejas presentadas ante este organismo nacional y el estatal, pues de las quejas documentadas y agregadas, se desprende que al ser revisados por personal de la Secretaría de Marina, se hizo de forma controlada, sin poder precisar por esa autoridad qué ocurrió fuera de las instalaciones de esa institución por no conocer directamente los hechos"*, y manifestó que la Secretaría de la Marina no informó si derivado de su investigación existía flagrancia en la comisión de hechos delictivos.
91. Además de esto, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, entre otros elementos de la Secretaría de Marina, fueron responsables de la detención arbitraria cometida en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, ya que no mediaba una orden de aprehensión ni una situación de flagrancia que cumpliera con los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se exponen a continuación.
92. En efecto, de las entrevistas rendidas por los agentes ministeriales V1 a V31 ante personal de esta Comisión Nacional, el 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 18 de marzo de 2011, se desprende que el 15 de febrero del mismo año fueron citados en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima por AR15, director general de la policía y sus superiores jerárquicos, por instrucciones verbales de su entonces titular, AR14. Al llegar encontraron a elementos de la Secretaría de Marina, quienes los formaron y les pasaron lista. Acto seguido, les quitaron sus armas y demás pertenencias y los subieron a un camión, para trasladarlos a las instalaciones de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina, en Manzanillo, Colima.
93. Al llegar al lugar antes citado, el personal naval les amarró las manos, les vendó los ojos y los obligaron a sentarse en el suelo, para posteriormente meter a cada uno de los agraviados a un cuarto, en donde los golpearon, insultaron y agredieron, con la finalidad de que confesaran su supuesta relación con un grupo delictivo. Al día siguiente, los llevaron al aeropuerto de Manzanillo, Colima, de donde los trasladaron en un avión de la Secretaría de Marina a la ciudad de México, para dirigirse a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la que permanecieron por dos días, para después ser arraigados en una casa en la que algunos permanecieron dos días y otros hasta veintiocho. Además, es importante señalar que las 31 víctimas, quedaron en libertad con las reservas de ley por falta de elementos de prueba.

94. Por lo anterior, puede observarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por los agraviados y por AR14, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, no coinciden con la versión aportada por la Secretaría de Marina, quien señaló en su informe que la detención no había sido realizada por personal naval y que los agraviados fueron puestos a disposición de la Representación Social de la Federación, sin hacer mención alguna acerca del traslado a sus instalaciones. Sin embargo, de la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional a la averiguación previa 5, fue posible observar que quienes pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República a los agraviados fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos adscritos a la Secretaría de Marina.
95. Al respecto, también hay que destacar que existen contradicciones en el informe de la Secretaría de Marina. Ciertamente, AR14 indicó que por una petición verbal por parte de funcionarios de la Secretaría de Marina citó al personal a su cargo para que se presentaran el 15 de febrero de 2011, y fue personal de esa Secretaría quien realizó la detención. Por su parte, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por medio del oficio número 2858/11, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2011, indicó que el operativo si bien se acordó en apoyo y colaboración del gobernador del estado de Colima, y AR14, entonces procuradora general de Justicia del estado, ellos sólo recibieron a los detenidos en las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, con la finalidad de presentarlos ante la autoridad competente, pero no realizaron su detención.
96. Asimismo, AR16, agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, informó a personal de este organismo nacional, durante la visita que realizó a sus instalaciones el 18 de mayo de 2011, que los agraviados fueron presentados en calidad de testigos por elementos de la Secretaría de Marina. Sin embargo, ésta no presentó ningún documento que acredite que el Ministerio Público solicitó su colaboración para presentarlos en calidad de testigos de conformidad con los artículos 73 al 85, y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales establecen que los testigos podrán ser citados a declarar y el procedimiento para realizar dichas citaciones, señalando que éstas podrán hacerse verbalmente, por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente, misma que no fue exhibida por la autoridad.
97. Debe tomarse en cuenta que las autoridades omitieron proporcionar otros elementos que permitan a este organismo nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo argumentan y, por otra parte, se tiene el dicho de los 31 agraviados que señalan de manera coincidente las circunstancias en que aconteció la detención. Asimismo, este organismo nacional se allegó de diversas constancias al consultar la averiguación previa 7 en la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, en las que verificó la puesta a disposición firmada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos navales adscritos a la Secretaría de Marina, misma que corrobora que la detención se llevó a cabo por personal de esa dependencia.
98. Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin una situación de flagrancia debidamente acreditada, orden de aprehensión, búsqueda o presentación, ni citación de testigos, en vulneración de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

99. Para este organismo nacional es un presupuesto del Estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional, principalmente en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
100. Así, por ejemplo, en el Caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apegue estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
101. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de febrero de 1999.
102. Ahora bien, en el presente caso la Secretaría de Marina señaló que la razón por la cual los agraviados fueron trasladados a las instalaciones navales obedeció a la necesidad de realizar la coordinación logística para ser entregados a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada y realizar los trámites necesarios para preparar su puesta a disposición. Esta Comisión Nacional observó que este señalamiento no es suficiente para justificar la retención de los agraviados en las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, ya que atendiendo a las normas del procedimiento penal no hay sustento jurídico válido para que los detenidos por personal de la Secretaría de Marina sean previamente trasladados a sus instalaciones para aquéllos efectos.
103. En este sentido no es posible justificar el traslado de los detenidos a las instalaciones navales, sosteniendo que ello fue para coordinar y elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la representación social, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal, pues además de señalar éste, en su párrafo quinto, que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (*sic*) de la Constitución”, el sexto párrafo del mencionado artículo dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente; la autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido* y no a la autoridad que realiza la detención.

104. Así las cosas, atendiendo a la prohibición constitucional de que exista demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que los detenidos hayan sido llevados a las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, para realizar el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, ni la certificación médica, la cual corresponde a la autoridad ministerial.
105. Asimismo, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, establece, en el punto séptimo, que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición. Además, cabe señalar que de acuerdo con AR16, agente del ministerio público encargado de la averiguación previa 3, los agraviados fueron presentados supuestamente en calidad de testigos, lo cual desvirtúa la necesidad de un operativo de tal magnitud y la necesidad de trasladarlos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.
106. Por lo anterior, el tiempo que transcurrió entre el 15 de febrero, en que se les detuvo en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, aproximadamente a las 8:00 horas, y el día en que fueron presentados a las 20:00 horas, transcurrieron alrededor de 48 horas antes de ser puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, mismas que constituyen una demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, y que, consecuentemente, se traduce en una retención ilegal de los agentes ministeriales V1 a V31.
107. Esta situación es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.
108. Por otra parte, esta Comisión cuenta con evidencias que demostraron que los agraviados recibieron un trato indigno durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de los elementos de la Secretaría de Marina, pues fueron objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos militares, quienes les infligieron malos tratos y causaron lesiones, constitutivos de tortura y tratos crueles.
109. Los agraviados coincidieron en señalar que durante los días que permanecieron en las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, los elementos navales les amarraron las manos con cinta canela, les vendaron los ojos y permanecieron así 48 horas, fueron golpeados en distintas partes del cuerpo y agredidos verbalmente, con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos. Posteriormente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y, finalmente, trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud.
110. En este sentido la coincidencia entre los agraviados sobre las formas de maltrato utilizadas por los elementos de la Secretaría de Marina, durante el tiempo que permanecieron bajo su resguardo, se observa en el siguiente cuadro:

<i>Víctima</i>	<i>Permaneció bajo el sol por tiempo prolongado</i>	<i>Manos amarradas</i>	<i>Vendas o cinta canela en los ojos</i>	<i>Golpes en distintas partes del cuerpo</i>	<i>Golpes en los glúteos con una tabla o tubo de metal</i>	<i>Toques eléctricos</i>	<i>Asfixia con bolsa de plástico</i>
V1	x	x	x	x			
V2	x	x	x	x		x	x
V3		x	x	x	x	x	
V4	x	x	x	x			
V5	x	x	x	x			
V6	x	x	x	x			
V7		x	x	x	x	x	x
V8	x	x	x	x			
V9		x	x	x	x		x
V10	x	x	x	x			
V11		x	x		x		
V12		x	x	x	x	x	
V13			x	x	x	x	x
V14		x	x	x	x	x	
V15	x	x	x	x			
V16		x	x		x	x	x
V17		x	x	x	x	x	
V18		x	x	x		x	
V19		x	x	x	x	x	x
V20		x	x		x	x	
V21		x	x	x			
V22					x		
V23		x	x	x	x	x	
V24	x	x	x	x			
V25		x	x	x		x	
V26		x	x	x	x	x	
V27		x	x	x			
V28		x	x	x			x
V29	x	x	x		x		x
V30		x	x	x	x	x	x
V31		x	x	x	x		x

111. En el cuadro que antecede se puede observar de manera sintetizada las formas de maltrato narradas por cada una de las víctimas durante las entrevistas que sostuvieron con personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima y de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las opiniones médicas y psicológicas realizadas por peritos de este organismo nacional, y en las entrevistas realizadas ante peritos psicológicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, entre las que se encuentran haber sido amarrados de las manos, les vendaron los ojos, permanecieron alrededor de 48 horas a la intemperie, incluyendo periodos prolongados bajo el sol y en el que no recibieron alimentos; señalaron haber sido golpeados en distintas partes del cuerpo, como los glúteos, espalda, costillas y en las piernas, indicaron que recibieron descargas eléctricas y que les fueron colocadas bolsas de plástico en la cara con la cual los trataron de asfixiar.
112. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.
113. De las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, ello debido a que las lesiones físicas y/o el daño psicológico infligidos, de acuerdo con las opiniones médicas, opiniones psicológicas y médico-psicológicas, realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, emitidas por peritos de esta Comisión Nacional, éstas fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas y en una actitud pasiva por parte de los agraviados; que la narración de hechos efectuados por los mismos y los certificados médicos expedidos a los agraviados se correlacionan de forma directa, y que estas fueron infligidas por los elementos que los detuvieron y sometieron.
114. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento físico y/o mental grave, esta Comisión Nacional observa que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, fueron maltratados física y/o psicológicamente por elementos de la Secretaría de la Marina.
115. Respecto de las lesiones y el daño psicológico ocasionados por elementos de la Secretaría de Marina a estos agraviados, éstas quedaron asentadas en los diversos dictámenes médicos de lesiones y psicológicos que les realizaron médicos y psicólogos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; peritos médicos de la Procuraduría General de la República; dictámenes sobre la mecánica de lesiones emitidos por personal forense de la Procuraduría General de la República, y los realizados por peritos médicos y psicólogos adscritos a esta Comisión Nacional, los cuales se relacionan en el Anexo 1.
116. Debe destacarse que, en el mencionado anexo, se puede apreciar de manera individualizada las lesiones físicas que presentó cada una de las víctimas, de las que se puede concluir que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V19, V26 y V29, presentaron golpes en los glúteos, esto es 12 de las 31 víctimas presentaron hematomas o equimosis glúteas que abarcaron superficies de 5x15 hasta 60x35 centímetros, por lo que en algunos casos las lesiones llegaron a ocupar casi la totalidad de ambos glúteos, que conforme refirieron las víctimas fueron provocados por el personal naval con tablas o tubos de metal.
117. Por otra parte es de destacarse que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14 y V18, sufrieron toques eléctricos, mismos que quedaron certificados como lesiones puntiformes, quemaduras

por abrasión o pápulas, que abarcaron una superficie de entre 1.5x1 mm a 4x3 mm localizadas en el tórax, torso, brazos, dedos, en las ingles y destacando los casos de V2, V11, V13 y V14 que presentaron estas lesiones en el pene.

- 118.** Asimismo, V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30 presentaron lesiones en diversas partes del cuerpo, como lo son desviación septal, dolor en región lumbar, en los testículos y en las rodillas, pérdida de un pedazo de diente, escoriación en labios, orejas, puente nasal, muñecas, antebrazos, codos, muslos, hematomas, equimosis o hipere-mias en los muslos, hombros, antebrazos, muñecas, dorso de las manos, e incluso en el caso de V30, sufrió una complicación en la hernia testicular que padecía como consecuencia de los tratos recibidos, de acuerdo con la conclusión llegada en la opinión médico-psicológica reali-zada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Proto-colo de Estambul”, que se le aplicó.
- 119.** Por lo anterior, se advierte que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30 presentaron huellas de violencia física, las cuales no encuentran justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados.
- 120.** De igual forma, en las valoraciones psicológicas emitidas por peritos adscritos al Departamen-to de Psicología de la Dirección de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y en las opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las direc-trices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul” por peri-tos de este organismo nacional, se encontró evidencia de violencia psicológica e indicativa de experiencias traumáticas.
- 121.** No hay que pasar por alto que, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no sucedió en el caso concreto.
- 122.** Ello significa que los elementos navales que realizaron la detención y tuvieron bajo su custo-dia a las 31 víctimas, por aproximadamente 48 horas, les compete proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones y las alteraciones psicológicas que presentaron con motivo de su detención. Esto es, las autoridades responsables deben aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas que fueron certificadas al momento de la puesta a disposición de la autoridad ministerial, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no concuerda con las evidencias recabadas, lo que es más, manifes-taron que “las personas aseguradas fueron presentadas en el mismo estado físico en que se les encontró”.
- 123.** Por su parte, el maltrato psicológico infligido a V17, V26 y V30 es corroborado con las opi-niones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investi-gación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, que practicaron los peritos de esta Co-misión Nacional de los Derechos Humanos, y que señalan que los síntomas presentados por los agraviados se relacionan con los hechos y son secuelas de actos de tortura, siendo posible establecer el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático. Adicionalmente, por cuanto hace a V11 y V29, fue posible identificar la presencia de trastorno de estrés agudo, señalado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; y, si bien éste no re-presenta un sufrimiento psicológico grave que constituya actos de tortura, como el síndrome de estrés postraumático, estos sí constituyen actos crueles en su agravio. Además, debe desta-carse que en su caso, aunque estos sufrieron trastorno de estrés agudo su tortura quedó acreditada con los sufrimientos físicos graves desarrollados en párrafos anteriores.

124. Asimismo, se debe tomar en cuenta que respecto de V2, V12 y V13, en las opiniones médico-psicológicas que les fueron realizadas, los peritos de este organismo nacional se concluyó que no se encontró síndrome de estrés postraumático debido a su fuerte personalidad, sus recursos emocionales y la resistencia al estrés extremo.
125. De acuerdo con el párrafo 236 del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", este trastorno se presenta frecuentemente en los casos de tortura, aunque no es el único. Asimismo, en el párrafo 253 del citado Protocolo se establece que "para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror." De igual forma, el párrafo 254 del mismo instrumento establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de dicho diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente a lo largo de muchos años, con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.
126. En relación al tercer elemento, el fin o propósito de los tratos a los que fueron sometidos V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, se observa que los mismos tenían como finalidad que admitieran su culpabilidad en diversos delitos, su pertenencia a un grupo delictivo o aceptar pagos del mismo. Así, la finalidad específica de los tratos a los que los sometieron fue la de obtener una confesión y castigarlos ante la negativa de dar la información que se les requirió. Ello concuerda con los propósitos de tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre.
127. Además, se observa que al intentar que las víctimas, admitieran formar parte de un grupo delictivo y haber participado en diversos delitos, el personal naval se encontraba llevando a cabo labores de investigación, para lo que carece de competencia constitucional, lo que implica una violación adicional al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas.
128. Conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial y, en su caso, a las policías, y de ninguna manera puede ser llevada a cabo por elementos de la Secretaría de la Marina.
129. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que fueron sometidas las víctimas no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades navales no estaban facultadas para ello, sino que además atentó en contra de su dignidad, pues: 1) esta función no corresponde a la autoridad naval, y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, al grado de constituir tortura y 2) la mecánica utilizada de golpes, patadas, tablazos, someterlos a intentos de asfixia con bolsas de plástico, y descargas eléctricas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia.
130. Esta Comisión Nacional se opone al uso de mecánicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de cada persona, la aplicación de estas prácticas, como los tablazos o la asfixia, es violatoria del respeto a la dignidad de las mismas y constituye tortura.
131. En el caso que nos ocupa es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el caso *Tibi vs. Ecuador*, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es

completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

- 132.** Por su parte, V10, V22, V23, V25, V27 y V28, de acuerdo con los dictámenes médicos y las opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", emitidos por personal de esta Comisión Nacional, presentaron lesiones, consecuencia de los malos tratos a los que fueron sujetos por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, correspondientes a tratos crueles.
- 133.** Asimismo, peritos médicos de la Procuraduría de Justicia del estado de Colima, así como de la Procuraduría General de la República, y personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en las revisiones médicas y entrevistas psicológicas, determinaron que los hallazgos físicos en las víctimas al momento de su revisión por el personal de la Procuraduría General de la República, son consistentes con los hechos narrados, y que son consecuencia de tratos producidos con una mecánica intencional y con abuso de la fuerza por terceras personas, mientras los agraviados tenían una actitud pasiva, los cuales fueron clasificados como tratos crueles, debido a que la gravedad de sus lesiones no constituyen casos de tortura.
- 134.** Adicionalmente, por cuanto hace V20, V21, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V31, fue posible identificar la presencia de trastorno de estrés agudo, señalado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; mismo que si bien no es suficiente para establecer el síndrome de estrés postraumático por tortura, sí lo es para acreditar que fueron víctimas de tratos crueles.
- 135.** Respecto de V1, V4, V5, V7 y V8, si bien no presentaron secuelas físicas o psicológicas, de manera coincidente con el resto de las víctimas relataron que fueron sujetos a interrogatorios por parte de los elementos de la Secretaría de la Marina y que fueron amarrados de las manos, les vendaron los ojos; además, permanecieron 48 horas sin recibir alimentos, bebidas e incommunicados bajo el sol mientras estuvieron bajo su custodia, recibiendo insultos y amenazas, lo cual establece una violación al derecho a un trato digno, relacionado también con el derecho a la integridad personal.
- 136.** De esta manera, este organismo nacional puede acreditar que V1 a V31 recibieron los siguientes malos tratos:

	<i>Tortura</i>	<i>Tratos crueles</i>
V1		x
V2	x	
V3	x	
V4		x
V5		x
V6	x	
V7		x
V8		x
V9	x	
V10		x
V11	x	

	<i>Tortura</i>	<i>Tratos crueles</i>
V12	x	
V13	x	
V14	x	
V15		x
V16	x	
V17	x	
V18	x	
V19	x	
V20		x
V21		x
V22		x
V23		x
V24		x
V25		x
V26	x	
V27		x
V28		x
V29	x	
V30	x	
V31		x

- 137.** Por lo anterior esta Comisión Nacional observó que respecto de los actos de tortura y tratos crueles, cometidos por personal naval, se violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno de V1 a V31, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 21, párrafo primero y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 138.** Por otra parte, no pasa desapercibido que AR13, comandante de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima, obstruyó la investigación de posibles delitos por

actos de tortura en los informes proporcionados al agente del Ministerio Público Militar, entonces encargado de la averiguación previa 7, ya que al requerirle copia certificada de la puesta a disposición de los agraviados, los nombres de los elementos que participaron en los hechos referidos y en su caso del personal que los custodiaba en las instalaciones navales, así como la orden general de operaciones respecto de dicho evento, AR13 informó en el oficio 3844/2011, de 29 de agosto de 2011, al agente del Ministerio Público Militar que el personal perteneciente a esa jurisdicción no participó en los hechos materia de esta recomendación.

- 139.** Lo anterior es contrario al informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, quien por medio del oficio número 2858/11 señaló que los agraviados fueron trasladados el 15 de febrero desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Colima, Colima, hacia las instalaciones de la VI Región Naval con sede en Manzanillo, Colima, para posteriormente presentarlos ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, lo anterior, en acuerdo, apoyo, coordinación y colaboración efectuada con el gobernador constitucional y la procuradora general de Justicia de dicha entidad federativa.
- 140.** Con su proceder, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, y demás elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, así como AR13, comandante de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina, y demás servidores públicos que toleraron y participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- 141.** Los elementos de la Secretaría de la Marina que intervinieron en los hechos transgredieron además los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.
- 142.** Ahora bien, esta Comisión Nacional ha detectado que ocurrieron operativos coordinados por la Secretaría de Marina en el estado de Colima, en las mismas fechas, esto es en febrero de 2011, en los que ocurrieron violaciones a derechos humanos y las cuales han quedado documentadas en varias resoluciones de este organismo, destacando las recomendaciones 63/2011, 69/2012 y 73/2012. Además, se observa en estos casos la retención de los agraviados en instalaciones navales, lo cual resulta especialmente preocupante, porque se ha documentado que durante este tiempo los detenidos fueron torturados o maltratados física o psicológicamente. Lo anterior permite observar un patrón de comportamiento que deriva en violaciones graves de derechos humanos.
- 143.** Por su parte, AR14 y AR15, entonces procuradora general de Justicia y director general de la policía del estado de Colima, y demás servidores públicos de esa dependencia estatal citaron a V1 a V31 únicamente de manera verbal, sin fundamento ni motivo para ello, y prestaron sus instalaciones para que se realizara el operativo, facilitando que la Secretaría de Marina realizara una detención arbitraria, por lo que esta Comisión Nacional dará vista ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con la finalidad de que se determinen las responsabilidades correspondientes.
- 144.** Esta Comisión Nacional también observa que AR17 y AR18, médicos de la Secretaría de Marina, al efectuar la certificación médica de V11, V12, V14, V19 y V29, se abstuvieron de señalar las lesiones que presentaron, conductas que contribuyen a la impunidad y quebrantan los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que constan certificados médicos y diversos

dictámenes practicados a estos agraviados en los que se hace constar que presentaban lesiones que por su gravedad constituyen actos de tortura.

145. Por su parte, los peritos de la Procuraduría General de la República, al emitir los dictámenes de la mecánica de lesiones respecto de V2, V3, V6, V9, V12, V13, V14, V16, y V19, concluyeron que fueron realizadas en maniobras de sujeción o prácticas lesivas inmoderadas, cuando claramente se trataba de casos en los que se utilizaron maniobras de tortura.
146. En ese sentido, cuando los médicos y los peritos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico de lesiones. Así, transgredieron lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el servidor público que tenga conocimiento del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.
147. Asimismo, el capítulo segundo del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita es contrario a la ética profesional. El párrafo 161 de dicho Protocolo señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo párrafo indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.
148. Además, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevén que los agentes del Ministerio Público, la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales y peritos deberán salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, y que deberán impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, debiendo denunciarlos inmediatamente y que el incumplimiento estas disposiciones será causa de responsabilidad. Por lo anterior esta Comisión Nacional dará vista ante la Inspección y Contraloría General de Marina y a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de determinar la responsabilidad de los peritos y médicos que realizaron dichos dictámenes.
149. Por último, para la integración del expediente se enviaron diversas solicitudes de información en colaboración a la Procuraduría General de la República, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, en específico respecto de las averiguaciones previas 1 y 3. En este tenor, la negativa de otorgar la información solicitada por parte de la Procuraduría General de la República se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos.

- 150.** De esta manera, AR16, agente del Ministerio Público Federal, y resto del personal de la Procuraduría General de la República involucrado, omitieron atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y que en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.
- 151.** Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de colaboración AR16 y los demás agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, encargados de las averiguaciones previas 1 y 3, durante la integración del presente asunto, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país, por lo que se dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.
- 152.** Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina y la Contraloría General del estado de Colima, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes contra el personal naval y ministerial que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables y que dichas conductas no queden impunes.
- 153.** Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, durante la comisión de los hechos materia de esta recomendación por parte del personal naval, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.
- 154.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

155. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos.
156. Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de la Secretaría de Marina a V1 a V31 por los hechos materia de esta recomendación, así como el inicio del expediente de queja 1, ante la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina, lo cual es tomado en cuenta como muestra de buena voluntad por parte de esa dependencia federal, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para las víctimas.
157. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes, señor almirante secretario de Marina y señor procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor almirante secretario de Marina:

PRIMERA. Tener a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se efectúe la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, incluyendo la atención médica necesaria y que se dé seguimiento al ofrecimiento de la atención psicológica, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones con la finalidad de que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos

medios y superiores, como a los elementos de tropa, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se videograben los operativos desplegados por el personal de la Secretaría de Marina, para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias que practiquen.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la Secretaría de Marina sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

OCTAVA. Se instruya a quien corresponda para que las instalaciones pertenecientes a la Secretaría de la Marina no sean utilizadas como lugares de aseguramiento, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina elaboren informes apegados a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad, así como el respeto a los derechos humanos, y realizado lo anterior se remitan las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal adscrito a la Procuraduría General de la República colabore con este organismo nacional en la investigación de violaciones a derechos humanos, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la dicha representación social de la federación sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la investigación que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

158. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
159. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
160. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
161. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 38/2013

Sobre el recurso de impugnación de Q1 y Q2 en contra del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero

SÍNTESIS

1. El 17 de abril de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por Q1 y Q2, en la que expusieron que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado dictó un laudo en su favor en el juicio laboral 1, condenando al Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero al pago de los salarios caídos, así como de las demás prestaciones a que éstos hubieran tenido derecho como trabajadores, dependencia que ha agotado todos los recursos legales para impugnar dicha resolución, por lo que en diversas ocasiones personal del Tribunal ha acudido a ese Consejo con la finalidad de que se dé cumplimiento a la misma, sin obtener resultado alguno. Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM-VG/115/2012-I.
2. Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica y con el acceso a la justicia, el 10 de septiembre de 2012 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió la Recomendación 87/2012 a AR1, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; sin embargo, mediante el oficio SECESP/UAJ/182/2012, del 4 de octubre de 2012, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del aludido Consejo comunicó a la Comisión Estatal que no aceptaba el pronunciamiento de mérito.
3. Por lo anterior, el 11 de octubre de 2012 el aludido Organismo Local recibió un escrito de Q1 y Q2, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 87/2012 por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública de esa entidad federativa, iniciándose el expediente CNDH/3/2012/361/RI.
4. Así, para la debida integración del expediente de referencia, y con la finalidad de investigar posibles violaciones a los Derechos Humanos del recurrente, se solicitó información al Tribunal de Conciliación y Arbitraje y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, ambos de Guerrero, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que nos ocupan.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el citado expediente, pudo establecerse que se vulneraron los Derechos Humanos de Q1 y Q2, específicamente los relacionados con su derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafos segundo y sexto, así como 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Lo anterior debido a que se corroboró que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero ha evadido el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1, y no sólo eso, sino que a pesar del embargo efectuado el 2 de septiembre de 2011 a la cuenta bancaria de éste, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, el 5 del mes y año citados se retiró el dinero ahí existente.
7. De lo anterior, resulta evidente que hay un desacato a una autoridad de naturaleza formalmente administrativa pero con funciones jurisdiccionales, por lo que el laudo dictado en el juicio laboral hace las veces de una sentencia, la cual es totalmente vinculante y debe cumplirse, pues de lo contrario se está cometiendo un delito, aunado a que en distintas ocasiones les ha sido negado el amparo y pro-

tección de la justicia federal. Además de dicho desacato al Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Guerrero, de manera dolosa se provocó un estado de insolvencia al retirar los fondos de su cuenta bancaria para no cumplir con su obligación, siendo que ya se había trabado embargo de la cuenta número 1, lo que da mayores elementos para denunciar posibles responsabilidades administrativas y, en su caso, penales contra los servidores públicos involucrados.

8. Por lo tanto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente al gobernador del estado las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación 87/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 10 de septiembre de 2012, y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1 y AR2, y determine si su conducta fue constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que conforme a Derecho corresponda en contra de AR1 y AR2, por tratarse de servidores públicos del fuero común, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y remitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho en contra de quien resulte responsable del banco número 1, en virtud de haber permitido el retiro del dinero existente en la cuenta número 1, embargada para el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1, y remitan a este Organismo Nacional las constancias que sean solicitadas.

México, D. F., a 15 de octubre de 2013

Sobre el recurso de impugnación de Q1 y Q2 en contra del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/3/2012/361/RI, relacionado con el recurso de impugnación de Q1 y Q2 interpuesto por la no aceptación del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero a la recomendación 87/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 17 de abril de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por Q1 y Q2, en la que expusieron que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado de la República dictó laudo a su favor en el juicio laboral 1, condenando al Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, al pago de los salarios caídos, así como de las demás prestaciones a que hubieran tenido derecho éstos como trabajadores; dependencia que ha agotado todos los recursos legales para impugnar dicha resolución; por lo que en diversas ocasiones personal del Tribunal ha acudido a ese Consejo con la finalidad de que se dé cumplimiento a tal resolución, sin obtener resultado alguno. Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM-VG/115/2012-I.
4. Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, el 10 de septiembre de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió la recomendación 87/2012 a AR1, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, cuyo punto resolutivo se transcribe literalmente:

“ÚNICO. Se le recomienda atentamente a usted secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del estado de Guerrero, se sirva adoptar las medidas que procedan para dar cumplimiento al laudo de fecha 16 de noviembre del 2010, dictado en el juicio laboral 1; asimismo, si se requiere realizar gestiones u otro tipo de acciones ante otras autoridades para cumplir con dicho laudo se efectúen a la brevedad. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo recomendado.”

5. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el oficio SECESP/UAJ/182/2012, de 4 de octubre de 2012, a través del cual el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del aludido Consejo comunicó que no aceptaba el pronunciamiento de mérito.
6. El 11 de octubre de 2012, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el escrito de Q1 y Q2, por medio del cual presentaron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 87/2012 por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública de esa entidad federativa.
7. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2012/361/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, así como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ambos en ese estado de la República, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito mediante el cual se interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 11 de octubre de 2012.

9. Oficio 1544, de 16 de octubre de 2012, firmado por la secretaria ejecutiva del enunciado organismo local, a través del que remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/115/2012-I, en el cual destacan por su importancia las siguientes constancias:
 - 9.1. Copia del escrito de queja, suscrito por Q1 y Q2, de 11 de abril de 2012, al que se anexó la siguiente documentación:
 - 9.1.1. Copia del laudo emitido por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, en el juicio laboral 1, el 16 de noviembre de 2010, promovido por Q1 y Q2, en contra del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero.
 - 9.1.2. Copia del auto de ejecución de laudo de 22 de agosto de 2011, emitido por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero.
 - 9.1.3. Copia de las diligencias practicadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, los días 2 de septiembre de 2011 y 13 de enero de 2012.
 - 9.2. Copia del escrito de Q1 y Q2, de 4 de mayo de 2012, al que anexó, la siguiente documentación:
 - 9.2.1. Copia del oficio 10659/2011, de 8 de septiembre de 2011, a través del cual el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, solicitó al Banco No. 1, el depósito de la cantidad embargada a favor de Q1 y Q2, por un total de \$1'652,851.23 (un millón, seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 23/100 M.N.).
 - 9.2.2. Copia del oficio sin número, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por el apoderado del Banco No. 1, en el que refirió que la cuenta No. 1, registrada a nombre del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, reportaba un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).
 - 9.3. Copia del oficio 214-2/SJ-214899/2011, de 11 de noviembre de 2011, por medio del cual el Banco No. 1, informó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los movimientos efectuados en el mes de septiembre de 2011, en la cuenta No. 1, registrada a nombre del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero.
 - 9.4. Copia del oficio 914/2012, de 1 de febrero de 2012, por el cual el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, requirió al Banco No. 1, se pusiera a disposición de ese Tribunal la cantidad embargada a favor de Q1 y Q2; lo anterior, en virtud de la desobediencia en que incurrieron sobre el embargo practicado el 2 de septiembre de 2011, a la cuenta No. 1, registrada a nombre del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, permitiendo que tal dependencia retirara la totalidad del recurso.
 - 9.5. Copia del oficio sin número de 24 de mayo de 2012, mediante el cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, rindió informe sobre los hechos, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, al que aportó en lo que interesa, las siguientes documentales:
 - 9.5.1. Copia de la determinación que se emitió dentro del juicio de amparo 2.
 - 9.5.2. Copia del acuerdo de 13 de enero de 2012, dictado dentro del juicio laboral 1, por el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero.
 - 9.6. Copia de la recomendación 87/2012 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió el 10 de septiembre de 2012 a AR1.
 - 9.7. Copia del oficio SECESP/UAJ/182/2012, de 4 de octubre de 2012, a través del cual el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del aludido Consejo Estatal informó que no aceptaba la recomendación de referencia.
 - 9.8. Copia del oficio sin número de 8 de octubre de 2012, por medio del que el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal en cuestión aportó en lo que interesa, los siguientes documentos:

- 197

consultó la relativa a los juicios de amparo 1 y 4, así como el incidente de inconformidad relacionado con el caso de Q1 y Q2, y se procedió a agregar copia de la determinaciones emitidas dentro de tales sumarios.

13. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2013, en la que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el director general de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, a efecto de que precisara las causas por las que no se aceptó la recomendación 87/2012 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de estado de Guerrero, en el expediente CODDEHUM-VG/115/2012-I, manifestando aquél al respecto, que el asunto de mérito estaba *subjudice*, al encontrarse en trámite el juicio de amparo 4; no obstante ello, había enviado diversas peticiones a la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno de ese estado de la República a efecto de cumplimentar el laudo emitido dentro del juicio laboral 1.
14. Escrito de 12 de junio de 2013, por el que Q1 y Q2 informan a este organismo nacional que el Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, no ha dado cumplimiento al laudo emitido dentro del juicio laboral 1, a pesar de que ya se agotaron todos los recursos legales para ello.
15. Razón de 17 de junio de 2013, en la que se hace constar que en la página del SISE de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal (sise.cjf.gob.mx), se localiza la lista de acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Guerrero, por lo que se consultó la relativa al juicio de amparo 3 relacionado con el caso de Q1 y Q2, y se procedió a agregar reproducción de la sentencia emitida dentro de ese sumario.
16. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2013, en la que se hizo constar que Q1 y Q2 presentaron diversa documentación de la que destaca el oficio CESP/SE/DA/015/2013, de 19 de febrero del año que transcurre, por medio del cual el secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero solicitó al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno de ese estado de la República, la liberación y pago a los agraviados, por la cantidad a la que fueron condenados dentro del juicio laboral 1; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Guerrero, así como 33, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, ya que el aludido Consejo carece del concepto de gasto corriente que para la atención de las contingencias derivadas de juicios laborales, en el que se cuenta en otras dependencias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 16 de abril de 2012 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el escrito de queja suscrito por Q1 y Q2, en contra del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, por la inejecución del laudo que se emitió el 16 de noviembre de 2010, en el juicio laboral 1, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en esa entidad federativa, abriéndose el incidente de liquidación el 22 de agosto de 2011.
18. Por tal motivo, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/115/2012-I y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 10 de septiembre de 2012, dirigió la recomendación 87/2012 a AR1.
19. Sin embargo, mediante oficio SECESP/UAJ/182/2012, de 4 de octubre de 2012, el director de la Unidad de Asuntos Jurídicos del aludido Consejo Estatal informó que no aceptaba tal recomendación.
20. Inconforme con la no aceptación por parte de la aludida dependencia, el 11 de octubre de 2012, Q1 y Q2 presentaron el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

21. En principio, debe señalarse que el recurso fue admitido en esta Comisión Nacional toda vez que fueron los quejosos quienes lo presentaron, y ello sucedió dentro del plazo de los treinta días a partir de la notificación de la no aceptación de la recomendación; por lo tanto el recurso fue presentado en tiempo y forma, y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno.
22. En este sentido, cabe recalcar que la recomendación 87/2012 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con motivo del incumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral 1, se emitió el 10 de septiembre de 2012 y fue dirigida al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de esa entidad federativa, autoridad que manifestó su no aceptación el 4 de octubre del año en cita, situación que se notificó a los quejosos el 8 del mismo mes y anualidad, siendo presentado el recurso el 11 de ese mes y año.
23. Del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2012/361/RI, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observó que AR1 secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero no ha dado cumplimiento a la recomendación 87/2012, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa que consiste en acatar el laudo dictado en el Juicio Laboral 1, conducta que configura violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.
24. Lo anterior resulta contrario a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafos segundo y sexto, así como 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que son derechos fundamentales para los trabajadores el pago de indemnización ante una causa de despido injustificado, asimismo, que nadie será privado de sus bienes ni derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes a los cuales se garantizará el acceso en igualdad de circunstancias; cuyas resoluciones son vinculatorias y se debe garantizar su plena ejecución, con la finalidad de preservar los intereses de las personas frente a actos arbitrarios e injustificados, en atención a lo siguiente:
25. Antes de entrar al estudio de la inexecución del laudo, es conveniente precisar que AR2 ocupó el cargo de secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, del mes de abril de 2011 al 15 de mayo de 2012; por su parte AR1 ha sido titular de esa misma entidad, del 16 de mayo a la fecha; por lo que el primero de los citados tuvo conocimiento del caso a partir del auto de ejecución de 22 de agosto de 2012, e intervino en la diligencia de embargo de la cuenta No. 1, de 2 de septiembre de 2011, así como en el retiro del dinero existente en la misma; en tanto, el segundo, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1, por tal motivo, se radicó el juicio de amparo 4; asimismo, interpuso juicio de garantías en contra del acuerdo de fecha 13 de enero de 2012, dictado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, donde ratifica el embargo de la cuenta señalada con antelación, así como el incidente de inconformidad 1.
26. Si bien es cierto que en el informe rendido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Guerrero a este organismo nacional, en el sentido de que no se aceptó la recomendación en virtud de que el caso se encontraba *subjudice*, lo cual, en la actualidad ya no acontece, también lo es que tal situación no la hizo valer ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, toda vez que únicamente hizo referencia al embargo efectuado a la cuenta No. 1, así como a los juicios de garantías en los que según su dicho le habían concedido el amparo y protección de la justicia federal.
27. En ese sentido, efectivamente en el juicio de amparo 2 le otorgaron el amparo para efectos de que dejara insubsistente el auto de 8 de septiembre de 2011, y se dictara en el juicio la-

boral 1, nueva resolución, por lo que una vez que la autoridad jurisdiccional dio por cumplida su resolución, AR1, interpuso nueva demanda de garantías al estar inconforme con el auto de 13 de enero de 2012, relacionado con el enunciado embargo, por lo que se inició el juicio de amparo 3, mismo que le fue negado.

28. De las constancias existentes en el sumario CODDEHUM-VG/115/2012-I se desprende que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó que el 16 de noviembre de 2010, dentro del juicio laboral 1, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, emitió el laudo correspondiente, en el que se condenó a AR1 a pagar a Q1 y a Q2, indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, así como 100 días de salario por cada año de servicio, determinación que fue recurrida por lo que se radicó el juicio de amparo 1, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en el estado de Guerrero, dentro del cual el 14 de abril de 2011, se determinó negar el amparo y protección de la justicia federal.
29. Por lo anterior, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado ordenó el 22 de agosto de 2011, abrir incidente de liquidación, así, el 2 de septiembre del año en cita, la actuario de ese Tribunal, se presentó en el domicilio de la demandada con el objeto de requerir el pago por la cantidad de \$1'652,851.23 (un millón seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 23/100 M.N.), en cumplimiento al laudo en cuestión; en caso contrario, se trabaría el embargo respectivo, por lo que entabló tal diligencia con personal del área Jurídica del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual manifestó que no podía señalar bienes porque dicha oficina era la del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y no la del propio Consejo, ya que éste es una institución colegiada del Sistema Estatal que no opera en ese lugar; no obstante ello, la aludida actuario determinó trabar embargo sobre la cuenta No. 1, que maneja el Banco No. 1 y de la cual es titular la referida dependencia.
30. Continuando con dicha diligencia, la actuario en comento se trasladó al domicilio donde se localiza el Banco No. 1, entrevistándose con la gerente del mismo, a quien se le notificó que desde ese momento, la cuenta No. 1, a nombre del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, se encontraba embargada para efectos del cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1; por lo que esta manifestó que lo haría del conocimiento del Área Jurídica de la institución bancaria de mérito.
31. Una vez que el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, declaró legalmente embargada la multicitada cuenta bancaria, mediante oficio 10659/2011, de 8 de septiembre de 2011, le requirió al Banco No. 1, el depósito de la cantidad embargada a favor de Q1 y Q2, empero, tal institución le comunicó por medio del diverso sin número, de 12 del citado mes y año que la cuenta de referencia reportaba un saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), lo cual se constató con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que se hizo referencia a los movimientos efectuados en la cuenta No. 1, en el mes en comento, verificándose que el día del embargo, aquélla contaba con la cantidad de \$80'637,505.50 (ochenta millones seiscientos treinta y siete mil quinientos cinco pesos 50/100 M.N.), misma que fue retirada el 5 del mismo mes y anualidad, a través del cheque número 2, y depositada en la cuenta No. 2.
32. Ahora bien, no obstante que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero retiró el dinero existente en la cuenta embargada, éste promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo del 8 de septiembre de 2011, en el que se señaló en síntesis, que el embargo practicado a la cuenta No. 1 era ilegal, por lo que se radicó el juicio de amparo 2, del índice del Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en esa entidad federativa, en el cual el 28 de noviembre de 2011, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dejara insubsistente el auto de 8 de septiembre de 2011, emitido en el juicio laboral 1, y dictara una nueva resolución, la cual podría ser en el mismo sentido, siempre y cuando fundara y motivara por qué estimó tener

por legalmente embargada la cuenta bancaria de referencia, acuerdo que se emitió el 13 de enero de 2012, a través del cual el titular del enunciado Tribunal confirmó el embargo efectuado; atento a lo anterior, el 20 de julio de 2012, el juez de Distrito declaró cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

33. No obstante ello, nuevamente el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, promovió amparo indirecto en contra del acuerdo del 13 de enero de 2012, dictado por el mencionado Tribunal, así como las actuaciones que provienen desde el auto de ejecución impugnado hasta su última resolución que se derive del embargo practicado el 2 de septiembre de 2011; iniciándose en el Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en esa entidad federativa, el juicio de amparo 3, dentro del cual, el 12 de junio de 2012, se resolvió sobreseer el caso; en contra de tal determinación, la autoridad en comento presentó amparo en revisión, radicándose en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de ese Circuito, bajo el juicio de amparo 4, por lo que el 23 de noviembre de 2012, se confirmó la sentencia sujeta a revisión.
34. De igual modo, el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero interpuso incidente de inconformidad contra el auto de 20 de julio de 2012, en el que se dio por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 2, y se radicó el incidente de inconformidad 1 en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro del cual el 16 de noviembre de 2012, se determinó declararlo infundado.
35. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, ha evadido el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1, y no sólo ello, sino que a pesar del embargo efectuado el 2 de septiembre de 2011, a la cuenta bancaria de éste, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa, el 5 del citado mes y anualidad se retiró el dinero ahí existente.
36. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero establece el mecanismo para la ejecución de los laudos, no es obstáculo para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conozca del presente asunto, porque la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emite este organismo nacional, no menoscaban el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley de este *Ombudsman* Nacional.
37. Cabe señalar incluso, que el artículo 44 de la citada Ley faculta a la Comisión Nacional para pronunciarse respecto de omisiones irrazonables, injustas o inadecuadas, como se considera en el caso que nos ocupa.
38. En consecuencia, es pertinente mencionar, que efectivamente existe una violación de carácter administrativo, porque al margen que en el caso no se está dando cumplimiento a la ejecución del laudo, los servidores de ese Consejo Estatal dejan de acatar lo ordenado en el artículo 128 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, pues con su proceder en esa etapa de ejecución del laudo se erigen como una autoridad, ya que bajo ese imperio no acatan tal determinación y desatienden la obligación establecida en dicho numeral, lo cual afecta la esfera legal del gobernado, sin que hasta el momento se les haya obligado a cumplir tal resolución, dada su calidad de órgano del Estado.
39. Cabe hacer mención, que la finalidad de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica, más aún cuando Q1 y Q2 obtuvieron una resolución favorable a sus intereses y se agotaron todos los recursos legales procedentes para cumplir el laudo, sin que éste de manera fundada sea cumplido.
40. Esta situación es a todas luces contraria a Derecho, pues coloca a Q1 y Q2 en completo estado de indefensión ante la negativa reiterada y sistemática por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero de acatar el laudo referido; y no sólo eso, pues como ya se indicó, al momento de efectuarse la diligencia del procedimiento de embargo, esto es el 2 de septiembre de 2011, éste se trabó sobre una cuenta bancaria de tal dependencia, empe-

ro, el dinero existente en la misma fue sustraído en fecha posterior a tal diligencia, es decir el 5 del mismo mes y año.

41. Por lo tanto, no puede admitirse que una de las partes en el juicio, aún teniendo el carácter de autoridad, pretenda incumplir la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, quedando burlada la responsabilidad de sus fallos, puesto que el cumplimiento de los mismos es de interés público.
42. De lo anterior, resulta evidente que hay un desacato a una autoridad de naturaleza formalmente administrativa pero con funciones jurisdiccionales, por lo que el laudo dictado en el juicio laboral hace las veces de una sentencia, la cual es totalmente vinculante y debe cumplirse pues de lo contrario se está cometiendo un delito, aunado a que en distintas ocasiones les ha sido negado el amparo y protección de la justicia federal. Además, de dicho desacato al Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Guerrero de manera dolosa se provocó un estado de insolvencia al retirar los fondos de su cuenta bancaria para no cumplir con su obligación, siendo que ya se había trabado embargo de la cuenta No. 1, lo que da mayores elementos para denunciar posibles responsabilidades administrativas y en su caso, penales de los servidores públicos involucrados.
43. Por otra parte, sin entrar al estudio del artículo 4, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que ninguna norma de carácter adjetivo puede estar por encima de la verdad jurídica contenida en una sentencia ejecutoriada, como puede apreciarse, el mismo artículo refrenda en su segundo párrafo la obligatoriedad de cumplir con las sentencias dictadas en contra, al señalar que éstas deben ser cumplimentadas por las autoridades correspondientes, ya sea instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación, así como de las entidades federativas, dentro de los límites de sus atribuciones.
44. En ese sentido, es dable destacar que los fallos emitidos por la autoridad competente no pueden convertirse en letra muerta conculcando con ello los Derechos Humanos que protege una sentencia que ha causado ejecutoria y que conforme al artículo 367 de la ley adjetiva civil del estado de Guerrero, es la verdad legal contra la cual no se admite recurso ni prueba en contrario.
45. Consecuentemente, la reiterada negativa del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Guerrero, de acatar el mandato judicial emanado del juicio laboral 1, quebranta el principio de autoridad, frustra las posibilidades de que los Tribunales administren justicia pronta y expedita ajustándose a los plazos y términos que la ley establece; lo anterior, toda vez que no puede aceptarse que un órgano de la administración pública, aunque sea paraestatal, ignore o pretenda ignorar que los mandamientos judiciales constriñen a su observancia a aquellos a quienes van dirigidos, sin que pueda quedar a su arbitrio el darles o no cumplimiento, pues éste debe lograrse en aras de alcanzar la certeza jurídica que deben revestir los actos de autoridad, cualquiera que sea su ámbito de competencia, para la realización plena de la justicia como fin supremo del Derecho.
46. En cambio tal Consejo se ha comportado como entidad soberana, manteniendo una actitud de imperio, propia de una autoridad de Derecho Público a partir de su negativa al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que le fue debidamente notificada, pues para entonces había dejado de actuar como particular; en esas circunstancias, ha violado el procedimiento laboral al incumplir el deber impuesto en el laudo ejecutoriado.
47. Es importante entender, que corresponde al Estado como entidad soberana, ejemplificar ante los gobernados el cumplimiento de las leyes que se han dictado para lograr la sana convivencia social y en este sentido el artículo 4, del Código Federal de Procedimientos Civiles no releva al Estado del cumplimiento de las sentencias judiciales, así como tampoco de los laudos; luego entonces el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, como autoridad debe ser obediente de la normatividad que lo vincula, teniendo presente que vivimos en un régimen de derecho al que está sometido el Estado, el cual al acatar las resoluciones del Tribunal Laboral reafirma la respetabilidad del Estado, por lo que debe dar cumplimiento formal a la resolución ejecutoriada con la cual se ha conformedo.

48. No pasa desapercibido para este organismo nacional, el hecho que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero haya informado que carece del concepto de gasto corriente para la atención de las contingencias derivadas de juicios laborales, con el que sí cuentan otras dependencias, ya que es un órgano de coordinación que solamente opera para que los recursos que se le dan, se apliquen en los programas sustantivos que previamente se validen por el Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de ese estado de la República, así como 33, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Consejo solicitó a través de los oficios CESP/SE/DA/2998/2012, SE-CESP/3253/2012 y CESP/SE/DA/015/2013, de 31 de octubre, 4 de diciembre de 2012 y 19 de febrero de 2013, así como de las tarjetas informativas de 6 de noviembre y 6 de diciembre del año próximo pasado, a personal de la mencionada Secretaría de Finanzas, se cubriera a Q1 y Q2 el pago del monto a que fueron condenados en el juicio laboral 1, sin que hubieran recibido respuesta alguna a tal requerimiento.
49. Pues si bien es cierto, el Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad, para la planeación, supervisión, evaluación, coordinación y colaboración, entre el estado de Guerrero, con la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, también lo es que en el auto de ejecución de 22 de agosto de 2011, se señalaron cuáles eran los bienes inembargables, empero ésta al momento de requerírsele el pago y tener conocimiento de en qué recayó el embargo, no manifestó ni ofreció prueba alguna para acreditar que tal cuenta no era susceptible de retención ni que los recursos que se le daban eran exclusivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo cual se le tuvo por legalmente embargada por la cantidad de \$1'652,851.23 (un millón seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y un pesos 23/100 M.N.).
50. En ese sentido, cabe señalar que el 2 de septiembre de 2011, día del embargo, la cuenta contaba con la cantidad de \$80'637,505.50 (ochenta millones seiscientos treinta y siete mil quinientos cinco pesos 50/100 M.N.), misma que fue retirada el 5 del mismo mes y anualidad, a través de cheque depositado a la cuenta No. 2, por lo que tal conducta pudiera considerarse una probable comisión de un delito penal.
51. De lo antes dicho, al no observar el procedimiento legalmente previsto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafos segundo y sexto, 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 8, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
52. A mayor abundamiento, cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.
53. De esta forma, el acceso a la justicia implica a su vez el derecho a un recurso judicial efectivo para la ejecución de resoluciones, el cual comporta la obligación para el Estado de establecer normas jurídicas que tengan como objetivo primordial lograr el pleno cumplimiento de las decisiones de los tribunales y a garantizar que los instrumentos que se hubieran creado resulten efectivos. Es decir, no basta con que este derecho se encuentre previsto en la Constitución, leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además debe de ser idóneo para que las decisiones que se hayan tomado en los tribunales, sean ejecutadas plenamente. En ese sentido, y aunque existe el incidente de ejecución de laudo, su cumplimiento no ha sido efectivo, dado el desacato de AR1.

54. Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada identificable bajo el número de registro 162153, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, y con el rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA", que establece que no es posible sostener que la autoridad respeta el derecho al acceso a la justicia, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que comprende el derecho a que las sentencias o laudos dictados por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente; de otra manera, esa prerrogativa sólo tendría el carácter de adjetivo o procesal.
55. En el presente caso es de apreciarse que, no obstante de existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias, como lo son el citado artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, segundo párrafo, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros preceptos de aplicación específica, como la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero; mediante su omisión, AR1 y AR2 han violado el derecho al recurso efectivo toda vez que han transcurrido más de dos años y tres meses de que causó estado la resolución, y esa autoridad no ha acatado la condena que se le determinó.
56. De la misma manera, el incumplimiento de la resolución judicial por parte de las autoridades, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta, sino que el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta el momento en el que se restituyan los derechos que, en sede judicial, se determinaron.
57. En este orden de ideas, la omisión de AR1 y AR2 seguirá siendo violatoria de los derechos humanos hasta que se cumpla con la recomendación 87/2012, emitida por el organismo local, es decir; paguen las prestaciones a las que tienen derecho Q1 y Q2.
58. Atendiendo la característica de interdependencia de los derechos humanos, la ausencia de acciones efectivas para lograr el cumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no sólo se transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de los individuos, ya que, las autoridades han omitido realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.
59. Este mismo criterio, lo ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999, determinando en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría influir severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.
60. Para este organismo nacional, el que la cantidad a la que fue condenada AR1 en el laudo del juicio laboral 1, no se encuentre en el presupuesto del Consejo Estatal de Seguridad, no es causa justificada para la omisión en la que han incurrido AR1 y AR2, ya que no pasa desapercibido que el laudo que nos ocupa, quedó firme desde el año 2011, siendo hasta finales de 2012 cuando se solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Guerrero, el pago del monto a que fueron condenados, sin verificar las medidas que esa dependencia hubiera tomado para dar cumplimiento al laudo dictado.

61. En ese orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la declaración interpretativa sobre la “evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga”, ha determinado que para que un Estado Parte pueda atribuir la falta de cumplimiento de las obligaciones a la carencia de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado los esfuerzos posibles para utilizar todos lo que está a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esos deberes, lo que en el caso no aconteció, y sí, en cambio, AR1 dispuso de los fondos existentes en la cuenta bancaria que fue embargada para dar cumplimiento al referido laudo.
62. En atención a lo antes mencionado, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2 actuaron en contravención a los artículos 7, inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como 1 y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, así como a la protección judicial que les garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente su petición.
63. Por otra parte, como ya se señaló, esta Comisión Nacional advierte que el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero dispuso de los fondos de la cuenta embargada para el cumplimiento del laudo, lo anterior, tomando en consideración la interpretación del artículo 16, constitucional, contenida en la jurisprudencia generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es indudable que AR2 al ordenar el retiro del dinero ahí existente, cuya cuenta previamente se encontraba embargada, esto es el 2 de septiembre de 2012 efectuado por personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, efectuó un acto de molestia en contra de Q1 y Q2, el cual no estaba debidamente fundado y motivado en alguna ley, pues independientemente de lo ya descrito, no justificó dicho retiro por lo que si se cuestionó la validez de un despido injustificado, resulta razonable solicitar el otorgamiento de una medida cautelar de embargo en forma de administración o en forma de inscripción, para su reparación, empero, a pesar de que en el caso se hizo, AR1 vulneró el principio de legalidad previsto en el precepto mencionado, ya que el suponer implícitas todas las facultades necesarias para sostener sus actos, las mismas tendrían que ser arbitrarias, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en virtud de que como servidor público sólo puede realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley le otorga, y al no acatar dicho principio, quebrantó el Estado de derecho, ejerciendo indebidamente el cargo que tiene conferido.
64. En virtud de lo expuesto, no le otorgaba derecho alguno a AR2 a efectuar una transferencia de los fondos existentes a otra cuenta bancaria, a pesar de haber señalado que ello se derivó en virtud de que el patrimonio del enunciado Consejo, es únicamente para las aportaciones para la seguridad pública del estado de Guerrero, lo que generó un severo impacto jurídico y económico para Q1 y Q2, pues a pesar de las múltiples gestiones efectuadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad federativa se continúa sin dar cumplimiento al laudo emitido dentro del juicio laboral 1.
65. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

66. Así, es oportuno señalar que en materia laboral, el embargo sobre las cuentas bancarias de la empresa es exclusivamente para asegurar la ejecución de la sentencia.
67. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar la violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.
68. En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, así como 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule queja ante la Contraloría General del estado de Guerrero a fin de que dicha instancia inicie los procedimientos administrativos de investigación correspondientes en contra de AR1 y AR2, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho en contra de AR1 y AR2 por las acciones en que incurrió y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad penal y se le sancione; a fin de que dichas conductas no queden impunes.
69. En consecuencia, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.
70. De igual forma, es importante destacar que para esta Comisión Nacional, el hecho de que personal del Banco No. 1 permitió el retiró del dinero existente en la cuenta No. 1, por lo que si bien es cierto no somos competentes para investigar los actos de una institución de banca múltiple, también lo es que con su actuar desobedeció un mandato legítimo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, en el juicio laboral 1, por lo que se dará vista a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que inicie averiguación previa en contra de quien resulte responsable.
71. Consecuentemente, la recomendación 87/2012 al estar debidamente fundada y motivada, debió ser cumplida por el Consejo Estatal de Seguridad de Guerrero, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se debe interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país; además que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.
72. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional comparte de manera firme con la recomendación 87/2012, de 10 de septiembre de 2012, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este Organismo Nacional, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

73. Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 87/2012 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 10 de septiembre de 2012 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1 y AR2, y determine si su conducta fue constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de AR1 y AR2, por tratarse de servidores públicos del fuero común, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de quien resulte responsable del Banco No. 1, en virtud de haber permitido el retiro del dinero existente en la cuenta No. 1, embargada para el cumplimiento del laudo emitido en el juicio laboral 1, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

74. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
75. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
76. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
77. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará

en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 39/2013

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1

SÍNTESIS

1. El 17 de agosto de 2011 se recibió de Q1, Defensor Público Federal adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, un escrito de queja en el que señala hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en perjuicio de V1 cometidos por elementos de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.
2. V1 manifestó que el 26 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba conversando con su amiga T1 cuando fue detenido por alrededor de seis agentes armados, vestidos con chalecos antibalas con el logotipo de la Policía Federal, quienes con violencia lo subieron a una camioneta. Después empezaron a maltratarlo intencionalmente, causándole graves sufrimientos físicos y mentales; además lo amenazaron con matarlo para que señalara un punto de venta de droga, situación que se repitió en distintas ocasiones y lugares.
3. Fue nuevamente golpeado y maltratado en las instalaciones de la Policía Federal en Ciudad Juárez debido a que se negaba a aceptar que llevaba consigo tres o cuatro kilos de marihuana que los policías le mostraban. Lo mantuvieron en una celda por un tiempo aproximado de 15 minutos; al sacarlo le ordenaron que se limpiara con su propia camiseta y le advirtieron que debía decir que se había lesionado en forma accidental con una sartén. V1 fue trasladado a la Cruz Roja local, donde fue atendido a las 00:30 del 27 de junio de 2011 y luego puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/7965/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten en el caso conductas que configuran violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Policía Federal, lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:
5. En efecto, se advierte que V1 fue detenido a pesar de que no se reunían los requisitos legales para tal acción, pues en primer lugar la autoridad aprehensora no contaba con orden librada por autoridad competente, y en segundo término la detención obedeció, según lo informado por AR1 y AR2, a que se trataba de "una persona sospechosa" que al percatarse de la presencia de los elementos de la Policía Federal intentó fugarse.
6. En cuanto al tiempo que V1 permaneció retenido por servidores públicos adscritos a la Policía Federal, quedó evidenciado que fue asegurado aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 2011 y puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 01:28 horas del 27 de ese mes, lo que significa que V1 fue retenido por aproximadamente nueve horas.
7. Además se cuenta con evidencias de que V1 fue objeto de tortura. En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, de la opinión emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional los días 26 y 27 de enero de 2012 se advierte que las lesiones de V1 fueron similares

a las provocadas por maniobras de tortura. En ese sentido, se entiende que los tratos que recibió del personal de la Policía Federal no fueron accidentales ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción para detención, sino ocasionados por terceras personas de manera intencional.

8. Respecto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, se observa que V1 fue maltratado física y psicológicamente por elementos de la Policía Federal durante su traslado del lugar en que fue detenido a las instalaciones de la Policía Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como en el interior de las mismas.
9. En conclusión, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las entrevistas y certificaciones médicas realizadas los días 26 y 27 de enero de 2012, concluyó que V1 presenta secuelas físicas y trastorno por estrés postraumático correlacionados con prácticas de tortura.
10. En tercer lugar, en relación con el fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, él mismo manifestó que tenían como finalidad que señalara “un punto de droga”. En ese tenor, se advierte que los malos tratos inferidos buscaban obtener una confesión y castigar a V1 por no proporcionar la información que se le requería, lo cual concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en los párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.
11. La violencia con la que actuaron los elementos de la Policía Federal responsables implica una falta de valoración de la dignidad humana, cuestión que no debe ser desatendida por las autoridades federales. La actuación de los elementos de la Policía Federal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 los hace responsables de las lesiones presentadas por V1, ya que desatendieron su posición de garantes de la integridad y seguridad personal.
12. Por lo antes expuesto, puede concluirse que el interrogatorio a V1 atentó contra su dignidad personal, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los golpes en el cuerpo y la cabeza, así como la lesión de la mano izquierda producida por quemadura con un encendedor, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia; 2) si bien las acciones perseguían obtener información en torno a la probable comisión de un ilícito, se realizaron sin una orden ministerial y recurrieron a medios absolutamente desproporcionales, excesivamente violentos, al grado de constituir tortura en menoscabo de la dignidad y libertad de V1.

Recomendaciones

PRIMERA. Se adopten las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1 que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde atención psicológica o psiquiátrica a V1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa corporación, en atención a las consideraciones contenidas en el apartado de observaciones de esta recomendación.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Policía Federal sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad competente.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que, en protección de la garantía de no repetición, se elimine de inmediato la práctica de la tortura y se concientice a los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad, en particular a los elementos de la Policía Federal a quienes se les imputa tal hecho violatorio, de que esa práctica constituye una violación de lesa humanidad.

SEXTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Policía Federal se conduzcan con verdad y se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al momento de elaborar los oficios mediante los cuales dejan a disposición de la autoridad ministerial a las personas detenidas durante los operativos.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda para que en la Policía Federal se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua en materia de derechos humanos, para evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento.

México, D. F., 18 de octubre de 2013

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/7965/Q, relacionado con la queja interpuesta por Q1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 17 de agosto de 2011, se recibió en este organismo nacional el escrito de queja presentado por Q1, Defensor Público Federal, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, en el que se hacen valer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en perjuicio de V1, cometidos por elementos de la Policía Federal, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.
4. De acuerdo con lo manifestado por V1, el 26 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba conversando con su amiga T1, en el domicilio de esta última, ubicado en la colonia C1, cuando, momentos después, ingresaron alrededor de seis agentes armados, vestidos con chalecos antibalas, con el logotipo de la Policía Federal, quienes procedieron a detenerlo, ordenándole poner las manos en la nuca y no moverse.
5. Posteriormente, le indicaron que se cubriera el rostro con su propia playera y continuara con las manos en la nuca, para guiarlo fuera del inmueble y subirlo a una de las camionetas estacionadas frente al lugar, en la cabina, en medio de dos policías.
6. Le ordenaron permanecer agachado con la frente en las rodillas y empezaron a golpearlo en las costillas y en la cabeza con un casco, además de amenazarlo con matarlo para que señalara un punto de venta de droga, situación que se repitió en varias ocasiones durante el trayecto.
7. Llegaron a un lugar cercano al fraccionamiento F1, lo bajaron por la fuerza, jalándolo de la playera y dándole puñetazos en el abdomen y las costillas, le arrancaron los aretes que lleva-

ba; le sujetaron las manos y le arrojaron agua en la cara, colocándole una bolsa de plástico para impedirle respirar.

8. Cuando logró recuperarse, nuevamente le ordenaron señalar “un punto de droga” y, al negarse, uno de los policías roció la bolsa de plástico con gas pimienta y se la colocó nuevamente en la cara, provocándole ardor, ceguera temporal y mayor dificultad para respirar.
9. Le hicieron colocar las manos sobre una barda y separar las piernas, para golpearlo con un palo en ambas extremidades, lo que provocó que cayera al piso; después, le ordenaron levantarse y ponerse en la misma posición, le propinaron tres golpes más, que lo hizo caer nuevamente.
10. Enseguida fue conducido a un arroyuelo de agua sucia, en el que lo acostaron boca abajo y un policía le echó varias veces agua en el rostro, en tanto le insistían para que proporcionara información sobre la venta de droga.
11. Posteriormente, fue trasladado a instalaciones de la Policía Federal en Ciudad Juárez, en las que nuevamente fue golpeado y, debido a que se negaba a aceptar que llevaba consigo tres o cuatro kilos de marihuana que los policías le mostraban, uno de los elementos le sujetó el brazo, en tanto uno más le quemó el dorso de la mano izquierda con un encendedor, lesión en la que se formó una ampolla, por lo que le forzaron a tomar un medicamento, tapándole la nariz para que abriera la boca.
12. Lo mantuvieron en una celda, en tanto los policías buscaban una mochila para guardar la droga antes referida y, después de aproximadamente quince minutos, lo sacaron ordenándole que la limpiara con su propia camiseta.
13. Acto seguido, un policía le apretó la mano para extraer el líquido que se había acumulado en la ampolla, advirtiéndole que debía indicar que se había lesionado en forma accidental con una sartén; y, finalmente, V1 fue trasladado a la Cruz Roja local, en la que fue atendido a las 00:30 del 27 de junio de 2011, para ser puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.
14. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente CNDH/5/2011/7965/Q, en el que personal de este organismo protector realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República, así como al Instituto Federal de la Defensoría Pública y al Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de queja presentado por Q1 el 17 de agosto de 2011 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
16. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, en que se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con Q1, quien señaló haber constatado personalmente la existencia de una lesión por quemadura en la mano de V1, la cual, según su dicho le había sido provocada por los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.
17. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, suscrita por personal de esta institución nacional, en que se hace constar gestión telefónica realizada para obtener información del departamento jurídico, del entonces Centro de Readaptación Social para Adultos del Estado de Chihuahua, en la que se estableció que V1 había sido puesto en libertad bajo caución el 6 de julio de 2011.
18. Acta circunstanciada en la que consta la entrevista que el 19 de agosto de 2011, personal de esta Comisión Nacional sostuvo con V1, quien aportó copia de la receta extendida el 20 de junio de 2011 por un médico adscrito al Hospital del Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez, Chihuahua.

19. Tres fotografías obtenidas por personal de este organismo nacional relativas a la lesión que el 19 de agosto de 2011, presentaba V1 en la mano izquierda.
20. Oficio número 822/CJ/11 de 22 de agosto de 2011, a través del cual este organismo nacional solicita a la coordinadora de Médicos Legistas de la Fiscalía General Zona Norte, de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se certifique el estado físico de V1.
21. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2011, en la que personal de este organismo nacional hace constar la comparecencia de V1, a través de la cual amplía la información respecto de su detención y las lesiones que le habían sido ocasionadas por agentes federales.
22. Informe médico de lesiones practicado a V1 el 23 de agosto de 2011, por personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
23. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2011, en que se hace constar la entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con T1, quien afirmó que el 26 de junio de 2011, V1 había sido detenido en su presencia por elementos de la Policía Federal, y que no presentaba lesiones ni llevaba consigo una mochila.
24. Oficio FEPMJ/JUR/3091/2011, de 24 de agosto de 2011, recibido en esta Comisión Nacional, suscrito por el director del entonces Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, al que se anexaron las siguientes constancias:
 - 24.1. Oficio 5151/2011, de 28 de junio de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Sexta Agencia Investigadora, ordena el traslado de V1 al Centro Penitenciario, quedando a disposición del Juez de Distrito en turno.
 - 24.2. Dictamen Médico de Integridad Física, emitido el 27 de junio de 2011, por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República adscrito a la Delegación Estatal en Ciudad Juárez, en el que concluye que V1 presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y que tardaban en sanar menos de 15 días.
 - 24.3. Informe elaborado el 28 de junio de 2011, a las 22:00 horas, por SP1, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se asentó que V1 presentaba equimosis en pabellón auricular izquierdo, quemadura de segundo grado en mano izquierda, equimosis hipocondrio izquierdo, equimosis en hemitórax derecho y escoriación en cara anterior de la pierna derecha.
 - 24.4. Orden de internamiento de V1, de 28 de junio de 2011, suscrita por el director del Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez, Chihuahua.
 - 24.5. Resolución de término constitucional de 30 de junio de 2011, relativa a la causa penal CP1, del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, en la que se dictó auto de formal prisión contra V1.
 - 24.6. Ficha signalética de V1 de 4 de julio de 2011, suscrita por el director del Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez, Chihuahua.
 - 24.7. Informe elaborado el 6 de julio de 2011, a las 20:09 horas, por SP1, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se asentó que V1 no presentaba huellas de lesiones al momento en que fue liberado.
 - 24.8. Oficio FEPM/JUR/2216/2011, de 6 de julio de 2011, por el que el director del Centro de Reinserción Social Estatal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, informó al Juez Noveno de Distrito en esa entidad federativa, que en esa misma fecha V1 había sido puesto en libertad.
25. Escrito de 10 de octubre de 2011, en el que V1 designa como sus representantes ante esta Comisión Nacional a P1 y P2, miembros del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C."
26. Escrito de 28 de octubre de 2011, a través del cual P1 aporta las siguientes documentales:
 - 26.1. Dictamen psicológico especializado sobre posibles hechos de tortura y/o maltrato físico derivado del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

- 26.2.** Copia de la declaración ministerial rendida por V1, el 28 de junio de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Sexta Agencia Investigadora.
- 26.3.** Copia de la declaración preparatoria rendida el 29 de junio de 2011, por V1, ante el Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua.
- 27.** Oficio número 010370/11 DGPCDHAQI, de 18 de octubre de 2011, mediante el cual la entonces directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remite copia del diverso 6569/2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Sexta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- 28.** Oficio 7269, de 31 de octubre de 2011, a través del cual el secretario del Juzgado Noveno de Distrito, solicita a esta Comisión Nacional copia de diversas constancias relativas al expediente CNDH/5/2011/7965/Q.
- 29.** Escrito de 3 de noviembre de 2011, por el cual P1, representante de V1 aporta copia certificada de diversas actuaciones relativas a la causa penal CP1:
- 29.1.** Ampliación de declaración de los agentes aprehensores AR1 y AR2.
- 29.2.** Careo constitucional entre V1 y los agentes aprehensores AR1 y AR2.
- 29.3.** Declaración testimonial de T1 en que se señala que la detención de V1 se realizó en su domicilio.
- 29.4.** Careos procesales entre AR1 y AR2.
- 30.** Oficio SSP/SPPC/DGDH/6777/2011, de 3 de noviembre de 2011, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual rinde informe a esta Comisión Nacional y adjunta copia de los siguientes documentos:
- 30.1.** Oficio PF/DSR/CECH/CMJ/2995/2011, signado por el coordinador Estatal la Policía Federal en Chihuahua, dirigido al Director General de Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el cual rinde informe sobre los hechos materia de la queja.
- 30.2.** Oficio PF/DFF/CRAI/OCJ/3555/2011, suscrito por el coordinador interino de Operaciones de la División de Fuerzas Federales, quien adjuntó el diverso PF/DFF/CRAI/OCJ/3426/2011.
- 30.3.** Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/4ªU.R.I./1990/2011, signado por el director de la 4ª URI de la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, de la División de Fuerzas Federales, al que se anexa copia certificada de los diversos 936/2010 y S/N/2010, mediante los cuales se comisionó a AR1 y AR2 al operativo "Conjunto Ciudad Juárez Seguro".
- 30.4.** Informes suscritos por los Policías Federales AR1 y AR2, en los que ambos niegan las imputaciones que V1 formuló en su contra.
- 30.5.** Fatigas de personal de la División de Fuerzas Federales comisionado en Ciudad Juárez, de 26 de junio de 2011, signado por el suboficial encargado de la 1/a sección.
- 30.6.** Tarjeta Informativa No. PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/4ªURI/528/2011, elaborada por subinspector comandante de la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, de la División de Fuerzas Federales.
- 30.7.** Puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de 26 de junio de 2011, suscrita por AR1 y AR2.
- 30.8.** Registro de cadena de custodia.
- 30.9.** Certificado médico de no lesiones expedido por la Delegación de la Cruz Roja en Ciudad Juárez.
- 31.** Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2011, en la que se hace constar gestión telefónica con V1, a efecto de recabar su autorización para la práctica de la entrevista clínico-psicológica especializada con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

32. Escrito signado por P2, representante de V1, recibido el 6 de enero de 2012, en esta Comisión Nacional, al que se adjunta un dictamen médico pericial especializado sobre posibles hechos de tortura y/o maltrato físico derivado del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aplicado a V1 el 23 de noviembre de 2011, por un médico particular.
33. Oficio CNDH/DG/114/2012, de 1 de marzo de 2012, mediante el cual se remite la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicada a V1, por personal pericial de este organismo nacional.
34. Actas circunstanciadas de 27 de marzo y 26 de abril de 2012, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar gestiones practicadas con V1.
35. Oficio 3488 de 7 de mayo de 2012, por medio del cual el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, solicita constancias relativas al expediente integrado en esta Comisión Nacional.
36. Oficio CNDH/DGAJ/1686 de 4 de junio de 2012, mediante el cual se da respuesta a la petición formulada por el Juzgado de Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua.
37. Acta circunstanciada, de 13 de agosto de 2012, en que se hace constar diligencia con P2.
38. Actas circunstanciadas de 17 de septiembre y 8 de octubre de 2012, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar comunicaciones telefónicas con P2.
39. Oficio 1694/CJ/12, de 27 de noviembre de 2012, por el cual esta Comisión Nacional solicita al Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, copia de la sentencia definitiva dictada en la causa penal CP1, instruida contra V1.
40. Oficio 313/CJ/13, de 28 de febrero de 2013, por el que se reitera al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua la petición formulada por este organismo nacional.
41. Oficio 1934, de 4 de marzo de 2013, por medio del cual el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua remite a esta Comisión Nacional copia certificada de la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, en la causa penal CP1.
42. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2013, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar diligencia de localización de V1.
43. Acta circunstanciada, de 10 de junio de 2013, relativa a diligencia practicada con personal de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación.
44. Acta circunstanciada, de 10 de julio de 2013, elaborada con motivo de la comparecencia de familiares de V1.
45. Oficio UDDH/911/3285/2013, de 11 de julio de 2013, a través del cual el titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, remite copia del diverso UDDH/911/2705/2013, mediante el cual se da vista de los hechos materia de la queja al Órgano Interno de Control en la Policía Federal.
46. Copia del oficio OIC/PF/AQ/5091/2013, de 18 de julio de 2013, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, mediante el cual le informó al titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, que en relación con la queja presentada por Q1 se había iniciado el procedimiento de investigación PAI1.
47. Acta circunstanciada, de 11 de septiembre de 2013, en la que consta la diligencia realizada en la Delegación de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, relativa a la consulta de la averiguación previa AP2.
48. Acta circunstanciada, de 11 de septiembre de 2013, en la que consta que personal del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal informa que el procedimiento de investigación PAI1 se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

49. El 26 de junio de 2011, V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, en un operativo realizado en la colonia 1, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con el argumento de que al notar la presencia policiaca había adoptado una actitud evasiva, además de intentar darse a la fuga y pretender deshacerse de una mochila que portaba.
50. El 27 de junio de 2011, a las 01:28 horas, V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Sexta Agencia Investigadora, en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien inició la averiguación previa AP1, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana.
51. El 28 de junio de 2011, el Representante Social de la Federación ejerció acción penal contra V1, radicándose la causa penal CP1, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la que se decretó su formal prisión y se le concedió libertad provisional bajo caución.
52. El 28 de junio de 2012, el órgano jurisdiccional dictó sentencia condenatoria, imponiendo a V1 una sanción de 10 meses de prisión y le concedió el beneficio de sustitución de la pena.
53. Por otra parte, V1 al rendir declaración ante la autoridad ministerial, con la asistencia de Q1, manifestó que los agentes aprehensores lo habían golpeado en diversas partes del cuerpo y le habían quemado la mano izquierda con un encendedor, motivo por el cual se radicó la averiguación previa AP2, la cual, el 30 de diciembre de 2012, se envió al archivo con acuerdo de reserva.
54. Finalmente, mediante oficio OIC/PF/AQ/5091/2013, de 18 de julio de 2013, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, informó al titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación que, en relación con la queja presentada por Q1, se había iniciado el procedimiento de investigación PAI1, el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

55. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, se precisa que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales acciones se vulneren derechos humanos; por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar y sancionar a los responsables, siempre en estricta observancia de los derechos humanos.
56. Se expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.
57. Por otra parte, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial del fuero federal, que conoció de la causa penal CP1, respecto de lo cual expresa su absoluto respeto y de la que se carece de competencia para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

58. Pues bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/7965/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten en el caso conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, trato digno, libertad e integridad y seguridad personal, en agravio de V1, con motivo de actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Policía Federal, en atención a las siguientes consideraciones:
59. En el informe enviado a esta Comisión Nacional por el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Chihuahua, se señala que la intervención del personal de la 4/a Unidad de Reacción Inmediata de esa corporación obedeció a que al realizar un operativo se había detectado a V1, “en delito flagrante”, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad competente.
60. Por otra parte, en la tarjeta informativa PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/4a URI/528/2011, de 27 de junio de 2011, suscrita por SP2, oficial de la Policía Federal, en ausencia del comandante de la 1/RA compañía, se indica que a las 21:00 horas del 26 de junio de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de esa corporación, bajo el mando de AR11, al efectuar el servicio de disuasión, prevención y vigilancia, a bordo de dos vehículos oficiales y circular en el cruce formado por la avenida Troncoso y calle Oso Polar, en la colonia C1, detectaron a “una persona sospechosa”, quien, al notar su presencia, intentó darse a la fuga, tirando al piso una mochila de color gris, por lo que procedieron a darle alcance y le efectuaron una revisión física, sin advertir que portara alguna sustancia u objeto ilícitos, no obstante, en la mochila, se localizaron siete paquetes de hierba verde, al parecer marihuana, con un peso aproximado de tres kilos, motivo por el cual aseguraron a V1 y, posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
61. En los mismos términos, AR1 y AR2, en el oficio de puesta a disposición sin número, de 26 de junio de 2011, precisaron que ese día, aproximadamente a las 23:00 horas, al realizar un patrullaje de acuerdo con el operativo denominado “Operación Juárez”, al circular por la colonia 1, observaron a una persona que cargaba una mochila de color gris, en el hombro izquierdo, quien al percatarse de la presencia policial, intentó correr y tiró al piso la mochila que llevaba, ante lo cual AR2 descendió del vehículo oficial y le dio alcance; que previa autorización de V1 se le practicó una revisión, en tanto que AR1 recogió la mochila en cuestión, solicitando al agraviado que la abriera, percatándose que contenía siete paquetes, confeccionados con cinta canela y que, al realizar un pequeño corte, se observó que contenían una hierba verde y seca, con características similares al enervante conocido como marihuana, con un peso de tres kilogramos con veintinueve gramos, razón por la que V1 fue detenido.
62. No obstante lo anterior, de la información recabada por este organismo nacional se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo informado por la autoridad.
63. En efecto, V1 en la declaración que rindió el 28 de junio de 2011 ante la autoridad ministerial, señaló que al momento de su detención se encontraba en compañía de una amiga (T1), cuando llegaron unos federales en una camioneta y lo revisaron; que lo subieron a un vehículo y lo llevaron a un llano, lugar en el que lo golpearon y, posteriormente, lo trasladaron “a la federal”, donde le quemaron la mano izquierda con un encendedor y le decían que “les pusiera un punto de droga”; asimismo, indicó que era falso lo señalado por los elementos de la Policía Federal, en el sentido de que manifestó que la droga era de su propiedad y que se la entregaría a una persona apodada “El Orejas”.
64. En la diligencia llevada a cabo por personal de este organismo nacional el 19 de agosto de 2011, V1 reiteró lo declarado ante la autoridad ministerial, precisando que durante el trayecto del lugar en que fue detenido y el llano al que lo llevaron, el cual se ubica en las cercanías del fraccionamiento F1, en Ciudad Juárez, Chihuahua, los elementos de la Policía federal lo

golpearon en la cabeza con un casco y su detención aconteció entre las 16:00 y 17:00 del 26 de junio de ese año.

65. Al respecto, en el acta circunstanciada de 26 de agosto de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, consta la diligencia realizada con T1, persona que presenció la detención de V1, quien indicó que el 26 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba platicando con el agraviado, afuera de su vivienda, cuando pasaron dos unidades de la Policía Federal tripuladas por policías encapuchados; de una de las cuales descendieron algunos agentes, para proceder a detener a V1 y subirlo en una camioneta.
66. También señaló que al momento en que los policías federales se llevaron a V1, no llevaba consigo una mochila y no presentaba lesiones. Cabe precisar que en los mismos términos, declaró T1, el 17 de agosto de 2011, ante el órgano jurisdiccional.
67. Cabe destacar que lo manifestado por V1 en la declaración ministerial coincide con lo señalado al personal de este organismo nacional, por lo cual sus declaraciones constituyen indicios suficientes con los que puede concluirse que la detención de V1 se llevó a cabo el 26 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, toda vez que lo manifestado por el agraviado respecto de la hora en que se realizó su detención, se robustece con lo referido por T1, de lo que se advierte que la versión oficial de los hechos carece de credibilidad, máxime que en la documentación que la Policía Federal envió a esta Comisión Nacional, existe contradicción en cuanto a la hora en que V1 fue detenido, dado que en la tarjeta informativa PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/4a URI/528/2011, de 27 de junio de 2011, suscrita por SP2, oficial de la Policía Federal, en ausencia del comandante de la 1/RA, compañía, se indica que fue a las 21:00 horas, en tanto que en el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1 y AR2 se señala que aconteció a las 23:00 horas.
68. Ahora bien, en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
69. En términos del precepto citado, se actualiza la figura de delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo; y, también, cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1) que el indiciado sea perseguido materialmente; 2) que alguien lo señale como responsable; o 3) que se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.
70. Así, en la disposición referida, se prevé, con toda claridad, los supuestos en los que cualquier persona puede detener a otra como indiciado o probable responsable de la comisión de un delito; no obstante lo cual, en el caso que se analiza, no se actualizó alguna de tales hipótesis.
71. En efecto, se advierte que V1 fue detenido a pesar de que no se reunían los requisitos legales para tal acción, pues, en principio, la autoridad aprehensora no contaba con orden librada por autoridad competente y, en segundo término, su detención obedeció, según lo informado por AR1 y AR2, a que era "una persona sospechosa", que al percatarse de la presencia de los elementos de la Policía Federal intentó darse a la fuga.
72. Cabe señalar que respecto de la detención arbitraria y la aparente construcción de flagrancia, esta Comisión Nacional observó, en la Recomendación General 2 de 19 de junio de 2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, que las autoridades "casualmente" encuentran a los agraviados en actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo en la calle, y que invariablemente estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, y la autoridad, al no encontrar elementos para fundar y justificar su actuar, construyen la flagrancia para tratar de respaldar legalmente sus acciones.

73. En tales condiciones, se advierte que servidores públicos de la Policía Federal detuvieron a V1, afuera de la casa de T1 y, posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de esa corporación, en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin contar con un mandamiento de autoridad que justificara su actuación, con lo que vulneraron en su perjuicio el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes, dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.
74. En cuanto al tiempo que V1 permaneció retenido por servidores públicos adscritos a la Policía Federal, quedó evidenciado que fue asegurado aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 2011 y puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 01:28 horas del 27 de ese mes, lo que significa V1, fue retenido por aproximadamente nueve horas.
75. Ahora bien, la Policía Federal, a través del informe rendido ante esta comisión nacional omitió justificar los motivos por los cuales se mantuvo retenido a V1. Al respecto, de la ampliación de declaración que AR2 rindió ante el órgano jurisdiccional, se advierte que después de la detención de V1, fue llevado a la “base” de esa corporación en Ciudad Juárez, a efecto de que se elaborara el “papeleo” y que en ese lugar estaban también otros compañeros con otras puestas a disposición y “los licenciados no se daban abasto”; que V1 fue interrogado por “los de inteligencia”, toda vez que, según el dicho de AR2, manifestó que la droga la entregaría a otra persona; que posteriormente lo trasladaron a la Cruz Roja, para que lo revisaran.
76. Al respecto, cabe precisar que si bien las autoridades se pueden encontrar en la necesidad extraordinaria de llevar a cabo algún tipo de preparación que retrase su puesta a disposición, es indispensable que esta actividad se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades.
77. La Constitución Federal no dispone que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con la misma prontitud”. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.
78. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de este organismo nacional, señalando que debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.
79. En relación con lo anterior, en el artículo 193, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deben informar, por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se realice el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente; asimismo, la autoridad que intervenga en la detención debe elaborar un registro pormenorizado sobre las circunstancias en que se llevó a cabo, sin que esto signifique que puedan retrasar la puesta a disposición de los inculpa-dos ante el agente del Ministerio Público, tal como se prevé en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Atendiendo a la prohibición constitucional de demora en la puesta a disposición, no se justifica en el caso que V1 fuera llevado a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiera lugar, pues eso debió realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, ante la autoridad ministerial respectiva.
81. Por tanto, como argumentó el agraviado, el hecho de que fue trasladado a un llano en las inmediaciones del fraccionamiento F1 y posteriormente a las instalaciones de la Policía Federal Ciudad Juárez, Chihuahua, se tradujo en una retención injustificada y una transgresión a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
82. Con lo anterior, los servidores públicos de la Policía Federal vulneraron también lo dispuesto en los artículos 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que, en términos generales, prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.
83. Se cuenta, además, con elementos con que se evidencia que V1 fue objeto de tortura, entendiéndose como tal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
84. De las definiciones antes citadas y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que más adelante se detallará, se puede advertir que se actualiza un caso de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Elementos que serán analizados dentro del marco del caso de V1.
85. En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, de la opinión médica emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional realizada los días 26 y 27 de enero de 2012, se advierte que las lesiones que presentó V1 fueron similares a las provocadas por maniobras de tortura. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V1 por parte del personal de la Policía Federal no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas por terceras personas de manera intencional.
86. Respecto del segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, se observa que V1 fue maltratado física y psicológicamente por elementos de la Policía Federal durante su traslado del lugar en que fue detenido a las instalaciones de la Policía Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como en el interior de las mismas.
87. En efecto, V1 describió tanto en su declaración ministerial de 28 de junio de 2011, y ante personal de esta Comisión Nacional el 19 de agosto de ese año, como en su declaración preparatoria, rendida ante el Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, el 29 de junio de 2011, haber sido objeto de malos tratos por parte de los elementos captores, incluyendo la lesión de la mano izquierda, producida por quemaduras con un encendedor y golpes en diversas partes de su cuerpo.
88. La magnitud del maltrato físico descrito se encuentra corroborado con el dictamen médico que emitió un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República a las 10:30,

del 27 de junio de 2011, en el interior de las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, en el cual se señala que a la exploración física presentó diversas lesiones, incluyendo: equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en pabellón auricular izquierdo; flictenia (ámpula) de forma irregular de siete por cuatro centímetros en dorso de la mano izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de tres por dos centímetros en hipocondrio izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos por dos centímetros en costado de hemitórax derecho y excoriación de forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros en tercio medio de la cara anterior de pierna izquierda.

89. Así como con el certificado médico de lesiones elaborado a las "12:30 AM", por médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad Juárez, de 27 de junio de 2011, en el que se asentó que V1 presentó quemadura de "1º en dorso de mano izq (sic) de varias horas de evolución producida con un sartén". Con el informe de 28 de junio de 2011, suscrito por SP1, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se asentó que V1 presentó equimosis en pabellón auricular izquierdo, quemadura de segundo grado en mano izquierda, equimosis hipocondrio izquierdo, equimosis en hemitórax derecho y escoriación en cara anterior de la pierna derecha y con el informe médico de lesiones practicado a V1 el 23 de agosto de 2011, por personal de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en el que se concluyó que el agraviado presentó cicatriz en mano izquierda en región dorsal que mide 5 centímetros de longitud por 2 centímetros y concluyó que la lesión descrita, tardaba más de 15 días en sanar y menos de 60 y dejaba cicatriz no retráctil.
90. De los certificados médicos elaborados por personal de la Cruz Roja y de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, se advierte que las lesiones presentadas por V1 le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal mientras permaneció ilegalmente retenido, dado que eran recientes al momento en que fue revisado por el personal citado, lo cual significa que tales lesiones pueden ubicarse en el tiempo en que estuvo retenido durante 9 horas por los elementos de la Policía Federal.
91. Ahora bien, V1 presentó secuelas físicas derivadas de los malos tratos a los que fue sometido por el personal de la Policía Federal, las cuales se señalaron en los certificados médicos emitidos por SP1, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez y por perito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, consistente en cicatriz en la mano izquierda, así como las lesiones que se describieron en los certificados médicos ya señalados.
92. Asimismo, V1 presentó secuelas psicológicas, lo cual se corrobora con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1º de marzo de 2012, a través de la cual se identificó la presencia de estrés postraumático en V1. De acuerdo con el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul, este trastorno mental se presenta frecuentemente en los casos de tortura, y para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que signifique experiencias amenazadoras a su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.
93. En conclusión, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las entrevistas y certificaciones médicas llevadas a cabo los días 26 y 27 de enero de 2012, concluyó que V1 presenta secuelas físicas y transtorno por estrés postraumático, los cuales se correlacionan con hechos de tortura.
94. En tercer lugar, en relación con el fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, él mismo manifestó que tenían como finalidad que señalara "un punto de droga". En ese tenor,

se advierte que, en el caso, los malos tratos inferidos tuvieron la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería, lo cual concuerda con los propósitos de la tortura, pues, conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

95. Se advierte, asimismo, que al intentar que V1 proporcionara información respecto de los lugares donde se vende droga, así como para la localización de la persona, a la que supuestamente le entregaría la droga asegurada, elementos de la Policía Federal asumieron labores de investigación, que hasta ese momento no se le habían atribuido, lo cual evidencia una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y si bien las policías pueden investigar, debe ser, en todo caso, bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.
96. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación, y en el caso, esta atribución ministerial no fue delegada al personal de la Policía Federal, tal como se acredita con la falta de la orden respectiva; amén de que al realizarse el interrogatorio en cuestión, el Representante Social de la Federación no tenía conocimiento de la detención de V1, por lo que no podía haber ordenado el desahogo de diligencia ministerial alguna.
97. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, así como el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.
98. La violencia con la que actuaron los elementos de la Policía Federal responsables implica una falta de valoración de la dignidad humana, cuestión que no debe de ser desatendida por las autoridades federales. La actuación de los elementos de la Policía Federal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, los hace responsables de las lesiones presentadas por V1 desde el punto de vista institucional, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la integridad y seguridad personal.
99. Por lo anteriormente expuesto puede concluirse que el interrogatorio al que fue sometido V1 atentó contra su dignidad personal, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los golpes en el cuerpo y cabeza, así como la lesión de la mano izquierda, producida por quemadura con un encendedor, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y 2) si bien perseguían el fin de obtener información, en torno a la probable comisión de un ilícito, esta función se llevó a cabo sin una orden ministerial de por medio, máxime que emplearon medios absolutamente desproporcionales, por excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, en menoscabo de la dignidad y libertad de V1.
100. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Loaiza Tamayo vs. Perú*, estableció que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica constituye una grave violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, como en el caso quedó demostrada con la opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, conocido como Protocolo de Estambul, aplicado a V1 por peritos de esta institución nacional.

101. Al respecto, debe señalarse que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado, es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa, según lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.
102. En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, 2, 3 y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1.
103. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Policía Federal, que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura.
104. Asimismo, debe tomarse en cuenta, como se señala en la Recomendación General número 10, emitida por esta Comisión Nacional, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en las sentencias relativas a los casos Bámaca Velásquez, Castillo Páez, Masacre Plan de Sánchez, Loayza Tamayo y Molina Theissen, que la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, por lo que debe adoptarse “un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de Derechos Humanos”; respecto del daño material, “debe considerar tanto el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar... así como, otras formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición”.
105. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para que se presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación para que, en caso de que tal conducta resulte constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal, sancionándose a los responsables de los mismos y no queden impunes.
106. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se adopten las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional, en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa corporación, en atención a las consideraciones contenidas en el apartado de observaciones de esta recomendación y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA: Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Policía Federal, sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad competente.

QUINTA: Se instruya, a quien corresponda, con la finalidad de que, en protección de la garantía de no repetición, se elimine en forma inmediata la práctica de tortura así como también se concientice a los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad y, en particular, de los elementos de la Policía Federal a quienes les es imputable tal hecho violatorio, de que constituye una violación de lesa humanidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA: Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Federal, al elaborar los oficios mediante los cuales dejan a disposición de la autoridad ministerial a las personas detenidas durante los operativos que realizan, se conduzcan con verdad y se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA: Se instruya, a quien corresponda, para que en la Policía Federal se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua, en materia de derechos humanos, con objeto de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

- 107.** La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente

les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

- 108.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.
- 109.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 110.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 40/2013

Sobre el caso de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León

SÍNTESIS

1. En atención a las notas publicadas en periódicos de circulación nacional los días 20 y 21 de febrero de 2012, en las que se hace referencia a que el 19 de febrero del año en cita, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, aproximadamente a las 02:00 horas, se suscitó la fuga de 30 internos, y posteriormente, a las 03:45 horas, se originó un enfrentamiento entre éstos, resultando 43 fallecidos (V2 a V44). Igualmente, se precisó que estaban implicados los mandos penitenciarios, por lo que intervinieron distintas corporaciones, quienes ingresaron a ese sitio y restablecieron el orden. Por lo anterior, el 20 del mes y año mencionados la CNDH determinó radicar de oficio el expediente CNDH/3/2012/1243/Q.
2. Posteriormente, derivado de las visitas realizadas al mencionado centro de reclusión los días 23, 24 y 25 de febrero, y 13 y 14 de marzo de 2012, por servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que, con motivo de la petición formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, a las 18:00 horas del 21 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio, con el propósito de trasladar a internos a otro centro de reclusión; sin embargo, en ese operativo resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 61 por instrumentos contundentes; entre ellos se encontraban V45, V46 y V47, quienes recibieron atención médica posquirúrgica de abdomen en el Hospital Civil “Dr. José Eleuterio González”, de la Universidad Autónoma de Nuevo León; asimismo, el 22 del mes y año citados fueron dados de alta de dicho nosocomio V48 y V49, quienes fueron atendidos por lesiones del mismo tipo en glúteos, quienes al ser entrevistados manifestaron que elementos de la corporación en cita ingresaron a esa prisión y dispararon sus armas de fuego hacia los módulos en donde se encontraban, por lo que resultaron lesionados.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el citado expediente, pudo establecerse que se vulneraron los Derechos Humanos de los internos del Centro de Reinserción Social, específicamente los relacionados con la integridad, la seguridad personal, la vida, la legalidad, la seguridad jurídica, el trato digno, la reinserción social, la procuración de justicia y el acceso a la justicia, contenidos en los artículos, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado B; 21, párrafos primero y parte final del noveno, así como 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Lo anterior debido a que en los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2012, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León no cumplió con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la vida, y a la integridad física y mental de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para la reinserción social de aquéllos, lo que se tradujo en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindándole protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o llevar a cabo medidas cautelares para dar seguridad a las personas e incrementar su seguridad jurídica.

5. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro Estatal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ya que en el momento de los hechos se contaba únicamente con 77 oficiales de guardia para cuidar una población de 2,695 internos, además de que en el área denominada Ambulatorio Delta únicamente se encontraban tres elementos, lo cual se corrobora con el hecho de que para lograr recobrar al control de ese lugar tuvieron que pedir apoyo externo, a saber, de elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal y de la Fuerza de Apoyo del estado de Nuevo León.
6. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia también se debe agregar la tardía reacción de los servidores públicos de mando de ese centro de reclusión para atender eventos como el acaecido a las 02:00 horas del 19 de febrero de 2012, pues el personal administrativo que ahí labora no acudió con prontitud al sitio en el que se realizaba el altercado, y fue hasta aproximadamente las 04:45 horas de ese día cuando se revisaron los monitores de las cámaras de video de ese lugar, junto con autoridades externas para retomar el control, lo que propició que los internos contaran con tiempo suficiente para privar de la vida a varios de ellos y lesionar a otros reos.
7. Por otra parte, hubo un segundo evento en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, esto es el 21 de febrero de 2012, el cual provino de las acciones que realizó la Policía Federal para trasladar a P1, P2, P3 y P4 a otro centro penitenciario. En ese operativo diversos internos resultaron con heridas producidas por proyectil de arma de fuego.
8. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, y de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado procede de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció; aunado a lo anterior, es de resaltar que el hecho de permanecer encerrado en un centro de reclusión tiende a generar tensiones en la relación de los internos, por lo cual se llegan a generar hechos violentos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, y, a la vez, es obligación de éstas verificar el respeto de los mismos, garantizando su integridad física y mental, lo que en los eventos referidos no sucedió, pues como se desprende del texto del presente documento, una vez que elementos de la Policía Federal intervinieron en los hechos, se escucharon detonaciones sin existir evidencia de que recurrieran previamente a otros medios; ahora bien, suponiendo sin conceder que en ese momento se hubiera suscitado otro motín, tampoco existe evidencia alguna de que aquéllos utilizaran otros métodos para someter a los internos y con ello mantener el orden y la seguridad del centro de reclusión.
9. Así, la fuerza utilizada en contra de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no fue la estrictamente necesaria, pues en el caso que nos ocupa la intervención de la Policía Federal era exclusivamente para dar cumplimiento al pedimento formulado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado, dentro de la causa penal 1, en el sentido de extraer y trasladar a P1, P2, P3 y P4, por lo que no existen argumentos o evidencias que justifiquen que el operativo llevado a cabo el 21 de febrero de 2012 era para restablecer el orden del Centro de Reinserción Social y que, como opción, se hayan realizado disparos de armas de fuego en contra de los internos.
10. De igual forma, en el segundo evento, ocurrido el 21 de febrero de 2012 en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, elementos de la Policía Federal agredieron físicamente a los ahí internos. En ese contexto, es necesario mencionar que el hecho de ejercer violencia física o moral obedece al desconocimiento que el personal de la Policía Federal tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno, además de que no son conscientes de que estas irregularidades generan en la población penitenciaria resentimiento, que, lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad, lo que constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad.
11. Además, es de resaltar que de las constancias que integran el asunto que nos ocupa, entre las que destacan el expediente clínico de V1, integrado en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, y el acta circunstanciada 1, en los que se advierte que V1 no tenía antecedentes de que se encontrara en situación de riesgo de suicidio; por consiguiente, si bien es cierto que en la necropsia que se le efectuó a éste se determinó que él se quitó la vida, también lo es que debió efectuarse una mayor investigación del suceso, que permitiría establecer con alto grado de certeza lo que sucedió, es decir, para poder determinar que la muerte efectivamente fue voluntaria, al ser ése el elemento que lo diferencia del homicidio, sobre todo si tomamos en cuenta que se trataba de una persona privada de la libertad y que pudo darse el caso de un "suicidio inducido", el cual es un método de ejecución en donde a la víctima se le da a elegir entre cometer suicidio o enfrentarse a una alternativa peor, normalmente la tortura previa a la muerte, o el daño inminente y grave de algún familiar.

12. Por lo anterior, el 22 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 40/2013 al Gobernador del Estado de Nuevo León y al Comisionado Nacional de Seguridad, en los siguientes términos:

Recomendaciones

Al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares de los internos fallecidos en el incidente suscitado el 19 de febrero de 2012 en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, o a quien corresponda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueva ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado de la República, en contra del personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíen a esta Institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término perentorio se determine la averiguación previa 2, que se inició el 19 de febrero de 2012, con motivo del homicidio de V2 a V44, internos en el Centro de Reinserción Social de Apodaca y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el fallecimiento de V1, y se envíen a esta Institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Tenga a bien girar sus instrucciones a efectos de que se instruya a quien corresponda para que se proporcione capacitación a los Agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, con la finalidad de que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas que estaban privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, con el propósito de salvaguardar los Derechos Humanos relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica y la procuración de justicia de sus familiares, y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Se instauren políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

OCTAVA. Se ordene a quien corresponda que se asigne personal técnico, capacitado y profesional, así como de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social de Apodaca, principalmente para garantizar los Derechos Humanos de los internos, y se envíen a esta Institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León para atender contingencias o motines en los Centros Estatales, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y se remitan a esta Institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León en contingencias o motines en los Centros de internamiento, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y se remitan las constancias respectivas a esta Institución Nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se dote a la brevedad al Centro de Reinserción Social de Apodaca del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a este Organismo Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a la autoridad penitenciaria a fin de que sean tomadas en cuenta las observaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011 y los subsecuentes, respecto de la situación que guardan los penales del estado, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento, de manera específica la eliminación del autogobierno.

Al Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los internos V45 a V56, que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego, así como V93 a V160, que fueron lesionados el 21 de febrero de 2012, por parte de elementos de la Policía Federal, en el caso de que ameriten tratamiento médico, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para su completa rehabilitación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los elementos de la Policía Federal que participaron en los hechos acontecidos el 21 de febrero de 2012, en los cuales resultaron lesionados V45 a V56 y V93 a V160, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en la recomendación en cuestión, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y se dirija a los elementos de la Policía Federal, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, en términos de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Policía Federal en contingencias o motines en los centros de internamiento federales o estatales, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y se remitan las constancias respectivas a esta Institución Nacional.

México, D.F. a, 22 de octubre de 2013

Sobre el caso de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León

Mtro. Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2012/1243/Q, relacionado con el caso de internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. En las notas publicadas en periódicos de circulación nacional, el 20 y 21 de febrero de 2012, se hizo referencia a que aproximadamente a las 02:00 horas, del 19 del citado mes y año, se inicia una fuga de 37 internos, en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de Apodaca, Nuevo León, al permitirles la salida el personal de seguridad y custodia por una de las torres de ese centro penitenciario, y posteriormente, al darse cuenta los internos de la evasión, a las 03:45 horas, de esa misma fecha, se originó un enfrentamiento entre grupos antagónicos de la población penitenciaria, resultando 43 fallecidos (V2 a V44); acotando que estaban implicados los mandos penitenciarios, por lo que en el caso tuvieron que intervenir distintas corporaciones policiales, quienes ingresaron a ese sitio y restablecieron el orden.
4. Con tal información, se determinó el 20 de febrero de 2012 radicar de oficio el expediente CNDH/3/2012/1243/Q.
5. De igual forma, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que en el interior de ese Centro, se encontró en la celda marcada con el número 1428, a V1 colgado, en los barrotes de esa estancia, atado con un pedazo de cobija al cuello, por lo que AR3 solicitó al médico de guardia efectuara el dictamen correspondiente y se dio vista al agente del Ministerio Público, por lo que se radicó el acta circunstanciada 1 en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca.
6. Asimismo, y en atención a la petición formulada por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, aproximadamente a las 18:00 horas, del 21 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio con el propósito de trasladar a P1, P2, P3 y P4 a otro centro de reclusión; sin embargo, al ingresar se encontraron con que los reclusos se oponían y tenían preparadas bombas molotov, las cuales arrojaron al personal, además de iniciar un incendio con colchones y basura, por lo que los mencionados servidores públicos emprendieron un operativo de control y búsqueda de las personas que serían trasladadas, sin embargo, debido a la resistencia de la población penitenciaria resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 68 por instrumentos contundentes, entre los que se encontraban V45, V46 y V47, los cuales recibieron atención médica post quirúrgica de abdomen, en el Hospital Civil "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma de Nuevo León; asimismo, el 22 del aludido mes y año, fueron dados de alta de dicho nosocomio, V48 y V49, siendo atendidos por lesiones de arma de fuego en los glúteos, quienes al ser entrevistados manifestaron que elementos de la corporación en cita, ingresaron a esa prisión y dispararon sus armas de fuego hacia los módulos donde se encontraban, resultando lesionados.
7. En relación con lo anterior, este organismo nacional recibió el oficio DORQ/1119/12, de 24 de febrero de 2012, a través del cual el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió el escrito de queja que sus-

cribieron V162 a V389, en el que asentaron que, posterior a los hechos ocurridos el 19 del mes y año de referencia, autoridades que no se identificaron ingresaron aproximadamente a las 18:30 horas, del 21 del mismo mes y anualidad, al Centro de Reinserción Social de Apodaca, y los amenazaron con trasladarlos a la fuerza a otros centros de detención fuera de esa entidad federativa.

8. De igual modo, mediante oficios DORQ/2187/12, DORQ/2191/12, DORQ/2193/12, DORQ/2199/12, DORQ/2201/12, DORQ/2205/12, DORQ/2207/12, DORQ/2209/12, DORQ/2211/12, DORQ/2213/12, de 27 de febrero, 5 y 7 de marzo de 2012, el aludido director de Orientación y Recepción de Quejas envió a esta Comisión Nacional las comparecencias de V91, V92, V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160 y V161, internos del CERESO en cuestión, quienes coincidieron en señalar, en síntesis, que aproximadamente a las 20:00 horas, del 21 de febrero de 2012, ingresaron a ese lugar elementos policiales que vestían uniforme color negro y en el chaleco tenían una leyenda de color blanco que decía "Policía Federal", los cuales portaban armas largas que dispararon, ordenándoles que se quitaran la ropa hasta quedar desnudos, los agredieron físicamente y posteriormente los trasladaron a un patio, donde les indicaron que se tiraran al suelo boca abajo con las manos en la nuca, lugar y posición en la que estuvieron alrededor de tres horas; que durante ese periodo los golpearon con distintos objetos contundentes y los patearon en cabeza, espalda, costados, piernas, brazos, hombros y glúteos, precisando que los internos que se encontraban más lesionados fueron llevados al Servicio Médico de ese lugar, a fin de que les brindaran la atención correspondiente.
9. Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información a los directores generales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la extinta Secretaría de Seguridad Pública Federal, al entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; a la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, al procurador general de Justicia, al secretario de Seguridad Pública, a los directores generales del Instituto de Defensoría Pública y del Hospital Civil "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma, todos ellos del estado de Nuevo León, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos.
10. De igual modo, y como ya se indicó el 23, 24, 25 de febrero, 13 y 14 de marzo de 2012, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro de Reinserción Social en cuestión, así como en la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con el fin de recabar información relativa al caso.

II. EVIDENCIAS

11. Acuerdo de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2012/1243/Q, de 20 de febrero de 2012, derivado del incidente ocurrido el 19 del citado mes y año, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León.
12. Notas periodísticas publicadas el 20 y 21 de febrero de 2012, en diarios de circulación nacional, en los que se hace referencia a los hechos ocurridos el 19 de ese mes y anualidad, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, en los que perdieron la vida 43 personas.
13. Oficios DORQ/1119/2012, DORQ/2187/12, DORQ/2191/12, DORQ/2193/12, DORQ/2199/12, DORQ/2201/12, DORQ/2205/12, DORQ/2207/12, DORQ/2209/12, DORQ/2211/12, DORQ/2213/12, de 27 de febrero, 5 y 7 de marzo de 2012, signados por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante los cuales se remitieron el escrito de queja de V162 a V389, de 22 de febrero de la anualidad en comento, las comparecencias de V49, V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160 y V161, internos del CERESO en cuestión, los dictámenes médicos de éstos últimos y 10 fotografías.

14. Oficios DH-II-3192 y DH-II-6228, de 6 de marzo y 4 de mayo de 2012, firmados por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, a los cuales se acompañaron la portada de correo electrónico de imágenes número 5715, así como los correo-gramas de 3 de marzo y 28 de abril de 2012, suscritos por los comandantes de la VI Región Militar y 16/o Batallón de Infantería, respectivamente, en los que se señaló que el personal de esa dependencia no participó en la contención del motín, y que únicamente proporcionaron seguridad en la aduana de acceso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León.
15. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2012, rubricada por personal de esta Comisión Nacional en la que se asentó que el 23 y 24 de febrero de esa anualidad, acudieron al Servicio de Cirugía General del Hospital Universitario de la ciudad de Monterrey y al CERESO en comento a fin de entrevistar a V45, V46, V47, V48, V49, y a las autoridades penitenciarias, además de realizar recorridos en diferentes partes del centro de reclusión, así como recabar diversa documentación, de la que destaca por su relevancia, la siguiente:
 - 15.1. Oficio D/063/b/2012, de 24 de febrero de 2012, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Apodaca, en el cual se proporcionaron los listados de los internos V1 a V44 que perdieron la vida; así como de los reos que se fugaron durante los hechos ocurridos el 19 del mencionado mes y año, además de copia de los certificados médicos emitidos por personal del área de Servicios Médicos de ese lugar.
 - 15.2. Oficio SM/119/b/2012, de 22 de febrero de 2012, signado por el encargado del Departamento Médico, de ese centro de reclusión, en el que asentaron los nombres de los internos a los que se les brindó atención médica en esa fecha y copia de 75 certificados médicos.
 - 15.3. 198 fotografías capturadas por personal de este organismo nacional, relacionadas con los daños ocasionados al inmueble del CERESO y a los internos que resultaron con lesiones durante los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2012.
16. Oficio SSP/SPPC/DGDH/1202/2012, de 13 de marzo de 2012, por medio del cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal remitió la siguiente documentación:
 - 16.1. Tarjeta informativa 385/2012, de 21 de febrero de 2012, a través de la cual el coordinador estatal de la División de Seguridad de la Policía Federal en Nuevo León, indicó que en atención a los oficios 288/2012 y 297/2012, de 20 y 21 del mes y año en comento, rubricados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado, a las 18:30 horas de la fecha señalada en primer término se organizó un operativo conjunto con la policía de esa entidad federativa y la fuerza civil, con el objeto de realizar la extracción y traslado de 4 internos vinculados con la causa penal 1, del índice del aludido órgano judicial.
 - 16.2. Copia del oficio PF/DSR/CENL/586/2012, de 6 de marzo de 2012, por el que el coordinador estatal de la Policía Federal en Nuevo León informó que el 19 de febrero de 2012 los elementos de fuerzas federales únicamente proporcionaron seguridad perimetral en el CERESO y controles carreteros, que participaron 284 policías y 28 unidades pick up, y que el 22 de febrero de 2012 se trasladó a 4 internos de alta peligrosidad, señalando que no se tenía conocimiento de que elementos de esa corporación hayan maltratado física o verbalmente a las personas internas en ese sitio.
17. Oficio 2116/12 DGPCDHAQI, de 15 de marzo de 2012, en el cual el director de Atención a Quejas e Inconformidades de la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República anexó:
 - 17.1. Oficio 412/2012, de 7 del mismo mes y año, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos número uno, en el estado de Nuevo León, por el que rindió un informe relacionado con la averiguación previa 1, la cual se inició el 19 de febrero de 2012, con motivo de la evasión de presos del Centro de Reinserción Social de Apodaca.

18. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2012, suscrita por visitantes adjuntos de este organismo nacional, en la que se asentó que los días 24 y 25 de febrero de 2012, se constituyeron en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas número uno adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, lugar en el que se les puso a la vista, para su consulta, la averiguación previa 2, que se inició el 19 de febrero de 2012 con motivo de la privación de la vida de V2 a V44, internos en el citado centro de reclusión.
19. Oficios SJ/16/c/2012 y AAP/CAOP/NADH/0593/2012, de 29 de marzo y 26 de junio de 2012, signados por el encargado de la Dirección del centro en comento y el aludido comisario general, respectivamente, por los que se rindió un informe relacionado con los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2012.
20. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, firmada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que el 12 y 14 de marzo se presentaron en la casa de arraigo número 2 en Escobedo, a fin de realizar la entrevista de AR1 a AR21, servidores públicos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, sujetos a una medida cautelar de arraigo en ese sitio, y a quienes se les tiene relacionados en la averiguación previa 3, integrada por la Agencia Investigadora número 1 con residencia en Apodaca, por el delito de evasión de presos.
21. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, suscrita por visitantes adjuntos de este organismo nacional, en la que se hace constar que el 13 de marzo de ese año, se constituyeron en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde el titular de la misma puso a la vista la averiguación previa 2, iniciada por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resultaran responsables, relacionada con el deceso de 43 internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, ocurrido el 19 de febrero de la citada anualidad.
22. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, firmada por personal de esta institución nacional, en la cual se manifestó que el 13 y 14 de marzo del año en cuestión, se presentaron en el Centro de Reinserción Social de Apodaca y entrevistaron a diferentes autoridades penitenciarias, así como a V46, V47, V48, V49 y V50, heridos por proyectiles de arma de fuego.
23. Oficios SSP/SPPC/DGDH/1594/2012 y SSP/SPPC/DGDH/2336/2012, ambos de 4 de mayo de 2012, por medio de los cuales el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal proporcionó la siguiente documentación:
 - 23.1. Tarjeta informativa T.I. 0083 "Operativo Noreste", de 21 de febrero de 2012, rubricada por personal adscrito a la Dirección General Adjunta de la Dirección de la Unidad de Reacción Inmediata y Coordinación del Operativo Noreste de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal.
 - 23.2. Oficio PF/DFF/DEJ/DH/10101/2012, de 12 de abril de 2012, suscrito por el director general adjunto del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, en el que se asentó que el 21 de febrero del citado año el coordinador del operativo "Monterrey 2012" le ordenó al encargado de la 2ª Compañía de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata prestar apoyo para el traslado de tres internos del centro penitenciario de Apodaca al aeropuerto internacional "General Mariano Escobedo".
 - 23.3. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/6URI/0261/2012, de 10 de abril de 2012, signado por el inspector general director de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata, en el que informó que ingresaron en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León el 21 de febrero de 2012, con el objeto de trasladar a internos a otro establecimiento penitenciario, sin embargo en ese operativo resultaron varios internos con heridas producidas por arma de fuego.

24. Oficio DG-838/2012, de 7 de junio de 2012, por medio del cual el director general del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León remitió el diverso DDPAMP/41/12, de 5 del mes y año en cita, rubricado por la directora de Defensa Penal ante el Ministerio Público, al que se acompañó copia certificada de las declaraciones ministeriales de AR1 a AR21 rendidas en la averiguación previa 3, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en esa entidad federativa.
25. Oficio 962/2012, de 7 de junio de 2012, suscrito por el titular de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario de Nuevo León, al que anexó los informes médicos de V45 y V47, así como copia de los expedientes clínicos de V45, V47, V48 y V51.
26. Oficio 1268/2012, de 6 de junio de 2012, signado por el agente del Ministerio Público Investigador número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, con residencia en Apodaca, a través del cual remitió copia certificada de la averiguación previa 3, del que se destacan las siguientes diligencias:
 - 26.1. Partes informativos, de 19 y 20 de febrero de 2012, emitidos por servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones.
 - 26.2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 3, de 20 de febrero de 2012.
 - 26.3. Oficios 16/2012 y sin número, de 20 de febrero de 2012, firmados por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante los cuales se puso a disposición de esa Representación Social a AR1 a AR21, anexando a ese ocurso copia de los dictámenes médicos que se les practicaron, así como fotografías que les tomaron.
 - 26.4. Acuerdos de 20 de febrero de 2012, a través de los cuales se decretó la retención de los inculpados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de evasión de presos.
 - 26.5. Declaraciones ministeriales de los indiciados, de 20 y 21 de febrero de 2012.
 - 26.6. Inspección ministerial sobre reconocimiento de lugar (CERESO de Apodaca, Nuevo León), de 24 de febrero de 2012, al que se anexaron 72 fotografías.
 - 26.7. Declaración ministerial de T1, de 5 de marzo de 2012.
 - 26.8. Pliego de consignación, de 8 de marzo de 2012, en contra de AR1 a AR21.
27. Oficio SSP/SSPPC/DGDH/3392/2012, de 13 de julio de 2012, a través del cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal proporcionó la siguiente documentación:
 - 27.1. Tarjeta informativa PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/6URI/0025/2012, de 22 de febrero de 2012, rubricada por el inspector subdirector de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata, en la que se informa sobre los hechos acaecidos el 21 de febrero de esa anualidad, en el aludido centro de reclusión.
 - 27.2. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/6URI/0455/2012, de 14 de mayo de 2012, suscrito por el inspector general director de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata, a través del cual rinde el informe requerido sobre la intervención de su personal el 21 de febrero de 2012, en el mencionado CERESO.
 - 27.3. Oficio PF/DFF/EJ/DH/15900/2012, de 6 de junio de 2012, signado por el director general adjunto de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, por el que da cuenta de la situación que prevaleció dentro y fuera del Centro de Reinserción Social de Apodaca, el 21 de febrero de 2012.
28. Actas circunstanciadas de 18 de julio, 3 de agosto, 20 de septiembre y 25 de octubre de 2012, en la que personal de este organismo nacional asentó que entabló comunicación telefónica con personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el objeto de conocer el estado que guardaba la averiguación previa 2.
29. Oficio PR/901/2013, de 30 de enero de 2013, firmado por la primera visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el cual remitió el expediente CEDH-060/2012, que se inició con motivo de los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2012, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, en esa entidad federativa y del que destacan por su importancia las siguientes constancias:

- 29.1.** Actas circunstanciadas de 19 de febrero de 2012, rubricadas por la primera visitadora general, los directores de Orientación y Recepción de Quejas, así como de Seguimiento y Conclusión, y la Coordinadora Jurídica, todos ellos de la aludida institución local, en las que se hizo constar que se presentaron en esa fecha, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, entrevistándose con el director de ese centro de reclusión y el comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria; posteriormente, efectuaron un recorrido por el lugar, llegando hasta un área libre delimitada por una malla ciclónica, lugar en el que tuvieron a la vista a 43 personas sin vida, las cuales presentaban en su corporeidad heridas al parecer ocasionadas con piedras y objetos punzocortantes; asimismo, en el sitio en cuestión se encontraba personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, realizando el levantamiento de los cuerpos. Asimismo, se asentó que el entonces Director de ese centro penitenciario les informó que la muerte de V1 fue por ahorcamiento y que el Coordinador de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas les comentó que éste fue encontrado colgado en una de las celdas del ambulatorio "Delta".
- 29.2.** Parte informativo G3/04/12, de 19 de febrero de 2012, rubricado por AR3 y como testigos AR4 y AR5, sobre el fallecimiento de V1, en el que se indicó que aproximadamente a las 02:15 horas, de esa fecha, V181 informó a AR4 y AR5, que en la celda marcada con el número 1428, se encontraba colgado V1, atado con un pedazo de cobija al cuello en los barrotes de esa estancia, por lo que AR3 solicitó al médico de guardia efectuara el dictamen correspondiente, así, SP1 dictaminó "persona masculina sin signos de vida, el cual se encuentra colgado de su cuello, suspendido en el aire por soga al cuello de la reja de espaldas al interior de la celda".
- 29.3.** Oficio J/2701/c/2012, de 5 de marzo de 2012, a través del cual el encargado de la Dirección del mencionado Centro de Reinserción anexó copia del parte informativo de 19 de febrero del año en cita, signado por AR3.
- 29.4.** Acuerdo de 8 de marzo de 2012, suscrito por la Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que resolvió integrar al expediente que nos ocupa copia de las quejas presentadas en favor de V8, V10, V30 y V41, así como de las medidas cautelares emitidas en cada caso.
- 29.4.1.** Comparecencia de 8 de noviembre de 2011, en la que V41, refirió entre otras cosas haber sido objeto de agresiones y amenazas de muerte por otros internos, por lo que solicitaba se le trasladara al Centro de Reinserción Social de Cadereyta.
- 29.4.2.** Escrito de queja de 28 de noviembre de 2011, signado por V8, en el que asentó en síntesis que era amenazado de muerte por parte de un reconocido grupo de la delincuencia organizada que dominaba y controlaba el Centro de Reinserción Social de Apodaca, quienes le exigían la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) o la entrega de una camioneta de su propiedad con la respectiva factura para dejarlo en paz, por lo que solicitaba su traslado al Centro de Reinserción Social de Cadereyta.
- 29.4.3.** Comparecencia de 14 de diciembre de 2011, en la que V30 y V10, refirieron entre otras cosas haber sido golpeados por un grupo de internos con un bate de aluminio, quienes les exigieron la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) con el objeto de dejarlos en paz o de lo contrario los matarían, por lo que al no contar con esa cantidad les entregaban \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada quince días, no obstante ello, el 7 del citado mes y año, V30 fue nuevamente agredido por éstos, los cuales le dijeron que iban a hacer una matanza el 24 o 31 de ese mismo mes para que a nadie se le olvidara esa fecha, por lo que ambos solicitaron su traslado.
- 29.4.4.** Medidas cautelares 34/2011, 39/2011, 40/2011 y 41/2011, de 8 y 28 de noviembre, así como 14 de diciembre de 2011, dirigidas al secretario de Seguridad

Pública del estado de Nuevo León, en las que se solicitó se implementaran las medidas preventivas necesarias a efecto de lograr la salvaguarda de la integridad física, de la vida y de la seguridad personal de V41, V8, V10 y V30, respectivamente, así como se considerara el traslado de aquéllos a otro Centro Penitenciario.

- 29.4.5.** Oficios SSP/DGA/DJ/8982/2011, J/13126/I/2011, SSP/DGA/DJ/10071/2011, J/13606/I/2011 y J/13607/I/2011, de 9 de noviembre, así como 5, 15 y 19 de diciembre de 2011, firmados por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, y por el director del Centro de Reinserción Social de Apodaca, a través de los cuales informaron al organismo local en cuestión que habían dado cumplimiento a las aludidas medidas cautelares.
- 29.5.** Oficio SJ/40/f/2012, de 4 de junio de 2012, rubricado por el encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Apodaca, al cual anexó copia de las actas de defunción de V2, V21 y V27, así como de los certificados de defunción de V3, V18, V20 y V23.
- 29.6.** Oficio SJ/48/f/2012, de 30 de junio de 2012, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Apodaca, en el cual mencionó que mediante estudios de clasificación en las sesiones ordinarias y extraordinarias emitidas por el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese centro, se determinó la ubicación de V11, V17, V19, V27, V28, V32, V35, V36, V37, V38, V39 y V44, en el ambulatorio "Delta", anexando copia de los estudios respectivos; asimismo refirió que V4, V7, V8, V10, V15, V21, V22, V23, V30, V31 y V33, fueron reubicados en ese módulo por medidas de seguridad; por otra parte, también presentó copia del parte informativo de 19 de febrero de ese año, relacionado con la muerte de V1.
- 29.7.** Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2012, en la que personal de ese organismo local asentó que la averiguación previa 2, continuaba en trámite.
- 29.8.** Acta circunstanciada de 20 de diciembre de 2012, en la que personal de la comisión estatal señaló que se recibió copia de la causa penal 2, del índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- 30.** Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2013, en la que personal de este organismo nacional asentó que entabló comunicación telefónica con SP2, con el objeto de conocer el estado que guardaba la averiguación previa 2; manifestando aquél al respecto que se encontraba en integración.
- 31.** Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2013, firmada por personal de esta institución nacional, en la cual se anotó que SP3, informó que en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca, se radicó el acta circunstanciada 1 con motivo del fallecimiento de V1, y que en su integración, se practicó la necropsia de ley, en la que se estableció como causa de muerte asfixia por ahorcamiento, determinándose en la misma que aquél se había suicidado.
- 32.** Actas circunstanciadas de 17 y 21 de mayo de 2013, rubricadas por personal de la Comisión Nacional en las cuales señaló que SP4, remitió copia del expediente clínico de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 33.** El 19 de febrero de 2012, aproximadamente a las 02:00 horas, se suscitó una fuga de 37 internos en el aludido centro de reclusión; posteriormente, siendo aproximadamente las 03:45 horas, de ese día, se originó un motín, resultando 43 fallecidos (V2 a V44), cuyos cadáveres presentaron contusión profunda de cráneo, así como choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzo cortante penetrante en cuello, tórax y abdomen; cabe agregar, que ese mismo día se encontró en la celda marcada con el número 1428, a V1 colgado, atado con un pedazo de cobija al cuello en los barrotes de esa estancia.

34. Por lo que hace a la citada fuga, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León y la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con residencia en Apodaca, el 19 de febrero de 2012 iniciaron las averiguaciones previas 1 y 3, respectivamente, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión del delito de evasión de presos, por lo que la primera de ellas se encuentra en integración a la fecha, y en la segunda el 8 de marzo de 2012 se ejerció acción penal en contra de AR1 a AR21, radicándose el 9 del mes y año en cita, la causa penal 2, en el Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
35. Por su parte, la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de las Personas número uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, radicó el 19 de febrero de 2012, la averiguación previa 2, con motivo del deceso de los 43 internos en cuestión, la cual a la fecha de la emisión de la presente recomendación se encuentra en integración.
36. Ahora bien, por lo que hace a V1, se dio vista a la autoridad ministerial, por lo que se radicó el acta circunstanciada 1 en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca.
37. Por otra parte, el 21 de febrero de 2012, AR22, AR23, AR24 y AR25 (elementos de la Policía Federal) ingresaron al enunciado Centro Estatal con el objeto de trasladar a 4 internos vinculados con la causa penal 1, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa, sin embargo, al entrar se encontraron con que los reclusos tenían preparadas bombas molotov, las cuales arrojaron al personal, además de iniciar un incendio con colchones y basura, por lo que los mencionados servidores públicos emprendieron un operativo de control y búsqueda de las personas que serían trasladadas, no obstante, debido a la resistencia de la población penitenciaria resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y 68 lesionados por instrumentos contundentes.
38. Asimismo, de la información recabada no se observó que se hubieran iniciado procedimientos administrativos de investigación ante el Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, respectivamente, con motivo de los hechos ocurridos el 19 y 21 de febrero de 2012, del que resultaron varios internos heridos en el Centro de Reinserción Social de Apodaca.

IV. OBSERVACIONES

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa, que en la óptica del estricto respeto y observancia a los derechos humanos, prevalecen aspectos en los que se debe avanzar de manera significativa, ya que existen testimonios, datos y elementos suficientes que permiten acreditar, en los términos que se explican más adelante, violaciones a los derechos humanos de quienes se encontraban privados de su libertad en ese sitio, en específico, a la vida, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la reinserción social, por lo que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de contribuir en el desarrollo de una estrategia penitenciaria adecuada, que integre la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos.
40. Al respecto, es oportuno señalar que los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria llevado a cabo durante 2011 mostraron que el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no reunió las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto a las cuales se debe organizar el sistema penitenciario nacional; entre las principales deficiencias encontradas, destacan, insuficiente personal de seguridad

y custodia; escaso control por parte de las autoridades respecto a la seguridad, lo que generó un autogobierno; sobrepoblación y hacinamiento; presencia de objetos y sustancias prohibidas; deficiente clasificación criminológica; nula separación de procesados y sentenciados; ausencia de normatividad para el manejo y control del centro, en específico para la prevención y atención de incidentes violentos.

41. Estas deficiencias pusieron de manifiesto el nulo control del centro por parte de las autoridades responsables y ocasionaron que no se cumpliera con uno de los propósitos de las penas privativas de libertad, que es proteger a la sociedad contra el crimen.
42. De acuerdo con las evidencias recabadas en las averiguaciones previas 1, 2 y 3, iniciadas por la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos número 1 de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las Personas número uno y la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca, éstas últimas adscritas a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; con el acta circunstanciada 1 radicada en la Representación Social señalada en tercer término, las causas penales 1 y 2, del índice de los Juzgados Tercero de Distrito en Materia Penal y Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en San Nicolás de los Garza, ambos de ese estado de la República, así como de los informes rendidos por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, de las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del estado de Nuevo León, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del referido centro de reclusión, al igual que de las visitas que personal adscrito a esta Comisión Nacional realizaron al mencionado centro estatal, los días 23 y 24 de febrero, así como 13 y 14 de marzo de 2012, se advirtieron los incidentes que adelante se mencionan:
43. Aproximadamente a las 02:00 horas, del 19 de febrero de 2012, se inicia la fuga de 37 internos, por el Área de Talleres del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, donde abrieron las puertas con las llaves de acceso a la Torre de Vigilancia número 6, e hicieron un boquete en la malla perimetral al pie de ésta.
44. Posteriormente, a las 03:45 horas, un grupo de la población penitenciaria, privan de la vida a 43 internos (V2 a V44), mediante armas punzocortantes y por golpes que les provocaron, a unos, choque hipovolémico y, a otros, contusión profunda de cráneo; así también, se advirtió que el Servicio Médico de ese CERESO tiene registro de que fueron atendidos 36 internos por lesiones con equimosis, hematomas y quemaduras; lo anterior, derivó de un conflicto de internos pertenecientes a grupos antagónicos de la delincuencia organizada. Una vez perpetrada la misma, los internos que participaron regresaron a sus respectivas estancias y se restableció el orden al interior del penal al ingresar elementos de Fuerza Pública, de la Agencia Estatal de Investigación, así como personal de la Procuraduría General de Justicia, todos ellos del estado de Nuevo León, lo que tuvo un alto impacto social a nivel nacional.
45. Asimismo, ese día V181 (recluso), informó a AR4 y AR5 que V1 se encontraba colgado en su celda del cuello con un pedazo de cobija atado a los barrotes de ésta, por lo que aquéllos dieron aviso a AR3, quien levantó el parte informativo G3/04/12, de esa fecha, en el que se destacó que el occiso fue examinado por SP1, quien dictaminó que efectivamente V1 se encontraba sin vida.
46. En ese sentido, cabe señalar que dentro de la averiguación previa 2, se advirtió que aproximadamente a las 17:00 horas, de 19 de febrero de 2012, se llevaron a cabo entre otras, las diligencias de levantamiento de cadáveres, inspección del lugar en que éstos fueron hallados, así como la recolección de objetos encontrados en ese sitio y el 20 del citado mes y año, AR1 a AR21 fueron puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial en el estado, con residencia en Apodaca, dentro de la averiguación previa 3.

47. Por otra parte, cabe mencionar que aparentemente, el 20 de febrero de 2012, el Centro de Reinserción Social de Nuevo León estuvo en calma, pues en entrevista que realizó personal de esta Comisión Nacional los días 23 y 24 de ese mes y anualidad, a diversos internos que encontraron durante el recorrido que efectuaron en ese centro de reclusión, fueron contestes en referir que ese día entraron elementos de Fuerza Pública y de la Agencia Estatal de Investigación de Nuevo León, para realizar una revisión a ellos y sus pertenencias, sin que se hubiera suscitado incidente alguno.
48. Cabe señalar que el 21 de febrero de 2012, cuando elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio con el propósito de trasladar a P1, P2, P3 y P4 a otro centro penitenciario en atención a la petición formulada por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, en la causa penal 1, encontraron resistencia por parte de los reclusos, por lo que emprendieron un operativo de control y búsqueda de las personas que serían trasladadas, empero, en este resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 68 por instrumentos contundentes.
49. Por lo anterior, está Comisión Nacional considera que las autoridades del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, violaron los derechos a la seguridad personal, a la vida y al trato digno en atención a las siguientes consideraciones:
50. De la consulta efectuada a la averiguación previa 3, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número 1 del Tercer Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con residencia en Apodaca, destacan por su importancia las declaraciones ministeriales de AR1 a AR21, servidores públicos del aludido CERESO, de las cuales se desprendió lo siguiente:
51. Que el 19 de febrero de 2012, AR3 acompañado por AR8 y AR9 abrieron la puerta de la Torre Águila 6, a fin de facilitar que los internos pudieran salir del interior del centro penitenciario; asimismo, AR6, quien se encontraba vigilando la torre en cuestión, permitió que los ahora fugados salieran por ese lugar, no obstante que tenía a su cargo equipo de comunicación para informar sobre tal evento, y que pudo haber efectuado maniobras policiacas o de custodia, tendentes a evitar la salida de éstos; lo anterior, en razón de que dicho dispositivo lo ponía en ventaja material respecto de aquéllos.
52. Es de destacar lo referido por AR3, en el sentido de que previo al incidente informó a AR14 y AR16 que se planeaba una evasión, por lo que debían cuidarse, motivo por el cual se encerraron en la caseta de vigilancia del Ambulatorio Bravo, y al no realizar un acto de vigilancia facilitaron la llegada de los internos que se evadieron a la Torre Águila 6.
53. Asimismo, AR4, AR5 y AR7 estaban asignados al Ambulatorio Delta, por lo que éste se encontraba bajo su custodia y vigilancia; sin embargo, en lugar de cumplir con el cargo conferido se encerraron en la caseta del mismo, dejando a los internos la libertad necesaria a efecto de que deambularan en las instalaciones del centro de reclusión, al grado de que pudieron salir de esa área sin resistencia alguna por parte de quienes tienen la obligación de mantener el orden, facilitando con ello la huida; y que se privara de la vida a los 43 internos.
54. Por su parte, AR11 y AR15 quienes se encontraban en las Torres Águila 5 y 7, declararon ministerialmente que pudieron observar que un grupo de internos se estaba introduciendo en la Torre 6, sin que alertaran a los demás custodios que se encontraban en los alrededores del centro penitenciario, por lo que al ser omisos facilitaron la aludida fuga, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 15, párrafo tercero, de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales del estado de Nuevo León, el cual establece que las autoridades podrán hacer uso racional de la fuerza en caso de intento de evasión, conato de motín o cualquier otro desorden que ponga en riesgo la seguridad del centro de reclusión.
55. En ese sentido, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR11, AR15, AR16, AR18, AR19, AR20 y AR21, custodios que se encontraban ese día de guardia en el centro de reinserción social, debieron resguardar el orden y tranquilidad en el interior y perímetro exterior del centro penitenciario, evitando cualquier incidente que alterara dicho orden y su buen funcionamiento;

no obstante, no tomaron las medidas pertinentes a fin de impedir la evasión de 37 reclusos y evitar se privara de la vida a 43 internos.

56. Tampoco notificaron lo acontecido a sus superiores o inclusive a los diferentes cuerpos de seguridad pública con el fin de obtener ayuda para la pronta identificación, localización y, en su caso, reaprehensión de los internos fugados, y sí, en cambio, los auxiliaron facilitándoles la huida.
57. Por su parte, AR1 y AR2 faltaron a su labor de vigilancia y custodia en dicho centro, aun cuando su obligación y responsabilidad era mantener el orden y disciplina en todo momento con el fin salvaguardar la vida e integridad no sólo de los internos, sino de visitantes y personal que ahí labora; estas personas, en su calidad de director y subdirector del Centro de Reinserción Social de Apodaca, eran garantes de la seguridad y el buen funcionamiento de dicho centro de reclusión, y de la población que se encuentran bajo su custodia, al tener el deber de velar por las personas privadas de su libertad en dicho lugar durante el tiempo de su condena, y sobre todo, evitar conductas lesivas y contrarias a los reglamentos internos, entre las que se encuentra, desde luego, la salida ilegal de los internos, contraviniendo con ello, lo dispuesto por los artículos 34, fracciones III y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León; así como 19, fracción I, y 20, fracción II, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión.
58. Destaca el hecho de que AR3, AR4, AR5, AR8, AR9, AR16, AR18, AR20 y AR21, servidores públicos adscritos a ese CERESO, adujeron que los reclusos los superaban en número y por ello no pudieron dar ese servicio, por lo que se encerraron en sus casetas con el fin de esperar que los auxiliaran las autoridades externas; en este sentido, las autoridades penitenciarias, lejos de realizar las adecuaciones necesarias para la infraestructura apropiada del establecimiento, así como de la plantilla de personal para estar en condiciones de vigilar y custodiar adecuadamente a la población, tomando en cuenta la sobrepoblación y hacinamiento que existía, omitieron llevar a cabo oportunamente las acciones conducentes para fortalecer las mismas, con lo cual dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos de las personas a la reinserción social, del cual deviene la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.
59. El respeto de los derechos de los internos a menudo se ve comprometido por otras fuentes de riesgo para los derechos de estas personas y que tienen que ver con las dinámicas internas de la prisión, en específico: la violencia y la subcultura carcelaria, ésta última implica muchas veces el establecimiento de autogobierno por parte de grupos de internos organizados, el rechazo a las normas oficiales de la prisión, la indiferencia hacia los programas de reinserción y las conductas desafiantes a los funcionarios, lo que supone graves problemas de orden y seguridad, por lo que se requiere una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonablemente pacífico de esos lugares, lo que en el caso no aconteció.
60. Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que no se tomaron las medidas necesarias para resguardar la seguridad en el citado lugar, pues como se desprende de las declaraciones ministeriales rendidas por el personal penitenciario ante la representación social del estado de Nuevo León, se pone en evidencia la omisión de éstos para garantizar la vida de las personas reclusas, así como en las notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional, el 20 y 21 de febrero de 2012, en las que se hizo referencia a que el 19 de febrero del año en cita, en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de Apodaca, Nuevo León, aproximadamente a las 03:45 horas, se originó un enfrentamiento entre internos, resultando 43 fallecidos (V2 a V44) y aproximadamente 36 lesionados (V57 a V92).
61. Sobre el particular, es importante señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en los casos de V8, V10, V30 y V41 formuló el 8 y 28 de noviembre, así como

14 de diciembre de 2011, las medidas cautelares 34/2011, 39/2011, 40/2011 y 41/2011, al secretario de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, en las que se solicitó se implementaran las medidas preventivas necesarias a efecto de lograr la salvaguarda de la integridad física, de la vida y de la seguridad personal de aquéllos, así como se considerara su traslado a otro Centro Penitenciario; lo anterior, ya que se encontraba en riesgo su vida, pues habían sido golpeados y amenazados de muerte por otros internos.

62. Así, mediante oficios SSP/DGA/DJ/8982/2011, J/13126/I/2011, SSP/DGA/DJ/10071/2011, J/13126/I/2011 y J/136076/I/2011, de 9 de noviembre, así como 5, 15 y 19 de diciembre de 2011, el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, y el director del Centro de Reinserción Social de Apodaca, informaron al organismo local en cuestión haber dado cumplimiento a las mismas y se ordenó a los comandantes encargados de guardia que asignaran un celador las 24 horas en el área donde éstos se ubicaban (ambulatorio Delta, ala dos, planta alta, lado izquierdo), aunado a ello, se hizo del conocimiento de éstas que V30 en su comparecencia señaló que internos de ese sitio le dijeron que iban a hacer una matanza el 24 o 31 de diciembre de 2011, para que a nadie se le olvidara esa fecha.
63. Sin embargo, derivado de los hechos que nos ocupan, se advierte que no se dio cumplimiento a las citadas medidas cautelares, y sí, en cambio, a pesar de tener conocimiento de que estaba en peligro la población ahí interna, las autoridades penitenciarias omitieron cumplir su deber de cuidado a fin de preservar la integridad y seguridad de la misma, pues la falta de atención por indolencia o desinterés conllevó a la muerte de 43 personas.
64. Al respecto, AR3 mencionó que junto con AR8 y AR9 acudió aproximadamente a las 2:00 horas a pasar lista, por lo que ordenó se abrieran las puertas de los Ambulatorios Coca y Delta, informándole a los encargados de esos módulos del conteo a realizar; sin embargo, cuando iban por el área Delta alcanzaron a ver por el pasillo a un grupo de aproximadamente 30 internos que avanzaban hacia ellos, por lo que se regresaron corriendo, ya que les gritaban que los iban a privar de la vida; que al llegar a la esclusa instruyó a sus compañeros para que se encerraran, mientras le pidió al encargado de la puerta de acceso al área de Servicios Médicos la abriera para poder ingresar; agregó que llamó al Ambulatorio Delta, donde le contestó AR5, a quien le pidió cerrara las puertas porque había un motín; posteriormente AR3 y AR8 se dirigieron a la “base Cebra”, donde se quedaron; por su parte AR9 se trasladó al área de talleres, lugar en el que se quedó junto con AR16.
65. Además de lo anterior, AR2 refirió que aproximadamente a las 3:30 horas recibió una llamada en la extensión de la “base Romeo”, la cual se encuentra en la entrada de la explanada, informándole un custodio que los reos estaban alterados y estaban quemando cosas en un pasillo del Ambulatorio Coca, por lo que solicitaron su apoyo; que informó de tales hechos a AR1, empero fue hasta que observaron las cámaras, que se dieron cuenta que había varios internos tirados en el patio del ala dos del Ambulatorio Delta.
66. Es importante referir que AR4 y AR5 manifestaron que se encontraban asignados al Ambulatorio Delta, donde el día de los hechos habían aproximadamente 603 internos; respecto a éstos, manifestaron que AR3 les indicó que habría un conteo, pero al darse cuenta que había mucho movimiento de la población penitenciaria, determinaron encerrarse en la caseta junto con AR7, quien ese día los acompañaba, e informar a la base; que posteriormente unas 10 personas se acercaron a donde ellos se encontraban y con amenazas les exigieron las llaves de los patios y del ala dos, por lo que por temor se las entregaron, comunicándole lo sucedido a AR10, quien les contestó que primero estaba su seguridad, y que escucharon gritos pero se resguardaron en la caseta y no salieron hasta que llegó el apoyo.
67. De igual forma, AR18 señaló que por instrucciones de AR9 ese día lo asignaron al área denominada Centro de Observación y Clasificación, por lo que al acudir hacia ese sitio pudo percatarse que varias personas golpeaban a 2 internos y que en el Ambulatorio Delta había un altercado, por lo que decidió encerrarse en la caseta que le correspondía, escuchando

desde ahí los gritos de los internos que estaban siendo agredidos; de igual forma, AR19 refirió que se encontraba en el área de cocina cuando escuchó por radio frecuencia que solicitaban apoyo, por lo que por temor se encerró, no obstante pudo percatarse que en el Ambulatorio Delta, cerca de las áreas de visita, entre 8 y 10 internos golpeaban a otros 2 con palos y tubos, asimismo, que brincaban arriba de ellos, motivo por el cual permaneció escondido.

68. Por su parte, AR12, AR13, AR14 y AR17, quienes el 19 de febrero de 2012 se encontraban en las Torres Águila, mencionaron que se estaba llevando a cabo una alteración del orden en el Ambulatorio Delta y que a algunos internos los golpeaban con palos y piedras, por lo que avisaron al área central, pero nadie les contestó, y señalaron que no tenían permitido disparar.
69. Al respecto, AR1 señaló que posterior a la fuga, esto es aproximadamente a las 3:45 horas, le ordenó a AR3 se hiciera un pase de lista y un cierre hermético de las puertas, empero, de la "base Cebra" le comunicaron que unos internos se estaban brincando entre los dormitorios y por el área de Servicios Generales; en ese momento llegó AR3, quien le comentó que no pudo cumplir su mandato, en virtud de que los internos estaban muy alterados y lo quisieron golpear, siendo hasta las 4:45 horas, (2:45 horas después de iniciados los desmanes) que en compañía de elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal y del Ministerio Público revisaron los monitores para ver la situación que prevalecía en el lugar y pudieron observar que había gente tirada en el suelo, por lo que fue hasta ese momento en que se decidió hacer un operativo para retomar el control del Ambulatorio Delta, junto con las autoridades externas estatales.
70. Sobre el particular, en entrevista que realizó personal de esta Comisión Nacional los días 23 y 24 de febrero de 2012, a diversos internos que encontraron durante el recorrido que efectuaron en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, fueron contestes en referir que el 19 de febrero del año en curso no se dieron cuenta de que habían privado de la vida a otros internos y que fue hasta el día siguiente que lo supieron, cuando entraron elementos de Fuerza Pública y de la Agencia Estatal de Investigación para realizar una revisión a ellos y sus pertenencias.
71. Ahora bien, el evento en cuestión, trajo como consecuencia la muerte de 43 internos (V2 a V44), cuyos cadáveres presentaron, entre otras lesiones, contusión profunda de cráneo, así como choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzo cortante penetrante en cuello, tórax y abdomen.
72. Cabe mencionar que el coordinador de Ministerios Públicos Investigadores Especializados en Delitos cometidos contra la vida e integridad física de las personas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, autorizó la consulta de la averiguación previa 2, y destacan por su importancia las necropsias elaboradas por Peritos Médicos Forenses adscritos al servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en las que se concluyó como causas del fallecimiento y tipo de lesiones las que a continuación se describen:

<i>Víctima</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Causa de Muerte</i>
V2	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V3	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V4	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.

<i>Víctima</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Causa de Muerte</i>
V5	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V6	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V7	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V8	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V9	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V10	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V11	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V12	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V13	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V14	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V15	Punzocortantes, cortante, escuriaciones y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V16	Punzocortantes, cortante, escuriaciones y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V17	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V18	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V19	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escuriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V20	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V21	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.

<i>Víctima</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Causa de Muerte</i>
V22	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V23	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V24	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V25	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V26	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V27	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V28	Punzocortantes, escoriaciones, fractura y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a sección paquete neuro-vascular cuello.
V29	Punzocortantes, cortante, escoriaciones y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V30	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V31	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V32	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V33	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V34	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V35	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V36	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V37	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.

<i>Víctima</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Causa de Muerte</i>
V38	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V39	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V40	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V41	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen
V42	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.
V43	Contusa, penetrantes y corto-contusas.	Choque hipovolémico secundario a heridas por objeto punzocortante penetrante a cuello, tórax y abdomen.
V44	Contusa, fractura encefálicas, punzantes, punzo cortantes y escoriaciones.	Contusión profunda de cráneo.

- 73.** Asimismo, personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, realizó a los cadáveres dictámenes en materia de toxicología y residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, siendo negativos todos a etanol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cocaína, marihuana, opiáceos, solventes y aromáticos; así como a disparo de arma de fuego.
- 74.** De igual forma, en la visita que personal de este organismo nacional efectuaron los días 23, 24 y 25 de febrero de 2012, al Centro de Reinserción Social de Apodaca, el encargado de la Dirección de ese lugar, les entregó copias de los dictámenes médicos de 19 del mes y año en cita, en los que se describieron las lesiones que presentaron algunos de los internos, con motivo del aludido motín, a saber, es la siguiente descripción:

<i>Víctima</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Ambulatorio al que pertenecían</i>
V57	Hematoma en brazo izquierdo tercio distal, equimosis glúteo izquierdo.	Coca
V58	Equimosis en flanco izquierdo y otra en derecho, equimosis lineal en región dorsal.	Bravo
V59	Equimosis en región glútea en ambos.	Bravo
V60	Dermatosis en región de tórax y anterior (quemadura).	Coca
V61	Equimosis en tórax anterior bilateral.	Bravo
V62	Equimosis dorsal posterior derecho.	Alfa
V63	Equimosis en región bilateral dorsal.	Alfa
V64	Equimosis región dorsal a flanco izquierdo.	Delta

<i>Víctima</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Ambulatorio al que pertenecían</i>
V65	Equimosis en región dorsal.	Coca
V66	Dermatosis hombro izquierdo (quemadura).	Alfa
V67	Dermatosis en región posterior, anterior del tórax, abdomen y ambos brazos.	Alfa
V68	Equimosis lineal en espalda de 6 horas de evolución.	Delta
V69	Equimosis en glúteo izquierdo lineal de 6 horas de evolución.	Área Nueva
V70	Equimosis línea en ambos glúteos.	Delta
V71	Equimosis en región dorsal posterior izquierda.	Servicio Médico
V72	Equimosis en ambos lados de región sacra.	Bravo
V73	Equimosis en glúteo izquierdo.	Área Nueva
V74	Equimosis lineal en tórax posterior.	Alfa
V75	Equimosis lineales en región dorsal y abdomen.	Coca
V76	Equimosis en región lumbar.	Coca
V77	Equimosis en flanco derecho posterior, dermatosis en región posterior de tórax.	Alfa
V78	Equimosis en región posterior de tórax.	Delta
V79	Equimosis en región lumbar.	Alfa
V80	Equimosis en región lumbar.	Coca
V81	Equimosis en región lumbar.	Coca
V82	Equimosis lineal en región dorsal y en muslo izquierdo.	Coca
V83	Equimosis en región dorsal lineal y dos equimosis en región glútea bilateral.	Coca
V84	Dos equimosis en región lumbar en forma lineal.	Alfa
V85	Equimosis en región lumbar lineal y equimosis ambos glúteos.	Bravo
V86	Equimosis lineal en glúteo izquierdo.	Coca
V87	Equimosis lineal en glúteo izquierdo.	Coca
V88	Dermatosis cara anterior además escoriación lineal en glúteo derecho, herida punzante de medio centímetro en dedo anular de mano derecha.	Coca
V89	Equimosis lineal en región dorsal posterior y otras dos en región glúteo en forma bilateral y lineal.	Bravo
V90	Equimosis en de los glúteos bilateral.	Alfa
V91	Equimosis en glúteos bilateral.	Delta
V92	Equimosis en región lumbar.	Delta

75. En consideración a las observaciones vertidas, se advierten las omisiones de la autoridad penitenciaria en el manejo y control del Centro Estatal en cita, para asumir y cumplir su obligación relacionada con el deber de cuidado, respecto a la debida atención de las personas internas, con base en lo previsto en los artículos 8, fracción II, 26, último párrafo y 68, de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales; 19, fracción I, 20, fracción II, 21, fracciones I, II, V, 61 y 64, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión; 11, fracciones V, VI y 34, fracciones II, III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, todos ellos del estado de Nuevo León, lo que ocasionó que el 19 de febrero de 2012, por una parte la fuga de internos y por la otra el hecho de que internos agredieran y violentaran físicamente a otros reclusos, provocando que 43 de ellos perdieran la vida y otros más resultaran lesionados, además de haberse encontrado colgada una persona en su celda, vulnerándose con ello sus derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, y toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
76. Al respecto, es importante precisar que los derechos a la vida y a la integridad personal son dos condiciones indispensables para los seres humanos, cuyo respeto, protección y garantía no pueden pasar desapercibidas por las autoridades. Ambos involucran una serie de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado, dado que el goce efectivo de estos derechos es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos.
77. El derecho a la vida implica, en principio, que el Estado debe abstenerse de efectuar acciones que directa o indirectamente pongan en peligro o puedan privar de la vida a persona alguna y, adicionalmente, que las autoridades tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes (administrativas, legales y/o judiciales) para que terceros no afecten este derecho y para que las condiciones de vida de los individuos sean las óptimas.
78. Así, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho Tribunal Internacional, en el caso de 19 *Comerciantes vs. Colombia*, estableció que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el goce del mismo.
79. Ello presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida y la obligación positiva de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.
80. En ese mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, tomo XXXIII, enero de 2011, página 24, cuyo rubro y texto establecen: "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO", en la que se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar su existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla.
81. En efecto, el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos como la integridad personal, el cual consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona; este derecho protege a los indi-

viduos de daños físicos o mentales provocados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, o aquéllas que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

82. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro Estatal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ya que en el momento de los hechos se contaba únicamente con 77 oficiales de guardia, aproximadamente, para cuidar una población de 2,695 internos, aunado a que en el Ambulatorio Delta únicamente se encontraban 3 elementos, lo cual se corrobora con el hecho de que para lograr recobrar al control de ese lugar tuvieron que pedir apoyo externo a saber, de elementos de Fuerza Pública y de la Agencia Estatal de Investigación de Nuevo León, así como del Ejército Mexicano, de la Policía Federal.
83. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, también se debe agregar la tardía reacción de los servidores públicos de mando de ese centro de reclusión para atender eventos de tal naturaleza, ya que a pesar de que el primer incidente de violencia se suscitó aproximadamente a las 2:00 horas del 19 de febrero de 2012, por lo que se encontraba en riesgo la vida e integridad física de la población penitenciaria, así como de personal administrativo que ahí labora, no acudieron con prontitud al sitio en el que se realizaba el altercado, y fue hasta aproximadamente las 4:45 horas de ese día en que se revisaron los monitores de las cámaras de video de ese lugar, junto con autoridades externas para retomar el control, tal como se advirtió de las declaraciones ministeriales del personal administrativo y de custodia, lo que propició que los internos pertenecientes a un grupo delincuencial, contaran con tiempo suficiente para privar de la vida a 43 de ellos y lesionar a otros reos.
84. Por lo anterior, se vulneraron sus derechos a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya mencionado, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
85. Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que de AR1 a AR21, entonces servidores públicos adscritos al Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no cumplieron adecuadamente con la función de garantizar la vida e integridad personal de los internos bajo su custodia, en términos de lo establecido en el artículo 5, de la Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, que señala que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado; además, cabe destacar que el numeral 173, de la Ley en comento, establece que el régimen interior del sistema penitenciario tiene por objeto hacer que las normas de conducta se cumplan buscando, al mismo tiempo, la conservación de la seguridad penitenciaria y la promoción de pautas de comportamiento socialmente aceptadas para los internos.
86. Resulta importante subrayar el hecho de que AR1 omitió llevar a cabo aquellas acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no obstante que tenía conocimiento de que su integridad física se encontraba en inminente riesgo, toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, emitió medidas cautelares en los casos de V8, V10, V40 y V41, al encontrarse en riesgo su vida, contraviniendo lo previsto en los artículos 34, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como 19, fracción I, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión, ambos de esa entidad federativa, los cuales prevén la obligatoriedad que tiene el titular de

cada centro penitenciario para ejecutar operativos de seguridad orientados a mantener la convivencia pacífica de los internos y la estabilidad institucional, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

87. En ese tenor, resulta factible hacer mención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, en la cual se declaró al citado Estado responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en el sentido de no haber desarrollado políticas tendentes a reformar el sistema penitenciario.
88. Lo anterior pone en evidencia la omisión de las autoridades penitenciarias para garantizar, de manera integral, la vida de las personas reclusas en ese centro de reclusión, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección, con lo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona, tienen la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de derecho.
89. Asimismo, resulta oportuno observar que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció; sin embargo, no hubo intervención inmediata y adecuada por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado CERESO, pues como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento fueron los mismos internos agresores, una vez que concluyeron su conducta delictiva, los que regresaron a sus estancias, sin que en ese lapso hubiera intervención por parte de la autoridad penitenciaria.
90. Adicionalmente, en relación con las personas privadas de su libertad, debe resaltarse que las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a los detenidos o internos y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, lo cual no sucedió en el presente caso.
91. En el Caso *Neira Alegria y otros vs. Perú*, sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 60, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentó que las personas privadas de la libertad deben gozar de condiciones compatibles con la dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la vida y a la integridad física. A su vez, en el caso *"Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la Corte detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tiene bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que se tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.
92. En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado por escrito.
93. Por lo antes descrito, se establece que las conductas cometidas por las autoridades penitenciarias también son contrarias a las disposiciones relacionadas con el trato digno y la reinserción social que se debe otorgar a los internos, previstas en la legislación que nos rige, así como

en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 18, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en centros penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que limita determinadas garantías, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida, la alimentación, la atención de la salud, y la integridad personal.
95. Es importante establecer que la conducta de la autoridad en este caso también es contraria a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos destacan los numerales 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica, moral, y que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
96. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que derivado de los hechos del 19 de febrero de 2012, el 21 del citado mes y año, se suscitó otro incidente en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, el que se generó al ingresar elementos de la Policía Federal con el propósito de ubicar dentro del penal para su traslado a otro centro penitenciario a P1, P2, P3 y P4.
97. Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos de Nuevo León remitió el escrito de queja que suscribieron V162 a V389, así como las comparecencias de V49, V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160, V161 y V162, internos del CERESO en el que asentaron en síntesis, que aproximadamente a las 18:00 horas del 21 de febrero de 2012, ingresaron a ese lugar elementos policiales que vestían uniforme color negro y en el chaleco tenían una leyenda de color blanco que decía "Policía Federal", los cuales portaban armas largas.
98. Sobre el particular, cabe señalar, que en atención a la petición formulada por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, aproximadamente a las 18:00 horas, del 21 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio con el propósito de trasladar a 4 internos a otro centro de reclusión; sin embargo, al ingresar los elementos de Policía referidos encontraron resistencia de los internos, quienes tenían preparadas bombas molotov, las cuales arrojaron al personal policial, además de iniciar un incendio con colchones y basura, por lo que los mencionados servidores públicos emprendieron un operativo de control y búsqueda de las personas que serían trasladadas; sin embargo, debido a las acciones de resistencia de la población penitenciaria resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 68 por instrumentos contundentes, entre los que se encontraban V45, V46, V47, V48 y V49, mismos que recibieron atención médica en el Hospital Civil "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por heridas producidas por proyectil de arma de fuego en abdomen y los dos últimos en los glúteos.
99. Por otra parte, en la visita que personal adscrito a esta Comisión Nacional efectuaron, los días 23, 24 y 25 de febrero de 2012, al mencionado Centro Estatal se entrevistaron con di-

versos internos, los cuales fueron coincidentes al referir que el 21 del mismo mes y año, aproximadamente a las 18:00 horas ingresaron elementos de la Policía Federal, quienes dispararon sus armas de fuego contra ellos, por lo que se resguardaron en las edificaciones de sus dormitorios, y que una vez que llegaron hasta donde se encontraban, los desnudaron, los golpearon y los despojaron de sus pertenencias, entre otros de dinero y alhajas, como prueba de ello les mostraron aproximadamente 60 casquillos de bala percutidos de diferentes calibres, objetos que fueron recogidos por el personal de Seguridad y Custodia; así también se observó que en los muros de los ambulatorios denominados Alfa, Beta, Coca y Delta diversos boquetes, al parecer producidos por impactos de proyectil disparado por arma de fuego, y que los vidrios de las ventanas en su mayoría estaban rotos.

- 100.** De igual modo, el comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria de la Agencia de Administración Penitenciaria en el estado de Nuevo León y el encargado de la Dirección del CERESO de referencia precisaron que en el operativo que realizaron elementos de la Policía Federal para trasladar a P1, P2, P3 y P4 a otro centro penitenciario, diversos internos resultaron con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, acompañando, para tal efecto copia de los dictámenes médicos de 22 de febrero de 2012, emitidos por el coordinador médico del Centro de Reinserción Social de Apodaca, de los que destacan lo siguiente:

<i>Víctima</i>	<i>Lesiones</i>	<i>Ambulatorio al que pertenecían</i>
v45	Tres heridas por arma de fuego en la región del abdomen y la cadera.	Delta
V46	Tres heridas por arma de fuego en la región del antebrazo derecho y el abdomen.	Bravo
V47	Herida por arma de fuego en la región del abdomen.	Alfa
V48	Heridas por proyectil de arma de fuego que ingresa por glúteo derecho y sale en misma región y compromete tejidos blandos en zona de glúteo derecho de cuadrante inferior interno.	Coca
V49	Herida por proyectil de arma de fuego que ingresa por glúteo derecho y sale por la región femoral.	Coca
V50	Rozón de proyectil de arma de fuego en la frente	Hospital
V51	Herida por arma de fuego en brazo derecho, tercio proximal, aprox. de cinco cm. de diámetro	Coca
V52	Herida por proyectil por arma de fuego en parietal izq. 5 cm. aprox que solo interesa piel y tejido conjuntivo con 5 puntos de sutura	Alfa
V53	Herida por arma de fuego en labio superior izq. aprox. de 3 cm	Bravo
V54	Herida frontal aprox. 2 cm. intereso piel (rosón de proyectil de arma de fuego) 8 horas de evolución	Delta
V55	Herida por arma de fuego en cara externa del talón izquierdo orificio sin salida	Delta
V56	Herida por proyectil arma de fuego que solo interesa piel región occipital, no requiere sutura.	Alfa

101. Ahora bien, en el recorrido que personal de este Organismo Nacional hizo por los ambulatorios del centro de reclusión en cuestión, pudo apreciar que partes de las mallas ciclónicas que los divide se encontraban derribadas, algunas bardas presentaban manchas de humo, y la mayoría de los cristales de las ventanas estaban rotos.
102. De los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal se advirtió lo siguiente:
103. Que AR22 informó que a las 18:30 horas, del 21 de febrero de 2012, se organizó un operativo conjunto con la policía de esa entidad federativa y la Fuerza Civil del estado de Nuevo León, en atención a los oficios 288/2012 y 297/2012, de 20 y 21 del citado mes y año, suscritos por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa, a través de los cuales se le solicitó se efectuara la extracción y traslado de P1, P2, P3 y P4 vinculados con la causa penal 1, del índice del aludido órgano judicial; lo anterior, con el objeto de llevar a cabo tal encomienda.
104. Que al ingresar al enunciado Centro Estatal fueron objeto de agresiones por parte de los familiares de los internos; asimismo, que éstos ya esperaban la incursión de las autoridades al correr el rumor de que trasladarían a 200 internos a otro centro penitenciario, por lo que tenían preparadas bombas molotov, las cuales arrojaron, por lo que se inició un operativo de control y búsqueda saliendo de ese sitio aproximadamente a las 01:00 horas, del día siguiente, sin que ningún elemento de esa corporación hubiese accionado sus armas.
105. Asimismo, el aludido servidor público refirió que se utilizaron 28 unidades Pick Up y 284 elementos de las Fuerzas Federales, no teniendo conocimiento que durante ese operativo, algún elemento de la Policía Federal haya maltratado física o verbalmente a algún interno.
106. En el mismo tenor, el director general adjunto de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales, comunicó a esta institución nacional que se recibió una llamada por parte del coordinador del operativo "Monterrey 2012", ordenando se prestara el apoyo para trasladar a cuatro internos del centro penitenciario de Apodaca al aeropuerto internacional "General Mariano Escobedo", debiendo presentarse a las 18:00 horas con personal a su mando, por lo que AR24, se dirigió a ese sitio con elementos a su cargo, quienes si bien portaban su armamento ninguno de ellos lo accionó.
107. Agregó, que el día de los hechos AR24 recibió una petición de ayuda por parte del cuerpo de bomberos, escuchó disparos de armas de fuego en el interior del penal, observó el arribo de ambulancias, y recibió la petición de apoyo para reforzar el dispositivo, en donde después del restablecimiento del orden se percataron de 2 heridos por arma de fuego, los cuales fueron atendidos en el área médica, por un paramédico, quien les informó que de acuerdo a las apariencias de los orificios de entrada se trataba de un calibre pequeño (22 mm.).
108. Posteriormente, el referido director general amplió su información, anexando al respecto la tarjeta informativa T.I. 0083 "Operativo Noreste", de 21 de febrero de 2012, en la que se asentó que a las 19:48 horas, de esa fecha, elementos de la Policía Federal de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata se encontraban en el interior del enunciado centro, habiendo asegurado el dormitorio Alfa; posteriormente, a las 20:30 horas, se reportó que sólo faltaba por controlar el "Ambulatorio B", encontrándose en el lugar del evento AR22, con 150 elementos de fuerza de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata y 65 de "CROP".
109. Asimismo, el director general adjunto en comentario refirió que, el 21 de febrero de 2012, después de haber controlado un amotinamiento en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, personal de la Dirección de la 6ª Unidad de Reacción Inmediata al mando de AR23, se efectuó la entrega de ese centro de reclusión a elementos de la Fuerza Civil del estado, encargado provisional de ese sitio, debido a la destitución de su director.
110. Agregó, que el personal que ingresó con el objeto de establecer el control y el orden en ese lugar sólo portaba su equipo antimotín y los elementos que se encontraban en el exterior que proporcionaron seguridad perimetral sí contaban con armamento, a saber, fusiles (armas

largas) tipo PANTHER, calibre .308, BUSMASTER, calibre .223, tipo Galil IWI ACE 21, calibre .223 y pistolas (armas cortas) tipo Glock, calibre 9 mm.

111. Finalmente, señaló que con relación al personal lesionado en el evento ocurrido el 21 de febrero de 2012, los internos del Dormitorio "C", tenían rodeados a los del Dormitorio "D", aventándose todo tipo de objetos (piedras, botellas de vidrio rotas, cubetas, etc.) por lo que con la intervención oportuna del personal de las Fuerzas Federales se evitó una tragedia mayor.
112. Ahora bien, AR23 señaló en el informe rendido a esta Comisión Nacional que en ningún momento los internos fueron maltratados físicamente, ya que el personal conduce su actuación en el marco legal establecido con un irrestricto respeto a los derechos humanos.
113. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, y de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció; aunado a lo anterior, es de resaltar que el hecho de permanecer encerrado en un centro de reclusión tiende a generar tensiones entre la relación de los internos, por lo cual se llegan a generar hechos violentos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, pero a la vez, es obligación de éstas verificar el respeto de los mismos, garantizando su integridad física y mental, lo que en los eventos referidos no sucedió, pues como se desprende del texto del presente documento, una vez que elementos de la Policía Federal intervinieron en los hechos, se escucharon detonaciones sin existir evidencia de que recurrieran previamente a otros medios; ahora bien suponiendo sin conceder que en ese momento se hubiera suscitado otro motín, tampoco existe evidencia alguna de que aquéllos utilizaran otros métodos para someter a los internos y con ello mantener el orden, así como la seguridad del centro de reclusión.
114. Es oportuno referir que la proporcionalidad en el uso de la fuerza debe ser en la medida que se cause el menor daño posible y que bajo esa circunstancia lo demás es un exceso. Por lo tanto, el uso de armas de fuego, dados los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir La Ley.
115. También es importante mencionar que en la recomendación general número 12, emitida por esta Comisión Nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, este organismo señaló que no se opone a que los servidores públicos con tales facultades cumplan con su deber, siempre y cuando dichos actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.
116. Por lo tanto, la conducta desplegada por los servidores públicos en cuestión es contraria al contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como a lo previsto por el último párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna, que señala que todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
117. Asimismo, los servidores públicos implicados transgredieron el artículo 21 constitucional, parte final del noveno párrafo, que dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; el numeral 22, primer párrafo, del citado ordenamiento

legal que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las penas inusitadas y trascendentales, y el 13, último párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio de los internos.

118. Ahora bien, como ha quedado establecido, de la información recabada por esta Comisión Nacional, se desprendió que 12 internos presentaron en diversas partes del cuerpo lesiones producidas por proyectiles de armas de fuego.
119. Al respecto, es conveniente señalar que por regla general, las autoridades del Estado mexicano y, en específico, las fuerzas armadas, deben limitar el uso de la fuerza pública únicamente a casos de estricta necesidad e inevitabilidad. Incluso en tales supuestos, el ejercicio de la fuerza pública sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada P. LII/2010, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD”, la cual dispone que el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico, persiguiendo además un fin lícito, para el cual la actuación desplegada sea necesaria, y la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
120. Este esquema de razonabilidad necesario para el uso de la fuerza pública se subsume a su vez en el criterio de proporcionalidad, el cual obliga a valorar si la fuerza que se pretende utilizar guarda relación con las circunstancias de hecho que se hacen presentes en el caso específico, tomando en cuenta el deber de prevenir otro, o mayores brotes de violencia, así como que el medio y modo que se decide utilizar atiendan a causar el menor daño posible a todas las personas.
121. La tesis aislada P.LVII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, tomo XXXIII, enero de 2011, página 63, con rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD”, explica que la proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se entiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente, y por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.
122. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.
123. Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. En segundo lugar, la fuerza utilizada en contra de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no fue la estrictamente necesaria, pues en el caso que nos ocupa la intervención de la Policía Federal era exclusivamente para dar cumplimiento al pedimento formulado por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado, dentro de la causa penal 1, en el sentido de extraer y trasladar

a P1, P2, P3 y P4, por lo que no existen argumentos o evidencias que justifiquen que el operativo implementado el 21 de febrero de 2012, era para restablecer el orden del Centro de Reinserción Social de Apodaca y que, como opción, se hayan realizado disparos de armas de fuego en contra de los internos.

- 124.** Aunado a lo anterior, tampoco se expusieron argumentos para señalar que se trató de una acción inminente de tal suerte que, de no haberlo hecho de esa manera, se generaría un peligro mayor hacia la población interna, y hacia los servidores públicos del Centro, pues si bien es cierto que en los informes rendidos por servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública pretendieron excusarse argumentando que había un motín, por lo que ingresaron con el objeto de establecer el control y el orden en ese Centro Estatal, empero, no introdujeron armas y únicamente portaban equipo antimotín; asimismo, que las heridas presentadas por los internos lesionados fueron producidas por un calibre pequeño 22 mm, lo cual se contrapone con las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, pues en el lugar de los hechos fueron encontrados 60 casquillos de armas de fuego calibre .223 y .308, con lo que se deduce que se realizaron disparos con las mismas, cuyos proyectiles provocaron que 12 personas resultaran heridas, por lo que no existió un uso razonable de la fuerza pública para la contención de los motines.
- 125.** En ese tenor, esta Comisión Nacional considera que los funcionarios que participan en incidentes como los descritos, deberían tener destreza y preparación suficiente sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego, así como para discernir que la vida del ser humano tiene un gran valor, el cual no se pierde por la circunstancia de que se esté privado de la libertad.
- 126.** Consecuentemente, con su proceder AR22, AR23, AR24 y AR25 (elementos de la Policía Federal que intervinieron en el caso), infringieron la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- 127.** Es importante decir que tales conductas son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los artículos 4, 5, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 6, y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1°, 4° y 5° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, ni debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la obligación de los Estados de adoptar las medidas para asegurar la efectividad de ese derecho. Asimismo, se dejó de acatar el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.
- 128.** Asimismo, no se cumplió con los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; que usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 129.** Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional el hecho de que AR22 y AR23, informaran que ningún elemento de esa corporación hubiese accionado sus armas, además de no tener conocimiento que durante el operativo del 21 de febrero de 2012, se hu-

- biera maltratado física o verbalmente a algún interno, ya que el personal conduce su actuación en el marco legal establecido con un irrestricto respeto a los derechos humanos.
- 130.** De igual forma, el director general adjunto de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales, comunicó a esta institución nacional que AR24 se dirigió al Centro de Reinserción Social de Apodaca con elementos a su cargo, quienes si bien portaban su armamento, pero que ninguno de ellos lo accionó.
 - 131.** No obstante, contrario a sus aseveraciones, se advirtió que existieron varios heridos por proyectil de arma de fuego, además de haberse encontrado como ya se ha mencionado dentro del Centro Estatal 60 casquillos de calibres .223 milímetros y .308 milímetros, calibre igual a las armas que portaban los elementos, que se expuso se encontraban en el exterior proporcionando seguridad perimetral.
 - 132.** En este orden de ideas, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en el caso, pues no se contó con la información oportuna y veraz que el caso requería.
 - 133.** De igual modo, conviene mencionar que la vigencia de la legalidad y los derechos humanos en nuestro país es responsabilidad primordial de las autoridades de todos los niveles de gobierno y no sólo de los organismos protectores de tales prerrogativas; así, en la presentación de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé la colaboración de las autoridades señaladas como responsables en la integración de los expedientes, estableciendo la obligación de aportar la información y documentación que les sea solicitada, siendo responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante esta institución, atendiendo a lo previsto en el numeral 70 del citado ordenamiento legal.
 - 134.** A mayor abundamiento, las fracciones I, XIX y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos disponen que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público, así como proporcionar en forma oportuna y veraz los informes solicitados por los organismos que compete la vigilancia y protección de los derechos humanos. Por tal motivo, se estima necesario que los hechos en comento sean investigados por el correspondiente Órgano Interno de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan.
 - 135.** Asimismo, se transgredió el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dice que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
 - 136.** De igual forma, como ya se señaló, en el segundo evento del 21 de febrero de 2012, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, elementos de la Policía Federal ordenaron a los internos que se desnudaran, los agredieron físicamente y posteriormente los trasladaron a un patio, donde les indicaron que se tiraran boca abajo con las manos en la nuca, lugar y posición en la que estuvieron alrededor de 3 horas, que durante ese periodo los golpearon con distintos objetos contundentes y los patearon en cabeza, espalda, costados, piernas, brazos, hombros y glúteos.
 - 137.** Así las cosas, en la remisión por razón de competencia, efectuada por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de las quejas presentadas por comparecencia de V154, V155, V156, V157, V158, V159, V160, V161 y V162, internos del CERESO en cuestión, se anexaron los certificados médicos de éstos, elaborados por un perito médico adscrito a esa institución local, en los que constan que V161 y V162 no tenían lesiones, empero, los otros presentaban las siguientes:

<i>Víctima</i>	<i>Lesiones</i>
V154	En área parietal izquierda, se observa herida suturada de forma irregular de 5 cm de longitud; en hombro izquierdo, equimosis en forma semi circular consecutiva de color morado oscuro; en región escapular del lado izquierdo, equimosis en forma de banda de 11 cm por 4 cm de ancho de color rojo vino; en la región supra escapular derecha dos bandas de 14 y 13 cm de longitud y de 3 cm de color morado; en el área supra pélvica derecha interna, equimosis en forma irregular; en glúteo izquierdo en la porción superior una banda eritematosa de 9 por 3 cm de forma cuadrangular color rojo vino; y en glúteo derecho, zona equimótica de color rojo vino.
V155	Heridas en cráneo suturadas en número de 3 de 4, 3 y 2 cm, cada una, no sangrantes, no infectadas, la primera en región parietal, la segunda en la región media occipital y la tercera en la región occipital izquierda; en el brazo izquierdo se observa edema y una pequeña lesión en el codo del mismo lado; en ambos omóplatos equimosis dobles; en la región lumbar 3 equimosis dobles y en la región lumbo sacra lesión doble equimótica.
V156	Lesión en rodilla izquierda con eritema en costra.
V157	En omóplato izquierdo se observa equimosis de color verdoso morado; en la región occipital izquierda, una herida suturada de 3 cm de longitud.
V158	En ambos glúteos se observa una lesión horizontal doble de color rojo de 16 cm de longitud; en la región femoral derecha, en la cara lateral externa, equimosis de 14 por 6 cm.
V159	En región escapular derecha, equimosis rojiza de forma lineal horizontal de doble línea de 12 cm y otra más de 7 cm; en codo izquierdo eritema y edema; en brazo derecho fractura antigua que fue reducida y no se encuentra consolidada.
V160	En región frontal del lado izquierdo, herida suturada de 4 cm de longitud en sentido vertical; equimosis en la pared costal derecha de color rojo oscuro y de forma irregular.

- 138.** De igual forma, el encargado del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, remitió la relación de los internos a los que se brindó asistencia médica el 21 y 22 de febrero de 2012, así como 61 certificados médicos de V93 a V153, de los cuales se desprende que todos presentaban lesiones en diferentes partes de su cuerpo.
- 139.** En ese contexto, es necesario mencionar que el hecho de ejercer violencia física o moral a los internos obedece al desconocimiento que el personal de la Policía Federal tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tiene la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno; además de que no son conscientes de que estas irregularidades generan en la población penitenciaria resentimiento, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.
- 140.** De igual forma, puede afirmarse que las lesiones que presentaron V45 a V56, así como V93 a V160, fueron consecuencia de uso excesivo de la fuerza, pues la Policía Federal no aportó elementos de prueba alguno para demostrar que existieron maniobras propias de contención y/o sometimiento, o en su caso, que éstas fueron autoinfligidas; por el contrario, son lesiones que guardan correspondencia en cuanto a la mecánica de producción (golpes con objeto contundente) y son características de las utilizadas en maniobras de malos tratos, inhumanos y degradantes, lo cual dio un parámetro real de lo ocurrido, así como la mecánica de tipo intencional y abuso de fuerza con que les fueron ocasionadas por terceras personas con actitud pasiva de los mismos.

141. A mayor abundamiento, los elementos de la Policía Federal que lesionaron a V45 a V56 y V93 a V160, como ya se mencionó, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que se considera que se vulneraron los derechos de los agraviados a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica; de igual modo, se transgredió el numeral 21 constitucional, que en su parte final del noveno párrafo establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como el 22, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que prohíbe las penas de muerte, mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
142. De igual modo, esta Comisión Nacional estima que la agresión infligida a V45 a V56, así como V93 a V160, constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales.
143. En tal sentido es de resaltar que el derecho humano a la integridad personal adquiere su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.
144. Además, con la conducta descrita también se dejó de observar el contenido de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual manera, no se acató lo dispuesto en el numeral 16, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, que prohíbe todo acto que constituya trato o pena cruel, inhumano o degradante, por parte de funcionarios públicos o en ejercicio de funciones oficiales.
145. A mayor abundamiento, los citados servidores públicos incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.
146. Más aún, con su proceder, los referidos elementos policiales además infringieron lo contemplado por los artículos 7 y 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, fracción I, 3, 8, fracción XXXIV y 19, fracciones I, V, IX, de la Ley de la Policía Federal, así como 17, fracción IX y 34, fracción VI, de su reglamento, toda vez que al inferir lesiones a 80 internos (12 por disparo de arma de fuego y 68 por instrumentos contundentes), omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.
147. Por otra parte, es de destacar, durante la visita realizada por personal de esta institución nacional al mencionado centro de reclusión se advirtió que no existe una separación adecuada entre procesados y sentenciados, lo cual fue confirmado por las autoridades penitenciarias, quienes afirmaron que no existe una separación real, ya que debido a la sobrepoblación que ha imperado a últimas fechas (el día de los hechos que nos ocupan, habían 2,695 internos, cuando su capacidad es para 1,522 personas), no cuentan con espacios suficientes, por lo que con ello se vulneran los derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la reinserción social de los internos.

148. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa, sin menoscabo de la rigidez y disciplina que es necesario implementar en ese tipo de espacios.
149. De igual manera es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada interno con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su reinserción social.
150. A mayor abundamiento, es oportuno referir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquéllos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro Estatal en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en las instituciones carcelarias y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo del respeto a los derechos humanos de los internos.
151. En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 23 y 26, de la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales; así como 75, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del estado de Nuevo León, los cuales señalan que el sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva; y que en las instituciones penitenciarias se adoptará un régimen de reinserción social con tratamiento individualizado, así tomando en cuenta los resultados de los estudios de personalidad, los internos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su grado de peligrosidad, su edad, su salud mental y su salud física.
152. Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.
153. Por ello, dicha situación se contrapone a lo que establecen los numerales 46, puntos 1) y 3), y 47, puntos 2) y 3), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente a los servidores públicos de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dichos funcionarios dependerá la dirección de los centros y para lograr tal fin será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios; destacando que éstos deberán seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial, además de que después de su entrada y en el transcurso de su carrera deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su potencial profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.
154. De igual modo, la información vertida por el director del CERESO y personal de custodia, cuando fue entrevistado por personal de este organismo nacional, se advirtió que el personal de seguridad es insuficiente en consideración a la población penitenciaria ahí existente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere a los gobiernos de la Federación y de los Estados la atribución de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios

para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

155. Por lo tanto, para esta Comisión Nacional la falta de equipo e insuficiente personal capacitado para realizar dichas tareas de vigilancia es indebido, toda vez que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.
156. Lo anterior se suma a la facilidad que tienen los internos para que, a través de personas que ingresan al Centro en cuestión, se introduzcan sustancias y objetos prohibidos, ya que no se cuenta con ningún sistema electrónico para evitar la introducción de los mismos, pues si bien es cierto, personal de esta Comisión Nacional constató que existen 2 arcos detectores de metales, éstos no funcionaban, tal como la realidad ha dado cuenta de ello, pues fue con objetos punzocortantes, corto contundentes y contundentes, con los que los propios internos se lesionaron entre sí, e incluso algunos de ellos provocaron la muerte de otros.
157. Por lo expuesto, se considera una situación grave el hecho de que el centro penitenciario en cita, no cuente con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de personas involucradas en la comisión de delitos de impacto social, así como con programas para evitar y combatir eventos violentos, además del autogobierno que priva en dicho centro penitenciario, tolerado por las autoridades estatales responsables.
158. Al respecto, es preciso señalar que el primer deber del Estado, como garante de las personas sometidas a su custodia, es el de ejercer un control apropiado y eficaz de la seguridad interna de los centros penitenciarios y de detención; si esto no es así, difícilmente el Estado estará en posición de asegurar mínimamente los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
159. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el asunto que nos ocupa, se advierten violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones:
160. En el expediente clínico de V1 integrado en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León y el acta circunstanciada 1, se advierte que V1, no tenía antecedentes de que se encontrara en situación de riesgo de suicidio, por consiguiente, si bien es cierto que en la necropsia que se le efectuó a éste se determinó que él se quitó la vida, también lo es que debió efectuarse una mayor investigación del suceso que permitiera establecer con alto grado de certeza lo que sucedió, es decir, para poder determinar que la muerte efectivamente fue voluntaria, al ser ese el elemento que lo diferencia del homicidio, sobre todo si tomamos en cuenta que se trataba de una persona privada de la libertad; incumpliendo así con los principios contemplados en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de la Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, recomendados por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y ratificados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989.
161. En ese orden de ideas, si tomamos en cuenta que el bien jurídico protegido es la vida humana, se debieron adoptar todas aquéllas medidas necesarias para determinar que no se trataba de un hecho ilícito; sobre todo si una de las funciones primordiales del Estado es la protección de las personas, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de éstas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad que están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos, como ya se ha mencionado.
162. Consecuentemente, se considera que la falta de seguimiento y profesionalismo en la actuación de AR26, entorpeció la investigación sobre la causa real de la muerte de V1, y violó en perjuicio de los familiares de V1 los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16,

párrafo primero; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la tarea que le fue encomendada no la efectuó de acuerdo a los parámetros, lineamientos y metodología específica para ese efecto, independientemente de la magnitud de los sucesos.

- 163.** También dejó de observar las disposiciones del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales; aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.
- 164.** Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.
- 165.** En ese orden de ideas, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente de queja número CNDH/3/2012/1243/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observó que personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León violaron los derechos humanos a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los ahí internos, toda vez que en los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2012, no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la vida, a la integridad física y mental de éstos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, que en la especie se tradujo en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindándole protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas cautelares para dar seguridad a las personas e incrementar su seguridad jurídica.
- 166.** Asimismo, elementos de la Policía Federal, violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de la población penitenciaria por los hechos ocurridos el 21 de febrero de 2012, en el enunciado centro de reclusión, por lo que de igual forma tales elementos policiales no cumplieron con la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de las personas que se encontraban privadas de su libertad en ese sitio.
- 167.** De igual forma, el agente del Ministerio Público titular de la Agencia número 1 en Apodaca, Nuevo León vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que no efectuó una investigación adecuada para determinar que la muerte de V1 fue voluntaria.
- 168.** Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, así como ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguridad, a fin de que se

inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta recomendación, así como la formal denuncia ante la Procuraduría General de la República y de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

169. Ahora bien, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 101 y 104, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar al Comisionado Nacional de Seguridad y al gobernador del estado de Nuevo León, respectivamente, que giren instrucciones para que se otorgue la reparación del daño a los familiares de los internos que fallecieron, a los que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego y a los lesionados, con motivo de los hechos narrados en el presente pronunciamiento, que ameriten tratamiento médico, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para su completa rehabilitación.
170. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares de los internos fallecidos en el incidente suscitado el 19 de febrero de 2012 en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, o a quien corresponda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional protector de derechos humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado de la República, en contra del personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se determine la averiguación previa 2, que se inició el 19 de febrero de 2012, con motivo del homicidio de V2 a V44, internos en el Centro de Reinserción Social de Apodaca y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional protector de derechos humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el fallecimiento de V1, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Tenga a bien girar instrucciones a efecto de que se instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa para que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de sus familiares, y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Se instauren políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

OCTAVA. Se ordene a quien corresponda asignar personal técnico, capacitado y profesional, así como de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social de Apodaca, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León para atender contingencias o motines en los Centros Estatales, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a esta institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León en contingencias o motines en los Centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se dote a la brevedad al Centro de Reinserción Social de Apodaca del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a este organismo nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a la autoridad penitenciaria a fin de que sean tomadas en cuenta las observaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011 y los subsecuentes, respecto a la situación que guardan los penales del estado y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento, de manera específica la eliminación del autogobierno.

A usted, señor comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los internos V45 a V56, que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego, así como V93 a V160, que fueron lesionados el 21 de febrero de 2012, por elementos de la Policía Federal, que ameriten tratamiento médico, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para su completa rehabilitación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los elementos de la Policía Federal que participaron en los hechos acontecidos el 21 de febrero de 2012, en los cuales resultaron lesionados V45 a V56 y V93 a V160, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en la recomendación en cuestión, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija a los elementos de la Policía Federal, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, en términos de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Policía Federal en contingencias o motines en los Centros de internamiento federales o estatales, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias respectivas a esta institución nacional.

- 171.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 172.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 173.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 174.** En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia; lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 41/2013

Sobre la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y el niño V3, tortura en agravio de V1, y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3 en Huatulco, Oaxaca

SÍNTESIS

1. En atención a las notas publicadas en periódicos de circulación nacional los días 20 y 21 de febrero de 2012, en las que se hace referencia a que el 19 de febrero del año en cita, en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, aproximadamente a las 02:00 horas, se suscitó la fuga de 30 internos, y posteriormente, a las 03:45 horas, se originó un enfrentamiento entre éstos, resultando 43 fallecidos (V2 a V44). Igualmente, se precisó que estaban implicados los mandos penitenciarios, por lo que intervinieron distintas corporaciones, quienes ingresaron a ese sitio y restablecieron el orden. Por lo anterior, el 20 del mes y año mencionados la CNDH determinó radicar de oficio el expediente CNDH/3/2012/1243/Q.
2. Posteriormente, derivado de las visitas realizadas al mencionado centro de reclusión los días 23, 24 y 25 de febrero, y 13 y 14 de marzo de 2012, por servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que, con motivo de la petición formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, a las 18:00 horas del 21 de febrero de 2012, elementos de la Policía Federal ingresaron a ese sitio, con el propósito de trasladar a internos a otro centro de reclusión; sin embargo, en ese operativo resultaron 12 internos heridos por proyectiles de arma de fuego y otros 61 por instrumentos contundentes; entre ellos se encontraban V45, V46 y V47, quienes recibieron atención médica posquirúrgica de abdomen en el Hospital Civil “Dr. José Eleuterio González”, de la Universidad Autónoma de Nuevo León; asimismo, el 22 del mes y año citados fueron dados de alta de dicho nosocomio V48 y V49, quienes fueron atendidos por lesiones del mismo tipo en glúteos, quienes al ser entrevistados manifestaron que elementos de la corporación en cita ingresaron a esa prisión y dispararon sus armas de fuego hacia los módulos en donde se encontraban, por lo que resultaron lesionados.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el citado expediente, pudo establecerse que se vulneraron los Derechos Humanos de los internos del Centro de Reinserción Social, específicamente los relacionados con la integridad, la seguridad personal, la vida, la legalidad, la seguridad jurídica, el trato digno, la reinserción social, la procuración de justicia y el acceso a la justicia, contenidos en los artículos, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado B; 21, párrafos primero y parte final del noveno, así como 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Lo anterior debido a que en los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2012, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León no cumplió con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la vida, y a la integridad física y mental de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para la reinserción social de aquéllos, lo que se tradujo en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindándole protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o llevar a cabo medidas cautelares para dar seguridad a las personas e incrementar su seguridad jurídica.

5. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el personal de Seguridad y Custodia asignado al aludido Centro Estatal no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ya que en el momento de los hechos se contaba únicamente con 77 oficiales de guardia para cuidar una población de 2,695 internos, además de que en el área denominada Ambulatorio Delta únicamente se encontraban tres elementos, lo cual se corrobora con el hecho de que para lograr recobrar al control de ese lugar tuvieron que pedir apoyo externo, a saber, de elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal y de la Fuerza de Apoyo del estado de Nuevo León.
6. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia también se debe agregar la tardía reacción de los servidores públicos de mando de ese centro de reclusión para atender eventos como el acaecido a las 02:00 horas del 19 de febrero de 2012, pues el personal administrativo que ahí labora no acudió con prontitud al sitio en el que se realizaba el altercado, y fue hasta aproximadamente las 04:45 horas de ese día cuando se revisaron los monitores de las cámaras de video de ese lugar, junto con autoridades externas para retomar el control, lo que propició que los internos contaran con tiempo suficiente para privar de la vida a varios de ellos y lesionar a otros reos.
7. Por otra parte, hubo un segundo evento en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, esto es el 21 de febrero de 2012, el cual provino de las acciones que realizó la Policía Federal para trasladar a P1, P2, P3 y P4 a otro centro penitenciario. En ese operativo diversos internos resultaron con heridas producidas por proyectil de arma de fuego.
8. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, y de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció; aunado a lo anterior, es de resaltar que el hecho de permanecer encerrado en un centro de reclusión tiende a generar tensiones en la relación de los internos, por lo cual se llegan a generar hechos violentos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, y, a la vez, es obligación de éstas verificar el respeto de los mismos, garantizando su integridad física y mental, lo que en los eventos referidos no sucedió, pues como se desprende del texto del presente documento, una vez que elementos de la Policía Federal intervinieron en los hechos, se escucharon detonaciones sin existir evidencia de que recurrieran previamente a otros medios; ahora bien, suponiendo sin conceder que en ese momento se hubiera suscitado otro motín, tampoco existe evidencia alguna de que aquéllos utilizaran otros métodos para someter a los internos y con ello mantener el orden y la seguridad del centro de reclusión.
9. Así, la fuerza utilizada en contra de los internos del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, no fue la estrictamente necesaria, pues en el caso que nos ocupa la intervención de la Policía Federal era exclusivamente para dar cumplimiento al pedimento formulado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado, dentro de la causa penal 1, en el sentido de extraer y trasladar a P1, P2, P3 y P4, por lo que no existen argumentos o evidencias que justifiquen que el operativo llevado a cabo el 21 de febrero de 2012 era para restablecer el orden del Centro de Reinserción Social y que, como opción, se hayan realizado disparos de armas de fuego en contra de los internos.
10. De igual forma, en el segundo evento, ocurrido el 21 de febrero de 2012 en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, elementos de la Policía Federal agredieron físicamente a los ahí internos. En ese contexto, es necesario mencionar que el hecho de ejercer violencia física o moral obedece al desconocimiento que el personal de la Policía Federal tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque creen que los internos no gozan de derecho alguno, además de que no son conscientes de que estas irregularidades generan en la población penitenciaria resentimiento, que, lejos de ayudar en su proceso de reinserción a la comunidad, se verá reflejado en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad, lo que constituye un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad.
11. Además, es de resaltar que de las constancias que integran el asunto que nos ocupa, entre las que destacan el expediente clínico de V1, integrado en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, y el acta circunstanciada 1, en los que se advierte que V1 no tenía antecedentes de que se encontrara en situación de riesgo de suicidio; por consiguiente, si bien es cierto que en la necropsia que se le efectuó a éste se determinó que él se quitó la vida, también lo es que debió efectuarse una mayor investigación del suceso, que permitiría establecer con alto grado de certeza lo que sucedió, es decir, para poder determinar que la muerte efectivamente fue voluntaria, al ser ése el elemento que lo diferencia del homicidio, sobre todo si tomamos en cuenta que se trataba de una persona privada de la libertad y que pudo darse el caso de un "suicidio inducido", el cual es un método de ejecución en donde a la víctima se le da a elegir entre cometer suicidio o enfrentarse a una alternativa peor, normalmente la tortura previa a la muerte, o el daño inminente y grave de algún familiar.

12. Por lo anterior, el 22 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 40/2013 al Gobernador del Estado de Nuevo León y al Comisionado Nacional de Seguridad, en los siguientes términos:

Recomendaciones

Al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares de los internos fallecidos en el incidente suscitado el 19 de febrero de 2012 en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, o a quien corresponda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo público promueva ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos presente ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado de la República, en contra del personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se envíen a esta Institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término perentorio se determine la averiguación previa 2, que se inició el 19 de febrero de 2012, con motivo del homicidio de V2 a V44, internos en el Centro de Reinserción Social de Apodaca y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por el fallecimiento de V1, y se envíen a esta Institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Tenga a bien girar sus instrucciones a efectos de que se instruya a quien corresponda para que se proporcione capacitación a los Agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, con la finalidad de que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas que estaban privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, con el propósito de salvaguardar los Derechos Humanos relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica y la procuración de justicia de sus familiares, y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. Se instauren políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

OCTAVA. Se ordene a quien corresponda que se asigne personal técnico, capacitado y profesional, así como de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Reinserción Social de Apodaca, principalmente para garantizar los Derechos Humanos de los internos, y se envíen a esta Institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León para atender contingencias o motines en los Centros Estatales, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y se remitan a esta Institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León en contingencias o motines en los Centros de internamiento, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y se remitan las constancias respectivas a esta Institución Nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Se dote a la brevedad al Centro de Reinserción Social de Apodaca del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a este Organismo Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Se instruya a la autoridad penitenciaria a fin de que sean tomadas en cuenta las observaciones contenidas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011 y los subsecuentes, respecto de la situación que guardan los penales del estado, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento, de manera específica la eliminación del autogobierno.

Al Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los internos V45 a V56, que resultaron heridos por proyectil de arma de fuego, así como V93 a V160, que fueron lesionados el 21 de febrero de 2012, por parte de elementos de la Policía Federal, en el caso de que ameriten tratamiento médico, incluida la ministración de medicamentos y todo lo que sea oportuno para su completa rehabilitación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los elementos de la Policía Federal que participaron en los hechos acontecidos el 21 de febrero de 2012, en los cuales resultaron lesionados V45 a V56 y V93 a V160, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en la recomendación en cuestión, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y se dirija a los elementos de la Policía Federal, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, en términos de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en un término perentorio se expida un protocolo de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Policía Federal en contingencias o motines en los centros de internamiento federales o estatales, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos, y se remitan las constancias respectivas a esta Institución Nacional.

México, D.F., a 23 de octubre de 2013

Sobre la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y el niño V3, tortura en agravio de V1, y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3 en Huatulco, Oaxaca

Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1086/Q, derivado de la queja formulada por Q1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de enero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, defensor particular y representante de V1 en la averiguación previa 1 y causa penal 1 instruida ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien refirió que V1 junto con su pareja V2 y su hijo V3, de 5 años de edad fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Secretaría de Marina en la ciudad de Huatulco, Oaxaca, el 20 de enero de 2011 y que V1 no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial sino hasta 4 días después; asimismo, manifestó que durante la retención ilegal V1 sufrió maltratos y que al momento de ponerlo a disposición se encontraba en grave estado de salud, derivado de las múltiples lesiones.
4. El 8 de marzo de 2011, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja presentado por V2, quien también fue detenida y retenida ilegalmente y refirió que el 20 de enero de 2011, estaba de vacaciones en Huatulco, Oaxaca, en compañía de su pareja V1 y su menor hijo V3 cuando elementos de la Secretaría de Marina los detuvieron y mantuvieron privados de su libertad por 4 días, tiempo que V2 permaneció con los ojos vendados en un lugar desconocido.
5. Posteriormente, el 4 de marzo de 2013, se recibió diverso escrito de Q2, representante y autorizado de V1, a través del cual amplió la presente queja en razón del arraigo al que fue sujeto desde el 27 de enero de 2011.
6. A fin de integrar debidamente el expediente ya citado, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina y, en colaboración al subprocurador de Investigaciones Especializadas en Delincuencia Organizada y al subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, ambos de la Procuraduría General de la República, al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y al Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de México, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado el 29 de enero de 2011 por Q1 en representación de V1, en el que denunció su detención arbitraria y retención ilegal.

8. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2011, en donde se hace constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada en el Centro de Arraigos Federales de la Procuraduría General de la República, se entrevistó con V1 y se aplicó el procedimiento de investigación legal de casos de tortura; asimismo, se le tomaron diversas fotografías con la finalidad de documentar las lesiones que presentó.
9. Opinión médica de 8 de febrero de 2011, realizada por un perito médico de este organismo protector de derechos humanos, en la que describió las lesiones que presentó V1, así como la mecánica de lesiones.
10. Escrito de queja recibido el 8 de marzo de 2011 en esta Comisión Nacional, en el que V2, pareja de V1, refirió que ambos fueron detenidos estando en compañía de su menor hijo V3, el 20 de enero de 2011 en Huatulco, Oaxaca y retenidos por 4 días.
11. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2011, en la que se hace constar que personal de este organismo autónomo se comunicó con Q1 con la finalidad de informar que V2 presentó un escrito en el que hace valer actos probablemente violatorios de derechos humanos, mismos que se encuentran estrechamente vinculados con el expediente en que se actúa.
12. Acta circunstanciada de 10 mayo de 2011, en la que se hace constar la comunicación telefónica entablada entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q1 para solicitar a V2 y V3 su conformidad para realizarles un estudio psicológico.
13. Oficio 4052/11/DGPCDHAQ11, recibido en este organismo protector de derechos humanos el 11 de mayo de 2011, emitido por el subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el cual adjuntó los siguientes documentos:
 - 13.1 Oficio SIEDO/CGJ/3534/11 de 12 de abril de 2011 por medio del cual la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada informó no poder dar cumplimiento a la solicitud de información debido a que es de carácter reservado y que ya fue consignada la averiguación previa 1.
 - 13.2 Oficio CGA/3705/11 de 12 de abril de 2011 en el que la agente del Ministerio Público de la Federación proporcionó información relacionada respecto de algunos puntos solicitados por esta Comisión Nacional.
14. Acta circunstanciada de la visita efectuada el 1 de junio de 2011 por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al área jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente" en Villa Aldama, Veracruz, con el objeto de realizar entrevista a V1, la cual se llevó a cabo en la misma fecha.
15. Actas circunstanciadas de 2 y 3 de junio, 11 y 12 de julio de 2011 en las que hace constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de entrevistarse con V2 y V3, otorgando V2 su consentimiento para la práctica de los exámenes, cuestionarios y entrevistas jurídicas y psicológicas, así como también la investigación y documentación respecto de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mismos que fueron realizadas en las fechas subsecuentes por el personal mencionado.
16. Escrito presentado en esta Comisión Nacional por Q2 el 9 de enero de 2012 mediante el cual acompañó las copias certificadas de la causa penal 1 iniciada en contra de V1, constante de 97 fojas útiles, misma que contiene lo siguiente:
 - 16.1. Certificado médico de lesiones previas emitido el 24 de enero de 2011 por personal de la Secretaría de Marina, en el que se hizo constar el estado físico de V1.
 - 16.2. Dictamen médico de 24 de enero de 2011 realizado por los peritos médicos oficiales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República respecto de V1.
 - 16.3. Declaración ministerial de V1, rendida el 25 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de

Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

- 16.4.** Dictamen de integridad física de V1 realizado el 26 de enero de 2011, por el perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- 16.5.** Notas periodísticas de 18 de febrero de 2011 de diversos medios de comunicación escrita que versan respecto de la detención de V1 en Huatulco, Oaxaca.
- 16.6.** Dictamen de integridad física respecto de V1 de 23 de febrero de 2011, elaborado por perito médico forense oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- 16.7.** Oficio PGR/AFI/CFA/0549/2011, de 2 de marzo de 2011, en el que el titular del Centro Federal de Arraigo informó el estado de salud de V1 en dicha fecha mediante valoración médica y nota de evolución.
- 16.8.** Dictamen de medicina forense y mecánica de lesiones de V1 de 16 de marzo de 2011, emitido por perito médico forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- 16.9.** Dictamen de integridad física respecto de V1 emitido el 15 de abril de 2011 por perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- 16.10.** Declaración preparatoria de 16 de abril de 2011, rendida por V1 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México, con residencia en Toluca, dentro de la causa penal 1.
- 16.11.** Diligencia testimonial de 19 de abril de 2011 ofrecida por el representante de V1 a cargo de V2 y V3, dentro de la duplicidad del término constitucional ante el juez de la causa penal 1.
- 17.** Oficio 2354/11, de 22 de marzo de 2012, rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina que contiene información con carácter de reservada.
- 18.** Oficio 3960/11, de 22 de marzo de 2012, que contiene información con carácter de reservada, rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.
- 19.** Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2012, que hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó el 2 de ese mismo mes y año en el hotel 1 ubicado en Huatulco, Oaxaca y se tomaron 30 fotografías de lugar, mismas que obran en el expediente.
- 20.** Opinión psicológica, entregada el 20 de abril de 2012, efectuada por peritos psicólogos adscritos a este organismo protector de los derechos humanos respecto de V2.
- 21.** Opinión psicológica de 20 de abril de 2012, efectuada por peritos psicólogos adscritos a este organismo protector de los derechos humanos respecto de V3.
- 22.** Opinión psicológica de 26 de abril de 2012, emitida por peritos de este organismo autónomo respecto de V1.
- 23.** Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2012, en la que personal de este organismo autónomo hizo constar que Q2, abogado de V1, se apersonó en las instalaciones de esta Comisión Nacional con la finalidad de aportar las siguientes copias certificadas:
 - 23.1.** Oficio de puesta a disposición de V1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, suscrito por los elementos navales AR1 y AR2 en fecha 24 de enero de 2011.
 - 23.2.** Ratificación de puesta a disposición de V1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación en delitos contra la salud, el 24 de enero de 2011, signada por AR1 y AR2, tercer maestro y cabo, respectivamente.
 - 23.3.** Requisitoria de 16 de junio de 2011, enviada al juez Primero de lo Penal en Santa María Huatulco, Oaxaca, para que en auxilio de las labores del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México lleve a cabo el desahogo de las testimoniales de T2 y T3.

- 23.4.** Copia certificada de la diligencia testimonial de T2 y T3, desahogada el 21 de julio de 2011, ante el órgano jurisdiccional de Huatulco, Oaxaca.
- 23.5.** Copia certificada de la aplicación del "Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato", practicado a V1 el 30 de agosto de 2011 por personal adscrito al departamento de medicina forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- 24.** Acta circunstanciada de 13 de junio de 2012, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar que intentó localizar a Q1 sin tener respuesta alguna.
- 25.** Oficio 4695, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 3 de julio de 2012, signado por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México, mediante el cual informó que se encuentra imposibilitado para proporcionar información requerida por ser estrictamente reservada, sin embargo, indicó que V1 y/o Q1 podrán solicitarla.
- 26.** Oficio DGDH/7621/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de julio de 2012, mediante el cual el jefe de la Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública remitió información solicitada anexando:
- 26.1.** Oficio SOP/JQ-29970/12, de 27 de junio de 2012, suscrito por el subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, proporcionando información.
- 26.2.** Oficio DGPPZS/JUR/3260/2012, de 28 de junio de 2012, suscrito por el director de Planeación e Información de la Zona Sur de la Secretaría de Seguridad Pública, por el cual rinde información.
- 27.** Oficio DGDH/7732/2012, signado por el jefe de la Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y recibido en esta Comisión Nacional el 4 de julio de 2012, mediante el cual informó que no se puede dar respuesta favorable de la petición de remitir videos del lugar de la detención.
- 28.** Oficio DGDH/7911/2012, signado por el jefe de la Unidad Departamental de Atención a Quejas sobre Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2012, mediante el cual informó que no se tiene registro o bitácora del día de la detención.
- 29.** Acta circunstanciada de 10 de julio de 2012, en la que se hace constar que personal de éste organismo autónomo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina en el Distrito Federal y entrevistó a AR1 y AR2.
- 30.** Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2012 en la cual personal de este organismo autónomo hace constar que el 28 de junio de ese año se recibió el oficio 6086/12 girado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina mediante el cual rindió la información solicitada.
- 31.** Opinión técnica médica realizada por peritos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agregada al expediente de queja el 31 de septiembre de 2012, en la que concluyeron que sí existen huellas de lesiones compatibles a las producidas por maniobras de tortura respecto de V1.
- 32.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2012, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de conocer el estatus del desglose remitido por el agente del Ministerio Público de la Federación de la averiguación previa 1 a la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de la detención de V1, sin obtener resultados.
- 33.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2012, en la que se hace constar la visita al Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente" por parte de personal de este organismo protector de derechos humanos con la finalidad de recabar el testimonio de T1, coprocesado de V1 en la causa penal 1.

- 34.** Oficio 11411/12DGPCDHQI suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República y recibido en este organismo autónomo el 30 de noviembre de 2012, mediante el cual remitió el oficio SIEDO/DGAJCM/2466/12, de 22 de noviembre de 2012, en el cual el encargado del despacho de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada informó fecha y hora para que el personal de esta Comisión Nacional lleve a cabo la consulta a la averiguación previa 2.
- 35.** Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2013 en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que Q1, abogado de V1, se presentó en las instalaciones de este organismo autónomo con la finalidad de aportar copias de las averiguaciones previa 2 y su acumulada 3, que se iniciaron en la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos de la Secretaría de Marina que detuvieron a V1, V2 y V3, remitida por incompetencia a la Procuraduría General de la República para continuar con la indagatoria, anexando la siguiente documentación:
- 35.1.** Acuerdo de 24 de enero de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público Federal, donde hace constar el inicio de averiguación previa 1 instaurada en contra de V1 y otro, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 35.2.** Declaración ministerial de T1, quien fue puesto a disposición junto con V1, rendida el 25 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República.
- 35.3.** Diversas notas periodísticas de finales del mes de enero de 2011 difundidas en varios medios de información escrita que versan respecto de la detención de V1.
- 35.4.** Oficio CGA/1356/2011, de 11 de marzo de 2011, girado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite el desglose de la averiguación previa 1 relacionada con la puesta a disposición de V1 ante la Representación Social de la Federación y relacionada con hechos probablemente constitutivos de delitos atribuidos al personal de la Secretaría de Marina.
- 35.5.** Copias de la averiguación previa 2, radicada el 27 de julio de 2011 ante la Procuraduría General de Justicia Militar, sección de Averiguaciones Previas Especializada en Asuntos Navales, mesa III, en contra de personal naval por violaciones cometidas a los derechos humanos de V1 durante su detención.
- 35.6.** Dictamen en mecánica de lesiones de 1 de noviembre de 2011, realizado a V1 por personal de la Procuraduría General de Justicia Militar.
- 35.7.** Escrito de la denuncia presentada por V1, el 16 de noviembre de 2011 ante la Procuraduría General de la República, por actos probablemente constitutivos de delitos de privación ilegal de la libertad, incomunicación, tortura y lo que resulte en agravio de V1, en contra de AR1 y AR2.
- 35.8.** Escrito de la denuncia presentada por V2, el 16 de noviembre de 2011, ante la Procuraduría General de la República, por actos probablemente constitutivos de delitos de privación ilegal de la libertad, incomunicación, tortura y lo que resulte en agravio de ella, V1 y su hijo V3, en contra de AR1 y AR2.
- 35.9.** Radicación de la averiguación previa 3, de 10 de diciembre de 2011, ante la Procuraduría General de Justicia Militar, sección de Averiguaciones Previas Especializada en Asuntos Navales, mesa III, en contra de personal naval por violaciones cometidas a V1 durante la detención.
- 35.10.** Declaración del defensor público que asistió a V1 durante su declaración ministerial, desahogada ante el agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Na-

vales, adscrito a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de 13 de febrero de 2012.

- 35.11.** Copia del oficio 5260-II, de 23 de marzo de 2012, girado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo 1, promovido por V1 en contra del procurador general de Justicia Militar por la omisión de dar contestación a su escrito en donde solicitó se decline competencia en favor del fuero común.
- 35.12.** Acuerdo de 17 de abril de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales de la Procuraduría General de Justicia Militar ordenó la acumulación de la averiguación previa 2 y la averiguación previa 3, por tener relación con los hechos que se investigan, respecto de la puesta a disposición de V1 por elementos navales.
- 35.13.** Auto de formal prisión de 21 de abril de 2012, dictado en contra de V1 por el juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, dentro de la causa penal 1, por los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego y cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- 35.14.** Oficio INCOM-4032, emitido por la Procuraduría General de Justicia Militar el 14 de enero de 2013, mediante el cual autoriza la competencia en favor de la Procuraduría General de la República para que se prosiga con la investigación de la averiguación previa 2 y su acumulada.
- 36.** Escrito presentado por Q2 en esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2013, manifestando que es su deseo ampliar la queja en contra de la Procuraduría General de la República y el juez Primero especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, lo anterior, por haber violentado los derechos humanos de V1 aplicando la medida cautelar de arraigo.
- 37.** Oficio 200/13, expedido por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2013, en el que informó que se le brindará atención psicológica a V1 en el caso que así lo desee.
- 38.** Acta circunstanciada de 4 de abril de 2013, en la que personal de este organismo nacional hizo constar que el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó a este organismo nacional, mediante oficio 338/13, de 3 de abril del mismo año, que se ha iniciado investigación previa al procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, proporcionando el número de expediente.
- 39.** Oficio 4662/13 DGPCHDQI, recibido el 3 de mayo de 2013 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que anexó lo siguiente:
 - 39.1.** Oficio CGA/6082/2013, de 26 de abril de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que la medida cautelar de arraigo 1 que se amplió hasta por 80 días se llevó a cabo con el más estricto respeto a las garantías y derechos de V1 y lo hizo en el único domicilio con el que se cuenta para dicha medida; asimismo informó que por lo que hace a la averiguación previa 2 y su acumulada no ha sido recibida por el suscrito.
 - 39.2.** Oficio SIEDO/DGAJCM/4668/2013, de 27 de abril de 2013, suscrito por el subdirector de área de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial Delincuencia Organizada, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, indicando que por lo que hace a la averiguación previa 2, que se instruye ante la Procuraduría General de Justicia Militar, hasta esa fecha no ha sido recibida.
- 40.** Oficio 690/13, recibido el 10 de junio de 2013 en este organismo autónomo, por medio del cual el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina

solicitó que por conducto de la Comisión Nacional se hiciera entrega del mismo a V1 para informarle que respecto de la atención psicológica de sus familiares que estuvieron en el momento de la detención no es posible, toda vez que el parte informativo y oficio de puesta a disposición se observa que V1 fue detenido únicamente junto con T1.

41. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2013, en la que se entabló comunicación telefónica con Q2, abogado de V1, para saber el estado actual que guarda la causa penal 1 —en vista de que al titular del órgano jurisdiccional se le solicitó en dos ocasiones copias de la causa penal, y éste no las remitió por tratarse de información reservada—, manifestando que aún se encuentra en la etapa de instrucción y no se ha dictado sentencia.
42. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2013, en la que se hizo constar que entabló comunicación telefónica con la Procuraduría General de Justicia Militar, con una persona del sexo masculino, quien sin referir cargo ni nombre, manifestó que la averiguación previa 2 y 3 iniciada en contra de los elementos navales que participaron en la detención de V1 se remitió a la Procuraduría General de la República el 29 de enero de 2013.
43. Oficio AP-C.A.N-38395 signado por el sub jefe de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, recibido en este Organismo Autónomo el 29 de agosto de 2013, en el manifestó que el 29 de enero de 2013 remitió la averiguación previa 2 al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, sin que adjuntara documento alguno que respalde su dicho.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

44. El 29 de enero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, en su carácter de defensor particular y representante de V1, en el que manifestó que el 20 de enero de ese año elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, a su pareja V2 y a su hijo V3, de 5 años de edad, cuando se encontraban en Huatulco, Oaxaca, los retuvieron por 4 días privándolos de la libertad y V1 fue puesto a disposición hasta el 24 del mismo mes y año; asimismo, a consecuencia de dicha detención y retención ilegal, V1 se encontraba en estado grave de salud, al momento de la puesta a disposición, por consecuencia de las múltiples lesiones que le ocasionaron los elementos navales.
45. Derivado de la puesta a disposición de 24 de enero de 2011, respecto de V1 y el coindiciado T1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación por elementos de la Secretaría de Marina AR1 y AR2, se inició la averiguación previa 1 por los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.
46. Posteriormente, el 11 de marzo de 2011 el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Procuraduría General de la República, mediante oficio CGA/1356/2011, remitió desglose de la averiguación previa 1 a la fiscalía militar por estar relacionada con hechos probablemente constitutivos de delito atribuidos a personal naval.
47. El 15 de abril de 2011 se radicó ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de México la averiguación previa 1, dando inicio a la causa penal 1 que se instruye en contra de V1 y el coprocesado T1; asimismo, el 21 de abril de 2011 el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, en auxilio del primero de ellos, dictó auto de formal prisión en contra de V1 y T1, y actualmente se encuentran reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social de Villa Aldama, Veracruz.
48. Luego, el 27 de julio de 2011, se radicó la averiguación previa 2 ante la sección de averiguaciones previas de la agencia del Ministerio Público Militar Especializada en Asuntos Navales, mesa III, de la Procuraduría General de Justicia Militar.

49. Asimismo, el 10 de diciembre de 2011, con motivo de la denuncia de V2, el jefe de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar radicó la averiguación previa 3, la cual por acuerdo de 17 de abril de 2012, dictado por el agente del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales de la Procuraduría General de Justicia Militar, se acumuló a la averiguación previa 2 debido a que los hechos que se investigan en ambas se encuentran relacionados.
50. En ese contexto el 8 de agosto de 2013 Q2, abogado de V1, se comunicó vía telefónica a esta Comisión Nacional para manifestar que la causa penal 1 instruida en contra de V1 aún se encuentra en la etapa de instrucción y no se ha dictado sentencia.
51. Por último, mediante oficio AP-C.A.N-38395 signado por el sub jefe de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, recibido en este Organismo Autónomo el 29 de agosto de 2013, manifestó que el 29 de enero de 2013 remitió la averiguación previa 2 al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, sin que haya adjuntado documento alguno con el que respalde su dicho.

III. OBSERVACIONES

52. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes. Así también, se precisa que es obligación de todas las autoridades estatales conducirse con el mayor respeto a los derechos humanos de las mujeres y los niños, así como erradicar la violencia proveniente de cualquier servidor público.
53. De igual forma, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre la medida cautelar de arraigo dictada por el juez, pues carece de competencia para conocer de cuestiones jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.
54. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/1086/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y el niño V3, que al momento de la detención tenía 5 años de edad, tortura en agravio de V1 y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3, en atención a las siguientes consideraciones:
55. El 29 de enero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, quien manifestó que el 20 de enero de ese año, elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1 junto con su pareja V2 y su hijo V3, cuando se encontraban en el exterior del Hotel 1 en Huatulco, Oaxaca, manteniéndolos retenidos por 4 días, hasta que finalmente V1 fue puesto a disposición el 24 del mismo mes y año ante el juez de Procesos Penales Federales en el estado de México; asimismo, a consecuencia de dicha detención arbitraria y retención ilegal, V1 se encontraba en estado grave de salud al momento ponerlo a disposición, por las lesiones que le ocasionaron los elementos navales.

56. De igual forma el 8 de marzo de 2011, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja signado por V2, pareja de V1, en alcance de la queja exhibida con anterioridad, en la que narró que el 20 de enero de 2011 se encontraba en Huatulco, Oaxaca, en compañía de su pareja V1 y su hijo V3, en las afueras del Hotel 1, cuando llegaron hombres armados a bordo de unas camionetas tipo suburban, quienes los detuvieron y los subieron a los vehículos, les vendaron los ojos y posteriormente los subieron a un avión para ser trasladados a la ciudad de México, en donde los mantuvieron por 4 días.
57. Por su parte, mediante oficio 2354/11, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo de 2011, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que el personal naval actuó en atención a una denuncia ciudadana, refiriendo que en una zona del Distrito Federal habían grupos armados, motivo por el cual acudieron a corroborar tal situación y al llegar detuvieron a V1 quien portaba una arma larga y una corta, además de manifestar que pertenecía a una organización delictiva. Según el informe la detención se realizó (en la ciudad de México) a las 24:00 horas del 23 de enero de 2011 y la hora de puesta a disposición ante la Representación Social de la Federación fue a las 20:00 horas del 24 del mismo mes y año, por lo que no hubo tal demora en la puesta a disposición ya que se empleó el tiempo necesario para asegurar los objetos y certificar a V1 porque presentó lesiones al momento de asegurarlo.
58. Respecto de los hechos denunciados por V2 refirió que no se encontró antecedente o información de los que se desprenda que personal naval haya asegurado a V2 y al niño V3 y, en consecuencia, no estaba en posibilidad de proporcionar la información requerida.
59. Ahora bien, a partir del análisis del expediente de queja, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Marina y las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, que permiten determinar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad.
60. Durante la entrevista realizada por personal de este organismo protector de derechos humanos el 1 de junio de 2011, V1 refirió que se hospedaba en el Hotel 1 en Huatulco, Oaxaca, junto con su pareja V2 y su hijo V3, y que el 20 de enero de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, al regresar al Hotel 1, una camioneta tipo suburban les cerró el paso, bajaron 4 sujetos armados, vestidos de civil, quienes lo aseguraron, lo subieron al vehículo, lo esposaron y le vendaron los ojos al tiempo que lo golpearon en piernas y cabeza con las cachas de las armas preguntándole por personas de la delincuencia organizada. Seguidamente, lo trasladaron a un lugar en el cual había un avión, el cual abordó dándose cuenta que estaban ahí también su pareja e hijo, pues escuchó sus voces. Llegando al Distrito Federal, lo subieron en una camioneta y lo llevaron a unas instalaciones que la víctima cree son de la Secretaría de Marina, en donde lo obligaron a que se bajara los pantalones y le pegaron en los glúteos con una tabla, asimismo lo golpearon con un trapo mojado en la cabeza y le pusieron una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlo.
61. V1 relató también que lo golpearon en las plantas de los pies y lo amenazaron con hacerle lo mismo a su pareja e hijo, repitiendo este tipo de agresiones todos los días, desde su detención y hasta antes de su puesta a disposición. V1 refirió que lo sacaron de las instalaciones y lo hicieron subir a un departamento en una colonia perteneciente a la delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal, y luego lo trasladaron a su domicilio, del cual sacaron varios objetos de valor y señaló que a causa de los golpes que le propinaron orinó y defecó con sangre, asimismo lo obligaron a grabar un video en el cual V1 proporcionaba —por orden de los elementos navales— nombres de personas pertenecientes a la delincuencia organizada. Finalmente al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, le hicieron firmar un documento el cual desconocía su contenido.
62. Por otro lado, del escrito presentado por V2 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de marzo de 2011 y del testimonio rendido ante el órgano jurisdiccional el 19 de abril de 2011, se desprende que el 20 de enero de 2011 estaba de vacaciones con su pareja

V1 y su hijo V3, de 5 años de edad, en Huatulco, Oaxaca, hospedándose en el Hotel 1. Ese día salieron en su camioneta a hacer compras y al regresar al hotel, aproximadamente a las 15:30 horas, en la entrada del mismo, les cerró el paso una camioneta tipo suburban con hombres armados y con el rostro cubierto, quienes bajaron de la camioneta a V1 y lo metieron con violencia a otra que traían los hombres armados, mientras que una persona subió al vehículo donde estaban V2 y V3 para manejarla. Ante ello V2 le manifestó al conductor que por favor la bajara, quien la ignoró y le refirió que se cubrieran la cabeza ella y su hijo.

63. Asimismo, señaló que la trajeron dando vueltas junto con su hijo V3, y cuando oscureció cuatro hombres y una mujer abordaron la camioneta, la destaparon y la regresaron al Hotel 1, en donde en compañía y por instrucciones de una mujer perteneciente al cuerpo de la Marina, solicitó la cancelación aduciendo que se quedaría con unos familiares, por lo que le devolvieron \$11,500 pesos. Enseguida, la volvieron a subir al automotor y le taparon los ojos, llegaron a un lugar en el cual se encontraba un avión y la obligaron a meterse a éste junto con V3, enterándose que también se encontraba a bordo V1, pues lo escuchó preguntando por ella y su hijo.
64. Además del testimonio de V1 y V2, se cuenta con la opinión psicológica de 20 de abril de 2012 realizada al niño V3, de 5 años de edad, por personal de esta Comisión Nacional, quien durante la entrevista manifestó: "fui a pasear a Oaxaca, en Huatulco, fui con mi mamá y papá... unos policías nos llevaron a una casita, muchos días, nos subieron a un avión y había muchos soldados, me llevaron a México...".
65. Pues bien de los testimonios de los tres agraviados, se desprende que fueron detenidos y retenidos de manera arbitraria por elementos de la Secretaría de Marina.
66. Respecto de la detención arbitraria, no solamente se cuenta con el dicho de V1 y V2, quienes son concordantes en señalar que la misma ocurrió el 20 de enero de 2011 aproximadamente a las 14:00 horas en la entrada del Hotel 1, ubicado en Huatulco, Oaxaca, cuando una de las camionetas les cerró el paso y descendieron personas armadas que violentamente aseguraron a V1 y lo subieron a un vehículo, tras lo cual una de esas personas abordó el automotor en el que estaban V2 y V3.
67. También consta con lo manifestado por T2, encargada del Hotel 1, quien, el 21 de julio de 2011, declaró ante el juez Primero Penal de Huatulco, Oaxaca, respecto de la fecha, lugar y modo de la detención, corroborando la versión de las víctimas. Q2, autorizado de V1, aportó al expediente de queja copias certificadas que obran en la causa penal 1, entre las que destaca el testimonio de T2 en la referida diligencia quien reveló que el 20 de enero de 2011, cuando llegó V1, en compañía de V2 y V3, aproximadamente entre las 14:00 y las 14:15 de la tarde, vio entrar al estacionamiento del hotel a elementos de la marina, los cuales bajaron al huésped V1 de su camioneta y se lo llevaron junto con su familia V2 y el niño V3; más tarde regresó V2 en compañía de una mujer con uniforme de la armada y entraron a la Villa que habían rentado a sacar sus pertenencias, en seguida V2 preguntó en recepción si podía cancelar porque se había encontrado a unos familiares, y por esa razón T2 le devolvió la cantidad de \$11,500.00 pesos.
68. En la misma diligencia T2 fue interrogada a petición del defensor particular en donde contestó que cuando vio que se llevaron a V1, se encontraba en compañía de su asistente T3, quien también vio todo, que eran como 15 elementos de la marina de los cuales sólo cuatro de ellos lo bajaron de su camioneta y el resto estaba alrededor, que le consta que eran elementos de la marina porque llegaron a bordo de vehículos de la Secretaría de Marina, unos uniformados y otros de civil, pero todos se fueron en los mismos vehículos. Asimismo, manifestó no saber el nombre de la señora y el niño que acompañaban al huésped V1 porque al único que se le pidió identificación y datos es a, V1 quién fue registrado, y le solicitó sus documentos para escanearlos.
69. Por su parte T3, empleada del Hotel 1, el 21 de julio de 2011 ante la presencia del juez Primero Penal en el Distrito Judicial de Huatulco, Oaxaca, manifestó que la detención de V1, V2

y V3 ocurrió el 20 de enero, entre las 14:00 y 14:30 horas en el estacionamiento de las villas donde trabaja, llegaron aproximadamente de doce a quince elementos de la Secretaría de Marina, algunos vestidos de civil y otros uniformados, todos ellos armados, bajaron a V1 de su camioneta y posteriormente regresó V2 acompañada por una mujer uniformada y entraron a la Villa, después salieron, cancelaron, y la uniformada fue la que se guardó el dinero. Asimismo dijo que sólo sabe el nombre de V1 porque cuando registraron al huésped ella y su compañera le solicitaron sus datos y escanearon su credencial.

70. En tanto que T1, en entrevista ante el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifestó, en esencia, que elementos de la Secretaría de Marina lo detuvieron en la madrugada del 24 de enero de 2011 en el interior del domicilio de su pareja en el Distrito Federal y que no conoce a V1, quien es coprocesado en la causa penal 1, pues lo vio hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal el mismo día de su detención, pero horas más tarde.
71. Por ello y ante el cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja, se advierte que dicha detención se llevó a cabo de la manera descrita por V1, mismo que, como se destacó, fue corroborado con lo manifestado por V2 y el menor V3, además de que las circunstancias de modo, lugar y tiempo narradas en la presente queja se refuerzan con los testimonios de T1, T2 y T3 ante la autoridad jurisdiccional, soportados con las evidencias documentales antes descritas.
72. Por lo tanto, al corroborarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención que refirieron V1 y V2 con lo manifestado por V3, T1, T2 y T3 y las evidencias documentales que se tienen a la vista, se acredita fehacientemente que aquellos fueron detenidos aproximadamente entre las 14:00 y las 15:30 horas del 20 de enero de 2011 por elementos de la Secretaría de Marina, cuando se encontraban en las afueras del Hotel 1 en Huatulco, Oaxaca, y no en el supuesto de flagrancia en la ciudad de México como lo refirieron los elementos navales AR1 y AR2 en su escrito de puesta a disposición.
73. En consecuencia, las citadas declaraciones y pruebas documentales constituyen indicios sólidos y suficientes con los que se puede concluir que la detención de los hoy agraviados se llevó a cabo de manera arbitraria, toda vez que el argumento de flagrancia con el cual AR1 y AR2 pretenden justificar la detención de V1 y deslindarse de la realizada a V2 y el niño V3, resulta incongruente, en tanto que las declaraciones de las personas detenidas coinciden en que fue sin mediar justificación alguna, esto es, sin orden escrita emitida por autoridad competente, o bien, en virtud de la configuración de flagrancia.
74. A partir de lo antes dicho, es también claro que, al no tener sustento en las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional, la versión de la Secretaría de Marina sobre cómo efectuaron la detención de V1, lleva a establecer que también incurrieron en la diversa retención ilegal por 4 días.
75. La Secretaría de Marina, en su oficio 2354/11, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2011, refirió que el personal naval actuó en atención a una denuncia ciudadana, refiriendo que en una zona del Distrito Federal habían grupos armados, motivo por el cual acudieron a corroborar tal situación y al llegar a una colonia de la delegación Benito Juárez, sobre la calle, detuvieron a V1 quien portaba una arma larga y una corta, quien manifestó que pertenecía a una organización delictiva, realizando la detención a las 24:00 horas del 23 de enero de 2011 y poniendo a disposición del Ministerio Público de la Federación a las 20:00 horas del 24 del mismo mes y año. Respecto de V2 y V3, la aludida Secretaría refirió mediante oficio 3960/11, recibido el 12 de mayo de 2011, que no se encontró antecedente o información relativo a sus detenciones.
76. Por lo tanto, se encuentra acreditado con los testimonios de V1, V2 y V3, concatenadas a lo manifestado por T1, T2 y T3, así como con la documentación del Hotel 1, que la detención ocurrió desde el 20 de enero de 2011, entre las 14:00 y las 15:30 horas, a las afueras del Hotel

1 en Huatulco, Oaxaca. Adicionalmente V1 y V2 manifestaron haber sido retenidos 4 y 5 días, respectivamente, y a su vez, V3 expresó que permanecieron con los policías “muchos días”.

77. En ese contexto, si la puesta a disposición de V1 se realizó hasta el 24 de ese mismo mes y año, según lo informó el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina mediante el oficio referido con anterioridad, existió una retención ilegal de 4 y 5 días por parte de los elementos de la Secretaría de Marina en agravio de V1, V2 y V3.
78. Ahora bien, sobre la retención ilegal de V1, este manifestó tanto en su declaración preparatoria de 16 de abril de 2011 ante el órgano jurisdiccional, como durante la entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 1 de junio de 2011, que aproximadamente a las 14:00 horas, lo subieron a una camioneta tipo suburbana, le vendaron los ojos, lo esposaron y lo llevaron a un acantilado, amenazándolo con aventarlo a él y a su familia mientras le preguntaron si conocía a gente que se dedicara a cosas ilícitas, al tiempo que era golpeado. Luego de ello, lo trasladaron a otro vehículo continuando en todo momento los golpes y lo subieron a un avión. Asimismo, cuando aterrizaron abordó otro vehículo y lo condujeron a las que el supuso eran las instalaciones de la Secretaría de Marina, y lo introdujeron a un cuarto en donde refirió que allí lo tuvieron desde el día 20 y hasta el 25 (sic) de enero de 2011, día en que fue trasladado finalmente a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República
79. Respecto de V2, esta refirió en su escrito presentado el 8 de marzo de 2011 en esta Comisión Nacional, que luego de la detención de V1, una persona se subió a manejar la camioneta en la que iba con V3, solicitándole al conductor que los dejara bajar, quien la ignoró y le dijo que se taparan la cabeza ella y su hijo, circularon en diversas calles y cuando oscureció, se subieron 4 hombres y una mujer y la llevaron al Hotel 1 para que cancelara su reservación, tras lo cual le vendaron los ojos y la trasladaron junto con V3 a un lugar desconocido donde había un avión, los subieron a éste y escuchó que su pareja y su hijo también estaban a bordo. El viaje duró aproximadamente una hora, y al aterrizar los trasladaron caminando, con los ojos aún vendados, a una habitación en la que permaneció con V3 y una mujer que todo el tiempo los vigiló.
80. Ese mismo día entró un hombre quien les dijo que en ese lugar habían reglas, consistentes en no gritar, no intentar escapar y estar tranquilos en todo momento, indicando, asimismo, que si no las respetaban se desquitarían con V3. El mismo hombre le indicó que tratara de dormir al niño, tras lo cual la esposaron a la cama y escuchó que golpearon a V1, quien gritaba que ya lo dejaran. Al día siguiente entró nuevamente la persona para interrogarla sobre las actividades de su pareja y le pidió que lo convenciera de cooperar. En ese lugar permaneció 5 días (sic), durante los cuales le proporcionaron comida tres veces al día.
81. Por la noche del lunes, refiriéndose al 24 de enero de 2011 ya que la detención se realizó el jueves anterior, antes de que la liberaran, le dijeron que la iban a soltar porque ella era buena, pero que se tenía que alejar de su pareja. Al día siguiente, martes 25 de enero de 2011, la dejaron cerca de la casa de un familiar que vive en la ciudad de México, no sin antes advertirle que si presentaba denuncia por los hechos ocurridos le provocarían un mal a cualquiera de sus hijos, ya que la tenían identificada.
82. Ahora bien, del conjunto de testimonios se advierte que los hechos ocurrieron de la forma narrada por las víctimas y que permanecieron durante 4 y 5 días en las instalaciones de la Secretaría de Marina. Ello se robustece con la opinión psicológica de V3 realizada por personal de esta Comisión Nacional los días 2 y 3 de junio y 11 y 12 de julio de 2011, quien manifestó “fui a pasear a Oaxaca, en Huatulco, fui con mi mamá y papá... unos policías nos llevaron a una casita, muchos días...”.
83. Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio de V3, desahogado ante el órgano jurisdiccional el 19 de abril de 2011, quien, al preguntarle si recordaba lo sucedido cuando fue de vacaciones con sus papás a Huatulco, respondió: “Vi soldados, mi mamá y mi papá estaban tapados con una venda y nos subieron a un avión y después nos llevaron a una casa, y no sé

qué casa era, ni dónde queda, pero en esa casa había una señora y un señor y andaban vestidos con máscaras negras y ropa normal como la que viste en estos momentos mi mamá, también cuando mi mamá estaba en la cama la sujetaron con unas llaves como las que usan los policías”.

84. Mientras que en las entrevistas realizadas en fechas 2 y 3 de junio, 11 y 12 de julio de 2011 por personal de este organismo autónomo con V3, éste refirió que los días que estuvo en la casa no pudo ver a su papá, que durmió, dibujó y jugó con su mamá, pero que se la pasó “un tantito bien porque sí le dieron de comer tres veces al día y un tantito mal porque no lo dejaron brincar, ni correr, ni nada”.
85. Consecuentemente, esta Comisión Nacional observa que los elementos navales involucrados en estos hechos violentaron en agravio de V1, V2 y V3 su derecho humano a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, faltando a los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en el presente caso no sucedieron. Así como también lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución, como lo son los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
86. Además, no pasa desapercibido para este organismo nacional la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en los acontecimientos descritos, ya que detuvieron y retuvieron en instalaciones navales a V3, quien tenía 5 años al momento de los hechos, situación que es violatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que protege la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 2.1, 2.2; 3.1 y 3.2 en nuestro sistema jurídico, lo que obliga a esta Comisión a poner énfasis en la manera de prevenirla.
87. En efecto, es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y niños se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga a establecer la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza.
88. La convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20, señala que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Entre esos cuidados figura la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Por otra parte, el artículo 9 del mencionado instrumento, señala que cuando el niño sea separado de su padre, madre o tutor por una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, se le deberá proporcionar, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero y la situación del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.
89. Esta Comisión considera que los niños pueden verse privados de su medio familiar en aquellos casos en que sus padres o tutores son detenidos. Lo anterior actualiza dos derechos que les deben ser garantizados, como lo es, ser conducido a una institución adecuada que se encargue de asegurar su bienestar y protección física y psico-emocional, o bien, velar por el mismo, y el derecho a recibir información básica sobre el paradero o la situación de su familiar, siempre y cuando no resulte perjudicial para su bienestar. Lo anterior obliga a las autoridades administrativas y legislativas a crear instituciones especializadas o unidades de atención especial en las ya existentes, para el mejor cuidado y atención de los niños separados de su medio

familiar y, en el caso de las autoridades que realizan una detención, a conducir a los niños y niñas ante las autoridades que mejor puedan garantizar esta protección.

90. En el presente caso, preocupa el hecho de que V3 haya sido conducido a instalaciones navales, aun cuando haya permanecido acompañado de su madre. Las instalaciones militares o navales no son un lugar propicio para un niño, ya que el personal naval no está capacitado para otorgar la atención y protección física y psico-emocional especializada que requieren los niños.
91. Por otra parte, de las entrevistas con V2 y V3, en los días 2 y 3 de junio y 11 y 12 de julio de 2011, ante personal de este Organismo Nacional, se advierte que si bien no fueron golpeados, sí estuvieron presentes en la detención de 20 de enero de 2011 y también fueron privados de su libertad; permanecieron 5 días en instalaciones navales y no fueron liberados sino hasta el 25 de enero de ese año, situación que vulnera su esfera de derechos al no haber razón que justificara su detención y privación de libertad en instalaciones navales. Y a consecuencia de ello V2 y V3 tuvieron síntomas de daño psicológico, secuelas emocionales relacionadas directamente con los hechos motivos de la queja, según la entrevista psicológica practicada a por un perito psicólogo de este Organismo Nacional.
92. Por lo anterior, en aquellos casos en que se encuentre presente un niño o niña en el lugar de la detención y/o sus padres sean detenidos y se queden sin amparo de un familiar, se les debe conducir con el debido cuidado y respeto a su dignidad, a fin de que se garanticen los derechos aquí enunciados.
93. Ahora bien, por lo que respecta a V1, manifestó adicionalmente en su declaración preparatoria rendida ante autoridad jurisdiccional el 16 de abril de 2011 y en su escrito de denuncia que presentó el 18 de noviembre de ese mismo año, que luego de la detención y traslado en avión a la ciudad de México, lo mantuvieron todo el tiempo en un cuarto con los ojos vendados, lo golpearon y le pusieron una bolsa de plástico en la cara. Asimismo refirió que le dieron toques eléctricos en los testículos, glándula y ano por lo que no aguantó la tortura y se desmayó en dos ocasiones. Después lo reanimaron con agua fría, le quitaron la venda de los ojos y lo siguieron golpeando, lo amenazaron con matar a su familia en caso de no cooperar y mientras era torturado le ponían a la vista imágenes de casas preguntándole si las conocía, y finalmente lo hicieron firmar unas hojas en blanco. Trato que continuó hasta el día 24 de enero de 2011 en que lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
94. Asimismo, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
95. De dicha definición y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Estos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.
96. En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, de la opinión médica emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1 de junio de 2011, se advierte que las lesiones que presentó V1 fueron similares a las provocadas por maniobras de tortura, que dichas huellas de lesiones se relacionan con la narrativa del agraviado y que son congruentes con los hechos. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V1 por parte del personal naval fueron: privación de la vista, tablazos en los glúteos, golpes en la cabeza y diversas partes del cuerpo, así como toques eléctricos

y asfixia, mientras los elementos navales lo agredían verbalmente, dichos tratos de ninguna manera se pueden catalogar como accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, ni a causa de una caída en las escaleras como lo refirieron los elementos navales al momento de ponerlo a disposición, sino que fueron ocasionadas de manera intencional.

97. Dichas acciones le generaron a V1 diversas lesiones, las cuales quedaron acreditadas, en primer lugar, con el certificado médico de 24 de enero de 2011 expedido por personal de sanidad naval de la Secretaría de Marina en el que se hizo constar que a la exploración física, V1 presentó: hematoma generalizado abarcando glúteos, parte interna de ambos muslos sin compromiso neurovascular distal ni datos de síndrome compartimental, por lo tanto son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en promedio 21 días.
98. Asimismo, el 24 de enero de 2011 el perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República informó en su dictamen médico que V1 presentó hiperemia irregular en la circunferencia del tercio distal de los antebrazos; zona equimótica violácea de 75 x 62 cm que abarca las siguientes regiones: lumbar, bilateral, todos los cuadrantes de glúteos, cara posteroexterna y posteroexterna de muslos, hasta huecos poplíteos, con área excoriativa irregular de 7 x 7 cm en cuadrantes inferiores del glúteo izquierdo y múltiples costras hemáticas en glúteo derecho e izquierdo, así como en cara posterior tercio proximal de muslos y cara posterior tercio medio y distal de muslo derecho, la mayor de 7 x 2 cm y la menor puntiforme; costras hemáticas secas en rodillas y cara anterior proximal de piernas, la mayor de 1.5 x 1 cm y la menor puntiforme.
99. Por su parte, en el certificado médico de 26 de enero de 2011 que realizó el perito médico oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se hace constar que V1 presentó equimosis verdosa de 4 x 3 cm en mejilla izquierda, eritema de 7 x 5 cm en región occipital, equimosis violácea y con halo verdoso en un área de 67 x 77 cm la cual abarca región lumbar en ambos lados de la línea media posterior, ambas caderas, ambos glúteos, cara lateral posterior y media de los tercios proximal, medio y distal de ambos muslos y cara antero-lateral de tercio proximal de ambos muslos, respetándose cara posterior de tercio proximal de muslo derecho acompañada de 5 costras hemáticas secas: la primera de 10 x 8 cm en glúteo derecho, la segunda de 7 x 5 cm en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho, la tercera de 7 x 3 cm, la cuarta de 7.5 cm ambas en cara posterior de tercio medio de muslo derecho, y la quinta de 4 x 5 cm. En cara posterior de tercio proximal de muslo izquierdo y con dermoabrasión en un área de 10 x 12 cm en glúteo izquierdo cubierta con nata mucopurulenta, además de 6 costras hemáticas secas en rodillas: la primera y la segunda de 1 cm de diámetro localizadas en la rodilla derecha, la tercera de 1 x 1.5 cm en la rodilla derecha, la cuarta de 1 x 0.5 cm en cara anterior de tercio medio de pierna derecha, la quinta puntiforme en rodilla izquierda y la sexta de 1 x 2 cm en cara anterior de tercio proximal de pierna izquierda y equimosis verdosa de 18 x 6 cm en cara anterior de tercio proximal y medio de pierna derecho. A la exploración de ambos oídos otoscopio sin alteraciones y membranas timpánicas íntegras.
100. Asimismo un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República emitió otro dictamen de integridad física el 15 de abril de 2011 en el que asentó que V1 presentó 2 manchas hiperocrómicas (negro-rojizas), la primera de 15 x 10 cm, ubicada en glúteo izquierdo y la segunda de 5 x 5 cm ubicada en glúteo derecho.
101. De igual forma obra en el expediente de queja el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato emitido por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que refirieron que la versión de V1 sí es consistente, coherente y congruente en relación con las lesiones descritas en los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República, por lo que se determinó que sí sufrió acciones lesivas físicas “inmoderadamente” posteriores a su aseguramiento; por lo que se da la “alegación de tortura física”.

102. En ese contexto, en el mismo dictamen médico se concluyó que las lesiones que presentó V1 cuando fue certificado por peritos médicos de la Procuraduría General de la República de 24 de enero de 2011 presentaban una evolución de 1 a 4 días, coincidiendo así con lo narrado por V1 respecto de los tratos recibidos por parte de los elementos navales desde su detención y hasta la puesta a disposición ante la Representación Social.
103. Adicionalmente, en la opinión médica psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con base en la entrevista y exploración física que se le realizó el 1 de junio de 2011, se concluyó que V1 presentó los signos y síntomas suficientes para realizar el diagnóstico del trastorno por estrés postraumático, así como también, huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su detención el 20 de enero de 2011, situación que se relaciona en forma directa con la narrativa de los hechos que refirió el agraviado, por lo que se establece que fue víctima de tortura.
104. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que no todos los tratos relatados por V1 se encuentran acreditados con los certificados médicos mencionados, específicamente lo descrito relativo a la asfixia con bolsa de plástico, pues éste tipo de tratos, por su propia naturaleza, no dejan huella de lesiones físicas en la víctima, sin embargo tenían toda la intencionalidad de infligir dolor en la víctima y causarle daños.
105. Los peritos en psicología afirmaron que V1 se siente desvalido, con problemas de sueño, pérdida de peso significativa, enojo, tristeza y desesperanza, todos ellos son síntomas y secuelas concordantes y se corresponden adecuadamente con los hechos ocurridos al momento de su detención, situación por la que se les puede ubicar como secuelas procedentes de una vivencia traumática, considerando que V1 sí está relacionado con actos de tortura tal y como es referido en el "Protocolo de Estambul".
106. El párrafo 253 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que "para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror."
107. Por último, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1, incluyendo la retención, los golpes, asfixia, los toques eléctricos en sus genitales y la agresión verbal, tenían el fin específico de obtener información respecto de las personas relacionadas con la delincuencia organizada.
108. Se observa, asimismo, que al intentar que V1 admitiera formar parte de un grupo delictivo interrogándolo y mostrándole imágenes de diversos domicilios, los elementos de la Secretaría de Marina se encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, también ejercieron una facultad que no les corresponde. En este sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías.
109. Se reitera, entonces, que la violencia con la que actuaron los elementos de la Secretaría de Marina excedió los estándares jurídicos del uso de la fuerza, tratándose de una conducta que además de ser ilícita, es también innecesaria y desproporcionada.
110. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que fue sometido V1 no sólo fue ilegal, en razón de que las autoridades de la Secretaría de Marina no estaban facultadas para ello, sino que además violaron su derecho al trato digno, pues: 1) la mecánica utilizada, incluyendo toques eléctricos, tablazos en los glúteos y pies, asfixias y amenazas, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia, y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función

no corresponde a la Secretaría de Marina, y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, pues fueron violentos en exceso, al grado de constituir tortura.

111. Adicionalmente, es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Tibi vs. Ecuador*, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
112. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
113. En suma, para esta Comisión Nacional los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal de V1, transgredieron los artículos 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan, en concreto, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
114. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra el personal naval adscrito al Séptimo Batallón de Infantería de Marina que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los responsables y que dichas conductas no queden impunes.
115. Por otra parte, se advierte que V2 y el niño V3 no recibieron un trato digno desde el momento que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina; en el caso de V1 se ad-

vierte que fue objeto de tortura y V2 y V3 fueron objeto de tratos inhumanos, lo que resulta particularmente grave en atención a la calidad de mujer y niño de estos.

116. Respecto de V2 y V3 se observa que si bien no recibieron golpes o maltratos físicos, el ambiente violento e injustificado al que fue sometida V2 como la privación del sentido de la vista, las amenazas y el hecho de que escuchó que su pareja V1, padre de V3, fuera golpeado por personal militar, y su privación ilegal de libertad en instalaciones navales, la colocó en un estado mental tal que se traduce en un daño psicológico grave.
117. Del escrito de queja presentado por V2, el 8 de marzo de 2011, ante este Organismo Nacional y las testimoniales de V2 y V3, desahogados ante el órgano jurisdiccional el 19 de abril de 2011, se advierte que estuvieron presentes en la detención y también fueron privados de su libertad; permanecieron en instalaciones navales desde el 20 de enero de 2011 y no fueron liberados sino hasta el 25 de ese mismo mes y año; durante el momento de la detención estuvieron presentes mientras V1 fue golpeado y que vivieron una situación de incertidumbre al no haber razón que justificara su detención y privación de libertad en instalaciones navales.
118. La observación clínica y entrevistas psicológicas, de 2 y 3 de junio, 11 y 12 de julio de 2011, practicadas a V2 por un perito psicólogo de este Organismo Nacional indicó, a modo de conclusión, que presentó daño psicológico como consecuencia de los hechos motivo de la presente queja y que se detectaron diversas alteraciones que impiden su funcionamiento e integración con el entorno social como consecuencia del evento. Ante tales daños se recomendó atención psicoterapéutica especializada.
119. En ese tenor, de las entrevistas psicológicas practicadas a V3 los días 2 y 3 de junio y 11 y 12 de julio de 2011 por un perito psicólogo de esta Comisión Nacional se determinó que el niño V3 experimenta sentimientos como inseguridad, miedo, tensión y angustia, influido por el ambiente emocional que prevalece en su familia.
120. Por lo tanto, las secuelas emocionales observadas pueden relacionarse directamente con los hechos motivos de la queja, y los síntomas descritos son suficientes para determinar que existe daño psicológico, de modo que hay bastantes elementos para acreditar que lo detuvieron, trasladaron y retuvieron en instalaciones navales.
121. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1 y AR2, y otros elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V2 y V3, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 19, relacionado con el 37, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
122. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

123. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
124. Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de la Secretaría de Marina a V1 por los hechos materia de esta recomendación, mismo que se ha tomado en cuenta, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para la víctima.
125. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted, señor almirante secretario de Marina:

PRIMERA. Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria con el fin de que se restablezca su salud emocional, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V2 y el niño V3, para que se les brinde la atención médica y psicológica necesaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervi-

nieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física o mental a las personas aseguradas.

SÉPTIMA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata los elementos de la Secretaría de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean salvaguardados en sus derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

126. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
127. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
128. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
129. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente

Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 42/2013

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y trato indigno en agravio V1 y V2 en el estado de Tabasco

SÍNTESIS

1. Alrededor de las 12:00 horas del 21 de mayo de 2013, V1 instruyó a V2 que entregara unos documentos. Después de cuatro horas sin noticias de su paradero, V1 se comunicó vía telefónica con uno de los familiares de V2, quien le comentó que lo había visto por última vez ese día alrededor de las 15:00 horas.
2. Según lo manifestado por V2, a las 15:55 horas del citado día, iba circulando en su motocicleta en la esquina de las calles Francisco Javier Mina y Antonio Rullán Ferrer, en Villahermosa, Tabasco; en ese momento, tres sujetos lo obligaron de manera violenta a descender de la moto e ingresar a un vehículo blanco. Agregó que las personas que lo detuvieron le cubrieron el rostro con su camisa, lo golpearon en el estómago y lo esposaron.
3. V2 también señaló que una de las personas que lo detuvo le quitó dos teléfonos celulares y lo despojó de una tarjeta bancaria, de la cual retiraron horas después \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M. N). Luego fue trasladado a un lugar en el que lo hincaron y le dieron una patada en la espalda y varias cachetadas mientras lo interrogaban sobre la ubicación de una suma de dinero, unas cajas y el poseedor de las mismas, manifestándole que no contestar sería privado de la vida. Ante ello, V2 les indicó que posiblemente V1 tendría conocimiento, por lo que le ordenaron comunicarse con ella y citarla en su domicilio.
4. V1 junto con T1, compañero de trabajo, se dirigieron al domicilio de V2. En las inmediaciones del lugar, V1 fue interceptada por cuatro vehículos de los que descendieron alrededor de cinco personas armadas y encapuchadas que se identificaron como “federales” y le ordenaron ingresar a una camioneta mientras la golpeaban y agredían verbalmente. Durante el trayecto, según refirió V1, le fueron colocadas vendas en los ojos y fue objeto de insultos, amenazas y tocamientos lascivos.
5. Además, V1 manifestó que fue sujeta a una silla, mientras era interrogada con relación al paradero de su jefe, quien había sido el secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco, así como sobre el lugar en el que guardaban dinero y quién podría tener unas “cajas”; entre tanto, era agredida de manera verbal y psicológica. Después sus captores le dijeron que sabían que el dinero que buscaban se encontraba en un negocio de su propiedad y la trasladaron a su domicilio para que buscara las llaves y se las entregara; inmediatamente la llevaron al citado local comercial. Finalmente, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
6. Antes de que V1 y V2 fueran llevados el 22 de mayo de 2013 a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se percataron de que algunas de las personas que participaron en su detención pertenecían a la mencionada dependencia. Además manifestaron que durante la misma les fue instruido declarar que los hechos narrados habían ocurrido de manera diferente. V1 señaló que continuó siendo objeto de amenazas y que se le causaría daño a ella y a sus familiares si se negaba a firmar unas hojas en las que se encontraba redactado que la suma de dinero encontrada era propiedad de su jefe, quien se lo había proporcionado para que lo resguardara desde junio de 2012; asimismo, en los citados documentos se hacía mención de que ella había comparecido de forma voluntaria y que las lesiones que presentaba se las había causado como resultado de una caída.
7. Al momento en que V1 se retiraba de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, servidores públicos de la misma le indicaron que tenían conocimiento de que su esposo había interpuesto

una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que en caso de que ella manifestara sobre los agravios cometidos en su contra, nuevamente sería detenida junto con su familia y las consecuencias serían "mortales"; por ello, cuando se le acercaron los servidores públicos del referido organismo local, les expresó que se encontraba estresada y que no era su deseo ser entrevistada ni que se certificara su estado de salud. V1 y V2 presentaron el 23 y 27 de mayo de 2013 escritos de queja ante esta Comisión Nacional, situación por la cual se inició el expediente CNDH/1/2013/3839/Q.

Observaciones

8. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integra el expediente CNDH/1/2013/3839/Q, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, a un trato digno, a la integridad y la seguridad personal, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en atención a lo siguiente:
9. De la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco se desprendió que la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco presentó el 2 de abril de 2013 una denuncia en contra de varias personas que se habían desempeñado como servidores públicos, entre ellos el exsecretario de Administración y Finanzas, por haber cometido delitos en agravio del patrimonio del Estado. En consecuencia, ese mismo día AR1, Agente de Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación, inició la Averiguación Previa Número 1 y ordenó que se practicaran diversas diligencias para indagar los hechos.
10. Entre las diligencias, AR1 solicitó al director general de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco investigar los hechos denunciados por la titular de la Secretaría de Contraloría de esa entidad federativa, específicamente respecto al paradero de las cajas de cartón de huevo o tipo archivo referidas por el personal de la Caja General de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus declaraciones ministeriales, en el sentido de que en las mismas se guardaba dinero y habían sido sustraídas de sus instalaciones.
11. En su informe del 21 de mayo de 2013, AR2, comisario de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, señaló que en cumplimiento a lo ordenado por AR1 y derivado de una denuncia anónima relacionada con los hechos dados a conocer en los medios de comunicación, consistentes en que personal que laboró en la Secretaría de Administración y Finanzas había trasladado a diversos inmuebles cajas de cartón, AR2 acudió al municipio de Nacajuca, donde habitantes le confirmaron que a las 19:30 horas ese día, tres personas introdujeron en una refaccionaria varias cajas de cartón color café similares a las que se utilizan para transportar huevo y archivar.
12. AR2 agregó que siendo alrededor de las 20:30 horas, se constituyó en las inmediaciones del mencionado domicilio y entrevistó a los vecinos, quienes le manifestaron que en varias ocasiones se percataron de que personas en actitud sospechosa ingresaban y retiraban de la refaccionaria cajas similares a las que se utilizan para guardar huevo y archivar; además, precisó que el inmueble no era acorde con los demás que se encontraban en el ejido y que probablemente funcionaba como casa de seguridad para resguardar objetos de mucho valor.
13. Una vez que AR1 recibió el informe de AR2, solicitó a la autoridad judicial una orden de cateo para verificar el multicitado domicilio ubicado en el municipio de Nacajuca, con la finalidad de buscar y asegurar objetos, documentos e instrumentos del delito relacionados con hechos cometidos en agravio del patrimonio del Estado, vinculados con diversos servidores públicos, entre ellos, el exsecretario de Finanzas, la cual le fue otorgada. A las 04:40 horas del 22 de mayo de 2013, AR1, en compañía de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, perito criminalista, jefe de grupo de la Policía de Investigación, así como elementos de esa corporación, todos de la citada dependencia, desahogó la diligencia de cateo en la refaccionaria propiedad de V1. En el acta levantada se señaló que al estar elaborando la fe ministerial de la parte frontal del inmueble, V1 se acercó y manifestó que era de su propiedad y que no tenía inconveniente en que ingresaran, que en el interior del mismo había unas cajas con dinero perteneciente al exsecretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco. V1 les proporcionó las llaves indicándoles que no podía ingresar con ellos porque le dolía la espinilla de la pierna izquierda.
14. AR1 indicó que en el inmueble encontraron varias cajas de cartón que contenían dinero y que al considerar que dicha situación coincidía con las declaraciones rendidas por servidores públicos de la Caja General de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco ante él, aseguró las mismas, las cuales fueron trasladadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. La diligencia de cateo concluyó a las 06:00 horas del 22 de mayo de 2013. Destacó que toda vez que V1 y V2 se encontraban presentes en el lugar donde se realizó la diligencia, les preguntó si era su deseo acompañarlos a las instalaciones de la citada Procuraduría para rendir declaración, a lo cual accedieron.

15. En suma, se observó que existieron contradicciones entre el dicho de V1 y V2 y de las autoridades en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, por lo que este Organismo Nacional, con el fin de investigar probables transgresiones a los derechos humanos, practicó diversas diligencias y entrevistas con testigos de los hechos.
16. T1 y T2 manifestaron que a las 18:00 horas del 21 de mayo de 2013, el primero de ellos contactó vía telefónica a V1, quien le comentó que V2 no contestaba sus llamadas; posteriormente, alrededor de las 20:00 horas y al encontrarse reunido con V1, ésta recibió dos llamadas de V2, quien la citó en su domicilio. T1 y V1 acordaron acudir en compañía de T2 y arribaron a las 21:00 horas a las inmediaciones del inmueble. T2 descendió del vehículo y se quedó esperando a V1 junto a una tienda. V1 se dirigió a pie al domicilio de V2, mientras T1 permaneció en el vehículo. Minutos después T1 recibió una llamada de T2, quien le precisó que unas personas se habían llevado a V1. Al reunirse los dos testigos, el segundo de ellos manifestó al primero que cuando V1 caminaba, varios sujetos encapuchados y armados descendieron de un automóvil y la obligaron de manera violenta a ingresar a otro de color blanco.
17. T3 refirió que a las 22:00 horas del 21 de mayo de 2013 tuvo conocimiento, a través de T1 y T4 (compañeros de trabajo de V1), de que su esposa había sido privada de la libertad. Después recibió una llamada de un familiar, quien le indicó haber visto a V1 en Nacajuca y que había sido detenida por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
18. T5, T6 y T7 indicaron que aproximadamente a las 15:50 horas del 21 de mayo de 2013, V2 se retiró de su domicilio a bordo de una motocicleta roja; después V1 contactó a uno de ellos, manifestando que V2 no contestaba sus llamadas ni había regresado a su oficina. Aproximadamente a las 22:30 horas, cuando T5 y T7 se encontraban afuera de su domicilio, se percataron de que V1 se dirigía caminando hacia ellos, pero instantes después comenzó a gritar porque varias personas encapuchadas y armadas que descendieron de dos automóviles, uno de color blanco y otro gris, la obligaron a ingresar a uno de ellos. Los testigos agregaron que hasta las 14:00 horas del día siguiente tuvieron noticias de V2, quien les explicó lo que había sucedido.
19. T8 y T9 señalaron que alrededor de las 16:00 horas del 21 de mayo de 2013, en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Rullán Ferrer, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, observaron que V2, a bordo de una motocicleta roja, se detuvo en el semáforo cuando un vehículo de color blanco se colocó a su lado y descendieron de él alrededor de tres personas encapuchadas, quienes lo obligaron a ingresar al automóvil, mientras otra se retiraba en la moto. Asimismo, T10 manifestó que a las 09:00 horas del 22 de mayo de 2013 observó que en las inmediaciones del domicilio de V1 se encontraba estacionada una camioneta de la cual descendieron seis personas encapuchadas y la víctima, quien al parecer no podía caminar bien y tenía que ser auxiliada.
20. En cuanto a la hora de la detención de V2, no pasaron desapercibidas las dos notificaciones emitidas por un banco a las 18:31 y 18:34 horas del 21 de mayo de 2013, con motivo de las disposiciones de dinero de la cuenta de V2 realizadas por los agentes que lo detuvieron, quienes le sustrajeron la tarjeta bancaria; tampoco los registros contenidos en el estado de cuenta respectivo, en el cual se aprecia que dichas operaciones se realizaron en el cajero automático "PGJ VILLAHERMOSA".
21. De las entrevistas a los testigos, así como a V2, se desprendió que al momento de su detención se encontraba a bordo de una motocicleta roja; asimismo, señaló que una vez que le permitieron retirarse de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, solicitó la devolución de su motocicleta, obteniendo como respuesta que la misma no le podría ser entregada hasta que acreditara su propiedad.
22. Ahora bien, en la información remitida a este organismo nacional no hay constancia de que AR1 hubiera ordenado el aseguramiento de la motocicleta de V2; sin embargo, causó extrañeza el hecho de que durante el recorrido efectuado el 7 de junio de 2013 por personal de esta Comisión Nacional en el estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del estado Tabasco, precisamente se encontrara estacionada la citada motocicleta, de la cual los servidores públicos adscritos al Departamento de Bienes Asegurados manifestaron que no se encontraba inscrita en el "sistema de registros". Esta situación, además de corroborar el dicho de V2, resultó contraria a la versión oficial, ya que si ésta hubiera acudido a rendir su declaración como persona relacionada con los hechos, tal y como lo señaló AR1, no existiría razón alguna para que la motocicleta permaneciera en dichas instalaciones.
23. De los testimonios recabados se desprendió que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la detención de V1 y V2 sucedieron como éstas lo indicaron y no como lo informó la autoridad en el sentido de que V1 y V2 acudieron a rendir su declaración de manera voluntaria, "en calidad de personas relacionadas con los hechos" (sic), después de haberse practicado la diligencia de cateo en el domicilio de una de ellas. Es decir, que V1 y V2 fueron detenidas el 21 de mayo de 2013, alrededor de las 16:00 horas y las 21:30 horas, respectivamente, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco que iban armados y encapuchados sin contar orden emitida por la autoridad judicial para tal efecto.

24. Es importante precisar que si bien no identificó a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco que intervinieron en la detención de V1 y V2, sí se determinó la presencia de varias personas encapuchadas gracias al análisis que un perito en Criminalista de esta Comisión Nacional realizó a diversas fotografías tomadas el 22 de mayo de 2013 y proporcionadas a este organismo nacional por personal de la multicitada Procuraduría Estatal: sin insignias ni distintivos; algunas de esas personas portaban armas largas, esto es, cumplían con las características descritas por las víctimas y los testigos de las personas que privaron de la libertad a V1 y V2.
25. Preocupó el hecho de que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 suscribieran en el acta levantada con motivo de la diligencia de cateo practicada en el domicilio de V1 que, V1 y V2 accedieron de manera voluntaria a presentarse después del desahogo de la diligencia en las instalaciones de la mencionada dependencia para rendir su declaración como personas relacionadas con los hechos, cuando en realidad los acontecimientos sucedieron de otra manera.
26. Así las cosas, V1 y V2 fueron detenidos indebidamente por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, sin que mediara orden de autoridad judicial; además, fueron retenidos ilegalmente y permanecieron incomunicados al menos 10 y 15 horas, respectivamente.
27. En relación con lo manifestado por V1 y V2 en el sentido de que fueron objeto de violencia física durante su detención y retención, este organismo nacional, derivado del resultado obtenido por la aplicación de los dictámenes médicos especializados para casos de posible tortura o maltrato, realizados con base en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", concluyó que únicamente V1 presentó lesiones que resultaron contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos (21 de mayo de 2013) y congruente con lo que la víctima refirió, en el sentido de que le fueron provocadas cuando le pisaron los pies.
28. Se advirtió que V1 tenía equimosis violáceas en las regiones supraciliar izquierda y malar izquierda, las cuales fueron consecuencia de una contusión con un objeto de consistencia dura y que eran contemporáneas al momento en que ocurrieron los hechos y congruente con lo referido por V2, quien indicó que al momento en que V1 fue ingresada con violencia a un vehículo, se golpeó la cara con la puerta. Además, se concluyó que la víctima presentó una contractura muscular paravertebral cervical bilateral, la cual mostró datos compatibles con un esguince cervical, lesión innecesaria por los movimientos de flexoextensión forzada en el momento en que fue ingresada de manera violenta al vehículo.
29. Sobre el edema en la rodilla izquierda de V1, mismo que un especialista en Traumatología y Ortopedia que valoró a la víctima diagnosticó como esguince, desde el punto de vista médico forense correspondía a una lesión producida por un movimiento de torsión con eversión forzada al momento en que fue pisada en los pies y subida en forma violenta a un vehículo. El perito de esta Comisión Nacional destacó que todas las lesiones que la víctima presentó eran traumáticas, similares a las que se clasifican como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; además descartó que se hubiera pegado en los glúteos, muslos y caderas al jalarla y caer al piso y que la hubieran golpeado con un tolete en la pierna izquierda, ante la ausencia de lesiones en dichas regiones.
30. De las opiniones clínico-psicológicas especializadas derivadas de los estudios aplicados a V1 y V2, se concluyó que con motivo de los hechos ocurridos los días 21 y 22 de mayo de 2013, su estado emocional estaba deteriorado debido a la presencia de dos entidades clínicas coexistentes: crisis de angustia y un trastorno por estrés agudo.
31. Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional que V1 es mujer, quien además de la violencia de la que fue objeto manifestó haber recibido tocamientos lascivos por parte del personal que la detuvo. Aunado a lo anterior, preocupó el hecho de que en la declaración ministerial que fue obligada a firmar se indicara que las lesiones que presentaba se debían a una caída, y que AR1 no hubiera realizado diligencia alguna para descartar que las mismas se hubieran producido durante su detención.
32. Tampoco pasó inadvertido el hecho de que se vulneraran en agravio de V1 sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, puesto que se encontraba en "calidad de persona relacionada con los hechos" cuando varios medios de comunicación dieron a conocer que en casa de V1 se habían encontrado cinco cajas de cartón que contenían dinero que pertenecía al exsecretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco; además, indicaron que el cateo en la refaccionaria de V1 derivó de una supuesta denuncia anónima, así como de las manifestaciones realizadas por vecinos del lugar a AR2, consistentes en que personas sospechosas ingresaban y retiraban de la refaccionaria cajas similares a las que se utilizan para guardar huevo y archivar, y que dicho servidor público precisara que el inmueble no era acorde con los demás que se encontraban en el ejido y que probablemente funcionaba como casa de seguridad para resguardar objetos de mucho valor.

Recomendaciones

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1 y V2, por medio de atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos.

TERCERA. Se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación que promuevan la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de esa procuraduría, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, así como en toda aquella legislación relacionada con los derechos de las mujeres.

CUARTA. Se tomen las medidas correspondientes para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco elaboren los informes que rinden a este organismo nacional apegándose a la verdad.

QUINTA. Se impartan cursos de capacitación al personal de la Policía de Investigación sobre los derechos que el Orden Jurídico Mexicano les reconoce a las mujeres, que garanticen que los elementos de esa institución omitirán ejercer violencia en su contra.

SEXTA. Se colabore en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

México, D.F., a 28 de octubre de 2013.

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y trato indigno en agravio V1 y V2 en el estado de Tabasco

Lic. Arturo Núñez Jiménez
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/3839/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Alrededor de las 12:00 horas del 21 de mayo de 2013, V1 instruyó a V2, quien se desempeñaba como mensajero, a que entregara unos documentos. Posteriormente, toda vez que habían

transcurrido más de cuatro horas sin que se tuviera noticias de su paradero, V1 se comunicó vía telefónica con uno de los familiares de V2, quien le comentó que lo había visto por última vez ese día alrededor de las 15:00 horas.

4. Ahora, según lo manifestado por V2, aproximadamente a las 15:55 horas del citado día 21 de mayo, iba circulando en su motocicleta cuando se detuvo en la esquina de las calles Francisco Javier Mina y Antonio Rullán Ferrer, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; en ese momento, tres sujetos lo cercaron y de manera violenta le obligaron a descender de la mencionada motocicleta e ingresar a un vehículo de color blanco. Agregó que las personas que lo detuvieron, le cubrieron el rostro con su camisa, lo golpearon en el estómago y lo esposaron.
5. V2 también señaló, que una de las personas que lo detuvo y que iba en el vehículo blanco, le quitó dos teléfonos celulares que portaba y los apagó; asimismo, indicó que lo despojaron de sus demás pertenencias, entre éstas una tarjeta bancaria, de la cual le preguntaron el número de identificación personal y retirarían horas después \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS), en el cajero automático ubicado en “PGJ Villahermosa”.
6. Posteriormente, V2 fue trasladado a un lugar en el que, de acuerdo a su dicho, lo hincaron, le dieron una patada en la espalda y varias cachetadas; mientras lo interrogaban respecto de la ubicación de una suma de dinero, unas cajas y el poseedor de las mismas; manifestándole además de que en caso de no contestar, sería privado de la vida.
7. Ante ello, V2 les indicó que posiblemente V1 tendría conocimiento de lo cuestionado; por lo que, le ordenaron comunicarse con ella por teléfono y citarla en su domicilio, bajo el argumento de que le entregaría los comprobantes de las actividades que ese día le había instruido; todo ello alrededor de las 21:00 horas.
8. Por lo anterior, V1 junto con T1, compañero de trabajo, se dirigieron al domicilio de V2. En las inmediaciones del mencionado lugar, V1 fue interceptada por cuatro vehículos de los cuales descendieron alrededor de cinco personas armadas y encapuchadas, quienes se identificaron como “federales”, ordenándole que ingresara a una camioneta de color rojo, sin placas, mientras la golpeaban y agredían verbalmente.
9. Durante el trayecto, según refirió V1, le fueron colocadas vendas en los ojos, además, fue objeto de insultos, amenazas y tocamientos lascivos; posteriormente, arribó a un lugar que no pudo identificar en el que se percató que V2 se encontraba atado a una silla; le preguntó qué estaba sucediendo, pero éste omitió responder.
10. V1 manifestó que fue sujeta a una silla por varias horas, mientras era interrogada con relación al paradero de su jefe, quien había sido el secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco, así como del lugar en el que guardaban dinero; y, respecto de quién podría tener en su custodia unas “cajas”; entre tanto, era agredida de manera verbal y psicológica mediante amenazas e intimidaciones.
11. Posteriormente, sus captores le dijeron que sabían que el dinero que buscaban se encontraba en un negocio de su propiedad (refaccionaria). Después la trasladaron a su domicilio particular a efecto de que buscara las llaves de la refaccionaria y se las entregara; inmediatamente la llevaron al citado local comercial. Finalmente V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
12. Ahora bien, es importante mencionar que antes de que V1 y V2 fueran llevadas el 22 de mayo de 2013, a la citada Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, éstas se percataron de que algunos de las personas que participaron en su detención precisamente pertenecían a la mencionada dependencia. Además, manifestaron que durante la misma les fue instruido declarar que los hechos narrados habían ocurrido de manera diferente.
13. Por otra parte, V1 señaló que continuó siendo objeto de amenazas, y que se le causaría daño a ella y a sus familiares en caso de que se negara a firmar unas hojas en los que se encontraba redactado que la suma de dinero encontrada era propiedad de su jefe el ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco, quien se lo había proporcionado para que lo resguardara desde junio de 2012; asimismo, en los citados documentos se

hacía mención de que ella había comparecido de forma voluntaria y que las lesiones que presentaba se las había causado como resultado de una caída.

14. Posteriormente, al momento en que V1 se retiraba de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, servidores públicos de la misma le indicaron que tenían conocimiento de que su esposo había interpuesto una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y que en caso de que ella manifestara sobre los agravios cometidos en su contra, nuevamente sería detenida junto con su familia y las consecuencias serían “mortales”; por lo que, cuando se le acercaron los servidores públicos del referido organismo local les expresó que se encontraba en estresada y que no era su deseo ser entrevistada ni que se certificara su estado de salud.
15. En consecuencia, el 23 y 27 de mayo de 2013, V1 y V2 presentaron escritos de queja ante esta Comisión Nacional, situación por la cual se inició el expediente CNDH/1/2013/3839/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Gobernación; así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Tabasco, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al municipio de Centro, en la citada entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

16. Escritos de quejas presentados por V1 y V2 el 23 y 27 de mayo de 2013, respectivamente ante esta Comisión Nacional.
17. Certificados médicos de estado físico de V1 y V2, practicados los días 24 y 28 de mayo de 2013, por un perito médico de esta Comisión Nacional.
18. Entrevistas realizadas a V1, V2, T1, T2 y T3, los días 24 y 28 de mayo de 2013, por personal de este organismo nacional, las cuales se hicieron constar en actas circunstancias de las mencionadas fechas.
19. Videograbaciones de las manifestaciones realizadas el 30 de mayo de 2013 por V1, V2, T1, T2 y T3, a personal de esta Comisión Nacional.
20. Cinco fotografías proporcionadas por V1, en las que se aprecian las lesiones que presentó, recibidas el 30 de mayo de 2013, en esta Comisión Nacional, mediante oficio sin número de la misma fecha.
21. Informe No. SSP/3205/013 de 31 de mayo de 2013, en el que el secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, señaló que ningún elemento de esa dependencia participó en los hechos.
22. Historia clínica y resumen de consulta de externa de V1, proporcionadas el 29 de mayo de 2013, por personal de un hospital particular a esta Comisión Nacional.
23. 362 fotografías agregadas a la Averiguación Previa No. 1, contenidas en un dispositivo de almacenamiento digital (*memoria USB*), las cuales fueron recopiladas el 4 de junio de 2013, por personal de este organismo nacional, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
24. Informe No. PGJ/DP/317/2013 de 4 de junio de 2013, suscrito por el procurador general de Justicia del estado de Tabasco, al cual anexó copia de las constancias que obraban en la Averiguación Previa No. 1, de las que destacaron:
 - 24.1. Denuncia de hechos presentada el 2 de abril de 2013, por la secretaria de Contraloría del estado de Tabasco.
 - 24.2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 2 de abril de 2013, por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
 - 24.3. Declaraciones ministeriales rendidas el 9, 10 y 15 de mayo de 2013, por SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10 y SP11, ante AR1, agente de Ministerio Público In-

vestigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

- 24.4.** Orden de investigación No. 3660/2013 de 15 de mayo de 2013, enviada por AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco al director general de la Policía de Investigación de esa dependencia.
- 24.5.** Informe No. PGJ/SUBFOR/049/2013 de 21 de mayo de 2013, enviado por AR2, comisario de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a AR1, agente de Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la mencionada dependencia.
- 24.6.** Solicitud de orden cateo, enviada mediante oficio No. 3725/2013 de 21 de mayo de 2013, suscrito por AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, al juez Penal de Primera Instancia en turno en esa localidad.
- 24.7.** Orden de cateo obsequiada a través del oficio No. 373 de 22 de mayo de 2013, por el juez Tercero Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco.
- 24.8.** Desahogo de la diligencia de cateo efectuada en la refaccionaria propiedad de V1, en la que se indican como hora y fecha del inicio del desarrollo de la misma, las 04:40 horas del 22 de mayo de 2013, suscrita por AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- 24.9.** Declaraciones ministeriales rendidas a las 07:00 y 08:00 horas del 22 de mayo de 2013 por V1 y V2, en su calidad de personas relacionadas con los hechos, ante AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- 24.10.** Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de domicilio, llevada cabo a las 08:30 "(09:00)" horas (sic) del 22 de mayo de 2013, por AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en el domicilio particular de V1.
- 24.11.** Solicitud de orden de cateo No. 3750/2013 de 22 de mayo de 2013, enviada por AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, al juez Penal de Primera Instancia en turno en esa localidad.
- 24.12.** Orden de cateo No. 375 del 22 de mayo de 2013, obsequiada por el juez Tercero Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco.
- 24.13.** Desahogo de la diligencia de cateo llevada cabo a las 14:20 horas del 22 de mayo de 2013, por AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en las oficinas del despacho contable en el que V1 laboraba.
- 25.** Videograbaciones relativas a las manifestaciones hechas por los señores T5, T6 y T7, a personal de esta Comisión Nacional el 1 de junio de 2013, relacionadas con los hechos ocurridos el 21 y 22 de mayo de 2013.
- 26.** Entrevistas realizadas el 1 y 2 de junio de 2013, por personal de esta Comisión Nacional a T8, T9 y T10 con relación a los hechos cometidos en agravio de V1 y V2.
- 27.** Diligencia practicada el 4 de junio de 2013, por personal de esta Comisión Nacional, en las instalaciones de Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- 28.** Informe No. PGR/PFM/UA/TAB/VHSA/6342/2013, de 6 de junio de 2013, en el que el encargado provisional de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República en el estado de Tabasco, señaló que esa unidad no realizó la detención de V1 y V2.

29. Informe No. SSP/3387/013 de 6 de junio de 2013, a través del cual el secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, precisó que ningún elemento de esa dependencia participó en los hechos manifestados por V2.
30. Constancias relacionadas con la atención médica proporcionada a V1, en un hospital particular, enviadas a este organismo nacional mediante oficio No. 41318 de 12 de junio de 2013.
31. Informe No. CEDH-P-196/2013, de 11 de junio de 2013, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.
32. Informes No. DAJ/1431/2013 y DAJ/1484/2013 de 12 y 17 de junio de 2013, enviado por el director de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento constitucional de Centro Villahermosa, Tabasco.
33. Escrito de 25 de junio de 2013, a través del cual defensor de V2, remitió el estado de cuenta de la tarjeta de la víctima, así como otras constancias en las que se refleja que el 21 de mayo de 2013, se dispuso de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS) y \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS) en efectivo, de la mencionada cuenta, en el cajero automático "PGJ VILLAHERMOSA".
34. Opiniones en materia de criminalística, emitidas los días 5 y 7 de junio de 2013, por un perito de este organismo nacional, en relación a la inspección de los lugares donde se desarrollaron los hechos, así como respecto al análisis de varias fotografías.
35. Opiniones clínico-psicológicas especializadas de V1 y V2, realizadas con base en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*", el 10 de junio de 2013, por peritos en Psicología adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.
36. Dictámenes Médicos Especializados para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de V1 y V2, realizados con base en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*", el 24 de mayo de 2013, por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.
37. Informe No. PGJ/DGI/DH/919/2013, de 2 de julio de 2013, emitido por AR1, agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, remitido a este organismo nacional mediante oficio No. PGJ/DDH/3851/2013 de la misma fecha, suscrito por la directora de los Derechos Humanos de la mencionada dependencia.
38. Informe No. UDDH/911/3867/2013 de 2 de agosto de 2013, mediante el cual el titular de la Unidad de la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, remitió diversos informes, en los se precisó que no se encontró registro sobre la participación de integrantes de la Policía Federal en relación a los hechos expresados por V1 y V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

39. De acuerdo a lo señalado por V1 y V2, en términos generales, el 21 de mayo de 2013, fueron privados de la libertad en diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el estado de Tabasco, por un grupo de personas armadas y encapuchadas, quienes las llevaron a varios lugares y ejercieron violencia física y psicológica en su contra.
40. Al día siguiente, V1 y V2 fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en donde después de haber sido amenazados fueron obligados a firmar su declaración ministerial en calidad de personas relacionadas con los hechos ante AR1, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación de la mencionada dependencia, en relación a unos ilícitos atribuibles al ex secretario de Administración y Finanzas de esa entidad federativa, dentro de la Averiguación Previa No. 1.

41. Ahora bien, es importante destacar que por lo que hizo a los agravios cometidos en contra de V1 y V2, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se ha recibido constancia de que se hubiera iniciado averiguación previa o procedimiento de investigación alguno.

IV. OBSERVACIONES

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.
43. En tal virtud, se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
44. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/3839/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, a un trato digno; así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en atención a lo siguiente:
45. De acuerdo a lo señalado por V1 y V2, en sus escritos de queja, así como en las manifestaciones realizadas ante personal de este organismo nacional, se desprendió que el 21 de mayo de 2013, V1 solicitó a V2, entregar una documentación en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
46. Así las cosas, siendo alrededor de las 15:55 horas del día señalado, V2 se encontraba esperando a bordo de una motocicleta en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Antonio Rullán Ferrer; cuando tres sujetos encapuchados vestidos de civil, lo rodearon y de manera violenta lo obligaron a ingresar a un vehículo de color blanco. V2 indicó que las personas que lo detuvieron, le cubrieron el rostro con su camisa, lo golpearon en el estómago y lo esposaron.
47. Posteriormente, a V2 le fueron retiradas sus pertenencias (mochila, celulares y cartera) y fue trasladado a un lugar donde según lo indicó lo hincaron, le dieron una patada en la espalda y varias cachetadas, mientras lo interrogaban con relación a la ubicación de una suma de dinero, unas cajas y respecto a quién tendría las mismas; manifestándole que en caso de que no contestara le cortarían los dedos o lo privarían de la vida, colocándole una pistola en la boca.
48. V2 les indicó que posiblemente V1 tendría conocimiento de ello. Aproximadamente a las 21:00 horas del mismo día, las personas que lo tenían detenido le solicitaron que contactara vía telefónica a V1, con quien finalmente, acordó reunirse en su domicilio. Por lo anterior, V1 en compañía de T1, quien laboraba como chofer, se trasladó al domicilio de V2 y una vez que arribaron a las inmediaciones del mismo ésta descendió del vehículo, pero al ir caminando en dirección a casa de V2, fue interceptada por cinco individuos encapuchados que portaban armas quienes se bajaron de 4 vehículos y después de identificarse como “federales” le ordenaron ingresar a una camioneta de color rojo sin placas, mientras la golpeaban y agredían verbalmente.
49. Durante el trayecto, según lo refirió V1, le fueron colocadas vendas en los ojos; además, fue insultada, amenazada y objeto de tocamientos lascivos; posteriormente, arribó a un lugar en el que V2 permanecía atado a una silla, a quien le preguntó qué estaba sucediendo, y éste omitió responder.

50. V1 señaló que la sujetaron a una silla y que por varias horas fue interrogada con relación al paradero de su jefe (ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco), así como del lugar donde guardaban una suma de dinero y quién tendría unas “cajas”, mientras la agredían de manera verbal, física y psicológica, mediante amenazas, intimidaciones y cachetadas.
51. Posteriormente, sus captores le manifestaron que sabían que el dinero que buscaban se encontraba en su negocio (refaccionaria), por lo que fue llevada a su domicilio a efecto de que buscara las llaves del primero de los inmuebles y se las entregara. Siendo alrededor de las 04:00 horas del 22 de mayo de 2013, V1 fue trasladada a la citada refaccionaria, en ese lugar le preguntaron dónde había dejado su celular, ya que de acuerdo a lo que escuchaba en los radios de las personas que la detuvieron, les referían que lo necesitarían para poder ubicar al ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco. Además, se percató que entre sus captores había servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa.
52. Ahora bien, antes de que V1 y V2 fueran llevados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, servidores públicos de la misma les indicaron que tendrían que declarar que su detención había ocurrido de manera diferente y que no hicieran manifestación alguna ante el personal del organismo local de protección de derechos humanos.
53. Además, de acuerdo a lo señalado por V1, nuevamente fue objeto de amenazas, consistentes en que se les causaría daño a ella y sus familiares en caso de que se negara a firmar unas hojas en las que se encontraba redactado que la suma de dinero era propiedad del ex secretario de Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, quien se lo había proporcionado para que lo resguardara desde junio de 2012; asimismo, en los documentos se hacía mención de que ella había comparecido de forma voluntaria y que las lesiones que presentaba se las había causado al caerse.
54. Finalmente, según lo indicó la víctima, fue puesta en libertad a las 14:00 horas del 22 de mayo de 2013. Posteriormente, su esposo la trasladó a un hospital particular en la ciudad de Villahermosa, en donde el personal médico le indicó que presentaba una fisura; contusiones múltiples simples en regiones parietales y arcos supraciliares; equimosis en parpado superior; dolor a la exploración de columna cervical con limitación al movimiento; extremidades pélvicas izquierda con aumento de volumen; deformidad y hematoma periarticular de la rodilla izquierda con dolor y limitación funcional; indicando como plan de manejo colocarle un inmovilizador del muslo al pie izquierdo y un collarín cervical blando. V1 se retiró del estado de Tabasco, pasó una noche en Veracruz y al día siguiente arribó a la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde nuevamente acudió a otro hospital particular.
55. Con la finalidad de allegarse de información sobre los hechos manifestados por V1 y V2, esta Comisión Nacional solicitó informes a varias autoridades. Al respecto, de las respuestas enviadas por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, por el ayuntamiento constitucional de Centro, en la mencionada entidad federativa, por la Policía Federal; así como por la Procuraduría General de la República, se descartó que personal de las mismas hubiera participado en los hechos; quedando únicamente evidencias relacionadas con la participación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
56. De la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se desprendió que el 2 de abril de 2013, la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, presentó una denuncia de hechos en contra de varias personas que se habían desempeñado como servidores públicos en esa entidad federativa, entre ellos el ex secretario de Administración y Finanzas, por haber cometido, al parecer, delitos en agravio del patrimonio del Estado.
57. En consecuencia, ese mismo día, AR1, agente de Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco inició la Averiguación Previa No. 1 y ordenó que se practicaran diversas diligencias para indagar los hechos. Los días 9 y 10 de mayo de 2013, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7,

SP8, SP9 y SP10, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Planeación y Finanzas de la citada entidad federativa, rindieron su declaración ministerial.

58. Dichos servidores públicos fueron coincidentes en manifestar que en el año 2012, personal de una empresa de traslado de valores, acudía al lugar donde laboraban a entregar billetes en bolsas de plástico, los cuales SP11, entonces encargada de la Caja General, por instrucciones de SP12, entonces director de Tesorería, les solicitaba ordenar y depositar en cajas de cartón (de huevo) el citado dinero, las cuales eran introducidas en la bóveda, lugar del que posteriormente eran sustraídas y que desconocían a dónde las llevaban.
59. Aunado a lo anterior, el 15 de mayo de 2013, SP11, entonces encargada de la Caja General de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco, declaró ante AR1, que por instrucciones de SP12, ex director de Tesorería, recibía el dinero que personal de la empresa de traslado de valores llevaba a sus oficinas y verificaba que la cantidad que mencionaba cada fajilla coincidiera con el registro que firmaba; posteriormente, su personal envolvía el dinero en ligas y lo depositaba en cartones, los cuales eran introducidos en la bóveda del área.
60. Entre otras de las diligencias ordenadas por AR1, destacó que mediante oficio No. 3660/2013 de 15 de mayo de 2013, solicitó al director general de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, investigar los hechos denunciados por la titular de la Secretaría de Contraloría de esa entidad federativa, específicamente, respecto el paradero de las cajas de cartón de huevo o tipo archivo de las cuales personal de la Caja General de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Planeación y Finanzas habían hecho referencia en sus declaraciones ministeriales.
61. Al respecto, en el informe No. PGJ/SUBFOR/049/2013 de 21 de mayo de 2013, suscrito por AR2, comisario de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, señaló que en cumplimiento a lo ordenado por AR1 y derivado de una denuncia anónima relacionada con los hechos dados a conocer en los medios de comunicación consistentes en que personal que laboró en la Secretaría de Administración y Finanzas había trasladado a diversos inmuebles cajas de cartón, acudió a un ejido en el municipio de Nacajuca, donde habitantes le confirmaron que aproximadamente a las 19:30 horas ese día, tres personas introdujeron a un domicilio (refaccionaria) varias cajas de cartón, color café, similares a las que se utilizan para transportar huevo y archivar.
62. AR2 agregó que siendo alrededor de las 20:30 horas se constituyó en las inmediaciones del mencionado domicilio y entrevistó a los vecinos, quienes le manifestaron que en varias ocasiones se percataron que personas en actitud sospechosa, ingresaban y retiraban de la refaccionaria cajas similares a las que se utilizan para guardar huevo y archivar; además, precisó que el inmueble no era acorde a los demás que se encontraban en el ejido y que, probablemente, funcionaba como casa de seguridad, para resguardar objetos de mucho valor.
63. Una vez que AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tabasco recibió el informe de AR2, mediante el oficio No. 3725/2013, de 21 de mayo de 2013, solicitó al juez penal de Primera Instancia en turno en esa localidad una orden de cateo para verificar el multicitado domicilio ubicado en el municipio de Nacajuca, con la finalidad de buscar y asegurar objetos, documentos e instrumentos del delito relacionados con hechos cometidos en agravio del patrimonio del Estado, vinculados con diversos servidores públicos, entre ellos, el ex secretario de Finanzas, la cual le fue otorgada, mediante el oficio No. 373.
64. En virtud de lo anterior, a las 04:40 horas del 22 de mayo de 2013, AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación, en compañía de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, perito criminalista, jefe de grupo de la Policía de Investigación, así como elementos de esa corporación, todos de la citada dependencia, desahogó la diligencia de cateo en la refaccionaria propiedad de V1.

65. En el acta levantada por AR1, con motivo del desahogo de la diligencia de cateo, señaló que al estar elaborando la fe ministerial de la parte frontal del inmueble, V1 se acercó y manifestó que era de su propiedad y que no tenía inconveniente en que ingresaran, que en el interior del mismo había unas cajas con dinero perteneciente al ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco, quien se las había entregado para que las resguardara; posteriormente, según lo señaló AR1, V1 les proporcionó las llaves, indicándoles que no podría ingresar con ellos porque le dolía la espinilla de la pierna izquierda.
66. AR1 indicó que en el inmueble, encontraron varias cajas de cartón que contenían dinero y que al considerar que dicha situación coincidía con las declaraciones rendidas por varios servidores públicos de la Caja General de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Tabasco ante él, aseguró las mismas, así como otros objetos, los cuales fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco. La diligencia de cateo concluyó a las 06:00 horas del 22 de mayo de 2013.
67. El mencionado servidor público, destacó que toda vez que V1 y V2 se encontraban presentes en el lugar donde se realizó la diligencia, les preguntó si era su deseo acompañarlos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco a fin de que rindieran su declaración, a lo cual accedieron, V1 rindió su declaración a las 07:00 horas y V2 a las 08:00 horas.
68. Derivado de la supuesta declaración realizada por V1, en la cual entre cosas manifestó que de manera voluntaria autorizaba el acceso a su domicilio ubicado en la Ciudad de Villahermosa, a fin de que se practicara una diligencia de inspección ocular y fe ministerial del mismo, a las 08:30 (09:00) horas del 22 de mayo de 2013, AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tabasco, en compañía de V1 se constituyó en el mismo, pero no se encontró ninguna caja con dinero.
69. En suma esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observó que existieron contradicciones entre el dicho de V1 y V2 y de las autoridades con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la detención, por lo que este organismo nacional, con el fin de investigar probables transgresiones a derechos humanos, practicó diversas diligencias, así como entrevistas con testigos de los hechos.
70. En este contexto, T1 y T2, en términos generales manifestaron ante personal de esta Comisión Nacional que, aproximadamente a las 18:00 horas del 21 de ese mes y año, el primero de ellos contactó vía telefónica a V1, quien le comentó que V2 no contestaba sus llamadas ni se había presentado a laborar por la tarde; posteriormente, siendo alrededor de las 20:00 horas y al encontrarse reunido con V1, ésta recibió dos llamadas de V2, quien la citó en su domicilio, situación que les pareció anormal.
71. Así las cosas, T1 y V1 acordaron acudir al domicilio de V2 en compañía de T2; alrededor de las 21:00 horas, arribaron a las inmediaciones del inmueble, T2 descendió del vehículo y se quedó esperando a V1 junto a una tienda. V1 se dirigió a pie al domicilio de V2, permaneciendo en el vehículo únicamente T1. Minutos después T1 recibió una llamada de T2, quien le precisó que unas personas se habían llevado a V1. Al reunirse los dos testigos, el segundo de ellos, le manifestó al primero que cuando V1 iba caminando, varios sujetos encapuchados y armados descendieron de un automóvil y la obligaron de manera violenta a ingresar a otro de color blanco.
72. Finalmente, T1 señaló a personal de esta Comisión Nacional que al día siguiente, 22 de mayo de 2013, a través de diversos medios de comunicación, tuvo conocimiento, de que V1 y V2, habían acudido de manera voluntaria a denunciar hechos relacionados con una fuerte suma de dinero, por lo que, ante el temor de que algo le sucediera, se trasladó a la Ciudad de México.
73. Por su parte, T3, esposo de V1, entre otras cosas, refirió que aproximadamente a las 22:00 horas del 21 de mayo de 2013, tuvo conocimiento a través de T1 y T4 (compañeros de traba-

jo de V1), que su esposa había sido privada de su libertad, por lo que intentó contactarla vía telefónica sin obtener respuesta.

74. Posteriormente, T3 recibió una llamada telefónica de un familiar quien le indicó haber visto a V1, cerca del poblado la Lomita en el municipio de Nacajuca y que había sido detenida por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco; por lo que, siendo alrededor de las 09:00 horas se trasladó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, en donde permaneció hasta aproximadamente las 11:30 horas, es decir cuando personal del organismo le indicó que se trasladarían a la citada dependencia.
75. Así las cosas, siendo alrededor de las 14:00 horas T1 salió de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco y le manifestó a T3, que su esposa ya se había retirado de ese lugar, por lo que le indicó al personal del organismo local de protección de derechos humanos que ya no presentaría queja alguna.
76. Ahora bien, T5, T6 y T7, familiares de V2, en términos generales indicaron que, aproximadamente a las 15:50 horas del 21 de mayo de 2013, V2 se retiró de su domicilio a bordo de una motocicleta de color rojo, en dirección al lugar en donde laboraba como mensajero; posteriormente, V1 contactó a uno de ellos, manifestando que V2 no contestaba sus llamadas ni había regresado a su oficina.
77. Aproximadamente a las 22:30 horas, cuando T5 y T7, se encontraban afuera de su domicilio, se percataron que V1 se dirigía caminando hacia ellos, pero instantes después comenzó a gritar porque varias personas encapuchadas y armadas que descendieron de dos automóviles, uno de color blanco y otro gris la obligaron a ingresar a uno de ellos. Los testigos agregaron que hasta las 14:00 horas del día siguiente, tuvieron noticias de V2, quien les explicó lo que había sucedido.
78. Por otra parte, T8 y T9 señalaron que alrededor de las 16:00 horas del día de los hechos, esto es, el 21 de mayo de 2013, en la esquina que forman la calles Francisco Javier Mina y Rullán Ferrer, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, observaron que V2, quien viajaba a bordo de una motocicleta roja se detuvo en el semáforo, cuando un vehículo de color blanco se colocó a su lado y descendieron de él alrededor de tres personas encapuchadas, quienes lo obligaron a ingresar al mencionado automóvil, mientras otra se retiraba en su motocicleta.
79. Asimismo, T10 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que, aproximadamente a las 09:00 horas del 22 de mayo de 2013, observó que en las inmediaciones del domicilio de V1 se encontraba estacionada una camioneta de la cual descendieron seis personas encapuchadas y la víctima, quien al parecer no podía caminar bien y tenía que ser auxiliada.
80. Además, no pasó desapercibido para el perito de esta Comisión Nacional que en las imágenes recabadas en la refaccionaria propiedad de V1, se apreció otra hora distinta a la señalada por AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, en el acta en que hizo contar el desahogo de la diligencia de cateo; ya que de tales imágenes, se desprende que las mismas fueron capturadas entre las 03:35 horas y las 04:10 horas, y no entre las 04:40 horas y las 06:00 horas del 22 de mayo de 2013.
81. Reforzó lo anterior, las dos notificaciones emitidas por el banco a las 18:31 y 18:34 horas, con motivo de las disposiciones de dinero por la cantidad de \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS) de la cuenta de V2, realizadas por los agentes que lo detuvieron quienes le sustrajeron su tarjeta bancaria; así como, los registros contenidos en el estado de cuenta respectivo, en el cual se aprecia que dichas operaciones se realizaron en el cajero automático "PGJ VILLAHERMOSA".
82. Ahora bien, de las entrevistas realizadas a los testigos de los hechos, así como a V2, se desprendió que al momento de su detención éste se encontraba a bordo de una motocicleta de color rojo; asimismo, la V2 señaló que una vez que le permitieron retirarse de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, solicitó al personal de la misma, la devolución de la mencionada motocicleta, obteniendo como respuesta, que la misma no le podría ser entregada hasta que acreditara su propiedad.

83. Al respecto, de la información remitida a este organismo nacional no obró constancia alguna respecto al hecho de que AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco hubiera ordenado el aseguramiento de la motocicleta de V2; sin embargo, causó extrañeza el hecho de que durante el recorrido efectuado el 7 de junio de 2013, por personal de esta Comisión Nacional en el estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del estado Tabasco, en la Ciudad de Villahermosa, precisamente se encontrara estacionada la citada motocicleta de V2.
84. En efecto, se observó que en el área del estacionamiento destinado para "Grúas", había una motocicleta con características de marca, tipo, serie, color y placas, correspondientes a la que le había sido asegurada a V2; y de la cual, los servidores públicos adscritos al Departamento de Bienes Asegurados de esa dependencia, manifestaron que no se encontraba inscrita en el "sistema de registros" de esa procuraduría estatal. Esta situación, además de corroborar el dicho de V2, resultó contraria a la versión oficial ya que si ésta hubiera acudido a rendir su declaración como persona relacionada con los hechos, tal y como lo señaló AR1, no existiría razón alguna para que la mencionada motocicleta permaneciera en dichas instalaciones.
85. En consecuencia, de los testimonios recabados por este organismo nacional se desprendió que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la detención de V1 y V2 sucedieron como éstas lo indicaron, y no como lo informó la autoridad señalada como responsable en el sentido de que V1 y V2 acudieron a rendir su declaración de manera voluntaria, *en calidad de personas relacionadas con los hechos (sic)*, después de haberse practicado la diligencia de cateo en el domicilio de una de ellas. Es decir, que V1 y V2 fueron detenidas el 21 de mayo de 2013, alrededor de las 16:00 horas y las 21:30 horas, respectivamente, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, que iban armados y encapuchados, sin contar con orden emitida por la autoridad judicial para tal efecto.
86. Es importante precisar, que si bien no se logró identificar de manera específica quiénes fueron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, que intervinieron en la detención de V1 y V2; lo que sí se pudo determinar como resultado del análisis elaborado por un perito en Criminalista de esta Comisión Nacional a diversas fotografías tomadas el 22 de mayo de 2013, y proporcionadas a este organismo nacional por personal de la multicitada procuraduría estatal, fue la presencia de varias personas encapuchadas; sin insignias ni distintivos; algunas de éstas portando armas largas; esto es, que cumplían con las características descritas por las víctimas y los testigos con relación a las personas que privaron de la libertad a V1 y V2.
87. Además, preocupó a este organismo nacional el hecho de que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, suscribieran el acta levantada con motivo de la diligencia de cateo practicada en el domicilio de V1, en la que se precisó que después del desahogo de la misma, V1 y V2 de manera voluntaria accedieron a presentarse en las instalaciones de la mencionada dependencia para rendir su declaración como personas relacionadas con los hechos; cuando en realidad, los acontecimientos sucedieron de otra manera.
88. Así las cosas, V1 y V2 fueron detenidos indebidamente por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, sin que mediara orden de autoridad judicial correspondiente que lo justificara; además, fueron retenidos ilegalmente y permanecieron incomunicados, al menos 10 y 15 horas, respectivamente; tal y como se desprendió del acta levantada con motivo del cateo practicado en el domicilio de V1, suscrita por AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, todos servidores públicos de la mencionada Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
89. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, vulneró en agravio de V1 y V2, sus derechos a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos; 4 Ter, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 20, fracciones VI y VII; 63, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

90. Igualmente, los servidores públicos omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
91. Al respecto, los artículos 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en términos generales, prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.
92. Por otra parte, con relación a lo manifestado por V1 y V2 en el sentido de que fueron objeto de violencia física durante su detención y retención, este organismo nacional, derivado del resultado obtenido por la aplicación de los dictámenes médicos especializados para casos de posible tortura o maltrato, realizados con base en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado *"Protocolo de Estambul"*, concluyó que únicamente V1, presentó las siguientes lesiones:
 93. Equimosis violáceas en la cara anterior, tercio distal de la pierna izquierda, con discreto aumento de volumen, así como en el dorso del pie izquierdo; otra más de color negro e irregular, en el dorso del pie izquierdo, las cuales desde el punto de vista médico forense fueron producidas entre 1 y 3 días antes de su certificación, por la contusión y presión con un objeto de consistencia dura. Es decir, que resultaron contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos (21 de mayo de 2013) y congruente con lo que la víctima refirió, en el sentido de que le fueron provocadas cuando le pisaron los pies.
 94. Aunado a lo anterior, se advirtió que V1 tenía equimosis violáceas en las regiones supraciliar izquierda y malar izquierda, las cuales de acuerdo al perito de este organismo nacional fueron consecuencia de una contusión con un objeto de consistencia dura entre 1 a 3 días antes; es decir, que eran contemporáneas al momento en que ocurrieron los hechos y congruente con lo referido por V2, quien indicó que al momento en que V1 fue ingresada con violencia a un vehículo, se golpeó la cara con la puerta del mismo.
 95. Además, el perito de este organismo nacional concluyó que la víctima presentó una contractura muscular paravertebral cervical bilateral, la cual radiográficamente mostró datos compatibles con un esguince cervical (rectificación de la lordosis cervical), lesión innecesaria por los movimientos de flexo extensión forzada en el momento en que fue ingresada de manera violenta al vehículo.
 96. Igualmente, en el dictamen respectivo se precisó que, el edema en la rodilla izquierda de V1, mismo que un especialista en Traumatología y Ortopedia que valoró a la víctima diagnosticó como esguince, desde el punto de vista médico forense, correspondía a una lesión producida por un movimiento de torsión con eversión forzada al momento en que fue pisada en los pies y subida en forma violenta a un vehículo. El perito de esta Comisión Nacional, destacó que todas las lesiones que la víctima presentó eran traumáticas, similares a aquellas que se clasifican como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días;

además de que se descartó, que se hubiera pegado en los glúteos, muslos y caderas al jalarla y caer al piso; y, que la hubieran golpeado con un tolete en la pierna izquierda ante la ausencia de lesiones en dichas regiones.

97. Por otra parte, de las opiniones clínico-psicológicas especializadas, que derivaron de los estudios aplicados a V1 y V2 con base en el Manual para la Investigación y la Investigación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*", se concluyó que con motivo de los hechos propiamente ocurridos los días 21 y 22 de mayo de 2013, el estado emocional de V1 y V2 se encontró deteriorado, debido a la presencia de dos entidades clínicas coexistentes: Crisis de Angustia y un Trastorno por Estrés Agudo.
98. En suma, de los párrafos anteriores se desprendió que V1 y V2, sufrieron afectaciones físicas y psicológicas, respectivamente, con lo cual se vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, párrafo séptimo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracciones I, IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
99. Como ya se indicó, V1 y V2, fueron objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 6, apartado A, fracción X y apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.
100. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: "El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad".

101. Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional que V1 es mujer, quien además de la violencia de la que fue objeto, manifestó haber recibido tocamientos lascivos por parte del personal que la detuvo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del *"Caso Fernández Ortega y otros vs México"*, emitida el 30 de agosto de 2010, señaló que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases; particularmente, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la víctima.
102. Aunado a lo anterior, preocupó el hecho de que en la declaración ministerial que V1 fue obligada a firmar, se indicara que las lesiones que presentaba se debían a una caída, y que AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, no hubiera realizado diligencia alguna para descartar que las mismas se hubieran producido durante su detención, por lo que dicho servidor público omitió observar el contenido de los artículos 1, 2.c., 3, 4, incisos b), c) y e); 5 y 7, incisos a) y b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
103. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana, también en la sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros vs México*, precisó que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.
104. Por otra parte, no pasó desapercibido el hecho de que en varios medios de comunicación se diera a conocer que en casa de V1, se habían encontrado cinco cajas de cartón que contenían abundantes fajos de billetes, en su mayoría con denominaciones de 500 y 1000 pesos; así como muy pocos de 200 pesos; dinero que pertenecía al ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco. Además de que, el cateo que se efectuó en la refaccionaria de V1, derivó de una supuesta denuncia anónima, así como de las manifestaciones realizadas por vecinos del lugar a AR2, comisario de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, consistentes en que personas sospechosas, ingresaban y retiraban de la refaccionaria cajas similares a las que se utilizan para guardar huevo y archivar; además, dicho servidor público precisó que el inmueble no era acorde a los demás que se encontraban en el ejido y que, probablemente, funcionaba como casa de seguridad, para resguardar objetos de mucho valor.
105. Lo anterior tuvo como consecuencia que se vulneraran en agravio de V1, sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, a pesar de que para el momento en que dicha circunstancia ocurrió V1, simplemente se encontraba relacionada con la Averiguación Previa No. 1, en calidad de persona relacionada con los hechos.
106. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
107. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho

a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quede firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

- 108.** La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.
- 109.** En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.
- 110.** Para este organismo nacional, quedó evidenciado que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, realizaron imputaciones indebidas de hechos en agravio de V1, vulnerando los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 14, párrafo segundo, y 20, apartado B), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.1 y 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como V y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a la protección de su dignidad y a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.
- 111.** Igualmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un señalamiento a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad y obstaculizando el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de la víctima.
- 112.** En suma, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, con su conducta irregular, omitieron observar el contenido de los artículos 6, apartado A, fracciones VI y X, así como apartado B, fracción VII; 8, párrafo primero, 42, apartado A, fracción VII, apartado C, fracciones I y VI, 62, fracción VII y 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, y 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ya que su actuación no se ajustó al respeto de los derechos humanos ni a los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron.
- 113.** De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos respectiva

ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

114. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
115. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 y V2; a través de la atención médica y psicológica necesaria, que permita el restablecimiento de su salud física y emocional al estado en que se encontraban previo a la transgresión de sus derechos humanos; y, que se envíen las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias con el objetivo de que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos; y se envíe a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación que promuevan la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría; y en los que, se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, así como en toda aquella legislación relacionada con los derechos de las mujeres.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a que se tomen las medidas correspondientes para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, elaboren los informes que rinden a este organismo nacional apegándose a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad y de respeto a los derechos humanos; remitiendo a este organismo nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se impartan cursos de capacitación al personal de la Policía de Investigación, particularmente sobre los derechos que el Orden Jurídico Mexicano les reconoce a las mujeres, que garantice que los elementos de esa institución omitirán ejercer violencia en su contra; informando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los avances en su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Institución las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de los servidores públicos involucrados cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

- 116.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 117.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 118.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 119.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o la LXI Legislatura del estado de Puebla, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 43/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos de la verdad y acceso a la justicia en agravio de los familiares de V1, en Apodaca, Nuevo León

SÍNTESIS

1. El 1 de septiembre de 2011 esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por Q1 respecto a hechos ocurridos ese mismo día en los que elementos de la Secretaría de Marina ingresaron al domicilio 1. Tras varios golpes, V1 abrió la puerta y les pidió que se tranquilizaran, ya que se encontraba con el resto de su familia; sin embargo, en respuesta los elementos navales le dispararon a la cabeza con armas de fuego, privándolo de la vida. Después, según se refiere en la queja, el personal naval sacó del domicilio a V2, V3, V4, V6 y P2, familiares de V1, a quienes no les permitieron acercarse. Luego llegó una ambulancia para llevarse el cuerpo de V1, tras lo cual los elementos navales se llevaron a V2 a un lugar cercano a su domicilio, donde fue liberado. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional registró el expediente de queja CNDH/2/2011/7860/Q.
2. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/7860/Q, se advirtieron conductas violatorias de derechos humanos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, relativas a la seguridad jurídica, a la procuración y acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y demás familiares de V1, por hechos consistentes en integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, practicar de manera negligente las diligencias ministeriales y retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia.
3. Por otra parte, también se advirtieron conductas contrarias a derechos humanos atribuibles a AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, relativas al acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de las referidas víctimas, por actos consistentes en retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia.
4. Dichas conductas tuvieron como consecuencia errores durante la integración de la averiguación previa que obstaculizan conocer con certeza la manera en que sucedieron los hechos en los que V1 perdió la vida.
5. De acuerdo con el parte informativo de 1 de septiembre de 2011, rendido por elementos de la Secretaría de Marina ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, Agencia Tercera de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, el día de los hechos, en atención a una denuncia anónima, se encontraban efectuando un patrullaje aproximadamente a las 01:30 horas con el fin de ubicar un domicilio en donde supuestamente se estaban cometiendo hechos constitutivos de un delito, cuando fueron agredidos con disparos de arma de fuego. Tras ubicar que los disparos provenían de la planta alta del domicilio 1, procedieron a repeler la agresión y entraron por la fuerza. Al abrir la puerta, V1 les disparó, por lo que uno de los elementos navales efectuó dos disparos contra aquél. Después el personal de la Secretaría de Marina procedió a revisar la planta alta del inmueble, donde encontró diversos objetos ilícitos que pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, Agencia Tercera de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, en razón de lo cual se inició la averiguación previa 2, en la que se acordó el no ejercicio de la acción penal el 9 de noviembre de 2011.
6. Por su parte, las víctimas V2, V3 y V4, hermano, padre y hermana de V1, respectivamente, en entrevistas rendidas ante personal de este organismo nacional el 2 y 3 de septiembre de 2011, señalaron

de manera coincidente que el 1 de septiembre de 2011, alrededor de las 01:30 horas, se encontraban durmiendo en el domicilio 1, cuando comenzaron a escuchar impactos de bala en la ventana de la planta alta de la casa. Acto seguido, se percataron de que los agresores querían entrar al domicilio, ya que le gritaban de forma grosera a V1 que abriera la puerta y sacara las armas; dijeron que éste les contestó que se calmaran porque adentro se encontraba su familia, que si querían pasar lo hicieran, pero que no dispararan. Así las cosas, V1 abrió la puerta e inmediatamente fue herido en la cabeza con un proyectil proveniente del arma de fuego de uno de los elementos de la Secretaría de Marina.

7. Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta con evidencia de la que se advierte que el 1 de septiembre de 2011, personal de la referida Procuraduría llevó a cabo diversas diligencias, entre las que se encontraban el dictamen en criminalística de campo, realizado a las 04:12 horas por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León; el acta de fe ministerial e inspección cadavérica y una secuencia fotográfica realizada a las 04:50 horas por AR4, delegado adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la referida Procuraduría; y la necropsia número 2997/2011, practicada por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de dicha Procuraduría, a las 07:56 horas del 1 de septiembre de 2011. Además, se advirtió que el 2 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la prueba de estudio de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, emitida mediante oficio QUI-6052-11, suscrito por peritos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
8. Al respecto, se cuenta con la opinión en materia de criminalística de octubre de 2012, realizada por peritos adscritos a este organismo nacional, que analizó las diligencias descritas en los párrafos anteriores. Así, respecto de las realizadas el 1 de septiembre de 2011, se observó que en relación con la secuencia de fotos efectuada durante la fe ministerial e inspección cadavérica, se concluyó que la secuencia fotográfica carece de una progresión clara que abarque vistas generales, medianas, primeros planos, acercamientos y grandes acercamientos, así como el empleo de testigos métricos en todos y cada uno de los indicios localizados. Respecto a la necropsia de V1, se concluyó que carece de una descripción minuciosa, ya que en relación con las lesiones, no se reportó el tipo, características especiales, coloración, dimensiones en forma particular, localización, puntos de referencia ni los planos anatómicos de las mismas.
9. Por otro lado, al analizar el dictamen en materia de criminalística realizado por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se observó que el mismo carece de una descripción exacta de la ubicación del cadáver e indicios localizados en el lugar de los hechos en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática. Lo anterior es importante ya que de la revisión minuciosa del lugar de los hechos surge un gran número de indicios, evidencias e información que permite establecer la verdad histórica. Además, se señaló que dicho dictamen no contiene un apartado de conclusiones, las cuales son primordiales para la investigación en dicha materia.
10. De lo anterior se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR4 no realizaron una descripción minuciosa del lugar de los hechos, ya que al mencionar los indicios hallados no señalaron con detalle el número de objetos encontrados o la posición exacta de los mismos. Además, AR1, AR2, AR3 y AR4 fueron omisos al no revisar el área de la azotea del lugar de los hechos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, encontró elementos balísticos en dicho lugar del domicilio, mismos que fueron recogidos por éste.
11. Así, la omisión en la que incurrió la autoridad ministerial respecto a la inspección del domicilio permitió que la evidencia que podía ser relevante para la investigación adecuada del caso, y por tanto que permitiera contar con elementos certeros para conocer la verdad de lo ocurrido, quedara expuesta, como se desprende del hecho de que AR7, al llegar al lugar de los hechos, realizó una exploración del mismo y tomó por su propia mano los elementos balísticos. Lo anterior cobra especial relevancia porque la evidencia fue encontrada en la azotea, lugar que coincide con la dirección desde la cual los elementos navales refirieron haber recibido disparos.
12. En virtud de lo anterior, las deficiencias presentadas en este caso cobran especial relevancia debido a que se trata de una investigación relativa a la privación de la vida, por lo que si dichas acciones y omisiones de la autoridad ministerial trascienden al resultado de la averiguación previa, de modo que no sea posible emitir una determinación respecto a lo ocurrido y a la persona o personas responsables de dicha privación de la vida, entonces también se estará violando el derecho a la vida en relación con el deber que tiene el Estado de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo tanto para preservar ese derecho como para investigar efectivamente los actos que derivaron en la violación del mismo. Por ello, este organismo nacional observa que para poder llegar a una verdad

histórica, es necesario que todas las partes involucradas en el proceso se conduzcan de manera diligente y que la investigación se realice exhaustivamente y sin obstrucción por parte de autoridad o persona alguna.

13. Por otra parte, el actuar de AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, quien seguramente actuando de buena fe recabó del lugar de los hechos los elementos balísticos ya referidos, pudo haber constituido una obstrucción a la investigación ministerial en contravención a la normatividad estatal. En efecto, del artículo 41 de la Ley que creó la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León, se desprende que el personal adscrito a la misma deberá actuar bajo los principios de la lógica y de la experiencia, lo cual los obliga a proceder de manera diligente. De ello se advierte que el personal del organismo local debe estar capacitado para colaborar con otras autoridades y proteger los derechos humanos de las víctimas sin obstruir el desarrollo de otras investigaciones.

Recomendaciones

Al gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Se giren instrucciones a fin de que se brinde la atención médica y psicológica necesaria a los familiares de V1; una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la referida Procuraduría, por las omisiones e irregularidades en que incurrieron y que se señalan en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la referida Procuraduría, por las omisiones e irregularidades en que incurrieron y que se señalan en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se proporcione a los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cursos de capacitación en materia de criminalística, con el objeto de que al inspeccionar el lugar de los hechos lo hagan de manera exhaustiva y para que realicen diligencias precisas y detalladas que permitan llegar a la verdad histórica respecto a los hechos investigados; se remita a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se imparta al personal ministerial del fuero común del estado de Nuevo León, cursos de capacitación relativos a la inspección que deben realizar en el lugar de los hechos, a fin de que se alleguen de todos los elementos necesarios para realizar una investigación diligente y exhaustiva; se remita a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SEXTA. Se gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se imparta al personal ministerial cursos de capacitación en materia de derechos humanos para que se actúe con apego a los mismos; realizado lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

A la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que el personal adscrito a dicha Comisión Estatal sea capacitado sobre el papel que debe desempeñar al constituirse en el lugar de los hechos de una investigación, a fin de que se abstenga de manipular o alterar las evidencias correspondientes; se informe sobre los avances que se tengan y se envíe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León en contra de AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., a 28 de octubre de 2013

**Sobre el caso de la violación a los derechos de la verdad
y acceso a la justicia en agravio de los familiares de V1, en Apodaca, Nuevo León**

Maestro Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Licenciada Minerva Evodia Martínez Garza
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/7860/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011 en el municipio de Apodaca, Nuevo León.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Por medio del correo electrónico recibido en esta Comisión Nacional el 1 de septiembre de 2011 y enviado por Q1, se presentó queja respecto de los hechos sucedidos el mismo día, en el que elementos de la Secretaría de Marina, ingresaron al domicilio 1. Tras varios golpes, V1 abrió la puerta y les pidió que se tranquilizaran ya que se encontraba con el resto de su familia; sin embargo, en respuesta, los elementos navales le dispararon en la cabeza con armas de fuego, y fue privado de la vida.
4. Posteriormente, según se refiere en la queja, el personal naval sacó del domicilio a V2, V3, V4, V6 y P2, familiares de V1, a quienes no les permitieron acercarse a éste. Luego, llegó una ambulancia para llevarse el cuerpo de V1, tras lo cual, los elementos navales se llevaron a V2 a un lugar cerca a su domicilio y fue liberado posteriormente.
5. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional registró el expediente de queja CNDH/2/2011/7860/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios, fotografías y demás evidencias. Además, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Correo electrónico recibido el 1 de septiembre de 2011, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviado por Q1, en el que denunció los hechos motivo de la presente queja.
7. Oficio CNDH/2VG/VG/328/11 de 1 de septiembre de 2011, emitido por este organismo nacional y dirigido a las autoridades del estado de Nuevo León para solicitarles su colaboración en las diligencias que visitantes adscritos a esta Comisión Nacional realizarían en dicho estado.
8. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2011 en la que consta la visita que realizó personal de este organismo nacional al domicilio 1, ubicado en el municipio de Apodaca, Nuevo León a la que se anexan 147 fotografías relacionadas con los hechos motivo de la queja, así como un comunicado de prensa de 1 de septiembre de 2011 emitido por la Secretaría de Marina y notas de los periódicos El Sol y Zócalo Saltillo, de 1 y 3 del mismo mes y año.
9. Entrevistas sostenidas entre V2, V3, V4, V7, P1, P3 y P4, familiares de V1, así como por T1 y T2, vecinos del mismo, el 2 y 3 de septiembre de 2011, y personal de esta Comisión Nacional, que constan en actas circunstanciadas de las mismas fechas.
10. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2011, en la que consta la visita realizada por personal de este organismo nacional a las instalaciones de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, con el fin de consultar la averiguación previa 2, iniciada con motivo del aseguramiento de armas y droga en el domicilio 1 por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, la cual se integra, entre otras, de las siguientes constancias:
 - 10.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa de 2 de septiembre de 2011.
 - 10.2. Parte informativo de los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011, suscrito por SP1, SP2, y SP3, elementos de la Secretaría de Marina.
11. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2011, en la que consta la visita realizada por personal de la Comisión Nacional el 2 de septiembre de 2011 a las instalaciones del Servicio Médico Forense de Nuevo León y a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de dicho estado, para obtener las pruebas periciales recabadas con motivo del operativo que efectuó la Secretaría de Marina el 1 del mismo mes y año, sin lograr que éstas les fueran entregadas.
12. Fe de hechos de 9 de septiembre de 2011, en la que consta la entrevista rendida por T3 ante personal de esta Comisión Nacional ese mismo día y a la que se anexa copia de la identificación de la declarante.
13. Fe de hechos de 9 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de este organismo nacional se constituyó en el domicilio 1, en donde fueron recibidos por V3 y a la que se anexan 14 fotografías de los daños ocasionados a la casa y a los automóviles, así como los testimonios de T4, T5 y T6, vecinos de V1.
14. Oficio DORQ/5753/11 enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y recibido por la Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2011, mediante el cual se remite el expediente de la presente queja con número CEDH-249/2011, el cual contiene:
 - 14.1. Entrevistas de V2, V3 y V4, rendidas ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 1 de septiembre de 2011.
 - 14.2. Acta de 1 de septiembre de 2011 en el que consta la diligencia de fe de inspección realizada el mismo día por personal del organismo local de derechos humanos en el domicilio 1, al que se anexan diversas fotografías y 11 casquillos de proyectil de arma de fuego, mismos que fueron encontrados en la azotea de dicho domicilio y recogidos por AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
 - 14.3. Acuerdo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual el director de Orientación y Recepción de Quejas de ese organismo local remitió a

este organismo nacional la queja registrada bajo el número de expediente CEDH-249/2011.

15. Copia del oficio 1671/2011 de 13 de septiembre de 2011, firmado por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, al que se anexa copia certificada de oficio número 1640/2011 de 8 de septiembre de 2011, por el cual remite la averiguación previa 1 al agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Dos.
16. Oficio DH-IV-12063, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de octubre de 2011, mediante el cual consta el informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
17. Informe firmado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, el cual consta en oficio número 10333/11, recibido en este organismo nacional el 27 de octubre de 2011, en el que se manifiesta lo relativo a la participación de su personal en los hechos ocurridos el 1 de septiembre del mismo año.
18. Oficio 47/2011 recibido en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2011, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación en la delegación de Nuevo León, al cual se anexan los siguientes documentos:
 - 18.1. Oficio 3682/2011 de 25 de octubre de 2011, en el que consta el informe suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Dos, mediante el cual se señalan las diligencias que integran la averiguación previa 2.
 - 18.2. Oficio 1302/2011 de 26 de octubre de 2011, mediante el cual se rinde informe firmado por el agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Dos, en el que se señala la existencia de la averiguación previa 3, iniciada el 6 de septiembre de 2011 por denuncia presentada por V3, en contra del personal de la Secretaría de Marina que participó en los hechos motivo de la presente recomendación.
19. Oficio número 2023/2011, recibido el 14 de noviembre de 2011 y firmado por la directora de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, encargada del Despacho de la Visitaduría General por Ministerio de Ley de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León al que se anexa oficio número 1953/2011 de 26 de octubre del mismo año, en el que consta el informe suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, mediante el cual se señala lo relativo a los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011.
20. Acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2011 en la que consta la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República, con el fin de consultar la averiguación previa 2, en donde se integran las siguientes actuaciones:
 - 20.1. Dictamen en balística forense de 5 de septiembre de 2011, realizado por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República.
 - 20.2. Comparecencias de V3 y V4, de 8 de septiembre de 2011 en las que señalan los hechos sucedidos el 1 del mismo mes y año en el domicilio 1.
 - 20.3. Acta de fe ministerial e inspección cadavérica de 1 de septiembre de 2011, realizada por AR4, delegado adscrito a la agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
 - 20.4. Necropsia de ley número 2997/2011, practicada el 1 de septiembre de 2011 por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la que se describen las heridas presentadas por V1.
 - 20.5. Dictamen en criminalística de campo con folio 58789 realizado el 1 de septiembre de 2011 por AR1, AR2 y AR3, delegados adscritos a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

21. Actas circunstanciadas de 14 de marzo de 2012, en las que constan las entrevistas rendidas por SP1, SP2 y SP3, elementos adscritos a la base temporal de operaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la Secretaría de Marina, ante personal de esta Comisión Nacional.
22. Escrito ingresado por V3 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 15 de marzo de 2012, mediante el cual solicita se tenga como autorizado a personal de la organización Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A.C., en el presente expediente.
23. Oficio número 2417/12 recibido el 16 de marzo de 2012, signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, a través del cual se le informa a este organismo nacional la ubicación del vehículo 1, el cual conducían los elementos navales el día de los hechos materia de la queja.
24. Oficio número 5407 recibido el 27 de marzo de 2012, signado por el titular de la División de Atención a Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se anexan los siguientes documentos:
 - 24.1. Oficio número 482 de 14 de marzo de 2012, suscrito por la directora de la Unidad Médica Familiar número 31 en Nuevo León, relativo a la atención médica otorgada el 1 de septiembre de 2011 a V3 y V6, padre y madre de V1, respectivamente.
 - 24.2. Oficio número 20 de 14 de marzo de 2012, signado por el director del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 6 en el estado de Nuevo León, correspondiente a la atención médica otorgada el 1 de septiembre de 2011 a V3 y V6, así como copia de las notas de valoración del servicio de urgencia de dicho nosocomio, de 1 de septiembre de 2011.
25. Fe de hechos de 23 de abril de 2012, en la que consta la visita realizada por personal de este organismo nacional a las instalaciones de la Base de Operaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con la finalidad de realizar las mediciones y fotografías necesarias al vehículo 1 para emitir el dictamen correspondiente, a la que se anexan dichas fotografías.
26. Fe de hechos de 25 de mayo de 2012, en la que consta la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León con el fin de solicitar la secuencia fotográfica efectuada durante la fe ministerial e inspección cadavérica, necropsia de ley y dictamen en materia de criminalística, llevados a cabo dentro de la averiguación previa 1.
27. Entrevistas rendidas el 25 de mayo de 2012, por T4 y T7, vecinas de V1, ante personal de este organismo nacional que se hacen constar en actas circunstanciadas de la misma fecha.
28. Oficio número 2059/2012 recibido el 12 de junio de 2012, signado por el coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, al que se anexa disco en sobre cerrado con número de folio 58789, que contiene secuencia fotográfica digital efectuada durante la fe ministerial e inspección cadavérica contenidos en la averiguación previa 1.
29. Oficio SAP/4616/2012 recibido el 22 de junio de 2012, signado por el encargado del Despacho de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República al que se anexa oficio 771/2012 de 12 del mismo mes y año, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Especializada para la Atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Dos de la referida Procuraduría, por medio del cual se informó a esta Comisión Nacional que recibiría en sus instalaciones a personal de la misma el día 12 de julio del mismo año.
30. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2012, en la que consta la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a la agencia del Ministerio Público de la Federación Especializado para la Atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Dos, con el fin de consultar la averiguación previa 3, la cual se compone de las siguientes constancias, entre otras:

- 30.1.** Denuncia de hechos de 5 de septiembre de 2011 realizada por V3, en la que señala los hechos ocurridos el 1 del mismo mes y año.
- 30.2.** Declaración ministerial de 6 de octubre de 2011 rendida por V2.
- 30.3.** Oficio 6307-II de 19 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Séptima Zona Militar por medio del cual informa que no se encontraron antecedentes de averiguación previa alguna relacionada con los hechos investigados.
- 30.4.** Acuerdo de recepción de documentos de 1 de marzo de 2012, en el que se hace constar que se recibe copia certificada de la averiguación previa 2, de la cual se advierte que el 9 de noviembre de 2011 se elaboró acuerdo del no ejercicio de la acción penal relativo a dicha averiguación.
- 30.5.** Declaraciones ministeriales de 16 de marzo de 2012, rendidas por elementos de la Secretaría de Marina, con respecto a su participación en los hechos del 1 de septiembre de 2011.
- 30.6.** Oficio 2495 de 30 de marzo de 2012, suscrito por perito en criminalística de campo dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, en el cual rinde dictamen en mecánica de hechos.
- 30.7.** Declaraciones ministeriales de T4 y T7, rendidas el 5 de junio de 2012 en las que señalan los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011 en el domicilio 1.
- 30.8.** Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3, de 20 de junio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Dos de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León.
- 30.9.** Escrito presentado por V3 el 4 de julio de 2012, por medio del cual manifiesta su inconformidad en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.
- 30.10.** Acuerdo de recurso de inconformidad de 4 de julio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público referido en el cual se acuerda llevar a cabo las pruebas periciales en dictamen en materia de balística.
- 30.11.** Comparecencia de 12 de julio de 2012, en la que V6 señala los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011.
- 31.** Opinión técnica de 1 de agosto de 2012, emitida por perito en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre diversos dictámenes ministeriales practicados por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y AR1, AR2 y AR3, delegados adscritos a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la misma Procuraduría.
- 32.** Opinión en materia de criminalística de octubre de 2012, emitida por perito en esa materia de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se incluyen fotografías relacionadas con los hechos referidos.
- 33.** Acta circunstanciada de 16 de enero de 2013 en la que se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de este organismo nacional y el titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2 de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León.
- 34.** Oficio DH-IV-3695 recibido en este organismo nacional el 13 de marzo de 2013, y signado por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se solicita que se concluya el expediente relacionado con la presente recomendación o en su caso se remita a dicha dependencia copia fotostática de la documentación que acredite la responsabilidad del personal militar.
- 35.** Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el titular de la agencia del Ministerio Público

Especializado para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2 de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, quien informó que el 30 de abril de 2013, a través de oficio 324/2013, se remitió la averiguación previa 3 a la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

36. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la visita realizada por personal de este organismo nacional a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Apodaca Nuevo León, con la finalidad de obtener información sobre PD1, persona detenida el día de los hechos en la colonia Jardines de San Andrés, y en donde se obtuvieron constancias entre las que destacan:
 - 36.1. Boleta de ingreso de PD1 al referido Centro de 2 de septiembre de 2011.
 - 36.2. Dictamen Médico de PD1, de 2 de septiembre de 2011 emitido por personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca Nuevo León.
 - 36.3. Acuerdo de 5 de septiembre de 2011, signado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, por el que se le dicta a PD1 auto de formal prisión por el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.
 - 36.4. Sentencia condenatoria de 6 de enero de 2012, signada por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, por el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión de marihuana y clorhidrato de cocaína, con fines de comercio.
37. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, en donde obtuvieron las siguientes constancias relativas a la averiguación previa de la persona referida anteriormente:
 - 37.1. Parte informativo de 1 de septiembre de 2011, signado por elementos de la Secretaría de Marina.
 - 37.2. Declaración ministerial de PD1 de 2 de septiembre de 2011.
38. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2013 en la que se hizo constar la consulta realizada a la averiguación previa 4, integrada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa 4 de la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en la que destacan las siguientes constancias:
 - 38.1. Dictamen de necropsia de V1, de 1 de diciembre de 2011 realizado por peritos médicos forenses designados por el director de Criminalística y Servicios Periciales.
 - 38.2. Oficio 1664/2012 de 16 de julio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número 1, por medio del cual se remitió al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2, 48 casquillos calibre .223 REM, 4 casquillos percutidos calibre 9 mm y 3 proyectiles de deformes.
 - 38.3. Oficio 24846/2011 que contiene dictamen de balística de 2 de septiembre de 2011.
 - 38.4. Oficio 6081 de 17 de junio de 2012, suscrito por perito oficial en materia de dactiloscopia forense en el que se solicita realizar un rastreo en diversas armas de fuego en el que no se encontró fragmento lofoscópico para confronte.
 - 38.5. Oficio 054680/2012 de 31 de junio de 2013, signado por peritos en materia de audio y video de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, donde se realiza el estudio de una memoria marca Kingston para informar respecto a que si el material que contiene se encuentra editado y/o manipulado.
 - 38.6. Oficio 202427-20002000-001493 de 13 de agosto de 2012, suscrito por la directora de la Unidad de Medicina General del Instituto Mexicano de Seguro Social no. 31, en el que informa que no se cuenta con antecedentes de haber recibido en esa unidad atención médica de urgencias y consulta externa del 1 de septiembre de 2011 a los familiares de V1.

- 38.7.** Oficio 6176 que contiene dictamen en materia de balística de 26 de agosto de 2012, en donde se solicita se designe a un perito en dicha materia.
- 38.8.** Oficio 1352/2012 de 18 de octubre de 2012, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2, solicita informe al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de si V2, V3, V4 y V6 recibieron atención médica en la clínica número 6 del referido instituto.
- 38.9.** Oficio 139/2013 de 13 de febrero de 2013, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2, solicita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, se sirva ejercer facultad de atracción de la averiguación previa en cuestión.
- 38.10.** Acuerdo de incompetencia de 18 de abril de 2013, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos Número 2.
- 38.11.** Oficio 292/2013 de 22 de abril de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2, dirigido a la encargada de la delegación estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República por medio del cual le remite la presente averiguación previa.
- 39.** Oficio A.P.NAV-II/23741, signado por el jefe de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar y recibido en este organismo nacional el 21 de junio de 2013.
- 40.** Oficio 2481/2013, signado por el coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y recibido en esta Comisión Nacional el 28 de agosto de 2013, al que se anexó oficio 1454/2013 de 9 de agosto de 2013, signado por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número 1 de dicha Procuraduría, mediante el cual se rinde el informe solicitado.
- 41.** Oficio AP-NAV-II/41785 signado por el sub jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar y recibido en este organismo nacional el 19 de septiembre de 2013, mediante el cual se informó que la averiguación previa 5 se remitió por incompetencia a favor del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 4, de la Procuraduría General de la República.
- 42.** Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar que personal de este organismo nacional se comunicó con la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Número 4, adscrita a la Dirección General de Seguimiento de Conciliaciones y Recomendaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a fin de que se informara el estado de la averiguación previa 5.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 43.** De acuerdo al parte informativo de 1 de septiembre de 2011 rendido por elementos de la Secretaría de Marina ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, Agencia Tercera de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, en atención a una denuncia anónima recibida ese mismo día se encontraban efectuando un patrullaje aproximadamente a las 01:30 horas, con el fin de ubicar un domicilio en donde supuestamente se estaban cometiendo hechos constitutivos de un delito, cuando fueron agredidos con disparos de arma de fuego.
- 44.** Tras ubicar que los disparos provenían de la planta alta del domicilio 1, procedieron a repeler la agresión entrando por la fuerza a dicho domicilio. Al abrir la puerta, V1 les disparó, por lo

que uno de los elementos navales efectuó dos disparos impactándolos en la cabeza de éste. Posteriormente, el personal de la Secretaría de Marina procedió a hacer una revisión en la planta alta del inmueble, encontrando diversos objetos ilícitos los cuales pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, Agencia Tercera de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, en razón de lo cual se inició la averiguación previa 2, en la que se acordó el no ejercicio de la acción penal el 9 de noviembre de 2011.

45. Asimismo, la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, inició la averiguación previa 1, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011, misma que fue remitida a la Procuraduría General de la República el 8 de septiembre de 2011, en razón de competencia.
46. El 5 de septiembre de 2011, V3 presentó una denuncia de hechos ante la agencia del Ministerio Público de la Federación ubicada en Nuevo León, en la que narró los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011, por los que V1 perdió la vida, por lo que el 6 del mismo mes y año se inició la averiguación previa 3 en contra del personal naval que participó en dichos hechos, por los delitos de abuso de autoridad y lesión. Dicha averiguación previa fue concluida con el no ejercicio de la acción penal el 20 de junio de 2012, tras lo cual V3 interpuso recurso de inconformidad el 4 de julio del mismo año, mismo que se acordó procedente por medio del acuerdo de recurso de inconformidad de la misma fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado para la Atención en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número 2.
47. Posteriormente, el 30 de abril de 2013, dicha averiguación previa fue remitida a la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a través de oficio 324/2013, iniciándose la averiguación previa 4, para efectos de continuar la investigación en contra de los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, misma que a la fecha de la emisión de la presente recomendación sigue en integración.
48. Asimismo, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar se inició la averiguación previa 5, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2011 y, mediante oficio AP-NAV-II/41785, signado por el subjefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a este organismo nacional que el 27 de julio de 2013, dicha averiguación previa fue remitida por incompetencia a favor del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 4, de la Procuraduría General de la República y agregada a la averiguación previa 4.

IV. OBSERVACIONES

49. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
50. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/7860/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten conductas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad

jurídica, a la procuración y acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, y demás familiares de V1, por hechos consistentes en integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, practicar de manera negligente las diligencias ministeriales y retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia.

51. Además, se advierten conductas por parte de AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que configuran violaciones a los derechos humanos relativos al acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de las referidas víctimas, por actos consistentes en retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia, en atención a las siguientes consideraciones:
52. Esta Comisión Nacional, en el curso de la presente investigación advirtió que diversas acciones y omisiones por parte del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y a la Comisión Estatal referida, tuvieron como consecuencia errores durante la integración de la averiguación previa, de tal magnitud que obstaculizan conocer con certeza la manera en la que se desarrollaron los hechos en los que perdió la vida V1.
53. En primer lugar, se considera importante plasmar la versión aportada a este organismo nacional por la Secretaría de Marina, autoridad que participó en el operativo del 1 de septiembre de 2011, así como la de las víctimas.
54. De acuerdo con lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través de oficio 10333/11 de 21 de octubre de 2011, el 1 de septiembre del mismo año, personal naval realizaba un recorrido cerca del domicilio 1 para dirigirse a una casa en donde, de acuerdo a una denuncia ciudadana, se estaban cometiendo hechos constitutivos de un delito. Al circular en las inmediaciones de la calle mencionada fueron agredidos con disparos de arma de fuego, los cuales se impactaron en la parte superior de la cabina del vehículo 1 que los transportaba.
55. Al ubicar que la agresión provenía de la planta alta del referido domicilio, los elementos navales procedieron a repeler el ataque, y acercándose a éste solicitaron que les abrieran la puerta y que salieran con las manos en alto, sin obtener respuesta. Por ello, abrieron la puerta para ingresar a la casa y fueron agredidos por V1, con un arma de fuego, lo que condujo a que dichos elementos realizaran dos disparos, uno de los cuales impactó en el rostro del agraviado quien cayó al piso con el arma en la mano, sin presentar signos vitales.
56. Posteriormente, el personal de la Secretaría de Marina procedió a hacer una revisión en la planta alta del inmueble, encontrando 20 bolsitas que contenían polvo blanco, un arma de fuego y una subametralladora calibre 9 milímetros con número de serie 3765962, lo cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la Federación, Agencia Tercera de la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, por lo que se inició la averiguación previa 2.
57. Por su parte, las víctimas V2, V3 y V4, hermano, padre y hermana de V1, respectivamente, en entrevistas rendidas ante personal de este organismo nacional el 2 y 3 de septiembre de 2011, señalaron de manera coincidente que el 1 de septiembre de 2011, alrededor de las 01:30 horas, se encontraban durmiendo en el domicilio 1, cuando comenzaron a escuchar impactos de bala en la ventana de la planta alta de la casa. Acto seguido, se percataron de que los agresores querían entrar al domicilio, ya que le gritaban de forma grosera a V1 que abriera la puerta y sacara las armas, a lo que éste contestó que se calmaran, ya que adentro se encontraba su familia, que si querían pasar lo hicieran, pero que no dispararan.
58. Así las cosas, V1 abrió la puerta e inmediatamente fue impactado en la cabeza por un proyectil de arma de fuego proveniente de los elementos de la Secretaría de Marina. Posteriormente, dichos elementos agredieron a V2 y V3, a quienes también golpearon; entraron a la casa y vieron una puerta cerrada por lo que preguntaron a V3 sobre quién estaba en ese lugar a lo cual éste respondió que nadie, por lo que procedieron a abrir la puerta con un mazo. Después, los elementos navales les ordenaron a V3, V4, V6 y P2, esta última, sobrina de

V1, que salieran de la casa y los mantuvieron afuera alrededor de 2 horas hasta que fueron trasladados a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que V6 presentó tres crisis de ausencia por problemas de epilepsia. Por su parte, V2 señaló que fue trasladado por los elementos navales a un lugar cerca de su domicilio y después lo dejaron en casa de unos vecinos.

59. Asimismo, se cuenta con los testimonios de T1, T2 y T3, vecinos de V1, rendidos los días 2 y 9 de septiembre de 2011, ante personal de este organismo nacional, así como con las declaraciones ministeriales de T4 y T7, vecinas de V1, rendidas el 5 de junio de 2012 dentro de la averiguación previa 3, en donde señalaron coincidentemente que los hechos comenzaron alrededor de la 01:00 del 1 de septiembre de 2011, hora en la que escucharon ráfagas de disparos. Además, T4 señaló que a las 05:30 horas al salir a caminar con su esposo, los elementos de la Secretaría de Marina no les permitieron pasar y que no fue sino hasta las 07:00 horas que su esposo salió a trabajar, que dichos elementos le permitieron el paso. Asimismo, T7 mencionó que a las 06:00 horas, cuando su hija quería salir a la escuela, el personal naval le impidió el paso por lo que se regresaron a su domicilio. Lo anterior confirma que el enfrentamiento ocurrió el 1 de septiembre de 2011 alrededor de la 01:00 y permite ubicar al personal naval en el lugar de los hechos, por lo menos hasta las 07:00 horas.
60. Ahora bien, consta en el expediente, oficio número 1953/2011 de 26 de octubre de 2011, signado por el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y remitido a esta Comisión Nacional por la directora de agentes del Ministerio Público, auxiliares del procurador, encargada del Despacho de la Visitaduría General por Ministerio de Ley de dicha Procuraduría, del que se desprende que el 1 de septiembre de 2011, se recibió una llamada por parte de la central de radio, informando sobre una persona en Apodaca, Nuevo León que se encontraba sin vida, probablemente por causas violentas. Por ello, personal de la referida Procuraduría se constituyó en el lugar de los hechos a fin de llevar a cabo las diligencias correspondientes.
61. Asimismo, en dicho oficio se señaló que en el domicilio 1 se encontraban elementos de la Secretaría de Marina, quienes informaron que se encontraban en un operativo y que fueron agredidos desde el interior de un domicilio, motivo por el cual repelieron la agresión.
62. Además, mediante oficio número 1454/2013 de 9 de agosto de 2013, el referido agente agregó que AR4, delegado adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se trasladó al domicilio 1 a las 04:50 horas, en donde se encontraban elementos del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Física, elementos de la Secretaría de Marina, así como AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
63. Aunado a esto, esta Comisión Nacional cuenta con evidencia de la que se advierte que el 1 de septiembre de 2011, personal de la referida Procuraduría llevó a cabo diversas diligencias entre las que se encuentran el dictamen en criminalística de campo, realizado a las 04:12 horas por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León; acta de fe ministerial e inspección cadavérica y una secuencia fotográfica, realizada a las 04:50 horas por AR4, delegado adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la referida Procuraduría; y necropsia número 2997/2011, practicada por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de dicha Procuraduría, a las 07:56 horas del 1 de septiembre de 2011. Además, se advierte que el 2 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la prueba de estudio de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego, emitida mediante oficio QUI-6052-11, suscrito por peritos adscritos al Servicio Médico Forense

de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

64. Así, del dictamen en criminalística de campo ya referido, realizado por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se desprende que al llegar al domicilio 1, con vista en dirección al sur, con fachada en color morado y blanco, se observaron posibles impactos de proyectil de arma de fuego en la parte frontal de la segunda planta, así como en la placa de concreto del área de la cochera y en el área principal del domicilio; asimismo, sobre el área de la cochera se observó un vehículo blanco con placas de circulación 1, mismo que presentaba impactos de proyectil de arma de fuego, así como daños en el vidrio trasero de la quinta puerta, puerta delantera del lado derecho, polvera delantera del lado derecho, así como vidrio frontal del vehículo, vidrios de la puerta corrediza del lado izquierdo dañados y el vidrio posterior del mismo lado.
65. En el interior del domicilio 1 se observó sobre el piso del área de la sala el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición de decúbito dorsal con el miembro superior derecho en extensión con dirección al poniente, el miembro superior izquierdo con dirección al oriente, los miembros inferiores en extensión con dirección al sur, observándose un arma de fuego tipo sub-ametralladora junto a la extremidad superior derecha, así como diversos casquillos junto al hoy occiso. Además, se hace referencia que el lugar se observó en desorden, sobre la pared norte que delimita el área del baño con el área de la sala se observaron manchas en color rojizo, así como en la puerta, la cual comunica dichas áreas.
66. Posteriormente, al dirigirse hacia la segunda planta del domicilio hacia el área de la recámara frontal observaron una base para cama metálica en color rojo con colchón en su parte superior y bajo dicha base un arma de fuego tipo ametralladora con la leyenda TACTICAL INNOVATIONS BONNERS FERRY I.D. CALIBER MULTI, la cual contaba con un cargador abastecido con 17 cartuchos. Asimismo, sobre el colchón y junto a la pared sur de dicha recámara se observan diversas bolsas tipo ziploc en color azul con polvo en color blanco en su interior. Además, se observó sobre la calle Margaritas y frente al domicilio 1, una unidad de la Secretaría de Marina de la marca Toyota tipo Tundra modelo 2011 en color gris con número económico 231, en la cual se advierten 3 impactos de proyectil de arma de fuego en el área del capote del lado izquierdo (piloto) y sobre la carpeta asfáltica; además, frente al domicilio 1 y el domicilio 2, se señalaron diversos casquillos de arma de fuego, así como posibles impactos de proyectil de arma de fuego en la placa del área de la cochera del domicilio 2. Asimismo, en el domicilio 3, se observaron posibles impactos de proyectil de arma de fuego en la fachada frontal y sobre el piso del área de la cochera se observó un proyectil deformado de arma de fuego.
67. Por su parte, AR4, delegado adscrito a la agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el acta de fe ministerial e inspección cadavérica ya referida, realizada a las 04:50 horas del 1 de septiembre de 2011, confirmó lo señalado por el dictamen, añadiendo que el arma que se observó junto al cuerpo de V1 se trataba de una subametralladora calibre 9 milímetros con número de serie 3765962, con cargador abastecido con 13 cartuchos. Asimismo, agregó que en el domicilio se encontraba V2, hermano de V1. Al continuar con la inspección, consta que se procedió a dividir el área en 3 zonas: zona 1, comprendiendo el área sobre la carpeta asfáltica y frente al domicilio 1, localizándose 14 casquillos calibre .223 y 3 proyectiles de arma de fuego deformados; zona 2, la cual comprendía el espacio sobre la carpeta asfáltica y frente al domicilio 2, en donde se encontraron 40 casquillos calibre .223; y zona 3, que comprendía el área sobre el piso del área de la cochera del domicilio 3, localizándose un proyectil deformado.
68. Por otra parte, de la necropsia de V1, practicada por AR5 y AR6, médicos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procura-

duría General de Justicia del estado de Nuevo León, se desprende que a la inspección del cadáver, se encuentra una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma irregular de 4.5 X 5.5.cm., localizada en dorso de nariz con fractura de huesos propios de nariz, sin orificio de salida; herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de 2.5 X 0.9 cm, con collarete localizado en región clavicular de lado derecho con orificio de salida en viga escapular derecha, trayectoria de arriba abajo, adelante atrás, derecha izquierda y 2 heridas por fragmento de proyectil de 0.8 cm., de ambas regiones malares involucrando solo piel.

69. Finalmente, en la prueba de estudio de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego realizada a V1 y emitida mediante oficio QUI-6052-11, suscrito por peritos adscritos al Servicio Médico Forense de la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se encontró cobre en dorso y palma de ambas manos positivo; plomo en dorso y palma de ambas manos positivo; antimonio en dorso de mano izquierda y palma de ambas manos positivo; y bario en dorso y palma de ambas manos positivo.
70. Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta con la opinión en materia de criminalística de octubre de 2012, realizada por peritos adscritos a este organismo nacional, en la que se analizaron las diligencias descritas en los párrafos anteriores. Así, respecto de las realizadas el 1 de septiembre de 2011, se hicieron las siguientes observaciones:
71. En relación con la secuencia de fotos efectuada durante la fe ministerial e inspección cadavérica, se concluyó que la secuencia fotográfica carece de una progresión clara que abarque vistas generales, medianas, primeros planos, acercamientos y grandes acercamientos, así como el empleo de testigos métricos en todos y cada uno de los indicios localizados.
72. Con respecto a la necropsia de V1, se concluyó que ésta carece de una descripción minuciosa, ya que con relación a las lesiones, no reportó el tipo, características especiales, coloración, dimensiones en forma particular, localización, puntos de referencia así como los planos anatómicos que pudieren interesar.
73. Por otro lado, al analizar el dictamen en materia de criminalística realizado por AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se observó que el mismo carece de una descripción exacta de la ubicación del cadáver e indicios localizados en el lugar de los hechos, en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática, aplicando el método científico inherente a la criminalística. Lo anterior es importante, ya que de la revisión minuciosa del lugar de los hechos surgen un gran número de indicios, evidencias e información que permiten establecer la verdad. En efecto, se señaló que dicho dictamen no contiene un apartado de conclusiones las cuales son primordiales para la investigación en dicha materia, con la finalidad de cumplir con la técnica referida, misma que atañe al descubrimiento, explicación y prueba de los delitos, así como a la verificación de sus autores y víctimas.
74. De lo anterior se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR4, no realizaron una descripción minuciosa del lugar de los hechos, ya que al mencionar los indicios hallados no señalaron detalladamente el número de objetos encontrados o la posición exacta de los mismos. Esto es, el dictamen carece de la ubicación del cadáver e indicios localizados en el lugar de los hechos en forma metódica, completa minuciosa y sistemática. Con relación a esto, cabe mencionar que, a pesar de que en el acta de fe ministerial e inspección cadavérica se señaló el número de casquillos y proyectiles encontrados afuera del domicilio 1, no se cuenta con la descripción exacta de su ubicación además de que no se hace mención del número de casquillos encontrados junto al cuerpo de V1, los cuales se advierten tanto del dictamen como de la referida inspección.
75. Además, a partir de lo citado en el párrafo anterior, también se observa que dicha autoridad no revisó el área de la azotea, lo cual constituye una omisión por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4. Lo anterior se corrobora con el hecho de que AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orien-

tación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, encontró elementos balísticos en dicho lugar del domicilio, mismos que fueron recogidos por éste, y posteriormente remitidos a esta Comisión Nacional junto con el resto del expediente de queja integrado en el organismo local, por el titular de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal referida. En efecto, se cuenta con el acta circunstanciada que consta en el expediente, elaborada por AR7 a las 12:35 horas del 1 de septiembre de 2011, en la que se hace constar que éste se constituyó en el domicilio 1 en donde llevó a cabo una diligencia de fe e inspección de daños en la que hizo constar los daños observados en dicho domicilio y señaló que en la azotea del mismo encontró 8 cartuchos de proyectil de arma de fuego con la leyenda 9 mm. así como dos ojivas percutidas y en la azotea contigua, encontró 3 cartuchos de proyectil de arma de fuego con la misma leyenda. Asimismo, se cuenta con fotografías en las que se muestra lo anterior.

76. De lo anterior se desprende que la omisión en la que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, derivó en la alteración de la evidencia que se encontraba en el lugar de los hechos, la cual, de haber revisado diligentemente el mismo, hubiera sido recolectada por el personal ministerial e integrada a las averiguaciones previas correspondientes para efecto de esclarecer los hechos ocurridos.
77. Dicha omisión por parte de la autoridad ministerial tiene como consecuencia el incumplimiento de lo contenido en el acuerdo A/002/2010, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 2010, referente a los lineamientos de la Procuraduría General de la República para la preservación del lugar de los hechos, considerando que, de conformidad con su artículo 2, el mismo no obliga únicamente al personal adscrito a dicha Procuraduría, sino también a los agentes de las instituciones policiales, incluso estatales y municipales, para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito. En dicho acuerdo se establece que las unidades de policía facultadas y los peritos deberán observar en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos y/o del hallazgo con la finalidad de buscar o identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso, así como efectuar la búsqueda de todo material sensible y significativo (indicio o evidencia) relacionado con la investigación, a través de los protocolos establecidos, así como de los métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística.
78. Lo anterior no se llevó a cabo en el presente caso, debido a que, como ya se mencionó, el personal ministerial no revisó todas las áreas del domicilio 1 y las que sí fueron revisadas, no lo fueron de manera detallada y minuciosa. Además, a dicho personal le correspondía dejar protegida esa zona a fin de que no fuera contaminada. Sin embargo, dado que ello no ocurrió, ésta quedó desprotegida lo cual permitió que posteriormente, AR7 llegara al lugar y recabara por su propia mano los elementos de prueba relevantes para la investigación correspondiente.
79. Al respecto resulta relevante lo establecido en el acuerdo referido en relación con el procesamiento de los indicios o evidencias, el cual dispone que los agentes del Ministerio Público, al tener conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de un delito, deberán ordenar a la policía que preserve el lugar de los hechos, y asegurarse de que, en efecto, se haya resguardado el mismo y se le pedirá a la policía un informe detallado de lo ocurrido.
80. Asimismo, en relación con la cadena de custodia, dicho acuerdo señala que aquellos servidores públicos que intervengan tanto en la preservación del lugar de los hechos como en cualquier fase del procesamiento de los indicios o evidencias que causen la alteración, daño, o pérdida de los citados elementos materiales o quebranten la cadena de custodia, serán sometidos al procedimiento administrativo o penal que corresponda.
81. Aunado a lo anterior, el artículo 133 de Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, establece que el Ministerio Público, al tener conocimiento de la existencia de la probable comisión de un delito, deberá impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas

o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos, así como impedir que se dificulte la averiguación. Además, dispone que toda persona que acuda al lugar del hecho delictuoso tiene obligación de preservar la escena del crimen, y de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece el Código Penal vigente en el estado.

82. En efecto, la omisión en la que incurrió la autoridad ministerial con respecto de la inspección del domicilio permitió que aquella evidencia que pudiera ser relevante para la investigación adecuada en el presente caso y, por tanto, que permitiera contar con elementos certeros para conocer la verdad de lo ocurrido, quedara expuesta como se puede observar con el hecho de que AR7, al llegar al lugar de los hechos, realizó una exploración del mismo y tomó por su propia mano los elementos balísticos. Además, lo anterior cobra especial relevancia ya que la evidencia fue encontrada en la azotea, lugar que coincide con la dirección desde la cual los elementos navales refirieron haber recibido disparos.
83. En virtud de lo anterior, este organismo nacional observa con preocupación que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos adscritos a las distintas áreas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León ya mencionadas, incurrieron en diversos errores al llevar a cabo las actuaciones referidas, relacionadas con la investigación de los hechos. Así, como ya se mencionó, AR1, AR2 y AR3, al realizar el dictamen en criminalística de campo y AR4, al llevar a cabo el acta de fe ministerial e inspección cadavérica, no realizaron una inspección completa del lugar de los hechos y omitieron inspeccionar la azotea, lugar en donde dejaron evidencia valiosa para el caso en cuestión. Por su parte, AR5 y AR6, al practicar la necropsia a V1, omitieron realizar una descripción minuciosa con relación a las lesiones encontradas.
84. Lo anterior resulta preocupante debido a que dichos servidores públicos, al ser quienes tienen contacto directo con el lugar en el que ocurrieron los hechos, deben proceder con la mayor diligencia, a fin de que la investigación que se siga contenga los elementos necesarios y suficientes para llegar a esclarecer la verdad de los mismos. Sin embargo, en el presente caso, las diligencias realizadas, lejos de esclarecer la manera en la que ocurrieron los hechos, constituyen un obstáculo que no permite determinar con seguridad lo que realmente sucedió, además de que las omisiones de AR1, AR2, AR3 y AR4, han permitido que evidencia del caso quedara expuesta.
85. Todo lo anterior, se traduce en irregularidades al proceso de investigación por actuaciones negligentes por parte de la autoridad ministerial, mismas que obstruyeron dicho proceso y han impedido que hasta este momento se logre llegar a una verdad histórica de lo ocurrido, vulnerando así, los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, relativos a la verdad, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia.
86. Asimismo, la falta de diligencia debida al realizar la inspección en el citado domicilio por parte de la autoridad ministerial y la omisión de detalles relevantes tanto en el dictamen en materia de criminalística como en la fe ministerial e inspección cadavérica, deriva en una inadecuada integración de la averiguación previa. Dichos dictámenes constituyen bases para una adecuada investigación, ya que éstos sirven para documentar la manera en la que las cosas se encontraban en el lugar de los hechos momentos después de que éstos sucedieran, y permiten obtener una adecuada comprensión de la forma en la que se desarrollaron los acontecimientos. Sin embargo, si la información contenida en dichas diligencias no es lo suficientemente detallada como ocurrió en el caso, entonces habrá obstáculos para llegar a la verdad, ya que no se contará con los elementos suficientes para poder probarla, lo cual se traduce en una denegación de justicia.
87. Ahora bien, por las contradicciones anteriormente relatadas, esta Comisión Nacional observa que no se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la forma en la que se desarrollaron los hechos, lo cual no permite determinar si el empleo de la fuerza en el presente caso se justifica o fue razonable y, por tanto, si la privación de la vida de V1 se dio

como resultado de una legítima defensa o si, por el contrario, se trató de una ejecución extrajudicial.

88. Al respecto, este organismo nacional observa que las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos deben de tener garantizado el derecho a conocer la verdad sobre la forma en la que sucedieron los hechos y obtener el castigo de los responsables, seguida por una adecuada reparación. Por tanto, para que las víctimas tengan acceso a la justicia es necesario y presupuesto fundamental una investigación diligente y exhaustiva.
89. En efecto, para este organismo nacional uno de los derechos humanos de mayor importancia es el derecho a la justicia. Su relevancia se explica en función de que, sin éste la tutela normativa de los derechos humanos no pasaría de ser mera retórica sin eficacia normativa y carente de exigibilidad. Para el caso de la justicia penal, el acceso a la impartición de justicia tiene como presupuesto lógico y concatenado la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, apartado A, del texto constitucional, que establecen que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; por su parte, el artículo 102 establece que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, y buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos.
90. De tal manera se advierte que el acceso a la justicia debe entenderse vinculado con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público.
91. En ese sentido, el mandato del acceso a la justicia, desde la perspectiva de la investigación y la persecución de los delitos, debe entenderse dirigido a la realización de todas las acciones necesarias para que los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes, y que bajo las reglas del debido proceso sean sancionados.
92. Ello es así porque, a fin de que el Estado cumpla efectivamente con la salvaguarda de los derechos relativos a la vida y a la integridad física, éste no debe únicamente observar las obligaciones de tipo negativo, relativas a abstenerse de privar del derecho en cuestión, sino que también, de manera relevante, debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración a través de acciones legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias, así como para proteger a individuos que en particular se encuentren en peligro. Además, el Estado debe acometer lo necesario para que los perpetradores de acciones que vulneren esos derechos, sean particulares o agentes del Estado, puedan eventualmente ser sancionados por ello.
93. En efecto, los requisitos para realizar una “investigación efectiva”, en cuanto a la protección del derecho a la vida, consisten en que: a) las personas responsables de la investigación y las que la lleven a cabo sean independientes de las personas implicadas en los hechos y que esto no solamente signifique la ausencia de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica; b) la investigación deberá ser efectiva en el sentido de que sea capaz de conducir a una determinación acerca de si la fuerza empleada en tal caso fue o no justificada en las circunstancias del caso y que se identifique y castigue a los responsables; c) las autoridades deben tomar las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas concernientes al incidente, y d) cualquier deficiencia en la investigación que quebrante la capacidad de establecer la causa de la muerte o la persona responsable, será en menoscabo del derecho a la vida.
94. Lo anterior dispone que, para hacer efectiva la tutela de un derecho, el Estado debe contar con los medios adecuados para efectuar una investigación oficial “efectiva” que conduzca a la identificación y castigo de los responsables, ya que si esto no ocurre, el derecho tutelado en la práctica sería inefectivo. En el presente caso, cobra especial relevancia el inciso c), que señala que las autoridades deben tomar las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas concernientes al incidente.

95. En sentido semejante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 23 de noviembre de 2009, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares.
96. Además, en la sentencia de 16 de noviembre de 2009, del caso *González y otras vs. México*, la Corte Interamericana estableció que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, misma que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, señaló que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte observó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos y agregó que la referida obligación debe cumplirse, independientemente de la persona a la que se le pueda atribuir la violación, ya que, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarán, en cierto modo, auxiliados por el poder público.
97. Ahora bien, en relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la referida Corte ha establecido en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, que en una investigación se debe recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, señaló que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, debiéndose realizar análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.
98. Así, el derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y por otro, en que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad histórica.
99. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
100. En virtud de lo anterior, las deficiencias presentadas en el presente caso, cobran especial relevancia debido a que se trata de una investigación relativa a la privación de la vida, por lo que, si dichas acciones y omisiones de la autoridad ministerial trascienden al resultado de la averiguación previa, de modo que no sea posible emitir una determinación respecto a lo ocurrido y a la persona o personas responsables de dicha privación de la vida, entonces también se estará violando el derecho a la vida en relación con el deber que tiene el Estado de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo tanto para preservar ese derecho como para investigar efectivamente los actos que derivaron en la violación del mismo.
101. Por lo anterior, este organismo nacional observa que para poder llegar a una verdad histórica, es necesario que todas las partes involucradas en el proceso se lleven a cabo de manera diligente y que la investigación se realice exhaustivamente y no sea obstruida por ninguna autoridad o persona.
102. En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que ante tales irregularidades, los servidores públicos ya citados, vulneraron el derecho de los familiares de V1, específicamente, V2, V3,

V4, V5, V6 y V7 relativos a la verdad, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, previstos en los artículos 1, párrafo tercero, 17, párrafo segundo, 20, apartado A, fracción I, y apartado C, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 18 y 19, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que contemplan las garantías judiciales y el deber del Estado de satisfacerlas independientemente de la persona de quien se trate.

103. Con ello se omitió actuar conforme a lo establecido en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; así como a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la referida Constitución, respecto de que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.
104. Todo lo anterior, es decir, la falta de diligencia debida al realizar la inspección en el citado domicilio por parte de la autoridad ministerial y la omisión de detalles relevantes en el dictamen en materia de criminalística, en la fe ministerial e inspección cadavérica, así como en la necropsia de V1, deriva en una inadecuada integración de la averiguación previa. Dichos dictámenes constituyen bases para la referida averiguación, ya que éstos sirven para documentar la manera en la que las cosas se encontraban en el lugar de los hechos, momentos después de que éstos sucedieran y así, permiten obtener una adecuada comprensión de la forma en la que se desarrollaron los acontecimientos. Sin embargo, si la información contenida en dichas diligencias no es lo suficientemente detallada como ocurrió en el caso, entonces habrá más obstáculos para llegar a la verdad.
105. Por otra parte, se observa el actuar de AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, quien, seguramente actuando de buena fe, recabó del lugar de los hechos los elementos balísticos ya referidos, lo cual pudo haber constituido una obstrucción a la investigación ministerial en contravención a la normatividad estatal. En efecto, del artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León, se desprende que el personal adscrito a la misma deberá actuar bajo los principios de la lógica y de la experiencia lo cual los obliga a proceder de manera diligente. De ello se advierte que el personal del organismo local debe estar capacitado para colaborar con otras autoridades y lograr proteger los derechos humanos de las víctimas, sin obstruir en el desarrollo de otras investigaciones, hecho que, lamentablemente, ocurrió en el presente caso.
106. Esto vulnera las obligaciones generales establecidas en los párrafos I y XXXIX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en donde se establece que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, así como abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.
107. Debe señalarse que, con respecto de los elementos balísticos ya mencionados, los cuales fueron recolectados por AR7 y remitidos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las actas levantadas por él, serán remitidos a la Procuraduría General de la República a fin de que se les integre en la averiguación previa 4 y sean tomados en cuenta para su investigación.
108. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y queja por responsabilidad administrativa ante la Visitaduría General de dicha Procuraduría, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas y procedimientos administrativos que correspondan conforme a derecho contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y administrativa y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de los agraviados, a fin de que estas conductas no queden impunes. Asimismo, se presentará queja ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR7.

109. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
110. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted, gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a fin de que se brinde la atención médica y psicológica necesaria a los familiares de V1 y, una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la referida Procuraduría, por las omisiones e irregularidades en que incurrieron y que se señalan en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personal adscrito a la referida Procuraduría, por las omisiones e irregularidades en que incurrieron y que se señalan en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se proporcione a los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cursos de capacitación en materia de criminalística con el objeto de que, al inspeccionar el lugar de los hechos lo hagan de manera exhaustiva y para que realicen diligencias precisas y detalladas que permitan llegar a la verdad histórica con respecto a los hechos investigados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se le imparta al personal ministerial del fuero común del estado de Nuevo León, cursos de capacitación relativos a la inspección que deben realizar en el lugar de los hechos, a fin de que se alleguen de todos los elementos necesarios para llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se le imparta al personal ministerial cursos de capacitación en materia de derechos humanos a fin de que se actúe con apego a los mismos, y realizado lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

A usted, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que el personal adscrito a dicha Comisión Estatal sea capacitado con respecto del papel que deben desempeñar al constituirse en el lugar de los hechos de una investigación, a fin de que se abstengan de manipular o alterar las evidencias correspondientes, informando sobre los avances que se tengan y envíe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Nuevo León, en contra de AR7, proyectista adscrito a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

- 111.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 112.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 113.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

- 114.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o al Congreso del estado de Nuevo León, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 44/2013

Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, defensora de Derechos Humanos, y V2, V3 y V4, personas víctimas y ofendidas del delito

SÍNTESIS

1. El 16 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional recibió de V1, defensora civil e integrante de la asociación ONG1, un escrito de queja a través del cual hizo valer que desde el 19 de abril de 2010 venía realizando diversas formas de protesta civil pacífica a fin de que los jueces encargados de instruir el juicio oral JO1 por el homicidio de su hija S2, emitieran la pena máxima en contra del homicida S1. No obstante, el 3 de mayo de 2010 las autoridades jurisdiccionales dictaron sentencia absolutoria, ordenado que se pusiera en libertad a S1.
2. El 21 de mayo de 2010, en segunda instancia, se revocó el fallo del día 3 de ese mes y año, ordenándose la reaprehensión de S1. En consecuencia, V1 se dio a la tarea de dar con su paradero, por lo que el 13 de julio de 2010 tuvo conocimiento de que aquél se encontraba en Fresnillo, Zacatecas, sin lograr su detención.
3. Mediante notas periodísticas publicadas el 17 de diciembre de 2010 en los diarios El Universal, La Jornada y La Opción de Chihuahua, entre otros, se tuvo conocimiento del homicidio de V1, ocurrido el 16 del mismo mes y año cuando realizaba una manifestación pacífica frente al Palacio de Gobierno de la ciudad de Chihuahua.

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/2852/Q, se advierte en este caso la violación a los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y a la verdad en agravio de V1, defensora de derechos humanos, así como de V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas y ofendidas del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y de la actual Fiscalía General de esa entidad federativa, lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:
5. De las constancias recabadas por este organismo nacional se advierte que V1 hizo del conocimiento de AR1, agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que fue amenazada de muerte por S3, hermano del homicida de su hija, por lo que se inició la indagatoria CI1; no obstante, no se cuenta con evidencias de que el citado representante social hubiera practicado las actuaciones necesarias para garantizar la calidad de víctima de la agraviada ni dictado las providencias legales para proteger su vida e integridad física y para realizar las investigaciones que permitieran acreditar la comisión del delito y ubicar al probable responsable.
6. Se considera que AR1 omitió garantizar la adopción de medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos y testigos, observándose una falta de sensibilidad para la atención del caso, lo que generó las condiciones idóneas para que 93 días después, el 16 de diciembre de 2010, al encontrarse sin protección institucional, un desconocido privara de la vida a V1 cuando realizaba una manifestación pacífica frente al Palacio de Gobierno de la ciudad de Chihuahua.
7. Lo anterior, máxime que se trata de un caso en que la víctima fue defensora de los derechos humanos, y como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, emitido por esta Comisión Nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo

deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos constituyen violaciones a su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades, en razón de que el trabajo que realizan los coloca en muchas ocasiones en circunstancias de riesgo.

8. En ese sentido, la omisión de AR1 de proporcionar protección y auxilio inmediatos a V1 ante la amenaza de muerte que recibió de S3 implica violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad, la seguridad jurídica y la debida procuración de justicia.
9. Ahora bien, por lo que hace al acceso a la justicia relacionado con la investigación contenida en la carpeta de investigación CI2, iniciada por el homicidio de V1, esta Comisión Nacional advierte que la Fiscalía General del estado de Chihuahua trabajó diversas líneas de investigación que llevaron a vincular a proceso a S4 y S5, esencialmente a consecuencia de la confesión de los imputados sobre su participación en los hechos.
10. No obstante lo anterior, llama la atención que a pesar de que AR2 y AR5, agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en primera instancia, tuvieron conocimiento de que V1 había sido amenazada de muerte por S3, la autoridad ministerial omitió considerar como principal línea de investigación la presunta participación de éste en el homicidio de V1.
11. Más aún, desde el 31 de mayo de 2012 la Fiscalía General del estado de Chihuahua contaba con la declaración que rindió V2 ante SP1, agregada regional adjunta de la Procuraduría General de la República adscrita, al consulado general de México en El Paso, Texas, de la que se advierte que, a través de rueda fotográfica, el compareciente reconoció a S3 como la persona que privó de la vida a V1, es decir, el mismo sujeto que V1 había denunciado la había amenazado de muerte.
12. Por ello, resulta inadmisibles que ante el reconocimiento de V2 del presunto responsable del homicidio de V1 y a casi 3 años de éste, AR5, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación CI2, haya omitido resolver respecto de la búsqueda y localización de S3; esto denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y una negación al acceso a la justicia para sus familiares, pues para éstos el que la autoridad ministerial señale S4 como el presunto responsable del homicidio implica que se trata de un chivo expiatorio.
13. Por otra parte, la Fiscalía General del estado de Chihuahua no ha reconocido el carácter de ofendidos a V2, V3 y V4 dentro de la carpeta de investigación CI2, pues en ninguno de los informes proporcionados por esa autoridad a este organismo nacional se advierte que se les haya brindado una atención integral en su condición de ofendidos del delito que incluyera los aspectos médico, psicológico, de asistencia social y protección a su seguridad, manteniéndose contacto permanente con ellos y dándose seguimiento a su caso. En tal virtud, debido a las condiciones de inseguridad en las que se encontraban, tuvieron que desplazarse y cambiar de lugar de residencia a los Estados Unidos de América.
14. En suma, AR1, AR2 y AR5, agentes del Ministerio Público del fuero local en el estado de Chihuahua, incumplieron la obligación de practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad; asimismo, las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, lo cual no ha ocurrido en el caso de las indagatorias CI1 y CI2.
15. Las omisiones advertidas durante la integración de las multicitadas carpetas de investigación CI1 y CI2, igualmente, constituyen una seria limitación al derecho a conocer la verdad que merecen los familiares de V1, por lo que resulta necesario que la Fiscalía General del estado de Chihuahua instruya una investigación efectiva orientada al esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre los hechos en perjuicio de la agraviada.
16. Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente que durante la investigación del caso materia de esta recomendación se presentaron obstáculos y falta de colaboración por parte de AR6, Fiscal General del estado de Chihuahua, toda vez que la omisión de brindar información del caso de manera oportuna, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta Comisión Nacional.

Recomendaciones

PRIMERA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que a la brevedad se implementen las acciones necesarias para otorgar a los familiares de V1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1 en la que además se reconozcan las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de

Chihuahua; asimismo, se den a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación.

TERCERA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de las carpetas de investigación CI1 y CI2 iniciadas por los delitos de amenazas y homicidio en agravio de V1, respectivamente.

CUARTA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de esa institución observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de tales derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia.

QUINTA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua para que, en lo subsecuente, los fiscales especiales, jefes de unidad, directores y agentes del Ministerio Público atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta comisión nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a los derechos humanos y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado de Chihuahua contra los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda.

México, D. F., 28 de octubre de 2013

Sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, defensora de Derechos Humanos, y V2, V3 y V4, personas víctimas y ofendidas del delito

Lic. César Duarte Jáquez
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/5/2010/2852/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 16 de mayo de 2010, se recibió en esta comisión nacional el escrito de queja de V1, defensora civil e integrante de la asociación ONG1, a través del cual hizo valer que desde el 19 de abril de 2010 venía realizando diversas formas de protesta civil pacífica, a fin de que los jueces encargados de instruir el juicio oral JO1 por el homicidio de su hija S2, emitieran la pena máxima en contra del homicida S1. No obstante lo anterior, el 3 de mayo de 2010, las autoridades jurisdiccionales habrían dictado sentencia absolutoria, ordenando que se pusiera en libertad a S1.
4. El 21 de mayo de 2010, en segunda instancia, se revocó el fallo del día 3 de ese mes y año y se ordenó la reaprehensión de S1. En consecuencia, V1 se dio a la tarea de dar con el paradero de S1, por lo que, el 13 de julio de 2010, tuvo conocimiento que éste se encontraba en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, sin lograrse su detención.
5. Mediante notas publicadas el 17 de diciembre de 2010, en los periódicos "El Universal", "La Jornada" y "La Opción de Chihuahua", se tuvo conocimiento del homicidio de V1, ocurrido el 16 de diciembre de 2010, cuando se encontraba realizando una manifestación pacífica frente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
6. Para la integración del expediente se solicitó a la Procuraduría General de la República, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fiscalía General del estado de Chihuahua, Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, así como a la Presidencia Municipal de Fresnillo, un informe sobre los hechos descritos, remitiéndose, de manera parcial, la información requerida a la primera de las Procuradurías locales, documentación que es valorada en el apartado de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por V1 ante este organismo nacional, el 16 de mayo de 2010.
8. Oficios V5/28662 y V5/28663, de 8 de junio de 2010, mediante los cuales se solicita al Supremo Tribunal de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, respectivamente, información en relación con el caso.
9. Oficio S-2996/10, recibido el 17 de junio de 2010, a través del cual, el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, rinde el informe que le fue solicitado por esta comisión nacional.
10. Oficio SDHAVD-DADH-SP 457/2010, recibido el 25 de junio de 2010, mediante el cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, da respuesta a la solicitud de información formulada por esta comisión nacional.
11. Actas circunstanciadas de 9 de julio, 17 de agosto, 10 de septiembre, 14 y 27 de octubre de 2010, en las que personal de esta comisión nacional hace constar diversas gestiones practicadas con V1.

12. Queja presentada por V1, el 10 de septiembre de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, remitida, por razón de competencia, a este organismo nacional, a través del oficio PZ/22/2011, de 13 de enero de 2011, suscrito por el Presidente del organismo local, al que se adjunta los siguientes documentos:
 - 12.1. Copia del oficio 119/2010, de 14 de julio de 2010, emitido por el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público en turno, en esa localidad, a dos personas detenidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Fresnillo, Zacatecas.
 - 12.2. Copia del oficio 3155/2010, de 14 de julio de 2010, emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, mediante el cual solicita la colaboración de su similar del estado de Zacatecas para lograr la ejecución de la orden de reaprehensión del probable responsable del homicidio de S2.
 - 12.3. Comparecencias de V1, de 10 y 23 de septiembre de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en la cual presenta queja en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa y del municipio de Fresnillo.
 - 12.4. Oficio 2601, de 8 de noviembre de 2010, remitido por la comandancia de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, a través del cual se informa a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, respecto del avance que presenta la cumplimentación de la orden de reaprehensión de S1.
 - 12.5. Oficio 72/2010, de 13 de diciembre de 2010, despachado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, mediante el cual se allana a la queja presentada por V1 ante el organismo local de Derechos Humanos en esa entidad federativa e informa que se iniciarán las investigaciones respectivas, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa correspondiente.
 - 12.6. Oficio 009, de 6 de enero de 2011, a través del cual la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se allana a la queja hecha valer por V1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en ese estado e informa que se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar las responsabilidades respectivas.
13. Comparecencia de V1, ante personal de esta comisión nacional, de 16 de noviembre de 2010, en la que consta su solicitud para que se investiguen las conductas de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de la entonces Procuraduría General de Justicia, ambos del estado de Chihuahua.
14. Notas periodísticas publicadas el 17 de diciembre de 2010, en los diarios "El Universal", "La Jornada" y "La Opción de Chihuahua", en las cuales se publica el homicidio de V1.
15. Oficio QVG/DGAP/01/2011, de 4 de enero de 2011, a través del cual esta comisión nacional solicita a la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua, información relacionada con el homicidio de V1.
16. Oficio QVG/DGAP/02/2011, de 4 de enero de 2011, mediante el cual se solicita al director general de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, información sobre la solicitud de asilo formulada a los Estados Unidos de América por V3, hijo de V1.
17. Acta circunstanciada, de 7 de enero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar la negativa de AR3, director de Información y Análisis de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, de permitir la consulta de la carpeta de investigación CI2.
18. Oficio QVG/DGAP/00382, de 11 de enero de 2011, mediante el cual se solicita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua rinda un informe pormenorizado relacionado con las investigaciones iniciadas por el homicidio de V1.

19. Oficio PME-100352, de 12 de enero de 2011, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, rinde un informe sobre la solicitud de asilo de V3 y V4.
20. Acta circunstanciada, de 20 de enero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de dar seguimiento al caso de V1, ocasión en que AR3 y AR4, director de Información y Análisis, y fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, respectivamente, cuestionan la competencia de este organismo nacional para conocer de la investigación del homicidio de V1, por lo que se negaron a proporcionar información al respecto.
21. Oficio QVG/DGAP/08507, de 21 de febrero de 2011, a través del cual se reitera la solicitud de información formulada a AR6, Fiscal General del estado de Chihuahua, el 11 de enero de ese mismo año.
22. Oficio SGG-060/2011, de 8 de marzo de 2011, a través del cual la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, informa que se implementarán diversas medidas de auxilio y atención a los familiares de V1.
23. Acta circunstanciada, de 24 de marzo de 2011, en la que visitadores adjuntos de esta comisión nacional hacen constar que, por intercesión de la Consejería Jurídica del estado de Chihuahua, en esa fecha se permitiría la consulta de la carpeta de investigación CI2, relacionada con el homicidio de V1, ocasión en que AR5 se limitó a describir las diligencias que integran la carpeta de referencia, así como a proporcionar copia de una tarjeta informativa, sin permitir a personal de este organismo nacional la consulta de mérito.
24. Oficios QVG/DGAP/23361 y QVG/DGAP/34854, de 15 de abril y 6 de junio de 2011, respectivamente, mediante los cuales se solicita ampliación de información a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, respecto del avance que presenta en su integración la carpeta de investigación CI2.
25. Oficios QVG/DGAP/50155 y QVG/DGAP/59046, de 10 de agosto y 12 de septiembre de 2011, respectivamente, mediante los cuales se solicita al secretario de la Contraloría de Gobierno del estado de Chihuahua información respecto de la vista formulada por este organismo nacional el 14 de diciembre de 2010.
26. Oficio QVG/DGAP/70347, de 25 de octubre de 2011, a través del cual se solicita al titular de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ampliación de información sobre la solicitud de asilo de V3 y V4.
27. Oficio PME-115316, recibido el 4 de noviembre de 2011, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, da respuesta a la solicitud de información formulada por este organismo nacional.
28. Oficio CDJ/746/2011, recibido el 11 de noviembre de 2011, por el que la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del estado de Chihuahua da contestación a las peticiones formuladas por esta comisión nacional.
29. Oficio QVG/DGAP/86597, de 14 de diciembre de 2011, a través del cual se reitera a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, solicitud de información sobre el avance que presenta la carpeta de investigación CI2.
30. Oficio REJV/04/2012, recibido el 11 de enero de 2012, mediante el cual la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua da contestación a la petición formulada por esta comisión nacional y anexa el oficio 01/2012, de 4 de enero del mismo año, despachado por la Fiscalía de Distrito de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro en esa entidad federativa.
31. Oficio QVG/DGAP/01811, de 18 de enero de 2012, mediante el cual se solicita al Procurador General de Justicia del estado de Zacatecas, informe sobre las acciones que se han llevado a cabo a fin de cumplimentar la orden de reaprehensión de S1.

- 32.** Oficio 18/2012, recibido el 7 de febrero de 2012, por el que la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas da contestación a la solicitud de información formulada por esta comisión nacional, y anexa las siguientes constancias:
- 32.1.** Oficios EAC/2780/2010, EAC/3341/2010 y EAC/0059/2011, de 23 de septiembre y 2 de diciembre de 2010, así como 10 de enero de 2011, respectivamente, mediante los cuales la Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, requiriere a la Dirección de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones Internacionales de esa dependencia, los avances para la ejecución de la orden de reaprehensión del responsable del homicidio de S2.
- 32.2.** Oficio 007, de 14 de enero de 2011, remitido por la Dirección de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones Internacionales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, al que adjunta el diverso 26011, de 8 de noviembre de 2010, a través del cual la Comandancia de la Policía Ministerial de esa entidad informa respecto de las acciones llevadas a cabo para la ejecución de la orden de reaprehensión de S1.
- 32.3.** Copia del oficio 257, de 31 de enero de 2011, despachado por la citada Comandancia de la Policía Ministerial del estado de Zacatecas, mediante el cual informa a la Dirección de Aprehensiones, Colaboraciones y

**Extradiciones Internacionales de esa dependencia,
las medidas implementadas a efecto de reaprehender a S1**

- 33.** Oficios QVG/DGAP/014711, QVG/DGAP/028149 y QVG/DGAP/39144, de 6 de marzo, 16 de abril y 18 de mayo de 2012, a través de los cuales este organismo nacional reitera a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, la solicitud de información formulada el 18 de enero de 2012.
- 34.** Oficio QVG/DGAP/53479, de 26 de junio de 2012, a través del cual se solicita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, rinda un informe sobre el avance que presenta en su integración la carpeta de investigación CI2.
- 35.** Oficio JALF/197/2012, de 25 de julio de 2012, despachado por la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, con el cual se da contestación a la petición formulada por esta comisión nacional y se anexa el diverso 81/2012 de misma fecha.
- 36.** Acta circunstanciada, de 31 de agosto de 2012, mediante la cual personal fedatario de este organismo nacional hace constar que se comunicó, vía telefónica, a la Fiscalía de Distrito en Chihuahua, Chihuahua, cuyo titular informó respecto del avance en la integración de la carpeta de investigación CI2, a cargo de AR5, agente del Ministerio Público.
- 37.** Oficio QVG/DGAP/79099, de 17 de septiembre de 2012, a través del cual se solicita a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, información sobre el avance para la ejecución de la orden de reaprehensión de S1.
- 38.** Oficio CCVC/883/2012, recibido el 2 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en relación con la petición formulada por esta comisión nacional, remite copia del diverso CCVC/881/2012, de 28 de septiembre de 2012, así como de distintas solicitudes de colaboración formuladas a sus homologas de los 31 estados de la República y el Distrito Federal, para la reaprehensión de S1.
- 39.** Acta circunstanciada, de 5 de octubre de 2012, en la que visitadores adjuntos de esta comisión nacional hacen constar que por intercesión de la Consejería Jurídica del estado de Chihuahua, en esa fecha se permitiría la consulta de la carpeta de investigación CI2, relacionada con el homicidio de V1, ocasión en que AR5 se limitó a describir las diligencias que integran la carpeta de mérito, así como a proporcionar copia de una tarjeta informativa.
- 40.** Notas periodísticas publicadas el 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2012, en los portales de los diarios "jornada.unam.mx", "milenio.com" y "eluniversal.com.mx", entre otros, en las cuales se difunde la noticia relacionada con la detención de S4, probable responsable del homicidio

de V1, así como su vinculación a proceso penal ante el Juez de Garantías del Distrito Judicial de Morelos, en el estado de Chihuahua, dentro de la causa penal CP1.

41. Oficio QVG/DGPAP/101978, de 20 de noviembre de 2012, a través del cual se solicita a la juez de garantías del Distrito Judicial de Morelos, en el estado de Chihuahua, información relacionada con el estado procesal que guarda la causa penal CP1, instruida en contra de S4, probable responsable del homicidio de V1.
42. Notas periodísticas publicadas el 21 y 23 de noviembre de 2012, en los portales de los diarios "eleconomista.com.mx" y "elheraldodechihuahua.com.mx", en las que se difunde la noticia de que S1 habría sido abatido en un enfrentamiento con elementos del Ejército Mexicano.
43. Correo electrónico recibido el 14 de diciembre de 2012, a través del cual la juez de garantías del Distrito Judicial de Morelos en el estado de Chihuahua, informa sobre el estado que guarda la causa penal CP1.
44. Oficios QVG/DGAP/1182 y QVG/DGAP/1183, de 16 de enero de 2013, a través de los que se solicita a la Fiscalía General del estado de Chihuahua y Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, ampliación de información respecto de la muerte de S1, homicida de S2.
45. Oficio JALF-33/2013, de 22 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua remite copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación CI2, iniciada con motivo del homicidio de V1, de la que destacan las siguientes constancias:
 - 45.1. Acta de querella, de 13 de septiembre de 2010, levantada ante AR1 por el delito de amenazas en agravio de V1.
 - 45.2. Comparecencia, de identificación del cadáver de V1, de 17 de diciembre del 2010, en que intervinieron SP6, V3 y V4.
 - 45.3. Constancia, de 17 de diciembre del 2010, relativa a la búsqueda realizada en el sistema de registro electrónico denominado Gestor de la Reforma Penal (GRP), con la finalidad de averiguar si V1 aparecía como víctima del ilícito de amenazas.
 - 45.4. Acta circunstanciada, de 22 de marzo del 2012, relativa a la declaración que rindió V2 ante SP1, en relación con el homicidio de V1.
 - 45.5. Hoja con cuatro fotografías, en la que se consigna que V2 reconoce a S3 como el homicida de V1.
 - 45.6. Oficio 1168/2012, de 31 de mayo del 2012, a través del cual SP2 remite a SP3 copias certificadas de las diligencias practicadas en el exhorto EXH1, relacionado con el homicidio de V1, de las que destacan las declaraciones de V2.
 - 45.7. Oficio 2237/2012, de 18 de septiembre del 2012, suscrito por SP2, a través del cual solicita que SP3 le informe si a esa fecha se ejercitó acción penal contra S3, derivado de las constancias que le habrían sido remitidas el 31 de mayo de ese año.
 - 45.8. Oficio H4228/2012, de 21 de septiembre de 2012, mediante el cual AR5 se niega a proporcionar información a la Procuraduría General de la República.
 - 45.9. Declaración de 5 de octubre del 2012, a través de la cual S4 se declara culpable del homicidio de V1.
- 45.10. Oficio 5774/2012, de 6 de octubre del 2012, suscrito por la SP5, encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación del estado de Chihuahua, a través del cual solicita la colaboración del agregado regional de la Procuraduría General de la República en El Paso, Texas, a fin de localizar a V2 y V3, quienes tenían que participar en una diligencia de identificación de S4.
- 45.11. Oficio número 8500/2012, de 6 de octubre del 2012, a través del cual la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, rinde el informe número SG-6372/2012, en materia de Fotografías, así como análisis comparativo entre las fotografías tomadas a S4 y la videograbación del momento en que V1 fue privada de la vida.

- 45.12.** Solicitud de orden de aprehensión girada respecto de S4, de 7 de octubre del 2012, suscrita por AR5.
- 45.13.** Oficio PGR/AREP/2668/2012, de 11 de octubre del 2012, a través del cual la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República en El Paso, Texas, informa a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación del estado de Chihuahua, que V2 y V3 no tienen interés en participar en la diligencia de identificación de S4, toda vez que la información y reconocimiento de V2, respecto del verdadero homicida obran en diligencia practicada en el exhorto EXH1.
- 45.14.** Auto de vinculación a proceso emitido en la causa penal CP1, de 11 de octubre del 2012, contra S4, presunto homicida material de V1.
- 45.15.** Oficio DIG781-A/2012, de 30 de noviembre de 2012, emitido por el Departamento de Investigación de Gabinete del Centro Estatal de Estadística Criminal de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a través del cual se envía Reporte Técnico de Análisis de Cámaras de Video-Vigilancia y Reporte Técnico Serie Fotográfica y Edición de Video, en relación con el homicidio de V1.
- 45.16.** Auto de vinculación a proceso emitido en la causa penal CP1, de 6 de febrero de 2013, contra S5, probable homicida de V1.
- 46.** Oficio QVG/DGAP/39513, de 22 de mayo de 2013, mediante el cual esta comisión nacional solicita información a la Procuraduría General de la República, relativa al acta circunstanciada AC1, iniciada por los hechos en que perdió la vida V1.
- 47.** Acta circunstanciada, de 26 de junio de 2013, en la que personal fedatario de este organismo nacional hace constar brigada de trabajo celebrada con personal de la Procuraduría General de la República.
- 48.** Oficio 6754/13 DGPCDHQI, de 3 de julio de 2013, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, con el cual da contestación a la petición formulada por esta comisión nacional y anexa el diverso 1182/2013, de 2 de julio del año en curso.
- 49.** Oficio QVG/DGAP/57491, de 6 de agosto del 2013, mediante el cual esta comisión nacional solicita a la titular del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial de Morelos en el estado de Chihuahua, información relativa al estado procesal de la causa penal CP1.
- 50.** Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, en la que visitadores adjuntos de esta comisión nacional hacen constar diligencia de consulta realizada a la causa penal CP1, en el Juzgado de Garantía, del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 51.** El 3 de mayo de 2010, V1 realizó diversas formas de protesta civil pacífica, a fin de que las autoridades judiciales del estado de Chihuahua reconsideraran el fallo absolutorio emitido en el juicio oral JO1, a través del cual se determinó que S1 no era responsable del delito de homicidio en agravio de S2, hija de V1, en virtud de lo cual el procesado habría sido puesto en libertad.
- 52.** En segunda instancia, el 21 de mayo de 2010, la Sala de Casación del Distrito Judicial de Bravos del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, revocó el fallo del día 3 de ese mes y año y ordenó la reaprehensión de S1.
- 53.** Con motivo de la denuncia de hechos que V1 presentó el 13 de septiembre de 2010, ante AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, se dio inicio a la carpeta de investigación CI1, por la probable comisión de delito de amenazas.

54. El 16 de diciembre de 2010, mientras V1 se manifestaba frente al Palacio de Gobierno del estado de Chihuahua, recibió un disparo de arma de fuego, lo que la privó de la vida. En consecuencia, la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició la carpeta de investigación CI2, dentro de la cual S4 y S5, fueron vinculados a proceso en la causa penal CP1, el 11 de octubre de 2012 y 6 de febrero de 2013, respectivamente.
55. Actualmente la causa penal CP1 se encuentra en etapa de investigación judicializada, fijándose un plazo de cierre de investigación de 8 meses, el cual comenzó el 11 de octubre de 2012, por lo que en su oportunidad se tendrá que presentar escrito de acusación para que se lleve a cabo la etapa intermedia, antesala del juicio oral.
56. Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se cuenta con evidencias con que se acredite el inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno contra los servidores públicos encargados de la integración de las citadas carpetas de investigación.

IV. OBSERVACIONES

57. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.
58. Reviste especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares. En este caso se advirtió que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en el estado de Chihuahua no se adecuó a los estándares que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.
59. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado, de manera reiterada, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las señaladas en la ley.
60. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial, que tramita la causa penal CP1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.
61. Preciado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/2852/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar en el caso violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de V1, defensora de derechos humanos, y V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y de la actual Fiscalía General de esa entidad federativa, en atención a las siguientes consideraciones:

62. El 3 de mayo de 2010, dentro del juicio oral JO1, SP11, SP12 y SP13, jueces de Garantías y del Tribunal de Juicio Oral del estado de Chihuahua, por unanimidad, dictaron sentencia absolutoria a S1, por la comisión del delito de homicidio con penalidad agravada en perjuicio de S2. Ese mismo día, V1 inició una serie de protestas pacíficas, a fin de que se reconsiderara el fallo de mérito, pues consideraba que los jueces de conocimiento habían desestimado las declaraciones de los testigos ofrecidos en el juicio oral JO1.
63. El 21 de mayo de 2010, la Sala de Casación del Distrito Judicial de Bravos del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, invalidó y reemplazó la sentencia absolutoria pronunciada en primera instancia el día 3 de ese mes y año, y ordenó la reaprehensión de S1.
64. A un mes de haberse ordenado la reaprehensión de S1, V1 consideró que la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua no actuaba con diligencia al encontrarse aún prófugo el responsable del homicidio de su hija S2. Consecuentemente, comenzó a realizar acciones tendentes a localizar a S1, lo que propició que el 13 de julio de 2010 lograra ubicarlo en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por lo que, vía telefónica, solicitó el apoyo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, los cuales llevaron a cabo un operativo, sin lograr la detención de S1, quien logró darse a la fuga.
65. El 16 de diciembre de 2010, en compañía de su hermano V2, V1 realizaba una manifestación pública frente al edificio que ocupa el Palacio de Gobierno, ocasión en que recibió un disparo de arma de fuego, lo que le causó la muerte. En consecuencia, la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició la carpeta de investigación CI2.
66. Con la finalidad de conocer a detalle las actuaciones realizadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, actualmente Fiscalía General de esa entidad, esta comisión nacional, a través del oficio QVG/DGAP/00382, de 11 de enero de 2011, solicitó copia certificada y un informe pormenorizado de las diligencias practicadas para el esclarecimiento del homicidio de V1; curso que a la fecha, esto es, 1016 días después de formular la solicitud, se encuentra pendiente de atender por parte de esa Fiscalía.
67. Posteriormente, el 20 de enero de 2011, durante una entrevista sostenida entre visitantes adjuntos de esta comisión nacional y AR3 y AR4, director de Información y Análisis y fiscal especializado, ambos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, los referidos servidores públicos cuestionaron la legitimidad de la intervención de este organismo nacional en el homicidio de V1 y negaron el acceso para la consulta de la carpeta de investigación CI2; según consta en acta circunstanciada de misma fecha.
68. No obstante lo anterior, este organismo nacional orientó el mejor de sus esfuerzos en obtener de la Fiscalía General del estado de Chihuahua la información relacionada con la carpeta de investigación CI2, la cual, finalmente, se obsequió a través del oficio JALF-33/2013, de 22 de abril de 2013, esto es, 802 días después de que se solicitara por primera vez.
69. Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario hacer patente que, durante la investigación del caso materia de esta recomendación se presentaron obstáculos y falta de colaboración por parte de AR6, Fiscal General del estado de Chihuahua, quien, pese a las diversas solicitudes de información formuladas, omitió remitir copia certificada de la carpeta de investigación CI1, iniciada por el delito de amenazas en agravio de V1.
70. La omisión de brindar información del caso de manera oportuna, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta co-

misión nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este organismo nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

71. Lo anterior constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben ajustarse a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
72. No obstante que se impidió el acceso a la carpeta de investigación CI1, de un primer análisis realizado a la indagatoria CI2 iniciada por el delito de homicidio en agravio de V1, se observa que obra agregada el acta de querrela de 13 de septiembre de 2010, constancia que dio origen a la referida carpeta CI1 y de la que se advierte que V1 acudió a denunciar ante AR1, agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que un día antes había sido amenazada de muerte por S3, que, además, su hija S2 había sido privada de la vida por S1 (hermano de S3), y que sobre las amenazas habría tenido conocimiento directo T1, empleado de V1.
73. Igualmente, del análisis de la indagatoria CI2, se advierte constancia de 17 de diciembre de 2010, relativa a la búsqueda de V1 en el sistema de registro electrónico denominado Gestor de la Reforma Penal (GRP) de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, la cual arrojó que en el municipio de Juárez se integraba la carpeta de investigación CI1, por el delito de amenazas en agravio de V1.
74. Sobre la amenaza de muerte que recibió V1, conviene precisar que durante la práctica de la diligencia de identificación de cadáver de V1, de 17 de diciembre de 2010, V3 y V4, hijos de V1, manifestaron a SP6, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de investigación de Delitos contra la Vida en Chihuahua, Chihuahua, que hacía un par de meses su madre V1 había sido amenazada de muerte y que, por tales hechos, inclusive, había interpuesto una denuncia en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin embargo, a la fecha de su declaración no tenían conocimiento de las gestiones o diligencias efectuadas por AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.
75. Con motivo de los obstáculos referidos en los párrafos anteriores, resulta necesario aclarar que esta comisión nacional no cuenta con evidencias relativas a que en la carpeta de investigación CI1, AR1, representante social de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, hubiera practicado todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a garantizar a V1 los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconocía en su calidad de víctima del delito, además de dictar las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física y, en general, para realizar las investigaciones que le permitieran acreditar la comisión del delito y ubicar al probable responsable de las amenazas proferidas en su contra; en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, fracciones VII y XII, 12 y 13, fracción IV, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.
76. En esa tesitura, se considera que AR1 omitió atender los extremos del artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, en relación con el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que

se señala que corresponde al Ministerio Público garantizar la adopción de las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos y testigos, que podrán durar el tiempo razonable que la autoridad disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

77. El Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendentes a garantizar este derecho, y no a asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de protección a la seguridad de las víctimas y ofendidos del delito, como ocurrió en el caso, lo cual pone en evidencia que AR1, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, omitió realizar las funciones públicas señaladas en forma eficiente, perjudicándose así los intereses y derechos de V1 a recibir protección y seguridad, lo que se traduce en actos de indebida procuración de justicia hacia las víctimas u ofendidos.
78. Se observa con preocupación que la falta de sensibilidad y diligencia con que AR1 atendió a V1, en su calidad de víctima, generó las condiciones idóneas para que 93 días después, esto es, el 16 de diciembre de 2010, al encontrarse sin protección institucional, un desconocido privara de la vida a V1 cuando realizaba una protesta pacífica en la plaza Hidalgo, frente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
79. Homicidio del que existe una videograbación, la cual es del dominio público, de cuyo análisis se advierte que las acciones para privar de la vida a V1 fueron realizadas por su agresor en alrededor de 20 segundos, es decir, que al hallarse indefensa V1, el homicida ejecutó el delito sin que la víctima pudiera oponer mayor resistencia.
80. Lo anterior, máxime que se trata de un caso en que la víctima era una defensora de derechos humanos y, como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, emitido por esta comisión nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos se constituyen en violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades, inhibiéndolas y de alguna manera reprimiéndolas, en razón de que el trabajo que realizan las personas defensoras de los derechos humanos las coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.
81. En el informe referido se reconoce que las personas defensoras de derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las tareas que desempeñan contribuyen a la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a las personas que defienden los derechos humanos se torna central, pues cualquier agresión en su contra tiene una afectación doble: una individual, en tanto que se violentan sus derechos fundamentales, y una colectiva, pues deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo de prerrogativas fundamentales de otros miembros de la sociedad, particularmente de quienes se benefician de su apoyo y asistencia.
82. Esta comisión nacional ha expresado que el escenario de libertad y seguridad respecto de las personas defensoras de derechos humanos constituye un indicador fundamental de su situación. La protección los defensores representa así un elemento fundamental del contexto social e institucional para la protección de todos los derechos humanos.
83. Sobre el particular, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el deber de los Estados de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos, así como medidas cautelares para la protección de los derechos, ante situaciones de amenaza inminente o riesgo para su defensa.
84. En ese sentido, la omisión de AR1 de proporcionar de manera inmediata protección y auxilio a V1, ante la amenaza de muerte que recibió de S3, implica la violación a los derechos a la

integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 1.2, 4, 5.1, 8.1, 17 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

- 85.** A su vez, se vulneraron los principios orientadores contenidos en los artículos 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; y los principios I.1, incisos a), b), c); I.2, incisos a), b), c), d); II.3, incisos a), b), c), d); III.4; III.5; IV.6; IV.7; V.8; V.9; VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en que se prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a ser informadas del desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, a ser tratadas de manera humanitaria y respetar su dignidad, así como garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico y un ágil proceso de indemnización y reparación del daño.
- 86.** Del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, se advierte que los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas son: 1) el acceso a la justicia y una debida procuración de la misma, 2) la atención integral a las víctimas, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, y 3) la reparación del daño. Estos ejes se refieren a medidas que el Estado, a través de distintos órganos, está obligado a otorgar y garantizar de una forma seria, expedita, eficaz y efectiva, a fin de no vulnerar los derechos de quienes ya se encuentran en una condición de víctimas.
- 87.** Si bien estos instrumentos internacionales no constituyen norma vinculante, son criterios orientadores de interpretación que esta Comisión toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la constitución.
- 88.** Ahora bien, por lo que hace al acceso a la justicia relacionado con la investigación contenida en la carpeta de investigación CI2, iniciada por el homicidio de V1, esta comisión nacional advierte que la Fiscalía General del estado de Chihuahua trabajó diversas líneas de investigación, que la llevaron a vincular a proceso a S4 y S5, esencialmente a consecuencia de la confesión de los imputados sobre su participación en el homicidio de V1.
- 89.** No obstante lo anterior, llama la atención que a pesar de que AR2 y AR5, agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en primera instancia, tuvieron conocimiento de que V1 había sido amenazada de muerte por S3, la autoridad ministerial omitió considerar como principal línea de investigación la probable participación de éste en el homicidio de V1.
- 90.** Omisión que para esta comisión nacional es de suma importancia, más aún cuando el 31 de mayo de 2012, SP2, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, Chihuahua, remitió a SP3, coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, copia certificada del exhorto EXH1, relacionado con el acta circunstanciada AC1, que se inició por los hechos en que perdiera la vida V1.
- 91.** Exhorto EXH1, del que destaca la declaración de 22 de marzo de 2012, que rindió V2 ante SP1, agregada regional adjunta de la Procuraduría General de la República adscrita, al consulado general de México en El Paso, Texas, Estados Unidos de América, de la que se advierte

que, a través de rueda fotográfica, el compareciente reconoció a S3 como la persona que privó de la vida a su hermana V1, es decir, el mismo sujeto que V1 había denunciado como quien la había amenazado de muerte.

92. En ese orden de ideas, cabe señalar que en la carpeta de investigación CI2 obra informe de fotografías de 6 de octubre de 2012, elaborado por SP4, perito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en el que concluyó que con los elementos de prueba que constaban en la indagatoria, no era posible establecer una comparativa positiva entre el imputado S4 y el homicida que aparece en las imágenes de una videgrabación del homicidio de V1.
93. Resulta preocupante que ante el reconocimiento de V2 respecto del probable responsable del homicidio de V1 y a casi 3 años de ocurrido éste, AR5, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación CI2, haya omitido resolver respecto de la búsqueda y localización de S3, para que, cumplimentado esto, se instruyera la práctica de una rueda de reconocimiento, en la que indudablemente debían de participar V2 y S3, en su calidad de ofendido y probable responsable, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones II y VII, y apartado C, fracciones I y II, así como 12, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
94. Omisiones que lejos de contribuir al esclarecimiento del homicidio de V1, a través de una imparcial búsqueda de la verdad histórica y jurídica de los hechos, denota una falta de diligencia e interés en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para los familiares de V1.
95. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.
96. Al respecto, cabe señalar que en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009, se estableció que a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para : a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) proporcionar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.
97. Por otra parte, no pasa inadvertido que la Fiscalía General del estado de Chihuahua no ha reconocido el carácter de ofendidos a V2, V3 y V4, dentro de la carpeta de investigación CI2, pues del oficio 5774/2012, de 6 de octubre de 2012, suscrito por SP5, encargada del despacho de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se advierte que solicitó la colaboración de la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República en El Paso, Texas, a

fin de que se localizara a V2, quien, en calidad de testigo y sin precisar fecha, debería acudir ante esa autoridad a la celebración de una diligencia de identificación relacionada con el imputado S4.

98. El particular se confirma, a su vez, con el hecho de que en ninguno de los informes proporcionados por la Fiscalía General del estado de Chihuahua a este organismo nacional, se advierte que se haya brindado atención integral a V2, V3 y V4, en su condición de ofendidos del delito, que incluyera los aspectos médico, psicológico, de asistencia social y protección a su seguridad, manteniéndose contacto permanente con ellos y dándose seguimiento a su caso, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 7, fracciones I, IV, VI, VII, XI y XII, y 13, fracciones II, III y IV, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.
99. El citado ordenamiento legal, en su artículo 2, fracción IX, define como ofendido del delito el cónyuge, concubina o concubinario de la víctima y sus dependientes económicos, los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles sin límites de grado y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.
100. Estos sujetos protegidos por la ley tienen el derecho a ser enterados directa y oportunamente de los derechos establecidos en ese cuerpo normativo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia, a recibir asesoría jurídica profesional gratuita, a ser informados de todas las actuaciones celebradas por el Ministerio Público, a recibir asistencia médica o psicológica de urgencia, y atención y tratamiento médico o psicológico permanente cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencias de servicios de seguridad social no los pudieren obtener directamente; a que se les garantice la reparación del daño y en los casos en que se admita la celebración de acuerdos reparatorios, a orientar a la víctima u ofendido a ese respecto.
101. Asimismo, tienen derecho a que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral, a recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada del estado, a comparecer en los actos procesales, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos en que proceda y a recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos.
102. Esta comisión nacional advirtió en la Recomendación General 14, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente y deriva, por ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciben las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros.
103. En la misma Recomendación General se señaló que es precisamente en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en que a la víctima u ofendido se le da el trato de un tercero ajeno al problema, por lo que es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador.
104. En el caso fueron advertidas situaciones similares a las señaladas, apuntadas, pues esta comisión nacional advierte que la falta de cuidado y diligencia con que AR2 y AR5, atendieron a V2, V3 y V4, en su calidad de ofendidos del delito ha ocasionado en ellos una nueva victimización institucional, pues V2 reconoció a S3 como la persona que había privado de la vida a su hermana V1, de lo que resulta que, al tener la Fiscalía General del estado de Chihuahua a S4 como el probable responsable del homicidio de la defensora de derechos humanos, los familiares de V1 consideran que S4 es un *chivo expiatorio*; circunstancia que resulta inaceptable, pues el propio sistema al que acudieron a pedir justicia, es el que agravó su situación.
105. De manera que no sólo enfrentaran las consecuencias derivadas del delito, sino que padecieran una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en el sistema de procuración

de justicia; acciones y omisiones que además forzaron a los familiares de V1 a solicitar asilo a una nación extranjera en búsqueda de salvaguardar su integridad física, como se advierte del informe rendido por la Dirección General Adjunta de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del oficio PME-100352, de 12 de enero de 2011.

- 106.** En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente y de lo expuesto líneas anteriores, se advierte que debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban V2, V3 y V4, familiares de V1 y S2, la omisión de la Fiscalía General del estado de Chihuahua respecto de brindarles protección y seguridad, en su carácter de ofendidos del delito, provocó su desplazamiento y cambio de lugar de residencia a los Estados Unidos de América, en aras de salvaguardar su integridad y seguridad personal.
- 107.** Con base en lo anterior, es posible afirmar que AR5, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, omitió salvaguardar la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4, lo que, a su vez, los forzó a abandonar sus entornos de protección (trabajo, escuela, casa, familia y comunidad) y enfrentar escenarios de separación familiar, así como ausencia de bienes y servicios básicos, lo cual se constituye una transgresión a los derechos de residencia y tránsito, establecidos en los artículos 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 y 13.2, Declaración Universal de Derechos Humanos, así como VIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 108.** En suma, AR1, AR2 y AR5, agentes del Ministerio Público del fuero local en el estado de Chihuahua, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 106, 108, 109, 119, 120, 121, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; 2, apartado B, fracciones I, II, VII; apartado C, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, los cuales establecen la obligación de practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad; asimismo, que las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, lo cual en el caso de las indagatorias CI1 y CI2, no ha ocurrido.
- 109.** Las omisiones advertidas durante la integración de las multicitadas carpetas de investigación CI1 y CI2, igualmente, constituyen una seria limitación al derecho a conocer la verdad que merece ser reparado a los familiares de V1, por lo que resulta necesario que la Fiscalía General del estado de Chihuahua instruya una investigación efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido con V1, partiendo del momento en que denunció ante AR1 las amenazas de muerte proferidas en su contra por S3, arribando al hecho de que, el 16 de diciembre de 2010, un desconocido privó de la vida a V1, durante una protesta que tenía como objetivo que las autoridades del estado de Chihuahua reprimieran a S1 (hermano de S3), y concluyendo con el esclarecimiento del referido homicidio, a partir del reconocimiento que V3 hizo de S3 como el presunto homicida de V1, a fin de que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar el derecho al acceso a la justicia.
- 110.** En concordancia con ello, en las carpetas de investigación CI1 y CI2 debe llevarse a cabo la práctica de las diligencias necesarias, de conformidad con los estándares del debido proceso para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionarse a los responsables, respetándose con esto el derecho humano de los familiares de V1 a saber la verdad, cuyo precepto es parte medular para acceder a la justicia.
- 111.** Al caso concreto, resulta aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho in-

ternacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

- 112.** Asimismo, en el caso de la masacre de las “Dos Erres vs. Guatemala”, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó que en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación de que los sucesos sean efectivamente investigados y conocer los resultados; que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de obtener de las autoridades su esclarecimiento y delimitar la responsabilidad que corresponda.
- 113.** En razón de lo expuesto, se advierte que AR1, AR2 y AR5, agentes del Ministerio Público del fuero común, el primero encargado de integrar y determinar la carpeta de investigación CI1, y los últimos responsables de la indagatoria CI2, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado C; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito.
- 114.** Las autoridades antes señaladas tampoco atendieron lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I, VI, XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua que, en términos generales, señalan que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en la función pública, se les obliga a cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- 115.** Esta actitud omisa por parte de las autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua evidencia una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y, como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 116.** En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua.
- 117.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

- 118.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para otorgar a los familiares de V1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1, y se envíen a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1, la cual, además, implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua; dándose a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación, e informándose a esta comisión nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

TERCERA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de las carpetas de investigación CI1 y CI2 iniciadas por los delitos de amenazas y homicidio en agravio de V1, respectivamente, y se envíen a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de esa Institución observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de tales derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que se establece en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales en la materia, hecho lo cual se remitan a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, para que, en lo subsecuente, los fiscales especiales, jefes de unidad, directores y agentes del Ministerio Público atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta comisión nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a derechos humanos y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta organismo nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, contra los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento y se remitan a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

- 119.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 120.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 121.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
- 122.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 45/2013

Sobre el caso de violencia en agravio de V1, menor de edad, en un plantel de Nivel Medio Superior de la Universidad Nacional Autónoma de México

SÍNTESIS

1. El 24 de abril de 2013, V1, niña de 16 años de edad, estudiante de nivel medio superior en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se presentó al examen de primera vuelta correspondiente a la asignatura de física, impartida por AR1, quien en el aula respectiva le ordenó que se sentara en la primera fila, justo enfrente de su escritorio. Minutos después, AR1 se le acercó y le preguntó si había estudiado, a lo que ésta le respondió que sí.
2. AR1 nuevamente se aproximó a V1 y en el examen le escribió si quería sacar diez; la víctima le respondió en la hoja que había estudiado y que pasaría la materia al menos con seis. En este contexto, el citado profesor preguntó de nuevo por escrito la razón por la cual se conformaba con tan poca calificación, comentándole en voz baja que él quería ponerle diez. V1 entonces le preguntó por escrito qué cosa le pediría a cambio; AR1 le respondió en las mismas hojas que, para obtener siete de calificación, “besos”, y que para obtener nueve, “leche”; borrando inmediatamente toda la conversación.
3. Alrededor de las 09:30 horas del 26 de abril de 2013, según lo indicó V1, se presentó en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a su plantel, en donde le manifestó a un servidor público lo que había ocurrido; éste le comentó que AR1 contaba con antecedentes de ese tipo de conductas, pero que nadie había iniciado procedimiento alguno al respecto, y para poder actuar en su contra debía conseguir evidencias; en consecuencia, le aconsejó que recogiera los resultados de primera vuelta y, de ser el caso, presentara nuevamente el examen.
4. Aproximadamente a las 11:00 horas del 26 de abril de 2013, V1, junto con otros alumnos, ingresó a un salón con la finalidad de que AR1 les entregara los resultados. La víctima observó que obtuvo una calificación no aprobatoria y que al lado de la misma aparecía un signo de interrogación del cual no entendió el significado, por lo que decidió acercarse a AR1. Derivado de los acontecimientos suscitados dos días antes y por el temor de permanecer sola con AR1, la víctima le solicitó a T1 y T2 que la esperaran en la puerta del salón.
5. V1 se acercó a AR1, a quien cuestionó sobre el resultado obtenido y el signo de interrogación que aparecían en su examen; dicho profesor le respondió cuestionándole si accedería a lo que le había propuesto. Ante ello, V1 le pidió que se lo explicara por escrito y entonces AR1 le escribió en unas hojas “besos en el pecho, si gustas ya sin leche”; el maestro en ese momento comenzó a reírse y nuevamente le reiteró por escrito “besos, pecho”. V1, ante esa manifestación, le preguntó en la misma hoja “cuándo”, a lo que AR1 respondió en la misma forma que el día miércoles, agregando un número ocho e indicándole que la calificaría con ese número o incluso diez.
6. El profesor tocó a V1 en el brazo a la altura del codo, y según lo señaló la víctima, le rozó el seno izquierdo y bajó su mano hasta la cintura mientras le preguntaba si accedería a sus pretensiones. Ante ello, V1 tomó las hojas e intentó salir del aula entre forcejeos, mientras AR1 trató de detenerla abrazándola y sujetándola del cuello con la mano, al mismo tiempo que intentaba arrebatarle los exámenes. En ese momento la víctima comenzó a gritar, ante lo cual T1, T2 y T3 la auxiliaron.
7. V1 se dirigió con el servidor público que la había atendido en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General en la institución, a quien le entregó como evidencias los exámenes y las videograbaciones que habían tomado algunos de sus compañeros. La víctima fue llevada al Servicio Médico, en donde el personal que la valoró en una exploración física la encontró con: lesión abrasiva

en la parte frontal del tórax, a la altura del mango del esternón; Petequias en el lado derecho de la base del cuello y rotura de la uña del dedo anular de la mano derecha con presencia de dos marcas semicirculares en el tercio medio y proximal. En consecuencia, el 7 de mayo de 2013, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, situación por la cual se inició el expediente CNDH/1/2013/3524/Q.

Observaciones

8. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/3524/Q, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al desarrollo social y a la educación; así como al interés superior del niño, en agravio de V1, menor de edad, en atención a lo siguiente:
9. El 7 de mayo de 2013, Q1 presentó un escrito de queja señalando que el 26 de abril del presente año, su hija V1 había sido objeto de diversos agravios por parte del profesor AR1, consistentes en violencia física y sexual.
10. Al respecto, mediante el informe núm. OFICIO/DGEL/3889/2013, de 18 de junio de 2013, suscrito por el director general de Estudios de Legislación Universitaria de la UNAM, se desprendió que, efectivamente, V1 solicitó el 26 de abril de 2013 ayuda en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel bajo el argumento de que había sido víctima de agresiones físicas y abuso sexual por parte del profesor AR1, por lo cual la remitieron al Servicio Médico de ese plantel, en donde el personal médico que la valoró la encontró con: "TA 130/80; FC 120x'; consciente; angustiada; llorosa; temblorosa; orientada en las tres esferas; hemodinámicamente estable; presenta una lesión abrasiva en parte frontal del tórax a la altura del mango del esternón y unas Petequias en el lado derecho de la base del cuello; refiere la alumna que la jaló por la cintura sin embargo no encuentro lesión aparente a ese nivel, presenta ruptura de la uña del dedo anular de la mano derecha con presencia de dos marcas semicirculares en el tercio medio y proximal del mismo dedo, sin evidencia de lesiones en otras zonas".
11. El director general de Estudios de Legislación Universitaria señaló que las autoridades del plantel se comunicaron con los padres de V1, a quienes informaron lo sucedido, brindaron asesoría y acompañaron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que presentaran la denuncia de hechos correspondiente. Asimismo, indicó que el 29 de abril de 2013, V1 y su madre Q1 se presentaron en las instalaciones de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, en donde se levantó el acta por los hechos sucedidos el 26 de ese mes y año; además, en la misma fecha los alumnos T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10 rindieron sus declaraciones ante la titular de la mencionada oficina, de las cuales en términos generales se desprendió lo siguiente:
12. T1 indicó que el día los hechos escuchó a V1 solicitar ayuda ya que AR1 la tenía sujeta del cuello con su brazo, mientras intentaba arrebatarle unos exámenes, por lo que otros alumnos y un profesor la auxiliaron. T2 agregó que en las hojas del examen de su compañera venía una especie de conversión borrosa con lápiz y que ésta le solicitó que la esperara en la puerta del salón porque no le tenía confianza a AR1; posteriormente, observó que el citado profesor tocó la mejilla de V1 y que ésta se encontraba nerviosa. Momentos después se percató de que la víctima tomó los exámenes en los que el profesor estaba escribiendo, ante lo cual este último empezó a forcejear con ella, agarrando su mano y abrazándola del cuello con su brazo, por lo que él junto con otros compañeros la auxiliaron.
13. T5 manifestó que escuchó gritar a V1 y al voltear a verla observó que AR1 intentaba quitarle unos papeles de manera muy agresiva e incluso la agarró por el cuello. T6 refirió que el día de los hechos observó que AR1 realizó anotaciones en el examen de V1; posteriormente, se dirigió a la puerta del salón, lugar desde el cual escuchó gritar a la víctima, quien traía unas hojas en la mano y estaba siendo abrazada por AR1 a la altura de las costillas y la cintura, como si forcejearan, y que debido a que este último no la soltaba, él, otros compañeros y un profesor se acercaron a auxiliarla.
14. T7, T8, T9 y T10 indicaron que escucharon gritar a V1 porque AR1 la tenía sujeta y que posteriormente ésta logró escapar; sin embargo, el citado profesor continuó persiguiéndola hasta que otro maestro intervino; T7 agregó que ella se percató de que cuando V1 se acercó con AR1 a platicar, éste la tocó en el brazo y en el lado derecho del abdomen. Los profesores T3 y T4 manifestaron que el 26 de abril de 2013, al encontrarse en las instalaciones de su centro de trabajo, alrededor de las 11:30 horas, se percataron de que AR1 estaba forcejeando con V1, por lo cual el segundo de ellos intervino; además mencionaron que escucharon que AR1 le solicitaba a V1 que le entregara las hojas de los exámenes que tenía en sus manos, las cuales ella presionaba en su pecho.
15. Derivado de las declaraciones emitidas por V1, T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, se inició el Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de AR1, por lo cual el 8 de mayo de 2013 el mencionado profesor acudió la audiencia respectiva, en la que su representante negó los hechos que le habían sido imputados. Posteriormente, el 14 del mismo mes y año, la directora del plantel determinó

rescindir el contrato individual de trabajo de AR1, ya que se acreditó que había incurrido en faltas de probidad y honradez consistentes en hostigamiento o acoso sexual en el lugar de su trabajo y dentro de la jornada laboral; sin embargo, no obró constancia alguna en el sentido de que la Oficina del Abogado General hubiera dado vista de los hechos a la Contraloría en esa institución a fin de que se investigara también la responsabilidad administrativa, provocando que los agravios queden en la impunidad debido a que la sanción del citado servidor público se restringió al ámbito laboral, limitándose con ello el acceso a la justicia de V1.

16. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que, con su conducta, el profesor AR1 vulneró en agravio de V1 sus derechos a un trato digno, al desarrollo social, a la educación, la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño y de la niña. Igualmente, AR1 omitió proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales.
17. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que V1 es mujer, por lo cual además AR1 dejó de observar el contenido de diversos artículos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana.
18. Además, preocupó a este organismo nacional las manifestaciones realizadas por V1 y Q1, así como por dos de los testigos, consistentes en términos generales en que antes de los hechos del 26 de abril de 2013, AR1 mostraba una conducta irregular con la víctima e incluso con otras alumnas, y que por ello en la mañana del día señalado la víctima se acercó a personal de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel y no recibió la atención que correspondía.

Recomendaciones

PRIMERA. Se realicen los trámites necesarios para que se repare el daño ocasionado a V1, mediante atención psicológica.

SEGUNDA. Se emita una circular dirigida al personal del plantel donde sucedieron los hechos, a efecto de que el mismo apegue su conducta al respecto de los derechos humanos, así como al interés superior de las niñas y niños, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que se repitan hechos como los que originaron el presente pronunciamiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta a la totalidad del personal del plantel donde sucedieron los hechos un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación al personal del plantel donde sucedieron los hechos, en particular sobre los derechos que el Orden Jurídico Mexicano les reconoce a las mujeres, que garantice que los elementos de esa institución omitirán ejercer violencia en su contra.

QUINTA. Se colabore en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría de la Universidad Nacional Autónoma de México.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 29 de octubre de 2013

Sobre el caso de violencia en agravio de V1, menor de edad, en un plantel de Nivel Medio Superior de la Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. José Narro Robles
Rector de la Universidad
Nacional Autónoma de México

Distinguido Señor Rector:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/3524/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de abril de 2013, V1 niña de 16 años de edad, estudiante de nivel medio superior en la Universidad Nacional Autónoma de México, se presentó al examen de primera vuelta correspondiente a la asignatura de física, impartida por el titular AR1, quien en el aula respectiva le ordenó que se sentara en la primera fila, justo en frente de su escritorio. Minutos después, AR1 se le acercó y le preguntó si había estudiado, a lo que ésta le respondió que sí.
4. AR1 nuevamente se aproximó a V1 y en el examen le escribió si quería sacar diez; la víctima le respondió en la misma hoja que había estudiado y que pasaría la materia al menos con seis. En este contexto, el citado profesor preguntó de nuevo por escrito, la razón por la cual se conformaba con tan poca calificación, comentándole en voz baja que él quería ponerle diez. V1 entonces le preguntó por escrito qué cosa le pediría a cambio, a lo que AR1 le respondió en las mismas hojas que para obtener siete de calificación, *"besos"*; y que para obtener nueve, *"leche"*; borrando inmediatamente, toda la conversación.
5. En este orden de ideas, alrededor de las 09:30 horas del 26 de abril de 2013, según lo indicó V1, se presentó en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a su plantel, en donde le manifestó a un servidor público de dicha área lo que había ocurrido. Dicho servidor público, le comentó que AR1 ya contaba con antecedentes de ese tipo de conductas, pero que nadie había iniciado procedimiento alguno al respecto; y, que para poder actuar en su contra debía conseguir evidencias; en consecuencia, le aconsejó que recogiera los resultados de primera vuelta y de ser el caso, presentara nuevamente el examen.
6. Así las cosas, aproximadamente a las 11:00 horas del 26 de abril de 2013, V1 junto con otros alumnos ingresó a un salón de clases, con la finalidad de que AR1 les entregara los resultados. La víctima observó que obtuvo una calificación no aprobatoria y que al lado de la misma, aparecía un signo de interrogación del cual no entendió su significado; por lo que, decidió acercarse al final de la reunión con AR1. Derivado de los acontecimientos suscitados dos días antes y por el temor de permanecer sola con AR1, la víctima le solicitó a T1 y T2 que la esperaran en la puerta del salón.
7. V1 se acercó a AR1, a quién cuestionó sobre el resultado obtenido y el signo de interrogación que aparecían en su examen; a lo cual, dicho profesor le respondió cuestionándole si accedería a lo que le había propuesto. Ante ello, V1 le pidió que se lo explicara por escrito y entonces AR1 le escribió en unas hojas *"besos en el pecho, si gustas ya sin leche"*; el maestro en ese momento, comenzó a reírse y nuevamente le reiteró por escrito *"besos, pecho"*. V1 ante esa manifestación, le preguntó en la misma hoja que *"cuándo"*, a lo que AR1 respondió en la misma forma que el día miércoles, agregando un número ocho; indicándole que la calificaría con ese número o incluso diez.

8. Posteriormente, el multicitado profesor tocó a V1 del brazo a la altura del codo y según lo señaló la víctima, le rozó su seno izquierdo y bajó su mano hasta la cintura, mientras le preguntaba si accedería a sus pretensiones. Ante ello, V1 tomó las hojas e intentó salir del aula de clases entre forcejeos, mientras AR1 trató de detenerla abrazándola y sujetándola del cuello con su mano, al mismo tiempo que intentaba arrebatarse los exámenes. En ese momento, la víctima comenzó a gritar ante lo cual T1, T2 y T3 la auxiliaron.
9. V1 se dirigió con el servidor público que la había atendido en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General en la institución, a quién le entregó como evidencias los exámenes y las videograbaciones que habían tomado algunos de sus compañeros. La víctima fue llevada al Servicio Médico, en donde el personal que la valoró, a su exploración física la encontró con: lesión abrasiva en la parte frontal del tórax, a la altura del mango del esternón; petequias en el lado derecho de la base del cuello y ruptura de la uña del dedo anular de la mano derecha con presencia de dos marcas semicirculares en el tercio medio y proximal.
10. En consecuencia, el 7 de mayo de 2013, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación por la cual se inició el expediente CNDH/1/2013/3524/Q y se solicitaron los informes correspondientes al abogado general de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como al director general de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja presentado por Q1, madre de V1, el 7 de mayo de 2013, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
12. Llamadas telefónicas sostenidas los días 9 y 10 de mayo de 2013, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con Q1, V1 y el padre de ésta última.
13. Informe No. 200/203/FDS-6-03/RSL/75/14-05-13 de 14 de mayo de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. DGDH/DEB/503/2892/2013-06 de 10 de junio del presente año.
14. Informe No. OFICIO/DGEL/3889/2013 de 18 de junio de 2013, suscrito por el director general de Estudios de Legislación Universitaria, al cual anexó diversas constancias, de las que destacaron:
 - 14.1. Disco compacto que contiene una videograbación relacionada con los hechos suscitados el 26 de abril de 2013 en un salón de clases.
 - 14.2. Certificado médico de V1, emitido el 26 de abril de 2013, por personal adscrito al Servicio Médico del plantel.
 - 14.3. Denuncia de hechos presentada el 26 de abril de 2013, por Q1 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado de los hechos cometidos en agravio de V1, atribuibles a AR1.
 - 14.4. Actas de hechos de 29 de abril de 2013, en las que se hizo contar las manifestaciones rendidas por V1, T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, ante personal de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a la mencionada institución.
 - 14.5. Acta de audiencia de investigación administrativa efectuada el 8 de mayo de 2013, en las instalaciones de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, en relación con AR1.
 - 14.6. Oficio No. DIR/P9/056/2013, de 14 de mayo de 2013, a través del cual la directora del plantel comunicó a AR1, la resolución de su caso.
 - 14.7. Informe No. ENP/DIR/067/2013 de 14 de junio de 2013, suscrito por la directora del plantel.

- 14.8.** Informe No. ENPDG/226/2013 de 17 de junio de 2013, suscrito por la directora general de la Escuela Nacional Preparatoria.
- 15.** Llamada telefónica realizada el 6 de agosto de 2013 por un visitador adjunto de este organismo nacional a Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 16.** Aproximadamente a las 11:00 horas del 26 de abril de 2013, V1 junto con otros alumnos, ingresaron a un salón de clases con la finalidad de que AR1, titular de la materia de física les entregara los resultados del examen de primera vuelta. Al final de la reunión, V1 se acercó a AR1, a quién cuestionó sobre el resultado obtenido y el signo de interrogación que aparecían en su examen.
- 17.** AR1 le interrogó si accedería a lo que le había propuesto. Ante ello, V1 le pidió que se lo explicara por escrito y entonces AR1 le escribió en unas hojas *"besos en el pecho, si gustas ya sin leche"*; el maestro en ese momento comenzó a reírse y de nuevo le reiteró por escrito *"besos, pecho"*. V1, ante esa manifestación, le preguntó en la misma hoja que *"cuándo"*, a lo que AR1 respondió en la misma forma que el día miércoles, agregando un número ocho; indicándole que la calificaría con ese número o incluso diez.
- 18.** Posteriormente, AR1 tocó a V1 del brazo a la altura del codo y según lo señaló la víctima, le rozó su seno izquierdo y bajó su mano hasta la cintura, mientras le preguntaba si accedería a sus pretensiones. Ante ello, V1 tomó las hojas e intentó salir del aula entre forcejeos, mientras AR1 trató de detenerla abrazándola y sujetándola del cuello con su mano, al mismo tiempo que intentaba arrebatarle los exámenes. En ese momento la víctima comenzó a gritar, ante lo cual T1, T2 y T3 la auxiliaron. V1 se dirigió a la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a la institución, en donde después de entregar como evidencias los exámenes y las videograbaciones que habían tomado algunos de sus compañeros y narrar lo sucedido, la remitieron al Servicio Médico.
- 19.** Por lo anterior, el 26 de abril de 2013, Q1 presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se inició la Averiguación Previa No. 1, la cual el 4 de mayo del mismo año se remitió, por razón de competencia a la Procuraduría General de la República, radicándose como Averiguación Previa No. 2, indagatoria que a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra en integración.
- 20.** Aunado a ello, y derivado de las comparecencias de V1 y otros testigos, el 29 de abril de 2013, la directora inició el Procedimiento de Investigación Administrativa S/N, en contra de AR1, en el cual el 14 de mayo del presente año se resolvió rescindir el contrato individual de trabajo del mencionado profesor, al haberse acreditado que incurrió en faltas de probidad u honradez, consistentes en hostigamiento y/o acoso sexual en el lugar de su trabajo y dentro de la jornada laboral en contra de V1; sin embargo, no se remitió constancia alguna en el sentido de que la Oficina del Abogado General hubiera dado vista de los hechos a la Contraloría en esa institución.

IV. OBSERVACIONES

- 21.** Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado mexicano garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, una niña sea objeto de violencia.

22. En este contexto, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.
23. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado mexicano, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.
24. Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana y, en los casos más graves, puede acarrear pensamientos suicidas.
25. Los agravios expresados por V1 en el presente asunto, se tradujeron en una llamada de alerta para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dado que la violencia cometida en su contra, fue provocada por un maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien tenía a su cargo, precisamente, la educación de la víctima; esto es, que el propio maestro responsable de su protección, fue quien omitió generar prácticas que pusieran en riesgo la seguridad de la menor en aspectos tan sensibles como por ejemplo, su autoestima y su integridad física y psicológica.
26. A partir de noviembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reforzó la “Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia”, la cual tiene como objetivo difundir y promover los derechos y obligaciones de todos los agentes involucrados en el entorno escolar (alumnos, maestros, autoridades escolares y padres de familia); así como dotar a profesores y directivos, de herramientas teórico-prácticas que permitan una convivencia armónica de los alumnos.
27. Es por ello, que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado mexicano, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.
28. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/3524/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal; así como al interés superior del niño, en agravio de V1, menor de edad, por parte del profesor AR1, en atención a lo siguiente:
29. El 7 de mayo de 2013, Q1 presentó un escrito de queja señalando que el 26 de abril del presente año, su hija V1 de 16 años, había sido objeto de diversos agravios por parte del profesor AR1, consistentes en violencia física y sexual.
30. Al respecto, de la declaración ministerial rendida por V1, el 26 de abril de 2013, ante el agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia FDS-4 para Delitos Sexuales de la Fiscalía para Delitos Sexuales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, se desprendió que el 24 de abril de 2013, acudió al plantel, a presentar un examen de primera vuelta correspondiente a la asignatura de física, impartida por AR1, quien en el aula respectiva le indicó que se sentara en la primera fila, justo en frente de su escritorio. Minutos después, AR1 se le acercó y le preguntó si había estudiado, a lo que esta le respondió que sí.

31. AR1 nuevamente se aproximó a V1 y en el examen le escribió si quería sacar diez; la víctima le respondió en la misma hoja que había estudiado y pasaría la materia al menos con seis. En este contexto, el citado profesor le preguntó de nuevo por escrito, la razón por la cual se conformaba con tan poca calificación, comentándole en voz baja que él quería ponerle diez. V1 entonces le preguntó por escrito qué cosa le pediría a cambio, a lo que AR1 le respondió en las mismas hojas que para obtener siete de calificación *"besos"*; y que para obtener nueve, *"leche"*; borrando inmediatamente toda la conversación.
32. Alrededor de las 09:30 horas del 26 de abril de 2013, según lo indicó V1, se presentó en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, en donde le manifestó a un servidor público lo que había ocurrido, quien a su vez le comentó que AR1 ya contaba con antecedentes de ese tipo de conductas, pero que nadie había iniciado procedimiento alguno al respecto; y, que para poder actuar en su contra debía conseguir evidencias; en consecuencia, le aconsejó que recogiera los resultados de primera vuelta y de ser el caso, presentara nuevamente el examen.
33. Así las cosas, aproximadamente a las 11:00 horas del citado 26 de abril de 2013, V1 junto con otros alumnos ingresó a un salón de clases de la multicitada escuela, con la finalidad de que AR1 les entregara los resultados. La víctima observó que obtuvo una calificación no aprobatoria y que al lado de la misma, aparecía un signo de interrogación del cual no entendió su significado; por lo que, decidió acercarse al final de la reunión con AR1. Derivado de los acontecimientos suscitados dos días antes y con el temor de permanecer sola con AR1, la víctima le solicitó a T1 y T2 que la esperaran en la puerta del salón.
34. V1 se acercó a AR1, a quién cuestionó sobre el resultado obtenido y el signo de interrogación que aparecían en su examen; a lo cual, dicho profesor le respondió cuestionándole si accedería a lo que le había propuesto. Ante ello, V1 le pidió que se lo explicara por escrito y entonces AR1 le escribió en unas hojas *"besos en el pecho, si gustas ya sin leche"*; el maestro en ese momento, comenzó a reírse y nuevamente le reiteró por escrito *"besos, pecho"*. V1 ante esa manifestación, le preguntó en la misma hoja que *"cuándo"*, a lo que AR1 respondió en la misma forma que el día miércoles, agregando un número ocho; indicándole que la calificaría con ese número o incluso diez.
35. Posteriormente, el multicitado profesor tocó a V1 del brazo a la altura del codo y según lo señaló la víctima, le rozó su seno izquierdo y bajó su mano hasta la cintura, mientras le preguntaba si accedería a sus pretensiones. Ante ello, V1 tomó las hojas e intentó salir del aula de clases entre forcejeos, mientras AR1 trató de detenerla abrazándola y sujetándola del cuello con su mano, al mismo tiempo que intentaba arrebatarle los exámenes. En ese momento, la víctima comenzó a gritar ante lo cual T1, T2 y T3 la auxiliaron.
36. V1 se dirigió con el servidor público que la había atendido en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita a la mencionada institución, a quién le entregó como evidencias los exámenes y las videograbaciones que habían tomado algunos de sus compañeros.
37. Al respecto, del informe No. OFICIO/DGEL/3889/2013, de 18 de junio de 2013, suscrito por el director general de Estudios de Legislación Universitaria, se desprendió que, efectivamente, el 26 de abril de 2013, V1 solicitó ayuda en la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, bajo el argumento de que había sido víctima de agresiones físicas y abuso sexual por parte del profesor AR1, por lo cual la remitieron al Servicio Médico de ese plantel, en donde el personal médico que la valoró a su exploración física la encontró con:

“TA 130/80; FC 120x´; consciente; angustiada; llorosa; temblorosa; orientada en las tres esferas; hemodinámicamente estable; presenta una lesión abrasiva en parte frontal del tórax a la altura del mango del esternón y unas Petequias en el lado derecho de la base del cuello; refiere la alumna que la jaló por la cintura sin embargo no encuentro lesión aparente a ese nivel, presenta ruptura de la uña del dedo anular de la mano derecha con presencia de dos marcas semicirculares en el tercio medio y proximal del mismo dedo, sin evidencia de lesiones en otras zonas”.

38. Asimismo, el director general de Estudios de Legislación Universitaria, señaló que las autoridades del plantel se comunicaron con los padres de V1, a quienes les informaron lo sucedido, se les brindó asesoría y acompañó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que presentaran la denuncia de hechos correspondiente.
39. El 29 de abril de 2013, V1 en compañía de su madre Q1, se presentó en las instalaciones de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, en donde se levantó el acta por los hechos sucedidos el 26 de ese mes y año; además, en la misma fecha los alumnos T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10 rindieron sus declaraciones ante la titular de la mencionada oficina, de las cuales en términos generales se desprendió lo siguiente:
40. T1 indicó que el día los hechos escuchó a V1 solicitar ayuda ya que AR1, la tenía sujeta del cuello con su brazo, mientras intentaba arrebatarle unos exámenes, por lo que otros alumnos y un profesor la auxiliaron. Por su parte, T2 agregó que en las hojas del examen de su compañera venía una especie de conversación borrosa con lápiz y que ésta le solicitó que la esperara en la puerta del salón porque no le tenía confianza a AR1; posteriormente, observó que el citado profesor tocó la mejilla de V1 y que ésta se encontraba nerviosa. Momentos después se percató que la víctima tomó los exámenes en los que el profesor estaba escribiendo, ante lo cual éste último empezó a forcejear con ella, agarrando su mano y abrazándola del cuello con su brazo, por lo que él junto con otros compañeros la auxiliaron.
41. Igualmente, T5 manifestó que escuchó gritar a V1 y al voltear a verla, observó que AR1 intentaba quitarle unos papeles de manera muy agresiva e incluso la agarró por el cuello. T6 refirió que el día de los hechos observó que AR1 realizó anotaciones en el examen de V1; posteriormente, se dirigió a la puerta del salón, lugar desde el cual escuchó gritar a la víctima, quien traía unas hojas en la mano y estaba siendo abrazada por AR1 a la altura de las costillas y la cintura, como si forcejearan y que debido a que éste último no la soltaba, él junto con otros compañeros y un profesor se acercaron a auxiliarla.
42. Además, T7, T8, T9 y T10, indicaron que escucharon gritar a V1, porque AR1 la tenía sujeta y que posteriormente ésta logró escapar; sin embargo, el citado profesor continuó persiguiéndola hasta que otro maestro intervino; T7 agregó que ella se percató que cuando V1 se acercó con AR1 a platicar, éste la tocó en el brazo y en el lado derecho del abdomen.
43. Al respecto los profesores T3 y T4, manifestaron que el 26 de abril de 2013, al encontrarse en las instalaciones de su centro de trabajo, alrededor de las 11:30 horas, se percataron de que AR1 estaba forcejeando con V1, por lo cual el segundo de ellos intervino; además, mencionaron que escucharon que AR1 le solicitaba a V1 que le entregara las hojas de los exámenes que tenía en sus manos, las cuales presionaba en su pecho.
44. Derivado de las declaraciones emitidas por V1, T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, se inició el Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de AR1, a que se refieren las cláusulas 22 y 23 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, por lo cual, el 8 de mayo de 2013, el mencionado profesor acudió la audiencia respectiva, en la que su representante negó los hechos que le habían sido imputados. Posteriormente, el 14 del mismo mes y año, la directora del plantel determinó rescindir el contrato individual de trabajo de AR1, ya que se acreditó que había incurrido en faltas de probidad y honradez, consistentes en hostigamiento y/o acoso sexual en el lugar de su trabajo y dentro de la jornada laboral; sin embargo, no obró constancia alguna en el sentido de que la Oficina del Abogado Gene-

ral hubiera dado vista de los hechos a la Contraloría en esa institución, a fin de que se investigara también la responsabilidad administrativa, provocando que los agravios queden en la impunidad, debido a que la sanción del citado servidor público se restringió al ámbito laboral, limitándose con ello el acceso a la justicia de V1.

45. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que, con su conducta, el profesor AR1, vulneró en agravio de V1 sus derechos a un trato digno, al desarrollo social, a la educación, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño y de la niña, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto; 3, párrafos primero, segundo y tercero, fracción II, incisos c) y d); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
46. Los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños y niñas una cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera, que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por V1 y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le fue atribuida al profesor AR1.
47. Igualmente, AR1 omitió proteger a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establecen la obligación del Estado y de los servidores públicos de reconocer y cumplir con la satisfacción de las necesidades y sano esparcimiento para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.
48. Aunado a ello, AR1 omitió observar las disposiciones relacionadas con los derechos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
49. Al respecto, los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 6.2, 16.1, 16.2, 19.1, 27.1, 28.1, 28.2 y 29.1, incisos a) y b), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 11.1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1; así como los principios 2 y 7, de la Declaración de los Derechos del Niño; así como 1 y 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevén el derecho a que se respete, garantice y proteja a todos los niños, sin discriminación alguna, y se tomen las medidas de protección de su integridad física y psicológica que por su condición de menores de edad requieren, tanto por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
50. Por otra parte, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que V1 es mujer, por lo cual además, AR1 dejó de observar el contenido de los artículos 1, 2.b.; 3, 4, incisos b) y e); y 7, incisos a), b) y d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del "*Caso Fernández Ortega y otros vs México*", emitida el 30 de agosto de 2010, señaló que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases; particularmente, la violación sexual

constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la víctima.

51. Además, preocupó a este organismo nacional las manifestaciones realizadas por V1 y Q1, así como por dos de los testigos, consistentes en términos generales que desde que antes que sucedieran los hechos del 26 de abril de 2013, AR1 mostraba una conducta irregular con la víctima e incluso con otras alumnas; y que por ello, en la mañana del día señalado, la víctima se acercó a personal de la Oficina Jurídica perteneciente a la Oficina del Abogado General adscrita al plantel, sin que recibiera la atención que correspondía.
52. En este contexto, resulta conveniente citar lo referido por la Corte Interamericana, también en la sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros vs México*, en la cual precisó que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.
53. A mayor abundamiento, en la recomendación 76/2012 emitida por este organismo nacional el 29 de noviembre de 2012, se señaló que el artículo 13, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, realiza un pronunciamiento específico respecto de los maestros y personal de las escuelas, en el que señala que el Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en dicha ley, las demás leyes federales, del Distrito Federal y de las demás entidades federativas, podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país la obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de sus derechos, en cualquiera de sus formas y ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. Además, en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.
54. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
55. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría de la Universidad Nacional Autónoma de México, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente; además, de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de sus competencias determinen la responsabilidad penal y se sancione al servidor público responsable.

56. No es obstáculo para lo anterior que se hubieran iniciado las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, ni el Procedimiento de Investigación Administrativa S/N, con motivo de los hechos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia y la queja correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.
57. Por lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se repare el daño ocasionado a la menor V1, mediante la atención psicológica necesaria hasta su total restablecimiento y se envíen las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se emita una circular dirigida al personal del plantel donde sucedieron los hechos, a efecto de que el mismo, apeque su conducta al respecto de los derechos humanos, así como al interés superior de las niñas y niños, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que se repitan hechos como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad del personal del plantel donde sucedieron los hechos, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación al personal del plantel donde sucedieron los hechos, particularmente, sobre los derechos que el Orden Jurídico Mexicano les reconoce a las mujeres, que garantice que los elementos de esa institución omitirán ejercer violencia en su contra; informando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los avances en su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría de la Universidad Nacional Autónoma de México, y se remitan a esta institución las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra del servidor público cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

58. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las depen-

- dencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 59.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 60.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- 61.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

RECOMENDACIÓN 46/2013

Sobre el caso de inadecuada atención médica a V1 y pérdida de la vida de V2, en el Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

SÍNTESIS

1. El 27 de agosto de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas, V1, que cursaba 40.4 semanas de gestación, acudió al Hospital General de Zona núm. 2 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debido a que presentaba dolor y sangrado, y fue valorada por AR1, quien diagnosticó inicio de trabajo de parto y solicitó que se le practicara un ultrasonido obstétrico.
2. Ese mismo día, a las 16:45 horas, V1 fue revalorada por AR2, quien después de realizar un tacto vaginal y valorar el resultado del ultrasonido referido, estableció una revaloración cada 24 horas. A las 18:55 horas del 28 de agosto del año mencionado, AR3 determinó ingresar a V1 al área de labor del servicio de Ginecobstetricia.
3. El 28 de agosto de 2012, después de las 22:20 horas, a V1 se le practicó una prueba de la frecuencia cardíaca fetal. AR5 no volvió a revisarla a pesar de que aproximadamente a las 03:00 horas del 29 de agosto de 2012, V1 comunicó a una enfermera que se le había roto la fuente y que no percibía que V2 se moviera.
4. El 29 de agosto de 2012, alrededor de las 08:00 horas, V1 manifestó a SP1 y SP2 que V2 ya no se movía. SP2 indicó en la nota respectiva que se diagnosticó óbito fetal (muerte dentro del útero). A las 19:20 horas se procedió al alumbramiento dirigido, extrayéndose a V2 y estableciéndose en el certificado de muerte fetal como causas del deceso procúbito de cordón umbilical y asfixia intrauterina.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2012/8358/Q, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud de V1 y a la vida de V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal médico adscrito al Hospital General de Zona número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistentes en negligencia médica y omitir proporcionar atención médica, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:
6. Del contenido de las evidencias señaladas, así como de la opinión emitida por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, se advierte que V1 fue valorada en dos ocasiones el día 27 de agosto de 2012, encontrándose incluso el reporte de un tacto vaginal en el que se detectó el cérvix dehisciente un dedo, aproximadamente de 1 a 1.5 cm, es decir, abierto el cuello de la matriz, lo cual significa que para ese momento se había iniciado el trabajo de parto, circunstancia que obligaba a AR1 y AR2 a brindarle atención médica más estrecha y directa, y no a indicar únicamente la práctica de un estudio de ultrasonido obstétrico y revisión dentro de 24 horas, situación contraindicada para la resolución del trabajo de parto, considerando que presentaba dilatación; esa omisión a la postre puso en riesgo a V1 y V2.
7. Según lo dictaminó el perito de este organismo nacional, en el caso no se realizó una adecuada correlación clínica de los antecedentes ginecobstétricos que V1 refirió en la primera revisión; esto, aunado al tiempo transcurrido entre la segunda y tercera revisión de V1, esto es, aproximadamente 20 horas, y a la circunstancia de que el 28 de agosto de 2012, a las 12:35 horas, AR3 hizo constar que V1 presentaba 3 centímetros de dilatación, permitía establecer una progresión inadecuada del traba-

jo de parto secundaria a distocia (anormalidad en el mecanismo del parto que interfiere con la evolución fisiológica del mismo).

8. Por otra parte, en la opinión médica de referencia se advierte que existió falta de coordinación en las revisiones realizadas por el personal médico que atendió a V1, en lo que se refiere al tiempo transcurrido entre las mismas, toda vez que AR3 instruyó que se le valorara a las 16:00 horas del 28 de agosto de 2012; sin embargo, AR4 llevó a cabo la revisión hasta las 18:55 horas.
9. También se advierte contradicción en lo asentado en las notas médicas: AR4 indicó en la nota elaborada a las 18:55 horas del 28 de agosto de 2012 que la paciente presentaba borramiento del cuello uterino en 80%, pero en la correspondiente a las 20:20 horas AR5 registró que el borramiento era sólo de 40%.
10. De igual forma, en el expediente clínico de V1 se asentó que a las 22:20 horas del 28 de agosto de 2012 se realizó un estudio de la frecuencia cardíaca fetal de V2 en el cual se reportaron al menos 8 ascensos de 12 a 15 latidos por minuto, es decir, que existía variabilidad de foco entre 152 a 155 latidos por minuto, circunstancia que no fue considerada por AR5, médico que se encontraba en ese momento a cargo de V1, no obstante que la variabilidad en el resultado de la frecuencia cardíaca fetal constituía un factor orientador para establecer posibles alteraciones en el producto y obligaba al personal médico a implementar medidas preventivas para impedir la falta de oxigenación adecuada y el daño subsecuente y así evitar o reducir el riesgo de morbilidad o mortalidad materno-perinatal.
11. Sin embargo, en este caso, se advierte que no existe en el expediente clínico de V1 nota médica con que se acredite que se estableció una vigilancia estrecha del trabajo de parto, lo que se robustece con lo asentado en la "nota agregada" del 29 de agosto de 2013, suscrita por SP2, médico ginecobstetra, en el sentido de que V1 refirió la ausencia de movimientos fetales desde las 03:00 horas de ese día, circunstancia que, de acuerdo con la opinión médica, evidencia la falta de vigilancia del trabajo de parto y, sobre todo, del producto.
12. El perito de esta Comisión Nacional puntualizó que ninguno de los médicos que intervinieron en la atención de V1 consideró trascendente el "dolor tipo obstétrico irregular" que se registró en la nota médica del 27 de agosto de 2012, ni que la dilatación del cuello haya permanecido estacionaria, a pesar de que esa circunstancia obligaba a prevenir los riesgos y complicaciones derivados de la misma.
13. Además, la opinión médica estableció que durante la extracción de V2 se encontró meconio (líquido amniótico de coloración verdosa), producto de sufrimiento fetal agudo o asfisia perinatal, lo que tampoco fue detectado oportunamente y derivó en muerte.

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General de Zona núm. 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, involucrado en los hechos, derivado de la inadecuada atención médica proporcionada a V1 y la consecuente pérdida de la vida de V2, con base en las consideraciones planteadas en esta recomendación.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital General de Zona núm. 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se les ordene entregar copia de la certificación y recertificación que se tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten la actualización, experiencia y conocimientos suficientes que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

TERCERA. Se diseñen e impartan en los hospitales de ese Instituto Mexicano del Seguro Social a su cargo, sobre todo en el Hospital General de Zona núm. 2, cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, con el objetivo de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado.

CUARTA. Se instruya que los servidores públicos del Hospital General de Zona núm. 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos se encuentren debidamente integrados conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la ampliación de queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, contra AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal adscrito al Hospital General de Zona núm. 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, involucrados en los hechos de la presente recomendación.

SEXTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados.

México, D. F., 29 de octubre de 2013

Sobre el caso de inadecuada atención médica a V1 y pérdida de la vida de V2, en el Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Dr. José Antonio Gonzalez Anaya
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/5/2012/8358/Q, relacionado con la queja de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 27 de agosto de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas, V1 mujer de 28 años de edad, que cursaba 40.4 semanas de gestación, acudió al Hospital General de Zona número 2 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debido a que presentaba dolor y sangrado, ocasión en que fue valorada por AR1, médico especialista adscrito al servicio de Gineco-obstetricia, quien diagnosticó inicio de trabajo de parto y solicitó al área de Radiología que se le practicara un ultrasonido obstétrico.
4. Ese mismo día, a las 16:45 horas, V1 fue revalorada en la sala de Urgencias por AR2, médico ginecoobstetra, quien, después de realizar un tacto vaginal y valorar el resultado del ultrasonido referido, señaló que presentaba un embarazo de término sin trabajo de parto y estableció como plan una revaloración cada 24 horas.
5. En atención a lo anterior, a las 12:35 horas del 28 de agosto de 2012, V1 acudió de nueva cuenta al servicio de Gineco-obstetricia, donde fue atendida por AR3, médico ginecoobstetra, quien indicó revaloración a las 16:00 y cita abierta al servicio de Urgencias.
6. No obstante, V1 fue valorada hasta las 18:55 horas de ese día, por AR4, médico ginecoobstetra, que determinó ingresarla al área de labor del servicio de Gineco-obstetricia.

7. Refiere V1 que después de las 22:20 horas del 28 de agosto de 2012, se le practicó una prueba de la frecuencia cardíaca fetal y AR5, médico ginecoobstetra adscrito al turno de la noche, no volvió a revisarla, no obstante que aproximadamente a las 03:00 horas del 29 agosto le comunicó a una enfermera que se le había roto la fuente y que no percibía que V2 se moviera.
8. Alrededor de las 08:00 horas del 29 de agosto de 2012, V1 manifestó a SP1, médico interno de pregrado y a SP2, médico ginecoobstetra del turno matutino, del área de Toco-cirugía, que V2 ya no se movía; al respecto, SP2, indicó en la nota respectiva que después de realizar rastreo con monitor sin auscultar frecuencia cardíaca fetal ni ultrasonido obstétrico, se diagnosticó óbito fetal (muerte dentro del útero).
9. Ese mismo día, a las 19:20 horas, se procedió al alumbramiento dirigido, extrayéndose a V2 y estableciéndose en el certificado de muerte fetal como causas del deceso procúbito de cordón umbilical y asfixia intrauterina.
10. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente CNDH/5/2012/8358/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Queja presentada por V1, el 7 de septiembre de 2012, ante el Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, remitida, en razón de competencia, a este organismo nacional, a través del oficio DIOQG/2339/2012, de la misma fecha, suscrito por el Director de Información, Orientación, Quejas y Gestoría del organismo local.
12. Oficio 09 52 17 46 B 0/018777, de 17 de octubre de 2012, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se adjunta el oficio 070101-20 200/044/CGO/2012, de 11 de septiembre de 2012, firmado por el coordinador clínico del Servicio de Ginecobstetricia del Hospital General de Zona número 2 en Chiapas.
13. Oficio 09 52 17 46 B 0/020420, de 5 de noviembre de 2012, mediante el cual el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que adjunta copia del expediente clínico de V1, del que destacan las constancias siguientes:
 - 13.1. Ultrasonido obstétrico y resultado, de 27 de agosto de 2012, suscrito por un médico radiólogo.
 - 13.2. Hoja de vigilancia y atención del parto de 27 de agosto de 2012, sin firma.
 - 13.3. Notas médicas y prescripción, de 27, 28 y 29 de agosto de 2012, suscritas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, SP1 y SP2, médicos adscritos al Hospital General de Zona número 2 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
 - 13.4. Registros clínicos, esquema terapéutico e intervenciones de enfermería de 28 de agosto de 2012.
 - 13.5. Notas de atención médica, de 29 de agosto de 2012, suscritas por AR2, AR3, SP1 y SP2.
 - 13.6. Partograma (historia clínica del parto) de 28 de agosto de 2012, correspondiente a V1.
 - 13.7. Nota postparto, de 29 de agosto de 2012, suscrita por AR2.
 - 13.8. Certificado de muerte fetal de V2, de 29 de agosto de 2012, con número de folio 120002941.
 - 13.9. Nota de alta, de 30 de agosto de 2012, suscrita por SP1.
14. Actas circunstanciadas de 15 de enero, 14 de febrero y 21 de marzo de 2013, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hace constar diligencias diversas practicadas con V1.

15. Comparecencia del 26 de abril de 2013, efectuada por V1 ante personal fedatario de este organismo nacional.
16. Acta circunstanciada, de 16 de mayo de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la que se hace constar la gestión telefónica que se practicó con servidores públicos de la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
17. Oficio 09 52 17 61 4621/0733, de 7 de junio de 2013, firmado por el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se anexa copia de los siguientes documentos:
 - 17.1. Oficio 09 52 17 46 20/004109, de 7 de mayo de 2013, suscrito por el titular de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto resolvió como procedente la queja presentada por P1.
 - 17.2. Oficio 0709001051100/Q.733, de 23 de mayo de 2013, suscrito por la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente en Chiapas, a través del cual se da vista al Jefe de Grupo de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en la delegación de Chiapas.
18. Oficio DGOPIDDH/1987/2013, de 2 de julio de 2013, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al que se adjunta el diverso PGJE/FDM/SAP"B"/0592/2013, de 27 de junio de 2013.
19. Opinión médica, de 25 de junio de 2013, elaborada por perito médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del caso de V1 y V2.
20. Oficio 09 52 17 61 4621/1252, de 12 de julio de 2013, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se informa que V1 presentó solicitud de indemnización ante la Coordinación de Atención a Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se dio inicio al expediente AD2.
21. Acta circunstanciada, de 14 de agosto de 2013, en la que consta entrevista sostenida por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
22. Copia del acuerdo emitido por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibida en este organismo nacional el 18 de septiembre de 2013, emitida en el expediente AD2.
23. Acta circunstanciada, de 10 de octubre de 2013, en la que consta entrevista que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 27 de agosto de 2012, V1, mujer que cursaba 40.4 semanas de gestación, presentó dolor y sangrado, por lo que acudió al Hospital General de Zona número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que fue valorada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, médicos adscritos a los servicios de Urgencias y Ginecoobstetricia, quienes omitieron diagnosticar el cuadro clínico de emergencia obstétrica que presentaba, lo cual ocasionó muerte fetal a V2.
25. Ante tal situación, el 5 de septiembre de 2012, P1, esposo de V1, presentó queja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que dio origen al expediente AD1, en el cual, el 7 de febrero de 2013, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico

de ese Instituto, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control en la Delegación de esa dependencia en el estado de Chiapas, a efecto de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad contra los servidores públicos que intervinieron en el caso.

26. El 25 de junio de 2013, la Coordinación de Atención a Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social recibió la solicitud de indemnización de V1, que fue turnada para su determinación a la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, iniciándose el expediente AD2, petición que el 1 de agosto del mismo año se determinó procedente, además de ordenarse dar vista de los hechos al Órgano de Control Interno en la Delegación Estatal de ese Instituto en Chiapas.
27. A la fecha de emisión de esta recomendación no se cuenta con constancia con que se acredite que se haya iniciado procedimiento administrativo de investigación, así como averiguación previa relacionada con los hechos materia de este pronunciamiento.

IV. OBSERVACIONES

28. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/ 2012/8358/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud de V1 y a la vida de V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal médico adscrito al Hospital General de Zona número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistentes en negligencia médica y omitir proporcionar atención médica, en atención a las siguientes consideraciones:
29. El 27 de agosto de 2012, V1, mujer de 28 años de edad, ingresó al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con antecedentes de tercer embarazo, ocasión en que AR1, médico adscrito al servicio de Ginecoobstetricia, asentó en la nota de ingreso que V1 cursaba un embarazo de 40.4 semanas con pródromos de trabajo de parto, por lo que indicó, como plan de manejo, la toma de ultrasonido obstétrico urgente y revaloración con base en resultados.
30. A las 16:45 horas del mismo día, en el servicio de Urgencias, AR2, médico ginecoobstetra de la adscripción, considerando el resultado del ultrasonido obstétrico y la revisión que realizó a V1, estableció que el índice de líquido amniótico era de 7 centímetros cúbicos, frecuencia cardíaca fetal de 132 latidos por minuto y que no existía trabajo de parto, indicando revaloración cada 24 horas o antes por razón necesaria.
31. En atención a esa indicación médica, V1 acudió al citado Hospital, a las 12:35 horas del 28 de agosto de 2012, donde fue valorada por AR3, médico adscrito al servicio de Ginecoobstetricia, quien registró, en la nota de valoración correspondiente, que a la exploración sonográfica, V1 presentaba un índice de líquido amniótico de 8 centímetros cúbicos, feto con frecuencia cardíaca de 148 latidos por minuto, con 3 centímetros de dilatación cervical, cérvix grueso, membranas amnióticas integra, maniobras de Valsava y Tarnier negativas; concluyendo que se trataba de un embarazo de 39.3 semanas, con trabajo de parto en fase latente con signos de alarma obstétrica, por lo cual se indicó revaloración a las 16:00 horas con cita abierta al servicio de Urgencias.
32. No obstante lo anterior, fue hasta a las 18:55 horas, del 28 de agosto de 2012, cuando V1 fue revalorada por AR4, médico ginecoobstetra, quien, en nota médica, asentó que V1 refería que a mediodía había presentado cefalea y mareos, percepción de motilidad fetal y dolor tipo obstétrico irregular, que presentaba signos clínicos de cérvix semiposterior, borramiento en un 80%, con dilatación de 2 a 3 centímetros, frecuencia cardíaca fetal de 138 latidos por minuto, tensión arterial de 140/0 milímetros de mercurio, concluyéndose que se trataba de un embarazo de 40.5 semanas por amenorrea y 39.4 por ultrasonido, oligohidramnios leve

- y probable enfermedad hipertensiva del embarazo, trabajo de parto en fase latente prolongada, ante lo cual se indicó su ingreso a la sala de labor.
33. Aproximadamente una hora después, esto es, a las 20:20 horas, AR5, médico ginecoobstetra, revisó a V1 quien registró tensión arterial de 108/70, dolor en el hipogastrio de 2 días previos, expulsión de tapón mucoso de un día previo, frecuencia cardíaca fetal de 157 latidos por minuto, presentación cefálica, dorso izquierdo, condiciones cervicales con 3 centímetros de dilatación y 40% de borramiento, concluyendo que V1 cursaba un embarazo de 39.2 semanas y oligohidramnios descartado, ante lo cual indicó vigilancia de la frecuencia cardíaca fetal, actividad uterina, pérdidas vaginales y bienestar del binomio, con inductores de maduración cervical y reporte de eventualidades.
 34. A las 22:20 horas del 28 de agosto de 2012, AR5 valoró de nueva cuenta a V1, reportándose frecuencia cardíaca fetal basal de 140 latidos por minuto, variabilidad de 12 a 15 latidos por minuto, 8 ascensos y ningún descenso, movimientos fetales presentes, actividad uterina negativa y prueba sin estrés reactiva de categoría II.
 35. Al respecto, V1 refirió que después de que se le practicó la prueba de frecuencia cardíaca fetal, AR5, médico ginecoobstetra adscrito al turno de la noche no volvió a revisarla, no obstante que aproximadamente a las 03:00 horas del 29 agosto, le comunicó a una enfermera que se le había roto la fuente y que no percibía que V2 se moviera.
 36. Lo anterior se robustece con el contenido de las notas de evolución y agregada elaboradas a las 08:00 horas del 29 de agosto de 2012, por SP1, médico interno de pregrado y por SP2, médico ginecoobstetra de Toco-cirugía, respectivamente, en el sentido de que V1 refirió que desde las 03:00 horas de ese día no percibía movimientos fetales, situación que se corroboró a través de monitor y ultrasonido obstétrico, además, se advirtió que a la exploración de V1 presentó cérvix grueso posterior con 3 centímetros de dilatación y presencia de meconio espeso, diagnosticando óbito fetal (muerte dentro del útero).
 37. Ahora bien, del contenido de las evidencias señaladas, así como de la opinión emitida por un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, se advierte que V1 fue valorada en dos ocasiones el día 27 de agosto de 2012, encontrándose incluso el reporte de un tacto vaginal en el que se detectó el cérvix dehiscente un dedo, aproximadamente de 1 a 1.5 centímetros, es decir, abierto el cuello de la matriz, lo cual significa que para ese momento se había iniciado el trabajo de parto, circunstancia que obligaba a AR1 y AR2 a brindarle atención médica más estrecha y directa, y no indicar únicamente la práctica de un estudio de ultrasonido obstétrico y revisión dentro de 24 horas, situación contraindicada para la resolución del trabajo de parto, considerando que presentaba dilatación, omisión que a la postre puso en riesgo a V1 y V2.
 38. Según lo dictaminó el perito de este organismo nacional, en el caso no se realizó una adecuada correlación clínica de los antecedentes ginecoobstétricos que V1 refirió en la primera revisión, lo que, aunado al tiempo que transcurrió, entre la segunda y tercera revisión efectuada de V1, esto es, aproximadamente 20 horas, y a la circunstancia de que el 28 de agosto de 2012, a las 12:35 horas, AR3 hizo constar que V1 presentaba 3 centímetros de dilatación, permitían establecer que la paciente no había presentado una progresión adecuada del trabajo de parto secundaria a distocia (anormalidad en el mecanismo del parto que interfiere con la evolución fisiológica del mismo).
 39. Por otra parte, en la opinión médica de referencia se advierte que existió falta de coordinación en las revisiones realizadas por el personal médico que atendió a V1, en lo que se refiere al tiempo transcurrido entre las mismas, toda vez que AR3 instruyó que se le valorara a las 16:00 horas del 28 de agosto de 2012, sin embargo, AR4 lo llevó a cabo hasta las 18:55 horas.
 40. Así también, se advierte contradicción en lo asentado en las notas médicas, toda vez que en la nota elaborada a las 18:55 horas del 28 de agosto de 2012, AR4 indicó que la paciente presentaba un borramiento del cuello uterino del 80%, y en la correspondiente a las 20:20 horas, AR5 registró que V1 contaba con un borramiento sólo del 40%.

41. De igual forma se indica que en el expediente clínico de V1, se asentó que a las 22:20 horas del 28 de agosto de 2012, se realizó un estudio de la frecuencia cardíaca fetal de V2, en el cual se reportaron al menos 8 ascensos de 12 a 15 latidos por minuto, es decir, que existía variabilidad de foco entre 152 a 155 latidos por minuto, circunstancia que no fue considerada por AR5, médico que se encontraba en ese momento a cargo de V1, no obstante que la variabilidad en el resultado de la frecuencia cardíaca fetal constituía un factor orientador para establecer posibles alteraciones en el producto y obligaba al personal médico a implementar medidas preventivas para impedir la falta de oxigenación adecuada y el daño subsecuente y así evitar o minimizar que se incrementara el riesgo de morbilidad o mortalidad materno-perinatal.
42. Sin embargo, en este caso, se advierte que no existe en el expediente clínico de V1, nota médica con que se acredite que se estableció una vigilancia estrecha del trabajo de parto, lo que se robustece con lo asentado en la "nota agregada" de 29 de agosto de 2013, suscrita por SP2, médico ginecoobstetra, en el sentido de que V1 refirió la ausencia de movimientos fetales desde las 03:00 horas de ese día, circunstancia que, de acuerdo con la opinión médica, evidencia la falta de vigilancia del trabajo de parto y, sobretodo, del producto.
43. El perito de esta Comisión Nacional puntualizó que ninguno de los médicos que intervinieron en la atención de V1 consideró trascendente el "dolor tipo obstétrico irregular", que se registró en la nota médica del 27 de agosto de 2012, ni que la dilatación del cuello haya permanecido estacionaria, a pesar de que esa circunstancia obligaba a prevenir los riesgos y complicaciones derivados de la misma.
44. Asimismo, se estableció en la opinión médica, que durante la extracción de V2, se encontró la presencia de meconio (líquido amniótico de coloración verdosa), que se produjo como consecuencia de haber cursado sufrimiento fetal agudo o asfixia perinatal, lo que tampoco fue detectado oportunamente y que derivó en su muerte.
45. Las acciones y omisiones referidas, contravienen lo dispuesto en los puntos 5.4.2., 5.4.2.1 y 5.4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, relativa a la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, que prevén que el control de parto normal, debe incluir la verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada treinta minutos, así como que la verificación y registro del progreso de la dilatación cervical debe realizarse a través de exploraciones vaginales racionales, de acuerdo con la evolución del trabajo de parto y el criterio médico.
46. Asimismo, se incumplió con lo establecido en la Guía de Referencia Rápida, relativa a la Vigilancia y Manejo del Parto 080.9, en que se señala que se debe realizar monitoreo de la frecuencia cardíaca fetal con doptone o estetoscopio de Pinard, cada 30 minutos y 15 minutos durante el segundo periodo del trabajo de parto y registrar el resultado en el partograma.
47. Por otra parte, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se advierte que las notas médicas de la atención brindada a V1 y V2 no fueron elaboradas conforme a los lineamientos establecidos en los puntos 5.9 y 5.10, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998 Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, vigente en la época en que ocurrieron los hechos materia de este pronunciamiento, ya que en algunas no se asentó el nombre completo de quien las elaboró, así como la hora; además de ser ilegibles.
48. La irregularidades descritas constituyen constante preocupación para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que representan un obstáculo para conocer el historial clínico detallado de los pacientes a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose también el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a que se conozca la verdad respecto de la atención médica que se les proporcionó en una institución pública de salud.

49. Esta situación ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en materia de salud, emitidos por este organismo nacional, contenidos en las recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 7/2013 y 33/2013.
50. La adecuada integración del expediente clínico de V1, en términos de lo que dispone la invocada Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, es un deber a cargo de los citados prestadores de servicios médicos, para su conformación y conservación, ya que contiene los antecedentes médicos de los pacientes, así como el historial inherente a su tratamiento. Las instituciones de salud son solidariamente responsables de su cumplimiento, de modo que, como parte de la prevención a que la autoridad responsable está obligada, debe tomar medidas para que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, sea observada adecuadamente.
51. Resulta aplicable al caso, la sentencia del caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el numeral 68 refiere la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado como un instrumento guía para el tratamiento y constituirse en una fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades.
52. Debe señalarse que los pronunciamientos que se citan en esta recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, en términos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.
53. En tal virtud, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 médicos ginecoobstetras adscritos al Hospital General de Zona número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vulneraron los derechos a la protección de la salud de V1 y a la vida de V2, contenidos en los artículos 4, párrafo cuarto, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II y V; 3, fracción IV, 23, 27, fracciones III, IV y X; 32, 33, fracciones I y II; 51, primer párrafo; 61, fracciones I y II; 61 Bis, y 63 de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II; 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1, 6, 8, 43, 71 y 90 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio y NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.
54. Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
55. Al respecto, en los numerales 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señala la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y se establece el margen mínimo de prestación en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de ca-

lidad y de adoptar para tal efecto las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

56. En este contexto, la Corte Interamericana ha señalado en varias de sus sentencias, que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal.
57. Es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.
58. En este sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirmó que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud; y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se proteja, aunado a que la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y a la información), aceptabilidad, y calidad.
59. Es importante señalar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Federal, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, el personal adscrito al Hospital General de Zona número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, debió considerar el interés superior del paciente, tomando en consideración el dolor tipo obstétrico irregular que presentaba V1, además de que la dilatación del cuello uterino haya estado estacionaria y que presentó variabilidad del foco fetal, lo cual implicaba una emergencia obstétrica, de manera que la atención médica prestada a V1 y V2 tuviera la calidad que debe imperar en la prestación del servicio público, todo lo cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas, se omitió por parte del cuerpo de médicos que atendió a V1.
60. Partiendo de la base de que el derecho al trato digno es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, se advierte que éste se vulneró en agravio de V1 y V2, al no recibir una atención médica que satisficiera sus necesidades en el estado de salud y también porque la actuación de las autoridades responsables en el Hospital General de Zona número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contribuyeron a que su situación se agravara e, incluso, a que V2 perdiera la vida. Derecho que encuentra sustento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
61. Igualmente, el personal adscrito al Hospital General de Zona número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, incurrió en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 303, de la Ley del Seguro Social, que prevén la obligación que tienen de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

62. Por otra parte, se advierte que a la fecha de emisión de esta recomendación, no se ha dado cumplimiento a los acuerdos emitidos el 7 de febrero y 1 de agosto de 2013, respectivamente, por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el punto relativo a que diera vista al Órgano Interno de Control en la Delegación de ese Instituto en el estado de Chiapas.
63. Dilación que implica una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobretodo cuando el paso del tiempo puede, como en el caso, constituir una obstrucción importante en el curso de las investigaciones.
64. Al respecto, es importante precisar que de la existencia de la obligación general de garantía respecto al derecho a la vida, establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones a tal derecho en forma imparcial, oportuna y seria, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.
65. Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, al señalar que el deber de investigar constituye una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente en todas las vías que su ordenamiento jurídico ofrezca, tal como el procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no se ha sido iniciado, sin que exista justificación legal para ello.
66. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
67. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente ampliación de queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se tomen en consideración en el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación contra el personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.
68. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General de Zona número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, involucrado en los hechos, derivado de la inadecuada atención médica proporcionada a V1 y la consecuente pérdida de la vida de V2, con base en las consideraciones planteadas en esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital General de Zona número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se les ordene a entregar copia de la certificación y recertificación que se tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias, que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñen e impartan, en los hospitales de ese Instituto Mexicano del Seguro Social a su cargo, especialmente en el Hospital General de Zona número 2 de ese Instituto, cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, con el objetivo de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, así como las demás constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya que los servidores públicos del Hospital General de Zona número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, adopten medidas efectivas de prevención, que permitan garantizar que los expedientes clínicos que se generen con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la ampliación de queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, contra AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal adscrito al Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, involucrados en los hechos de la presente recomendación, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas.

SEXTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

69. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo ter-

cero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 70.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 71.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
- 72.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 47/2013

Sobre el caso de la violación del derecho a la no discriminación por no tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público a personas con discapacidad, en agravio de V1 y V2, en Tabasco, Zacatecas

SÍNTESIS

1. V1 señaló que es una persona con discapacidad auditiva, al igual que V2, y que el 19 de enero de 2013, en la taquilla de la empresa 1, permisionaria del servicio de autotransporte federal de pasajeros, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, cada uno adquirió un boleto sencillo de transporte terrestre con destino al municipio de Tabasco, Zacatecas, por lo que personal de la empresa 1 realizó en su favor un descuento de 50% del total del costo de sus boletos. Sin embargo, el 21 de enero del 2013, en la oficina de la misma empresa en Tabasco, Zacatecas, se negaron a aplicarles el descuento, no obstante que así lo solicitaron y se identificaron con sus credenciales expedidas por la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad de Zacatecas. Con motivo de la queja formulada por V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/2/2013/1646/Q.

Observaciones

2. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2013/1646/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional cuenta con elementos de convicción que permiten observar violaciones al derecho humano a la no discriminación atribuibles a AR1, titular de la Dirección General de Autotransporte General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en agravio de V1 y V2, por omitir tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público consistentes en realizar los convenios necesarios con los concesionarios y permisionarios de dicho servicio, como lo dispone la fracción V del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
3. Mediante oficio suscrito por la titular de la Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte Federal, adscrita a la Dirección General de Autotransporte Federal, se señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, las tarifas que los permisionarios registren ante la referida Secretaría serán las máximas que puedan establecer y, a partir de éstas, podrán estructurar las tarifas promocionales o de descuento, por lo que lo dispuesto por el referido Reglamento es una disposición facultativa y no obligatoria.
4. Esta Comisión Nacional observó que el servicio público de autotransporte federal de pasajeros es brindado por los permisionarios; sin embargo, de conformidad con las fracciones IV, V y XIII del artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, corresponde a la misma, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal, fijar las normas de ese servicio público, expedir los permisos y autorizaciones para la operación de esos servicios y vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los mismos.
5. Al respecto, a través de oficio signado también por la titular de la Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte Federal, adscrita a la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se informó que no existe ningún convenio celebrado con los permisionarios del servicio público de autotransporte de pasajeros con el fin de que se otorguen descuentos a las personas con discapacidad en los costos de los servicios de autotransporte referido.

6. De igual manera, la autoridad informó que no hay ningún instrumento en donde se haya promovido la celebración de convenios con los permisionarios del autotransporte público de pasajeros, ni disposición oficial vinculante alguna para los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público en sus diversas modalidades, a fin de que las personas con discapacidad sean beneficiadas con descuentos en los costos de los servicios brindados.
7. Tocante a lo anterior, en el ámbito internacional, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, requiere que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener acceso a su entorno, al transporte, las instalaciones y los servicios públicos, tecnologías de la información, así como a las comunicaciones.
8. También la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, en su artículo III. 1.a, dispone que los Estados parte deberán tomar medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.
9. De igual forma, este organismo nacional advirtió que la autoridad no ha dado cumplimiento al contenido del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mismo que establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, entre otras cosas. En este sentido, la fracción V de dicho artículo dispone que para que lo anterior se lleve a cabo, dicha Secretaría deberá promover convenios con los concesionarios del transporte público, a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios que brinden. Hasta la fecha, según fue informado por la autoridad a este Organismo Nacional, no se ha celebrado ningún convenio para aplicar descuentos a las personas con discapacidad.
10. Relacionado con lo anterior, cabe señalar que a pesar de que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone que la obligación que la Secretaría tiene de celebrar convenios tiene lugar respecto a "concesionarios" del transporte público, atendiendo a una interpretación teleológica y, en concordancia con el principio pro persona, esta Comisión Nacional observa que dicha disposición se estableció con el ánimo de que los prestadores del servicio de transporte en general otorguen descuentos a las personas con algún tipo de discapacidad a fin de que éstas accedan al mismo con mayor facilidad. Por ello, se estima que el citado artículo no limita su alcance a los concesionarios, sino que debe interpretarse de manera tal que su aplicación abarque también a los prestadores de servicios de autotransporte.
11. Además, se advirtió que en materia de transporte ferroviario, aeronáutica y marina mercante, a pesar de que se han tomado algunas acciones tendientes a facilitar el acceso a las personas con discapacidad a dichos medios de transporte, tampoco se han celebrado convenios que vinculen a los concesionarios y permisionarios a aplicar descuentos a dichas personas.
12. De lo anterior se desprende que es fundamental que el Estado proporcione lo necesario para que las personas con discapacidad sean incluidas en la sociedad en condiciones de igualdad, lo cual únicamente será posible si el entorno físico y cultural, las viviendas y el transporte, los servicios sociales y médicos, las oportunidades de educación y de trabajo y la vida social y cultural, se ponen a disposición de todos.

Recomendaciones

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, en un breve plazo, se proceda a la promoción de los convenios con los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, a los que hace referencia el artículo 19, fracción V, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 58 de su Reglamento, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Se promuevan medidas temporales a fin de que, durante el tiempo que tardan en celebrarse los referidos convenios, se apliquen descuentos a todas las personas con discapacidad, remitiéndose a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se realicen las acciones para dar debida publicidad a los convenios referidos en el primer punto recomendatorio mediante instrumentos de difusión accesibles en los que se informe a los usuarios con discapacidad sobre los descuentos a que tienen derecho, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones tomen las medi-

das necesarias para ofrecer a las personas con discapacidad las mejores condiciones en términos de accesibilidad a los distintos servicios de transporte prestados; asimismo, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D.F., a 29 de octubre de 2013

Sobre el caso de la violación del derecho a la no discriminación por no tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público a personas con discapacidad, en agravio de V1 y V2, en Tabasco, Zacatecas

Maestro Gerardo Ruiz Esparza
Secretario de Comunicaciones y Transportes

Distinguido secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/1646/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con los hechos ocurridos el 21 de enero de 2013, en Tabasco, Zacatecas, en agravio de V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Mediante queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas y remitida a este organismo nacional el 11 de febrero de 2013, V1 señaló que es una persona con discapacidad auditiva, al igual que V2, y que el 19 de enero de 2013, en la taquilla de la empresa 1, permisionaria del servicio de autotransporte federal de pasajeros, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, cada uno adquirió un boleto sencillo de transporte terrestre con destino al municipio de Tabasco, Zacatecas.
4. Refirió que en tal ocasión, el personal de la empresa 1, hizo válido a su favor un descuento de 50% del total del costo de sus boletos. Sin embargo, el 21 de enero del 2013, en la oficina de la misma empresa en Tabasco, Zacatecas, sin razón alguna, personal dependiente de la empresa 1 se negó a aplicarles el descuento, no obstante que así lo solicitaron y se identificaron con sus credenciales expedidas por la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad de Zacatecas.
5. Con motivo de la queja formulada por V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inició el expediente CNDH/2/2013/1646/Q; y, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó un informe a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el

cual se proporcionó en su oportunidad y cuyo contenido es objeto de valoración en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

6. Oficio CDHEZ/Q/939/2013, firmado por el jefe de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Zacatecas y recibido en esta Comisión Nacional el 12 de febrero de 2013, por el que se remite la queja de V1, persona con discapacidad auditiva, a la que se anexaron diversos documentos de prueba.
7. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2013, en la que se hizo constar que personal de este organismo nacional comunicó vía mensaje de texto a V1, que su queja había sido recibida y que se encontraba en análisis. A dicha acta se anexaron fotografías de la comunicación sostenida con la agraviada.
8. Oficios 005615 y 005616, signados por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y recibidos en este organismo nacional el 23 de abril de 2013, mediante los cuales se comunicó que se giraron instrucciones a fin de que se rindiera el informe solicitado por el titular de la Dirección General de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional.
9. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que ese día personal adscrito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se reunió con V1 y sus familiares, en la que se le informó el estado que guardaba el expediente de queja en cuestión y se trataron temas relativos a las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad.
10. Oficio 1.2.- 6379, suscrito por el titular de la Dirección General Adjunta Normativa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y recibido en este organismo nacional el 7 de mayo de 2013, al cual se anexó el similar 4.2.6.-310/2013 de 26 de abril de 2013, suscrito por la titular de la Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte Federal, adscrita a la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cual anexó, entre otros, los siguientes documentos:
 - 10.1. Fotocopia del acuerdo por el que se autoriza la tarifa especial para ancianos afiliados al Instituto Nacional de la Senectud, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1982.
 - 10.2. Fotocopia de la circular relativa a los descuentos del 25% y 50% que deberán otorgar los prestadores de servicios ferroviarios de pasajeros y autotransporte federal de pasajeros, a maestros y estudiantes, respectivamente, que utilicen sus servicios en los periodos vacacionales aprobados por la Secretaría de Educación Pública, en el ciclo lectivo 2012 – 2013, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de julio de 2012.
 - 10.3. Oficio sin número de fecha 24 de abril de 2013, suscrito por el representante legal de la empresa 1.
 - 10.4. Oficio GG/MEX/035/13 de 26 de abril de 2013, suscrito por el gerente General de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo.
11. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2013, en la que se hizo constar la comparecencia de V1 ante personal de este organismo nacional, a fin de que se le informara sobre el estado que guardaba el trámite de su queja.
12. Oficio 4.2.6.-556/2013, firmado por la titular de la Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte Federal, adscrita a la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2013, al que se anexó copia del expediente administrativo 1, iniciado en dicha Secretaría con motivo de los hechos analizados en la presente recomendación.

13. Oficio 1.2.-009656, suscrito por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y recibido en este organismo nacional el 10 de julio de 2013 al que se adjuntó oficio 4.3.0.3.-128/2013 de 8 de julio de 2013, suscrito por el director de Coordinación Técnica y de Programas de la Dirección General del Transporte Ferroviario y Multimodal de dicha Secretaría.
14. Oficio 1.2.-010484, signado por el titular de la Dirección General Adjunta Normativa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de julio de 2013, al que se anexó el oficio 4.1.3.02226 de 11 de julio de 2013, suscrito por el director general adjunto técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la referida Secretaría.
15. Oficio 1.2.-010912, signado por el titular de la Dirección General Adjunta Normativa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y recibido en este organismo nacional el 8 de agosto de 2013, mediante el cual se remitió el siguiente documento:
 - 15.1. Oficio 7.2.201.930/2013 de 5 de agosto de 2013 suscrito por el director de Registro y Programas, adscrito a la Dirección General de Marina Mercante de dicha Secretaría, relativo a los hechos de la presente recomendación al que a su vez se adjuntaron los oficios 7.2.201.923, 7.2.201.924 y 7.2.201.925 de 2 del mismo mes y año, dirigidos a la Cámara Mexicana de Industria del Transporte Marítimo, al Consejo Marítimo Portuario de México y al Consejo Mexicano del Transporte, respectivamente y suscritos por el director general de Marina Mercante ya referido.

SITUACIÓN JURÍDICA

16. Mediante queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas y remitida a este organismo nacional el 11 de febrero de 2013, V1 señaló que, al igual que V2, es una persona con discapacidad auditiva, y que el 19 de enero de 2013, en la taquilla de la empresa 1, permissionaria del servicio de autotransporte federal de pasajeros, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, ambos adquirieron un boleto sencillo de transporte terrestre con destino al municipio de Tabasco, Zacatecas, en el que le hicieron valer a su favor un descuento del 50% del total del costo de sus boletos; sin embargo, el 21 del mismo mes y año, el personal de la oficina de la misma empresa en el municipio de Tabasco, Zacatecas, no les aplicó el descuento a pesar de que lo solicitaron y mostraron sus credenciales expedidas por Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad de Zacatecas.
17. A la fecha de emisión de la presente recomendación no se tiene conocimiento de que se haya iniciado procedimiento administrativo para evitar la repetición de este tipo de actos.

IV. OBSERVACIONES

18. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2013/1646/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional cuenta con elementos de convicción que permiten observar violaciones atribuibles a AR1, titular de la Dirección General de Autotransporte General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al derecho humano a la no discriminación, en agravio de V1 y V2, por omitir tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público consistentes en realizar los convenios necesarios con los concesionarios y permissionarios de dicho servicio, como lo dispone la fracción V del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en atención a las siguientes consideraciones:

19. Mediante queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas y remitida a este organismo nacional el 11 de febrero de 2013, V1 señaló que tanto ella como V2 son personas con discapacidad auditiva, y que el 19 de enero de 2013, en la taquilla de la empresa 1, permisionaria del servicio de autotransporte federal de pasajeros en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, cada uno adquirió un boleto sencillo de transporte terrestre con destino al municipio de Tabasco, Zacatecas.
20. Al respecto refirió que en dicha ocasión el personal de la empresa 1 realizó un descuento del 50% del total del costo de sus boletos. Sin embargo, el 21 de enero del 2013, en la oficina de la misma empresa en Tabasco, Zacatecas, personal dependiente de la empresa 1, sin razón alguna, se negó a aplicarles el descuento, a pesar de haberlo solicitado y de haberse identificado con sus credenciales expedidas por Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad de Zacatecas.
21. Ante lo manifestado por V1, este organismo nacional requirió información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual fue proporcionada mediante oficio 4.2.6.-310/2013 de 26 de abril de 2013, suscrito por la titular de la Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte Federal, adscrita a la Dirección General de Autotransporte Federal. La autoridad señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, las tarifas que los permisionarios registren ante la referida Secretaría serán las máximas que puedan establecer y, a partir de éstas, podrán estructurar las tarifas promocionales o de descuento. Derivado de lo anterior, la autoridad refirió que la normatividad aplicable al autotransporte federal no contempla sanciones por incumplimiento a la aplicación de descuento ya que lo dispuesto por el referido Reglamento es una disposición facultativa y no obligatoria.
22. En relación con lo anterior, mediante oficio sin número de 24 de abril de 2013, suscrito por el representante legal de la empresa 1, se informó respecto de la aplicación del descuento en el primer trayecto y no así en el segundo, que de acuerdo con las políticas internas de dicha empresa, cada jefe de oficina de los diferentes puntos de venta dentro del país, está facultado para que a su criterio, otorgue los descuentos a los usuarios para una mejor prestación del servicio.
23. Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que el servicio público de autotransporte federal de pasajeros es brindado por los permisionarios, sin embargo, de conformidad con las fracciones IV, V y XIII del artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, corresponde a la misma, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal, fijar las normas de este servicio público, expedir los permisos y autorizaciones para la operación de esos servicios y vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los mismos.
24. Al respecto, a través de oficio 4.2.6.-556/2013, signado por la titular de la Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte Federal, adscrita a la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2013, se informó que no existe ningún convenio celebrado con los permisionarios del servicio público de autotransporte de pasajeros con el fin de que se otorguen descuentos a las personas con discapacidad en los costos de los servicios de autotransporte referido.
25. De igual manera, la autoridad refirió que no hay ningún instrumento en donde se haya promovido la celebración de convenios con los permisionarios del autotransporte público de pasajeros, ni disposición oficial vinculante alguna para los concesionarios y/o permisionarios de los servicios de transporte público en sus diversas modalidades, a fin de que las personas con discapacidad sean beneficiadas con descuentos en los costos de los servicios brindados.
26. Tocante a lo anterior, en el ámbito internacional, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, requiere que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener acceso

a su entorno, al transporte, las instalaciones y los servicios públicos, tecnologías de la información, así como a las comunicaciones.

27. Asimismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, en su artículo III.1.a, dispone que los Estados parte deberán de tomar medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.
28. Aunado a lo anterior, en el artículo 13, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece que los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, deberán, entre otras cosas, procurar la accesibilidad en los medios de transporte público general, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
29. Al respecto, la obligación por parte del Estado en términos de facilitar el acceso para las personas con discapacidad a los servicios de transporte público, no se limita a mejorar su infraestructura a fin de que tengan un fácil acceso en términos físicos a dichos servicios, sino que, además, el Estado debe de promover su uso mediante políticas que hagan de éstos una opción asequible como medio de transporte para las referidas personas. Ello cobra gran relevancia en el sentido de que las personas con discapacidad, por su condición de vulnerabilidad, enfrentan constantemente barreras tanto físicas como sociales que obstaculizan su participación en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.
30. De lo anterior se desprende que es fundamental que el Estado proporcione lo necesario para que las personas con discapacidad sean incluidas en la sociedad en condiciones de igualdad, lo cual únicamente será posible si el entorno físico y cultural, las viviendas y el transporte, los servicios sociales y médicos, las oportunidades de educación y de trabajo y la vida social y cultural, se ponen a disposición de todos. Así, se hace necesaria una política de inclusión por parte del Estado que se traduzca en una acción afirmativa.
31. En ese sentido, las acciones afirmativas por parte del Estado pueden ser definidas como un trato formalmente desigual, que basa la diferencia de tratamiento en la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad y se caracterizan, principalmente, por ser medidas que favorecen a los miembros de un colectivo por su pertenencia al mismo, no por circunstancias individuales. Tales medidas se justifican en razón de las desigualdades reales a las cuales se ve expuesta la población perteneciente a algún grupo vulnerable.
32. Asimismo, la finalidad de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, como su nombre lo indica, consiste en lograr la inclusión de dichas personas a partir de ciertas condiciones de igualdad. En virtud de lo anterior, el no acatar la norma referida, como sucede en el presente caso, atenta contra la igualdad de las personas con discapacidad.
33. Al respecto, este organismo nacional observa que la autoridad no ha dado cumplimiento al contenido del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mismo que establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Así, la fracción V de dicho artículo dispone que para que lo anterior se lleve a cabo, dicha Secretaría deberá de promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios que éstos brinden.
34. Relacionado con lo anterior, cabe señalar que, a pesar de que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone que la obligación que la Secretaría tiene de celebrar convenios, tiene lugar respecto de "concesionarios" del transporte público, atendiendo a una

interpretación teleológica y, en concordancia con el principio pro persona, esta Comisión Nacional observa que dicha disposición se estableció con el ánimo de que los prestadores del servicio de transporte en general otorguen descuentos a las personas con algún tipo de discapacidad a fin de que éstas accedan a los mismos con mayor facilidad. Por ello, se estima que el citado artículo no limita su alcance a los concesionarios sino que debe interpretarse de manera tal que su aplicación abarque también a los prestadores de servicios de autotransporte.

35. Así, en la exposición de motivos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se señaló que el valor de dicho documento estriba en el derecho que otorga a las personas con discapacidad para acceder a los beneficios sociales y económicos específicos relativos a los programas y servicios de salud, educación, empleo, participación en la comunidad, ocio, adaptación y adquisición de vivienda, transporte, entre otros.
36. Asimismo, se refirió que es muy común que a las personas con algún tipo de discapacidad se les niegue la posibilidad de realizar diversas actividades ordinarias en la vida de un ser humano, como lo son la educación, la recreación, entre otras. Y por si fuera poco, existe escasa legislación acerca de las vías de comunicación que existen para su transportación, ya que en diversas ocasiones, debido a la falta de acceso especializado para personas con discapacidad, se ven restringidos a la entrada de edificios y transporte en general.
37. En esa misma línea, el mandato contenido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en su Reglamento, obliga a que una vez concertados los convenios aludidos, el acceso a los servicios de transporte por parte de las personas con discapacidad se realice en condiciones de equidad y sin discriminación, y se haga exigible de manera horizontal, frente a los permisionarios del servicio transporte público de pasajeros. Lo anterior, en concordancia con los principios de equidad, igualdad de oportunidades y transversalidad a los que se refieren las fracciones I, III y XI del artículo 5 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, los cuales deberán guiar la instrumentación y desarrollo de las políticas públicas, acciones y programas en la materia, por parte de las autoridades competentes.
38. Aunado a lo anterior, de manera correcta, el artículo 58 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone que corresponde a la referida Secretaría promover la formulación, suscripción y ejecución de convenios con los concesionarios y permisionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público en el país.
39. Por ello, esta Comisión Nacional observa que por cuanto hace a lo informado por la autoridad en el sentido de que las promociones y descuentos en el costo del servicio de transporte de pasajeros son facultativas para los prestadores del servicio, ello se debe a que la misma ha omitido celebrar convenios con los concesionarios y permisionarios, que vinculen a los mismos a otorgar descuentos a las personas con discapacidad. Es decir, a fin de que la aplicación de descuentos vincule a los concesionarios y permisionarios, es fundamental que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cumpla con lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 58 de su reglamento, con respecto a la promoción de convenios con los mismos, de modo que éstos se ajusten a lo establecido por dicha autoridad. En ese sentido, es obligatorio para la autoridad responsable, promover la celebración de los referidos convenios, que a su vez vinculen a los prestadores del servicio de transporte público a otorgar los descuentos en cuestión.
40. Sin embargo, de la información proporcionada por la autoridad a este organismo nacional se advierte que a pesar de que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de mayo de 2011 y entró en vigor el 31 del mismo mes y año, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, esto es, 2 años y 5 meses después, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ha dado cumplimiento al mandato establecido en el artículo 19, fracción V, de dicho instrumento legal, no obstante que el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley en cita es más que razonable y suficiente para dar atención a la obligación que en tal sentido le corresponde.

41. Además, lo anterior se corrobora a través de lo manifestado por el representante legal de la empresa 1 y por el titular de la Gerencia General de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo, mediante escritos enviados a esta Comisión Nacional el 7 de mayo de 2013 por conducto de la autoridad responsable, ya que refirieron que no existe disposición oficial alguna emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que los obligue a otorgar descuentos a personas con discapacidad. Asimismo, señalaron que no han suscrito acuerdos con dependencias públicas o privadas que les generen obligación contractual para otorgarles algún beneficio a dichas personas.
42. De la misma manera, el representante legal de la empresa 1 refirió que cumple y contempla los descuentos que le son requeridos por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de las circulares emitidas por la misma, las cuales establecen que se deben de otorgar descuentos a maestros, estudiantes y a adultos mayores; sin que se contemple en dichas circulares algún descuento para las personas con discapacidad.
43. Al respecto, mediante el oficio 4.2.6.-310/2013 de 26 de abril de 2013 suscrito por la titular de la Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte Federal, adscrita a la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se informó a este organismo nacional que el 7 de enero de 1982, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el acuerdo por el que se autoriza la tarifa especial para ancianos afiliados al Instituto Nacional de la Senectud y, el 30 de julio de 2013, se publicó en esa misma fuente, la circular relativa a los descuentos del 25% y 50% que deberán otorgar los prestadores de servicios ferroviarios de pasajeros y autotransporte federal de pasajeros, a maestros y estudiantes, respectivamente, que utilicen sus servicios en los periodos vacacionales aprobados por la Secretaría de Educación Pública, en el ciclo lectivo 2012-2013.
44. De lo anterior se observa, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha emitido normativa por la que se han impuesto tarifas de descuento aplicables tanto a personas de la tercera edad, como a estudiantes y maestros. Ello deriva en el hecho de que, respecto de dichas personas, las referidas tarifas sean obligatorias y no facultativas para quienes prestan el servicio de autotransporte. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente recomendación, la autoridad responsable no ha dictado medida alguna tendente a beneficiar a las personas con discapacidad, dejando con ello a la voluntad de las empresas privadas, la aplicación de descuentos a favor de las mismas y, desamparando al grupo en situación de vulnerabilidad que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad protege.
45. En efecto, en términos del Reglamento Interior de la referida Secretaría, artículo 10, fracción V, corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con su funcionamiento. En este sentido, AR1 debe implementar acciones concretas y ejecutar las facultades que le son inherentes para no seguir incumpliendo con lo establecido en el artículo 19, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 58 de su reglamento, normativa en materia de derecho humanos que contempla obligaciones específicas para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en lo tocante a la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros, máxime si, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento Interior referido, entre las atribuciones que se le imponen a dicha autoridad está la de preparar y proponer la suscripción de acuerdos de coordinación y convenios de concertación cuando contengan aspectos de su competencia.
46. En ese sentido, en el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recordó que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la

adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En ese sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean dismanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

47. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.
48. Al respecto, en el presente caso, el Estado ha dictado una acción afirmativa en el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en acatamiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, y tomando en cuenta dichas diferencias reales, emitió una normatividad que tiene como finalidad acabar con esas diferencias en el acceso a los servicios públicos.
49. Cobra relevancia el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mismo que dispone que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, o cualquier otra característica propia de la condición humana que atente contra su dignidad. Así, el artículo dispone que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera, directa o indirecta, menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.
50. En virtud de lo anterior, la omisión de instrumentar medidas y acciones tendentes a que los prestadores del servicio de transporte público federal otorguen descuentos en los costos del servicio a la población con algún tipo de discapacidad, se traduce en un trato discriminatorio para este grupo vulnerable debido a que se está dejando desatendida una diferencia de hecho que, al no verse subsanada dando cumplimiento en la Ley, se traduce en conservar una situación de desigualdad real para el acceso al servicio de transporte.
51. Así, el mandato de no discriminación, se traduce en una obligación del Estado de dar fin a fenómenos sociales de desigualdad que atentan contra la dignidad humana, lo que se materializa a través de leyes y políticas públicas, así como en una prohibición de segregar y distinguir por razones que atenten contra la misma. Por ello, omitir ejecutar las acciones afirmativas, implica discriminar, pues se está preservando la situación que la ley pretende cambiar.
52. Al respecto, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001, señaló que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Así, en el presente caso, si bien las normas para la protección de los derechos en cuestión existen, no se han llevado a cabo las acciones afirmativas tendentes a una efectiva observancia de las mismas.
53. Así pues, una manifestación concreta de la implementación de este tipo de acciones consistiría, por ejemplo, en la promoción y celebración de convenios por parte de la autoridad con los concesionarios y permisionarios del transporte público, a fin de que éstos otorguen descuentos razonables en los costos de los servicios que prestan, en favor de personas con discapaci-

dad, con el fin de que puedan acceder en condiciones de equidad al uso de dichos servicios. Lo anterior, con independencia de que en el ámbito de sus facultades, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueda dictar las disposiciones que resulten pertinentes para la consecución del mismo fin.

54. Cabe señalar que, si bien V1 y V2 son personas con una discapacidad auditiva, el alcance de lo observado por esta Comisión Nacional en la presente recomendación, aplica respecto de las personas con discapacidad de cualquier tipo, por lo que las acciones ya referidas deberán de ser tomadas respecto de las mismas y no limitarse únicamente a las personas con discapacidad auditiva.
55. Ahora bien, no pasa inadvertido que las omisiones referidas iniciaron cuando AR1 aún no asumía el cargo que actualmente ocupa, sin embargo, es necesario tener en cuenta que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio 4.2.6.-310/2013 de 26 de abril de 2013, informó a este organismo nacional que procedería a promover la suscripción de los convenios con los permisionarios del transporte público, no se ha acreditado así ante este organismo al momento de la emisión de la presente recomendación.
56. De lo anterior se observa que, como consecuencia de las conductas omisas citadas, V1 y V2 vieron afectado su derecho fundamental a la no discriminación, por no tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público, reconocido en los artículos 1, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.2, 5.3, 9.1 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 4 y 5, fracciones I, III, VII, VIII, IX; 6, fracciones I, IV, X, XI, y 19, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y 2, 3, 9, y 13, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", y III.1.a de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
57. Además, las omisiones a que se ha hecho referencia implican una vulneración del ordenamiento jurídico vigente en materia de derechos humanos, a causa de un dejar de hacer por parte de quien está obligado a actuar, obligación que tiene su origen en una serie de normas vigentes, de modo tal que la autoridad, no solamente infringió por omisión lo establecido en los artículos, 4 y 5, fracciones I, III, VII, VIII, IX; 6, fracciones I, IV, X, XI, y 19, fracción V, y séptimo transitorio de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, sino además lo dispuesto en los artículos 1, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1; 1.2 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 18, del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 3, 4.1, 9.1, 9.2 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; III.1.a y IV.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 58 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 2, 3, 9 y 13, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
58. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional lo informado por la autoridad responsable respecto de las medidas que se han tomado en materia de transporte ferroviario, aeronáutica y marina mercante, a fin de beneficiar a las personas con discapacidad. Así, mediante oficio 4.3.0.3.-128/2013 de 8 de julio de 2013, suscrito por el director de Coordinación Técnica y de Programas de la Dirección General del Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se informó que el único concesionario que actualmente presta ese servicio otorgó un descuento del 50% a las personas con discapacidad visual por lo que, desde la publicación de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Reglamento, la autoridad responsable solicitó al concesionario que hiciera extensivo el descuento a las personas con cualquier otra discapacidad. Por ello,

la empresa concesionaria modificó sus reglas de aplicación extendiendo los descuentos como le fue pedido.

59. Asimismo, por medio del oficio 4.1.3.02226 de 11 de julio de 2013, suscrito por el director general adjunto técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la referida Secretaría, se informó a este organismo nacional que no se han celebrado convenios con líneas aéreas para otorgar descuentos a personas con discapacidad. Sin embargo, refirió que se están tomando acciones a fin de que se evite el incremento en los boletos de viaje para las personas con discapacidad, debido a que las mismas generalmente viajan con diversos accesorios tales como sillas de ruedas, lo que tiene como consecuencia que se eleven los costos.
60. Finalmente, a través del oficio 7.2.201.930/2013 de 5 del mismo mes y año suscrito por el director de Registro y Programas, adscrito a la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que se enviaron oficios dirigidos a la Cámara Mexicana de Industria del Transporte Marítimo, al Consejo Marítimo Portuario de México y al Consejo Mexicano del Transporte, a fin de que se implementen acciones que mejoren la infraestructura de accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad para las personas con discapacidad, que les permitan tener acceso y buen servicio en todos los transportes públicos.
61. Al respecto se advierte que, si bien se han tomado algunas acciones tendentes a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios del transporte público, ello no exime a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de llevar a cabo la obligación que le impone el artículo 19, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y el artículo 58 de su reglamento, consistente en promover la celebración de convenios con los concesionarios y peticionarios para que se otorguen descuentos a las personas con discapacidad. En ese sentido, se observa con preocupación que la omisión referida por parte de la autoridad responsable, no solamente tiene lugar respecto de los servicios de autotransporte federal, sino que trasciende a los distintos servicios de transporte público sobre los que versa la competencia de la misma.
62. Además, llama la atención lo referido respecto de las acciones tomadas en materia de aeronáutica con el fin de que no se eleven los costos de las personas con discapacidad, cuando éstas viajen con accesorios tales como sillas de ruedas, lo cual resulta preocupante para este organismo nacional. Lo anterior, ya que las personas que llevan consigo dichos aparatos, lo hacen debido a que los mismos les ofrecen autonomía para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana, sin los cuales, no podrían trasladarse de manera independiente, por lo que no deberían de incrementarse los costos con motivo de su uso. Además, este organismo nacional observa que los descuentos que se establezcan con motivo de los dispuesto en los artículos 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 58 de su Reglamento, deben de aplicarse no únicamente respecto de la persona con discapacidad, sino también de los aparatos que la misma lleve consigo y que hagan posible su movilidad.
63. Por lo anterior, se observa una urgente necesidad de aplicar una política integral de inclusión para los usuarios de los servicios de transporte que tienen alguna discapacidad, ya que los mismos se enfrentan frecuentemente a diversos obstáculos que los inhiben de utilizar los servicios que el Estado concesiona o autoriza para este fin.
64. Cabe destacar, que las violaciones de derechos humanos hechas valer por V1 ante este organismo nacional son consecuencia de la ausencia de políticas públicas que promuevan la inclusión y atiendan las necesidades específicas de los sectores vulnerables de la población, específicamente, de las personas que tienen algún tipo de discapacidad. Por ello, como parte de las acciones necesarias para compensar las dificultades y desventajas que en los hechos enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos y en el acceso a diversos servicios públicos, entre los que se cuenta el de transporte, y con el fin de garantizar en favor de este colectivo social vulnerable el acceso al transporte público en condiciones de equidad, a un costo asequible y sin discriminación de tipo alguno, se hace necesario que las

omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable sean reparadas de forma integral de inmediato, mediante la promoción y suscripción de los convenios con los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, y emita la normatividad respectiva.

65. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda a fin de que, en un breve plazo, se proceda a la promoción de los convenios con los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, a los que hace referencia el artículo 19, fracción V, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 58 de su Reglamento, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. Se promuevan medidas temporales a fin de que, durante el tiempo que tardan en celebrarse los referidos convenios, se apliquen descuentos a todas las personas con discapacidad, remitiéndose a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERO. Se realicen las acciones para dar debida publicidad a los convenios referidos en el primer punto recomendatorio, mediante instrumentos de difusión accesibles en los que se informe a los usuarios con discapacidad sobre los descuentos a que tienen derecho e informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

CUARTO. Se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se tomen las medidas necesarias para ofrecer a las personas con discapacidad las mejores condiciones en términos de accesibilidad a los distintos servicios de transporte prestados, remitiéndose a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

66. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
67. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
68. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
69. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pú-

blica, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 48/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de los niños V1 y V2 en la Escuela Primaria 1, en el Distrito Federal

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 11 de noviembre de 2011 el escrito de queja de Q1 por hechos violatorios en agravio de su hijo V1, de siete años de edad y alumno del grupo 2° "A" de la escuela primaria 1, en Azcapotzalco, en el Distrito Federal. Q1 señaló que se enteró de una denuncia presentada el 7 de noviembre anterior, por Q2, madre de V2, de ocho años y alumno del grupo 3° "A", en contra de AR1, profesor de inglés en dicha escuela, por haber "tocado" a su hijo. Por tal motivo, Q1 le preguntó a su hijo V1 cuál era su relación con el mencionado profesor, a lo que V1 le contestó que AR1 lo buscaba en el recreo y en algunas ocasiones lo sacaba del salón con permiso de su maestra y lo llevaba al salón de inglés, donde lo besaba y le tocaba los genitales.
2. En virtud de lo anterior, el 10 de enero de 2012 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2012/231/Q. De las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación y desarrollo en agravio de los niños V1 y V2, por hechos consistentes en transgredir su libertad sexual, privar a los niños de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares o dar seguridad a personas, prestar indebidamente el servicio de educación y omitir brindar una educación de calidad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública.

Observaciones

3. Respecto a la violación a la integridad física, libertad sexual y trato digno, por actos consistentes en abuso sexual por parte de AR1, maestro de inglés de la escuela primaria 1, de las entrevistas sostenidas por personal de este organismo nacional con Q1, Q2, a partir de las declaraciones de Q1, Q2, V1 y V2, dentro de la averiguación previa 1 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y averiguación previa 2 radicada en la Procuraduría General de la República, misma que fue consignada y quedó radicada en el índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal como la causa penal 1, y del informe de intervención 1, elaborado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, además de los dictámenes psicológicos realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de la República y de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es posible considerar que V1 y V2 fueron víctimas de agresión de carácter sexual.
4. Sobre la violación al derecho de protección y seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares o dar seguridad a los niños, el Estado Mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en las que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que AR1, profesor de inglés en la escuela, no sólo debió omitir las acciones que transgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debió dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección fuera efectiva. Esto es, AR3 y AR4, maestras de los grupos de 2o. "A" y 3o. "A" en la escuela primaria 1, no debían dejar solos a los niños durante las clases de inglés; por su parte, AR2, directora de dicha primaria, al tener conocimiento

de los abusos o cualquier situación de connotación sexual en contra de los niños, debía levantar las actas de hechos correspondientes con la finalidad de que se iniciaran las investigaciones correspondientes, dar vista al Ministerio Público de la Federación y dictar las medidas de protección necesarias para evitar que algún otro niños de la población estudiantil sufriera un nuevo abuso. Asimismo, AR5, psicóloga adscrita a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, la cual está encargada coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos, debió emitir un informe entrevistando a todas las víctimas, es decir, a V1 y V2 y no únicamente a V2, como en el caso que nos ocupa; además, debía investigar y evaluar si algún otro niño presentaba síntomas de abuso sexual.

5. Por último, se acreditó que las instalaciones del jardín del niños 1 no eran adecuadas, lo que en el presente caso significó que los salones en los que ocurrieron los abusos referidos por las víctimas presentaban las condiciones idóneas para que fueran perpetradas agresiones a los niños, colocándolos al alcance de personas que pueden llegar a abusar de ellos física, psicológica y sexualmente, siendo que este riesgo se debe prevenir desde la infraestructura donde los niños desarrollaran sus actividades educativas; al no hacerlo, incumplen en proporcionar un espacio seguro para que se desenvuelvan sin miedo a sufrir algún tipo de violencia.

Recomendaciones

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica que conforme a derecho proceda; así como la atención psicológica a las familias de V1 y V2, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, de manera obligatoria, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo con los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal; se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

TERCERA. Que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice investigaciones ágiles y exhaustivas, velando siempre por el interés superior del menor, y se tome en cuenta en todo momento a las víctimas.

CUARTA. Se revisen las instalaciones de la escuela primaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que expongan a los menores a sufrir cualquier tipo de violencia o abuso sexual y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los derechos humanos de los alumnos.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

México, D.F., a 29 de octubre de 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de los niños V1 y V2 en la Escuela Primaria 1, en el Distrito Federal

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/231/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de los niños V1 y V2 con motivo de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, en la delegación Azcapotzalco, en el Distrito Federal.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de noviembre de 2011 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentó Q1 por hechos violatorios en agravio de su hijo V1, niño de siete años de edad y alumno del grupo 2° "A" de la escuela primaria 1, en Azcapotzalco, en el Distrito Federal; Q1 señaló que se enteró de una denuncia presentada el 7 de noviembre anterior, por Q2, madre de V2, niño de ocho años y alumno del grupo 3° "A", en contra de AR1, profesor de inglés en dicha escuela, por haber "tocado" a su hijo. Por tal motivo, Q1 le preguntó a su hijo V1 cuál era su relación con el mencionado profesor, a lo que V1 le contestó que AR1 lo buscaba en el recreo y en algunas ocasiones, lo sacaba del salón con permiso de su maestra y lo llevaba al salón de inglés, donde lo besaba y le tocaba sus genitales.
4. Por tal razón, el 8 de noviembre de 2011, Q1 se presentó en las oficinas de la Subdelegación de Amparos y Procesos Penales de la Procuraduría General de la República a las 21:00 horas, en donde unos policías le dijeron que sería muy difícil que el agente del Ministerio Público la recibiera ese día y que mejor regresara al día siguiente, por lo que el 9 de noviembre de 2011, acudió a las instalaciones de dicha dependencia federal para presentar denuncia de hechos en contra de AR1, en donde le indicaron que se había dejado a este en libertad debido a que Q2 no había ratificado su denuncia y no existía ninguna otra en su contra, por lo que solicitó a este organismo nacional que se investigaran los hechos y la actuación de la directora del plantel AR2 y del personal de la Procuraduría General de la República.

5. En virtud de lo anterior, el 10 de enero de 2012 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2012/231/Q, y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, a la Procuraduría General de la República y al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2011, en agravio de su hijo V1.
7. Oficio número 211.4/4237/2011-2012, recibido en este organismo nacional el 9 de mayo de 2012, por medio del cual SP1, entonces directora de Educación Primaria Número 1 de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe solicitado y anexó los siguientes documentos:
 - 7.1. Oficio número 079/2011-2012, de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 le giró instrucciones a AR4, maestra del grupo 3° "A" de la escuela primaria 1, para que implementara estrategias de la carpeta didáctica "Contra la Violencia, Eduquemos para la Paz, por ti, por mí y por todo el mundo".
 - 7.2. Oficio número 080/2011-2012, de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 informó a SP1 sobre la queja presentada el 4 de noviembre pasado por Q2, las acciones tomadas por parte de la escuela primaria 1 y sobre la detención de AR1 ese mismo día afuera del plantel.
 - 7.3. Informe de actividades elaborado por AR4, maestra del grupo 3° "A" de la escuela primaria 1, de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual informó a AR2 sobre las actividades que se realizaron en el salón de clases de V2 el 4 de noviembre de ese mismo año.
 - 7.4. Acta circunstanciada de hechos de 8 de noviembre de 2011, elaborada por AR2, directora de la escuela primaria 1, y en la cual se hace constar la queja que presentó Q2 contra AR1 el 4 de ese mismo mes y año.
 - 7.5. Oficio número 81/2011-2012, de 8 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 rindió un informe sobre los hechos al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y le anexó diversa documentación respecto de AR1, entre la que se encuentra:
 - 7.5.1. Orden de presentación de 16 de agosto de 2011, por medio de la cual SP1 le otorgó su nombramiento a AR1 para incorporarse a la escuela primaria 1.
 - 7.5.2. Horario de la asignatura de inglés en la escuela primaria 1, respecto del ciclo escolar 2011-2012.
 - 7.6. Oficio número 211.4/7968/2011-2012, de 9 de noviembre de 2011, por medio del cual SP1 informó a AR2 que se recibió el oficio número 080/2011-2012, donde se le informó sobre la queja en contra de AR1 y, le instruyó aplicar de manera inmediata lo establecido en los numerales 40 y 41 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, Ciclo Escolar 2011-2012.
 - 7.7. Oficio número 084/2011-2012, de 10 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 le remitió a SP1 el acta circunstanciada de hechos referente a la queja de Q2, madre de V2, del grupo 3° "A", en contra de AR1.

- 7.8.** Oficio número 085/2011-2012, de 10 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 le remitió a SP1 el acta circunstanciada de hechos referente a la queja presentada por Q1 y por su hijo V1, del grupo 2° "A", en contra de AR1.
- 7.9.** Oficio número 088/2011-2012, de 11 de noviembre de 2011, por medio del cual AR2 informó a SP1 sobre el resultado de las acciones tomadas por la queja de Q2 de acuerdo a los numerales 40 y 41 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal 2011-2012.
- 7.10.** Oficio número 211.4/7987/2011-2012, de 11 de noviembre de 2011, por medio del cual SP1 informó al jefe de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, sobre el supuesto abuso de AR1, profesor de inglés, a V2, y solicitó la intervención del personal de dicha unidad.
- 7.11.** Oficio número 211.4/2073/2011-2012, de 9 de enero de 2012, por medio del cual SP1 le entregó una nota mala a AR4, encargada del grupo 3° "A" de la escuela primaria 1, como consecuencia de que el 4 de noviembre de 2011 no estuvo presente durante la impartición de la clase de inglés, en el aula destinada a esa actividad, en el horario asignado al grupo bajo su responsabilidad, poniendo en riesgo la integridad física de los alumnos del grupo en comento.
- 7.12.** Oficio número 157/2011-2012, de 11 de enero de 2012, por medio del cual AR2 informó a SP1 sobre la implementación de las acciones que le solicitó mediante el oficio número 211.4/2077/2011-2012, y al que anexó los oficios número 082/2011-2012 y 087/2011-2012, de 8 y 12 de noviembre de 2011, respectivamente, dirigidos a todo el personal docente de la escuela primaria 1.
- 7.13.** Memorando número 2011.1.2./R.H./0042/2011-2012, de 20 de enero de 2012, por medio del cual el jefe de oficina de Servicios Administrativos de la Dirección de Educación Primaria Número 1 de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, le remite al jefe de la oficina de Apoyo Técnico Normativo el nombramiento de baja de AR1, con número de documento 013926.
- 7.14.** Oficio número 211.4/2235/2011-2012, de 23 de enero de 2012, por medio del cual SP1 le informó a AR2 que recibió el informe sobre las medidas implementadas para salvaguardar la integridad de los menores inscritos en la escuela primaria 1, rendido en el oficio número 157/2011-2012.
- 7.15.** Oficio número 211.4/4222/2011-2012, de 2 de mayo de 2012, por medio del cual SP1, entonces directora de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, solicitó a AR2, directora de la escuela primaria 1, un informe respecto de la queja de Q1.
- 7.16.** Oficio número 287/2011-2012, de 3 de mayo de 2012, por medio del cual AR2, directora de la escuela primaria 1, rindió el informe solicitado por SP1.
- 8.** Oficio número 4248/12DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de mayo de 2012, por medio del cual el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado y anexó el oficio número SZC/3086/2012, de 7 de mayo de 2012, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, responsable de la averiguación previa 2.
- 9.** Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1053/2012, recibido en este organismo nacional el 24 de julio de 2012, por medio del cual la subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección

de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, remitió el oficio DPJA.SPJ.DP-4/2332/2012, de 16 de julio de ese mismo año, signado por el subdirector de Procesos Jurídicos de la mencionada dirección, quien informó que en esa subdirección se abrió el expediente 1 con motivo del requerimiento formulado por el agente del Ministerio Público Federal, y anexó la siguiente documentación:

9.1. Oficio número 211.4/11154/2011-2012, de 24 de noviembre de 2011, por medio del cual SP1 remitió a la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública los siguientes documentos:

9.1.1. Expediente personal de AR1.

9.1.2. Memorándum número 211.1.2./R.H./314/2011-2012, suscrito por el jefe de oficina de Servicios Administrativos, quien informó que AR1 tiene un nombramiento de maestro de enseñanza del idioma inglés con funciones de docente frente a grupo, y anexó: la solicitud de bloqueo de cuenta de AR1 y dos módulos kárdex, de 14 y 23 de noviembre de 2011, por medio de los cuales se informó que AR1 no cuenta con el registro de alguna incidencia que afecte su situación laboral, por lo que su nombramiento sigue corriendo de forma limitada del 16 de agosto de 2011 al 15 de febrero de 2012, y la plantilla de profesores de la escuela primaria 1 del ciclo escolar 2011-2012.

10. Oficio número 211.4/14125/2012-2013, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 2012, por medio del cual SP1, entonces directora de Educación Primaria Número 1, rindió el informe solicitado y anexó la siguiente documentación:

10.1. Oficio número 211.4/7999/2011-2012, de 14 de noviembre de 2011, por medio del cual SP1 informó sobre los hechos ocurridos al titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública.

10.2. Informe de 7 de mayo de 2012, por medio del cual AR3 rindió el informe solicitado por AR1, respecto a los hechos materia de la queja de Q1.

10.3. Comparecencia voluntaria de Q1, de 11 de mayo de 2012 ante el jefe de oficina de Servicios Administrativos del Área de Apoyo Técnico Normativo de la Dirección de Educación Primaria 1 en el Distrito Federal, en la que ratificó su queja.

10.4. Oficio número 314/2011-2012, de 18 de mayo de 2012, por medio del cual AR2 informó a SP1, que personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública se presentó a la escuela primaria 1 y que la actividad que realizó fue cuestionar de forma directa a AR2 sobre el asunto en el que se vio involucrado AR1.

10.5. Oficio número 73/2012-2013, de 31 de octubre de 2012, por medio del cual AR2 informó sobre las medidas implementadas en la escuela a su cargo para garantizar la integridad física y psicológica de los niños.

11. Oficio número AFSEDF/CAJ/UAMASI/1472/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de noviembre de 2012, por medio del cual el jefe de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil remitió copia certificada del informe de intervención 1, elaborado por AR5, psicóloga adscrita a esta Unidad.

12. Oficio número 6617, recibido en este organismo nacional el 26 de noviembre de 2012, por medio del cual la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, remitió copias autorizadas de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 1, en la cual destacan las siguientes:

12.1. Acuerdo de radicación o inicio de la averiguación previa 2, de 8 de noviembre de 2011, dictado por el agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la recepción del oficio sin número de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió la averi-

guación previa 1, con detenido, AR1, por el delito de abuso sexual, y dentro de la que encontramos las siguientes diligencias:

- 12.1.1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1, de 7 de noviembre de 2011, dictado por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con detenido AR1.
- 12.1.2.** Declaración de Q2 y V2 de 7 de noviembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la averiguación previa 1.
- 12.1.3.** Nota de presentación de 7 de noviembre de 2011, mediante la que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a AR1.
- 12.1.4.** Dictamen psicológico respecto de V2, de 7 de noviembre de 2011, emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 12.1.5.** Oficio sin número de 7 de noviembre de 2011, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió la averiguación previa 1 y puso a disposición al detenido AR1, ante la Procuraduría General de la República.
- 12.2.** Acuerdo de no retención respecto de AR1, de 8 de noviembre de 2011, dictado por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República.
- 12.3.** Declaración de AR1 de 8 de noviembre de 2011, rendida ante al agente del Ministerio Público de la Federación.
- 12.4.** Acta de levantamiento de custodia de 9 de noviembre de 2011, respecto de AR1, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación.
- 12.5.** Denuncia de hechos de Q1 y declaración de V1 de 9 de noviembre de 2011, presentadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
- 12.6.** Constancia de inspección ocular de 17 de noviembre de 2011, emitida por peritos en criminalística de campo adscritos a la Procuraduría General de la República, respecto de la escuela primaria 1.
- 12.7.** Informe de 9 de noviembre de 2011, por medio del cual la perito en psicología adscrita a la Procuraduría General de la República, informó al agente del Ministerio Público Federal que AR1 no dio su consentimiento para participar en la evaluación psicológica con la finalidad de determinar si presenta características de personalidad compatibles con el perfil de agresor sexual.
- 12.8.** Dictamen en materia de criminalística de campo de 18 de noviembre de 2011, emitido por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.
- 12.9.** Dictamen de representación gráfica de 19 de noviembre de 2011, emitido por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.
- 12.10.** Dictamen en psicología respecto de V1, de 29 de noviembre de 2011, emitido por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República.
- 12.11.** Pliego de consignación sin detenido de 26 de diciembre de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público Federal y autorizado por el delegado de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.
- 12.12.** Oficio número SZC/1558/2011, de 26 de diciembre de 2011, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa 2 sin detenido, contra AR1 por los delitos de abuso sexual agravado y corrupción de menores.
- 13.** Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2013, en la que se hace constar la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.
- 14.** Acta circunstanciada de 18 de abril de 2013, por medio de la cual se hace constar que personal de este organismo nacional trató de localizar los días 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de ese

mismo mes y año a Q1 al número telefónico que proporcionó, así como en su domicilio, sin lograrlo.

15. Acta circunstanciada de 22 de abril de 2013, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y personal del Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, quien señaló que con motivo de la recepción del oficio número 211.4/7999/2011-2012, signado por SP1, se inició el procedimiento administrativo 1, el cual se encuentra en integración.
16. Oficio número 211.4/2942/2012-2013, recibido en este organismo nacional el 25 de abril de 2013, por medio del cual la actual directora de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, informó sobre las vistas realizadas al Órgano Interno de Control de dicha dependencia.
17. Opinión psicológica respecto a V1 de 27 de junio de 2013, emitida por peritos de esta Comisión Nacional.
18. Acta circunstanciada del 2 de agosto de 2013, donde se hace constar que personal de este organismo nacional trató de localizar a Q1 en el teléfono proporcionado y en su domicilio los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto de 2013 sin éxito.
19. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional se comunicó con Q2, madre de V2, para informarle que, por la gravedad de los hechos y para proteger el interés superior del menor, su hijo sería considerado como víctima en la presente recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 7 de noviembre de 2011, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encontraban en las inmediaciones de la escuela primaria 1, cuando se les acercó Q2 y les manifestó que AR1, profesor de inglés en la mencionada escuela, había realizado unos supuestos tocamientos en contra de su hijo V2, quien era su alumno y pertenecía al grupo 2° "A".
21. Por lo anterior, y debido a que Q2 señaló los hechos sucedidos frente a los padres de familia, razón por la cual se comenzó a alterar el orden público, detuvieron a AR1, por los supuestos tocamientos denunciados por Q2 en contra de su hijo V2, motivo por el cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad federativa dio inicio a la averiguación previa 1 y ese mismo día ordenó remitir dicho expediente a la Procuraduría General de la República, dejando a su disposición a AR1 en esa representación social, en donde se registró la indagatoria y se le asignó el número de la averiguación previa 2.
22. Al día siguiente, 8 de noviembre de 2011, el agente del Ministerio Público Federal dictó acuerdo de no retención en contra de AR1 por no existir flagrancia en los hechos que dieron origen a la averiguación previa 1 y no ser delito grave de acuerdo al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.
23. El 9 de noviembre siguiente, Q1 presentó denuncia de hechos en contra de AR1 por el presunto abuso sexual de su hijo V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa 2.
24. El 26 de diciembre de 2011 se ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 2 en contra de AR1, como probable responsable de abuso sexual agravado y corrupción de menores, quedando radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, como la causa penal 1, quién negó la liberación de la orden de aprehensión en contra de AR1, únicamente por lo que respecta al delito de corrupción de menores. Sin embargo, el agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación en tiempo

y forma, conociendo del mismo el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el toca penal 1, quien confirmó la negativa de librar orden de aprehensión en contra de AR1.

25. Por otra parte, el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal inició el procedimiento administrativo 1, el cual a la fecha de elaboración de la presente recomendación continúa en integración.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se pronuncia sobre la probable responsabilidad penal de AR1, profesor de inglés de la escuela primaria 1 en Azcapotzalco, Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, señalado en los hechos que nos ocupan, ni sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que se desahoga dentro de la causa penal 1 del índice del Juzgado Cuarto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.
28. Se debe precisar que si bien Q2 no presentó queja ante este organismo nacional en agravio de su hijo V2, este organismo nacional determina que es necesario otorgarle la calidad de víctima al tratarse de un niño, por la gravedad de los acontecimientos denunciados y velando por el interés superior del menor, al encontrarse acreditados los hechos en su agravio ante esta Comisión Nacional.
29. Asimismo, debe señalarse que para la integración del expediente que contiene la investigación realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información al Juzgado Cuarto de Procedimientos Penales Federales en el Distrito Federal, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos del artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las autoridades y servidores públicos de carácter federal involucrados en asuntos de competencia de este organismo nacional, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, están obligados a cumplir con las peticiones que se les formulen, lo cual, en el presente caso no se realizó, en el tenor de que se negó a proporcionar copias de las diligencias realizadas en la causa penal 1 y únicamente envió las copias respectivas la averiguación previa 2; sin embargo, éste organismo nacional orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.
30. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2012/231/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, desarrollo y seguridad jurídica en agravio de los niños V1 y V2 por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes, privar a los niños de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas, prestar indebidamente el servicio de educación y omitir brindar una educación de calidad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:
31. El 11 de noviembre de 2011, Q1 presentó queja ante esta Comisión Nacional por el abuso sexual en agravio de su hijo V1, cometido por AR1, profesor de inglés de la escuela primaria 1,

en donde V1 asistía a clases en el grupo de 2° "A". En su escrito, Q1 indicó que tuvo conocimiento de la denuncia que presentó Q2, madre de V2, niño de 8 años y alumno del grupo 3° "A" en la mencionada escuela, en contra de AR1 por abuso sexual, motivo por el cual al cuestionar a V1 sobre su relación con el maestro de inglés éste le respondió que lo buscaba en el recreo y en algunas ocasiones, lo sacaba del salón con permiso de su maestra y lo llevaba al salón de inglés, donde lo besaba y le tocaba sus genitales.

32. De los informes proporcionados por las diversas autoridades que fueron requeridas y las declaraciones de Q1, Q2, V1 y V2 rendidas ante el agente del Ministerio Público y la perito en psicología adscritos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; ante el agente del Ministerio Público Federal y la psicóloga adscritos a la Procuraduría General de la República y ante personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y para mejor comprender el contexto en el cual se dieron las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, niños inscritos en la escuela primaria 1, se desprende que los hechos sucedieron de la siguiente manera:
33. El 4 de noviembre de 2011, Q2 acudió a recoger a V2 a la escuela primaria 1, en donde se encontraba cursando el tercer año de primaria en el grupo "A"; ésta lo notó muy molesto, nervioso y con miedo, por lo que le preguntó si había pasado algo en el colegio, a lo que V2 le contestó que sí, indicándole que AR1, maestro de inglés, durante su clase se acercó a su banca, se agachó y le dijo que si él sabía guardar un secreto entre alumno y maestro y, cuando le dijo que sí, AR1 le agarró la pierna con la mano y comenzó a tocarlo y acariciarlo; seguidamente, la mano comenzó a subir por su pierna hasta que le agarró el pene y se lo comenzó a sobar, que le dio mucho miedo y que los demás niños del salón no se percataron porque estaban realizando las actividades que les había dejado el profesor. Asimismo, que AR1 le dijo a V2 que no creyera que con lo que le había hecho le iba a hacer daño, momento en el cual V2 se echó a correr.
34. En razón de lo anterior, Q2 volvió a ingresar a la escuela primaria 1 y solicitó hablar con AR2, directora de la escuela, siendo atendida primero por la maestra de V2, AR4, titular del grupo de 3° "A", a quien le relató lo sucedido y su única reacción fue decirle que estaba igual de sorprendida que ella; seguidamente, pasó con AR2, quien a su vez le dijo que si estaba segura que su hijo V2 no lo habría imaginado, a lo que Q2 le contestó que no por ser un niño los hechos eran mentira y le exigió que tomara acciones, por lo que AR2 la citó el día 7 de noviembre de 2011, en el plantel para seguir discutiendo el asunto, pero le advirtió que "serían tramites muy engorrosos y que probablemente su hijo tendría que declarar" y cuestionándole la "si estaba dispuesta a eso".
35. Q2 se presentó afuera de la escuela primaria 1 la mañana del 7 de noviembre de 2011, en donde le indicó a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que AR1 era responsable de realizar tocamientos en agravio de V2; por lo anterior, y debido a que Q2 realizó dicha manifestación frente a la comunidad escolar y se comenzó a alterar el orden público, los trasladaron y presentaron ante al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se dio inicio a la averiguación previa 1, misma que se remitió a la Procuraduría General de la República asignándole el número de averiguación previa 2.
36. Por su parte, Q1 señaló que se enteró de los hechos denunciados por Q2 el 8 de noviembre de 2011, por lo que cuestionó a su hijo V1 si el mencionado profesor de inglés lo había tocado alguna vez; V1 le contestó que sí, que le tocó las piernas y el pene, que AR1 ponía en su boca el pene de V1 y le decía que lo amaba, que no le había dicho nada porque AR1 le dijo que era un secreto y que la primera vez que lo tocó fue en el salón de clases delante de sus compañeros. Que en otras ocasiones cuando estaba en el recreo lo jalaba y lo metía al salón de inglés.
37. Por lo anterior, Q1 presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la averiguación previa 2, el 9 de noviembre de 2011, y al día siguiente, se

presentó con AR2, directora de la escuela primaria 1, para denunciar también ante las autoridades educativas el abuso sexual en agravio de V1.

38. Ahora bien, respecto a la violación a la integridad física, libertad sexual y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por actos consistentes en abuso sexual por parte de AR1 en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional pudo recabar lo señalado por las víctimas y sus madres Q2 y Q1, quienes, a través de sus denuncias, testimonios y declaraciones, rendidas ante agentes del Ministerio Público en las averiguaciones previas 1 y 2, y en el informe de intervención 1, emitido por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, señalaron los siguientes hechos que a continuación se mencionan, mismos que quedaron acreditados con los dictámenes psicológicos realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.
39. V1 señaló que fue objeto de besos, tocamientos en sus genitales y sexo oral por parte de AR1 en el salón de inglés, quién realizó estas acciones en diversas ocasiones, tanto a la hora de la clase con sus demás compañeros presentes ocultando lo ocurrido debajo de la mesa, que en ocasiones el profesor solicitó que lo dejaran salir de clase y lo llevaba al salón de inglés o a la hora del recreo, donde lo jalaba y llevaba al multicitado salón. Asimismo, indicó que no había mencionado nada porque AR1 le dijo que era un secreto y no podría decirle a nadie, aunado a que en diversas ocasiones AR1 le regaló discos refiriéndole a V1 que se los daba porque estaba muy guapo.
40. Por su parte, V2 manifestó que durante la clase de inglés que impartía AR1, éste se acercó a su banca, se agachó y le dijo que si él sabía guardar un secreto entre alumno y maestro y, cuando le respondió que sí, éste le agarró la pierna con la mano y comenzó a sobarlo y acariciarlo, subiéndola por su pierna hasta que le agarró el pene y se lo comenzó a sobar, que le dio mucho miedo y que los demás niños del salón no se percataron porque estaban realizando las actividades que les había dejado el profesor. Además, AR1 le dijo a V2 que no creyera que con lo que le había hecho le iba a hacer daño.
41. Debe destacarse que la narrativa de los niños fue expresada en un lenguaje acorde a su edad y a su nivel de desarrollo, en donde identificaron plenamente sus genitales, y que de manera coincidente los dos niños manifestaron la misma táctica por parte de AR1, en la cual se les acercó durante la clase de inglés y les sobó la pierna y posteriormente los genitales por debajo de la banca y sin que los demás niños se percataran de los hechos. Asimismo, que AR1 les indicó a V1 y V2 que ese era un secreto, razón por la cual no le podrían decir a nadie.
42. Además, se relacionaron los síntomas que Q1 y Q2 observaron en sus hijos, tales como molestia o enojo, nervosismo, miedo a estar solos, agresividad con sus familiares cercanos e incluso en el caso de V1, quien comenzó a tener conductas sobresexualizadas manifestadas mediante masturbación excesiva.
43. Lo anterior se acredita, respecto de V1, mediante el dictamen psicológico emitido por peritos de la Procuraduría General de la República, de 29 de noviembre de 2011, en el que con base en los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas y de la información proporcionada en las entrevistas realizadas, se pudo conocer que V1 presentó leves alteraciones en el desarrollo emocional a partir del hecho denunciado, como son: impulsividad, agresión, problemas en su alimentación y continuos tocamientos en sus partes íntimas; no obstante lo anterior, en el dictamen referido señaló que V1 cuenta con recursos internos y herramientas emocionales que le han permitido atenuar el impacto ante el hecho que se investiga, aunado al apoyo de sus redes interpersonales como son la madre y abuelos.
44. De esta manera, el evento denunciado agravó brevemente algunos rasgos de su personalidad, como por ejemplo: la ansiedad, la baja autoestima, la agresividad y el aislamiento, que le producen un cambio temporal en su vida cotidiana, por ello, se aísla más, evita mayor contacto con los adultos, se vuelve agresivo, más rebelde y hasta hostil, entre otras cosas.
45. Asimismo, se manifestaron alteraciones en sus hábitos alimenticios, produciendo menor ingesta de alimentos, esto a partir del evento de agresión sexual que denunciaron y, Q1, comentó que V1 experimentaba impulsividad y agresión ante las personas cercanas.

46. Tomando en cuenta lo señalado, con relación a las consecuencias psicológicas que presentan las víctimas, V1 presentó la siguiente sintomatología: cambios de hábitos en la comida, culpa y vergüenza, masturbación excesiva y ambivalencia emocional frente al agresor. Por lo tanto, como resultado de la evaluación psicológica practicada a V1, se determinó que sí presenta alteraciones psicoemocionales, las cuales son similares a las presentadas por menores víctimas de agresión sexual.
47. Además, obra en el expediente de queja la opinión psicológica respecto de V1, emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 27 de junio de 2013, en la que se determinó con base en la valoración realizada por peritos de la Procuraduría General de la República, que ésta cuenta con todos y cada uno de los aspectos que se requieren para determinar si existe un daño psicoemocional derivado de las agresiones sexuales que refirió; que las técnicas utilizadas en la evaluación son las que corresponden a la edad de V1 y la condición a determinar, y que la temporalidad de los síntomas que fueron identificados en esa evaluación pericial se encuentran relacionados con las agresiones que él refiere, por lo que concluyó que sí se cuentan con los elementos suficientes para considerar que fue víctima de actos agresivos de carácter sexual.
48. Respecto de V2, se cuenta con el dictamen psicológico emitido el 7 de noviembre de 2011 por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se concluyó que de acuerdo a los resultados obtenidos, se detectó enojo al haber sido receptor de la agresión que refiere, vivenciándola con desagrado y vergüenza al relatarlo, percibiéndolo como algo incorrecto, aun cuando no comprende conceptos como valores morales. Denota una conducta evasiva con relación a regresar a la escuela por asociación al agresor, de quien manifiesta sentir miedo a ser agredido nuevamente y decepción perdiendo la confianza hacia esta figura, de lo que deriva demandas de afecto ante la necesidad de mantener la proximidad con los padres, de establecer un lazo emocional y de activar conductas que le deparen cuidado y protección.
49. Por lo que se determinó que las alteraciones detectadas en V2 son compatibles a la sintomatología encontrada en menores víctimas de agresión sexual.
50. Esto se refuerza con el informe de intervención 1, emitido por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, el 23 de agosto de 2012, en el que se concluyó que, de acuerdo a la investigación realizada y a las técnicas empleadas, se identificó que AR1, profesor de la materia de inglés, presentó las siguientes conductas hacia el alumno V2, según lo manifestado por él: “sintió la mano de AR1 en su pierna, en el muslo, como suavemente fue subiendo su mano hasta llegar a su pene y se lo tocó por arriba del pantalón”; y, que las conductas presentadas por AR1 hacia V2, de acuerdo a la bibliografía especializada en maltrato y abuso sexual infantil los cataloga como abuso sexual infantil.
51. Lo anterior permite establecer el nexo causal entre los actos o agresiones de las que fueron víctimas los niños en el salón de inglés de la escuela primaria 1, perteneciente a la Dirección de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, y que fueron perpetradas por un servidor público federal, señalando como responsable a AR1, maestro de la materia de inglés, y el daño físico y psicológico, presente y futuro que presentaron los niños V1 y V2, como consecuencia directa de los hechos narrados.
52. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que éste difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general se trata de un proceso más que de eventos individuales o aislados; y que es muy difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos, indicando que por lo general se trata de una persona que está a su cargo, y trata de esconder los hechos.

53. Si bien este manual no tiene carácter vinculatorio, pues no son documentos suscritos por el Estado mexicano, se trata de documentos que provienen de la Organización Mundial de la Salud, quien es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, y es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales, mismos que reflejan la opinión pública internacional y contienen criterios interpretativos, y ayudan a la protección de los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente. Por lo tanto al ser compatibles con nuestro régimen constitucional y con los tratados firmados y reconocidos por México, estos orientan las investigaciones respecto a la violencia sexual de las personas.
54. Ambas situaciones se actualizan en los hechos que nos ocupan, pues mientras que V2 manifestó de manera inmediata el abuso perpetrado por AR1, el niño V1 señaló que fue objeto de agresiones en diversas ocasiones y que no manifestó nada por temor; además, AR1 les indicó que era un secreto entre ellos, situación que evidenció la intención de manipular a los niños y esconder su conducta.
55. Asimismo, este organismo nacional observó que los dictámenes psicológicos cumplieron con las características enunciadas en el Protocolo de Estambul, mismo que al hacer referencia a los síntomas que pueden presentar los niños víctimas de tortura o violencia sexual, señala que éstos se pueden manifestar mostrando reexperimentación de la vivencia, que se manifiestan por juegos monótonos y repetitivos que simbolizan aspectos del acontecimiento traumático, rememoración visual de los hechos en el juego o al margen de él, preguntas o afirmaciones repetidas sobre el hecho traumático y pesadillas.
56. El protocolo también señala que pueden detectarse problemas de enuresis nocturna (persistencia de micciones incontroladas más allá de la edad en la que se alcanza el control vesical), pérdida de control de los esfínteres, aislamiento social, constricción afectiva, cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás y disminución del sentido del futuro. Así como hiperexcitación y terrores nocturnos, problemas para acostarse, trastornos del sueño, sobresaltos excesivos, irritabilidad y perturbación considerable de la atención y la concentración; también pueden aparecer temores y comportamientos agresivos que no existían antes del acontecimiento traumático en forma de agresividad hacia sus compañeros, hacia los adultos o hacia los animales, a la oscuridad, estar solo en el retrete y fobias.
57. Asimismo, sobre su comportamiento sexual éste indica que el niño puede realizar acciones inadecuadas para su edad, así como ciertas reacciones somáticas. También pueden aparecer síntomas de ansiedad, como un miedo exagerado a los extraños, angustia de separación, pánico, agitación, rabietas, llanto incontrolado, y problemas de alimentación. En este sentido, se observa que V1 presentó cambios en sus hábitos alimenticios, culpa, vergüenza, acciones sexuales inadecuadas para su edad, entre otros; por su parte V2 presentó enojo, angustia, miedo, agresión, y vergüenza por los hechos.
58. Es importante señalar que el citado protocolo es aplicable debido a que se refiere a los niños que han sido física o sexualmente agredidos, y esta Comisión Nacional considera que si bien los abusos referidos en los hechos que nos ocupan no fueron realizados con una finalidad clara por parte de AR1, sí fueron realizados de tal manera que al ser utilizados los niños como objeto violentaron su dignidad, y esto es considerando como un trato inhumano.
59. Lo anterior pone de manifiesto que los niños fueron agredidos sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.

60. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo. De no repararse, este daño impedirá a los niños contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán, impondrá a los niños una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos. Además, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de la dignidad de los niños, fueron convertidos en instrumento y objeto de la manipulación de un trabajador de la educación, que estaba en un rol pedagógico crucial y que les puso en una relación asimétrica de poder con los niños. Esto es, V1 y V2 fueron violentados no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser tratados como objetos.
61. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal de AR1, la cual únicamente compete determinar al juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1 y V2, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, al conculcar los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
62. Aunado a lo anterior, mediante oficio número 211.4/4237/2011-2012, SP1, la entonces directora de Educación Primaria Número 1 en el Distrito Federal de la Dirección Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, informó a este organismo nacional que el 7 de noviembre de 2011, recibió el oficio número 080/2011-2012, por medio del cual AR2, directora de la escuela primaria 1, hizo de su conocimiento que el 4 de noviembre de ese mismo mes y año, Q2, madre de V2, presentó una inconformidad por el presunto abuso sexual de AR1 contra su hijo.
63. Además, señaló que le instruyó a AR2 que aplicara de manera inmediata los numerales 40 y 41 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, los cuales establecen que, sin excepción, toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, será atendida y documentada por el director del plantel conforme a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa, laboral o penal.
64. Asimismo, los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, señalan que en los casos en los que se presume que se esté ante hechos presuntamente constitutivos de delitos, el director de la escuela deberá además denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, omisión que se actualiza en el caso del abuso sexual en contra de V2, pues AR2 tuvo conocimiento de los hechos desde el 4 de noviembre de 2011 y posteriormente del caso de V1; sin embargo, se observa que fue hasta el 8 de noviembre de 2011

que AR2 elaboró el acta de hechos con la finalidad de hacer constar la queja de Q2, justificando este retraso con el argumento de que Q2 no acudió a la cita el día 7 de noviembre, cuando su obligación era documentar la queja inmediatamente y al estar frente a hechos presuntamente constitutivos de delito denunciar ante la representación social de la federación, situación que no aconteció.

65. Aunado a lo anterior, SP1 le indicó a AR2 por medio del oficio número 211.4/2077/2011-2012, del cual se desconoce la fecha, extremar medidas para garantizar la integridad física y psicológica de los menores inscritos en la escuela primaria 1, con fundamento en el artículo 42 de la Ley General de Educación. Al respecto AR2 le informó hasta el 11 de enero de 2012, por medio del oficio número 157/2011-2012, sobre las medidas que implementó para garantizar la integridad física y psicológica de los niños, anexando como medio de prueba los oficios número 082/2011-2012 y 087/2011-2012, de 8 y 12 de noviembre de 2011 respectivamente.
66. Esta Comisión Nacional observa con preocupación que en el primero únicamente solicitó la implementación de una o dos actividades a la semana de la carpeta didáctica "Contra la Violencia, Eduquemos para la Paz", del programa específico para niños, y que fue hasta el segundo oficio, girado el 12 de noviembre de 2011, donde instruyó que bajo ninguna circunstancia se debía dejar solos a los alumnos para garantizar su integridad; que se deberían orientar y vigilar los recreos, para lo cual los docentes deberán distribuirse en todas las áreas de descanso, evitando reunirse en grupos iguales o mayores a tres. Asimismo, que cada docente debería tener a la vista y cuidado a los alumnos bajo su responsabilidad, quedando estrictamente prohibido que docentes y alumnos permanezcan en las aulas durante el receso y que las clases de inglés se impartieran en la misma aula del grupo.
67. Dicha situación resulta injustificable, pues AR2 debió dictar las mencionadas medidas en el momento en que tuvo conocimiento del primer abuso el 4 de noviembre de 2011, ya que de esta manera dejó a los niños de la escuela primaria 1 en una situación de indefensión por una semana, aunado a que no debió de esperarse a ser requerida por SP1 para efectuar la implementación de medidas inmediatas. Lo anterior, deja de manifiesto la negligencia con la que actuó la directora de la escuela primaria 1, AR2, pues de acuerdo a los numerales 1, 2 y 4 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, éstos deben de ser de conocimiento de todo el personal que labore en las escuelas, y establecen que el director es el representante y el responsable de la escuela y de los niños que atienden a las mismas, por lo que AR2 debió girar medidas de protección de manera inmediata.
68. Asimismo, AR2 refirió que visitó los grupos atendidos por AR1, profesor de inglés de la escuela primaria 1, los días 8 y 9 de noviembre de 2011, sin que los niños manifestaran alguna situación irregular. Sin embargo, se observa que esta medida no fue suficiente para detectar si hubo más niños que hubieran sido agredidos por AR1, pues el 10 de noviembre Q1 presentó una queja por el abuso sexual en contra de su hijo V1.
69. Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.
70. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

- 71.** Esto es, que cuando AR2 tuvo conocimiento de los abusos, o cualquier situación de connotación sexual en contra de los niños, de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, debió seguir el procedimiento a través del cual en primer lugar, informara a sus superiores, las supervisoras de área y de sector, iniciar las investigaciones correspondientes y levantar las actas de hechos. Asimismo, debió dar intervención a las autoridades competentes y solicitar de manera inmediata la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, la cual está encargada de coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos. Además, omitió implementar las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 71 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que incluyen extrañamientos y amonestaciones verbales y escritas, notas malas en la hoja de servicio, pérdida de derecho para recibir sueldos, suspensión de empleo, cargo o comisión y cese de los efectos del nombramiento, de acuerdo al procedimiento establecido en los citados lineamientos.
- 72.** Asimismo, dichas directrices establecen en su punto número 17 que en el caso de que la queja o conducta por parte de alguno de los trabajadores ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de la queja, el director del plantel deberá tomar las medidas pertinentes, con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga ningún contacto con los niños. Lo anterior de manera preventiva y para salvaguardar los derechos de los niños y de la población escolar en general, para lo cual el personal deberá estar debidamente informado y capacitado. Situación que no aconteció hasta el 12 de noviembre de 2011.
- 73.** Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños, como quedó acreditado con la omisión de AR2, directora de la escuela primaria 1, en levantar las actas de hechos correspondientes, no dar vista a las autoridades competentes y no dictar de manera inmediata medidas de protección para resguardar a los niños, situación que comprometió la seguridad e integridad de los alumnos, ya que pudo propiciar que los actos de abuso sexual se repitieran en contra de otros niños.
- 74.** Además, se cuenta con las declaraciones de V1 y V2, quienes señalan que sus maestras AR3 y AR4, responsables de los grupos 2° "A" y 3° "A" respectivamente, los dejaban salir con el profesor de inglés del salón de clases, e incluso que no se encontraban presentes mientras AR1 impartía su clase con los niños en el salón, situación que claramente dejó a los niños bajo su cargo en un estado de indefensión frente a su agresor, pues no estuvieron presentes para prevenir los ataques y se les dio permiso para sacarlos del salón, dejándolos a merced de AR1. Situación que incluso ameritó que se le girara una nota mala como sanción disciplinaria a AR4 por dejar a sus alumnos solos durante la clase de inglés.
- 75.** Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 11 de noviembre de 2011, SP1 dio intervención a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, la cual emitió el informe de intervención 1, elaborado por AR5, el 23 de agosto de 2012, con relación a los hechos narrados, en el que concluyó que las conductas presentadas por AR1 hacia V2, de acuerdo a la bibliografía especializada en maltrato y abuso sexual infantil, los cataloga como abuso sexual infantil. Sin embargo, en el informe de referencia aclaran que tal conclusión se alcanzó sin tener contacto con V1, quien también señaló haber sido agredido, justificando esta situación debido a que V1 dejó de asistir al plantel educativo después de la detención de AR1, y se señaló que

a pesar de que se concertaron citas con Q1 los días 14 y 24 de julio de 2012, ésta no se presentó con V1 a la Unidad.

76. Al respecto, el numeral 32, fracciones VI y VII, de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, establecen que se deberá citar a los involucrados mediante citatorio del director y/o autoridad inmediata superior, para obtener elementos sobre cómo sucedieron los hechos; si no acuden se hará un nuevo citatorio, y si volviesen a ser omisos, se realizarán las conclusiones correspondientes señalando la situación en el informe de intervención.
77. Este organismo nacional observa que en el informe de intervención 1, AR5 reportó que Q1 no asistió junto con V1 a los citatorios, pero debe destacarse que éstos no se realizaron de acuerdo al procedimiento establecido en los Lineamientos, pues no fueron realizados por la directora del plantel o su superior jerárquico inmediato; además, de que no se entregó copia de los citatorios que acrediten que efectivamente V1 y su madre fueron citados por personal de la Unidad.
78. Aunado a lo anterior, en el informe de intervención 1 se reportó que la queja ingresó a la Unidad el 14 de noviembre de 2011; sin embargo, ésta fue asignada hasta el 23 de enero de 2012 y se inició la investigación hasta el 16 de mayo de 2012, concluyendo el 24 de julio siguiente y entregando el informe hasta el 23 de agosto de 2012. Para esta Comisión Nacional no hay justificación en la demora de nueve meses en la que incurrió AR5 para la realización de la investigación y entrega del informe de intervención, pues es una clara contradicción a los objetivos de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, establecidos en sus Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, y los cuales señalan que tiene como objeto atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo de violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual, para coadyuvar en la preservación de la integridad física, psicológica y social de los alumnos.
79. En este sentido, no pasa desapercibido para este organismo nacional que AR5 únicamente realizó el informe de intervención 1 con las entrevistas sostenidas con V2, Q2 y AR2, directora de la escuela primaria 1, quien le informó que con base en la investigación que ella había realizado en los grupos en los que daba clases AR1, no se habían detectado patrones de abuso sexual en el resto de los alumnos. Al respecto, es fundamental que los servidores públicos de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil al tener conocimiento de posibles abusos sexuales conduzca de manera personal la investigación con el resto de la población estudiantil, y la realicen de manera incluyente y no como casos aislados, es decir, que se analice si existen más niños afectados por el agresor, en especial en casos como el que en los hechos nos ocupa, en el que existen ya dos víctimas de distintos grupos agredidos por el mismo profesor.
80. Este organismo protector de los derechos humanos considera de suma importancia que no sólo se realicen las investigaciones correspondientes de manera inmediata al momento en que sean presentadas las denuncias o quejas sobre un posible abuso sexual infantil, sino que éstas sean efectivas, lo anterior para estar en posibilidad de otorgar la protección más amplia a los niños, brindarle la atención médica y psicológica que sea necesaria, determinar las responsabilidades y dar parte a las autoridades correspondientes, de esta manera previniendo que los abusos se sigan perpetrando en contra de los alumnos.
81. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR2, AR3, AR4 y AR5, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer

párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

82. Asimismo, esta Comisión Nacional observó a través de las inspecciones oculares y los peritajes realizados en el dictamen de criminalística de campo, realizados por personal de la Procuraduría General de la República, que los salones de la escuela primaria 1, presentaban las condiciones idóneas para que fueran perpetrados dichas agresiones a los niños y para esconder los hechos, pues se encuentran con las ventanas tapadas con persianas azul marino y las cuales obstruyen la visibilidad hacia el interior de los salones. De este modo, se expone a los niños a que algún adulto se encuentre en la situación idónea de aislamiento para perpetrar un abuso o agresión en su contra.
83. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", de 28 de agosto de 2002, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de los niños debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
84. Al no contar con salones que cumplieran con requisitos de seguridad, se pone a los niños al alcance de predadores que pueden llegar a abusar de ellos física, psicológica y sexualmente, siendo que este riesgo se debe prevenir desde la infraestructura en donde los niños desarrollan sus actividades educativas, y al no hacerlo incumplen en proporcionar un espacio seguro para que se desenvuelvan sin miedo a sufrir algún tipo de violencia.
85. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Educación Pública, a través de las acciones y omisiones, tanto de su personal como de la institución, violaron los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c), 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
86. Por último, Q1 manifestó que el 8 de noviembre de 2011, cuando se presentó en la Subdelegación de Amparos y Procesos Penales de la Procuraduría General de la República, en dónde le señalaron que sería muy difícil atenderla y que mejor se presentara al día siguiente, fecha en la que acudió y le informaron que AR1 había sido puesto en libertad porque Q2 no había ratificado su denuncia y no se había presentado otra en su contra.

87. Al respecto, en el expediente de queja el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, señaló por medio del informe que rindió que Q1 se presentó a las 21:40 horas en las oficinas de esa representación social de la federación el 8 de noviembre de 2011, pero cuando la llamó a las 22:00 ella ya no se encontraba. Además, que la razón por la cual se acordó la no retención a AR1, fue porque no se trataba de un delito grave de acuerdo al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y no existían indicios suficientes para decretar la retención ministerial del probable responsable, toda vez que si bien es cierto que existe el requisito de procedibilidad, no se encontraba en flagrancia.
88. Al respecto, este organismo nacional no cuenta con elementos suficientes para determinar la responsabilidad o la no responsabilidad por violaciones a los derechos humanos de Q1, por supuestamente negarse a recibirla y tomarle la denuncia por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por lo que esta Comisión Nacional procederá a dar una vista ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que sean las autoridades competentes las que determinen si en efecto existió responsabilidad por parte de los funcionarios involucrados.
89. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2.
90. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
91. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 y V2 que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda; así como la atención psicológica a las familias de V1 y V2, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, de manera obligatoria, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y la obligación que tiene al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación inicial y básica sobre los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice investigaciones ágiles y exhaustivas, velando siempre por el interés superior del menor, y se tome en cuenta, en todo momento, a las víctimas, y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que revisen las instalaciones de la escuela primaria 1, para prevenir e identificar las zonas de riesgo que los expongan a sufrir cualquier tipo de violencia y/o abuso sexual infantil y se realicen las medidas conducentes para salvaguardar los derechos humanos de los alumnos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

92. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

93. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
94. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 49/2013

Sobre el caso de cateo ilegal, uso excesivo de la fuerza y privación de la vida de V1, así como detención arbitraria, retención ilegal y trato indigno en agravio de V2 en el Municipio de Metepec, Estado de México

SÍNTESIS

1. A las 01:30 horas del 27 de abril de 2010, Q1 recibió una llamada telefónica de su hijo V1, quien le pidió que solicitara la intervención de la policía para que acudieran a su domicilio ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México, ya que unas personas se habían introducido en el mismo.
2. Q1 y su esposa se trasladaron al domicilio de V1, al que no pudieron llegar debido a que se encontraba resguardado por elementos de la Policía Federal, quienes les impidieron el paso, les indicaron que debían retirarse y los amagaron con armas de fuego a través de las ventanas del vehículo en que viajaban.
3. La esposa de Q1 manifestó a los elementos de la Policía Federal que se dirigían al domicilio de V1 que al parecer estaba siendo asaltado y que traía las llaves de su casa, que podría proporcionarles a fin de que se introdujeran a auxiliarlo; sin embargo, los servidores públicos nuevamente les ordenaron retirarse. Momentos después escucharon detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego, por lo que retrocedieron y se comunicaron con un familiar para que los apoyara. Los quejosos intentaron una vez más acercarse al domicilio, sin lograrlo; en ese momento solicitaron información a los elementos de la Policía Federal, quienes les manifestaron que no se preocuparan, que la casa ya había sido asegurada, observando que dejaban pasar a un vehículo de color negro con las luces apagadas; después volvieron a escuchar detonaciones.
4. Alrededor de las 05:00 horas de ese mismo día, según lo indicó Q1, una camioneta del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México arribó al lugar y dos horas después un vehículo de la Policía Ministerial. A las 08:30 horas, Q1 y su esposa, quienes seguían sin recibir información respecto al estado de V1, se acercaron a preguntar sobre la víctima y dos elementos de la Policía Ministerial les indicaron que una persona con las características de V1 había fallecido en el interior de una habitación y que otra (V2) había sido detenida.
5. A las 22:00 horas del mismo día, uno de los familiares de Q1 acudió al Servicio Médico Forense y reconoció que, en efecto, el cuerpo sin vida que le mostraron era de V1, quien conforme al dictamen de necropsia había recibido 37 lesiones producidas por proyectil de arma de fuego; seis de ellas, que penetraron en cuello, tórax y abdomen de la víctima, fueron las que ocasionaron su muerte.
6. Por otra parte, V2 señaló que a las 22:30 horas del 26 de abril de 2010, viajaba a bordo de su vehículo en compañía de T1, en el municipio de Metepec, cuando elementos de la Policía Federal les marcaron el alto. V2 se detuvo y junto con T1 descendió del automóvil. Los policías federales inspeccionaron su vehículo y comenzaron a interrogarlos respecto de sus ocupaciones y el origen de una "charola". V2 respondió que le había sido otorgada por una Confederación de Motociclistas; sin embargo, los policías le indicaron que era falsa y que por ello debían ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, por lo cual lo subieron a una camioneta oficial.
7. Durante su traslado, los elementos de la Policía Federal cubrieron el rostro de V2 con una chamarra y comenzaron a golpearlo con los puños en el rostro y la cabeza, mientras lo interrogaban sobre su ocupación; después fue llevado a un terreno en donde lo tiraron y continuaron golpeándolo con los puños en los costados del cuerpo; además lo sujetaron de las extremidades mientras le colocaban un trapo en la nariz al cual vertían agua, por lo que V2 sentía que se ahogaba; asimismo, indicó que le dieron cachetadas.

8. V2 agregó que los elementos de la Policía Federal continuaron cuestionándolo sobre el origen de la “charola”, a lo cual respondió que los llevaría con la persona que se la había proporcionado, esto es, con V1; lo trasladaron al domicilio de este último, en donde observó que los servidores públicos golpearon una cámara de seguridad con un bote y después se introdujeron en el inmueble; ahí escuchó detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego. Asimismo, se percató de que uno de los elementos resultó herido con arma de fuego, lo cual ocasionó que otro policía se molestara y le diera una patada en la cara.
9. V2 fue introducido en el domicilio de V1 y un policía le dio una pistola ordenándole que le colocara los cartuchos y diera “cuatro jalones”; asimismo, lo llevaron a la parte trasera del inmueble y le indicaron que disparara al pasto, mientras lo tenían encañonado. Nuevamente lo subieron a un vehículo oficial y alrededor de las 06:00 horas del 27 de abril de 2010 se percató de que el vehículo de su propiedad arribó al lugar y que policías federales lo estacionaron de tal manera que pareciera estar involucrado en un enfrentamiento; asimismo, señaló que a esa hora escuchó más detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.
10. Finalmente, a las 14:30 horas del 27 de abril de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la citada corporación, pusieron a V2 a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México. En consecuencia, el 27 de abril y el 24 de mayo de 2010, Q1 y Q2 presentaron escritos de queja en esta Comisión Nacional, así como en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a favor de V1 y V2, respectivamente; la queja se radicó en este organismo nacional con los números de expedientes CNDH/1/2010/3158/Q y CNDH/1/2010/3163/Q (el cual a su vez se reabrió como CNDH/1/2013/6104/Q); finalmente, dichos expedientes se acumularon al primero.

Observaciones

11. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integra el expediente CNDH/1/2010/3158/Q, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la vida en agravio de V1, y a la libertad, integridad física y seguridad personal de V2. De la misma forma, se vulneraron los derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica, así como a la presunción de inocencia, honor y buen nombre, en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:
12. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en su parte informativo y puesta a disposición de V2, de 27 de abril de 2010, señalaron que alrededor de las 01:30 horas del 27 de abril de ese año se encontraban realizando servicios de prevención, disuasión y vigilancia a bordo de las Unidades núm. 1, núm. 2 y núm. 3, en el municipio de Metepec, cuando observaron un vehículo oscuro con vidrios polarizados al que marcaron el alto para una revisión de rutina.
13. Agregaron que el conductor (V2) no atendió sus órdenes, por lo que iniciaron su persecución, cuando repentinamente detuvo el vehículo y descendió portando un arma de fuego que accionó en su contra para finalmente introducirse en el domicilio de V1; dicha situación motivó que ingresaran al inmueble, en donde fueron recibidos con disparos, por lo que de manera inmediata repelieron la agresión y aseguraron a V2. Manifestaron que V1 se encontraba resguardado en el interior de una recámara que fungía como “cuarto de seguridad”, por encontrarse blindadas las puertas y ventanas. Después de identificarse como policías federales, le solicitaron que saliera con las manos en alto; sin embargo, la víctima abrió la puerta, disparó en su contra e hirió a uno de ellos (AR7), por lo que se vieron en la necesidad de repeler la agresión, de lo que V1 resultó muerto.
14. De las declaraciones de V2 y T1 se desprendió que el 26 y 27 de abril de 2010 los hechos ocurrieron de manera distinta de la que los elementos de la Policía Federal declararon ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ya que éstos, sin justificación alguna, detuvieron al primero de ellos, lo golpearon y lo llevaron al domicilio de V1, en el que se introdujeron sin la orden de cateo respectiva y no con la finalidad de capturar a V2, a quien, según lo señalaron, perseguían desde momentos antes.
15. Ello se corroboró también con el dictamen de Criminalística de Campo del 20 de septiembre de 2010, elaborado por un perito adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, en el que en su parte conducente se concluyó que de la reconstrucción de hechos efectuada con base en la versión de V2 se desprendió que lo manifestado por él contaba con la veracidad y se apegaba a la verdad histórica de los hechos y no así la descripción de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.
16. En relación con lo manifestado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el sentido de que ante la su puesta solicitud que se le hizo a V1 de que saliera de la recámara del inmueble en que se encontraba resguardado y que era utilizada como “cuarto de seguridad” por encontrarse blindadas las puertas y

ventanas, éste disparó en su contra, hiriendo a AR7, es importante señalar que de la revisión del acta de inspección ministerial y del dictamen de Criminalística practicado a V1, ambos del 27 de abril de 2010, suscritos por la agente del Ministerio Público del fuero común en Metepec, Estado de México y por un perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, respectivamente, no se observaron evidencias suficientes para reforzar las declaraciones de los policías federales, a pesar de que en tales documentos se refiriera que junto al antebrazo derecho de la víctima había un arma de fuego tipo escuadra 9 mm color negro.

17. Lo anterior, en virtud de que del dictamen en Criminalística núm. TLA/2315/2010 del 3 de enero de 2011 se estableció que, según lo señalado por los elementos de la Policía Federal, AR7 fue herido por V1 cuando éste efectuó un disparo con arma de fuego a una distancia de aproximadamente dos metros; sin embargo, no existieron rastros de impregnación de indicios biológicos ni por goteo estático y dinámico de AR7 en el mismo lugar de la posición de la víctima.
18. En el citado dictamen en Criminalística del 3 de enero de 2011 se concluyó que el oficio del 27 de abril de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, carecía de veracidad toda vez que la reconstrucción de hechos y los diferentes dictámenes practicados permitían observar que el contenido del documento no presentaba concordancia con los acontecimientos ni resultaba ser factible, puesto que señalaba diversas inconsistencias, entre las que destacaron las circunstancias de tiempo y modo, así como de los lugares de encuentro entre éstos y el supuesto agresor; por lo cual, en sus manifestaciones los citados servidores públicos se alejaron de la verdad histórica.
19. También resultó importante mencionar las conclusiones descritas en el dictamen de necropsia de V1 del 27 de abril de 2010, emitido por un perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se señaló en términos generales que la víctima, de identidad desconocida, falleció por las laceraciones tisulares y viscerales ocasionadas por seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes en cuello, tórax y abdomen.
20. Al respecto, el perito médico de este organismo nacional señaló en la mecánica de lesiones de V1 elaborada el 3 de octubre de 2012 que, en efecto, las 37 lesiones de la víctima se produjeron por el impacto de proyectiles disparados con arma de fuego y que seis fueron las que causaron su fallecimiento. Asimismo, refirió que el resto de las heridas (31), por su ubicación, características y trascendencia, se clasificaron médico-legalmente como del tipo lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.
21. A mayor abundamiento, el perito en criminalística de este organismo nacional, en su opinión del 28 de noviembre de 2012, estableció que en 22 de las 37 lesiones que presentó V1, la boca del cañón del arma o armas de fuego empleadas se encontraba a una distancia mayor a un metro con relación a las regiones anatómicas lesionadas; además, indicó que el cuerpo de la víctima presentó diferentes ángulos respecto al o los victimarios. Estimó también que 11 de las lesiones descritas, por su ubicación anatómica, fueron ocasionadas mientras V1 realizaba maniobras instintivas de defensa, exponiendo dichas regiones con relación a la boca del cañón de las armas empleadas, y precisó que nueve de las lesiones, por sus características, se produjeron a la salida de los proyectiles; además, refirió que las equimosis y excoiraciones lineales que la víctima presentó en tres de las lesiones se propiciaron cuando las regiones anatómicas en las que se encontraban se contusionaron con o contra una superficie de consistencia dura.
22. De la consulta realizada a la Averiguación Previa núm. 1 por personal de este organismo nacional, en especial la relativa a la necropsia de V1, se observó que los servidores públicos que elaboraron tal dictamen refirieron la ubicación anatómica de 10 heridas determinando que éstas fueron inferidas a la víctima al momento en que realizaba maniobras instintivas de defensa; que 3 se consideraban producidas por esquirlas de metal; 5 por un agente contundente no identificado, y que por lo que respecta a la ubicación y calibres de diversos casquillos localizados en el lugar, se concluía que por lo menos se habían utilizado tres tipos de armas de fuego de diferentes calibres.
23. En suma, este organismo nacional advirtió que las citadas lesiones que provocaron el fallecimiento de V1 fueron producidas por la intervención de al menos dos elementos de la Policía Federal, quienes al accionar sus armas contra de la víctima le provocaron heridas letales; esa situación representó un abuso de poder por el uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, quienes vulneraron sus derechos a la vida, a un trato digno, la legalidad, la seguridad jurídica, la integridad y la seguridad personal.
24. En relación con los agravios cometidos en contra de V2, el perito médico de esta Comisión Nacional que certificó sus lesiones concluyó que V2 sólo presentó equimosis rojo vinosas en región malar derecha, fosa iliaca izquierda y en pliegue posterior de rodilla derecha, que por la coloración corresponden a una data de 48 horas de producción, siendo compatibles con el día de la detención; por su localización, magnitud y trascendencia, son lesiones compatibles con contusiones directas con un objeto de

consistencia dura y bordes romos, como lo puños, patadas, etc., que desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para la detención o sometimiento. Y en relación a que fue golpeado en repetidas ocasiones y que le echaban agua en la cara y lo golpeaban en los costados, ante la ausencia de lesiones compatibles con mecanismo de asfixia, como petequias en cuello y cara o equimosis en tórax y abdomen en ambos lados, desde el punto de vista médico forense se descartó lo referido por el agraviado. Por lo anterior, los elementos de la Policía Federal vulneraron en agravio de V2 sus derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal.

25. No pasó desapercibido que V2 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 14:30 horas del 27 de abril de 2010, no obstante que de acuerdo con lo señalado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, que suscribieron el oficio de puesta a disposición de la víctima, la detención de ésta se efectuó alrededor de las 01:30 horas de la fecha citada. Así las cosas, V2 fue detenido indebidamente por elementos de la Policía Federal sin que mediara orden de autoridad judicial; además, fue retenido ilegalmente y permaneció incomunicado al menos 12 horas.
26. Asimismo, se observó que los elementos de la Policía Federal omitieron preservar el lugar de los hechos y que manipularon los indicios. Además, llamó la atención lo declarado por V2 respecto al hecho de que cuando permaneció en el exterior del domicilio de V1, observó que servidores públicos de la citada corporación golpeaban con un bote una cámara de seguridad; asimismo, que su vehículo había sido llevado al lugar de los hechos y que fue colocado de tal forma que pareciera estar involucrado en un enfrentamiento, aunado a que lo hicieron disparar un arma de fuego.
27. Por otra parte, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal realizó un manejo impreciso e irregular de la información otorgada a los medios de comunicación, ya que diversas notas periodísticas en las que se hizo referencia a un comunicado emitido por esa dependencia reiteraron la versión señalada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en el sentido de que habían marcado el alto a V2, quien hizo caso omiso e ingresó en el domicilio de V1 efectuando disparos, por lo que repelieron la agresión, resultando herido un policía y muerto V1, quien se encontraba resguardado en un “cuarto de seguridad” por el blindaje de las puertas y ventas, y que por ese motivo se presumía que podría tratarse de un inmueble utilizado para mantener a personas privadas de su libertad. Además, con la mencionada alteración del lugar de los acontecimientos realizaron una imputación indebida de hechos a V2 al obligarlo a disparar con un arma de fuego y a colocar su vehículo de tal forma que pareciera estar involucrado en un enfrentamiento. En consecuencia, servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, al dar a conocer a la opinión pública y al agente del Ministerio Público circunstancias que en realidad no sucedieron, vulneraron los derechos de V1 y V2 a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.
28. Además, se contó con elementos de convicción suficientes para establecer que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se introdujeron de manera ilegal e indebidamente en el domicilio de V1, toda vez que no mostraron orden de autoridad competente que lo justificara ni se configuró una situación de flagrancia, esto es, que en realidad fueran persiguiendo a T1 como lo manifestaron; por ello, vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
29. No pasó desapercibida la falta de sensibilidad con que los elementos de la Policía Federal trataron a Q1, a su esposa y otro familiar de la víctima cuando éstos arribaron al domicilio de V1. Además, ese maltrato y trato indigno se extendió durante todo el tiempo que permanecieron en las inmediaciones del domicilio de V1 sin recibir información sobre éste y lo que estaba sucediendo, no obstante que se acercaron a diversos elementos de la Policía Federal, sin obtener respuesta alguna; sólo hasta las 08:30 horas, es decir, siete horas después de que recibieron la llamada de la víctima solicitándoles auxilio, dos elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa les informaron que una persona con las características de V1 había fallecido en el interior del domicilio.
30. La Comisión Nacional hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante su reiterada conducta de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos. Ello, en virtud de que a través del oficio núm. SSP/SPPC/DGDH/3377/2010, del 10 de septiembre de 2010, se remitieron diversas constancias en las cuales se reiteró la versión declarada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no obstante que para esa fecha, mediante oficio núm. 0835/2010 del 23 de julio del mismo año, la Procuraduría General de la República ya había informado a este organismo nacional que en el dictamen de Criminalística de Campo se había concluido que la versión de los policías federales que participaron en los hechos carecía de veracidad y no se apegaba a la verdad histórica.

Recomendaciones

PRIMERA. Se reparen los daños ocasionados a los familiares de V1 con motivo de la privación de la vida de éste; además, se otorgue atención médica y psicológica tanto a ellos como a V2.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos.

TERCERA. Se proporcione a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que los servidores públicos de la Policía Federal rindan informes apegados a la verdad sobre los hechos que se les requiera.

QUINTA. Se emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.

SEXTA. Se colabore en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión formule ante la Procuraduría General de la República.

México, D.F., a 29 de octubre de 2013

Sobre el caso de cateo ilegal, uso excesivo de la fuerza y privación de la vida de V1, así como detención arbitraria, retención ilegal y trato indigno en agravio de V2 en el Municipio de Metepec, Estado de México

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Comisionado Nacional de Seguridad

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/3158/Q y su acumulado CNDH/1/2013/6104/Q relacionados con el caso de V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo a lo manifestado por Q1, siendo las 01:30 horas aproximadamente del 27 de abril de 2010, recibió una llamada telefónica de su hijo V1, quien le pidió que solicitara la

intervención de la policía para que acudieran a su domicilio ubicado en una colonia del municipio de Metepec en el Estado de México, ya que unas personas se habían introducido al mismo.

4. Q1 en compañía de su esposa se trasladó inmediatamente al domicilio de V1, al que no pudieron llegar debido a que se encontraba resguardado por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, quienes les impidieron el paso e indicaron que debían retirarse, al tiempo de que éstos amagaban con sus armas de fuego a los quejosos a través de las ventanas del vehículo en el que viajaban.
5. La esposa de Q1 por su parte, manifestó a los elementos de la Policía Federal que se dirigían al domicilio de V1 quien al parecer estaba siendo asaltado y que traía las llaves de su casa las cuales podría proporcionarles a fin de que se introdujeran a auxiliarlo; sin embargo, los servidores públicos nuevamente les ordenaron que se retiraran. Momentos después escucharon detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego, por lo que retrocedieron y se comunicaron con un familiar para que los apoyara, quien también llegó al lugar. Los quejosos nuevamente intentaron acercarse al domicilio sin lograrlo; en ese momento, solicitaron información a los elementos de la Policía Federal quienes les manifestaron que no se preocuparan, que la casa ya había sido asegurada, observando que dejaban pasar a un vehículo de color negro con las luces apagadas; posteriormente, volvieron a escuchar detonaciones.
6. Alrededor de las 05:00 horas de ese mismo día, según lo indicó Q1, una camioneta del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México arribó al lugar y dos horas después un vehículo de la Policía Ministerial de la citada dependencia. Posteriormente, a las 08:30 horas, Q1 y su esposa, quienes hasta ese momento seguían sin recibir información respecto al estado de V1, se acercaron a preguntar sobre la víctima y dos elementos de la Policía Ministerial les indicaron que una persona con las características de V1 había fallecido en el interior de una habitación y que otra (V2) había sido detenida.
7. Así las cosas, a las 22:00 horas del mismo día, uno de los familiares de Q1 acudió al Servicio Médico Forense a identificar el cadáver y en ese lugar reconoció que, efectivamente, el cuerpo sin vida que le mostraron se trataba de V1, quien conforme al dictamen de necropsia que le fue practicado, había recibido 37 lesiones producidas por proyectil de arma de fuego; siendo el caso, que seis de ellas que penetraron en el cuello, tórax y abdomen de la víctima fueron las que ocasionaron su muerte.
8. Por su parte, V2 señaló que alrededor de las 22:30 horas del 26 de abril de 2010, viajaba a bordo de su vehículo en compañía de T1, en la avenida Estado de México, municipio de Metepec, de la citada entidad federativa, cuando elementos de la Policía Federal, que tenían una especie de retén, les marcaron el alto. V2 se detuvo y junto con T1 descendieron del automóvil. Los policías federales inspeccionaron su vehículo y comenzaron a interrogarlos respecto a sus ocupaciones y el origen de una "charola". V2 respondió que tal identificación le había sido otorgada por una Confederación de Motociclistas; sin embargo, los policías le indicaron que era falsa y que por ello debían ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, por lo cual lo ingresaron a una camioneta oficial y otra persona manejó su vehículo.
9. Durante su traslado, los elementos de la Policía Federal cubrieron el rostro de V2 con una chamarra y dos de ellos comenzaron a golpearlo con sus puños en el rostro y la cabeza, mientras lo interrogaban respecto a su ocupación; posteriormente, fue llevado a un terreno en donde lo tiraron y continuaron golpeándolo con los puños en los costados de su cuerpo; además, lo sujetaron de las extremidades mientras le colocaban un trapo en la nariz, al cual vertían agua, por lo que sentía que se ahogaba; asimismo, indicó que le dieron cachetadas.
10. V2 agregó que los elementos de la Policía Federal continuaron cuestionándolo sobre el origen de la citada "charola" de identificación, a lo cual respondió que los llevaría con la persona que se la había proporcionado, esto es con V1; ante lo cual, lo trasladaron al domicilio de éste último, en donde observó que los mencionados servidores públicos golpearon una cá-

mara de seguridad con un bote y que, posteriormente, se introdujeron al inmueble escuchando detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego. Asimismo, se percató que uno de los elementos resultó herido con arma de fuego, lo cual ocasionó que otro policía se molestara y le diera una patada en la cara.

11. En este contexto, V2 fue introducido al domicilio de V1, y al preguntar por éste, le dijeron que *“ya estaba en el infierno”*. Momentos después un policía le dio una pistola, ordenándole que le colocara los cartuchos y diera *“cuatro jalones”*; asimismo, lo llevaron a la parte trasera del inmueble y le indicaron que disparara al pasto, mientras lo tenían encañonado. Nuevamente lo subieron a un vehículo oficial, y alrededor de las 06:00 horas del 27 de abril de 2010, se percató que el vehículo de su propiedad arribó al lugar y que policías federales lo estacionaron de tal manera que pareciera estar involucrado en un enfrenamiento; asimismo, señaló que a esa hora escuchó más detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.
12. V2 fue trasladado por elementos de la Policía Federal al terreno en el que la noche anterior lo habían llevado, en donde le quitaron las esposas y le dieron de beber, y finalmente, a las 14:30 horas del 27 de abril de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la citada corporación lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México.
13. En consecuencia, el 27 de abril y el 24 de mayo de 2010, Q1 y Q2 presentaron escritos de queja en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a favor de V1 y V2, respectivamente; radicándose, en este organismo nacional, con los números de expedientes CNDH/1/2010/3158/Q y CNDH/1/2010/3163/Q, el cual a su vez se reapetuyó como CNDH/1/2013/6104/Q; finalmente, dichos expedientes se acumularon al primero.
14. Para la debida integración de los mismos, se solicitaron los informes de mérito al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y al entonces subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; así como al director general de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación y al titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

II. EVIDENCIAS

15. Notas periodísticas publicadas el 27 y 28 de abril de 2010, en diversos medios de comunicación con relación a los hechos ocurridos el 27 del mismo mes y año.
16. Escritos de queja y ampliación de los mismos presentados por Q1 y Q2, el 27 de abril, 24 de mayo y 7 de junio de 2010, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
17. Entrevista efectuada el 28 de abril de 2010, a V2 por personal de este organismo nacional en las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México.
18. Certificado médico de estado físico de V2, elaborado el 28 de abril de 2010, por un perito médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
19. Informes No. 770/2010 y No. 0835/2010, de 14 y 23 de julio de 2010, suscritos por agentes del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, en relación con la Averiguación Previa No. 1, enviados a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 006424/10 DGPCDHAQI, de 11 de agosto del citado año, por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la mencionada dependencia.

20. Informe No. 0835/2010, de 23 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República, a través del cual se comunicó en su parte conducente, que en el dictamen elaborado en materia de Criminalística de Campo, se concluyó que la versión de los policías federales que participaron en los hechos, carecía de veracidad y no se apegaban a la verdad histórica.
21. Informe sin número de oficio de 16 de julio de 2010, enviado por el director del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al director general de Derechos Humanos, de la citada dependencia, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V2, al cual anexó copia del oficio de puesta a disposición de la víctima ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Toluca, Estado de México, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.
22. Constancias de la Averiguación Previa No. 1, consultadas el 10 de septiembre de 2010, por personal de esta Comisión Nacional en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, de las cuales destacaron:
 - 22.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No.1, emitido el 27 de abril de 2010, por un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México.
 - 22.2. Acuerdo de retención legal de V2, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego, dictado a las 18:20 horas del 27 de abril de 2010, por un agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.
 - 22.3. Declaración ministerial de V2, rendida a las 12:00 horas del 29 de abril de 2010, ante un agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.
 - 22.4. Fe de lesiones de V2, en el cual se estableció que la víctima presentaba huellas de lesiones externas que por su naturaleza no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de quince días.
 - 22.5. Presentación de denuncia de hechos de V2, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 22.6. Acuerdo de libertad con reservas de ley dictado a favor de V2, en relación con los delitos de daño en propiedad ajena, el cometido en contra de servidores públicos y tentativa de homicidio.
 - 22.7. Dictamen No. TOL/2426/2010, de 15 de julio de 2010, suscrito por un perito oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en la Especialidad de Criminalística de Campo, respecto a la reconstrucción de los hechos descritos por elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 22.8. Acuerdo de 23 de julio de 2010, a través del cual se determinó cambiar la situación jurídica de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, de testigos de los hechos a indiciados.
23. Diversos informes y constancias enviados por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante oficio No. SSP/SPPC/DGDH/3377/2010, de 10 de septiembre de 2010, de los que destacaron:
 - 23.1. Parte informativo y puesta a disposición de T1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de Toluca, Estado de México, de 27 de abril de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
 - 23.2. Tarjeta informativa No. 57 y ampliación de la misma de 27 y 30 de abril de 2010, respectivamente, emitidas por el segundo comandante del 11/o Agrupamiento de Reacción

y Alerta Inmediata de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

- 23.3.** Informe No. PF/CFFA/CRAI/DUSP/11AUSP/2838/2010, de 9 de agosto de 2010, suscrito por el comandante del 11/o Agrupamiento de Unidad de Seguridad Pública de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública.
- 23.4.** Informe No. PF/DFF/EJ/DH/7104/2010, de 24 de agosto de 2010, emitido por el inspector general y enlace jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- 24.** Informe No. OIC/PF/AQ/6733/2010, de 1 de noviembre de 2010, suscrito por el director del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en relación con el Expediente de Investigación No. 1.
- 25.** Informe No. 4145/2010, de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República, en el Estado de México, a través del cual señaló las diligencias realizadas dentro de la Averiguación Previa No. 1.
- 26.** Actuaciones de la Averiguación Previa No. 1, consultada los días 10 de febrero, 16 de junio, así como 11 y 12 de julio de 2011, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.
- 27.** Actuaciones realizadas a través de brigadas de trabajo, el 13 y 27 de abril, 4, 18 y 25 de mayo, así como los días 1, 8, 15, 22 y 29 de junio de 2011, por personal de este organismo nacional con servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, con el objetivo de recordar a la autoridad requerida que remitiera la información solicitada.
- 28.** Informes enviados mediante oficio No. 008022/12 DGPCDHAQI, de 5 de septiembre de 2012, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, de los que destacaron:
 - 28.1.** Informe No. 1802/2012, de 28 de agosto de 2012, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Sexta Investigadora en Toluca, Estado de México, en su parte conducente precisó que en la Averiguación Previa No. 1, el 19 de abril de 2011 se había ejercido acción penal sin detenido en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, por los delitos de homicidio y contra la administración de justicia; y que la citada indagatoria, se radicó en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la citada entidad federativa.
 - 28.2.** Informe No. 1503/2012, de 29 de agosto de 2012, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en el que precisó el estado que guardaba la Causa Penal No. 1.
- 29.** Mecánica de lesiones de V1, emitida el 3 de octubre de 2012 por un visitador adjunto médico forense de esta Comisión Nacional.
- 30.** Opinión en materia de Criminalística, emitida el 28 de noviembre de 2012 por un visitador adjunto perito criminalista de este organismo nacional, en la cual se concluyó la posición víctima-victimario con relación al caso de V1.
- 31.** Comunicación telefónica sostenida el 15 de mayo de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y el abogado de V1.
- 32.** Comunicación telefónica sostenida el 20 de mayo de 2013, entre personal de este organismo nacional y del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México.

33. Comunicación telefónica sostenida el 21 de agosto de 2013, entre personal de este organismo nacional y V2, quien manifestó entre otras cosas, su pretensión respecto de la reapertura del expediente CNDH/1/2010/3163/Q.
34. Informe No. OIC/PF/AQ/6501/2013, de 5 de septiembre de 2013, suscrito por el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en relación al estado que guardaba el Expediente de Investigación No. 1.
35. Diversos informes enviados a esta Comisión Nacional mediante oficio No. SEGOB/CNS/IG/DGAJ/DGAPDH/544/2013, de 17 de octubre de 2013, por la directora general adjunta de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, en los cuales se señaló que personal de la Policía Federal no participó en los hechos descritos por V2.
36. Oficio de acumulación del expediente CNDH/1/2013/6104/Q al CNDH/1/2010/3158/Q, dictado el 22 de octubre de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

37. Alrededor de las 22:30 horas del 26 de abril de 2010, V2 viajaba a bordo de su vehículo en compañía de T1, en la avenida Estado de México, municipio de Metepec, de la citada entidad federativa, cuando elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, les marcaron el alto. Los policías federales inspeccionaron su vehículo y comenzaron a interrogarlos respecto el origen de una "charola". V2 respondió que esa identificación le había sido otorgada por una Confederación de Motociclistas; sin embargo, los policías le indicaron que era falsa y que por ello deberían ponerlo a disposición de la autoridad ministerial; por lo cual, lo ingresaron a una camioneta oficial y otra persona manejó su vehículo.
38. Durante su traslado, según lo señaló V2, dos elementos de la Policía Federal lo golpearon con los puños en su rostro y cabeza, mientras lo interrogaban respecto a su ocupación; posteriormente, fue llevado a un terreno en donde continuaron golpeándolo y lo sujetaron de las extremidades mientras le colocaban un trapo en la nariz, al cual vertían agua sintiendo que se ahogaba; asimismo, indicó que le dieron cachetadas. Los citados servidores públicos continuaron cuestionándolo sobre el origen de la "charola", a lo cual respondió que los llevaría con la persona que se la había proporcionado, esto es, con V1.
39. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, sin orden de cateo se introdujeron al domicilio de V1, de quien después se tendría conocimiento privaron de la vida a consecuencia de varias heridas producidas por proyectil de arma de fuego. Además, V2 fue obligado a colocarle cartuchos a un arma y a efectuar disparos con la misma en el citado inmueble. A las 14:30 horas del 27 de abril de 2010, V2 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México, por los primeros seis elementos mencionados.
40. Con motivo de la privación de la vida de V1, ese mismo día la agente del Ministerio Público del fuero común en Metepec, Estado de México, inició la Noticia Criminal No. 1, que se acumuló a la Averiguación Previa No. 1, aperturada por el agente del Ministerio Público Federal de la Agencia Segunda Investigadora en Toluca, derivado de la puesta a disposición de V2, por el delito de portación de arma de fuego y lo que resultara.
41. De las diligencias realizadas dentro de la citada indagatoria se desprendió que los hechos no sucedieron como lo refirieron los mencionados elementos de la Policía Federal; ello motivó que V2, obtuviera su libertad y que el 23 de julio de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora en Toluca, Estado de México, dentro de la Averiguación Previa No. 1, determinara cambiar la situación jurídica de los citados servidores públicos, de testigos a indiciados, así como de otro más (AR7), de quien, posteriormente, se tuvo conocimiento de que el día en que acontecieron los hechos resultó herido; por lo que fue trasladado a un hospital y no suscribió el multicitado parte informativo.

42. El 19 de abril de 2011, se ejerció acción penal sin detenido en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, consignándose la Averiguación Previa No. 1 como Causa Penal No. 1, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por los delitos de homicidio calificado y contra la administración de justicia; sin embargo, al día siguiente la autoridad judicial negó librar la orden de aprehensión solicitada.
43. En consecuencia, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, bajo el Toca Penal No. 1, en el que el 20 de diciembre de 2012, se determinó revocar la resolución dictada por el mencionado juez y se dictó orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y contra la administración de justicia. Tales órdenes de aprehensión de acuerdo a la información enviada a esta Comisión Nacional, han sido ejecutadas únicamente respecto a AR2, AR4 y AR7, a quienes el 9 de enero del presente año se les dictó auto de formal prisión.
44. Es importante precisar, que mediante oficio No. OIC/PF/AQ/6501/2013, de 5 de septiembre de 2013, el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, informó que con motivo de los hechos cometidos en agravio de V2 se inició el Expediente de Investigación No. 1, el cual se turnó al área de Responsabilidades del citado órgano interno, en donde se registró como Expediente de Investigación No. 2 y que el mismo permanecía en etapa de desahogo de pruebas. Además, no se ha recibido en este organismo nacional documentación alguna en el sentido de que se hubieran ejecutado las ordenes de aprehensión en contra de AR1, AR3, AR5 y AR6.

IV. OBSERVACIONES

45. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública y procurar justicia en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.
46. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.
47. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/3158/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar transgresiones a los derechos a la vida en agravio de V1; a la libertad, integridad física y seguridad personal de V2. De la misma forma, se vulneraron los derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica, así como a la presunción de inocencia, honor y buen nombre, en agravio de V1 y V2; atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:
48. De acuerdo con lo manifestado por Q1 en su escrito de queja, alrededor de las 01:30 horas del 27 de abril de 2010, recibió una llamada telefónica de su hijo V1 quien le pidió que solicitara auxilio a la policía, en virtud de que varias personas se estaban introduciendo en su domicilio ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México. En consecuencia Q1 y su esposa, se trasladaron al lugar, pero no lograron arribar al mismo toda vez que elementos de

la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que resguardaban las inmediaciones les impidieron el paso, indicándoles que debían retirarse mientras los amagaban con sus armas de fuego a través de las ventanas del automóvil en el que viajaban.

49. La esposa de Q1, manifestó a los elementos de la Policía Federal que se dirigían a casa de V1, quien al parecer estaba siendo asaltado y que traía las llaves de la casa de la víctima las cuales podría proporcionarles a fin de que se introdujeran a auxiliarlo; sin embargo, los policías federales nuevamente les ordenaron que se retiraran. Momentos después, escucharon detonaciones similares a las que se producen al efectuar disparos con armas de fuego por lo que retrocedieron un poco y se comunicaron con un familiar para pedirle apoyo, quien también llegó al lugar.
50. Así las cosas, Q1 en compañía de sus familiares intentaron acercarse al domicilio de V1 por otra ruta, pero nuevamente serían interceptados por policías federales a quienes en diversas ocasiones les solicitaron información sobre V1 sin que se la proporcionaran; manifestándoles solamente que no se preocuparan, que la casa ya había sido asegurada; sin embargo, momentos después escucharían de nueva cuenta detonaciones de armas de fuego.
51. El quejoso manifestó que alrededor de las 05:00 horas, una camioneta del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, arribó al lugar de los hechos y dos horas y media después, también una unidad oficial perteneciente a la Policía Ministerial de la citada dependencia; por lo que a las 08:30 horas, Q1 y sus familiares se acercaron a solicitar información, y dos agentes de la mencionada dependencia les manifestaron que una persona con las características de V1 había fallecido en el interior de una habitación y que otra había sido detenida (V2).
52. El 6 de mayo de 2010, Q1 acudió con el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos "A" de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México, con la finalidad de conocer el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 1; el quejoso fue informado de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal involucrados, en su parte informativo manifestaron que los hechos habían ocurrido de otra manera, precisando que V1 les había disparado y que ellos simplemente repelieron la agresión.
53. Al respecto, en el parte informativo y puesta a disposición de V2, de 27 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de Toluca, Estado de México, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, éstos señalaron que alrededor de las 01:30 horas del 27 de abril de ese año, se encontraban realizando servicios de prevención, disuasión y vigilancia a bordo de las Unidades No. 1, No. 2 y No. 3, sobre la Avenida Las Torres, en el municipio de Metepec, de la citada entidad federativa, cuando observaron un vehículo oscuro con vidrios polarizados, al cual le marcaron el alto a fin de efectuar una revisión de rutina.
54. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 agregaron que el conductor (V2) no atendió sus órdenes, por lo que iniciaron su persecución, cuando repentinamente detuvo la marcha del vehículo y descendió del mismo, portando un arma de fuego que accionó en su contra para finalmente introducirse al domicilio de V1; dicha situación, según lo señalaron, motivó que ingresaran al inmueble en donde fueron recibidos con disparos, por lo que de manera inmediata repelieron la agresión y aseguraron a V2.
55. Además, los mencionados servidores públicos manifestaron que V1 se encontraba resguardado en el interior de una recámara que fungía como "*cuarto de seguridad*", por encontrarse blindadas las puertas y ventanas. Ante ello, según lo señalaron, después de identificarse como policías federales, le solicitaron que saliera con las manos en alto; sin embargo, la víctima abrió la puerta y disparó en su contra hiriendo a uno de ellos (AR7); por lo que, se vieron en la necesidad de repeler la agresión resultando muerto V1.

56. Ante la inconsistencia existente entre las versiones de Q1 y V2 con las de los elementos de la Policía Federal, personal de esta Comisión Nacional solicitó informes a la Procuraduría General de la República y consultó las constancias y actuaciones que integraron la Averiguación Previa No. 1, a fin de allegarse de mayores evidencias, con las que se observó que los hechos efectivamente habían ocurrido de manera diferente a lo informado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el parte informativo y puesta a disposición de V2, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de Toluca, Estado de México.
57. En este contexto, en la declaración de V2 y ampliación de la misma de 29 de abril y 3 de septiembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, éste manifestó su desacuerdo con el contenido del parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6. En términos generales, precisó que alrededor de las 22:45 horas del 26 de ese mismo mes y año, viajaba a bordo de su vehículo en compañía de T1, en el municipio de Metepec, Estado de México, cuando elementos de la Policía Federal les marcaron el alto.
58. V2 se detuvo y junto con T1 descendieron del vehículo. Los policías federales comenzaron a interrogarlos respecto a sus ocupaciones, en virtud de que habían encontrado una “charola” de identificación con los datos de V2, que señalaba que éste pertenecía a la Policía Federal; V2 respondió que no era cierto, que esa identificación le había sido otorgada por una Confederación de Motociclistas; sin embargo, los elementos de la mencionada corporación le indicaron que era falsa y que por ello lo pondrían a disposición de la autoridad ministerial, deteniéndolos y subiéndolos a una camioneta oficial.
59. Lo anterior fue corroborado por T1, en la declaración que rindió también ante el agente del Ministerio Público, en la cual agregó que posteriormente, la camioneta en la cual habían sido trasladados se estacionó en un lugar. Ahí observó el vehículo de V2 y varias unidades de la Policía Federal, las personas fueron separadas y subidas a un vehículo diferente cada una. T1 por un lado, fue llevado a un terreno en donde, según lo señaló, personas con el rostro cubierto lo golpearon mientras lo interrogaban con relación a las actividades de V2; nuevamente, fue subido al vehículo y amenazado por sus captores para que no denunciara lo sucedido, finalmente fue liberado.
60. Con relación a V2, éste señaló que cuando fue ingresado al vehículo oficial y fue trasladado a un terreno, en el que dos elementos de la Policía Federal lo golpearon con sus puños en el rostro y la cabeza, mientras lo interrogaban respecto a su ocupación y pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada; al arribar al citado lugar, lo tiraron en el piso y continuaron golpeándolo con los puños en los costados de su cuerpo; además, lo sujetaron de las extremidades mientras le colocaban un trapo en la nariz, al cual vertían agua, sintiendo que se ahogaba; asimismo, indicó que le dieron cachetadas.
61. V2 agregó que los elementos de la Policía Federal, continuaron cuestionándolo sobre el origen de la multicitada “charola” de identificación, a lo cual respondió que los llevaría con la persona que se la había proporcionado, esto es con V1; por lo cual, lo trasladaron al domicilio de éste último, en donde observó que los mencionados servidores públicos golpearon una cámara de seguridad con un bote y que, posteriormente, se introdujeron al inmueble y escuchó detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego. Asimismo, se percató que uno de los elementos resultó herido con arma de fuego, lo cual ocasionó que otro policía se molestara y le diera una patada en la cara.
62. Posteriormente, lo introdujeron al domicilio de V1, y al preguntar por éste, le dijeron que “ya estaba en el infierno”. Momentos después un policía le dio una pistola, ordenándole que le colocara los cartuchos y diera “cuatro jalones”; asimismo, lo llevaron a la parte trasera del inmueble y le indicaron que disparara al pasto, mientras lo tenían encañonado. Nuevamente lo subieron a un vehículo oficial, y alrededor de las 06:00 horas del 27 de abril de 2010, se percató que un automóvil que es de su propiedad, en el cual se trasladaba cuando fue detenido, arribó al lugar y que policías federales lo estacionaron de tal forma que pareciera estar involucrado en un enfrenamiento; asimismo, señaló que a esa hora escuchó más detonaciones similares a las que se producen al disparar armas de fuego.

63. V2 fue llevado por elementos de la Policía Federal al terreno en el que la noche anterior había sido golpeado; en ese lugar le quitaron las esposas y le dieron de beber, y finalmente, a las 11:00 horas del 27 de abril de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la citada corporación lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Toluca, Estado de México.
64. En suma, de las declaraciones de V2 y T1, se desprendió que el 26 y 27 de abril de 2010, los hechos ocurrieron de manera diversa a la que los elementos de la Policía Federal declararon ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ya que éstos sin justificación alguna detuvieron al primero de ellos, después lo golpearon y llevaron al domicilio de V1, al cual se introdujeron sin contar con la orden de cateo respectiva, y no con la finalidad de capturar a V2 a quien, según lo señalaron, perseguían desde momentos antes.
65. Ello se corroboró también, con el dictamen de Criminalística de Campo de 20 de septiembre de 2010, elaborado por un perito adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, en el que en su parte conducente, se concluyó que de la reconstrucción de hechos efectuada con base en la versión de V2, se desprendió que lo manifestado por él contaba con la veracidad y se apegaba a la verdad histórica de los hechos y no así la descripción de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.
66. Ahora bien, con relación a lo manifestado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el sentido de que ante la supuesta solicitud que se le hizo a V1, quien se encontraba resguardado en una recámara del inmueble que era utilizada como *"cuarto de seguridad"*, por encontrarse blindadas las puertas y ventanas, para que saliera; y que éste a su vez, disparó en su contra hiriendo a AR7, es importante señalar que de la revisión del acta de inspección ministerial y del dictamen de Criminalística practicado a V1, ambos de 27 de abril de 2010, suscritos por la agente del Ministerio Público del fuero común en Metepec, Estado de México y por un perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, respectivamente, no se observaron evidencias suficientes para reforzar las declaraciones de los policías federales, a pesar de que en tales documentos se refiriera que junto al antebrazo derecho de la víctima había un arma de fuego, tipo escuadra 9 mm, color negro.
67. Lo anterior, en virtud de que del dictamen en Criminalística No. TLA/2315/2010, de 3 de enero de 2011, se estableció que, según lo señalado por los elementos de la Policía Federal, AR7 fue herido por V1 cuando éste efectuó un disparo con arma de fuego a una distancia de aproximadamente dos metros; sin embargo, no existieron rastros de impregnación de indicios biológicos ni por goteo estático y dinámico de AR7 en el mismo lugar de la posición de la víctima.
68. Además en el citado dictamen en Criminalística de 3 de enero de 2011, se concluyó que el oficio de 27 de abril de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, carecía de veracidad toda vez que la reconstrucción de hechos y los diferentes dictámenes practicados permitían observar que el contenido del mencionado documento, no presentaba concordancia con los acontecimientos, ni resultaba ser factible; puesto que, señalaba diversas inconsistencias, entre las que destacaron las circunstancias de tiempo y modo, así como de los lugares de encuentro entre éstos y el supuesto agresor; por lo cual, en sus manifestaciones los citados servidores públicos se alejaron de la verdad histórica.
69. También resultó importante mencionar las conclusiones descritas en el dictamen de necropsia de V1 de 27 de abril de 2010, emitido por un perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se señaló en términos generales que, la víctima de identidad desconocida, falleció por las laceraciones tisulares y viscerales ocasionadas por seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes de cuello, tórax y abdomen.
70. Al respecto, el visitador adjunto perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, en la mecánica de lesiones de V1 elaborada el 3 de octubre de 2012, señaló que,

efectivamente, las 37 lesiones que la víctima presentó se produjeron por el impacto de proyectiles disparados con arma de fuego, y que seis de éstas fueron las que causaron su fallecimiento. Asimismo, refirió que el resto de las heridas (31), por su ubicación, características y trascendencia, se clasificaron médico-legalmente como el tipo de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

71. A mayor abundamiento, el visitador adjunto perito en criminalística de este organismo nacional que conoció del asunto, en su opinión realizada el 28 de noviembre de 2012, estableció que en 22 de las 37 lesiones que presentó V1, la boca del cañón del arma o armas de fuego empleadas, se encontraba a una distancia mayor a un metro con relación a las regiones anatómicas lesionadas; además, indicó que el cuerpo de la víctima presentó diferentes ángulos respecto al o los victimarios.
72. Igualmente, estimó que 11 de las lesiones descritas, por su ubicación anatómica fueron ocasionadas mientras V1 realizaba maniobras instintivas de defensa, exponiendo dichas regiones con relación a la boca del cañón de las armas empleadas; y, precisó que 9 de las lesiones por sus características, se produjeron a la salida de los proyectiles; además, refirió que las equimosis y excoriaciones lineales que la víctima presentó en 3 de las lesiones, se propiciaron cuando las regiones anatómicas en las que se encontraban se contusionaron con o contra una superficie de consistencia dura.
73. Agregó, que en el dictamen en criminalística No. TLA/2315/2010, de 3 de enero de 2011, se señaló que V1 se encontraba en el interior de su habitación en el momento en que arribaron elementos de la Policía Federal quienes dispararon desde el exterior en repetidas ocasiones ingresando posteriormente al inmueble.
74. Además, de la consulta realizada a la Averiguación Previa No. 1, el 16 junio de 2011, por personal de este organismo nacional; en especial, la relativa a la necropsia de V1, se observó que los servidores públicos que elaboraron tal dictamen refirieron la ubicación anatómica de 10 heridas determinando que éstas fueron inferidas a la víctima al momento de que ella realizaba maniobras instintivas de defensa; que 3 se consideraban producidas por esquirlas de metal; 5 por un agente contundente no identificado; y, que por lo que respecta a la ubicación y calibres de diversos casquillos localizados en el lugar, se concluía que por lo menos se habían utilizado tres tipos de armas de fuego de diferentes calibres.
75. En suma, este organismo nacional advirtió que las citadas lesiones que provocaron el fallecimiento de V1, fueron producidas por la intervención, al menos, de dos elementos de la Policía Federal quienes al accionar sus armas en contra de la víctima provocaron heridas letales en su agravio; situación que representó, un abuso de poder por uso excesivo de la fuerza, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la pérdida de la vida de la víctima y la responsabilidad institucional de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.
76. Por lo anterior, los citados servidores públicos vulneraron en agravio de V1, los derechos a la vida, a un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
77. De igual forma, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
78. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 11.1 y 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias.

79. Respecto del uso excesivo de la fuerza, los servidores públicos mencionados omitieron observar los artículos 19, fracción XXXIII, de la Ley de la Policía Federal; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, indican que el uso de la fuerza se realizará de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos.
80. Particularmente destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
81. Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar la misma se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizó en el presente caso.
82. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD; criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 38/2011, 45/2011, 59/2011, 26/2012, 42/2012 y 1VG/2012, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y debe perseguirse un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.
83. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara las conductas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de V1 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que los disparos que realizaron fueron con el objetivo de provocar un daño y no para someter.

- 84.** Ahora bien, en relación a los agravios cometidos contra V2, destacaron sus manifestaciones consistentes en que después de ser detenido durante su traslado, dos elementos de la Policía Federal lo golpearon con sus puños en el rostro y la cabeza; y que, posteriormente, fue llevado a un terreno en donde lo tiraron en el piso y continuaron golpeándolo con los puños en los costados de su cuerpo; además, lo sujetaron de las extremidades mientras le daban cachetadas y le colocaban un trapo en la nariz, al cual vertían agua, por lo que sentía que se ahogaba, el perito médico de esta Comisión Nacional que certificó sus lesiones el 28 de abril de 2010, concluyó que:

“PRIMERA: Las equimosis rojo vinosas localizadas en región malar derecha; fosa iliaca izquierda y en pliegue posterior de rodilla derecha, por la coloración corresponden a una data de 48 horas de producción, siendo compatibles con el día de la detención; por su localización, magnitud y trascendencia son lesiones compatibles con contusiones directas con un objeto de consistencia dura y bordes romos como lo son puños, patadas, etc. Desde el punto de vista médico forense se considera que estas lesiones son innecesarias para su detención o sometimiento.

SEGUNDA: El desprendimiento ungueal de primer orje de pie derecho con restos hemáticos fresco, por ser una lesión única y aun sangrante, se puede establecer que tiene un tiempo de producción de menos de 24 horas, la cual desde el punto de vista médico forense se puede considerar una lesión accidental durante su estancia en las galeras.

TERCERA: Las excoriaciones lineales rojizas, en ambas muñecas, las cuales corresponden a lesiones accidentales, al colocarle candados de seguridad.

CUARTA: En relación a que fue golpeado en repetidas ocasiones y que le echaban agua en la cara y que lo golpeaban en los costados, ante la ausencia de lesiones compatibles con mecanismo de asfixia, como son petequias en cuello y cara, así como equimosis en tórax y abdomen en ambos lados, desde el punto de vista médico forense se descarta lo referido por el agraviado”.

- 85.** En suma, de la primera de las conclusiones citadas se desprendió que V2, sufrió afectaciones físicas, con lo cual se vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, párrafo séptimo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- 86.** Es decir que V2, fue objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.
- 87.** Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDA-

MENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

88. Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que en el informe No. 770/2010, suscrito por un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República, se señaló que V2 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 14:30 horas del 27 de abril de 2010, no obstante que de acuerdo a lo señalado por AR1 AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, que suscribieron el oficio de puesta a disposición de la víctima, indicaron que la detención de ésta se efectuó alrededor de las 01:30 horas de la fecha citada, después de que le marcaron el alto y no atendió sus órdenes; por lo que iniciaron su persecución, cuando repentinamente detuvo la marcha del vehículo y descendió del mismo, portando un arma de fuego que accionó en su contra para finalmente introducirse al domicilio de V1; dicha situación, según lo señalaron, motivó que ingresaran al inmueble en donde fueron recibidos con disparos, ante lo cual, de manera inmediata, repelieron la agresión y aseguraron a V2.
89. Así las cosas, V2 fue detenido indebidamente por elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, sin que mediara orden de autoridad judicial correspondiente que lo justificara; además, fue retenido ilegalmente y permaneció incomunicado al menos por 12 horas; tal y como se desprendió del propio oficio de puesta a disposición de V2, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y del informe No. 770/2010, emitido por un agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.
90. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron en agravio de V2, sus derechos a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales en términos generales, prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

91. Por otra parte, tampoco pasó desapercibido el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, no preservaron el lugar de los hechos y manipularon los indicios. En este contexto, del dictamen en materia de Criminalística emitido el 27 de abril de 2010, por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se concluyó que la escena de los hechos no fue preservada en su estado original; asimismo, se indicó que el lugar se encontraba desordenado; por lo que, se infirió que se habían realizado maniobras de “*esculcamiento*” en momento previo a la intervención pericial.
92. Aunado a lo anterior, en el dictamen en Criminalística No. TLA/2315/2010 de 3 de enero de 2011, en la consideración cuarta, se indicó que el domicilio donde V1 fue privado de la vida, no se preservó y que existió manipulación de indicios, encontrándose el inmueble con la presencia de la Policía Federal en el interior, al momento de la intervención de los servicios periciales del Estado de México, horas después de que sucedieron los hechos.
93. Llamó la atención lo declarado por V2, el 29 de abril y 3 de septiembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos “A”, en Toluca, Estado de México, respecto al hecho de que cuando permaneció en la exterior del domicilio de V1, observó que elementos de la Policía Federal golpeaban con un bote una cámara de seguridad que se encontraba en el lugar; asimismo, que su vehículo había sido llevado al lugar de los hechos y que fue colocado de tal forma que pareciera estar involucrado en un enfrentamiento, aunado a que lo hicieron disparar un arma de fuego.
94. En suma, el hecho de que los elementos de la Policía Federal no preservaran el lugar de los hechos y manipularan los indicios, generaron un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaron a propósito de los acontecimientos. Tal irregularidad actualizó una trasgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
95. Igualmente, los citados servidores públicos dejaron de observar el contenido del artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, y del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de 3 de febrero de 2010, mediante el cual se establecieron los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de resguardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, y de dar inmediatamente aviso al Ministerio Público salvaguardando la evidencia física.
96. Por otra parte, no pasó inadvertido que la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal realizó un manejo impreciso e irregular de la información otorgada a los medios de comunicación, ya que diversas notas periodísticas en las que se hizo referencia a un comunicado emitido por esa dependencia, se reiteró la versión señalada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el sentido de que el día de los hechos, le habían marcado el alto a V2, quien hizo caso omiso e ingresó al domicilio de V1, efectuando disparos con un arma de fuego, por lo que se vieron en la necesidad de ingresar y repeler el ataque, resultando herido AR7 y muerto V1; destacando, el hecho de que éste último, se encontraba resguardado en un “*cuarto de seguridad*” por el blindaje que tenían las puertas y ventanas, y que por ese motivo se presumía que podría tratarse de un inmueble utilizado para mantener a personas privadas de su libertad. Además de que, con la alteración del lugar de los acontecimientos, realizaron una imputación indebida de hechos a V2, al obligarlo a disparar con un arma de fuego y llevar su vehículo al lugar, ubicándolo de tal forma que pareciera estar involucrado en un enfrentamiento.
97. En consecuencia, servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal dio a conocer a la opinión pública y al agente del Ministerio Público, circunstancias que en

realidad no sucedieron, y que representaron en agravio de V1 y V2; vulnerándose con ello, sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.

98. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
99. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quede firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.
100. La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.
101. En este contexto, el derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.
102. Para este organismo nacional, quedó evidenciado que servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, al realizar imputaciones indebidas de hechos, sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1 y V2, vulneraron en su agravio los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.
103. Por otra parte, como ha quedado expuesto esta Comisión Nacional contó con elementos de convicción suficientes para establecer que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se introdujeron de manera ilegal e indebidamente al domicilio de V1, toda vez que no mostraron orden de autoridad competente que lo justificara, ni se configuró una situación de flagrancia, esto es, que en realidad fueran persiguiendo a T1 como lo manifestaron; por lo que, vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y decimoprimeros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

- 104.** Igualmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- 105.** Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
- 106.** Igualmente, no pasó desapercibido para este organismo nacional la falta de sensibilidad con que los elementos de la Policía Federal trataron a Q1, a su esposa y otro familiar de la víctima cuando éstos arribaron al domicilio de V1, en virtud de que, según lo señaló el quejoso, dichos servidores públicos les indicaron que se retiraran del lugar mientras los amagaban con sus armas de fuego a través de las ventanas de su vehículo; no obstante, que su esposa les manifestó que se dirigían a casa de su hijo quien al parecer estaba siendo asaltado y que traía las llaves de la casa de la víctima las cuales podría proporcionarles a fin de que se introdujeran a auxiliarlo; sin embargo, los policías federales nuevamente les ordenaron que se retiraran.
- 107.** Además, ese maltrato y trato indigno se extendió durante todo el tiempo que permanecieron en las inmediaciones del domicilio de V1, sin recibir información sobre éste y lo que estaba sucedido, no obstante que se acercaron a diversos elementos de la Policía Federal sin obtener respuesta alguna; siendo hasta las 08:30 horas, es decir siete horas después de que recibieron la llamada de la víctima solicitándoles auxilio, que dos elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, les informó que una persona con las características de V1 había fallecido en el interior del domicilio.
- 108.** Esto es, a pesar de que los quejosos se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad ante la incertidumbre del estado de V1, fueron objeto de un trato indigno debido a que los servidores públicos de la Policía Federal, desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que éstos realizaron, a grado tal de que omitieron informarles de manera inmediata sobre lo sucedido y por el contrario, aprovecharon el tiempo que permanecieron ahí para alterar el lugar de los hechos.
- 109.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, por ejemplo, en falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, que cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, lo cual, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia se encuentra fuera de su alcance.
- 110.** Por ello, en esta recomendación la Comisión Nacional reiteró el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que causan el delito y el abuso del poder

no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que le presten ayuda.

111. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente el llamado formulado en otros pronunciamientos a la Policía Federal, ante su reiterada conducta de rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos, situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos faltando a la verdad, para que no obstaculice el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de las víctimas.
112. Ello, en virtud de que a través del oficio No. SSP/SPPC/DGDH/3377/2010 de 10 de septiembre de 2010, se remitieron diversas constancias en las cuales se reiteró la versión declarada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no obstante que para esa fecha, mediante oficio No. 0835/2010 de 23 de julio del mismo año, la Procuraduría General de la República ya había informado a este organismo nacional que en el dictamen de Criminalística de Campo se había concluido que la versión de los policías federales que participaron en los hechos carecía de veracidad y no se apegaba a la verdad histórica.
113. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.
114. No es obstáculo para lo anterior que se haya integrado una averiguación previa e instaurado la causa penal respectiva con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
115. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
116. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, con motivo de la privación de la vida de éste; y que además, se les otorgue tanto a ellos como a V2, la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a que los servidores públicos de la Policía Federal rindan informes apegados a la verdad sobre los hechos que se les requiera, fomentando en ellos la cultura de la legalidad; debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se elabore y emita una circular dirigida al personal de la Policía Federal en la que se indique que, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que detengan, sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta institución las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

117. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
118. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
119. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

- 120.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 50/2013

Sobre el caso de detención arbitraria, actos de molestia e inspecciones indebidas, en agravio de los usuarios de los aeropuertos civiles

SÍNTESIS

1. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el 20 de julio de 2013 el inicio de oficio del expediente CNDH/2/2013/5262/Q, en virtud de que se tuvo conocimiento de actuaciones desplegadas por elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, consistentes en registros arbitrarios a usuarios y pasajeros en diversos aeropuertos de la República Mexicana en menoscabo de sus derechos humanos al trato digno, no discriminación, libertad, intimidad e integridad personal, legalidad y seguridad jurídica.
2. Por otra parte, esta Comisión Nacional recibió el 20 de diciembre de 2012 la queja de V1 y V2, mediante la que manifestaron que el 17 de diciembre de 2012 se encontraban en el Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, a punto de abordar un avión con destino a Panamá, Panamá, cuando fueron detenidos por elementos de la Aduana del Servicio de Administración Tributaria debido a las cantidades de dinero en efectivo que llevaban consigo, pues sólo habían llenado el formato “Declaración de dinero-Salida de pasajero” y no el diverso “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar”, por lo que les impidieron abordar al avión y los condujeron a sus oficinas en el mismo aeropuerto, lugar donde los interrogaron respecto a la procedencia de dichos recursos; sin poder acreditarles ningún ilícito, los dejaron ir, solicitándoles que llenaran el formato “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar”; sin embargo, V1 y V2 perdieron el vuelo a Panamá.
3. El 18 de diciembre de 2012, tras el contratiempo mencionado, V1 y V2 se disponían a abordar un nuevo vuelo que los llevaría a la ciudad de Panamá. Al llegar a la sala de abordaje, se dieron cuenta de que en los puestos de revisión se encontraban los servidores públicos de la aduana que les habían impedido abordar el avión un día antes, aunque en esta ocasión estaban acompañados por elementos de la Policía Federal. Cuando llegó su turno de ser inspeccionados, V1 y V2 proporcionaron sus pertenencias y facilitaron sus declaraciones aduanales. Entonces los elementos policiales hicieron hincapié en que traían dinero en efectivo, por lo que V1 y V2 se los mostraron; al verlo, los elementos de la Policía Federal los llevaron a sus oficinas en el mismo aeródromo. En ese lugar permanecieron aproximadamente de las 10:00 a las 17:00 horas; los interrogaron al tiempo que les señalaban que el dinero era de procedencia ilícita, razón por la cual fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, autoridad que decretó su libertad hasta el 20 de diciembre de 2013. En razón de lo anterior, este organismo autónomo inició el expediente CNDH/2/2013/577/Q, y al detectarse que su contenido versaba sobre hechos íntimamente relacionados con aquellos investigados en el expediente CNDH/2/2013/5262/Q, fue acumulado el primero al segundo.
4. Asimismo, este organismo nacional recibió el 12 de abril de 2013 la queja de V3, usuario del Aeropuerto Internacional de Tijuana, en el estado de Baja California, quien manifestó que por motivos de trabajo y personales viaja con frecuencia al interior del país y en varias ocasiones, al llegar al aeropuerto de Tijuana, elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación practicaron revisiones excesivas a su equipaje y a su persona, tocando su cuerpo, hombros, brazos, espalda, piernas y pecho, pidiéndole que se quitara los zapatos, para después preguntarle cosas personales de forma intimidatoria. Según la queja de V3, las revisiones antes descritas han tenido lugar después de haber pasado los filtros de revisión en el aeropuerto de donde venía y sus maletas habían sido revisadas por el equipo

de detección del aeropuerto de Tijuana, por lo que considera esas prácticas innecesarias y excesivas. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2013/3214/Q, el cual, mediante acuerdo del 30 de agosto de 2013, se acumuló al expediente CNDH/2/2013/5262/Q, que origina la presente recomendación, por referirse ambos expedientes a hechos con estrecha relación.

5. Con el fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios e información documental. Además, se solicitó información a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de la República y en colaboración a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Observaciones

6. En virtud de lo anterior, de las evidencias recabadas en el expediente CNDH/2/2013/5262/Q y sus acumulados CNDH/2/2013/577/Q y CNDH/2/2013/3214/Q, fue posible advertir violaciones a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, intimidad e integridad personal, así como trato digno, en agravio de varios usuarios de los aeropuertos civiles en la República Mexicana, con motivo de hechos consistentes en detenciones ilegales, actos de molestia a la libertad ambulatoria y revisiones arbitrarias del cuerpo o posesiones de los mismos usuarios, atribuibles a elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación adscritos a los diferentes aeródromos en territorio nacional.
7. En este tenor, respecto a las violaciones al derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en detenciones ilegales y actos de molestia a la libertad ambulatoria, se cuenta con las entrevistas sostenidas por personal de este organismo nacional con V1 y V2, y, por otro lado, V4, quienes en distintos momentos fueron detenidos por elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, así como sus denuncias, testimonios y declaraciones rendidas ante la Procuraduría General de la República en las averiguaciones previas 1 y 3, y los informes rendidos por la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, quedando acreditados al detener a los pasajeros sin comprobar en ningún momento una situación de flagrancia delictiva, aunado a que la acreditación de los delitos implicaría una investigación de los hechos, la cual, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público, estableciendo que las policías sólo pueden investigar ilícitos bajo la conducción y mando del mismo Ministerio Público.
8. Asimismo, se acreditó la violación al derecho al libre tránsito de los pasajeros por hechos consistentes en revisiones a sus posesiones, e interrogatorios intimidatorios, realizados sin razón alguna. Este organismo nacional cuenta con las entrevistas de V3, V5, V6 y V7, quienes en hechos aislados fueron sujetos a interrogatorios intimidatorios y registros personales, los cuales quedaron acreditados al realizarse los actos de molestia o limitación provisional a la libertad ambulatoria, sin estar motivados por la flagrancia o por indicios racionales, suficientes y demostrables que justifiquen la restricción, aunque sea mínima, de sus derechos a la libertad y libre circulación. Además, el registro personal, ya sea del cuerpo o pertenencias de un individuo, debe mantenerse en los límites de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, siempre y cuando la mencionada limitación a la libertad ambulatoria se haya realizado de manera legal. Además, se reitera que, de acuerdo con el propio Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad competente designada para la seguridad de la aviación civil en México, no la Policía Federal.

Recomendaciones

PRIMERA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en los hechos de molestia y registro personal arbitrario a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como contra otros usuarios de los aeropuertos internacionales de Cancún, Quintana Roo y de Tijuana, Baja California.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una campaña de información y divulgación sobre los derechos que asisten a los usuarios aeroportuarios y las instancias ante las cuales los pueden hacer valer.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Policía Federal se abstengan de realizar arbitrariamente actos de molestia a la libertad ambulatoria y registros personales de los usuarios de los distintos aeropuertos de la República Mexicana.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos que se enfoque en la legalidad y viabilidad de prácticas de limitación a la libertad ambulatoria y registro personal de la población, incluyendo en particular la actuación de la Policía Federal en aeropuertos, y se remita a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal en los cuales se refleje su impacto efectivo; asimismo, remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

México, D.F., a 31 de octubre de 2013

Sobre el caso de detención arbitraria, actos de molestia e inspecciones indebidas, en agravio de los usuarios de los aeropuertos civiles

Dr. Manuel Mondragón y Kalb

Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV y V, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121, párrafo tercero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/5262/Q, y sus acumulados CNDH/2/2013/3214/Q, y CNDH/2/2013/577/Q, relacionado con los casos de detención arbitraria, actos de molestia a la libertad ambulatoria e inspecciones indebidas, en agravio de varios usuarios de los aeropuertos civiles, por parte de elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 10 de julio de 2013, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó el inicio de oficio del expediente CNDH/2/2013/5262/Q, en virtud de que se tuvo conocimiento de actuaciones desplegadas por elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, consistentes en registros arbitrarios a usuarios y pasajeros en diversos aero-

puertos de la República Mexicana, en menoscabo de sus derechos humanos al trato digno, no discriminación, libertad, intimidad e integridad personal, legalidad y seguridad jurídica.

4. Asimismo, el 20 de diciembre de 2012 fue recibida en esta Comisión Nacional la queja de V1 y V2, en virtud de la cual manifestaron que el 17 de diciembre de 2012, se encontraban en el Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, a punto de abordar un avión con destino a Panamá, Panamá, cuando fueron detenidos por elementos de la Aduana del Servicio de Administración Tributaria en el señalado aeropuerto, debido a las cantidades de dinero en efectivo que llevaban consigo, pues sólo habían llenado el formato "Declaración de dinero-Salida de pasajero", no así el diverso "Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar", por lo que les impidieron abordar al avión.
5. Por tal situación, los elementos de la aduana del aeropuerto condujeron a V1 y V2 a sus oficinas en el mismo aeropuerto, lugar donde los interrogaron respecto de la procedencia de dichos recursos. En la misma queja refirieron V1 y V2 que, al no poder demostrarles ningún ilícito, los dejaron ir, solicitándoles que llenaran el formato "Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar". Por esta razón, V1 y V2 perdieron el vuelo a Panamá.
6. El 18 de diciembre de 2012, tras el contratiempo mencionado, V1 y V2 se disponían a abordar un nuevo vuelo que los llevaría a la Ciudad de Panamá, pues al llegar a la sala de abordaje, se dieron cuenta de que en los puestos de revisión se encontraban los servidores públicos de la aduana que les habían impedido abordar su avión un día antes, aunque en esta ocasión estaban acompañados por elementos de la Policía Federal. Cuando llegó su turno de ser inspeccionados, V1 y V2 proporcionaron sus pertenencias y facilitaron sus declaraciones aduanales. Entonces, los elementos policiales hicieron hincapié en que traían dinero en efectivo, por lo que V1 y V2 se los mostraron, y al verlo, los elementos de la Policía Federal los llevaron a sus oficinas en el mismo aeródromo.
7. En ese lugar permanecieron aproximadamente de las 10:00 a las 17:00 horas, lugar en el que los interrogaron, al tiempo que les señalaban que el dinero era de procedencia ilícita, razón por la cual fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, autoridad que decretó su libertad hasta el 20 de diciembre de 2013.
8. En razón de lo anterior, este organismo autónomo inició el expediente CNDH/2/2013/577/Q, y al detectarse que su contenido versaba sobre hechos íntimamente relacionados con aquellos investigados en el expediente CNDH/2/2013/5262/Q, fue acumulado el primero al segundo.
9. Por otro lado, el 12 de abril de 2013, se recibió en este organismo nacional la queja de V3, usuario del Aeropuerto Internacional de Tijuana, en el estado de Baja California, quien manifestó que por motivos de trabajo y personales viaja frecuentemente al interior del país, y en varias ocasiones al llegar al aeropuerto de Tijuana, elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación han practicado revisiones excesivas a su equipaje y a su persona, tocando su cuerpo, hombros, brazos, espalda, piernas y pecho, pidiéndole que se quitara los zapatos, para después preguntarle cosas personales de forma intimidatoria. Según la queja de V3, las revisiones antes descritas han tenido lugar después de haber pasado los filtros de revisión en el aeropuerto de dónde venía y sus maletas habían sido revisadas por el equipo de detección del aeropuerto de Tijuana, por lo que considera esas prácticas innecesarias y excesivas.
10. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2013/3214/Q, el cual, mediante acuerdo del 30 de agosto de 2013 se acumuló al expediente CNDH/2/2013/5262/Q, que origina la presente recomendación, por referirse ambos expedientes a hechos con estrecha relación.
11. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios e información documental. Además, se solicitó información a la Comisión Nacional de Seguridad

de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de la República y en colaboración a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, por la que visitantes adjuntos de este organismo nacional hicieron constar la visita que realizaron al Aeropuerto Internacional de Tijuana, "General Abelardo L. Rodríguez", en el estado de Baja California, a la cual se anexaron videograbaciones del circuito cerrado de televisión del mismo aeropuerto en la fecha de referencia y 17 fotografías que demuestran la secuencia de hechos narrada.
13. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, en virtud de la cual se hizo constar la entrevista sostenida entre personal de este organismo autónomo y V5, usuario del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California.
14. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista sostenida con T1, empleado de la aerolínea 1 en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, en la que menciona las quejas que ha recibido la misma aerolínea en relación con el comportamiento de elementos de la Policía Federal en contra de sus clientes.
15. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, a través de la cual se hace constar la entrevista que visitantes adjuntos de este organismo nacional tuvieron con V6, usuario del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California.
16. Acuerdo de apertura de oficio del expediente de queja número CNDH/2/2013/5262/Q, dictado por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 10 de julio de 2013.
17. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2013, en la cual consta la secuencia de hechos de las videograbaciones del circuito cerrado de televisión del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, correspondientes a los días 27 y 28 de junio de 2013, en diferentes áreas del mismo aeropuerto, a la cual se anexaron fotografías de soporte.
18. Oficio número SEGOB/CNS/IG/DGAJ/482/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de julio de 2013, por el que el director general de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, responde a la solicitud de medidas precautorias solicitadas por esta Comisión Nacional respecto del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California.
19. Oficio número PF/DGAJ/7709/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 2013, por medio del cual titular de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, rindió el informe solicitado.
20. Oficio número 008021/13 DGPCDHQI, recibido en este organismo autónomo el 22 de agosto de 2013, en virtud del cual, el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado, al cual anexó el oficio número SCRPPA/DS/10596/2013 de 20 de agosto de 2013, suscrito por la directora de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, por el que proporciona información solicitada.
21. Acuerdo de 30 de agosto de 2013, por el cual el segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordenó la acumulación del expediente CNDH/2/2013/3214/Q, al diverso CNDH/2/2013/5262/Q, al detectar la estrecha relación entre los elementos constitutivos de queja.
22. Escrito de queja de V3, usuario del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, recibido en este organismo nacional el 12 de abril de 2013, con relación a revisiones a su cuerpo y posesiones que ha sufrido en el mismo aeropuerto, las cuales considera innecesarias y excesivas.

23. Oficio número DH-IV-7539, recibido el 24 de mayo de 2013, a través del cual, el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe relativo al expediente CNDH/2/2013/3214/Q.
24. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional se entrevistó con T2, empleado del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, quien informó del comportamiento que tuvieron los elementos de la Policía Federal con los usuarios del aeropuerto durante el periodo vacacional de semana santa y posterior a ello, además de que proporcionó copias de videograbaciones del circuito cerrado de televisión del mismo aeropuerto.
25. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, en la cual consta la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, SP1 y SP2, quienes brindaron información general sobre la actividad del mismo aeropuerto y proporcionaron copia simple de la minuta de la reunión ordinaria del Comité Local de Seguridad del Aeropuerto de Tijuana, celebrada el 13 de junio de 2013.
26. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, por la que personal de este organismo autónomo hace constar la entrevista que sostuvo con V7 en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, respecto del interrogatorio del que fue sujeto por parte de elementos de la Policía Federal, a la cual se anexaron placas fotográficas del momento de los hechos.
27. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, por el que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional certifican que recibieron de T2, empleado del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, 11 discos compactos que contenían las videograbaciones del circuito cerrado de televisión correspondientes a los puntos de inspección y seguridad, así como áreas de reclamo de equipaje del mismo aeródromo civil, de los días 25 a 30 de junio de 2013.
28. Oficio UDDH/911/3386/2013, recibido en este organismo nacional el 31 de julio de 2013, por medio del cual el titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación rindió el informe solicitado con motivo de la apertura del expediente CNDH/2/2013/3214/Q.
29. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013, en la que se hace constar la entrevista telefónica sostenida por personal de este organismo autónomo con V3.
30. Acuerdo por medio del cual el Segundo Visitador General de esta Comisión Nacional determinó la acumulación al expediente CNDH/2/2013/5262/Q, el diverso CNDH/2/2013/577/Q, al detectarse una estrecha relación entre los hechos.
31. Escrito de queja de V1 y V2, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de diciembre de 2012, en el cual denuncian el trato que recibieron de parte de diversos servidores públicos federales, con relación de los hechos ocurridos los días 17 y 18 de diciembre de 2012, en el Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo.
32. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2013, en la que se hace constar que V2 se constituyó en instalaciones de este organismo protector, ocasión en la que aclaró y amplió diversos hechos relatados en su escrito inicial de queja.
33. Oficio 4.1.320.075/DSAC/2013, recibido en este organismo autónomo el 14 de febrero de 2013, por el que el director de Seguridad de la Aviación Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entregó copia de las videograbaciones del circuito cerrado de televisión del Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, de los días 17 y 18 de diciembre de 2012.
34. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2013, en la cual consta la secuencia de hechos de las videograbaciones del circuito cerrado de televisión del Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, correspondientes a los días 17 y 18 de diciembre de 2012, a la cual se anexaron 57 fotogramas extraídos de las mismas videograbaciones, a modo de soporte.
35. Oficio 4.1.320.114/DSAC/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de febrero de 2013, en el cual, en seguimiento del oficio 4.1.320.075/DSAC/2013, el director de Seguridad de la Aviación Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes envió copia simple de las mi-

nutas levantadas con motivo de las sesiones de la Comisión Coordinadora de Autoridades del Aeropuerto de Cancún celebradas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2012, así como de una reunión extraordinaria celebrada igualmente en diciembre de 2012.

- 36.** Oficio DH-III-2665, recibido en este organismo autónomo el 23 de febrero de 2013, en virtud del cual el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado con motivo de la queja interpuesta por V1 y V2, al cual anexó, entre otros, los siguientes documentos:
 - 36.1.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número S-2/1795/003677 de 17 de febrero de 2013, en el cual se incluyen, entre otras, las siguientes constancias:
 - 36.2.** Copia del mensaje F.C.A. número 2092/GAOI de 18 de diciembre de 2012, girado por el comandante de la Guarnición Militar en Cancún, Quintana Roo
 - 36.3.** Procedimiento sistemático de operar, denominado "Vigilancia durante revisión de aeronaves", de la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - 36.4.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número 003310 de 18 de febrero de 2013, girado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud del cual informa no contar con ningún antecedente de los hechos materia de la queja.
- 37.** Oficio 2166/13 DGPCDHQI, recibido en este organismo nacional el 26 de febrero de 2013, a través del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, anexó copia del oficio número AQ/17/1160/2013 de 20 de febrero de 2013, signado por el titular del Área de Quejas de la Visitaduría General en la Procuraduría General de la República, quien informa que no cuentan con antecedente alguno de quejas o denuncias relacionadas con el asunto de referencia.
- 38.** Oficio número 600-02-01-2013-(72)-62739, recibido el 5 de marzo de 2013, en virtud del cual el administrador de lo Contencioso "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rindió el informe solicitado, al cual adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos:
 - 38.1.** Oficio 800-48-00-00-01-2013-1416 de 25 de febrero de 2013, suscrito por el subadministrador de la Aduana de Cancún, Quintana Roo.
 - 38.2.** Partes informativos de 17 de diciembre de 2012, suscritos por personal adscrito a la Aduana de Cancún, Quintana Roo.
 - 38.3.** Atenta nota número 064/2013 de 25 de febrero de 2013, suscrita por el subadministrador de la Aduana de Cancún, Quintana Roo.
 - 38.4.** Declaraciones internacionales o extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar, a nombre de V1 y V2.
 - 38.5.** Oficio número 800-03-00-00-00-2013-020 de 14 de febrero de 2013, suscrito por la administradora de Investigación Aduanera "5".
- 39.** Oficio número 3201/13 DGPCDHQI, recibido el 21 de marzo de 2013 en esta Comisión Nacional, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, rindió el informe respectivo, dentro del cual incluyó, entre otras, copia de las siguientes constancias:
 - 39.1.** Oficio VG/0298/2013 de 26 de febrero de 2013, suscrito por la titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a través del cual informa que el 26 de diciembre de 2012, inició la averiguación previa 2, por la denuncia de V1 y V2 ante la Fiscalía Especial para el Combate a la corrupción de la misma institución.
 - 39.2.** Oficio DQR/1165/2013 de 27 de febrero de 2013, signado por el encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Quintana Roo, a través del cual remite información y, a su vez, envía la siguiente documentación de soporte:

- 39.3.** Oficio SPP“A”/568/2013 de 26 de febrero de 2013, al cual, el encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Procuraduría General de la República, anexó el informe de 22 de febrero de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Cuarta Investigadora, en relación a los hechos denunciados por V1 y V2.
- 40.** Oficio número SSP/SSPPC/DGDH/DGADH, recibido el 2 de abril de 2013 en esta Comisión Nacional, por el cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación rindió el informe respectivo, al que anexó copia de los documentos siguientes:
- 40.1.** Oficio PF/DSR/CEQR/UOSPEACUN/410/2013, firmado por el subinspector encargado circunstancial interino de la Estación Aeropuerto Cancún de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Quintana Roo, de la División de Seguridad Regional de la misma institución.
- 40.2.** Puesta a disposición de V1 y V2, signada por AR1, subinspector de la Estación Aeropuerto Cancún de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva, adscrita a la Coordinación Estatal de la Policía Federal en el estado de Quintana Roo, así como AR2, oficial, y AR3, suboficial, ambos adscritos a la referida estación, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Cancún, Quintana Roo, de la cual derivó la averiguación previa 1 por el delito de operación con recursos de procedencia ilícita.
- 41.** Oficio 4209/13 DGPCHQI, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de abril de 2013, a través del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remitió el oficio sin número de 22 de marzo de 2013, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Cuatro en Cancún, Quintana Roo, envía información respecto al acta circunstanciada 1, en contra de SP4, supuesto elemento de la Policía Federal Ministerial que el 20 de diciembre de 2012 impidió la salida de V1 y V2 de las instalaciones de la Procuraduría General de la República.
- 42.** Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2013, por el que personal de este organismo nacional hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, donde tuvo a la vista copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa 1, iniciada en contra de V1 y V2, y el acta circunstanciada 1, en contra de SP4, elemento de la Policía Federal, entre las que se encontraron:
- 42.1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1 de 18 de diciembre de 2012 a las 18:30 horas, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Cuatro de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Quintana Roo de la Procuraduría General de la República.
- 42.2.** Acuerdo de retención de 18 de diciembre de 2012 a las 19:00 horas, a cargo del mencionado agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de V1 y V2, dentro de la averiguación previa 1.
- 42.3.** Declaración ministerial de V1 de 20 de diciembre de 2012 a las 12:15 horas, dentro de la averiguación previa 1.
- 42.4.** Acuerdo de libertad de fecha 20 de diciembre de 2012; oficio 3088/2012 de 20 de diciembre de 2012, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación ordenó la libertad inmediata con reservas de Ley de V1 y V2, dentro de la averiguación previa 1.
- 43.** Oficio 6023/13 DGPCDHQI, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de junio de 2013, en virtud del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remitió ampliación del informe enviado el 2 de abril de 2013, al cual anexó el oficio DAP/A/FECCL/0881/2013 de 10 de junio de 2013, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción en la misma institución, a través del cual informó del estado que guarda la averiguación previa 2.

44. Acta circunstanciada de 25 de junio de 2013, a través de la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida con V1 y V2.
45. Oficio DH-III-12191, recibido el 7 de agosto de 2013, a través del cual el jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó que la averiguación previa militar 1 fue determinada con propuesta de archivo, en virtud de no acreditarse ilícito alguno.
46. Oficio PF/DGAJ/7709/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 2013, por el que el inspector general de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación rindió el informe respectivo al expediente CNDH/2/2013/5262/Q.
47. Oficio DH-III-13618, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de septiembre de 2013, en virtud del cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional informó el inicio del procedimiento administrativo 1, con motivo de la queja de V1 y V2.
48. Actas circunstanciadas de los días 8, 9 y 10 de octubre de 2013, por el que personal de este organismo autónomo hace constar las visitas efectuadas a instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

49. Al inicio de la presente investigación, en fecha 10 de julio de 2013, este organismo nacional solicitó al Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, se tomaran medidas cautelares no sujetas a término, consistentes en: 1) Que no se realizaran interrogatorios, ni revisiones físicas, por parte de los servidores públicos de la Policía Federal adscritos al Aeropuerto Internacional de Tijuana, y 2) Se dictaran medidas extraordinarias de supervisión, control, investigación y, en su caso, sanción, a que haya lugar para que las revisiones que deban realizarse a los usuarios y pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tijuana, se efectúen con estricto respeto a los derechos de los mismos, por parte de la autoridad competente en términos de la normatividad aplicable.
50. En respuesta a lo anterior, el 16 de julio de 2013, mediante oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/482/2013, el director general de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de medidas cautelares, indicando que tal institución realizaría las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a las mismas.
51. Asimismo, por medio del oficio número PF/DGAJ/7709/2013, recibido en este organismo nacional el 9 de agosto de 2013, el director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, informó que en atención a las medidas cautelares solicitadas, el Comisionado Nacional de Seguridad, giró instrucciones para que de manera inmediata y con carácter permanente, la Policía Federal suspendiera todo tipo de revisión que implique afectación a los derechos fundamentales en tanto se establecen los protocolos que unifiquen los criterios para realizar dichas acciones.
52. Por otra parte, el 18 de diciembre de 2012, AR1, AR2 y AR3, elementos de la Policía Federal, pusieron a V1 y V2 a disposición del titular de la Mesa Cuatro Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Quintana Roo de la Procuraduría General de la República, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dando inicio con ello a la averiguación previa 1, en la cual, V1 y V2 fueron puestos en libertad con las reservas de ley, el 20 de diciembre de 2012.
53. Con motivo de los hechos realizados en su contra, V1 y V2 presentaron denuncia el 26 de diciembre de 2012 ante la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de la República, iniciando con ello la averiguación previa 2, actualmente en trámite.
54. El 21 de marzo de 2012, el titular de la Mesa Cuatro Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Quintana Roo de la Procuraduría General de la República, inició el acta circunstanciada 1 en contra de SP4, pues de acuerdo a su informe de 22 de febrero de 2013, dicho servidor público impidió que V1 y V2 pudieran salir de instalaciones

de la Procuraduría General de la República el 20 de diciembre de 2012, tras haber obtenido su libertad, investigación que actualmente se encuentra en trámite.

55. Asimismo, con el fin de investigar posibles ilícitos relacionados con la detención de V1 y V2, la Secretaría de la Defensa Nacional informó mediante oficio de 7 de agosto de 2013, que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 34° Zona Militar, en Chetumal Quintana Roo, inició la averiguación previa militar 1, la cual, de acuerdo al mismo oficio, fue determinada con propuesta de archivo, en virtud de no haberse acreditado ilícito alguno de parte de personal militar.
56. El 28 de agosto de 2013, la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional inició el procedimiento administrativo 1, con motivo de la queja presentada por V1 y V2 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
57. Con motivo de la queja presentada por V3 ante este organismo nacional, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California, de la Secretaría de la Defensa Nacional, inició la averiguación previa militar 2 el 16 de mayo de 2013.
58. El 2 de julio del 2013, a las 20:00 horas, V4 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, por parte de elementos de la Policía Federal adscritos al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California, por su probable participación en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, iniciando así la averiguación previa 3, en la cual se determinó la libertad con las reservas de ley a favor de V4.
59. Adicionalmente, a la fecha, esta Comisión Nacional no cuenta con constancias que permitan acreditar la apertura de algún expediente administrativo o denuncia iniciada en contra de elementos de la Policía Federal por hechos relacionados con las quejas antes mencionadas, salvo por la ya mencionada averiguación previa 2 en el caso de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

56. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, siempre y cuando tengan competencia para realizar dichas tareas, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
57. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2013/5262/Q, y sus acumulados, CNDH/2/2013/3214/Q y CNDH/2/2013/577/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de libertad, legalidad, seguridad jurídica, intimidad e integridad personal, así como trato digno, en agravio de V1, V2, V3 y de varios usuarios de los aeropuertos civiles en la República Mexicana, con motivo de hechos consistentes en detenciones ilegales, actos de molestia a la libertad ambulatoria, y revisiones arbitrarias del cuerpo o posesiones de los mismos usuarios, atribuidas a elementos de la Policía Federal de Secretaría de Gobernación adscritos a los diferentes aeródromos en territorio nacional, en atención a las siguientes consideraciones:
58. Antes de entrar al análisis de las violaciones a los derechos humanos en el caso que nos ocupa, es importante mencionar que el 9 de agosto de 2013, por medio del oficio número PF/DGAJ/7709/2013, el director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía de Gobernación, informó que el Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, en atención a las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional, por medio de la circular 05/2013, el 12 de julio de 2013, instruyó, a los coordinadores estatales y responsables de seguridad en las terminales aeroportuarias la suspensión de todo tipo de

revisión que implique la afectación a los derechos fundamentales en tanto se establecen los protocolos que unifiquen los criterios para realizar dichas revisiones.

59. Asimismo, que por medio del oficio PF/DRS/3538/2013, de 16 de julio de 2013, se instruyó para que de manera inmediata cesaran las revisiones con binomios caninos en los túneles de unión entre plataforma y terminal en las terminales aéreas del país, y, que se encuentra en revisión el "Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social, enfocándose a los temas del Marco Jurídico, Ley y Reglamento de Aeropuertos, Ley y Reglamento de la Policía Federal y Ley de Aviación Civil, así como los tratados internacionales Convenio de Chicago, Convenio de Tokio, Convenio de Montreal y Convenio de la Haya.
60. Aunado a lo anterior, indicó que por medio de la circular OCG/016/2013, el Comisionado General de la Policía Federal, ratificó la instrucción a los titulares y subordinados de dicha institución, a que se abstengan durante el desempeño de sus funciones de incurrir en el incumplimiento de los principios de actuación que rigen a los elementos de la Policía Federal y al debido respeto de los derechos humanos a favor de la ciudadanía. Asimismo, señaló que a partir del día 6 de agosto de 2013, el personal de la Policía Federal en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, estará tomando un curso taller de derechos humanos, aplicado al personal policial enfocado al servicio que se brinda en dicha terminal aérea.
61. Al respecto, este organismo nacional reconoce el esfuerzo por parte de la Policía Federal para omitir las violaciones a los derechos humanos de los usuarios de los aeropuertos civiles, sin embargo, ha observado que a pesar de las medidas implementadas las prácticas violatorias de derechos humanos continúan. En este sentido, obra en el expediente de queja el acta circunstanciada de 8 de octubre de 2013, en la que se hace constar la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional al Aeropuerto Internacional Abelardo L. Rodríguez, en Tijuana, Baja California, en la que se entrevistó con el gerente de operación de ese aeropuerto, y quien manifestó que las conductas arbitrarias continuaban con más discreción pero que aún existían, señalando que colocan un retén a la salida del estacionamiento esporádicamente.
62. Adicionalmente, el personal de este organismo nacional se percató que además de los filtros del Instituto Nacional de Migración y del Ejército Nacional, se encontraron tres mesas en las que alrededor de nueve elementos de la Policía Federal realizan revisiones, quienes detuvieron a 4 personas en un periodo de 20 minutos.
63. En este tenor, al investigar los hechos relativos a diversas quejas por parte de usuarios de aeropuertos civiles de Cancún, Quintana Roo y Tijuana, Baja California, y efectuar múltiples visitas a los mismos, esta Comisión Nacional ha observado reiteradamente conductas arbitrarias por parte de elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, en contra de los usuarios aeroportuarios, como detenciones arbitrarias, actos de molestia a su libertad ambulatoria, e inspecciones indebidas a su cuerpo y pertenencias, las cuales son motivo de la emisión de la presente recomendación, y a su vez, anteriormente fueron motivo de la recomendación 71/2012, y publicada el 29 de noviembre de 2012.
64. En efecto, de las constancias que integran el expediente de queja en estudio, se observa que varios usuarios de los aeródromos civiles de la República han sido sujetos de detenciones arbitrarias por parte de elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación.
65. Al respecto, en primer lugar se cuenta con la queja de V1 y V2 presentada en esta Comisión Nacional el 20 de diciembre de 2012, en la cual relataron que el 17 de diciembre de 2012 pretendían viajar desde el Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, a Panamá, Panamá, y cuando estaban a punto de abordar el vuelo, fueron detenidos por personal de la Aduana de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la cantidad de dinero en efectivo que llevaban consigo, dado que V1 portaba aproximadamente \$28,320.00 dólares americanos, mientras que V2 traía consigo aproximadamente \$27,546.00 dólares americanos y 5 dólares canadienses, por lo que, aunque habían llenado el formato "Declaración de dinero-Salida de pasajero", excedían la cantidad de \$10,000.00 dólares americanos, cantidad límite de acuerdo a la Ley Aduanera para entrar o salir del país mediante el llenado del formato indicado, por lo que les impidieron abordar al avión.

66. Por tal situación, los elementos de la aduana del aeropuerto condujeron a V1 y V2 a sus oficinas en el mismo aeropuerto, junto con elementos del Ejército Mexicano, lugar donde los interrogaron respecto a la procedencia del dinero. Al no poder demostrarles ningún ilícito, los dejaron ir, no sin antes hacer que llenaran el formato "Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar", según exige la Ley Aduanera. Sin embargo, V1 y V2 perdieron el vuelo a Panamá.
67. Al día siguiente, 18 de diciembre de 2012, tomaron las medidas necesarias para poder viajar a Panamá ese mismo día. Al estar en la puerta que les correspondía para abordar su vuelo, se encontraban los elementos de la aduana que los habían atendido el día anterior, quienes los señalaron. Al ser inspeccionados por elementos de la Policía Federal, pusieron a disposición de las autoridades sus pertenencias y les mostraron sus formatos aduanales, momento en el cual hicieron hincapié en que traían dinero en efectivo y se los mostraron, por lo que al ver dinero en dólares y en efectivo, los llevaron a las oficinas de la Policía Federal en el mismo aeropuerto.
68. V1 y V2 señalaron en su queja que estuvieron en las oficinas de Policía Federal de las 10:00 a las 17:00 horas aproximadamente, y que estando ahí, los interrogaron insistentemente, insinuando que el dinero era de procedencia ilícita. En ese lapso no les permitieron hacer ninguna llamada, y les quitaron los teléfonos celulares. Los quejosos agregaron también que los elementos de la Policía Federal no mostraban placas o credenciales que los identificaran.
69. Posteriormente, fueron trasladados a instalaciones de la Procuraduría General de la República, para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, lugar en el que permanecieron 36 horas, puesto que ingresaron el 18 de diciembre a las 18.00 horas y los dejaron salir el día 20 de diciembre de 2012 a las 06:00 horas, aproximadamente.
70. En relación a los mismos hechos, en el expediente de queja obra el informe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con número de oficio 600-02-01-2013-(72)-62739, recibido el 5 de marzo de 2013, en el cual, la autoridad fiscal manifiesta que el 17 de diciembre de 2012, de la revisión realizada a las pertenencias de V1 y V2 en el Aeropuerto Internacional de Cancún, se desprendió que los agraviados llevaban consigo cantidades de dinero en efectivo que los colocaban en el supuesto del artículo 9 de la Ley Aduanera.
71. En efecto, el mencionado artículo 9 de la Ley Aduanera establece que toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a la cantidad de \$10,000.00 dólares americanos, está obligada a declarar tal situación a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, en este caso, el formato denominado "Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar".
72. Según refiere el informe, los quejosos únicamente contaban con el formato "Declaración de dinero-Salida de pasajero", que es suficiente cuando no se rebasan los \$10,000.00 dólares americanos señalados. Por ello, las autoridades aduaneras solicitaron a V1 y V2 que los acompañaran a sus oficinas en la terminal 2 del mismo aeropuerto, en virtud de que ahí se encuentran los referidos formatos de extracción de divisas. Tras haberse trasladado a dichas oficinas, y una vez llenado el formato respectivo por parte de personal de la aduana, los quejosos se retiraron del recinto fiscal.
73. Respecto a los hechos realizados el día siguiente, es decir, el 18 de diciembre de 2012, la autoridad fiscal manifiesta en su informe que no existen antecedentes respecto a que V1 y V2 se hayan presentado ante dicha autoridad en tal fecha.
74. Asimismo, la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación rindió su informe mediante oficio número SSP/SSPPC/DGDH/DGADH/0921/2013 de 2 de abril de 2013, firmado por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la señalada Comisión Nacional de Seguridad, en la

que señaló que a las 10:00 horas del 18 de diciembre de 2012, AR1, subinspector adscrito a la División de Seguridad Regional de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, así como AR2, oficial, y AR3, suboficial, ambos adscritos a la División indicada, al estar efectuando revisiones aleatorias a los pasajeros de un vuelo con destino a Panamá, en la puerta A3 de la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, tuvieron contacto con dos pasajeros, V1 y V2, los cuales presentaron declaración de dinero ante la aduana, procediendo la oficial AR2 a revisar las pertenencias de V2, quien sacó de su chamara numerario, por lo que le preguntó qué cantidad cargaba. V2 manifestó que llevaba \$27,000.00 dólares americanos, e inmediatamente el subinspector AR1, y el suboficial AR3, entrevistaron a V1, quien manifestó que llevaba \$28,000.00 dólares americanos.

75. De acuerdo al mismo informe, al cuestionarles por la procedencia del dinero que llevaban, V1 y V2 manifestaron que eran sus ahorros y que se dedicaban al comercio informal, por lo que se les complicaría comprobar su procedencia, mencionando también que tal numerario lo ocuparían para comprar diversas mercancías en Panamá. La autoridad informó también que V1 y V2 mostraron el formato “Declaración de dinero-Salida de pasajeros”, el cual no había sido depositado en el buzón de la aduana, acompañado con un documento denominado “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar”.
76. El mismo formato estaba fechado el 17 de diciembre de 2012, es decir, el día anterior a los hechos, por lo que al cuestionarles las autoridades sobre esta situación, V1 y V2 respondieron que el día anterior personal de la aduana les había solicitado llenarlo, comentando que con eso cubrían los requisitos, por lo que podrían abordar su avión. Incluso mencionó la autoridad que V1 y V2 manifestaron en ese momento que la persona de aduana que les había dicho lo ya mencionado, se encontraba al lado del punto donde fueron detenidos, en la puerta por donde ingresarían al avión, por lo que habían pensado que ya no habría problema.
77. En su informe, la autoridad también mencionó que ambos pasajeros en todo momento cooperaron con la autoridad, pero al no poder comprobar en ese momento la legal procedencia del dinero y tener “demasiadas contradicciones”, AR1, AR2 y AR3 solicitaron a V1 y V2 que los acompañaran a instalaciones de la Policía Federal a contar las divisas.
78. Después de contar la cantidad exacta, la cual asciende aproximadamente a \$55,866.00 dólares entre los dos, y dado que V1 y V2 no portaban documentación alguna para comprobar la legal procedencia de las divisas, pusieron a V1 y V2 a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en turno, por la posible comisión de un delito. La autoridad en su informe también señaló que se presentaron en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, aproximadamente a las 15:00 horas, no obstante el agente del Ministerio Público en turno, se encontraba en su hora de comida, por lo que se presentó hasta las 18:00 horas. Sin embargo, afirmaron los elementos policiales que en todo ese lapso se encontraron dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de la República.
79. En el informe de referencia, la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación también afirmó que el día de los hechos, la Policía Federal no recibió solicitud de colaboración de ninguna autoridad federal ni local, y que procede siempre en flagrancia de delito.
80. Asimismo, consta en el expediente el oficio número 3201/13 DGPCDHQI, de 21 de marzo de 2013, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, refiriendo que el 18 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, V1 y V2 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV Investigadora, por parte de elementos de la Policía Federal, en razón de no haber acreditado la legal procedencia del dinero que llevaban consigo al momento de pretender abordar un avión con destino a Panamá, por lo que en esa fecha se inició la averiguación previa 1, en contra de V1 y V2, por el delito de operación con recursos de procedencia ilícita, por lo que a las 19:00 horas, el agente del Ministerio Público Federal decretó la retención de ambos.

- 81.** En el mismo informe se menciona que los entonces inculpados llevaban consigo contratos de compraventa, uno de un condominio y otro de un terreno. Posteriormente, el agente del Ministerio Público de la Federación, tomó las respectivas declaraciones ministeriales de V1 y V2, más adelante les entregó su dinero y pertenencias, tras lo cual, como ya estaba acreditada la legal procedencia del dinero y no existía delito que perseguir, quedaron en libertad, lo que se asentó en el oficio número 3088/12 de 20 de diciembre de 2012.
- 82.** De acuerdo a la información expuesta anteriormente, es posible observar que el 17 de diciembre de 2012, V1 y V2, al intentar salir del país con cantidades superiores a las marcadas por la Ley Aduanera sin hacer las declaraciones correspondientes, incurrieron en una falta administrativa, la cual, en su momento fue detectada por la autoridad en la materia, es decir, el personal de la Aduana de Cancún, quienes tomaron medidas para regularizar su situación. Ello se puede advertir también de lo informado por la misma autoridad aduanera, la cual manifestó en el referido informe de 5 de marzo de 2013 que, el 17 de diciembre de 2012, tras detectar la irregularidad en que V1 y V2 se encontraban respecto a la Ley Aduanera, se les indicó que debían llenar las declaraciones correspondientes, y una vez hecho esto, se retiraron de las instalaciones fiscales, informando además que no existen registros de que el 18 de diciembre dichos pasajeros se hayan presentado ante la misma autoridad.
- 83.** Sin embargo, para el día 18 de diciembre de 2012, cuando V1 y V2 pretendían de nuevo viajar al extranjero con las mismas cantidades de dinero que portaban el día anterior, los elementos de la Policía Federal determinaron detenerlos bajo la mera justificación de que “llevaban mucho dinero”, no obstante que los agraviados ya contaban con el formato de declaración fiscal pertinente.
- 84.** En efecto, los hechos narrados por los quejosos coinciden con lo observado por personal de esta Comisión Nacional, según consta en el acta circunstanciada de 2 de agosto de 2013, en los nueve archivos de video contenidos en el disco compacto en formato DVD anexo al oficio 4.1.320.075/DSAC/2013, remitido a este organismo nacional por el director de Seguridad de la Aviación Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el 14 de febrero de 2013, correspondientes a las videograbaciones de diversas cámaras del circuito cerrado de televisión, CCTV, del Aeropuerto Internacional de Cancún, del día 18 de diciembre de 2012, relacionados con las dos ocasiones en que los quejosos intentaron abordar el avión con destino a Panamá y les fue impedido. Así, en el acta señalada se hace constar que en los videos mencionados se observa que el 18 de diciembre de 2012 ocurrió lo siguiente:
- 84.1.** A las 10:29:48 horas, en la puerta A3 del Aeropuerto Internacional de Cancún, una oficial de la Policía Federal revisó el equipaje de un pasajero, simultáneamente otros dos oficiales llamaron a la mesa de revisión a V1 y V2.
- 84.2.** A las 10:30:03 horas, los quejosos V1 y V2 se encontraban frente a la mesa de revisión de la Policía Federal. Una oficial de esa corporación solicitó a V2 unos documentos, mismos que observó con detenimiento.
- 84.3.** A las 10:31:39 horas, un oficial de la Policía Federal tocó con las manos el saco y pecho de V1. Asimismo, una oficial solicitó a V2 que se quitara la chamarra que traía puesta, a lo que el quejoso accedió.
- 84.4.** A las 10:31:50 horas, los elementos de la Policía Federal revisaron la chamarra de V2 y los documentos de V1.
- 84.5.** A las 10:32:13 horas, V1 se dirigió a la puerta A3 con la intención de ingresar, pero un elemento de la Policía Federal lo detuvo y le ordenó que regresara a la mesa de revisión.
- 84.6.** A las 10:32:29 horas, tres oficiales de la Policía Federal observan detenidamente los documentos que les mostró V1. Otra de las oficiales prosiguió con la revisión de la chamarra de V2.
- 84.7.** A las 10:35:38 horas, se observó a cinco elementos de la Policía Federal, quienes continuaron el interrogatorio y la revisión a V1 y V2. Los quejosos les mostraron un documento tamaño carta.

- 84.8.** A las 10:36:55 horas, la totalidad de los pasajeros habían ingresado por la puerta de abordaje A3, con excepción de V1 y V2, quienes tomaron sus pertenencias en la mesa de revisión y siguieron a elementos policiales que abandonaban el lugar.
- 84.9.** A las 10:41:39 horas, tres elementos de la Policía Federal condujeron a V1 y V2 por un pasillo que al parecer era un área de restricción.
- 84.10.** A las 10:41:51 horas, tres elementos de la Policía Federal, V1 y V2, salieron por la puerta que se ubicaba al final del pasillo.
- 84.11.** A las 10:43:49 horas, V1, V2 y cuatro elementos de la Policía Federal caminaron por un corredor del Aeropuerto Internacional de Cancún, dirigiéndose a la salida. Uno de los elementos policiales hablaba por teléfono celular mientras caminaba, seguido de los quejosos y de los elementos policiales mencionados.
- 84.12.** A las 10:45:29 horas, V1, V2 y los elementos de la Policía Federal salieron al área de vialidad del aeropuerto.
- 84.13.** A las 10:45:35 horas, V1 V2 y los elementos de la Policía Federal caminaban por la acera del área de vialidad del aeropuerto, con dirección aparente hacia las oficinas de esa corporación en tal aeródromo.
- 85.** Las grabaciones mencionadas anteriormente permiten ver coincidencia con la versión de los hechos narrada por V1 y V2. Es decir, el 18 de diciembre de 2012, V1 y V2 intentaron entregar su respectivo formato de declaración de extracción de divisas a los elementos de la Policía Federal y demostrar así que su situación era regular.
- 86.** En efecto, con esta justificación, la autoridad pretende razonar la detención de V1 y V2, y su posterior puesta a disposición ante la autoridad ministerial, sin que hayan dado una explicación sobre cuál fue la flagrancia en la que supuestamente incurrieron, misma que debe ser clara y manifiesta al momento de la detención, constituyendo así un actuar irregular y violatorio de derechos humanos.
- 87.** Aunado a lo que precede, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que el caso de V1 y V2 no es aislado, en virtud de que durante la integración del expediente en comento, se tuvo conocimiento del caso de V4 en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California.
- 88.** En efecto, según consta en acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, personal de esta Comisión Nacional visitó el Aeropuerto Internacional de Tijuana en tal fecha, y al estar presentes en la sala de Reclamo de Equipaje, observaron que en la puerta de salida de ésta se encontraba una mesa de revisión donde dos elementos de la Policía Federal estaban inspeccionando aleatoriamente a los pasajeros que llegaban en los diferentes vuelos tanto nacionales como internacionales. Así, a las 15:23 horas, los policías federales, llamaron a su mesa a V4 y éste mostró sus pertenencias a uno de los uniformados, a quien ahora se identifica como AR4, mismo que procedió a revisarlas, durando en ello aproximadamente de 4 a 5 minutos, para después trasladar a V4 a la oficina de la Policía Federal en el mismo aeropuerto, donde lo ingresaron alrededor de las 15:30 horas.
- 89.** Según la misma acta, aproximadamente las 15:40 horas, los visitantes adjuntos de este organismo autónomo procedieron a ingresar a la oficina que ocupa la Policía Federal, previa identificación ante el suboficial de la Policía Federal AR5. Dentro de estas instalaciones se encontraron con el oficial AR4 y con V4. Al cuestionar al oficial en cita los motivos de la retención de V4, éste precisó que se trataba de una revisión aleatoria, de cuyo resultado se le detectó que traía consigo alrededor de \$6,500.00 dólares americanos, y dos cheques firmados en blanco, que no eran de su propiedad, por lo que procederían a realizar el parte correspondiente para determinar si sería procedente su remisión ante la autoridad competente.
- 90.** En esta misma ocasión, después de los hechos mencionados, el personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con V4, quien manifestó ser residente en los Estados Unidos de América, que venía procedente de un vuelo de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, de visitar a unos familiares y que en la Sala de Reclamo de Equipaje fue abordado por el elemento de la Policía Federal para una revisión.

91. Según consta en el acta en comento, posteriormente los visitantes adjuntos de este organismo autónomo observaron que V4, aproximadamente a las 17:30 horas, fue escoltado por un elemento de la Policía Federal, al exterior del aeropuerto, subiéndolo a una patrulla de la misma corporación, la cual retiró del lugar. Al ser cuestionado sobre estos hechos, el suboficial de la Policía Federal AR5, afirmó que V4 había sido llevado a que se le efectuara la revisión médica correspondiente. Después, siendo las 18:20 horas aproximadamente elementos de la Policía Federal regresaron a las instalaciones de esa corporación en el Aeropuerto de Tijuana con V4.
92. A las 18:30 horas, V4 continuaba en las instalaciones de la Policía Federal, por lo que el personal de esta institución pública se entrevistó con el comandante de la Policía Federal, AR6, a quien cuestionaron sobre el motivo de la demora en la puesta a disposición de V4, respondiendo que ellos pueden solicitar a los pasajeros que les permitan realizarles una inspección a su equipaje, y que si V4 “trae esos cheques, si se los robó o se los dieron y tiene cómo demostrar que se los dieron, es algo que tiene que demostrar ante el agente del Ministerio Público, quien decidirá si lo deja ir o no”; asimismo, expresó que “él no puede saber si el señor es delincuente o no”.
93. En virtud de lo anterior, se solicitaron diversos informes a las autoridades involucradas en la detención de V4, a saber, la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, por lo que esta Comisión Nacional recibió el 22 de agosto de 2013, el informe en colaboración, mediante oficio SCRPPA/DS/10596/2013, signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, quien informó a este organismo autónomo que el 2 de julio del 2013, a las 20:00 horas, el representante social de la Federación en Tijuana, Baja California, recibió de elementos de la Policía Federal adscritos al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California, a V4, en calidad de detenido por su probable participación en la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
94. Derivado de los hechos, la autoridad ministerial inició la averiguación previa 3, en la cual se recibió oficio del subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana del Servicio de Administración Tributaria, refiriendo no formular querrela ni declaratoria de perjuicio en contra de V4; por lo anterior se decretó la libertad con las reservas de ley a favor del detenido y se determinó el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria de mérito.
96. En el mismo informe, la Procuraduría General de la República manifestó que durante los meses de junio y julio de 2013, en el Aeropuerto Internacional de Tijuana se han realizado 7 puestas a disposición, con el mismo número de averiguaciones previas correspondientes, de las cuales 5 se referían al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, 1 al delito de contrabando y otro más al delito de violación a la Ley de Instituciones de Crédito, de las cuales, solo esta última se encontraba al momento del informe con estatus de “consulta de reserva”, mientras que en las demás se había determinado el no ejercicio de la acción penal. Asimismo, la Procuraduría General de la República informó que en el mismo periodo, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México se han realizado 13 puestas a disposición con su correspondiente inicio de averiguación previa, arrojando un total de 20 averiguaciones previas iniciadas en los 2 aeropuertos señalados en el periodo de junio y julio de 2013.
97. Respecto a los casos mencionados de V1 y V2, así como el de V4, es necesario mencionar que no existe ningún precepto en la Ley Aduanera, la Ley de Aeropuertos, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Código Penal Federal, el Código Fiscal Federal, ni ningún otro ordenamiento jurídico, que obligue a los pasajeros de servicios civiles de aviación a comprobar al momento de ser inspeccionados en el aeropuerto, la procedencia del dinero o documentos por cobrar que lleven consigo. Como se señaló anteriormente, la única obligación a la que están constreñidas las personas al realizar un viaje aéreo en el contexto de referencia es, como ya se señaló, la contenida en

el artículo 9 de la Ley Aduanera, relativa a declarar las cantidades superiores a \$10,000.00 dólares americanos en el formato denominado “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos por cobrar”, en el cual tampoco se solicita que los declarantes incluyan la procedencia de la cantidad declarada.

97. También es de máxima relevancia considerar en ese caso que uno de los principios generales del derecho establece que “lo que no está prohibido está permitido”, en virtud de lo cual, el hecho de que la normatividad aplicable no exija que los pasajeros comprueben la legal procedencia de sus bienes al momento de abordar un avión, significa que es una situación permitida, razón por la que resulta evidente que no comprobar la procedencia de numerario que se porte en un aeródromo civil carece de elementos para constituir la flagrancia de algún delito.
98. Además es imprescindible considerar también que el delito que los elementos de la Policía Federal imputaban a los agraviados es el de “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, supuesto en el que, de acuerdo al artículo 400 bis del Código Penal Federal, se coloca cualquier persona que adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. Como puede observarse, la misma descripción del delito involucra elementos que traen necesariamente aparejada una investigación, tales como la certeza de que los recursos son en efecto, de procedencia ilícita, así como el conocimiento de los propósitos que perseguían las operaciones realizadas con los mismos.
99. Así, contrario a lo que afirma la autoridad, en los casos de V1, V2 y V4 no se advierte ningún elemento que pudiera considerarse constitutivo de flagrancia para el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es decir, elementos que pudieran acreditar que a los elementos aprehensores les consta sin lugar a dudas que los hechos constitutivos del delito mencionado efectivamente ocurrieron, por haberlos presenciado.
100. Al respecto, es importante recordar en que la flagrancia es un supuesto de excepción a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual indica en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, la excepción de la flagrancia se encuentra en el párrafo quinto del mismo artículo Constitucional, al permitir que cualquier persona pueda detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito. Para que la excepción de la flagrancia pueda operar se necesita necesariamente que la persona que detenga a otra en flagrancia pueda proporcionar elementos objetivos de tiempo y lugar con relación al ilícito.
101. Por el contrario, en los casos que nos atañen se observa que, para efectuar la detención, la autoridad no argumenta conocer la procedencia del numerario que portan los agraviados, ni mucho menos los fines que se les dará a los mismos, sino que simplemente afirma que las cantidades le parecen sospechosas, lo cual es un elemento meramente subjetivo que no puede constituir flagrancia en ningún caso, pues dependerá de las apreciaciones particulares que puedan hacer los elementos policiales, en vez de depender de hechos corroborarles.
102. Tal actuar por parte de los elementos policiales coincide con lo observado por esta Comisión Nacional en la Recomendación General 2, del 19 de junio de 2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, respecto a que las autoridades “casualmente” encuentran a los agraviados en actitud sospechosa o marcado nerviosismo, observando además que estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, pues la autoridad, al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construye la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones.

103. Como puede advertirse, la acreditación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita implicaría una investigación de los hechos, la cual, de acuerdo al artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público, estableciendo que las policías solo pueden investigar ilícitos bajo la conducción y mando del mismo Ministerio Público. Es decir, al no haberse solicitado apoyo en la investigación de delitos en contra de los agraviados, la autoridad policial no estaba autorizada para realizar acciones de investigación delictiva en su contra, por lo que al someterlos a diversos interrogatorios y realizar labores de investigación fuera de sus facultades, su actuar fue ilegal.
104. Por tanto, es posible concluir que los elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, detuvieron de manera ilegal a V1, V2 y V4, acontecimientos que tuvieron lugar de forma separada en los aeropuertos internacionales de Cancún, Quintana Roo, y Tijuana, Baja California, ya que no mostraron orden escrita emitida por autoridad competente que lo justificara y tampoco se configuró una situación de flagrancia, de modo que vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, cuya protección está prevista en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, así como que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
105. Los elementos de la Policía Federal violaron también en contra de V1, V2 y V4, diversas disposiciones previstas en tratados internacionales ratificados por México, los cuales constituyen derecho vigente en nuestro país, como los son los artículos los diversos 7.1, 7.2, 7.3, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, V, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, incisos 1 y 5, y 17, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
106. Además de los casos en que se observó detención arbitraria, anteriormente relatados, se detectó también que los elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación en diversas ocasiones han impedido el libre tránsito de los pasajeros, y han procedido a revisar sus posesiones, haciéndoles preguntas de forma intimidatoria, sin razón alguna.
107. En primer lugar, se cuenta con la queja presentada en este organismo autónomo el 12 de abril de 2013, por V3, donde acusó que en varias ocasiones al llegar al Aeropuerto Internacional de Tijuana, elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación han practicado revisiones excesivas a su equipaje y a su persona, las cuales han tenido lugar después de haber pasado los filtros de revisión en el aeropuerto de dónde venía y los escáneres de maletas del aeropuerto de Tijuana, al que llegó.
108. Con el fin de allegarse información relacionada con los hechos recién descritos, esta Comisión Nacional solicitó información a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación mediante oficio V2/36838 de 13 de mayo de 2013. Sin embargo, dentro del informe de fecha 22 de julio de 2013, número UDDH/911/3386/2013, signado por el titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la autoridad respondió a la solicitud de informe sólo parcialmente, refiriéndose en su informe únicamente a los hechos, negándolos con base en que en las bitácoras de servicio de la fecha de los hechos no se encontró antecedente de que personal de la Policía Federal haya tenido contacto con V3, ni se generó tarjeta informativa en esa fecha, sin que se adjuntara copia de dichas bitácoras.
109. Se cuenta también con el relato de V5, según consta en acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, quien refirió que en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, tras pasar por las bandas que revisan el equipaje, un elemento de la Policía Federal lo detuvo y le solicitó su identificación. V5 presentó ante dicho elemento su matrícula consular, documento oficial

emitido por el gobierno de México para registrar a sus ciudadanos en el exterior, más la misma se encontraba vencida. Al notar esto, el elemento de la Policía Federal le indicó que su matrícula consular era falsa y que lo iba a tener que llevar al Ministerio Público. Tras insistir con ello, V5 tuvo que tirar a la basura su matrícula consular para que el elemento de la Policía Federal lo dejara ir.

110. En términos similares, obra en el expediente la declaración de V6, quien de acuerdo a acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, después de haber pasado exitosamente la sección de bandas que revisan el equipaje en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, fue detenido por servidores públicos de la Policía Federal, quienes le pidieron identificarse. V6 manifestó también que extravió su credencial para votar, lo que hizo saber a los elementos de la Policía Federal, por lo cual comenzaron a cuestionarlo al respecto. V6 les mostró copias de su Clave Única de Registro de Población y de su credencial para votar extraviada, a lo que los elementos de la Policía Federal respondieron que no era válida y que por ello lo podían detener, incluso hasta por tres días. V6 argumentó que no era su culpa haber perdido su credencial para votar, sin embargo, los elementos policiales siguieron amenazándolo con detenerlo, tras lo cual, le dijeron que “entonces les diera para el café”, acto que V6 consideró injusto.
111. También es oportuno mencionar que de acuerdo a acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, visitantes adjuntos de este organismo público, arribaron al Aeropuerto Internacional de Tijuana, procedentes del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Estando en tal lugar, se dirigieron hacia la sala de reclamo de equipaje nacional, la cual se encuentra antes del filtro de salida del aeropuerto, y toda vez que para llegar a esa área es necesario pasar por un corredor que se encuentra inmediatamente después del punto de inspección y seguridad (PIS), al transitar por dicho corredor se percataron que dos elementos de la Policía Federal tenían detenida a una persona del sexo masculino acompañado de una menor de edad, quienes aparentemente acababan de pasar por el punto de inspección y seguridad, por lo que se dirigían a abordar su avión. Durante la conversación, que duró aproximadamente 15 minutos, se observó que los elementos policiales le hicieron preguntas al pasajero y observaron su identificación. Los elementos policiales aparentemente se percataron de la presencia del personal de este organismo autónomo, por lo que dejaron ir al pasajero.
112. Tras lo anterior, los visitantes adjuntos que presenciaron los hechos se acercaron al pasajero afectado, quien se identificó como V7 y manifestó que cuando acababa de pasar por el filtro de seguridad y se encontraba a punto de abordar su avión con destino a la ciudad de Toluca, estado de México, acompañado de su hija, los elementos de la Policía Federal que ahí se encontraban lo abordaron y le cuestionaron sobre su destino, asimismo, le pidieron su identificación oficial y pases de abordar, los cuales revisaron. Además, los elementos policiales le afirmaron que tenía que demostrarles que la menor de edad que iba con él efectivamente era su hija, y que si no lo hacía, en esos momentos lo iban a llevar detenido con el juez civil. Asimismo, los miembros de la Policía Federal le preguntaron “¿cómo se arreglaban?”, que les tenía que “dar efectivo, para arreglarse”. El personal de esta Comisión Nacional preguntó específicamente a V7 qué fue lo que le pidieron los policías federales, a los que V7 respondió “sí me pidieron dinero, no una cantidad precisa, sino lo que les pudiera dar”, por lo que él les dijo que no traía dinero, solamente \$200.00 pesos, que incluso ni siquiera había desayunado, a lo que la respuesta de los elementos federales fue que esa cantidad “era muy poco”, y como se negó a darles efectivo, le dijeron que lo iban a esperar a su regreso, preguntándole cuándo regresaba a la ciudad de Tijuana, Baja California. V7 les dijo que regresaba el día 21 de julio de 2013, por lo que manifestó a los visitantes adjuntos de este organismo autónomo que sentía temor de que tomaran represalias en contra suya, motivo por el cual pensaba cambiar la fecha de su regreso.
113. Los relatos anteriores permiten observar, por sus similitudes y la correlación de sus hechos, una clara actitud por parte de los elementos de la Policía Federal, lo cual no puede concebirse como hechos aislados sin relación, lo cual se confirma con el análisis diversos videos del circuito cerrado de televisión del Aeropuerto Internacional de Tijuana.

114. Así, en el acta circunstanciada de 12 de julio de 2013, personal de este organismo autónomo hizo constar que se observaron con detenimiento las videograbaciones correspondientes a los días 27 y 28 de junio de 2013 del Circuito Cerrado de Televisión del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, en las cuales se advirtieron revisiones y actos de molestia a 50 usuarios de dicho aeródromo, según sigue:
115. De las 07:09 a las 08:39 horas del 27 de junio de 2013, en el área del punto de inspección del mismo aeropuerto, se observaron revisiones a las pertenencias y al cuerpo de 13 usuarios, efectuadas por personal de la Policía Federal.
116. De las 08:07 a las 08:29 horas del 27 de junio de 2013, se observaron tres revisiones a usuarios, tanto a sus pertenencias, como a sus cuerpos, en el área de reclamo de equipaje del mismo aeropuerto.
117. De las 17:03 a las 17:44 horas, del mismo 27 de junio, se advirtió que elementos de la Policía Federal efectuaron revisiones corporales y de equipaje a cuatro pasajeros en la mencionada área de reclamo de equipaje.
118. A las 08:01 horas del 28 de junio de 2013, se observó a un elemento de la Policía Federal realizando una inspección a las pertenencias de un pasajero, en el área de inspección.
119. De las 08:00 a las 11:18 horas y de las 17:04 a las 17:38 horas del 28 de junio de 2013, se advirtió que elementos de la Policía Federal realizaron revisiones corporales y de pertenencias a 29 usuarios del multicitado aeropuerto.
120. Como puede apreciarse, existe una clara regularidad con la que los elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación realizan actos de molestia a la libertad ambulatoria de las personas usuarias de los aeropuertos referenciados y registros arbitrarios a sus pertenencias, en diversas partes de los mismos aeródromos, lo cual se pone de manifiesto en las videograbaciones observadas y actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional.
121. En este punto es oportuno recordar también que los mismos actos de molestia a la libertad ambulatoria y revisiones arbitrarias se observaron en el caso de V4, quien, el 2 de julio de 2013, en la sala de Reclamo de Equipaje del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, fue abordado por el elemento de la Policía Federal AR4 para una revisión de sus pertenencias, lo cual conllevó su posterior detención de forma ilegal, según se expuso anteriormente, con la correspondiente puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.
122. Sin embargo, tales actos de molestia se realizan en un margen de arbitrariedad, en virtud de que, si bien las funciones de vigilancia y prevención de la Policía Federal son unos de los pilares de una institución por demás necesaria en todo Estado democrático, no existe ordenamiento jurídico que faculte a la Policía Federal a realizar tales actos, si no es en apoyo a las autoridades aeroportuarias competentes.
123. Al respecto, es importante mencionar que de acuerdo al oficio PF/DGAJ/7709/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 2013, el inspector general de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación informó, con relación al expediente CNDH/2/2013/5262/Q, que en fecha 12 de julio de 2013, el comisionado nacional de Seguridad emitió la circular 05/2013, por la que ordenó la suspensión de todo tipo de revisión que implicara la afectación a los derechos fundamentales de las personas en tanto se establezca un protocolo que unifique criterios para realizar las acciones mencionadas.
124. Sin embargo, de acuerdo a las actas circunstanciadas de los días 8, 9 y 10 de octubre de 2013, personal de este organismo autónomo hizo constar que en las visitas efectuadas a instalaciones del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana se continuaron observando múltiples revisiones por parte de elementos de la Policía Federal.
125. De acuerdo al informe rendido el 2 de abril de 2013 por la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación en el expediente CNDH/2/2013/577/Q, las acciones que se han observado por parte de la Policía Federal en aeródromos civiles tienen fundamento, entre

otros, en los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 8 fracciones I, II, III inciso a, IV, V, VI, XXXIII y XXXVI de la Ley de la Policía Federal, y 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- 126.** A manera de resumen, se puede mencionar que la normativa señalada establece que la Policía Federal puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido: que tiene el objetivo de aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos, así como prevenir la comisión de los delitos; que entre sus atribuciones se encuentra prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales, intervenir en materia de seguridad pública y prevenir la comisión de delitos en las aduanas y los aeropuertos, realizar investigación para la prevención de los delitos, efectuar tareas de verificación para la prevención de infracciones administrativas, recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva, ejercer para fines de seguridad pública la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y aduanas; así como que desarrollarán la función de prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas.
- 127.** Como puede observarse, la Policía Federal cuenta con facultades en materia de vigilancia e inspección, mas estas facultades están inscritas en todo un marco legal que previene, a su vez, que la autoridad exceda sus competencias, como se evidencia en los mismos preceptos legales citados por la Policía Federal en el informe referido.
- 128.** Así, se encuentra que si bien las fracciones III y IV del artículo 2 de la Ley de la Policía Federal establece como objetivos de tal institución prevenir e investigar delitos, la fracción I del mismo artículo también establece como su objetivo salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Asimismo, si bien el inciso a) de la fracción III del artículo 8 de la Ley de la Policía Federal le otorga a la misma corporación la atribución de prevenir la comisión de delitos en aeropuertos y aduanas, la misma fracción indica que actuará en los recintos fiscales, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables; incluso dentro de la fracción II del mismo artículo queda establecido que su intervención en materia de seguridad pública será en coadyuvancia con las autoridades competentes, mientras que la fracción V del mismo ordena que las tareas de verificación que realice sean en el ámbito de su competencia.
- 129.** Además, el referido artículo 8 de la Ley de la Policía Federal dispone también, en su fracción VI, que en el ejercicio de la atribución consistente en recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, se respete el derecho a la vida privada de los ciudadanos, e incluso señala expresamente que los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio.
- 130.** Por lo antes mencionado, es factible observar que la actuación de la Policía Federal en aeropuertos tiene un carácter supletorio, en auxilio de las autoridades aeroportuarias, siempre con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos de los usuarios,
- 131.** La anterior conclusión se respalda con lo contenido en el inciso d), artículo 2, apartado E, del capítulo IV del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el cual establece que entre las responsabilidades aeroportuarias de la Policía Federal se encuentra justamente brindar auxilio a las demás autoridades que concurren en los aeródromos en materia de la prevención e investigación de delitos, así como para la detección, identificación, persecución y captura de delincuentes en la forma y términos que disponen las leyes.
- 132.** En ese sentido, esta Comisión Nacional encuentra que la autoridad competente para ejercer la coordinación es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad autoridad aeroportuaria, a través de un comandante de aeródromo, quien en virtud del artículo 7 de la Ley de Aeropuertos representará a la Secretaría en su carácter de autoridad aeroportuaria,

ejerciendo sus atribuciones en los aeródromos civiles, coordinando sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil. Lo anterior se confirma si se considera que el artículo 8 de la misma Ley de Aeropuertos indica que las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones que les correspondan en los aeródromos civiles, y que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades deberán programar, coordinar y realizar sus actividades en forma tal que no impidan la eficiencia general en la operación de los aeródromos civiles y en la prestación de los servicios, aunado a que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad aeroportuaria, deberá llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos. Además, en relación a la seguridad, fracción VI del artículo 6 de la señalada Ley de Aeropuertos establece que será la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien establezca las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles.

- 133.** Aunado a lo anterior, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria establece, en el artículo 1 del apartado A de su capítulo IV, que la autoridad competente designada para la seguridad de la aviación civil en México es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 134.** Cabe resaltar también que el artículo 71 de la Ley de Aeropuertos establece que la vigilancia interna en los aeródromos civiles será responsabilidad del concesionario o permisionario y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que las autoridades federales, como la Policía Federal, prestarán en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de las aeronaves, pasajeros, carga, correo, instalaciones y equipo en situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, lo que corrobora el carácter auxiliar que debe tener el actuar de la Policía Federal en los aeropuertos civiles.
- 135.** Conforme a lo anterior, es posible observar que la Policía Federal se debe encargar únicamente de supervisar la aplicación de procedimientos de vigilancia a usuarios y auxiliar a los responsables de los mismos en caso de alguna problemática, así como de proteger y salvaguardar en términos generales la seguridad de las instalaciones del aeropuerto y de las personas que se encuentren tanto en el área pública como en la que sigue a los controles de seguridad, acatando en todo momento los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su propia normatividad.
- 136.** Por otra parte, es imprescindible señalar que de acuerdo al señalado Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, la revisión de los pasajeros y su equipaje de mano está sometida a ciertas reglas. En efecto, según los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del apartado A del capítulo VII de tal instrumento jurídico:
 - a.** El objetivo de inspeccionar a los pasajeros y el equipaje de mano es impedir que se introduzcan en una aeronave estupefacientes u otros productos que puedan constituir objeto de delito y/o utilizarse para cometer un acto de interferencia ilícita.
 - b.** La revisión de pasajeros y su equipaje de mano previa al abordaje, será realizada por personas, organismos o empresas previamente autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - c.** Todos los pasajeros y su equipaje de mano que salgan de los aeropuertos serán inspeccionados utilizando equipo de detección de metales, de rayos X, así como de aparatos de última tecnología para la detección de armas, explosivos y artículos peligrosos; los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en la Ley General de Salud, siempre y cuando las habilidades tecnológicas del equipo lo permitan; y que constituyen un problema grave para la salud pública y demás casos que considere necesario la autoridad aeroportuaria.
 - d.** Se llevará al cabo en forma manual la revisión de todos los pasajeros y de su equipaje de mano cuando no haya equipo de seguridad disponible o no esté en buenas condiciones de funcionamiento.

e. También se efectuará la revisión manual para identificar los objetos que lleve un pasajero consigo y que hagan funcionar la alarma del equipo de seguridad y para identificar cualquier objeto de naturaleza sospechosa que detectara el examen de rayos X del equipaje de mano.

f. Asimismo, el personal de inspección llevará a cabo un porcentaje determinado de registros manuales, al azar, de los pasajeros y su equipaje de mano a fin de aplicar una medida disuasiva adicional. Este porcentaje será de cuando menos el 5% de todos los pasajeros y del 5% de todos los bultos del equipaje de mano.

- 137.** Por lo anterior, las limitaciones a la libertad ambulatoria y registros personales de usuarios aeroportuarios constituyen una violación a sus derechos humanos cuando se llevan a cabo sin observar lo siguiente:
- 138.** En primer lugar, los actos de molestia o limitación provisional a la libertad ambulatoria de cualquier habitante de este país, aunque sea en un aeródromo civil, deben de estar motivados por la flagrancia o por indicios racionales, suficientes y demostrables que justifiquen la restricción, aunque sea mínima, de sus derechos a la libertad y libre circulación.
- 139.** En segundo lugar, el registro personal, ya sea del cuerpo o pertenencias de un individuo, debe mantenerse en los límites de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, siempre y cuando la mencionada limitación a la libertad ambulatoria se haya realizado de manera legal. Además, se reitera que, de acuerdo al propio Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad competente designada para la seguridad de la aviación civil en México, no así la Policía Federal.
- 140.** Con base en lo dicho anteriormente, esta Comisión Nacional observa que elementos de la Policía Federal han realizado reiteradamente actos de molestia a la libertad ambulatoria y registros personales, ambos de carácter arbitrario, a varios usuarios de los aeropuertos de Cancún, Quintana Roo y de Tijuana, Baja California, que ocurrieron tanto inmediatamente después de los puntos de control de seguridad, como en las zonas de recolección de equipaje, lo que constituye violaciones a sus derechos humanos al trato digno, libertad, integridad e intimidad personal, legalidad y seguridad jurídica, en términos de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, VIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1., 7.2., 22.1. y 22.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 141.** Por otra parte, este organismo nacional observa que existen actos de molestia que por su naturaleza constituyen una especial afectación a las personas, por involucrar su intimidad e integridad personal, como es el caso de las revisiones corporales manuales, también conocidas informalmente como “cacheos”, los cuales implican realizar una palpación superficial del cuerpo de una persona, con el fin de prevenir o investigar la comisión de un delito o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas.
- 142.** En ese sentido, se cuenta con lo observado en el caso de V1 y V2, pues el 18 de diciembre de 2012, tras saber que V1 y V2 llevaban cantidades de dinero en efectivo superiores a las señaladas por la Ley Aduanera, como se señaló anteriormente, un oficial de la Policía Federal tocó con las manos el saco y pecho de V1, al tiempo que una oficial solicitó a V2 que se quitara la chamarra que traía puesta, para después revisarla.
- 143.** Asimismo, se cuenta con la queja de V3, quien manifestó a este organismo autónomo el 12 de abril de 2013, por V3, que en varias ocasiones, al llegar al Aeropuerto Internacional de Tijuana, elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación han practicado revisiones excesivas a su equipaje y a su persona.
- 144.** Al respecto, de acuerdo a acta circunstanciada de 20 de agosto de 2013, en entrevista telefónica, V3 agregó que es viajero frecuente, e incluso cada mes viaja a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde viven unos familiares suyos, y que antes de presentar su queja ante esta

Comisión Nacional, ya le había ocurrido en el Aeropuerto Internacional de Tijuana que elementos de la Policía Federal le revisaran sus cosas y su maleta, o que le hicieran preguntas respecto de su destino, procedencia y lugar de residencia, que comprende que “hay cuestiones de seguridad”; no obstante, consideró que la “revisión corporal” que le hicieron los Policías Federales en abril de 2013, no tuvo justificación, a la que calificó de “intimidatoria”, toda vez que venía de un vuelo nacional, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que en el aeropuerto de origen él ya había sido revisado por el personal de seguridad con los dispositivos tecnológicos idóneos para tal efecto, como lo son los escáneres de revisión. Añadió que considera que los elementos de la Policía Federal actúan de manera incisiva.

145. En el mismo sentido, en la ya mencionada acta circunstanciada de 12 de julio de 2013, personal de este organismo autónomo observó que en las videograbaciones correspondientes a los días 27 y 28 de junio de 2013 del circuito cerrado de televisión del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, se aprecian revisiones corporales y de pertenencias a 50 usuarios de dicho aeródromo.
146. También es oportuno mencionar que en el acta circunstanciada de 2 de julio de 2012, respecto del caso de V4, visitantes adjuntos de este organismo autónomo se constituyeron en las oficinas de la Policía Federal situadas en el interior del Aeropuerto Internacional de Tijuana, con la finalidad de cerciorarse de que V4 continuara en dichas instalaciones, mas al solicitar que se les permitiera entrar para entrevistarse con el detenido, les informaron que serían atendidos por AR6, encargado de la Policía Federal en la Unidad Aeropuerto Tijuana, servidor público al que le preguntaron si continuaban realizando “cacheos” a los pasajeros, a lo que AR6 contestó que “el cacheo manual de ninguna manera denigra a las personas”; además, que la revisión se realiza en privado “por seguridad, tanto del oficial de la Policía como del pasajero”, cuando éste trae consigo dinero, a fin de que “otras personas no adviertan la cantidad de dinero que trae”.
147. Cabe recordar que las revisiones manuales a los pasajeros y a su equipaje de mano son actos permitidos y contemplados en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, como una situación excepcional, ya sea cuando no haya equipo de seguridad disponible o no esté en buenas condiciones de funcionamiento; para identificar los objetos que lleve un pasajero consigo y que hagan funcionar la alarma del equipo de seguridad; y en el caso del 5% de registros manuales al azar que deben realizarse a los pasajeros y su equipaje de mano, a fin de aplicar una medida disuasiva adicional, sin embargo, como se mencionó anteriormente, de acuerdo con la normatividad vigente, estas revisiones personales de carácter administrativo deben llevarse a cabo por personas, empresas o grupos particulares previamente autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que tendrán que realizarlo en todo momento con un trato digno y con la intervención mínima en la intangibilidad corporal.
148. En estos controles de seguridad, se recalca, la intervención de la Policía Federal es estrictamente de supervisión y auxilio en caso de que se solicite, por lo que los elementos policiales deberán de abstenerse de llevar a cabo los registros personales de manera directa. Fuera de estos controles de seguridad, ya sea a metros del mismo o en áreas estériles o de acceso público en los propios aeropuertos, la Policía Federal tiene el deber general de vigilar y mantener el orden y la seguridad pública de forma suplementaria, como en el caso de robos o agresiones entre pasajeros.
149. Lo anterior significa que, como se explicó anteriormente, se puedan realizar acciones de investigación que impliquen la limitación momentánea a la libertad ambulatoria y el registro personal (corporal o de sus posesiones) de alguna persona, pero únicamente cuando exista flagrancia o indicios racionales y suficientes de que se esté cometiendo alguna conducta anti-jurídica. Los registros se deberán efectuar de manera digna y con base en los principios de necesidad y proporcionalidad; por ejemplo, se tendrán que realizar por alguien del mismo sexo y evitando situaciones humillantes para los usuarios. Si no se cumplen estos requisitos, cualquier registro personal se considerará arbitrario, pues aun cuando no hay menoscabo

físico, se invadió de manera ilegítima la intangibilidad corporal de la persona, por mínima que sea la invasión, y se vulnera el derecho a la intimidad personal con el que cuenta una persona sobre su cuerpo y pertenencias, al afectarse su noción de privacidad y al no haber existido una causa razonable y objetiva que amerite una intervención a cualquier parte de su realidad física o propiedad.

- 150.** Por lo tanto, se considera que existe una violación en contra de los usuarios aeroportuarios, a cargo de elementos de la Policía Federal, a los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 151.** Lo anterior constituye una clara violación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben regir el actuar de los servidores públicos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, en relación con el 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 152.** Asimismo, es imprescindible mencionar que, de acuerdo a constancias que obran en el expediente en estudio, la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal ya tiene conocimiento de la situación que se analiza. En efecto, de acuerdo a acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, visitantes adjuntos de este organismo nacional se entrevistaron con T2, empleado del Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, quien manifestó, en relación a las presuntas violaciones de derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Federal, que durante el periodo vacacional de semana santa de 2013, servidores públicos de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal acudieron a esa terminal aeroportuaria y colocaron un módulo de atención al público; asimismo, que esa administración entregó a servidores públicos de la mencionada Unidad de Asuntos Internos, un disco compacto con videograbaciones en las que se advierten interrogatorios y revisiones a pasajeros, así como un video en el que se aprecia que en el pasillo principal de ese aeropuerto, dos pasajeros fueron abordados por dos policías federales, quienes les revisan sus pertenencias, luego se alejan dejando solos a los pasajeros, quienes conversan entre sí y se ponen a contar billetes, los guardan y esperan el regreso de los policías federales, quienes se los llevan a un punto ciego de las cámaras.
- 153.** Señaló también T2, que durante el tiempo en que hubo presencia del personal de Asuntos Internos de Policía Federal, los elementos de esa corporación limitaron su conducta, e incluso portaban debidamente su uniforme, su placa y sus tarjetas de identificación aeroportuaria (TIA), identificación que todo empleado y servidor público debe portar a la vista mientras se encuentre laborando en el aeropuerto, sin embargo, que tan pronto se retiró la gente de Asuntos Internos, los elementos de la Policía Federal dejaron de portar su tarjeta de identificación aeroportuaria, y no han cesado las revisiones por parte de elementos de la Policía Federal a pasajeros y usuarios de ese aeródromo civil.
- 154.** Incluso, en esa misma ocasión, T2 manifestó que en la reunión del Comité Local de Seguridad del Aeropuerto de Tijuana de 13 de junio de 2013, T1, empleado de la aerolínea 1, con operaciones en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, se dirigió al encargado de la Policía Federal en la Unidad Aeropuerto Tijuana, AR6, para decirle que elementos de esa corporación constantemente “extorsionan” a sus clientes en los almacenes de descarga de mercancía. Así, de acuerdo a acta circunstanciada del mismo 2 de julio de 2013, personal de esta Comisión Nacional recibió copia simple de la minuta de la reunión ordinaria del Comité Local de Seguridad del Aeropuerto de Tijuana, celebrada 13 de junio de 2013, en cuyo punto 2.8 de la orden del día, quedó asentado que durante esa reunión, en uso de la palabra, el representante de la aerolínea 1, “dirigiéndose al representante de la Policía Federal, comenta que agentes de su corporación hostigan constantemente a sus clientes, solicitándoles las facturas

de la mercancía que acaban de recibir, e incluso a los proveedores”, situación de la cual dijo “tener evidencia y declarar ante la instancia necesaria”.

155. Dentro del punto número 2.9, de la orden día de la misma minuta en comento, se hace constar también que, en respuesta a las aseveraciones del representante de la aerolínea 1, AR6 le solicitó que presentara “su denuncia formal ante el Ministerio Público Federal, y que presente pruebas, ya que de no hacerlo se volvería cómplice de ellos”, y también que “él está en contra de cualquier acto de corrupción y no va a tolerar estos actos dentro de su corporación”.
156. Con el fin de obtener más información al respecto, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a T1, empleado de la aerolínea 1, en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, lo que se hizo constar en acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, de acuerdo a la cual, T1 declaró que varios de sus clientes, incluyendo a empresas farmacéuticas, de productos de mármol, de equipos de cómputo, de ropa deportiva y de productos perecederos, le han manifestado de manera verbal, en reiteradas ocasiones, que al momento de recibir sus mercancías y productos en el almacén la aerolínea 1, en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, han sido abordados por elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación adscritos a ese aeropuerto, quienes les han solicitado algunos permisos o documentos que permitan el transporte de mercancías; sin que haya razón para tenerlos o para interrogarlos de esa manera.
157. Al no existir razón para que sus clientes tengan en su poder documentos de la naturaleza que les han solicitado los elementos de la Policía Federal, son presionados por los mismos elementos, indicándoles que van a quedar detenidos y sus vehículos decomisados; y que para dejarlos ir o darles facilidades para retirarse, tienen que “cooperar”, con dinero en efectivo, o incluso con mercancías.
158. Señaló también T1 que, en el pasado mes de abril de 2013, presenció el momento en el que uno de sus clientes le entregó dinero en efectivo a un elemento de la Policía Federal. Por lo anterior, consideró que esas conductas son perjudiciales para el buen desempeño de la empresa donde labora, tras lo cual solicitó que se instalen carteles informativos en las instalaciones del Aeropuerto de Tijuana para orientar a pasajeros y usuarios sobre sus derechos, así como para informarles las instancias a las cuales pueden acudir a denunciar tales hechos.
159. En vista de lo anterior, esta Comisión Nacional considera imprescindible llamar la atención sobre el hecho de que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se aprecia de forma reiterada que los actos de molestia que elementos de la Policía Federal han realizado en contra de usuarios de los aeródromos civiles, en ocasiones han tenido además el fin de obtener un beneficio económico indebido a costa de los mismos usuarios.
160. Lo anterior se aprecia también en el caso de V6, a quien, de acuerdo a acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, elementos de la Policía Federal amenazaron con llevarse detenido hasta por 3 días, por el sólo hecho de no exhibir su credencial para votar, tras lo cual, le dijeron que “entonces les diera para el café”.
161. Además, la misma corrupción se detectó en el caso de V7, en el que elementos de la Policía Federal lo detuvieron, interrogaron y le afirmaron que tenía que demostrarles que la menor de edad que iba con él efectivamente era su hija, o se lo llevarían en calidad de detenido, tras lo cual le dijeron que “¿cómo se arreglaban?”, que V7 les tenía que “dar efectivo, para arreglarse”.
162. Lo anterior es una clara violación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben regir el actuar de los servidores públicos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, en relación con el 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, en los hechos referidos se observa una evidente vulneración a los preceptos legales contenidos en los artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso a), 5.1 y 5.2 de la Convención de las Naciones Unidas con la Corrupción; y II.1 y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

163. Asimismo, es menester considerar que todas las conductas desarrolladas en párrafos anteriores de la presente recomendación tienen en común que se realizaron con motivo de un marco normativo reglamentario inadecuado, en el cual no se especifica cómo debe ser el proceder de la Policía Federal o de cualquier otra autoridad, en relación con los aeródromos civiles, que incluya casos concretos con base en los cuales, los servidores públicos puedan ser capacitados.
164. La ausencia de un marco reglamentario que rijan la actividad ordinaria y extraordinaria de los distintos actores que conviven en un aeródromo civil, ya ha sido objeto de señalamientos por parte de las mismas autoridades en el Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo. En efecto, en la minuta levantada con motivo de las sesiones de la Comisión Coordinadora de Autoridades del Aeropuerto de Cancún, celebrada el 26 de enero de 2012, se dejó constancia de que en la misma reunión se propuso retomar el programa de ponencias entre autoridades de tal aeropuerto, con el fin de conocer las funciones de cada autoridad dentro del mismo.
165. A su vez, en el acta de la misma Comisión Coordinadora de Autoridades del Aeropuerto Internacional de Cancún, de 1 marzo de 2012, se mencionó que se debía buscar el calendario más idóneo para la realización de ponencias por cada autoridad, es decir, una exposición donde se explicarán las funciones con la fundamentación legal, para llevarlas a cabo en ese aeropuerto. A su vez, según el acta de la Comisión Coordinadora de Autoridades del mismo aeropuerto, efectuada el 10 de diciembre de 2012, el representante de la Policía Federal externó la necesidad operacional que existe de que las demás autoridades que participan en el área operativa de dicho aeropuerto conozcan legalmente la actuación de la Policía Federal en el mismo, por lo que a petición de todos los integrantes de la referida Comisión Coordinadora, se planearía un calendario de ponencias sobre el actuar de cada una de las autoridades, para dar a conocer el marco legal de su actuar en un aeropuerto internacional.
166. Dichas constancias muestran que las propias autoridades conocen, en primer lugar, el vacío reglamentario que existe en materia aeroportuaria, y en segundo lugar, que sin reglas, directrices y protocolos eficientes, completos y explícitos, las distintas autoridades que convergen en un aeropuerto civil no pueden trabajar de forma armoniosa y adecuada para el mejor desempeño de sus funciones, lo que deriva en una falta de seguridad jurídica para con sus usuarios.
167. Esta Comisión Nacional está especialmente preocupada de que la ausencia de un marco normativo completo, eficiente y explícito, lo cual propicie que las autoridades, en el caso de referencia, la Policía federal, se excedan en sus funciones, más aún tratándose instituciones de alta importancia nacional, como son justamente los aeropuertos civiles.
168. Por lo anterior este organismo autónomo considera de la más alta importancia que la Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación emita los acuerdos, protocolos o manuales necesarios para reglamentar la legalidad, idoneidad y proporcionalidad de las actuaciones por parte de los elementos policiales; además de que se informe y divulgue a los usuarios de los aeropuertos civiles acerca de los derechos que les asisten en tales situaciones.
169. Es de especial importancia mencionar que la presente recomendación no representa el primer intento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para lograr que los elementos de la Policía Federal adecuen en todo momento sus actuaciones en instalaciones aeroportuarias, al marco legal vigente, con pleno respeto a los derechos humanos. Por el contrario, el 29 de noviembre de 2012 fue emitida la recomendación 71/2012, sobre el caso de actos de molestia y registros personales arbitrarios en agravio de varios usuarios de los aeropuertos civiles, por parte de elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, dirigida a quien en el momento era titular de la misma dependencia federal, y que fue aceptada por la presente administración.
170. En aquella ocasión, esta Comisión Nacional llegó también a la conclusión de que elementos de la Policía Federal violaron los derechos humanos al trato digno, no discriminación, libertad,

intimidad e integridad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio de los usuarios de los aeropuertos de la ciudad de México y de Tijuana, Baja California, con motivo de la limitación a su libertad ambulatoria y los registros personales de carácter arbitrario a los que eran sujetos en sus instalaciones.

- 171.** Derivado de lo anterior, se dirigieron al entonces secretario del ramo seis puntos recomendatorios, los cuales, a modo de resumen, proponían tomar las medidas necesarias para que se reparen los daños a V1, con motivo de los actos de molestia a su libertad ambulatoria y registro personal realizados de manera arbitraria y discriminatoria por un elemento de la Policía Federal; tomar las medidas necesarias para que los elementos de la Policía Federal se abstuvieran de realizar actos de molestia a la libertad ambulatoria y registros personales de carácter arbitrarios en las instalaciones de los distintos aeropuertos de la República Mexicana; diseñar e implementar a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, que se enfocara en la legalidad y viabilidad de prácticas de limitación a la libertad ambulatoria y registro personal de la población; emitir los acuerdos, protocolos o manuales necesarios para reglamentar los supuestos en que es legal y posible para la Policía Federal realizar una limitación a la libertad ambulatoria y/o registro a una persona.
- 172.** Asimismo, se incluyó dentro de los puntos recomendatorios que se llevara a cabo una campaña de información y divulgación sobre los derechos que les asisten a los usuarios aeroportuarios; colaborar ampliamente con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promoviere ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en el acto de molestia y registro personal arbitrario a V1 y a otros usuarios de los aeropuertos internacionales de la ciudad de México y de Tijuana, Baja California, y colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formulara ante la Procuraduría General de la República, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran desprender de los posibles actos de corrupción advertidos en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California.
- 173.** Si bien se cuenta con el Oficio número PF/DGAJ/7709/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 2013, por medio del cual titular de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, por medio del cual en atención a las medidas cautelares solicitadas, y en cumplimiento a la recomendación 71/2012, se giraron diversas instrucciones con la finalidad de prevenir revisiones por parte de los elementos de la Policía Federal en los aeropuertos del país, el contenido de los anteriores puntos recomendatorios permanecen vigentes para la Policía Federal, en virtud de que, como se ha señalado ampliamente en el cuerpo de la presente recomendación, se continúan actualizando diversos actos de molestia arbitrarios en contra de usuarios de aeropuertos civiles, a cargo de elementos de la misma corporación, y tales conductas violatorias no han cesado.
- 174.** Aunado a lo anterior, respecto a la revisión que se encuentren realizando al Manual de Identificación de Aeropuertos y Proximidad Social, enfocándose a los temas del Marco Jurídico, Ley y Reglamento de Aeropuertos, Ley y Reglamento de la Policía Federal y Ley de Aviación Civil, esta Comisión Nacional observa que también se deben de tomar en cuenta para su modificación los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, en especial aquellas disposiciones sobre los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno, a la libertad y a la privacidad; lo anterior, con el objetivo de contar con un marco jurídico que prevenga futuras violaciones a estos derechos.
- 175.** Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se contó con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y queja por respon-

sabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas y procedimientos administrativos que correspondan conforme a derecho contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y cualquier otro elemento de la Policía Federal que resulte responsable, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y administrativa y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de los agraviados, a fin de que estas conductas no queden impunes.

176. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
177. Por lo que hace a V4, debe señalarse que el mismo no proporcionó a esta Comisión Nacional algún teléfono, domicilio o cualquier dato de contacto, por no desear hacerlo, en virtud de lo cual no se recomendarán a su favor las medidas de reparación contenidas en el punto primero recomendatorio, no obstante que la denuncia y queja que este organismo nacional presentará, darán cuenta de los agravios que fueron cometidos en su contra, a fin de que se investigue la responsabilidad de los servidores públicos que corresponda.
178. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor comisionado nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en los hechos de molestia y registro personal arbitrario a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como contra otros usuarios de los aeropuertos internacionales de Cancún, Quintana Roo y de Tijuana, Baja California, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una campaña de información y divulgación sobre los derechos que asisten a los usuarios aeroportuarios, y las instancias ante las cuales los pueden hacer valer, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Policía Federal se abstengan de realizar arbitrariamente actos de molestia a la libertad ambulatoria

y registros personales de los usuarios de los distintos aeropuertos de la República Mexicana, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos que se enfoque en la legalidad y viabilidad de prácticas de limitación a la libertad ambulatoria y registro personal de la población, incluyendo en particular la actuación de la Policía Federal en aeropuertos, remitiendo a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal, en los cuales se refleje su impacto efectivo, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 138.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 139.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 140.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 141.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 51/2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo en agravio de las niñas V1, V2 y V3 en la Escuela Primaria 1 en el Distrito Federal

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 7 de octubre de 2011, por razón de competencia, el escrito de queja de Q1 mediante el que refirió hechos violatorios en agravio de su hija V1, de nueve años de edad y alumna del grupo de 5o. de la escuela primaria 1, en la delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal. Q1 señaló que su hija V1 le confió el 5 de octubre de 2011 que durante el ciclo escolar 2010-2011, AR1, profesor que tuvo durante el 4º. grado, abusó sexualmente de ella en repetidas ocasiones y que nunca mencionó nada por temor a ser reprendida. También refirió que en esa misma fecha se entrevistó con AR2, directora de la institución educativa, quien le manifestó que ya tenía conocimiento de lo ocurrido, que haría las investigaciones correspondientes e iniciaría un acta administrativa para suspender a AR1, no obstante que Q1 le insistió que se trataba de un hecho delictivo. Por tal motivo, Q1 procedió el 7 de octubre de 2011 a denunciar los hechos ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa 1. Mencionó que después se volvió a entrevistar con AR2, quien le informó que AR1 ya no se había presentado a laborar. Por último, Q1 manifestó tener conocimiento, a través de otras madres de familia, que el caso de abuso sexual de su hija no era el único, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio, ya que este organismo protector de los derechos humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso de las menores V2 y V3, ambas de nueve años de edad al momento de los hechos, por conductas consistentes en agresiones sexuales por parte de AR1 en la escuela primaria 1.
2. En virtud de lo anterior esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el 11 de octubre de 2007 el expediente de queja CNDH/2/2011/8860/Q. De las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación y desarrollo en agravio de las niñas V1, V2 y V3, por hechos consistentes en transgredir su libertad sexual, tratos indignos, privar a las niñas de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública.

Observaciones

3. Respecto a la violación a la integridad física, libertad sexual y trato digno por actos consistentes en abuso sexual por AR1, profesor de la escuela primaria 1, de las entrevistas sostenidas por personal de este organismo nacional con Q1, las declaraciones de Q1 y V1, dentro de la averiguación previa 1 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se convirtió en la averiguación previa 2 al remitirse a la Procuraduría General de la República, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación se encuentra en integración; de los testimonios y declaraciones rendidos por las niñas V1, V2 y V3, y de los alumnos que al momento de los hechos pertenecieron al grupo de 4º. de la escuela primaria 1, recabados por este organismo nacional a través del expediente administrativo 1, elaborado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, así como de los dictámenes psicológicos realizados por peritos de la Procuraduría General de la República y de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quedaron acreditadas conductas violatorias de los derechos humanos en contra de V1, V2 y V3.

4. Sobre la violación al derecho de protección y seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares o dar seguridad a los niños, el Estado Mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implicaba también que el personal que labora en la primaria 1 debió dirigir todas sus actuaciones para lograr una protección efectiva. Esto es, AR5, profesora del grupo de 5º. en la escuela primaria 1, debió informar de inmediato los hechos a AR2 y no hasta el día siguiente; AR2 debió notificar de inmediato a Q1 y adoptar medidas preventivas, como separar a AR1 de las funciones docentes y presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la Federación.
5. Cabe señalar que a efecto de conocer la situación jurídica y laboral de AR1, el 16 de octubre de 2013 personal de este organismo nacional tuvo conocimiento, a través de comunicación telefónica con personal del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de que AR1 se encontraba laborando en la escuela primaria 2.
6. Por lo anterior, visitadores adjuntos de esta institución se constituyeron en las instalaciones de la escuela primaria 2, en donde pudieron observar que si bien AR1 se reincorporó a ese plantel el 19 de abril de 2013 con labores administrativas tras la conclusión de una licencia sin goce de sueldo, del 19 de agosto al 21 de octubre de 2013, realizó funciones de docente frente al grupo de 6º. "B", situación que resultó contraria a lo manifestado por las autoridades educativas AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9 durante una reunión celebrada en esa misma fecha, cuando informaron que AR1 en todo momento y hasta esa fecha no tuvo contacto con alumnos, lo que motivó que el 24 de octubre de 2013 este organismo protector solicitara la adopción de medidas cautelares a efecto de asegurar que AR1 no tenga contacto con niños en tanto se encuentren en trámite los procedimientos penales y administrativos que correspondan, se salvaguarde la integridad física y psicológica de V1, V2 y V3, y se solicite la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, a efecto de que se investiguen probables agresiones físicas o sexuales de AR1 contra los alumnos de la escuela primaria 2.

Recomendaciones

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, V2 y V3, así como a los alumnos que a esa fecha cursaron el 4o. en la escuela primaria 1, reparación que incluya la atención médica y psicológica que conforme a derecho proceda, la cual deberá permanecer disponible aun si las señaladas víctimas la rechazan, así como la atención médica y psicológica a las familias, para que puedan seguir apoyando a las niñas en su recuperación emocional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica, sobre prevención, identificación y atención del abuso sexual infantil.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos obligatorios de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación sobre el procedimiento que deben seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo con los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el trámite de la denuncia que se inicie con motivo de los hechos ante la Procuraduría General de la República; asimismo, se colabore en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal colabore en las funciones de investigación que realiza este organismo nacional, en el sentido de que se otorguen todas las facilidades, sin condicionamientos ni formalidades especiales, que requiera el personal de dicho organismo durante todas las diligencias que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades; por último, se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

México, D.F., a 31 de octubre de 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo en agravio de las niñas V1, V2 y V3 en la Escuela Primaria 1 en el Distrito Federal

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/8860/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo en agravio de las niñas V1, V2 y V3, entonces alumnas del cuarto grado de primaria, con motivo de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, en la delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de octubre de 2011, Q1, madre de la menor V1, con 9 años de edad al momento de los hechos y alumna de cuarto grado, presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por violaciones a los derechos humanos de su menor hija, ocurridas en las instalaciones de la escuela primaria 1 en la delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, la cual fue remitida, por razón de competencia, a este organismo público en fecha 11 de octubre de 2011, mediante oficio número R-Q-2600-11.
4. En dicha queja, Q1 manifestó que el 5 de octubre de 2011, su hija V1 le confió que durante el ciclo escolar 2010-2011, AR1, profesor que tuvo durante el cuarto grado, abusó sexualmente de ella en repetidas ocasiones, sin embargo, nunca mencionó nada por temor a ser reprendida.
5. Asimismo, Q1 refirió que se había entrevistado con AR2, directora de la escuela primaria 1, quien le manifestó que ya tenía conocimiento de lo ocurrido, que haría las investigaciones correspondientes e iniciaría un acta administrativa para suspender a AR1, no obstante que Q1 le insistió que se trataba de un hecho delictivo.
6. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2011, Q1 procedió a denunciar los hechos ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose con ello la averiguación previa 1.
7. En esa misma fecha, señaló Q1 que volvió a entrevistarse con AR2, quien le informó que AR1 ya no se había presentado a laborar, situación que, en opinión de Q1, fue una actitud dolo-

sa de esa servidora pública, en virtud de que al informar a AR1 los hechos que se le imputan, permitió que éste evadiera su responsabilidad.

8. Además, Q1 manifestó en su queja tener conocimiento, a través de otras madres de familia, que el caso de abuso sexual de su hija V1 no era el único, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio, ya que este organismo protector de los derechos humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso de las menores V2 y V3, ambas de nueve años de edad al momento de los hechos, por conductas consistentes en agresiones sexuales por parte de AR1 en la escuela primaria 1.
9. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2011/8860/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, y en colaboración a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio R-Q-2600-11, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2011, por el que el director de Admisibilidad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este organismo autónomo la queja de Q1, por razón de competencia, en el cual se incluyeron, entre otros, los siguientes documentos:
 - 10.1. Escrito de queja de Q1, recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 7 de octubre de 2011, al cual Q1 anexó las siguientes constancias:
 - 10.1.1. Comparecencia de Q1 ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 6 de octubre de 2011.
 - 10.1.2. Comparecencia de V1 ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 6 de octubre de 2011.
11. Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1284/2011, recibido en este organismo nacional el 7 de diciembre de 2011, por el que la subdirectora de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió el correspondiente informe respecto de los hechos manifestados por Q1, al cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:
 - 11.1. Oficio número 214-A.J./1191/2011-2012/19089 de 17 de noviembre de 2011, signado por AR3, directora de Educación Primaria número 4 en el Distrito Federal, al cual anexó a su vez, las siguientes constancias:
 - 11.1.1. Oficio número 158/2011-2012 de 3 de noviembre de 2011, signado por AR2, directora de la escuela primaria 1, en el que informó a AR3 las acciones realizadas con motivo de los hechos.
 - 11.1.2. Oficio número 44/2011-2012 de 6 de octubre de 2011, por el que AR2 notificó a AR1 que es procedente su cambio de funciones por necesidades del servicio, con motivo de las quejas presentadas por presunto abuso sexual en contra de V1 y V2.
 - 11.1.3. Oficio número 45/2011-2012 de 7 de octubre de 2011, por el que AR2 informó al titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, adscrito a la Secretaría de la Función Pública, respecto de las quejas presentadas por Q1 y P1 en contra de AR1.
 - 11.1.4. Oficio número 46/2011-2012 de 7 de octubre de 2011, por el que AR2 solicitó al director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil brindar apoyo psicológico a las alumnas V1 y V2 en el ámbito de su competencia.

- ## Recomendaciones

17. Oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 23 de enero de 2013, signado por personal del área jurídica de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del expediente administrativo 1, integrado por la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la misma dependencia, en el que se incluyó, entre otros, los siguientes documentos:
 - 17.1. Oficio 214-A.J./5618/2012/2013/0019666 de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por AR3, mediante el cual informa a la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal que AR1 solicitó una licencia sin goce de sueldo a partir del 16 de octubre de 2011.
 - 17.2. Oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012 de 18 de mayo de 2012, signado por el director General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, por medio del cual notifica a AR4, coordinador sectorial de Educación Primaria, el resultado de la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y ordena se presente denuncia penal.
 - 17.3. Oficio 215-1-1-2/04352/2012 de 1 de junio de 2012, por el que la subdirectora de Administración y Personal informa a AR3 las acciones que deberán llevarse a cabo de forma inmediata y simultánea a la reanudación de AR1 en sus funciones.
 - 17.4. Oficio número 214-A.J./1191/2011-2012/011160 de 17 de noviembre de 2011, suscrito por AR3, directora de Educación Primaria número 4 en el Distrito Federal, a través del cual informa la situación laboral de AR1 y proporciona número de averiguación previa.
 - 17.5. Oficio AFSEDF/DGOSE-01668/2012 de 1 de junio de 2012, mediante el cual AR4 confirma al director general de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, la notificación a AR3 del contenido del oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012.
 - 17.6. Oficio 215-1/01670/2012 de 1 de junio de 2012, a través del cual AR4 solicitó la intervención de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública respecto del contenido del oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012.
18. Oficio número OIC-AFSEDF/AQ/497/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de febrero de 2013, en virtud del cual la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de la Función Pública rindió informe respecto del expediente administrativo 2.
19. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con Q1.
20. Oficio número 106/2012-2013, de 05 de marzo de 2013, por el que AR2, directora de la escuela primaria 1, rindió el informe correspondiente, al cual anexó, entre otros, los siguientes documentos:
 - 20.1. Oficio 191/2011-2012 de 18 de noviembre de 2011, a través del cual AR2, directora de la escuela primaria 1, agradece al encargado de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, la impartición de las conferencias "Prevención al Abuso Sexual Infantil" a los alumnos de esa institución educativa.
 - 20.2. Oficio 209/2011-2012 de 30 de noviembre de 2011, a través del cual AR2 solicita a SP3, director de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular IV-73, brindar atención y seguimiento a las agraviadas V1, V2 y V3.
 - 20.3. Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR.4/USAER IV – 73/107/12 de 17 de mayo de 2012, por el que el director de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular IV-73 de la Secretaría de Educación Pública envió información solicitada a AR2.
21. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2013, por la cual visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que se constituyeron en las oficinas de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Norte de la Procuraduría General de la República, a efecto de

consultar la averiguación previa 2, en la cual se encontraban, entre otras, las siguientes constancias:

- 21.1.** Acuerdo de inicio de la averiguación previa 2, de 17 de octubre de 2011, con motivo de haber recibido la similar averiguación previa 1, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 21.2.** Denuncia de hechos de 6 de octubre de 2011, a cargo de Q1 y V1, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de AR1.
- 21.3.** Dictamen de integridad física, edad clínica probable, ginecología y proctología de V1 de 6 de octubre de 2011, realizado por perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 21.4.** Comparecencia de Q1, el 6 de agosto de 2012, ante personal de la Procuraduría General de la República.
- 22.** Dictamen psicológico de 5 de agosto de 2013, a través del cual, peritos en psicología de este organismo público emitieron su opinión respecto al caso de V1.
- 23.** Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con personal del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.
- 24.** Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con SP4 y AR7, a efecto de solicitar fecha para realizar con la finalidad de consultar el expediente laboral de AR1.
- 25.** Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con AR7, a efecto de solicitar fecha para realizar con la finalidad de consultar el expediente laboral de AR1.
- 26.** Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la visita realizada a las instalaciones de la escuela primaria 2, a la cual se adjuntaron 118 fotografías, entre ellas, de los siguientes documentos:
 - 26.1.** Registro de asistencia del personal de la escuela primaria 1, correspondiente al periodo comprendido del 19 de abril al 5 de julio de 2013.
 - 26.2.** Registro de asistencia del personal de la escuela primaria 1, correspondiente al periodo comprendido del 19 de agosto al 21 de octubre de 2013.
 - 26.3.** Registro de asistencia del personal de la escuela primaria 1, correspondiente a los días 22 y 23 de octubre de 2013.
- 27.** Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la reunión de trabajo celebrada con servidores públicos adscritos la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en la que estuvieron presentes AR3, AR6, AR7, AR8, SP4 y AR9, en la cual se recabaron los siguientes documentos:
 - 27.1.** Oficio 214-1-1-1/005842 de 16 de abril de 2013, mediante el cual AR3 informa a AR1 que deberá presentarse a laborar en la escuela primaria 2.
 - 27.2.** Plantilla del personal de la escuela primaria 2, en donde se informan las funciones de AR1 por el periodo comprendido del 16 de abril al 30 de junio de 2013.
- 28.** Oficio V2/79109 de 24 de octubre de 2013 signado por el segundo visitador general de este organismo nacional, a través del cual solicita a esa Secretaría a su cargo la adopción de medidas cautelares.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

- 29.** El 5 de octubre de 2011, Q1 vía telefónica y personalmente comunicó a AR2, directora de la escuela primaria 1, que AR1, profesor que tuvo V1 durante el cuarto grado, abusó sexualmente de ella en repetidas ocasiones durante el ciclo escolar 2010-2011, sin embargo, que nunca mencionó nada por temor a ser reprendida, motivo por el cual AR2 le manifestó que en esa

misma fecha tuvo conocimiento de los hechos y que procedería a realizar las investigaciones correspondientes, además de que iniciaría un acta administrativa en contra del citado profesor, no obstante que Q1 le insistió de que se trataba de un hecho delictivo.

30. El 7 de octubre de 2011, Q1 denunció los hechos ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose con ello la averiguación previa 1.
31. Posteriormente, el 17 de octubre de 2011 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió, por razón de competencia, la averiguación previa 1 a la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Norte en la Delegación en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República, quien acordó el inicio de la averiguación previa 2, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación se encuentra en integración.
32. Por otra parte, el 11 de octubre de 2011, AR2 dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, asimismo, solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, lo que derivó en el inicio de los expedientes administrativos 1 y 2, respectivamente.
33. En consecuencia, en virtud de que el resultado del expediente administrativo 1 a cargo de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, concluyó que AR1 era responsable de conductas de connotación sexual en agravio de V1, V2 y V3, el 18 de mayo de 2012, el director general de Operación de Servicios Educativos en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012 hizo del conocimiento de AR4, coordinador sectorial de Educación Primaria, el resultado de la investigación y ordenó se llevaran a cabo las acciones conducentes a efecto de que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se presentaran las denuncias penales correspondientes y se adoptaran medidas para garantizar la integridad física y psicológica de los alumnos de la escuela primaria 1.
34. Lo anterior, se hizo del conocimiento de AR3, directora de Educación Primaria número 4 en el Distrito Federal, a través del oficio 215-1-1-2/04352/2012 de 1 de junio de 2012, suscrito por la subdirectora de Administración de Personal de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, en el que se instruye que, una vez que haya concluido la licencia sin goce de sueldo de AR1, de forma inmediata a su reincorporación se le asignen labores administrativas en las que no tenga contacto con alumnos.
35. Posteriormente, el 16 de enero de 2013, a través de comunicación telefónica realizada por personal de este organismo nacional con SP2, servidor público adscrito al área jurídica de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, se informó que, si bien el expediente administrativo 1 fue remitido en mayo de 2012 a la Coordinación Sectorial de Educación Primaria a efecto de que se realizaran acciones tendentes a prevenir ese tipo conductas y sancionar a AR1, esa coordinación le comunicó que no podía aplicar sanción alguna en tanto que AR1 se encontrara de licencia sin goce de sueldo, teniendo que esperar hasta su reincorporación.
36. Por otra parte, el 16 de octubre de 2013, a través de comunicación telefónica realizada por personal de esta Comisión Nacional con el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se informó que a esa fecha, el expediente administrativo 2 había sido turnado al Área de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control y agregó que tenía conocimiento de que había concluido la licencia otorgada a AR1, quien se encontraba laborando en la escuela primaria 2.
37. Por tal motivo, personal de este organismo protector de los derechos humanos, se constituyó en las instalaciones de la escuela primaria 2, en donde pudo verificar que si bien AR1 se incorporó a esa institución educativa el 19 de abril de 2013 desempeñando labores administrativas, se advirtió que por el periodo comprendido del 19 de agosto al 21 de octubre de ese mismo año, fungió como docente del grupo A de sexto grado, lo cual resulta contrario a lo manifestado por AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9, servidores públicos de la Administración Federal

de Servicios Educativos en el Distrito Federal, durante la reunión de trabajo sostenida en esa misma fecha, en la que informaron que AR1 desde su incorporación a la escuela primaria 2, en todo momento realizó labores administrativas y que desde el 21 de octubre de 2013 desempeña funciones en las oficinas de la Dirección de Educación Primaria número 4.

- 38.** Por lo anterior, el 24 de octubre de 2013, este organismo nacional solicitó a esa Secretaría a su cargo la adopción de medidas cautelares, a efecto de asegurar que AR1 no tenga contacto con alumnos en tanto los procedimientos administrativos y penales se encuentren en trámite, se garantice la integridad física, psicológica y sexual de V1, V2, V3 y de los alumnos de la escuela primaria 2 y se instruya intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil en dicho plantel, a efecto de que se investiguen posibles actos de violencia física y/o sexual por parte de AR1.

IV. OBSERVACIONES

- 39.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que se pronuncia sobre la violación a derechos humanos y la responsabilidad institucional de la Secretaría de Educación Pública, no así sobre la probable responsabilidad penal de AR1, personal de esa dependencia señalado en los hechos que nos ocupan, toda vez que la misma se investiga en la averiguación previa 2 en la Procuraduría General de la República.
- 40.** Asimismo, se debe precisar que si bien P1 y P2, madres de las niñas V2 y V3, no presentaron queja ante este organismo nacional en agravio de sus hijas, es necesario reconocerles la calidad de víctimas al tratarse de menores de edad, por la gravedad de los acontecimientos denunciados y en atención al interés superior del menor, al encontrarse acreditados los hechos ante esta Comisión Nacional.
- 41.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2011/8860/Q y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación y sano desarrollo en agravio de las niñas V1, V2 y V3, por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, tratos indignos, privar a las niñas de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:
- 42.** El 11 de octubre de 2011, fue recibida en este organismo autónomo, por razón de competencia, la queja presentada por Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 7 de octubre del mismo año, en virtud de la cual, Q1 expresó que el 5 de octubre de 2011, su hija V1 de nueve años de edad le confió que, AR1, su profesor de cuarto año de primaria durante el ciclo escolar 2010-2011, abusó sexualmente de ella en repetidas ocasiones, y que nunca mencionó nada por temor a ser reprendida.
- 43.** Por otra parte, como resultado de las solicitudes de información realizadas por este organismo nacional a la Secretaría de Educación Pública, esa dependencia informó, a través de los oficios DPJA.DPC/CNDH/1415/2011 y 106/2012-2013, que los hechos sucedieron de la siguiente manera:
- 44.** El 5 de octubre de 2011, a las 07:50 horas aproximadamente, SP1, profesora de la escuela primaria 1, responsable del grupo de quinto año en el cual cursaba en ese momento V1, informó a AR2, directora de la escuela primaria 1, que cerca de la hora de la salida del día anterior, un alumno se acercó para comentarle que su compañera V1 dijo que AR1, su profesor del grado pasado, la tocó en el pecho y en el estómago, situación que SP1 cuestionó a V1 quien inicialmente contestó que no, sin embargo, que después de reiterar la pregunta, la menor

se puso a llorar y confirmó su dicho, por lo que SP1, una vez que intentó tranquilizarla, le indicó que continuarían con el tema al día siguiente, en virtud de que se aproximaba la hora de salida.

45. En este sentido, una vez que AR2, tuvo conocimiento de los hechos, procedió a solicitar, por separado, la presencia de V1 y de P3 compañera de grupo, a quienes interrogó sobre la veracidad de las imputaciones realizadas a AR1, señalando que ambas confirmaron su dicho y una de ellas agregó que V3 también había resultado agraviada, manifestando que a esta última no la pudo entrevistar en virtud de que había llegado a término la jornada escolar.
46. Posteriormente, AR2 refirió que en esa misma fecha recibió una llamada telefónica por parte de Q1, a quien minutos más tarde atendió personalmente en su oficina e informó que procedería a la elaboración del acta de hechos correspondiente, sin embargo, indicó que Q1 se retiró del lugar para presentar una denuncia ante la autoridad ministerial.
47. Así, el 6 de octubre de 2011, AR2 y AR5, directora de la escuela primaria 1 y supervisora de la Zona Escolar 422, respectivamente, atendieron a Q1 en las instalaciones de la escuela primaria 1 para llevar a cabo el acta de hechos, sin embargo, señalaron que Q1, madre de V1, se retiró argumentando que acudiría a presentar la denuncia y regresaría, lo cual no ocurrió.
48. Asimismo, que en esa misma fecha AR2 adoptó como medida preventiva para salvaguardar la integridad física y psicológica de los alumnos, retirar a AR1 del grupo y asignarlo a labores administrativas, procediendo a elaborar el acta de hechos con la comparecencia de SP1 y AR1, sin embargo, señaló que durante la diligencia, este último negó en todo momento los hechos y se retiró del plantel sin firmar ni recibir ningún documento, con el pretexto de acudir al sanitario.
49. Por otra parte, AR2 manifestó que ese mismo día, SP1 le informó que P1 refirió un presunto abuso sexual por parte de AR1 a V2, motivo por el cual solicitó a la madre de la menor presentar su queja por escrito y la citó el día 11 de octubre de 2011 para elaborar el acta de hechos.
50. Por último, AR2 señaló que el 7 de octubre de 2011, Q1 acudió a la escuela primaria 1 con la finalidad de conocer si AR1 se había presentado a trabajar, informándole que no lo había hecho.
51. En tal virtud, este organismo nacional advierte que las circunstancias de tiempo y lugar señaladas por la autoridad son coincidentes con lo declarado por Q1, situación que permite establecer con certeza las fechas en que AR2 y AR5 dieron atención de los hechos que motivaron la queja de Q1.
52. Ahora bien, respecto a la violación a la integridad física, libertad sexual y tratos indignos, por actos consistentes en abuso sexual por parte de AR1 en agravio de V1, V2 y V3, durante su estancia en la escuela primaria 1, esta Comisión Nacional pudo recabar lo señalado por las víctimas, cuyas declaraciones en el informe de intervención dentro del expediente administrativo 1, realizado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, relataron los hechos que a continuación se mencionan.
53. Respecto de V1, la menor señaló que AR1, su profesor de cuarto grado, después de la clase de coro, le pidió que llevara su guitarra al salón y cerrara la puerta, le indicó que se sentara en sus piernas y una vez que obedeció, le metió la mano por debajo de su pantalón, por atrás; después la apoyaba sobre la mesa y ella sentía su pene en los glúteos.
54. En relación con V2, la menor refirió que AR1 la sentaba en sus piernas y la tocaba, además de que a su compañera, sin precisar de quién se trataba, la llevaba a su casa cuando no iban por ella y la tocaba, señalando que a ella le metió su mano debajo del vestido y del short.
55. Por su parte, V3 indicó que AR1 la sentaba en sus piernas y le preguntaba si le gustaba, a lo que ella respondía que sí, pero en realidad no le gustaba, además de que le hacía "caricias".
56. Para el caso de V1, además se cuenta con la comparecencia de la menor ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en fecha 6 de octubre de 2011, en la cual indicó en forma más amplia las conductas

de AR1 hacia su persona, a saber, que en ocasiones, cuando salía del salón a clase de educación física o durante la hora de la comida le pedía que regresara al salón, en donde abusaba de ella.

57. En la misma comparecencia, V1 describió de forma general la forma en que ocurrían los abusos, señalando que cuando entraba al salón de clases, AR1 cerraba la puerta, enseguida V1 se acercaba al escritorio y se recargaba con una mano, el maestro AR1 empujaba el escritorio y le tomaba una mano, luego la jalaba hacia él, por lo que quedaba parada hacia su costado izquierdo. A continuación, el profesor AR1, con sus dos manos, la tomaba de la cintura, y la volvía a jalar hacia él, sentándola en una de sus piernas. Ella quedaba de espaldas al maestro, y enseguida él le metía una de sus manos por la cintura y la deslizaba por debajo de su pantalón y calzón, para sobarle un glúteo. Refirió V1 que unos días le acariciaba un glúteo y en ocasiones el otro. Asimismo, refirió que le sobaba un glúteo por varios minutos y después sacaba la mano y la metía por debajo de su blusa, para acariciarle la espalda y la región abdominal. Después, la empujaba con sus manos, decía "vámonos" y salían del salón.
58. Además, V1 relató que en otras ocasiones, AR1 se quedaba parado, la ponía frente al escritorio, con las manos en el mismo, tras lo cual, el maestro ponía sus manos en la cintura de ella y pegaba su pene a sus glúteos, moviéndose hacia adelante y hacía atrás. Refirió también V1 que sentía como "su pene estaba duro". Después él la agarraba fuerte de la cintura y le decía "álzate mami", por lo que V1 se paraba sobre la punta de sus pies y AR1 ponía su pene por encima de su pantalón, a la altura del ano. V1 dijo sentir como si se lo quisiera meter, mas todo era por encima de su ropa y sin que el maestro se quitara la ropa tampoco. V1 relató que tales actos duraban varios minutos, por lo que ella le decía a su profesor cosas como que ya tenía que ir a clase de educación física, para que dejara de hacerle daño. De acuerdo con la declaración de V1, esas situaciones ocurrían a diario, salvo los días festivos o cuando la menor faltaba a clases, hasta que finalizó el ciclo escolar.
59. De lo expuesto, debe destacarse que la narrativa realizada por V1, V2 y V3 ante la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, así como las declaraciones realizadas por V1 ante los peritos de la Procuraduría General de la República, son coincidentes respecto a la forma empleada por AR1 para abusar sexualmente de ellas, toda vez que manifestaron que al encontrarse a solas con él, las sentaba en sus piernas, las tocaba por debajo de la ropa y realizaba movimientos sexuales.
60. Asimismo, del contenido del referido informe de intervención AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-078/12, practicado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, resalta que de acuerdo al dicho de seis alumnos elegidos al azar que formaban parte del grupo de V1, V2 y V3, describieron las conductas antes citadas, como se indica a continuación:
61. Un menor reportó que el maestro AR1 les pegaba con el metro, les daba manazos y a las niñas las sentaba en sus piernas. Asimismo, les daba toques con un chocolate de broma y los obligaba a agarrarlo.
62. Otro menor informó que vio que AR1 tocaba a las niñas, mientras que a los niños les pegaba con su metro de plástico.
63. Un menor más indicó que AR1 les pegaba a los niños con el metro, más a él no, también que es un hombre que algunas veces les caía bien y otras mal.
64. Otro más señaló que AR1 les pegaba con la mano o con el metro a los niños que no obedecían, mientras que a las niñas las sentaba en sus piernas.
65. Asimismo, una menor refirió que el maestro AR1 le decía que se parara a darle un beso y que algunas veces le decía que se sentara en sus piernas.
66. Lo anterior permite observar un patrón de conducta por parte de AR1, el cual no solo sufrió V1, V2 y V3, sino que también fue percibido por sus compañeros de clase, que en mayor o menor medida también fueron víctimas de violencia sexual y/o física por parte de AR1 en el salón de clases.

67. Además, en el mismo informe de intervención dentro del expediente administrativo 1 se relacionaron los síntomas que se observaron en las menores V1, V2 y V3. Así, se identificó que V1 presentó angustia, miedo, auto devaluación, sentimientos de culpa, tristeza y depresión, pesadillas en las que AR1 la violaba, se identificó sumisión, deficiente control de impulsos y rebeldía, así como rechazo o temor al contacto físico y deterioro de la relación con los demás.
68. Por cuanto hace a V2, presentó vergüenza, culpa, enojo y miedo, sumisión, rechazo o temor al contacto físico; a su vez, V3 presentó miedo y culpa, sumisión, y rechazo o temor al contacto físico.
69. Respecto a las afectaciones psicológicas de V1, éstas fueron corroboradas mediante el dictamen psicológico emitido por peritos de la Procuraduría General de la República, de 15 de octubre de 2012, en el cual se hizo constar que, mientras hacía el relato de los hechos anteriormente referenciados, V1 se tornó ansiosa, con un constante movimiento de sus manos sobre su pantalón y girando su silla, después empezó a morder su suéter, más adelante se tornó cabizbaja y se chupó un dedo, después lloró, para luego volverse tensa y quitarse los aretes.
70. En el mismo dictamen psicológico de la Procuraduría General de la República, con base en los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas y de la información proporcionada en las entrevistas realizadas, se pudo conocer que entre las alteraciones que se detectaron en la menor V1, como resultado de la agresión sexual vivenciada, se encontró que presentó ansiedad, miedo, vergüenza, tristeza, estigmatización por los comentarios que se han suscitado entre sus compañeros de clase y bajo rendimiento escolar en el ciclo en que acontecieron los hechos, lo que ha roto su equilibrio precedente. Asimismo, se observó que V1 utilizaba mecanismos de defensa, que indican que el nivel de angustia ha llegado a niveles insoportables.
71. De acuerdo a la opinión de los peritos en psicología de la Procuraduría General de la República, todos los síntomas señalados anteriormente son compatibles con los que comúnmente se encuentran en menores que han sido agredidos sexualmente, por lo que se determinó que V1 sí presenta alteraciones psicoemocionales como consecuencia de los hechos de agresión sexual denunciados en contra del maestro AR1.
72. Además, obra en el expediente de queja la opinión psicológica respecto de V1, emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 5 de agosto de 2013, en la que se determinó con base en las distintas constancias que integran el expediente en estudio, que desde su primera evaluación pericial V1 exhibió características psicoemocionales vinculadas que evidencian la agresión, concluyendo que la menor vivió una situación de abuso sexual en su escuela, señalado como el generador al profesor AR1, en virtud de que existen documentales que así lo indican.
73. Lo anterior permite establecer el nexo causal entre las actos o agresiones de las que fueron víctimas las niñas V1, V2 y V3 durante el ciclo escolar 2010-2011 en la escuela primaria 1, perteneciente a la Zona Escolar No. 422, de la Dirección de Educación Primaria número 4 en el Distrito Federal, adscrita a la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y que fueron perpetradas por un servidor público federal, AR1 maestro de dicha escuela, y el daño físico y psicológico que presentaron dichas niñas, como consecuencia directa de los hechos narrados.
74. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general se trata de un proceso más que de eventos individuales o aislados; y que es muy difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos, indicando que por lo general se trata de una persona que está a su cargo, y trata de esconder los hechos.

75. Si bien este manual no tiene carácter vinculatorio, pues no fue suscrito por el Estado mexicano, se trata de un documento que proviene de la Organización Mundial de la Salud, quien es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, y es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales, mismo que reflejan la opinión pública internacional y contiene criterios interpretativos y ayudan a la protección de los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente. Por lo tanto al ser compatible con nuestro régimen constitucional y con los tratados firmados y reconocidos por México, orienta las investigaciones respecto a la violencia sexual de las personas y los niños.
76. Lo anterior se actualiza en los hechos que nos ocupan, pues V1, V2 y V3 señalaron que aunque fueron objeto de agresiones por parte de AR1 en diversas ocasiones, no manifestaron nada en su momento por temor a ser reprendidas.
77. Asimismo, este organismo nacional observó que los dictámenes psicológicos cumplieron con las características enunciadas en el Protocolo de Estambul, mismo que al hacer referencia a los síntomas que pueden presentar los niños víctimas de tortura o violencia sexual, señala que estos se pueden manifestar mostrando reexperimentación de la vivencia, que se manifiestan por juegos monótonos y repetitivos que simbolizan aspectos del acontecimiento traumático, rememoración visual de los hechos en el juego o al margen de él, preguntas o afirmaciones repetidas sobre el hecho traumático y pesadillas, como fue el caso de V1.
78. El protocolo también señala que pueden detectarse problemas de enuresis nocturna (persistencia de micciones incontroladas más allá de la edad en la que se alcanza el control vesical), pérdida de control de los esfínteres, aislamiento social, constricción afectiva, cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás y disminución del sentido del futuro. Así como hiperexcitación y terrores nocturnos, problemas para acostarse, trastornos del sueño, sobresaltos excesivos, irritabilidad y perturbación considerable de la atención y la concentración; también pueden aparecer temores y comportamientos agresivos que no existían antes del acontecimiento traumático en forma de agresividad hacia sus compañeros, hacia los adultos o hacia los animales, a la oscuridad, estar solo en el retrete y fobias.
79. Asimismo, sobre su comportamiento sexual, éste indica que el niño puede realizar acciones inadecuadas para su edad, así como ciertas reacciones somáticas. También pueden aparecer síntomas de ansiedad, como un miedo exagerado a los extraños, angustia de separación, pánico, agitación, rabietas, llanto incontrolado, y problemas de alimentación, situaciones que se prestaron en el comportamiento de V1, V2 y V3.
80. Es importante señalar que el citado protocolo es aplicable debido a que se refiere a los niños que han sido física o sexualmente agredidos, y esta Comisión Nacional considera que si bien los abusos referidos en los hechos que nos ocupan no fueron realizados con una finalidad clara por parte de AR1, sí fueron realizados de tal manera que al ser utilizados las niñas como objeto violentaron su dignidad.
81. Lo anterior pone de manifiesto que las niñas V1, V2 y V3 fueron agredidas sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.
82. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo de las menores. De no repararse, este daño impedirá a las niñas contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán, les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos, y su posición de poder, les autoriza a violentarlas.

83. Además, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizadas como un medio de satisfacción por parte de AR1. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de la dignidad de las niñas, fueron convertidas en instrumento y objeto de la manipulación de un trabajador de la educación, que estaba en un rol pedagógico crucial y que les puso en una relación asimétrica de poder. Esto es, las niñas fueron violentadas no sólo en su integridad física, sino fue vulnerada también su dignidad al ser tratadas como objetos.
84. No se omite mencionar, que en virtud de que los alumnos del grupo de AR1, manifestaron de forma generalizada que el docente sentaba en sus piernas a sus alumnas, este organismo nacional, no descarta la posibilidad de que existan otras víctimas, como el caso de su compañera P3, de quien se hace mención en el dictamen en psicología practicado por peritos de la Procuraduría General de la República a V1, cuando la agraviada refiere que AR1 la llamaba al salón cuando P3 no asistía, agregando que en una ocasión la menor T2 la sorprendió “besando” a AR1 en el salón de clases, situación que la niña T1 declara ante el agente ministerial.
85. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal de AR1, la cual únicamente puede ser competencia de la autoridad jurisdiccional, ha quedado acreditado la violación a los derechos humanos en contra de V1, V2 y V3, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, violando los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
86. Por otra parte, se observó que, de acuerdo al oficio 214-A.J./1191/2011-2012/19089 de 17 de noviembre de 2011, signado por la directora de Educación Primaria en el Distrito Federal, y al oficio número 106/2012-2013, de 8 de marzo de 2013, firmado por AR2, directora de la escuela primaria 1, el 4 de octubre de 2011, SP1, maestra responsable del grupo de quinto año en el cual cursaba en ese momento V1 en esa institución educativa, fue notificada por un alumno de la situación vivida por V1 a manos de AR1 el ciclo escolar anterior, lo cual fue confirmado por la propia V1.
87. No obstante, fue hasta el día siguiente, 5 de octubre del mismo año, cuando SP1 dio aviso de los hechos a AR2, directora de la escuela primaria 1, quien sin llevar a cabo alguna acción al respecto, únicamente le ordenó realizar las actividades previstas y fue hasta la tarde de ese día, cuando Q1, madre de V1, la llamó para entrevistarse con ella, sin que a ese momento, AR2 hubiese dado aviso a las autoridades correspondientes o iniciado alguna diligencia.
88. Aunado a lo anterior, el siguiente día, 6 de octubre de 2011, AR2 junto con AR5, supervisora de la Zona Escolar 422, recibieron a Q1, a quien le informaron que seguirían el proceso indicado en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal para el ciclo escolar 2011-2012, sin embargo, que al pretender notificar a AR1 que como medida preventiva sería reasignado a labores administrativas en donde no tuviera contacto directo con niños, abandonó las instalaciones de la escuela primaria 1, aduciendo acudir al sanitario.
89. Al respecto, debe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 de los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, se indica que en caso de que la queja o conducta por parte de alguno

de los trabajadores ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de la queja, el director del plantel deberá tomar las medidas pertinentes, con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga ningún contacto con los niños. Lo anterior de manera preventiva y para salvaguardar los derechos de las niñas y de la población escolar, lo cual debió llevar a cabo AR2.

90. Todo lo anterior resulta de especial preocupación si se considera que el artículo 42 de la Ley General de Educación dispone que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, aunado a lo señalado por el numeral 40 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, que establece que, sin excepción, toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, será atendida y documentada de forma inmediata por el director del plantel conforme a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que de no hacerlo incurrirá en responsabilidad administrativa, laboral o penal.
91. En tal virtud, el director de la escuela debe proceder de inmediato a documentar por escrito el hecho, notificar la situación a las autoridades superiores, implementar medidas de salvaguarda y elaborar el acta de hechos, solicitando, en caso necesario, la intervención del Área de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial correspondiente; asimismo, en los casos en los que se presume que se esté ante hechos constitutivos de delito el director de la escuela deberá, además, denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público.
92. Paralelamente, el director del plantel, en conjunto con la supervisión de su jurisdicción, tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y en su caso, denunciar el hecho ante las autoridades competentes.
93. Como puede observarse, las autoridades escolares fueron omisas a lo indicado en los referidos Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, pues se observa que: 1) AR2, directora de la escuela primaria 1, omitió adoptar medidas preventivas inmediatamente que tuvo conocimiento de los hechos, incluyendo, la separación de AR1 de las funciones docentes y 2) AR2 y AR5 no presentaron denuncia ante las autoridades competentes pese a tratarse de conductas probablemente constitutivas de delito.
94. Lo anterior, pone de manifiesto la falta de diligencia con la que actuó la directora de la escuela primaria 1, AR2, pues de acuerdo a los numerales 1, 2 y 4 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, éstos deben de ser de conocimiento de todo el personal que labore en las escuelas, y establecen que el director es el representante y el responsable de la escuela y de los niños que atienden a las mismas, por lo que AR2 debió girar medidas de protección de manera inmediata.
95. Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

96. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo éste último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.
97. Esto es, cuando AR2 tuvo conocimiento de los abusos, o cualquier situación de connotación sexual en contra de las niñas V1, V2, V3 y las que resultaren, de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal debió seguir el procedimiento a través del cual, en primer lugar, debió informar a sus superiores, las supervisoras de área y de sector, iniciar las investigaciones correspondientes y levantar las actas de hechos, así como tomar la declaración de las menores en presencia de sus padres y/o tutores. Además, omitió implementar las medidas preventivas correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en los citados lineamientos.
98. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la guarda y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños, como quedó acreditado con la omisión de AR2, directora de la escuela primaria 1, de levantar inmediatamente las actas de hechos correspondientes, dar vista a las autoridades competentes y dictar de manera inmediata medidas de protección para resguardar a los niños.
99. Por otra parte, por cuanto hace a AR3 y AR4, quienes en todo momento tuvieron conocimiento de los hechos, omitieron denunciarlos ante la autoridad ministerial competente, no obstante a que fueron notificados de la instrucción contenida en el oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012 de 18 de mayo de 2012, suscrito por el director general de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ya que si bien AR3 y AR4 informaron a través de sus oficios 215-1/01668/2012 y 214-A.J./1191/2011-2012/11160, respectivamente, sobre la existencia de la averiguación previa 2, también lo es que de la revisión realizada por personal de esta Comisión Nacional se advirtió que la indagatoria únicamente se refiere a los hechos señalados por Q1 en agravio de V1, no así de V2 y V3.
100. Aunado a lo anterior, debe destacar que tanto AR3 como AR4, en su calidad de autoridades educativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Educación y los numerales 1 y 2 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, faltaron a su deber de presentar la denuncia penal correspondiente, vigilar que AR2 y AR5 cumplieran con lo ordenado en el citado ordenamiento, así como en lo dispuesto por los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, en la atención y seguimiento de los hechos materia de la presente recomendación.
101. Ahora bien, toda vez que durante la investigación del expediente respectivo, este organismo nacional tuvo conocimiento de que AR1 ya había reanudado labores en la escuela primaria 2, se solicitó a través de SP4, jefe de departamento de Juicios de Nulidad de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, una diligencia a fin de consultar en su totalidad el contenido del expediente laboral de AR1 y conocer con precisión su situación jurídica y laboral.
102. Como resultado de lo anterior, el 23 de octubre de 2013, personal de este organismo nacional se constituyó en las instalaciones de esa Administración Federal, en donde se reunió con AR3, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, AR6, coordinador de Asuntos

Jurídicos, AR7, subdirector de Contencioso Administrativo, AR8, adscrita al área jurídica de la Dirección de Educación Primaria número 4, AR9, administrativo en esa misma Dirección de Educación Primaria y SP4, todos servidores públicos de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, en la cual AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9 informaron que si bien AR1 había reanudado funciones a partir del 19 de abril de 2013 en la escuela primaria 2, se le asignaron labores administrativas como Apoyo Técnico Pedagógico, y posteriormente, el 16 de octubre de ese mismo año fue reubicado a las oficinas de la Dirección de Educación Primaria número 4, refiriendo que dicha situación continuaba hasta esa fecha, afirmaciones que se hicieron constar en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto.

103. En esa misma fecha, paralelamente, personal de este organismo nacional realizó una visita a las instalaciones de la escuela primaria 2, a efecto de verificar la situación laboral de AR1 y de dicho plantel escolar, en la cual se observó que, de acuerdo con el registro de asistencia del personal de esa institución educativa, AR1 realizó labores como Apoyo Técnico Pedagógico del 19 de abril al 5 de julio de 2013 y del 19 de agosto al 21 de octubre de 2013 fungió como profesor a cargo del grupo de sexto año "A", situación que fue corroborada en los registros de asistencia del personal de esa institución educativa y a través de la entrevista con SP5 y SP6.
104. Lo anterior resulta especialmente preocupante para este organismo protector de los derechos humanos, toda vez que la Secretaría de Educación Pública, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, al asignar a AR1 nuevamente como titular de un grupo de alumnos, omitió adoptar medidas que garanticen la integridad física, psicológica y social de los educandos, más aun cuando es de su conocimiento los resultados del Informe de Intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil en el expediente administrativo 1.
105. Por esta razón, este organismo nacional solicitó a esa Secretaría a su cargo, la adopción de medidas cautelares a efecto de que girara instrucciones a fin de asegurar que AR1 no tenga contacto con alumnos, en tanto concluyen las investigaciones administrativas y penales correspondientes, se adopten todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad física y psicológica de las alumnas agraviadas y de los alumnos de la escuela primaria 2 y se solicite la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, con la finalidad de investigar posibles actos de maltrato y/o abuso sexual en agravio de los alumnos de esa institución educativa.
106. Es importante advertir que, no obstante que a la fecha de la emisión presente recomendación, no se tiene conocimiento de que se haya suscitado algún incidente de violencia física y/o sexual por parte de AR1 en la escuela primaria 2, la sola exposición de los niños del sexto grado a ser violentados en cualquier momento, es por sí misma una afectación en su persona y a sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, ya que las autoridades educativas encargadas de su cuidado, de forma negligente los ubicaron en un completo estado de vulnerabilidad, toda vez que a pesar de tener pleno conocimiento del abuso sexual cometido por AR1 en agravio de V1, V2 y V3, así como la violencia sexual y física que de forma generalizada proporcionó a sus alumnos en la escuela primaria 1, los dejó bajo su resguardo durante dos meses, inobservando su obligación como servidores públicos de atender al interés superior del menor.
107. Asimismo, no se omite mencionar que, por cuanto hace a AR3, dicha servidora pública, al momento de elaborar la orden de presentación de AR1, identificada en el oficio 214-1-1-1-1/005842 de 16 de abril de 2013, puso en riesgo al alumnado al enviar a AR1 a la escuela primaria 2, lo que se agrava al haber omitido especificar que no se permitiera tener contacto con los alumnos, situación que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Educación, que establece que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

108. En este sentido, en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, vigente en el ciclo escolar 2013-2014, toda vez que correspondió a AR3 la emisión de la orden de presentación, mediante la cual AR1 reanudó funciones en la escuela primaria 2, no debió enviarlo a una escuela por el riesgo que significaba y, en su caso debió avisar a AR10, directora de la escuela primaria 2 y a AR11, supervisora de la Zona Escolar 421, que deberán restringir a AR1 de cualquier trato con alumnos en tanto las investigaciones administrativas y penales continúen en trámite, ya que su obligación como autoridad educativa y garante de los derechos humanos de los educandos la constreñía a encaminar todas sus actuaciones a otorgar la máxima protección de los alumnos.
109. Debe decirse que la conducta de AR3 resulta de mayor gravedad si se considera que la escuela primaria 1 y la escuela primaria 2, si bien pertenecen a zonas escolares distintas, 422 y 421 respectivamente, ambas instituciones educativas se encuentran adscritas a la misma Dirección de Educación Primaria número 4, a cargo de AR3, aunado a que se ubican no sólo en la delegación Venustiano Carranza, sino además en la misma colonia.
110. Ahora bien, en el caso concreto, debe señalarse que si bien no se cuenta con evidencia documental en la conste que AR10 y AR11 realizaron la asignación de AR1 como responsable del grupo A de sexto grado, dado que no se permitió el acceso al expediente laboral de AR1, es dable atribuir dicha responsabilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 102 de la Guía Operativa para la Organización y funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, vigente en el ciclo escolar 2013-2014, que ordena que el director de la escuela y el supervisor de zona serán quienes elaboren o actualicen la plantilla del personal a su cargo en los tiempos y formatos establecidos.
111. Aunado a lo anterior, se advirtió que la información proporcionada por AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9 difiere de lo observado en la visita a las instalaciones de la escuela primaria 2, en la cual, SP5 y SP6, refirieron que inicialmente en el mes de abril, AR1 realizó labores como Apoyo Técnico Pedagógico, sin embargo, que desde el inicio del ciclo escolar 2013-2014 hasta el 21 de octubre de 2013 fungió como docente al frente del grupo A de sexto grado.
112. Corroboran lo anterior las fotografías recabadas en dicha diligencia del registro de asistencia del personal de ese plantel educativo, por el periodo comprendido del 17 de abril al 23 de octubre de 2013, en las cuales se observó que: 1) del 19 de abril al 5 de julio de 2013, AR1 firma su registro de asistencia como "A.T.P."; 2) del 19 de agosto al 21 de octubre de 2013, AR1 firma su registro de asistencia como profesor de "6º A"; 3) el 22 de octubre AR1 no se presentó a laborar y ningún servidor público aparece como titular del grupo de sexto año, y 4) el 23 de octubre de 2013 una docente distinta firma su registro de asistencia como profesora del grupo "6º A".
113. De lo anterior, se advierte que, contrario a las declaraciones rendidas por AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9 ante personal con fe pública de este organismo nacional, durante la reunión sostenida el 23 de octubre de 2013, esos servidores públicos afirmaron que una vez que concluyó la licencia sin goce de sueldo otorgada a AR1, éste reanudó funciones a partir del 19 de abril de 2013 en la escuela primaria 2, como Apoyo Técnico Pedagógico, quien en todo momento realizó labores administrativas hasta esa fecha, agregando que no obstante a que su nombramiento indica que es "MAESTRO DE ESCUELA PRIMARIA EN EL D.F.", como resultado de la investigación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, no se le permite tener contacto con los alumnos.
114. Asimismo, durante la junta de trabajo antes mencionada, personal de este organismo nacional señaló que al pretender consultar el expediente laboral de AR1, como anteriormente se había solicitado, AR8 respondió que no contaban con el mismo, argumentando que fue remitido en su totalidad a la Procuraduría General de la República para la integración de la averiguación previa 2, del cual únicamente contaban con una copia; sin embargo, al reiterar el acceso a ella, AR7 señaló que no podía ser facilitada, toda vez que el citado expediente contaba

con datos confidenciales, por lo que en caso de requerir algún documento, debía elaborar solicitud formal, en la que se indique con precisión cada una de las constancias que se requieren para la investigación, lo anterior “para que pudieran estar protegidos”.

- 115.** Por tanto, este organismo nacional considera que AR3, AR6, AR7 y AR8, al imponer formalidades y condicionamientos arbitrarios que carecen de fundamento legal, obstaculizan las funciones de investigación de este organismo protector y pone en duda la veracidad de la información proporcionada, los ubica en un incumplimiento a la obligación que se refiere la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados, además, de permitir, sin demora, el acceso a los expedientes o documentación que esta Comisión Nacional considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado, infracción calificada como grave en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del mismo ordenamiento, lo que se contrapone a su vez con lo señalado en artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 116.** Lo anterior, con fundamento en los, por tratarse de infracciones a la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que son autoridades de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de este organismo nacional, y que por razón de sus funciones deben proporcionar la información pertinente.
- 117.** Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, incisos E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 42 de la Ley General de Educación, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 118.** Por otra parte, toda vez que se advirtió dilación en el trámite de la averiguación previa 2 por parte de la Procuraduría General de la República, en virtud de que a la fecha de emisión de la presente recomendación, no existe determinación de esa autoridad ministerial, esta Comisión Nacional procederá a dar una vista ante la Visitaduría General de la República, a fin de que se investigue tal situación.
- 119.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3.

- 120.** Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrió AR1, personal de la Secretaría de Educación Pública, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1, V2 y V3 la reparación del daño en sus derechos fundamentales de manera integral.
- 121.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, V2 y V3, así como a los alumnos de que a esa fecha cursaron el cuarto grado en la escuela primaria 1, que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda, la cual deberá permanecer disponible, aun si las señaladas víctimas en principio la rechazan; así como la atención médica y psicológica a las familias, para que puedan seguir apoyando a las niñas en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica, sobre prevención, identificación y atención del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, de manera obligatoria, sobre el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que se inicie con motivo de los hechos ante la Procuraduría General de la República, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal colabore en las funciones de investigación a derechos humanos que realiza este organismo nacional, en el sentido de que se otorguen todas las facilidades, sin condicionamientos ni formalidades especiales, que requiera

el personal de este organismo nacional, durante todas las diligencias que lleven a cabo en ejercicio de sus facultades, remitiendo de las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 122.** La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
- 123.** De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 124.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 52/2013

Sobre el caso de retención ilegal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y tortura de V1, en Boca del Río, Veracruz

SÍNTESIS

1. El 7 de julio de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q1 el 29 de junio de 2011 en el que denunció que el 16 del mismo mes y año elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1 en las instalaciones del centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz, a quien golpearon y abusaron sexualmente. En el mismo sentido, se señaló que V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 también fueron detenidos por el personal naval referido. Con motivo de lo anterior, el 14 de julio de 2011 se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/2/2011/6229/Q.

Observaciones

2. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, este organismo nacional advirtió conductas por parte de los elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y libertad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por hechos consistentes en privación ilegal de la libertad. Asimismo, se observan conductas por parte de dichos elementos que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad e integridad personal, y trato digno en agravio de V1, por hechos consistentes en tortura y abuso sexual.
3. De acuerdo con lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, a través del oficio 7761/11 de 22 de agosto de 2011, el 16 de junio del mismo año se detuvo a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en el centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz, en atención a la denuncia que presentó una persona del sexo femenino, quien señaló que su hermana se encontraba secuestrada en dicho lugar. Por lo anterior, el 16 de junio de 2011 personal naval, alrededor de las 22:00 horas, con fines de corroborar la información proporcionada, acudió al centro de rehabilitación 1, “escuchando al presentarse a dicho lugar gritos de auxilio” y, con autorización de los guardias que vigilaban el centro, procedieron a revisar las instalaciones del mismo, ubicándose a la hermana de la denunciante, procediendo al aseguramiento de bienes y personas a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente a las 20:55 horas del 17 de junio de 2011, integrándose la averiguación previa 1.
4. De la versión aportada por la autoridad se desprende que la libertad de los agraviados se vio vulnerada debido a que fueron retenidos ilegalmente en las instalaciones de la Secretaría de Marina alrededor de 23 horas.
5. Ahora bien, respecto a V1, esta Comisión Nacional observó que fue objeto de tortura en el tiempo que permaneció en las instalaciones navales. En este sentido, de la entrevista sostenida por V1 con personal de esta Comisión Nacional, el 12 y 13 de septiembre de 2011, así como de la declaración preparatoria de V1, rendida el 22 de junio de 2011 ante el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, se desprende que el 16 de junio del mismo año, después de ser detenida en el centro de rehabilitación 1, fue trasladada junto con otras siete personas a un lugar que identificó como unos baños, en donde fue golpeada. Tiempo después, cuando le dieron ganas de usar el sanitario, le pidió a un elemento de la Secretaría de Marina que le quitara los cinchos de las manos, a lo que éste respon-

dió que no podía hacer eso pero que él le bajaría los pantalones, cosa que “ni a su mujer se lo hacía”. Después de haber hecho lo anterior, dicho elemento le tocó los genitales, la llevó al lugar en donde estaba antes y le subió la blusa tras, lo cual le chupó los senos; luego le bajó la blusa y la colocó en su lugar otra vez.

6. De las declaraciones expuestas se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, al tratarse de agresiones sexuales en las que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales que las llevaron a cabo.
7. Ahora bien, respecto al sufrimiento grave físico y mental, se cuenta con el dictamen en medicina forense de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, realizado el 18 de junio de 2011 por una perita médica oficial adscrita a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, en el que se indicó que V1 presentó zona de eritema irregular en glándula mamaria derecha; zona de eritema en ambas muñecas (secundario a los medios de sujeción “ganchos”); excoriaciones lineales y paralelas entre sí, con costra hemática seca, siendo la mayor de 9.0 cm, y la menor de 3.0 cm, en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo. En dicho dictamen se concluyó que las referidas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro su integridad física. También se cuenta con las notas de valoración de 18 de junio de 2011, emitidas por un médico adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, en las que se advirtió que V1 presentaba equimosis casi en resolución en mama derecha y excoriaciones paralelas en ambas muñecas secundarias a la colocación de esposas.
8. Además, este organismo nacional cuenta con la opinión médico-psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que los detalles del relato y las secuelas psicológicas son sustanciales para establecer el diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, así como para determinar que V1 vivió agresiones sexuales.
9. Asimismo, este organismo nacional observó que en el certificado médico de lesiones de V1, emitido el 17 de junio de 2011 por AR5 y AR6, elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina, se concluyó que no se encontraron lesiones de ninguna índole; sin embargo, del dictamen en medicina forense emitido por una perita médica oficial de la Procuraduría General de la República el 18 de junio de 2011, así como de las notas de valoración emitidas esa misma fecha por un médico del Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, respecto de V1, se observa una descripción parcial de lesiones presentadas por la agraviada, las cuales fueron omitidas por AR5 y AR6, elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina, en el certificado médico que realizaron el día de la detención de la víctima, lo que pone de manifiesto la irregularidad en el contenido del mismo.
10. Por ello, aunado a lo ya expuesto respecto a que no le corresponde a la autoridad que realiza la detención expedir certificados médicos, la omisión en la que incurrieron AR5 y AR6 es observada con preocupación por este organismo nacional, ya que al certificar médicamente a V1 se abstuvieron de describir las lesiones que presentaba la agraviada vinculadas a las agresiones de que fue objeto, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.
11. Por otra parte, es de señalar que en el dictamen en medicina forense de V1, emitido el 18 de junio de 2011 por una perita médica oficial adscrita a la Procuraduría General de la República, no se asentó la revisión ginecológica que V1 refirió le practicaron. En dicho dictamen se encontró en la exploración física a V1 una equimosis en mama derecha, la cual constituye un indicio de agresión sexual que debió de haber sido tomado en cuenta por la perita que la revisó. En efecto, la presencia de dicha equimosis constituía motivo suficiente para que dicha perita revisara a V1 e hiciera constar dicha revisión ginecológica en el dictamen correspondiente debido a la importancia que ello implicaba para efectos de determinar si la agraviada contaba con otras lesiones de índole sexual. Ello cobra especial relevancia en el presente caso, ya que de haberlo hecho se hubiera podido contar con evidencia que sustentara que V1 fue víctima de una violación sexual. Por lo anterior, esta Comisión Nacional dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República a fin de que se investiguen las omisiones ya referidas en las que incurrió la perita médica oficial adscrita a dicha Procuraduría.

Recomendaciones

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y se giren instrucciones a quien corresponda para que se le brinde la atención médica que restablezca su salud física y emocional.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y ante la Procura-

duría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos.

CUARTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que debe evitarse la tortura física o mental a las personas aseguradas.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer y derechos humanos, y se dirija tanto a mandos medios y superiores como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata los elementos del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; asimismo, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico de la Secretaría de Marina sea capacitado en los protocolos sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen.

SÉPTIMA. Realizado todo lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

México, D.F., a 31 de octubre de 2013

Sobre el caso de retención ilegal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y tortura de V1, en Boca del Río, Veracruz

Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/6229/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con los hechos ocurridos el 16 y 17 de junio de 2011 en Boca del Río, Veracruz, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de julio de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q1 el 29 de junio de 2011, en el que denunció que el 16 del mismo mes y año elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1 en las instalaciones del centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz, a quien golpearon y abusaron sexualmente. En el mismo sentido, se señaló que V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 también fueron detenidos por el personal naval referido.
4. Con motivo de lo anterior, el 14 de julio de 2011 se inició en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/2/2011/6229/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de la República, al director general de Prevención y Readaptación Social en el estado de Veracruz y, en colaboración, a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Escrito de queja presentado por Q1 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y enviado por fax a este organismo nacional el 29 de junio de 2011.
6. Acta circunstanciada de 5 de julio de 2011, en donde se hace constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y Q1, en la que ésta refirió los hechos ocurridos el 16 de junio de 2011.
7. Oficio número 461/2011, signado por la titular de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, recibido en este organismo nacional el 7 de julio de 2011, por medio del cual se remitió el expediente de queja número 6370/2011 iniciado en dicho organismo estatal.
8. Acta circunstanciada de 11 de julio de 2011, en la que consta la comunicación sostenida por personal de este organismo nacional y la titular de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a quien se le solicitó su apoyo para recabar el testimonio de V1, certificarla medicamente y obtener diversos documentos relativos al presente caso.
9. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, en la que consta la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la titular de la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la que señaló que se solicitó a la Procuraduría General de Justicia de dicho estado que asignara una perito médico especializada en delitos sexuales para revisar a V1.
10. Oficio 7761/11 recibido en esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 2011, signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, mediante el cual rindió el informe solicitado.
11. Oficio 6912/2011, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y recibido en esta Comisión Nacional el 29 de agosto de 2011, al que se anexaron los expedientes clínicos de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
12. Actas circunstanciadas de 12 y 13 de septiembre de 2011, en las que constan las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al Centro Estatal de Readaptación Social de "La Toma", en Amatlán de los Reyes, Veracruz, durante las cuales se entrevistó a V1 y a las que se anexó el oficio A.P./PGR/VER/VER/V/313/2011, signado por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

mediante el cual se emiten los dictámenes en medicina forense de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 y el resumen clínico de V1, signado por el jefe del Departamento Médico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz.

13. Oficio DGPRS/ODH/422/11, recibido el 19 de septiembre de 2011 y signado por la encargada del Área de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, al que se anexó el expediente administrativo de V1, integrado, entre otros, por los siguientes documentos:
 - 13.1. Notas de valoración emitidas por un médico del Centro Estatal de Readaptación Social de "La Toma" en Amatlán de los Reyes, Veracruz, el 18 de junio de 2011.
 - 13.2. Oficio 1148/2011 de 18 de junio de 2011, en el que consta la consignación de la averiguación previa 1 en el Juzgado de Distrito de Procedimientos Penales en Villa Aldama, Veracruz.
 - 13.3. Oficio 7865 de 21 de junio de 2011, signado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz en la que consta la ratificación de la detención.
 - 13.4. Acuerdo de 27 de junio de 2011, que obra en el exhorto 194/2011 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, relativo a la causa penal 1, iniciada en contra de V1, en el que se decretó la apertura del procedimiento sumario.
14. Actas circunstanciadas de 5 y 6 de octubre de 2011, en las que constan las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente en Villa Aldama Perote, Veracruz, en las que se entrevistó a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8.
15. Oficio número 24246, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz y recibido el 15 de diciembre de 2011, mediante el cual se ordena la expedición de las copias certificadas solicitadas por este organismo nacional relativas a la causa penal 1, la cual se integra, entre otros, por los siguientes documentos:
 - 15.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 1 de 17 de junio de 2011.
 - 15.2. Denuncia de hechos presentada en la Procuraduría General de la República el 17 de junio de 2011 por AR1, AR2, AR3 y AR4.
 - 15.3. Certificado médico de lesiones de V1 emitido el 17 de junio de 2011 por AR5 y AR6, elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina.
 - 15.4. Acta de retención y derechos de 17 de junio de 2011, realizada ante el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador titular de la Mesa V Investigadora de la Procuraduría General de la República y signada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
 - 15.5. Ratificaciones de parte informativo de AR1, AR2, AR3 y AR4 realizadas el 17 de junio de 2011.
 - 15.6. Fe ministerial de droga de 17 de junio de 2011 suscrita por el titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.
 - 15.7. Fe ministerial y de inspección ocular de 17 de junio de 2011, suscrita por el titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.
 - 15.8. Fe ministerial de vehículo de 17 de junio de 2011, suscrita por la agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.
 - 15.9. Comparecencias de las presuntas víctimas de los hechos denunciados en la averiguación previa 1, realizadas el 17 y 18 de junio de 2011, ante la Procuraduría General de la República.
 - 15.10. Dictamen en materia de criminalística de campo de 18 de junio de 2011, suscrito por un perito en criminalística de la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República.

- 15.11.** Acuerdo de aseguramiento de 18 de junio de 2011, suscrito por el agente titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.
- 15.12.** Dictamen en medicina forense de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, realizado el 18 de junio de 2011 por una perito médico oficial adscrita a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República.
- 15.13.** Declaraciones ministeriales de V3 y V4, rendidas el 18 de junio de 2011 ante quien actúa en auxilio de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Mesa Tercera Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", de la Procuraduría General de la República.
- 15.14.** Declaraciones de V1, V2, V5, V6, V7 y V8, rendidas el 18 de junio de 2011, ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", de la Procuraduría General de la República.
- 15.15.** Dictamen en medicina forense, de 18 de junio de 2011, realizado a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 por una perito médico oficial adscrita a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República.
- 15.16.** Dictamen en representación gráfica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, realizado por perito en fotografía forense adscrito a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, el 18 de junio de 2011.
- 15.17.** Oficio 1149/2011 de 18 de junio de 2011, suscrito por el titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, por el que se requiere la autorización del acceso de V1 al Centro Estatal de Readaptación Social "La Toma" en Amatlán de los Reyes.
- 15.18.** Pliego de consignación con detenido, de 18 de junio de 2011, en el cual se determina la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, suscrito por el titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República.
- 15.19.** Oficio 7857, dirigido al agente titular de la Mesa V Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en el que se informó que en los autos de la causa penal 1 se dictó acuerdo de 19 de junio de 2011, en el que constan las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4.
- 15.20.** Declaraciones preparatorias de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, de 19 de junio de 2011, rendidas ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz.
- 15.21.** Acuerdo de 24 de junio de 2011, firmado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, mediante el cual se dictó auto de formal prisión en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
- 15.22.** Acuerdo de 30 de junio de 2011, firmado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, por el que se admite, en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
- 16.** Oficio V2/007141, de 8 de febrero de 2012, firmado por el director general de la Segunda Visitaduría de este organismo nacional, mediante el cual se solicitó al juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz información relativa a la situación jurídica de V1.
- 17.** Oficio VER/29/088/2012, recibido en este organismo nacional el 7 de mayo de 2012, por medio del cual el defensor público federal de V1 presentó queja en contra de elementos de la Secretaría de Marina por la presunta violación a los derechos humanos de ésta.
- 18.** Opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", de 19 de junio de 2012.

19. Opinión médica respecto de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, emitida el 19 de junio de 2012 por peritos médicos adscritos a este organismo nacional.
20. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2012, en la que se hace constar que se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio número 19530, mediante el cual el juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Villa Aldama, Veracruz, remitió la causa penal 1, instruida en contra de los agraviados, la cual se integra de los siguientes documentos:
 - 20.1. Declaración preparatoria de V1, rendida el 22 de junio de 2011 ante el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz.
 - 20.2. Acuerdo de 27 de junio de 2011, firmado por el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, mediante el cual se dicta auto de formal prisión en contra de V1.
21. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2012, en la que se hace constar el intento de comunicación por parte de personal de esta Comisión Nacional con V1, sin ser posible localizarla.
22. Oficio 30986, firmado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz y recibido en este organismo nacional el 21 de diciembre de 2012, en el que se notificó que por acuerdo de 17 de abril de 2012 se ordenó la libertad de V2, V3, V4 y V8; y por acuerdo de 5 de septiembre de 2012, se ordenó la libertad de V5, V6 y V7.
23. Oficio 33/13, de 23 de enero de 2013, firmado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración de la Ciudadanía de la Secretaría de Marina.
24. Oficio número 035/13, suscrito por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina y recibido en este organismo nacional el 24 de enero de 2013, mediante el cual ofreció brindar apoyo psicológico a V1.
25. Oficio 2323 de 11 de febrero de 2013, firmado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, por el que se remitió a este organismo nacional la sentencia condenatoria dictada en contra de V1 el 11 de febrero de 2013.
26. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2013, en la que consta la entrevista sostenida entre V1 y personal de este organismo nacional en el Centro de Readaptación Social Regional "Amatlán", ubicado en Veracruz.
27. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2013, en la que consta la entrega de documentos que realizó V1 a personal de este organismo nacional, entre los que se encuentran los siguientes:
 - 27.1. Escritura número 17,498 de 6 de febrero de 2008, con la que se constituyó el centro de rehabilitación 1.
 - 27.2. Dictamen en materia de dactiloscopia de 1 de octubre de 2011, emitido por un perito técnico criminalista, en el que se concluye que las huellas encontradas en el material asegurado no coinciden con las de los agraviados.
 - 27.3. Sentencia de 1 de marzo de 2012, firmada por la secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, por la cual se concedió el amparo indirecto a V2, V3, V4 y V8.
 - 27.4. Resumen médico de V1, de 15 de octubre de 2012, firmado por el jefe de Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social Regional "Amatlán".
 - 27.5. Pedimento número 107/2012 de 12 de diciembre de 2012, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales en el estado de Veracruz, mediante el cual se formularon las conclusiones correspondientes.
28. Opinión médico psicológica de V1, emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", el 12 de marzo del mismo año.

29. Oficio 308/13, recibido en este organismo nacional el 1 de marzo de 2013 y signado por el inspector y contralor general de Marina, mediante el cual se informó que se inició la investigación previa al procedimiento administrativo 1.
30. Oficio AP-CN-16718, firmado por el titular de la Subprocuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de marzo de 2013, mediante el cual se informó que se dio inicio a la averiguación previa 3, así como al acta circunstanciada 1.
31. Oficio AP-A-10958, recibido en este organismo nacional el 20 de marzo de 2013 y signado por el agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por el que se informó que se dio inicio al acta circunstanciada 1 y se señaló que no era posible enviar información relativa a la averiguación previa 3, pero que sus actuaciones podrían ser consultadas.
32. Opinión médica de V1, emitida por una perito médico adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 1 de abril de 2013.
33. Oficio AP-CN-20950, signado por el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar y recibido en este organismo nacional el 20 de abril de 2013, mediante el cual se informó del estado que guardaban tanto el acta circunstanciada 1 como la averiguación previa 3.
34. Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que se recibió por correo la respuesta de la solicitud de información requerida a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, a la cual se anexó:
 - 34.1. Oficio 1098 de 3 de mayo de 2013, signado por el segundo agente del Ministerio Público Investigador de la de la Subprocuraduría Regional de Veracruz de la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, al que se anexó oficio 1460 de 23 de junio de 2011, signado por el comandante de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia, al cual a su vez se anexaron comunicados de prensa relacionados con los hechos materia de la presente recomendación.
35. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de este organismo nacional y Q1, quien informó que se llevaría a cabo la audiencia de vista dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de V1.
36. Oficio JQR/SQI/DQDH/PI-121413, signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina y recibido el 5 de junio de 2013, mediante el cual se le solicitó a esta Comisión Nacional las constancias que constituyeran los elementos de prueba de las posibles violaciones a los derechos humanos de los agraviados.
37. Oficio 5799/13DGPCDHQI, signado por el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República y recibido en este organismo nacional el 7 de junio de 2013, al cual se anexó:
 - 37.1. Oficio DEV/3512/2013, signado por el encargado de la Delegación Estatal de Veracruz de la Procuraduría General de la República, al que a su vez se anexó el oficio 1356/2013 signado por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa V Investigadora de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se informa a este organismo nacional sobre la averiguación previa 2.
38. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, en la que se hizo constar que el mismo día, personal de este organismo nacional se constituyó en el Centro de Readaptación Social Regional "Amatlán" en Córdoba, Veracruz, a fin de consultar el expediente médico de V1, en el que destacan las siguientes constancias :
 - 38.1. Certificado de ingreso de V1 sin fecha, elaborado por médicos adscritos a dicho centro, que contiene exploración física de la víctima.
 - 38.2. Exploración física de V1 de 25 de junio de 2011, elaborada por un médico adscrito al Centro referido.

- 38.3.** Nota de valoración sin firma, de 27 de junio de 2011, en la que se señaló que V1 refirió haber sido agredida sexualmente antes de su ingreso al Centro de Readaptación Social Regional “Amatlán” en Córdoba, Veracruz.
- 39.** Oficio 1579/13, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2013 y signado por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, en el que se solicita se remita copia certificada de las actuaciones de este organismo nacional.
- 40.** Oficio 07587/13, recibido en este organismo nacional el 5 de agosto de 2013 y signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por el que se remite oficio 1780/2013 de 25 de julio de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora de la Procuraduría referida, mediante el cual se rinde el informe requerido.
- 41.** Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República en la que se señaló que se ponen a la vista de esta Comisión Nacional diligencias relacionadas con la presente recomendación.
- 42.** Oficio 643/2013, signado por el director general de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz y recibido en este organismo nacional el 23 de agosto de 2013, al cual se anexa oficio 1603/2013 de 8 del mismo mes y año, signado por el director del Centro Estatal de Readaptación Social “La Toma”, en Amatlán de los Reyes Veracruz, mediante el cual rinde informe relacionado con los hechos de la presente recomendación.
- 43.** Oficio JQR/SQ/DQDH/PL-2280/13, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de septiembre de 2013 y suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, mediante el que se informó la conclusión de la investigación previa al procedimiento administrativo 1, por no encontrarse elementos que acreditaran los hechos narrados por Q1.
- 44.** Oficio AP-VII-Q-34969 suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar y recibido en este organismo nacional el 3 de septiembre de 2013, mediante el cual se informó que la averiguación previa 3 se remitió a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.
- 45.** Oficio PGJ/VDH/3137/2013-II, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2013 y signado por la agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, al que se anexó el oficio 2521, de 30 de septiembre de 2013, signado por el agente Séptimo del Ministerio Público Investigador de dicha Procuraduría, mediante el cual se informó sobre el estado de la investigación ministerial 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 46.** De conformidad con lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, a través del oficio 7761/11 recibido en este organismo nacional el 25 de agosto de 2011, el 16 de junio del mismo año, se detuvo a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz, en atención a la denuncia que presentó una persona del sexo femenino quien señaló que su hermana se encontraba ahí secuestrada.
- 47.** Por lo anterior, a fin de corroborar dicha denuncia, elementos navales se presentaron en el centro de rehabilitación 1, lugar en el que escucharon gritos de auxilio por lo que revisaron sus instalaciones, ubicándose a la persona que se buscaba. Además, se señaló que V1 pretendió escapar a bordo de su vehículo en el que se encontraron 34 bolsas de plástico que contenían una sustancia blanca con las características de la cocaína, 110 bolsas con cocaína en piedra y 46 bolsas que contenían hierba, por lo que se procedió al aseguramiento de bienes y per-

sonas a efecto de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora de la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, a las 20:55 horas del 17 de junio de 2011, en la que se inició ese mismo día la averiguación previa 1.

48. Posteriormente, el 18 de junio de 2011, mediante pliego de consignación con detenido de la misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora de la Delegación Estatal de Veracruz de la Procuraduría General de la República determinó el ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 1, en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 por los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos con fines de suministro, y privación de la libertad física, dejando a disposición del juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz a V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 Oriente "Villa Aldama", y a V1 en el Centro Estatal de Readaptación Social "La Toma", en Amatlán de los Reyes Veracruz, por lo que se inició la causa penal 1 en el juzgado referido.
49. Asimismo, mediante acuerdo de 21 de junio de 2011, el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, tuvo por recibido el exhorto 1, formándose el diverso 1 con el fin de que resolviera la situación jurídica de V1, y a través del acuerdo de 27 de junio del mismo año el citado juez dictó auto de formal prisión en contra de la agraviada.
50. Por otro lado, mediante acuerdo de 24 de junio de 2011, signado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, se dictó auto de formal prisión en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
51. Mediante oficio 30986, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, se informó a este organismo nacional que en auto de 17 de abril de 2012, se ordenó la libertad de V2, V3, V4 y V8, en cumplimiento a la resolución de esa misma fecha dictada en los autos del toca penal 1, del índice del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz, en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo indirecto 1.
52. Asimismo, mediante dicho oficio se informó que en proveído de 5 de septiembre de 2012, se ordenó la libertad de V5, V6 y V7, en cumplimiento a la resolución de esa misma fecha emitida dentro del toca penal 1, del índice del Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con sede en Boca del Río, Veracruz, en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal del Séptimo Circuito en el juicio de amparo indirecto 2.
53. A su vez, por medio de auto de 11 de febrero de 2013, del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, se dictó sentencia condenatoria en contra de V1 consistente en seis años, un mes, quince días de prisión y treinta días de multa, por los delitos contra la salud y privación de la libertad física. Asimismo, por medio del acta circunstanciada de 13 de mayo de 2013, se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de este organismo nacional y Q1, quien informó que se interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia.
54. Ahora bien, mediante oficio 1356/2013 de 24 de mayo de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora, se informó a esta Comisión Nacional que con motivo de lo ordenado en el resolutivo octavo del pliego de consignación de la averiguación previa 1, en el que se ordenó dejar triplicado abierto en virtud de que faltaban diversos informes, se inició la averiguación previa 2, misma que fue remitida al subprocurador de Justicia de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, el 14 de diciembre de 2011.
55. Asimismo, la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz recibió el oficio 025/2012/SRJZCV-INC de 23 de enero de 2012, signado por el subprocurador Regional de Justicia Zona Centro en Veracruz, mediante el cual se remitieron diligencias de la averiguación previa 2, por lo que el 1 de febrero de 2012, se ra-

dicó en dicha Agencia la investigación ministerial 2, en contra de los agraviados, misma que fue remitida a la agencia del Ministerio Público en turno en Boca del Río, Veracruz, por cuestión de competencia y se encuentra en trámite.

56. Por otro lado, mediante oficio de 23 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora en el estado de Veracruz, remitió al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la VI Región Militar con sede en La Boticaria, estado de Veracruz, el desglose de la averiguación previa 2, con motivo de las manifestaciones de los agraviados realizadas el 16 de junio de 2011, en la que se señalan como presuntos responsables a AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Secretaría de Marina. Por ello, el citado agente del Ministerio Público Militar remitió dicho desglose al agente Investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, Mesa I, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Secretaría de Marina, dando inicio al acta circunstanciada 1, la cual al momento de recibir dicho oficio, se encontraba en integración con un avance del 40%.
57. Adicionalmente, mediante oficio AP-CN-16718, signado por el subprocurador General de Justicia Militar y recibido en esta Comisión Nacional el 8 de marzo de 2013, se informó que, derivado de los hechos en los que se cometieron violaciones a los derechos humanos de V1, el 15 de febrero del mismo año, la Secretaría de Marina dio inicio a la averiguación previa 3, integrada por la agente Investigadora del Ministerio Público Militar Especializada en Asuntos Navales Mesa I, misma que fue remitida a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante oficio suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar de 26 de agosto de 2013, por cuestión de competencia.
58. Asimismo, mediante oficio 308/13, recibido en este organismo nacional el 1 de marzo de 2013 y signado por el inspector y contralor general de Marina, se informó que el Órgano Interno de Control inició la investigación previa al procedimiento administrativo 1, relacionada con los hechos materia de esta recomendación. Sin embargo, mediante oficio JQR/SQ/DQDH/PI.-2280/13, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, se informó a esta Comisión Nacional que dicha investigación fue concluida por medio de acuerdo de 5 de septiembre de 2013, ya que no se encontraron elementos objetivos de juicio que pudieran acreditar los hechos referidos por Q1, sin perjuicio de reabrirse en caso de existir elementos futuros que así lo ameriten.

IV. OBSERVACIONES

59. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
60. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal tramitadas en contra de V1, en la causa penal 1, en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales del estado de Veracruz, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

61. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/6229/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional advierte conductas por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y libertad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por hechos consistentes en privación ilegal de la libertad. Asimismo, se observan conductas por parte de dichos elementos que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad e integridad personal, y trato digno en agravio de V1, por hechos consistentes en tortura y abuso sexual, en atención a las siguientes consideraciones:
62. De acuerdo con lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Marina, a través del oficio 7761/11 de 22 de agosto de 2011, el 16 de junio del mismo año se detuvo a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en el centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz, en atención a la denuncia que presentó una persona del sexo femenino, quien señaló que su hermana se encontraba secuestrada en dicho lugar. Con base en la denuncia referida, la autoridad tuvo conocimiento de los siguientes hechos:
63. La hermana de la denunciante, en compañía de su esposo, había salido de su casa desde el 12 de junio de 2011, a efecto de visitar a sus hijos en la ciudad de Veracruz, y no volvió a su domicilio. Al cuestionar al esposo, respecto del paradero de la referida hermana, éste señaló no haberla visto, manifestando que no había ido a visitar a su hijo; sin embargo, el 14 del mismo mes y año, el cónyuge manifestó que la había llevado a un centro de rehabilitación cuyo nombre y ubicación se negó a revelar debido a que se encontraban prohibidas las visitas.
64. Por ello, el 14 de junio del mismo año, presentó denuncia ante la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común en Veracruz, Veracruz, en contra de su cuñado por probable delito de secuestro y/o privación de la libertad física, integrándose la investigación ministerial 1.
65. El 15 del mismo mes y año, alrededor de las 15:30 horas, la denunciante recibió una llamada telefónica de un número privado, a través de la cual una voz femenina le solicitó un rescate. Al no tener ayuda por parte de la policía judicial, decidió buscar a su hermana por cuenta propia en cada uno de los centros de rehabilitación cercanos al lugar donde trabaja su cuñado y llegó al centro de rehabilitación 1. En dicho centro, solicitó entrevistarse con V1, encargada del mismo, quien señaló que su hermana no se encontraba ahí, y que se retirara si no quería tener problemas, alcanzando a escuchar gritos de auxilio desde el interior, por lo que se dirigió a las instalaciones de la Secretaría de Marina para solicitar su apoyo.
66. Por lo anterior, personal naval, con fines de corroborar la información proporcionada, el 16 de junio de 2011, alrededor de las 22:00 horas, acudió al centro de rehabilitación 1, “escuchando al presentarse a dicho lugar gritos de auxilio” por lo que, con autorización de los guardias que vigilaban el centro, procedieron a revisar las instalaciones del mismo, ubicándose a la hermana de la denunciante. Además, se señaló que V1 pretendió escapar a bordo de su vehículo en el que se encontraron bolsas de plástico que contenían cocaína, cocaína en piedra y hierba. Asimismo, indicó que se encontraron diversas personas quienes señalaron que estaban en ese lugar sin su consentimiento, y que V1 y las personas que los custodiaban, extorsionaban a sus familias a cambio de que no se les hiciera daño.
67. Así, se procedió al aseguramiento de bienes y personas a efecto de ponerlos a disposición de la autoridad competente a las 20:55 horas del 17 de junio de 2011, integrándose la averiguación previa 1.
68. Ahora bien, de la versión aportada por la autoridad, se observa que la libertad de los agraviados se vio vulnerada debido a que fueron retenidos ilegalmente en las instalaciones de la Secretaría de Marina, en donde fueron sometidos desde el momento de la detención hasta que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Así, se tiene que su detención ocurrió alrededor de las 22:00 horas del 16 de junio de 2011, en las instalaciones

del centro de rehabilitación 1, ubicado en Boca del Río, Veracruz y la puesta a disposición se llevó a cabo a las 20:55 horas del 17 de junio de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora de la delegación estatal de Veracruz de la Procuraduría General de la República, por lo que puede establecerse que mediaron alrededor de 23 horas durante las cuales V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 estuvieron retenidos en las instalaciones navales.

69. Lo anterior se corrobora con el oficio sin número de 17 de junio de 2011, presentado por AR1, AR2, AR3 y AR4, ante el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador titular de la Mesa V Investigadora de la Procuraduría General de la República, en el cual se señalan que tanto los objetos como las personas encontradas y los detenidos fueron trasladados a las instalaciones del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, a efecto de que dichas personas fueran auscultadas por un médico y se expidieran certificados médicos correspondientes, además de indicar que el tiempo que transcurrió entre la detención hasta la puesta a disposición de los agraviados, fue el estrictamente necesario para que las personas trasladadas fueran revisadas por un médico así como para darles alimentos a quienes así lo necesitaran.
70. Al respecto, debe mencionarse que, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos, también lo es que es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, la cual no fue aportada a este organismo nacional. Así, a pesar de que constan en la averiguación previa 1 los certificados de lesiones de los agraviados, expedidos por elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina, ésta no es razón suficiente para justificar la demora de aproximadamente 23 horas que tuvo lugar, entre la detención y la puesta a disposición.
71. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido*, no a la autoridad que realiza la detención, por lo que no le correspondía a los elementos navales emitir dichos certificados.
72. Respecto del tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición, la Corte Interamericana ha reiterado que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar colaboran en la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona. El criterio anterior fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.
73. Asimismo, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, establece en el punto séptimo que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.
74. Por ello, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por haber sido trasladados a las instalaciones navales, donde permanecieron alrededor de 23 horas retenidos antes de ser puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, ya que constituye una demora injustificada contraria a lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1 y 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas

a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

75. Ahora bien, respecto de V1, esta Comisión Nacional observa que fue objeto de tortura en el tiempo que permaneció en las instalaciones navales. En efecto, de la entrevista sostenida por V1 con personal de esta Comisión Nacional, el 12 y 13 de septiembre de 2011, así como de la declaración preparatoria de V1, rendida el 22 de junio de 2011, ante el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, se desprende que el 16 de junio del mismo año, después de ser detenida en el centro de rehabilitación 1, fue trasladada junto con otras 7 personas a un lugar que identificó como unos baños, en donde fue golpeada.
76. Tiempo después, cuando le dieron ganas de ir al baño, le pidió a un elemento de la Secretaría de Marina que le quitara los cinchos de las manos para que pudiera hacerlo a lo que éste respondió que no podía hacer eso pero que él le bajaría los pantalones, cosa que “ni a su mujer se lo hacía”. Después de haber hecho lo anterior, dicho elemento le tocó sus genitales. Luego, la llevó al lugar en donde estaba antes y le subió la blusa tras lo cual le chupó los senos, luego, le bajó la blusa y la colocó en su lugar otra vez.
77. Ahora bien, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
78. En efecto, esta Comisión Nacional acoge el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos* y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometida a actos de tortura.
79. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las declaraciones expuestas anteriormente, se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, al tratarse de agresiones sexuales en las que existió voluntad y conciencia por parte de los elementos navales que las llevaron a cabo. Lo anterior se desprende de lo manifestado por V1 y los demás agraviados, quienes señalaron que los referidos elementos acosaron repetidas veces a V1 y finalmente abusaron sexualmente de ella.
80. Ahora bien, respecto del segundo elemento constitutivo de tortura, esto es, el sufrimiento grave físico y mental, se cuenta con el dictamen en medicina forense de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, realizado el 18 de junio de 2011 por una perito médico oficial adscrita a la delegación estatal en Veracruz de la Procuraduría General de la República, en el que se indicó que V1 presentó zona de eritema irregular, en glándula mamaria derecha; zona de eritema en ambas muñecas (secundario a los medio de sujeción “ganchos”); excoriaciones lineales y paralelas entre sí, con costra hemática seca, siendo la mayor de 9.0 cm, y la menor de 3.0 cm, en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo. En dicho dictamen se concluyó que las referidas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro su integridad física.
81. También se cuenta con las notas de valoración de 18 de junio de 2011, emitidas por un médico adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, en las que se advirtió que V1 presentaba equimosis casi en resolución en mama derecha y excoriaciones paralelas en ambas muñecas secundarias a la colocación de esposas.

82. De lo anterior se advierte que V1 mostró signos físicos que corroboran que fue objeto de abuso sexual. Así, la zona de eritema irregular ya referida, que presentó la agraviada en glándula mamaria derecha, robustece lo relatado por la misma con relación al hecho de que uno de los elementos navales le “chupó los senos” y con ello se verifica el abuso sexual del que la misma fue objeto.
83. Por otra parte, V1 argumentó que fue violada sexualmente, sin embargo, esta Comisión Nacional no pudo encontrar evidencia física que acreditara dicha agresión, toda vez que en el dictamen en medicina forense emitido por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República el 18 de junio de 2011, así como en las notas de valoración emitidas esa misma fecha, por un médico del Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, respecto de V1, no se realizó certificación ginecológica.
84. Adicionalmente, este organismo nacional cuenta con la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul” en la que se concluyó que los detalles del relato y las secuelas psicológicas son sustanciales para establecer el diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, así como para determinar que V1 vivió agresiones sexuales.
85. Asimismo, en la atención brindada por personal de esta Comisión Nacional a V1, por peritos adscritos a esta Comisión Nacional, en el que se detectó que V1 presentó ansiedad severa sintomática de trauma, reexperimentación del trauma, sentimiento de impotencia por no haberse podido defender, enojo e ira por haber sido agredida sexualmente, síntomas que permiten establecer el diagnóstico de estrés postraumático según la clasificación del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales y que son compatibles con las personas que han vivido agresiones sexuales.
86. Finalmente, se cuenta también con la opinión médica realizada por un perito médico adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que la agraviada a la fecha de dicha opinión sí presentó secuelas en su anatomía derivada de los hechos tales como exacerbación de los problemas de colitis, disminución de la libido, dispareunia, nerviosismo, entre otras, y que dichas secuelas son similares a las que presenta una persona que sufrió una agresión sexual.
87. Aunado a lo anterior, durante la revisión psicológica que le fue realizada con motivo de la aplicación de las directrices contempladas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, V1 presentó características psicoemocionales que permiten establecer el diagnóstico de estrés postraumático según la clasificación del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.
88. De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul, dicho trastorno psiquiátrico se presenta frecuentemente en los casos de tortura. Adicionalmente, en el párrafo 253 del citado Protocolo se establece que para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrainado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.
89. En el mismo sentido, el párrafo 215 del referido Protocolo señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada y que una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, observa que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

90. Adicionalmente, esta Comisión Nacional observa que, además de que en las opiniones psicológicas se refleja el daño psicológico y emocional con el que se ha quedado V1, es también importante enfatizar que la víctima estuvo sometida a actos de violencia sexual y control físico por parte de los elementos navales, por lo que tanto su vulnerabilidad, como la coerción ejercida, se reforzó debido a que se trató de más de un agresor, lo cual agravó el marco de violencia sexual.
91. En este orden de ideas, el tipo de violencia sufrido por V1 constituye también violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".
92. Según la Corte Interamericana, en los ya citados casos *Inés Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos*, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.
93. Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*, pues reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.
94. En este sentido, el hecho de que los agresores de V1 fueran hombres y abusaran sexualmente de ella, mientras se encontraba sometida, en un contexto de retención ilegal e incomunicación, situación en la que claramente hay una jerarquía de poder, es posible afirmar que agrava el daño causado por la violencia sexual, además de que genera un temor fundado de que dicha violencia sexual pudiera escalar aún más.
95. Asimismo, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1, incluyendo la retención, los golpes y el abuso sexual, tenían el fin específico de interrogarla.
96. De esta forma, se acreditan la intencionalidad de la conducta desplegada por los elementos de la Secretaría de Marina, los sufrimientos físicos y psicológicos severos consecuentes y la finalidad de la misma, actualizándose así los elementos de la tortura, según lo previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
97. En suma, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredieron los artículos 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

98. Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los elementos navales violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.
99. Adicionalmente, es relevante destacar que de los agraviados que se encontraban retenidos, únicamente V1 sufrió agresiones por parte de los elementos de la Secretaría de Marina. Lo anterior, ya que a pesar de que V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 también presentaron lesiones, en la opinión emitida respecto de los mismos el 19 de junio de 2012, por peritos médicos adscritos a este organismo nacional, dichas lesiones fueron calificadas como aquéllas que se observan en actos de sujeción.
100. Ahora bien, este organismo nacional observa que en el certificado médico de lesiones de V1, emitido el 17 de junio de 2011 por AR5 y AR6, elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina, se concluyó que no se encontraron lesiones de ninguna índole.
101. Sin embargo, del dictamen en medicina forense emitido por una perito médico oficial de la Procuraduría General de la República el 18 de junio de 2011, así como de las notas de valoración, emitidas esa misma fecha por un médico del Centro Estatal de Readaptación Social de “La Toma” en Amatlán de los Reyes, Veracruz, respecto de V1, se observa una descripción parcial de lesiones presentadas por la agraviada, las cuales fueron omitidas por AR5 y AR6, elementos adscritos a la Sección Sanitaria de la Base Aeronaval de Veracruz de la Secretaría de Marina, en el certificado médico que realizaron el día de la detención de la víctima, lo que pone de manifiesto la irregularidad en el contenido del mismo.
102. Por ello, aunado a lo ya expuesto con respecto a que no le corresponde a la autoridad que realiza la detención expedir certificados médicos, la omisión en la que incurrieron AR5 y AR6 es observada con preocupación por este organismo nacional, ya que al certificar médicamente a V1 se abstuvieron de describir las lesiones que presentaba la agraviada vinculadas a las agresiones de que fue objeto, conducta que contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.
103. En ese sentido, cuando los médicos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas, y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico. Así, al incurrir en las omisiones descritas en los párrafos anteriores, AR5 y AR6, transgredieron lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se ha infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.
104. Además, lo anterior no tomó en cuenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes” el cual desarrolla el deber fundamental de actuación del

personal médico, siempre de conformidad a los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita, es contraria a la ética profesional. Además, dichos médicos actuaron de forma contraria a lo establecido en el párrafo 162 del referido Protocolo, respecto a que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo artículo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

105. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007, que en relación con la obligación de garantizar el derecho que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, la Corte señaló que en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas.
106. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra el personal naval que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra del personal de la Secretaría de Marina que intervino en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de los agraviados de la presente recomendación y que dichas conductas no queden impunes.
107. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.
108. Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que en el dictamen en medicina forense de V1, emitido el 18 de junio de 2011 por una perito médico oficial adscrita a la Procuraduría General de la República, no se asentó la revisión ginecológica que V1 refirió, le practicaron.
109. Al respecto se cuenta con el oficio número 1780/2013 de 25 de julio de 2013, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V Investigadora, mediante el cual dicha autoridad señaló que del dictamen médico referido no se desprende que V1 haya manifestado ante dicha perito médica haber sido abusada sexualmente por los elementos de la Secretaría de Marina, a pesar del interrogatorio directo que se le formuló.
110. Sin embargo, tanto en la opinión médico psicológica de V1 emitida por peritos de esta Comisión Nacional con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominada "Protocolo de Estambul", el 19 de junio de 2012, como en la declaración preparatoria de

V1 rendida el 22 de junio de 2011 ante el juez Décimo Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, la agraviada declaró que cuando se encontraba en la Procuraduría General de la República, manifestó que había sido violentada sexualmente, por lo que “la doctora” le hizo una revisión ginecológica pero no hizo nada al respecto. En efecto, el hecho de que en el dictamen médico referido se omitió hacer constar que V1 manifestó haber sido violentada sexualmente, no implica que la agraviada se haya abstenido de hacerlo. Lo anterior, ya que la misma sostuvo ante el referido juez que sí señaló lo que le había ocurrido.

111. Asimismo, en dicho dictamen se le encontró a V1 a la exploración física, una equimosis en mama derecha la cual constituye un indicio de agresión sexual que debió de haber sido tomado en cuenta por la perito que la revisó. En efecto, la presencia de dicha equimosis constituía motivo suficiente para que dicha perito revisara a V1 e hiciera constar dicha revisión ginecológica en el dictamen correspondiente debido a la importancia que ello implicaba, para efectos de determinar si la agraviada contaba con otras lesiones de índole sexual. Ello cobra especial relevancia en el presente caso, ya que de haberlo hecho, se hubiera podido contar con evidencia que sustentara que V1 fue víctima de una violación sexual.
112. Por lo anterior, esta Comisión Nacional dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República a fin de que se investiguen las omisiones ya referidas en las que incurrió la perito médico oficial adscrita a dicha Procuraduría.
113. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
114. Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de la Secretaría de Marina a V1 por los hechos materia de esta recomendación, lo cual es tomado en cuenta como muestra de buena voluntad por parte de esa dependencia federal, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para las víctimas.
115. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y se giren instrucciones a quien corresponda para que se le brinde la atención médica que restablezca la salud física y emocional de la víctima, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que debe evitarse la tortura física o mental a las personas aseguradas, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer y derechos humanos, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval en el cual participen de manera inmediata los elementos del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico de la Secretaría de Marina sea capacitado en los protocolos sugeridos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

- 116.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 117.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 118.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

- 119.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 53/13

Sobre la detención arbitraria de V1, V2 y el niño V3, retención ilegal y tortura en agravio de V1 y V2 y trato cruel en contra de V3, en Xalapa, Veracruz

SÍNTESIS:

1. El 9 de noviembre de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, quien se ostentó como defensor público federal y representante de V1 en la causa penal 1 que instruye el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, mediante el cual señaló que cuando V1 rindió su declaración preparatoria el 8 de octubre del año mencionado, manifestó que el 14 de septiembre de ese año elementos de la Secretaría de Marina lo privaron de su libertad por 21 días junto con V2, y que durante ese lapso recibió maltratos, motivo por el cual en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/2/2011/9803/Q.
2. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2011 se recibió en este Organismo Autónomo el escrito de queja presentado por Q1, quien también representa a V2 en la causa penal 1 tramitada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, en el que refirió que esta última, durante su declaración preparatoria, manifestó que elementos de la Secretaría de Marina la privaron de su libertad por 21 días, junto con V1, y que durante ese tiempo estuvo vendada de los ojos en un lugar que desconocía, y recibió golpes con un bate en glúteos, piernas, estómago y cabeza; asimismo, señaló que le dieron golpes en la vagina y que con unas pinzas le jalaban los pezones, motivo por el cual se radicó el expediente CNDH/2/2011/10206/Q.
3. Respecto del niño V3, también fue detenido junto con su madre y entregado el mismo día, horas más tarde, a sus familiares.
4. En ese contexto, el 31 de octubre de 2012 se acordó la acumulación del expediente CNDH/2/2011/10206/Q al CNDH/2/2011/9803/Q, en razón de que los eventos denunciados guardan estrecha relación entre sí.
5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/9803/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria de V1, V2 y V3, retención ilegal y tortura en agravio de V1 y V2, y tratos crueles en contra de V3, en atención a las siguientes consideraciones:
6. Al respecto, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó, mediante el oficio 12539/11, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2011, que el 5 de octubre de 2011 personal naval realizó un operativo de revisión, y aproximadamente a las 04:50 horas, al ir circulando por la carretera federal Veracruz-Paso de Ovejas, Veracruz, observaron un vehículo en cuyo interior estaban V1 y V2, por lo que solicitaron que descendieran de dicho automotor; al hacerlo, a V1 se le cayó una bolsita que contenía polvo blanco con las características de la cocaína, motivo por el cual efectuaron una revisión y les encontraron 189 bolsitas con las mismas características que la anterior, especificando que 93 de ellas estaban en posesión de V1 y 96 en posesión de V2; asimismo, en el interior del vehículo se encontró un arma de fuego larga tipo AR-15 calibre .223 y 5.56 mm, y a V2 una pistola que portaba a la altura de la cintura, y que ante tales circunstancias los elementos navales AR1 y AR2, integrantes del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, procedieron al aseguramiento de V1 y V2 y los pusieron a disposición de la Representación Social Federal junto con diversos objetos ilícitos a las 19:30 horas del 5 de octubre de 2011, en donde se inició la averiguación previa 1.

7. En cuanto al lugar en el que permanecieron V1 y V2 entre la hora de su detención hasta su puesta a disposición ante la autoridad competente, el jefe de la referida unidad jurídica manifestó que los presuntos agraviados fueron puestos a disposición sin demora alguna, empleándose el tiempo estrictamente necesario para proveer las medidas pertinentes para evitar una agresión, trasladando a las personas aseguradas a instalaciones de su dependencia en Veracruz, Veracruz, con la finalidad de practicar los exámenes médicos correspondientes, proporcionarles alimentos, identificarlos y elaborar la cadena de custodia.
8. Sin embargo, a partir del análisis del expediente de queja, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Marina y las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, que permiten determinar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad, y que AR1 y AR2, entre otros elementos de la Secretaría de Marina, fueron responsables de la detención arbitraria de V1, V2 y V3, retención ilegal y tortura en agravio de V1 y V2, y tratos crueles en contra de V3.
9. Respecto de la detención, se cuenta con los testimonios de V1, V2 y V3, quienes refirieron de manera coincidente que el 14 de septiembre de 2011, entre las 15:00 y las 18:00 horas, V1 acudió al domicilio de su pareja V2, ubicado en Xalapa, Veracruz, para ir a comer con ella y su hijo V3, y que posteriormente fueron al parque "Los Tecajetes" para jugar con V3; que al salir del parque fueron detenidos por elementos de la Marina, para ser subidos en sus vehículos oficiales, al tiempo en que a V1 y V2 les vendaron los ojos para trasladarlos a un lugar desconocido. Ese mismo día, luego de que V3 estuviera transitoriamente en instalaciones navales, fue entregado a sus familiares.
10. De los testimonios de V1 y V2 se desprende que fueron detenidos el 14 de septiembre de 2011, pero su puesta a disposición ocurrió hasta el 5 de octubre de ese mismo año, transcurriendo 21 días en poder de los elementos de la Secretaría de Marina. Ello se robustece con el testimonio de T1, quien refirió que el 14 de septiembre de 2011 dos personas vestidas de civil (camisa blanca y pantalón negro), portando armas largas y con el rostro cubierto, acudieron a su domicilio para entregar a V3, por lo que se comunicó con Q2, padre de V2, para informar tal situación, motivo por el cual ambos acudieron, ese día y los subsecuentes, al Ministerio Público, al Servicio Médico Forense y al Batallón 63 Militar para saber si V2 se encontraba en alguno de esos lugares. De manera que si T1 y Q2 asistieron a dichos lugares fue en razón de que desconocían el paradero de V2 desde el 14 de septiembre de 2011, e incluso Q2 manifestó que fue hasta el 6 de octubre de 2011 cuando V2 se comunicó por la vía telefónica a su casa, versión que es altamente coincidente con lo narrado por las víctimas. Por lo tanto, se puede establecer que en el caso se actualizó la retención ilegal de V1 y V2 durante 21 días.
11. Lo anterior se corroboró con la entrevista efectuada al niño V3, con motivo de la valoración psicológica que le fue practicada por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, en donde manifestó que fue detenido junto con V1 y V2 y presenció cómo personal de la Secretaría de Marina le cubrió los ojos a su madre con unas vendas, que fue trasladado junto con ella a un lugar que reconoce como "el lugar donde viven los soldados" y posteriormente fue llevado a su hogar; al respecto, dicho estudio determinó que el niño V3 presentó alteraciones psicológicas derivadas de los hechos motivo de queja.
12. Además, V1 y V2 fueron víctimas de tortura durante el tiempo que estuvieron retenidos, tal y como se acredita con los testimonios de éstos ante la autoridad jurisdiccional y en las entrevistas con esta Comisión Nacional.
13. V1 refirió que luego de la detención los elementos de la Secretaría de Marina lo golpearon con un casco en la cabeza, le vendaron los ojos, lo amarraron de las manos, lo golpearon, y comenzaron a interrogarlo sobre un grupo delictivo, pero como no respondió a sus preguntas lo golpearon en varias ocasiones en los glúteos con un bate y un palo; posteriormente, lo condujeron a un baño en donde lo obligaron a tragarse unos aretes que portaba en la lengua y en la muñeca, y como se resistió lo golpearon en la cara.
14. Por su parte, V2 manifestó en la entrevista con personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos que, una vez detenida, el 14 de septiembre de 2011 fue transportada junto con V1 a una base de operaciones de la Secretaría de Marina, desconociendo la ubicación, pero aún dentro de Xalapa, Veracruz, en donde le vendaron los ojos, le indicaron que se bajara el pantalón y que se quitara la blusa y el brassier, la amenazaron que de no responder a sus preguntas lastimarían a V1 y V3, diciendo que les cortarían los dedos y los brazos. Debido a que se encontraba muy nerviosa, pidió ir al baño, y estando ahí abrieron la llave del agua y le cayó sobre su cuerpo; además, la golpearon en los glúteos, los muslos y el abdomen con un bate y con unas pinzas le jalaron los pezones, mientras permaneció desnuda; posteriormente, le pegaron en la vagina con el bate y le indicaron que éste se lo iban a introducir por el recto. También le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y trataron de asfixiarla.
15. Algunos de los tratos infligidos a V1 y V2 se acreditaron con los certificados médicos realizados por médicos de sanidad naval y posterior ingreso al Centro de Reclusión, además de la opinión médico-

psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada a V1 y V2 con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", emitido por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes refirieron que ambos reúnen los elementos necesarios para sostener que están afectados psicológica y emocionalmente y que presentan síndrome de estrés postraumático, derivado de los hechos que motivaron la presente queja.

16. También es de señalarse que este Organismo Nacional observó la omisión en la que incurrió AR3, perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la PGR, al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo a V2, que estuviera apegado a los pasos y protocolos necesarios, lo que contribuye a la impunidad e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta pudo haber contribuido a la documentación completa de los tratos a los que fue sometida V2.
17. Dichas omisiones de AR3 se pueden contrastar, en primer lugar, con el certificado médico realizado por el médico oficial de sanidad naval, quien momentos antes, en la misma fecha, 5 de octubre de 2011, certificó que se hallaron manchas hiperocrómicas en las zonas de glúteos y muslos, tal como fue referido por V2, y, en segundo lugar, con el certificado médico del 6 de octubre de 2011, que remitió el Director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, en el que se hizo constar que V2, al momento de su ingreso a dicho Centro de Reinserción, presentó equimosis en ambos muslos y glúteos.
18. Por lo tanto, si el médico oficial de sanidad naval y el médico del Centro de Reinserción Social de Mexicali se percataron de las lesiones que V2 presentó en ambos glúteos y piernas en esos momentos, e incluso las señalaron en sus respectivos certificados médicos, es totalmente inaceptable el hecho de no haber realizado una revisión exhaustiva e incluso haber manifestado que al momento de la exploración V2 no presentó lesiones en las referidas regiones anatómicas.
19. En consecuencia, se formularon las siguientes:

Recomendaciones

A usted, señor Almirante Secretario de Marina:

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria con el fin de que se restablezca la salud emocional de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al niño V3, mediante atención médica y psicológica necesaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física o mental a las personas aseguradas.

SÉPTIMA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, derechos humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata los elementos del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean salvaguardados en sus derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal médico y los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público cuando presuman que existió tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se informe a este Organismo protector de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda, para que el personal adscrito a dicha Procuraduría dé cumplimiento al acuerdo A/057/2003, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen y con objeto de que éstas se lleven a cabo minuciosa y detalladamente, y se informe a este Organismo protector de los Derechos Humanos sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, para investigar al personal médico de dicha Representación Social de la federación que intervino en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

México, D.F., a 31 de octubre de 2013

Sobre la detención arbitraria de V1, V2 y el niño V3, retención ilegal y tortura en agravio de V1 y V2 y trato cruel en contra de V3, en Xalapa, Veracruz

Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz
Secretario de Marina

Lic. Jesús Murillo Karam
Procurador General de la República

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/9803/Q, derivado de la queja formulada por Q1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 9 de noviembre de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, quien se ostentó como defensor público federal y representante de V1 en la causa penal 1 que instruye el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, en donde refiere que cuando V1 rindió su declaración preparatoria el 8 de octubre de esa anualidad, señaló que el 14 de septiembre del mismo año elementos de la Secretaría de Marina lo privaron de su libertad junto con V2 por 21 días y que, durante ese lapso, recibió maltratos, motivo por el cual en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/2/2011/9803/Q.
4. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2011, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja presentado por Q1, quien también representa a V2 en la causa penal 1 tramitada ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, en el que refirió que esta última durante su declaración preparatoria manifestó que elementos de la Secretaría de Marina la privaron de su libertad por 21 días, junto con V1, y que durante ese tiempo estuvo vendada de los ojos en un lugar que desconocía, recibió golpes con un bate en glúteos, piernas, estómago y cabeza; asimismo manifestó que le dieron golpes en la vagina y que con unas pinzas le jalaron los pezones, motivo por el cual se radicó el expediente CNDH/2/2011/10206/Q.
5. Por lo que hace al niño V3, también fue detenido junto con su madre y entregado horas más tarde a sus familiares, sin embargo ello no es impedimento para que esta Comisión Nacional se pronuncie respecto de las violaciones a sus derechos.
6. El 31 de octubre de 2012, se acordó la acumulación del expediente CNDH/2/2011/10206/Q al CNDH/2/2011/9803/Q, en razón de que los eventos denunciados guardan estrecha relación entre sí.
7. A fin de integrar debidamente los expedientes ya citados, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y, en colaboración, al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 9 de noviembre de 2011, en la cual refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por elementos de la Secretaría de Marina en agravio de su representado V1.
9. Escrito de queja presentado por Q1 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 18 de noviembre de 2011, donde refirió violaciones de derechos humanos cometidas por elementos de la Secretaría de Marina en agravio de su representada V2.
10. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2011, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional se comunicó con Q1 para obtener mayores datos en relación con su escrito de queja, manifestando que V2 se encuentra interna en el Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California, bajo la causa penal 1, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz.
11. Oficio 6169 de 21 de diciembre de 2011, girado por el director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, en el que informó acerca de la situación jurídica de V2 y anexó certificado de lesiones de 6 de octubre de 2011, fecha en que ingresó a dicho Centro, en el cual se observó equimosis en ambos muslos, ambos glúteos e hiperemia en pirámide nasal.
12. Oficio 12539/11, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2011, a través de cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina rindió el informe solicitado.
13. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2012, en la que se hace constar la comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y Q2, padre de V2, quien manifestó que personal naval acudió a su domicilio el 14 de septiembre de 2011, y realizó la entrega de su nieto V3 a su hijo T1 quien es hermano de V2.
14. Oficio 303/DGPCDHAQI recibido el 20 de enero de 2012, por medio del cual la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, por instrucciones del Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República remitió copia de la siguiente documentación:
 - 14.1. Oficio 26/2012, de fecha 2 de enero de 2012, suscrito por el subdelegado de Procedimientos Penales "B" Zona Centro, de Veracruz, que a su vez anexó la siguiente documentación:
 - 14.1.1. Copia simple del auto de término constitucional dictado el 9 de octubre de 2011, en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.
 - 14.1.2. Oficio 4/2012 de 2 de enero de 2012, suscrito por el titular de la mesa V Investigadora, mediante el cual hace del conocimiento que en los archivos de la mesa a su cargo se encontró la averiguación previa 1 iniciada en contra de V1 y V2, mismos que fueron puestos a disposición el 5 de octubre de 2011 por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Mexicana, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud, y manifiesta que desconoce que los elementos aprehensores los hayan privado de su libertad por el tiempo que refirió.
15. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2012, en la que se hace constar la entrevista sostenida por personal de éste organismo autónomo y T1, hermano de V2, a la que se anexó copia de su narración en donde se relata la entrega de V3 el 14 de septiembre de 2011, en el domicilio de T1.
16. Oficio 1197/12 emitido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina y recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 10 de febrero de 2012, en el que rindió la información solicitada.
17. Oficio 5339, signado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, por medio del cual el 20 de febrero de 2012 se recibieron

en esta Comisión Nacional, copias certificadas de todo lo actuado dentro de la causa penal número 1 consistentes en 651 fojas útiles, mismas que contienen documentación de la averiguación previa 1, de la que destaca:

- 17.1.** Oficio de puesta a disposición de V1 y V2 de 5 de octubre de 2011, suscrito y signado por los elementos de la Secretaría de Marina, AR1 y AR2, capitán de fragata y tercer maestre, respectivamente, integrantes del Séptimo Batallón de Infantería de Marina.
- 17.2.** Certificados médicos realizados por AR3, respecto de V1 y V2 el 5 de octubre de 2011.
- 17.3.** Cadena de custodia realizada por los elementos navales AR1 y AR2 dentro de la averiguación previa 1.
- 17.4.** Declaración ministerial de 5 de octubre de 2011, de V1 y V2, en donde ambos se reservaron el derecho a hacerlo.
- 17.5.** Dictamen de representación gráfica consistente en 84 copias de impresiones fotográficas de 5 octubre de 2011, elaborado por perito en materia de fotografía de la coordinación estatal de servicios periciales de la delegación estatal en Veracruz.
- 17.6.** Consignación realizada el 7 de octubre de 2011 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Tercera Agencia Investigadora, en apoyo de las funciones de la Quinta Agencia adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B".
- 17.7.** Calificación de la detención respecto de V1 y V2 realizada por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Villa Aldama, Veracruz el 7 de octubre de 2011.
- 17.8.** Declaración preparatoria de V1, rendida el 8 de octubre de 2011, ante el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.
- 17.9.** Auto de plazo constitucional dictado a V1 el 9 de octubre de 2011 por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.
- 17.10.** Recurso de apelación de 9 de octubre de 2012, interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal y V1 en contra del auto de plazo constitucional de esa misma fecha.
- 17.11.** Declaración preparatoria de V2, realizada el 14 de octubre de 2011, ante el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.
- 17.12.** Auto de plazo constitucional dictado a V2 el 14 de octubre de 2011, dictado por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz.
- 17.13.** Recurso de apelación de 14 de octubre de 2011, interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal y V2 en contra del auto de plazo constitucional de esa misma fecha.
- 17.14.** Testimonial a cargo de T1, hermano de V2, de 26 de diciembre de 2011, ante el órgano jurisdiccional.
- 17.15.** Careos constitucionales y procesales entre V1 y AR1 y AR2, de 26 de diciembre de 2011, ante el organismo jurisdiccional.
- 17.16.** Resolución de 5 de enero de 2012, emitida por del Segundo Tribunal Unitario de Circuito de Centro Auxiliar de la Tercera Región, que resolvió respecto del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal y V1 en contra del auto de formal prisión, en el que confirmó dicho auto.
- 17.17.** Ampliación de declaración de los procesados V1 y V2, así como de AR1 y AR2, de 27 de enero de 2012.
- 17.18.** Careos constitucionales y procesales entre V2 y AR1 y AR2, de 27 de enero de 2012.
- 18.** Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V2 realizada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes denominado "Protocolo de Estambul" efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011, por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 19.** Oficio 2251/12DGPCDHAQI recibido el 23 de marzo de 2012, en esta Comisión Nacional y enviado por el director de Atención a Quejas e Inconformidades, por instrucciones del Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el cual anexó el siguiente documento:

- 19.1. Oficio DEV/953/2012 de 8 de febrero de 2012, en el que a su vez adjuntó diverso oficio signado por la titular de la Mesa V Investigadora, con residencia en Veracruz, Veracruz, mediante el cual rindió informe respecto de la detención, averiguación previa y certificados médicos de V2.
20. Valoración psicológica del niño V3 emitida el 30 de marzo de 2012, por un perito psicólogo adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se determinó que el niño V3 presentó alteraciones psicológicas.
21. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con Q1, quien atendió la llamada.
22. Acta circunstanciada de comunicación telefónica de 10 de agosto de 2012, en la que se hizo constar que personal la Comisión Nacional de los Derechos Humanos intentó comunicarse con Q1 sin obtener resultados.
23. Oficio 18463 enviado por el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Veracruz y recibido en esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 2012, a través del cual remitió la información solicitada.
24. Entrevista sostenida entre el personal de este organismo protector de derechos humanos y V1, lo que se hizo constar en acta circunstanciada del 23 de agosto de 2012.
25. Acta circunstanciada de la visita efectuada el 23 de agosto de 2012 por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al área jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, en la cual se obtuvo copia del expediente clínico de V1 y copia del auto de término constitucional.
26. Certificado médico practicado a V1, el 23 de agosto de 2012, por una perito médico adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
27. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2012, en donde se acordó la acumulación de los expedientes CNDH/2/2011/10206/Q y CNDH/2/2011/9803/Q a este último por tratarse de hechos íntimamente relacionados.
28. Acta circunstanciada de 20 de diciembre de 2012, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre el personal de este organismo protector de derechos humanos y V2.
29. Oficio VA/8186/2011 emitido por la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación el 29 de enero de 2013, y proporcionado por el Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", durante la visita de 4 de julio de 2013 a dicho centro de reclusión por parte de personal de este organismo autónomo, en el que se hace constar que V1 continúa en la etapa de instrucción en la causa penal 1.
30. Oficio 459/13 expedido por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 16 de abril de 2013, con el cual remite oficios dirigidos a las víctimas V1 y V2 en los que se les realiza el ofrecimiento de atención psicológica, sin que a la fecha se tenga constancia de que se haya otorgado.
31. Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2013, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y T1, quien declaró las circunstancias de modo tiempo y lugar en que recibió a su sobrino V3 por elementos de la Secretaría de Marina.
32. Oficio 585/13 remitido por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía, perteneciente a la Secretaría de Marina, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 15 de mayo de 2013, a través del cual informa que la Inspección y Contraloría General de Marina inició la investigación previa al procedimiento administrativo por los hechos cometidos por personal de la Secretaría de Marina en contra de V1 y V2.
33. Oficio 608/13, recibido el 21 de mayo de 2013 en este organismo autónomo, en donde la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía referida informa que se acordó dar vista al Agente del Ministerio Público Militar, respecto de las presuntas violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 por parte de personal de la Secretaría de Marina.

34. Oficio A.P.NAV-IV/29187 emitido por la Procuraduría General de Justicia Militar, Averiguaciones Previas Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar Especializada en Asuntos Navales, Mesa IV, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 28 de mayo de 2013, en el que se informa que el 22 de mayo de 2013 se inició en la referida fiscalía Militar la averiguación previa 2 con motivo de la queja presentada por Q1 en agravio de V1 y V2 en el que se investigan delitos de lesiones, tortura y privación ilegal de la libertad.
35. Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 realizada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes denominado "Protocolo de Estambul" emitida el 12 de julio de 2013, por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
36. Oficio 8517/13DGPCDHQI recibido en esta Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2013, en la que el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, anexó oficio SSP "B" 5319/2013 suscrito por AR3, en el cual rindió información respecto de la certificación de lesiones realizada a V2 el 5 de octubre de 2011.
37. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2013, en la que personal de este organismo autónomo hizo constar que se constituyó en el Centro Federal Femenil "Noroeste", en Tepic, Nayarit, para entrevistarse con V2 y se le hizo saber que su expediente de queja se encuentra en integración.
38. Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2013, realizada por personal adscrito a esta Comisión Nacional en la que se hizo constar que dicho personal se constituyó en las instalaciones del Centro Federal Femenil "Noroeste" en Tepic, Nayarit, para saber la situación jurídica de V2 así como su estado de salud.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

39. El 9 y 18 de noviembre de 2011 se recibieron en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los escritos de queja que presentó Q1 en su carácter de defensor público federal a favor de V1 y V2, quien manifestó que el 14 de septiembre de ese año elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, V2 y el niño V3, cuando se encontraban saliendo de un parque ubicado en Xalapa, Veracruz, privando de la libertad a V1 y V2 por 21 días, y por lo que hace a V3 lo llevaron a su domicilio ese mismo día; asimismo que durante ese lapso de 21 días recibieron malos tratos.
40. A las 19:00 horas del 5 de octubre de 2011, V1 y V2 fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, con lo cual se inició la averiguación previa 1 por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico con fines de venta.
41. El 7 de octubre de 2011 el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Tercera Agencia Investigadora adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República, delegación estatal Veracruz, ejerció acción penal por los delitos mencionados y consignó la averiguación previa 1 con los detenidos V1 y V2, ante el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, en el que se radicó en esa misma fecha.
42. Ese mismo día V1 quedó a disposición de la autoridad jurisdiccional arriba citada e interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, mientras que V2 quedó a disposición del mismo Juzgado, pero interna en el Centro Federal de Reinserción Social en Mexicali, Baja California, abriéndose con ello el periodo de preinscripción y se asignó la causa penal 1.

43. El 9 y 14 de octubre de 2011 se dictaron los respectivos autos de formal prisión en contra de V1 y V2, el primero por el juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz y el segundo por el juez Tercero de Distrito en el estado de Baja California, respectivamente, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión simple de clorhidrato de cocaína y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de arma de fuego sin licencia.
44. Ante tales resoluciones, V1 y V2 interpusieron el 9 y 14 de octubre de 2011, respectivamente, los recursos de apelación y, de igual forma, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz donde se encuentra recluso V1 lo interpuso el 10 de ese mes y año, igualmente el Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Baja California, donde se encuentra reclusa V2, lo interpuso el 14 de octubre de 2011. De dichos recursos conoció el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en Guanajuato, quien el 5 de enero de 2012, dentro del cuaderno auxiliar 1, confirmó el auto de plazo constitucional respecto de V1 y V2, encontrándose ambas causas en periodo de instrucción.
45. Ahora bien, la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó, mediante oficio 585/13, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 15 de mayo de 2013, que la Inspección y Contraloría General de Marina inició investigación previa al procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos registrando dicho procedimiento como expediente 1.
46. Así también, mediante el oficio A.P.NAV-IV/29187, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de mayo de 2013, el jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó que el 24 de mayo de 2013 se inició en la Fiscalía Militar, la averiguación previa 2, con motivo de la queja radicada en este organismo protector de los derechos humanos. Debe señalarse que los procedimientos administrativo y penal señalados, a la fecha de emisión de la presente recomendación, se encuentran en integración.
47. Por último, el 30 de septiembre de 2013, personal adscrito a este organismo autónomo, se constituyó en el Centro Federal Femenil "Noroeste", en Tepic, Nayarit, con la finalidad de conocer la situación jurídica de V2 y su estado de salud, señalándose que V2 se encuentra como procesada y en buen estado de salud.

IV. OBSERVACIONES

48. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
49. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/9803/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria de V1, V2 y V3, retención ilegal y tortura en agravio de V1 y V2, y tratos crueles en contra de V3, en atención a las siguientes consideraciones:

50. Los días 9 y 18 de noviembre de 2011, se recibieron en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los escritos de queja presentados por Q1, defensor público federal, quien manifestó que, el 14 de septiembre de ese mismo año, los ahora procesados V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina al salir de un parque ubicado en Xalapa, Veracruz, en compañía del niño V3, quien a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con 6 años de edad, hijo de V2, y que fue entregado el mismo día a T1. Por lo que hace al caso de V1 y V2, fueron privados de su libertad durante 21 días, en un lugar desconocido, tiempo en que les vendaron los ojos y recibieron golpes en glúteos, piernas, estómago y cabeza; asimismo V2 recibió golpes en la vagina y le jalaban los pezones con unas pinzas.
51. Por su parte, mediante oficio 12539/11 recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2011, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que el 5 de octubre de 2011, personal naval realizó un operativo de revisión y aproximadamente a las 04:50 horas, al ir circulando por la carretera federal Veracruz-Paso de Ovejas, Veracruz, observaron un vehículo en cuyo interior estaban V1 y V2, por lo que solicitaron que descendieran de dicho automotor y al hacerlo a V1 se le cayó una bolsita que contenía polvo blanco con las características de la cocaína, motivo por el cual efectuaron una revisión y les encontraron 189 bolsitas con las mismas características que la anterior, especificando que 93 de ellas estaban en posesión de V1 y 96 en posesión de V2; asimismo, se encontró en el interior del vehículo un arma de fuego larga tipo AR-15 calibre .223 y 5.56mm. y a V2 una pistola que portaba a la altura de la cintura.
52. Ante tales circunstancias, los elementos navales AR1 y AR2, integrantes del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, procedieron al aseguramiento de V1 y V2 y los pusieron a disposición de la Representación Social Federal junto con diversos objetos ilícitos a las 19:30 horas del 5 de octubre de 2011, en donde se inició la averiguación previa 1.
53. En cuanto al lugar en que permanecieron V1 y V2 entre la hora de su detención hasta su puesta a disposición ante autoridad competente, el jefe de la referida Unidad Jurídica manifestó que los presuntos agraviados fueron puestos a disposición sin demora alguna, empleándose el tiempo estrictamente necesario para proveer las medidas pertinentes para evitar una agresión, trasladando a las personas aseguradas a instalaciones de su dependencia en Veracruz, Veracruz, con la finalidad de practicar los exámenes médicos correspondientes, proporcionarles alimentos, identificarlos y elaborar la cadena de custodia.
54. Ahora bien, a partir del análisis del expediente de queja, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Marina y las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, que permiten determinar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad.
55. Durante la entrevista realizada a V1 por personal de este organismo protector de derechos humanos, el agraviado refirió que el 14 de septiembre de 2011, entre las 15:00 y las 18:00 horas, acudió al domicilio de su pareja V2 ubicado en Xalapa, Veracruz para ir a comer con ella y su hijo V3 de 6 años y, posteriormente, fueron al parque "Los Tecajetes" para jugar con V3.
56. Al salir del parque, un convoy de aproximadamente 5 vehículos oficiales se les acercó y elementos de la Marina bajaron y les indicaron que se detuvieran, le quitaron un celular a V2 y subieron a los tres en los vehículos oficiales, al tiempo en que a V1 y V2 les vendaron los ojos para trasladarlos a un lugar desconocido. Cuando V1 preguntó el por qué de la detención, le respondieron que "él ya sabía"; al llegar a un lugar desconocido, bajaron a V1, le preguntaron su nombre y le quitaron la ropa para posteriormente comenzar a interrogarlo respecto de un grupo delictivo. Al amanecer, subieron a V1 y V2 a una camioneta y los condujeron hasta Veracruz a unas oficinas en donde les tomaron sus datos y huellas digitales, reteniéndolos un total de 21 días.
57. Por otro lado, de la declaración preparatoria de V2 rendida ante el juez de la causa y de la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la agraviada, se advierte que fue coincidente al relatar que el 14 de septiembre de 2011, se encontraba en el Parque de

los “Tecajetes” ubicado en Xalapa, Veracruz, en compañía de su hijo V3, de 6 años de edad, y de V1 cuando al salir de dicho parque se percató que vehículos pertenecientes a la Secretaría de Marina se les acercaron y les manifestaron que les harían una revisión.

58. Asimismo, manifestó que ese mismo día los elementos de la Marina que les marcaron el alto traían “uniforme color caqui”, el rostro cubierto y armas largas, mismos que les ordenaron subirse a los vehículos y les vendaron los ojos; posteriormente, llegaron a un lugar desconocido y le quitaron de los brazos a su hijo, V3, indicándole que lo llevarían con sus abuelos, por lo que le solicitaron la dirección de su domicilio, posteriormente, comenzaron a interrogarla respecto de un grupo delictivo y amenazaron con hacerle daño a su esposo e hijo si no les proporcionaba la información requerida.
59. Además del testimonio de V1 y V2, se cuenta con la entrevista efectuada al niño V3, con motivo de la valoración psicológica que le fue practicada por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, en donde V3 manifestó que fue detenido junto con V1 y V2 y presencié cómo personal de la Secretaría de Marina le cubrió los ojos a su madre con unas vendas, fue trasladado junto con ella a un lugar que reconoce como “el lugar donde viven los soldados”, posteriormente fue llevado a su hogar y refirió que cuando llegaron allí con la finalidad de entregarlo, los elementos de la Secretaría de Marina no llevaban uniforme porque se cambiaron “con ropa de calor” y al llegar a su casa, su tío T1 fue quien les abrió la puerta y los recibió.
60. En concordancia con lo manifestado por V3 consta la declaración testimonial de T1, desahogada ante el órgano jurisdiccional el 26 de diciembre de 2011, y la entrevista sostenida el 26 de enero de 2012 con personal de este organismo protector de los derechos humanos, de las que se observa que el 14 de septiembre de 2011, entre las 17:00 y 18:00 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en Xalapa Veracruz, cuando tocaron a su puerta, abrió y se percató que dos personas que vestían de civiles (con camisa blanca y pantalones negros), con el rostro cubierto y armas largas, estiraron el brazo y le hicieron entrega de V3 sin mediar palabra, motivo por el cual T1 se comunicó con Q2, padre de V2, para avisarle tal situación, lo que motivó que ambos acudieran, ese día y los subsecuentes, al Ministerio Público, al Servicio Médico Forense y al Batallón 63 Militar para saber si V2 se encontraba en alguno de esos lugares, sin embargo, dichas autoridades negaron tenerlos en sus instalaciones.
61. Por lo tanto, al corroborarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención que refirieron V1 y V2, con lo manifestado por V3 y T1, se acredita que aquellos fueron detenidos aproximadamente entre las 15:00 y las 16:00 horas del 14 de septiembre de 2011 por elementos de la Secretaría de Marina, cuando se encontraban saliendo del parque de los Tecajetes en Xalapa, Veracruz, y no como lo manifestaron los elementos navales AR1 y AR2 en su escrito de puesta a disposición.
62. Consecuentemente, las citadas declaraciones constituyen elementos suficientes con los que se puede concluir que la detención de los hoy agraviados se llevó a cabo de manera arbitraria el 14 de septiembre de 2011, máxime que lo narrado por V1 y V2, es altamente coincidente, al manifestar fecha, lugar y hora aproximada de detención, además de que sus dichos se corroboran con el testimonio de V3 y T1, quien recibió a su sobrino V3 el 14 de septiembre de 2011 en su domicilio. Por tanto, la declaración de los elementos de la Secretaría de Marina AR1 y AR2, respecto a la fecha, lugar y circunstancias de la detención, no encuentra sustento.
63. Lo anteriormente señalado, lleva a establecer que V1 y V2 permanecieron privados ilegalmente de su libertad por 21, días sin que la autoridad que los detuvo informara a sus familiares o autoridad alguna sobre su situación jurídica o paradero.
64. En ese contexto, si la detención fue ejecutada el 14 de septiembre de 2011, afuera del parque Tecajetes y la puesta a disposición se realizó hasta el 5 de octubre de 2011, según consta en el oficio de puesta a disposición, existió una retención ilegal por 21 días por parte de los elementos de la Secretaría de Marina en agravio de V1 y V2.

65. Al respecto, V1 manifestó, el 23 de agosto de 2012, ante personal de esta Comisión Nacional que luego de la detención los subieron al vehículo oficial con la cabeza cubierta con su playera y lo golpearon con un casco en la cabeza, le vendaron los ojos y le amarraron las manos. Luego de ello, llegaron a un lugar que V1 consideró como la colonia 28 de agosto en Xalapa, Veracruz, porque percibió el olor de un rastro cercano, lo bajaron, le preguntaron su nombre y le quitaron la ropa; además le tomaron fotografías de todo su cuerpo y le preguntaron que “para quién trabaja”, le pegaron con un bate en los glúteos en ocho ocasiones e hicieron que se tragara unos aretes. En ese lugar permanecieron toda la noche.
66. Al día siguiente lo subieron a una camioneta y lo trasladaron junto con V2 y otras personas a Veracruz a unas oficinas donde le preguntaron sus datos, le tomaron sus huellas digitales, le volvieron a vendar los ojos, lo golpearon con un bate en los glúteos e hicieron que se bañara. Después lo reunieron con V2 y observó que se encontraba golpeada. Además, relató que aproximadamente durante 10 días, por la mañana, tarde y noche sólo le dieron un taco de frijoles y en algunas ocasiones le pegaron en la cabeza con las manos y lo patearon, puntualizando que estuvo retenido por más de 20 días.
67. V2 refirió, el 20 de diciembre de 2011, ante personal de este organismo autónomo que tras la detención le vendaron los ojos y su hijo V3 comenzó a llorar, motivo por el cual sintió mucho miedo. Llegaron a un lugar desconocido, le quitaron a su hijo de los brazos y le indicaron que lo llevarían a casa de sus abuelos. Enseguida comenzaron a interrogarla sobre un grupo delictivo mientras la sometieron a actos de tortura y agresión sexual pues le jalaban los pezones con unas pinzas y la golpearon en la vagina con un bate al tiempo que le mencionaban que se lo introducirían por el recto.
68. El 15 de septiembre la subieron a una camioneta con los ojos vendados, y al preguntar por su hijo los elementos de la Secretaría de Marina le refirieron que ya estaba en su casa. La trasladaron junto con V1 a otro cuartel en Veracruz, en donde la introdujeron a un cuarto para continuar con el interrogatorio y tortura consistente en golpes en los dedos de los pies con una tabla, tallando una bolsa de plástico en sus oídos y le colocaron una bolsa mojada sobre el rostro, situación que se prolongó en el tiempo hasta que fue puesta a disposición el 5 de octubre de 2011 ante el Ministerio Público Federal en el estado de Veracruz.
69. De los testimonios de V1 y V2 se desprende que fueron detenidos el 14 de septiembre de 2011, pero su puesta a disposición ocurrió hasta el día 5 de octubre de ese mismo año, transcurriendo 21 días en poder de los elementos de la Secretaría de Marina. Ello se robustece con el testimonio de T1, quien refirió que el 14 de septiembre de 2011 dos personas vestidas de civil (camisa blanca y pantalón negro) portando armas largas y con el rostro cubierto acudieron a su domicilio para entregar a V3, y aquel, a su vez, se comunicó con Q2, padre de V2, para informar tal situación, motivo por el cual ambos acudieron, ese día y los subsiguientes al Ministerio Público, al Servicio Médico Forense y al Batallón 63 Militar para saber si V2 se encontraba en alguno de esos lugares. De manera que si T1 y Q2 asistieron a dichos lugares fue en razón de que desconocían el paradero de V2 desde el 14 de septiembre de 2011, e incluso Q2 manifestó que fue hasta el 6 de octubre de 2011 cuando V2 se comunicó vía telefónica a su casa, versión que es altamente coincidente con lo narrado por las víctimas.
70. De lo anterior se desprende que el 14 de septiembre de 2011, elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, V2 y al niño V3 y entregaron a este último a T1 en su domicilio, esa misma tarde —sin que en esos momentos los familiares supieran de qué autoridad se trataba en razón de que iban vestidos de civiles—; sin embargo, el paradero de V1 y V2 permanecía incierto a pesar de que Q2 y T1 acudieron al Ministerio Público, Servicio Médico Forense y Batallón 63 Militar, donde les indicaron que no se encontraban ahí. Esto es, dicho desconocimiento inició con su detención ilegal de 14 de septiembre de 2011 y continuó hasta el 5 de octubre siguiente, fecha en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. Por lo tanto, se puede establecer que, en el caso, se actualizó la retención ilegal de V1 y V2 durante 21 días.

71. En efecto, en el presente caso se observa que el 14 de septiembre de 2011, V1 y V2 fueron privados ilegalmente de su libertad, junto con el niño V3, por elementos de la Secretaría de Marina, sin que mediara una orden o justificación alguna, permaneciendo retenidos ilegalmente en instalaciones navales durante 21 días. Además se ha evidenciado que el mismo día de la detención V3 fue entregado a su tío T1 en su domicilio, tras lo cual Q2 y T1 acudieron al Ministerio Público, Servicio Médico Forense y Batallón 63 Militar, negando las autoridades tener conocimiento de los hechos. Por lo tanto, la retención en las instalaciones navales y la omisión de ponerlo inmediatamente a disposición de agente del Ministerio Público Federal, configuró la retención ilegal.
72. En efecto, esta Comisión advierte que se actualizaron los supuestos de una retención ilegal porque AR1 y AR2, y otros elementos de la Secretaría de Marina, realizaron la detención de V1 y V2 el 14 de septiembre de 2011 en el Parque de los "Tecajetes" en Xalapa, Veracruz, y fueron retenidos durante un prolongado tiempo, sin que fueran puestos a disposición de una autoridad ministerial que les diera a conocer sus derechos como imputados de algún delito, es decir, otorgarles cuanto antes la protección que la norma constitucional en su artículo 20, apartado A, fracciones I al VI, concede para el caso de los inculcados, tiempo en el cual no fue dada a conocer información sobre su paradero y situación a sus familiares.
73. La detención continuó hasta el día en que fueron puestos a disposición ante el Ministerio Público Federal, el 5 de octubre de 2011, esto es, 21 días después.
74. En el caso particular, esta Comisión observa que la conducta desplegada por elementos de la Secretaría de Marina que participaron en la detención, traslado y retención, durante 21 días, de V1 y V2, violó los derechos de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica de V1 y V2, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, fracciones II y III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
75. De igual manera, los elementos de la Secretaría de Marina también conculcaron los derechos fundamentales en agravio de V1 y V2, previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
76. Así, a partir de las evidencias, donde la Comisión Nacional corroboró la detención arbitraria de V1 y V2 efectuada por elementos de la Secretaría de Marina el 14 de septiembre de 2011, se tiene la certeza de que éstos carecían de facultades para privarlos de su libertad sin que fueran puestos a disposición en un plazo perentorio.
77. Debe señalarse que esta retención ilegal, además del socavamiento de la libertad personal y del derecho al debido proceso, también posibilitó que V1 y V2 fueran víctimas de hechos constitutivos de tortura.
78. En efecto, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
79. De dicha definición y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Estos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.

80. En entrevista realizada por personal de la Comisión Nacional con V1 el 23 de agosto de 2012, en el Centro de Readaptación Social número 5 "Oriente", manifestó que luego de la detención, los elementos de la Secretaría de Marina lo golpearon con un casco en la cabeza, le vendaron los ojos, lo amarraron de las manos y lo golpearon, y al llegar a un lugar desconocido comenzaron a interrogarlo sobre un grupo delictivo, pero como no respondió a sus preguntas lo golpearon en varias ocasiones en los glúteos con un bate y un palo; posteriormente, lo condujeron a un baño en donde lo obligaron a tragarse unos aretes que portaba en la lengua y en la muñeca, y como se resistió lo golpearon en la cara.
81. En ese lugar permaneció toda la noche, y al amanecer lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a Veracruz con los ojos vendados, volvieron a golpearlo en los glúteos y en los pies mientras era interrogado. Además, escuchó que su pareja era golpeada y torturada, y que esto duró 10 días en los que en la mañana, tarde y noche sólo les daban un taco de frijoles y en varias ocasiones le pegaron en la cabeza con la mano abierta y lo patearon. Refirió que todo esto pasó en un lapso de 22 o 23 días y que además lo inyectaron unos días antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial para que se le bajara lo inflamado de los golpes en el cuerpo.
82. En cuanto a la intencionalidad y los sufrimientos físicos y psicológicos ocasionados a V1, se observa lo siguiente.
83. El 5 de octubre de 2011, personal de sanidad naval de la Secretaría de Marina, certificó que V1 presentó dermoescoriación a nivel de puente nasal en su tercio medio en fase de cicatrización, no reciente, cavidad oral con mucosas bien hidratadas, cuello normolíneo sin evidencia de lesión (contractura muscular, esguince, traumatismo), campos pulmonares sin datos patológicos, ruidos cardíacos rítmicos y de buena intensidad, una cicatriz con la forma de una letra "M" en región pectoral izquierda, abdomen no doloroso a la palpación, sin lesiones peristalsis normoactiva y asignológico, no se observan agresiones de tipo sexual, genitales acorde a edad y sexo, extremidades con adecuado tono y fuerza muscular, presenta una cicatriz en forma de cuadrícula (como juego de gato) a nivel de cara externa de hombro izquierdo, asimismo cicatrices circulares en cara externa de brazo izquierdo de aproximadamente 1cm cada una, resto de la exploración física sin lesiones clínicas aparentes.
84. Ese mismo día, cuando V1 fue puesto a disposición, el Ministerio Público de la Federación titular de la mesa V informó que AR3, personal a su cargo, certificó que presentaba huellas de lesiones consistente en eritema en el dorso de la nariz de 2.0 x 1.0 centímetros.
85. Aunque en ninguna de las constancias médicas se refleja una mecánica de lesiones, ni se detallan las marcas o huellas de los golpes que le fueron infligidos en los glúteos y cabeza, se debe considerar que lo referido por el agraviado es congruente y coherente y se encuentra estrechamente relacionado con el testimonio de V2 rendido ante el órgano jurisdiccional, quien refirió que mientras era interrogada escuchó que metieron a V1 al cuarto en donde ella permanecía con los ojos vendados y escuchó que lo empezaron a golpear, sucesos que acaecieron a lo largo de 21 días, versión que es altamente coincidente con la de V1 respecto de los tratos infligidos en su persona.
86. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el día de su detención fue el 14 de septiembre de 2011, y que fue valorado por primera vez el 5 de octubre de ese mismo año, es decir 21, días posteriores, además de que, según lo referido por el agraviado, le inyectaron una sustancia y le aplicaron hielo de forma local en las lesiones, por lo tanto eran altas las probabilidades de que al momento de la primera valoración V1 ya no presentara evidencia ni huella de dichas lesiones.
87. En esa tesitura, si bien V1 no reportó lesiones físicas de gravedad en los certificados médicos referidos, ello se puede explicar atendiendo a su narración, en la que señaló que el personal de la Secretaría de Marina le suministró una solución inyectada como paliativo para desinflamar las lesiones infligidas con el fin de desaparecerlas, pues ambas víctimas fueron contestes en señalar que fueron inyectados –sin saber de qué sustancia se trataba– sin su consentimiento días antes de ponerlos a disposición de la Representación Social de la Federación.

88. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V1 por parte del personal naval no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionados de manera intencional con la finalidad de infligir sufrimiento tendente a anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades.
89. Lo anterior debe vincularse con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V1 realizada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes denominado "Protocolo de Estambul", emitido el 12 de julio de 2013 por peritos médicos y psicólogos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes refirieron que V1 reúne los elementos necesarios para sostener que está afectado psicológica y emocionalmente; a través de manifestaciones sintomáticas el examinado desarrolla angustia e hiperactivación ante los estímulos que asocia con el evento traumático, cuestión que le ha generado temores y miedos, y le empuja a evitar en lo posible el contacto con cualquier elemento externo o interno que se pueda asociar con los hechos motivo de la queja.
90. En efecto, respecto al sufrimiento psicológico, los peritos de esta Comisión Nacional, afirmaron que dichos síntomas y secuelas son concordantes y se corresponden adecuadamente con los hechos ocurridos al momento de su detención, situación por la que se le puede ubicar como secuelas procedentes de una vivencia traumática, considerando que las secuelas psicológicas observadas en V1 son suficientes para poder observar el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático.
91. Por otra parte, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V1, incluyendo la retención ilegal, los golpes y los maltratos tenían el objetivo de obtener información respecto a las personas relacionadas con la delincuencia organizada o en su caso forzarlo a una confesión, a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente privado de su libertad e incomunicado.
92. Por su parte, V2 manifestó en la entrevista de 20 de diciembre de 2012, sostenida con personal de este organismo protector de derechos humanos, que una vez detenida, el 14 de septiembre de 2011, fue transportada junto con V1 a una base de operaciones de la Secretaría de Marina, desconociendo la ubicación, pero aún dentro de Xalapa, Veracruz, en donde le vendaron los ojos, le indicaron que se bajara el pantalón y que se quitara la blusa y el brassier, la amenazaron que de no responder a sus preguntas lastimarían a V1 y V3, diciendo que les cortarían los dedos y los brazos.
93. Debido a que se encontraba muy nerviosa, pidió ir al baño y estando ahí abrieron la llave del agua y le cayó sobre su cuerpo; además, la golpearon en los glúteos, muslos y abdomen con un bate y con unas pinzas le jalaban los pezones, mientras permaneció desnuda; posteriormente, le pegaron en la vagina con el bate y le indicaron que éste se lo iban a introducir por el recto, pasando así toda la noche.
94. Al día siguiente, la llevaron a un cuarto en donde siguió el interrogatorio y en ese momento un elemento naval le preguntó si quería que le dijera a su jefe que "no quería cooperar", al tiempo que le golpeó los dedos de los pies con una tabla. Le pegaron con la mano abierta en la cara, la insultaron, le jalaban los pezones con unas pinzas y le dieron palmadas en los oídos. También le colocaron una bolsa de plástico en el rostro y trataron de asfixiarla, motivo por el cual perdió el conocimiento y se orinó.
95. Posteriormente, la levantaron temprano y le dijeron al oído que "si conocía las bolsitas". Durante ese día continuaron los golpes en la cara con la mano abierta. Posteriormente, el 17 del mismo mes y año la metieron a bañar con la cara vendada, le tocaron sus senos y vagina; luego de ello, como presentó dolores, la revisó una persona —sin saber si un médico o enfermera por tener los ojos vendados—, quien le inyectó una sustancia (sin saber cuál) para quitarle el dolor, continuando tales tratos el tiempo que permaneció retenida y puntualizó que sólo le daban un vaso con agua y una tortilla, a veces con frijoles.

96. Una vez que fue puesta a disposición del órgano investigador pudo realizar una llamada telefónica a su domicilio, donde viven sus padres y hermanos, enterándose que su hijo se encontraba con ellos. En ese momento no mencionó nada respecto de los tratos que recibió por temor a represalias por parte de los elementos navales, ya que éstos se encontraban presentes en el Ministerio Público con el rostro cubierto.
97. Ahora bien, respecto de los elementos de intencionalidad y severos sufrimientos físicos o mentales en agravio de V2 se observa lo siguiente.
98. En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V2, de la opinión médica emitida por Peritos Médicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizada los días 20 al 22 de diciembre de 2011, se advierte que las lesiones que presentó V2 fueron similares a las provocadas por maniobras de tortura, es decir que dichas huellas de lesiones se relacionan con la narrativa de la agraviada y que son congruentes con los hechos. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V2 por parte del personal naval no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas de manera intencional con la finalidad de infligir sufrimiento tendente a anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades, lo que en el caso ocurrió.
99. Respecto del sufrimiento físico se deduce que V2 fue víctima de bofetadas, golpes en la cabeza y en diversas partes del cuerpo, le apretaron los pezones con pinzas, la asfixiaron con bolsas de plástico, le golpearon los glúteos con un bate, la privaron de comida, agua y sueño, le realizaron tocamientos en los senos y vagina, mientras los elementos navales la agredían verbalmente.
100. Dichas acciones le generaron a V2 diversas lesiones, las cuales quedaron acreditadas con el certificado médico de recepción emitido el 5 de octubre de 2011 por el perito médico oficial de sanidad naval del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, en el que se hizo constar que a la exploración física, V2 presentó: dermoescoriación a nivel de puente nasal en su tercio medio en fase de cicatrización no reciente; lesiones equimóticas en ambos glúteos, 2 en glúteo izquierdo y 1 en glúteo derecho, en fase de resolución de aproximadamente 6 centímetros de diámetro; lesiones equimóticas en cara posterior de muslo izquierdo y una lesión en muslo posterior derecho, ambas de cinco centímetros de diámetro, en fase de resolución.
101. Asimismo, se cuenta con el certificado médico de 5 de octubre de 2011, practicado a V2 por AR3, perito médico oficial de la coordinación estatal de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, quien si bien informó en su dictamen en medicina forense que V2 sólo presentó eritema irregular de 1.0 x 0.5 centímetros en dorso de la nariz.
102. Por su parte, en el certificado médico de ingreso del 6 de octubre de 2011 que remitió el director del Centro de Reinserción Social de Mexicali se hace constar que V2 presentó equimosis en ambos muslos y glúteos e hiperemia en pirámide nasal.
103. También, del protocolo aplicado con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizado 92 días posteriores a los hechos a V2 por un perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional, y con base en la entrevista y exploración física que se le realizó del 20 al 22 de diciembre de 2011, concluyó que la agraviada presentó a la fecha de exploración física: lesión hiperpigmentada subungueal de color negro azulado en uña del primer dedo del pie derecho; manchas hiperocrómicas de forma irregular en glúteo izquierdo, muslo izquierdo y en muslo derecho, así como también, huellas de lesiones no recientes que se relacionan con la narrativa de la agraviada y que son contemporáneas y congruentes con los hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2011.
104. Del mismo modo, el personal de esta Comisión Nacional, basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitió su opinión respecto del certificado médico de 5 de octubre de 2011, realizado por el médico oficial de sanidad, del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, en

específico cuando menciona que las lesiones que presentó V2 “se encuentran en fase de resolución”, manifestando que la fase de resolución indica que en el momento de esa certificación presentó lesiones con más de 7 días de evolución, pudiendo ser hasta 21 días, determinando que las lesiones son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

- 105.** Sumado a ello, existen otras evidencias, consistentes en los hallazgos psicológicos asentados en la opinión médica-psicológica emitida el 22 de febrero de 2012 por peritos de esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, de la que se desprende que si bien es cierto que V2 no presentó síntomas de estrés postraumático, también lo es que sí presentó un rango severo de síntomas psicológicos relacionados con el evento traumático, incluyendo síntomas somáticos que denotan ansiedad como son: malestar estomacal, dificultad para respirar, nerviosismo y ansiedad frecuente, sueño ansioso, pesadillas recurrentes asociadas directa y simbólicamente con el evento, miedo a que se repitan los hechos y llanto frecuente.
- 106.** Los peritos en psicología de este organismo nacional, afirmaron que dichos síntomas y secuelas son concordantes y corresponden con los hechos ocurridos al momento de su detención, situación por la que se le puede ubicar como secuelas procedentes de una vivencia traumática, considerando que V2 se encuentra relacionada con actos de tortura tal y como es referido en el Protocolo de Estambul.
- 107.** Asimismo, en cuanto al elemento del fin específico, se observa que los tratos infligidos a V2, incluyendo la retención, los golpes, asfixia y la agresión sexual, tenían el fin específico de obtener información respecto a las personas relacionadas con la delincuencia organizada, a través de la intimidación, degradación, humillación, castigo y control que significó la transgresión sexual.
- 108.** Sumado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera de gran relevancia enfatizar que V2 fue sometida a actos de violencia sexual por parte de los elementos navales, consistentes en tocamientos en senos y partes íntimas, apretarle con pinzas sus pezones, golpes en la vagina e incluso al ponerle el bate en los genitales le refirieron que si lo estaba sintiendo porque ese mismo se lo introducirían por el recto. Resulta evidente que el sufrimiento padecido por V2 empeoró dadas las circunstancias en las cuales se produjo, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente, lo cual aumentó el grado de indefensión.
- 109.** Respecto de la tortura sexual, el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes denominado “Protocolo de Estambul” señala, en su párrafo 215, que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual dado que incrementan la humillación y sus aspectos degradantes y, en especial, para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y es considerado como tortura. Ello fue exactamente lo que sucedió en el presente caso, en donde la tortura de V2 inició con tocamientos en los senos y zonas íntimas, golpes en la vagina con un bate, así como ponerle pinzas en los pezones y referirle que le iban a meter el bate con el que era golpeada por atrás, todo ese tiempo fue humillada y degradada con la posibilidad de ser violada en cualquier momento. Igualmente, establece que en el caso de las mujeres el toqueteo sexual es traumático en todos los casos y se considera tortura.
- 110.** Por ello, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Secretaría de Marina que agredieron sexualmente a V2, trasgredieron su derecho al trato digno y libertad sexual, toda vez que invadieron una de las esferas más íntimas de su vida, así como su espacio físico y sexual, despojándola de la opción para tomar decisiones respecto de su cuerpo y sexualidad, vulnerando valores y aspectos esenciales de su vida privada. Dichas violaciones se dieron durante la ilegal retención, en un contexto de total intimidación y violencia, tanto física como psicológica.

111. En ese orden de ideas, es importante recalcar que la agresión que sufrió V2 es catalogada como un tipo de violencia contra las mujeres, que es definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".
112. En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 2, respecto de la aplicación del artículo 2 por los Estados parte, subraya que el género es un factor fundamental para tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles, ya que la condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual o la edad, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo, se incluye la privación de libertad.
113. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
114. Lo anterior es también sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Fernández Ortega vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos*, en los que reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.
115. Por lo tanto, la actuación de los elementos navales denotan una actitud discriminatoria, pues en virtud de su calidad de mujer, V2 fue utilizada por sus agresores como instrumento manipulable para un fin, pues el maltrato que recibió fue de mayor gravedad que el caso de V1. Los hombres que en ese momento ejercieron un rol de autoridad, tanto por ser integrantes de un cuerpo militar como por su actitud y comportamiento, y por la cantidad de elementos presentes, los colocó en una situación asimétrica de poder en relación con V2, por lo que se observa que fue vulnerada en su dignidad al ser tratada como objeto o cosa, cuyo cuerpo se encuentra disponible y accesible en todo momento para ser agredido y utilizado sexualmente. Esta clase de conductas intimidatorias, degradantes, humillantes y controladoras, según el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
116. En efecto, además de las lesiones que le causaron a V2, también le propinaron golpes en la vagina, le presionaron los pezones con unas pinzas y la tocaron lascivamente.
117. Finalmente, no pasa desapercibido que AR1 y AR2 no proporcionaron explicación acerca de las lesiones de V2 al momento de que la misma fue presentada ante el agente del Ministerio Público Federal. Así, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, señala que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.
118. Ello significa que a los elementos de la Secretaría de Marina, al ser quienes detuvieron a V2, la retuvieron por un periodo de 21 días y la presentaron ante el agente del Ministerio Público Federal, les correspondía proporcionar una explicación veraz sobre el origen de sus lesiones, las cuales fueron certificadas al momento de ser puesta a disposición de la autoridad ministerial y después por los médicos peritos de la Procuraduría General de la República.

- 119.** En suma, para esta Comisión Nacional, los elementos navales que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de V1 y V2, así como a la libertad sexual de V2, transgredieron los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales señalan en concreto, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 120.** Además de los artículos vinculados a la tortura señalados, los elementos navales violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; los artículos 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de género y la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.
- 121.** Ahora bien, este organismo nacional también observa la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en los acontecimientos descritos, ya que detuvieron a V3, quien contaba con 6 años al momento de los hechos, situación que es violatoria de los derechos de las niñas y niños que protege nuestro sistema jurídico, lo que obliga a esta Comisión Nacional a poner énfasis en disuadir ese tipo de conductas.
- 121.** En efecto, es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y niños se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga a establecer la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza, máxime que éste comportamiento ya ha sido observado en otros casos por este organismo nacional, como en el caso de la recomendación 63/2011, de 15 de noviembre de 2011, dirigida igualmente al secretario de Marina.
- 123.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20, señala que "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado". Entre esos cuidados figura la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Por otra parte, el artículo 9 del mencionado instrumento, señala que cuando el niño sea separado de su padre, madre o tutor por una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, se le deberá proporcionar, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero y la situación del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

124. Esta Comisión considera que los niños pueden verse privados de su medio familiar en aquellos casos en que sus padres o tutores son detenidos. Lo anterior actualiza dos derechos que les deben ser garantizados, como lo es, ser conducido a una institución adecuada que se encargue de otorgarle su bienestar y protección física y psico-emocional, o bien velar por el mismo y el derecho a recibir información básica sobre el paradero o la situación de su familiar, siempre y cuando no resulte perjudicial para su bienestar. Lo anterior obliga a las autoridades administrativas y legislativas a crear instituciones especializadas o unidades de atención especial en las ya existentes, para el mejor cuidado y atención de los niños separados de su medio familiar, y, en el caso de las autoridades aprehensoras, a conducir a los niños y niñas ante las autoridades que mejor puedan garantizar esta protección.
125. En el presente caso, preocupa el hecho de que V3 haya sido conducido a instalaciones navales, aun cuando haya permanecido acompañado de su madre. En opinión de esta Comisión, las instalaciones militares o navales no son un lugar propicio para un niño aunque fuese sólo transitorio. Aunado a ello, el personal naval no está capacitado para otorgar la atención y protección psico-emocional especializada que requieren los niños.
126. Ahora bien, de la entrevista psicológica realizada a V3, el 26 de enero de 2011, por personal de este Organismo Nacional, se advierte que si bien no fue golpeado, sí estuvo presente en la detención de V1 y V2 el 14 de septiembre de 2011 y también privado de su libertad transitoriamente; pues manifestó que el día de la detención llegaron soldados en carros, los subieron a un camión, decían cosas "feas", y los llevaron "a donde viven los soldados", donde estuvo con su mamá y después a ella se la llevaron a otra parte y no la volvió a ver. De lo anterior se desprende que permaneció en instalaciones militares, además de que de la observación clínica y entrevista psicológica practicada al niño se observó que presentó sentimientos de tristeza, es más rebelde y distraído, ha tenido cambios en su conducta, alteraciones emocionales y psicológicas como rebeldía, se distrae con facilidad y tiene depresión. Por tanto, se concluyó que la salud mental del niño se encuentra alterada, ya que presentó depresión, temor y tristeza al recordar el momento de la detención de su madre, lo cual es concordante con los hechos motivo de la queja, además de advertirse que pudiera tener secuelas desfavorables sus próximos años de vida, por lo que se recomendó fuera tratado psicológicamente.
127. Ello permite observar que V3 no recibió un trato adecuado desde el momento que fue detenido y durante el tiempo que permaneció privado de su libertad transitoriamente bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina, lo cual permite establecer que fue objeto de tratos crueles, lo que resulta particularmente grave en atención a la calidad de niño de este último. Se observa que si bien no recibió golpes o maltratos físicos, el ambiente violento e injustificado al que fue sometido V3 por parte de los elementos navales con su eventual privación ilegal de libertad en instalaciones navales lo colocó en un estado mental tal que se traduce en un daño psicológico.
128. En esa vertiente, esta Comisión Nacional observa que el personal naval involucrado en los hechos en cita no cumplió lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de disciplina para el personal de la Armada de México, en relación con el 1 y 2 del código de conducta de la Secretaría de Marina, que disponen que en el desempeño de sus funciones, todo servidor público deberá ser garante y respetar los derechos humanos de las personas y en su trato con la población civil, el personal deberá observar un comportamiento digno y respetuoso de los derechos de las personas.
129. Por lo tanto, las secuelas emocionales observadas en V3 pueden relacionarse directamente con los hechos motivos de la queja, y los síntomas descritos son suficientes para determinar que existe daño psicológico, de modo que hay elementos suficientes para acreditar que se infligieron en su contra tratos crueles, en atención a su condición de niño.
130. A la luz de estos hechos y tomando en cuenta el daño psicológico infligido en su agravio, esta Comisión observa que si bien no puede calificarse como tortura debido a que falta el elemento de la finalidad, sí puede calificarse como un trato cruel.

- 131.** En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V3, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 19 relacionado con el 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y respecto de los niños, el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para proteger a estos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente pues ningún niño deberá ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.
- 132.** Por otra parte, debe destacarse la falta de profesionalismo por parte de AR3 al momento de realizar la descripción de las lesiones en el examen médico practicado a V2 el 5 de octubre de 2011 en las oficinas del Ministerio Público Federal.
- 133.** AR3 omitió describir todas las características de las lesiones, como los colores, dimensión o el posible origen de las mismas, además de que no se le practica a V2 ninguna valoración ginecológica limitándose únicamente a la lesión de la nariz sin hacer ninguna otra descripción. La omisión en la que incurrió AR3 al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad, e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta, pudo haber contribuido a la documentación de los tratos a los que fue sometida V2.
- 134.** Dichas omisiones de AR3, se pueden contrastar, en primer lugar, con el certificado médico realizado por el médico oficial de sanidad naval, quien momentos antes, en la misma fecha, 5 de octubre de 2011, certificó que se hallaron manchas hipercrómicas en las zonas de glúteos y muslos, tal como fue referido por V2, y en segundo lugar, con el certificado médico de 6 de octubre de 2011, que remitió el director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, en el que se hizo constar que V2, al momento de su ingreso a dicho Centro de Reinserción presentó equimosis en ambos muslos y glúteos.
- 135.** Por lo tanto, si el médico oficial de sanidad naval, y el médico del Centro de Reinserción Social de Mexicali se percataron de las lesiones que V2 presentó en ambos glúteos y piernas en esos momentos e incluso las señalaron en sus respectivos certificados médicos, es totalmente inaceptable la respuesta dada por AR3 mediante oficio SSP"B"/53/19/2013 recibido en este organismo autónomo el 10 de septiembre de 2013, en el que negó de manera categórica el no haber realizado una revisión exhaustiva e incluso refirió que al momento de la exploración V2 no presentó lesiones en las referidas regiones anatómicas.
- 136.** Asimismo, la valoración realizada por personal de esta Comisión Nacional, refrenda la omisión en que incurrió AR3, ya que a pesar de haber transcurrido 92 días de la detención, el 20 de diciembre de 2011, un perito médico de este organismo autónomo observó, que además de las lesiones en los glúteos y muslos, un hematoma subungueal de color negro azulado en la uña del primer dedo del pie derecho.
- 137.** En esa tesitura, esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR3 se abstuvo de clasificar y describir de manera detallada y clara las características y las lesiones que tenía V2

en diversas partes del cuerpo, como sí lo hizo el médico oficial de sanidad naval y el médico del Centro de Reinserción Social, a pesar de que el primero de ellos describió las lesiones horas antes de AR3 y el segundo un día después.

- 138.** Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR3 haya emitido documentos carentes de datos fehacientes sobre la valoración practicada, pone de manifiesto que no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los que establece, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.
- 139.** En este sentido entonces, AR3 al ser omisa en los detalles de las lesiones incurre en responsabilidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditarla son los certificados médicos, por lo que con la mencionada omisión, se dejó de observar el contenido de los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en la parte conducente establece que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.
- 140.** Al respecto, se transgredió lo dispuesto en el punto tercero del acuerdo A/057/2003, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, en el que se establece que el Ministerio Público ordenará a los peritos médicos la práctica del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, cuando así lo denuncia cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, cuando a juicio del perito, existan signos de posible tortura y/o maltrato o cuando lo instruya el procurador general de la República.
- 141.** Asimismo, el capítulo segundo del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", titulado "Códigos éticos pertinentes", contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido, con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita es contrario a la ética profesional. El párrafo 161 de dicho Protocolo señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo párrafo indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.
- 142.** Además, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prevén que los agentes del Ministerio Público, la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales y peritos deberán salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, y que deberán impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, debiendo denunciarlos inmediatamente y que el incumplimiento éstas disposiciones serán causas de responsabilidad.

- 143.** Por último, debe señalarse que el comportamiento de AR3 no es aislado toda vez que en la recomendación 52/2013, derivado del expediente CNDH/2/2011/6229/Q, esta Comisión dio vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República por otro hecho ocurrido en julio de 2011, en el cual AR3 a pesar de que diversa víctima le manifestó haber sido objeto de una agresión, aquella omitió realizar una valoración integral, por lo que al advertir que dicha conducta es similar a la del presente caso, toda vez que omitió asentar en el certificado médico las lesiones que tenía V2, obliga a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a proceder en consecuencia, y emitir la presente recomendación por la conducta de esta servidora pública, a fin de que se tomen medidas para que se castigue su conducta y se tomen medidas de no repetición.
- 144.** Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra el personal adscrito a dicha Procuraduría que intervino en los presentes hechos.
- 145.** Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con el fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los responsables y que dichas conductas no queden impunes.
- 146.** Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.
- 147.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 148.** Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica formulado a V1 y V2 por parte de la Secretaría de Marina por los hechos materia de esta recomendación, mismo que se ha tomado en cuenta, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para la víctima.
- 149.** En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes, señores almirante secretario de Marina y procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor almirante secretario de Marina:

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria con el fin de que se restablezca la salud emocional de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al niño V3, mediante atención médica y psicológica necesaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que deben evitarse las detenciones o aprehensiones arbitrarias o ilegales, así como la tortura física o mental a las personas aseguradas.

SÉPTIMA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de violencia contra la mujer, derechos humanos y del marco de protección de los derechos de los niños, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como al personal naval, en el cual participen de manera inmediata los elementos del Séptimo Batallón de Infantería de Marina, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren

presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean salvaguardados en sus derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda para que el personal adscrito a dicha procuraduría de cumplimiento al acuerdo A/057/2003, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de agosto de 2003, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen y con el objeto de que éstas se lleven a cabo minuciosa y detalladamente, y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda para investigar al personal médico de dicha representación social de la federación que intervino en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

150. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
151. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

- 152.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 153.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 54/2013

Sobre el recurso de impugnación de V1 y V2

SÍNTESIS

1. El 18 de marzo de 2011, V1 presentó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora un escrito de queja en el que manifestó que trabajaba como ama de llaves y vivía en la Casa de Gobierno del Estado de Sonora; que el 13 de marzo de 2011 la acusaron de robar una maleta con dinero, por lo que la encerraron en su cuarto hasta el día siguiente, cuando elementos de seguridad la esposaron y trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, donde fue interrogada, golpeada e insultada, siendo retenida hasta el 17 de marzo, día en el que, aproximadamente a las 23:00 horas, la llevaron a las oficinas del Ministerio Público, donde le mostraron un escrito firmado por AR1, Coordinador Ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, quien señaló que en la madrugada del 14 de marzo V1 había sido vista saliendo de su habitación con actitud sospechosa y portando un bulto, por lo que la revisaron y encontraron \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.) en efectivo; V1 rindió su declaración ministerial, quedando en libertad el viernes 18 de ese mes a las 00:40 horas.
2. Posteriormente, el 30 de abril de 2011, V1 presentó otro escrito ante el Organismo Local de Derechos Humanos, en el que manifestó que el 5 de ese mes y año sufrió una segunda detención por parte de elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes la trasladaron a sus instalaciones, la golpearon, le vendaron la cara, la enrollaron en una cobija, le amarraron las manos, la patearon y le echaron agua en la cara para ahogarla, mientras la interrogaban sobre el dinero robado. Después la llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y le informaron que se encontraba sujeta a una medida cautelar de arraigo, tras lo cual la regresaron a las instalaciones de la Policía, en donde nuevamente sufrió los tratos ya descritos, para posteriormente ser llevada al Hotel 1, donde permaneció arraigada.
3. En razón de dichas manifestaciones, en el Organismo Local se inició el expediente CEDH/1/22/0529/2011, sin embargo, el 14 de septiembre de 2011 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito firmado por P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, entonces diputados federales por el estado de Sonora, quienes solicitaron la atracción de la queja que presentó V1, y, con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de recurso de queja CNDH/2/2011/296/RQ. Ahora bien, el 1 de agosto de 2011 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora concluyó el expediente de queja de V1, argumentando que la misma no había acreditado los extremos de la acción intentada en contra de los presuntos responsables. V1 conoció dicha resolución hasta el 25 de noviembre de 2011, cuando personal de esta Comisión Nacional se lo informó en razón de que se le había remitido el expediente radicado en la mencionada Comisión Estatal. En este sentido, el 7 de diciembre de 2011, V1 presentó un recurso de impugnación, el cual fue radicado en este Organismo Nacional como CNDH/2/2011/296/RI.
4. Por otra parte, el 8 de abril de 2011, P8, esposa de V2, presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en la que manifestó que V2 se desempeñaba como Agente de la Policía Estatal Investigadora, y que el 5 de abril de 2011 había sido detenido y torturado por sus compañeros en razón de un robo sucedido en la Casa de Gobierno. Con motivo de ello, en el Organismo Estatal se inició el expediente de queja CEDH/1/22/01/0653/2011. Ahora bien, el 13 de marzo de 2012 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito presentado por V2, quien manifestó que el expediente radicado en la Comisión Estatal se había extraviado, y solicitó a Este Organismo Nacional que investigara lo sucedido. De esa manera la CNDH radicó el expediente CNDH/2/2012/98/RQ.

5. El 7 de mayo de 2012, SP5, entonces Primer Visitador General del Organismo Estatal, acordó concluir el expediente CEDH/I/22/01/0653/2011 por falta de interés del quejoso, y el 13 de febrero de 2013, tras enterarse de la mencionada conclusión, V2 presentó en esta Comisión Nacional su recurso de impugnación, por lo que se radicó el expediente CNDH/2/2012/91/RI, el cual fue acumulado, mediante acuerdo del 17 de mayo de 2013, al diverso CNDH/2/2011/296/RI, toda vez que los hechos se encuentran estrechamente vinculados.
6. En virtud de lo anterior, de las evidencias recabadas en el expediente CNDH/2/2011/296/RI y su acumulado CNDH/2/2012/91/RI, fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal, así como al trato digno con motivo de hechos consistentes en detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, y tortura en agravio de V1 y V2, atribuibles a personal adscrito al Gobierno del Estado de Sonora y a la Agencia Estatal Investigadora.
7. En este tenor, respecto de las violaciones al derecho a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica por hechos consistentes en detenciones arbitrarias y retención ilegal, se cuenta con las entrevistas sostenidas por personal de este Organismo Nacional con V1, T1 y T2, así como sus denuncias, testimonios y declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quedando acreditado que la detención de V1 no constituía en ningún momento una situación de flagrancia delictiva, aunado a que la acreditación de los delitos implicaría una investigación de los hechos, la cual, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público, estableciendo que la Policía sólo puede investigar ilícitos bajo la conducción y mando del mismo Ministerio Público.
8. Asimismo, se acreditó la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal en agravio de V1 y V2 por hechos consistentes en tortura, lo anterior debido a que fueron sujetos a interrogatorios y los sometieron de manera coincidente a los siguientes malos tratos: cachetadas, les pusieron bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlos, les vendaron la cara y posteriormente les echaron agua, les quitaron los zapatos, los golpearon en las plantas de los pies con una tabla de madera, los enrollaron en una cobija y los golpearon en distintas partes del cuerpo; además, a V2 le dieron golpes en los testículos, lo cual quedó acreditado con certificados médicos emitidos por médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y las opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitidas por peritos de esta Comisión Nacional respecto de V1 y V2.
9. En consecuencia se formularon las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, que incluya la atención médica y psicológica necesaria, con el fin de que se restablezca su salud física y emocional, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule en la Procuraduría General del Estado de Sonora, para que se inicien las averiguaciones previas que en Derecho corresponda y se determine la responsabilidad penal a que haya lugar, por tratarse de servidores públicos estatales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General del Estado de Sonora, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Investigadora, para que se inicien las investigaciones que en Derecho corresponda y se determine la responsabilidad administrativa a que haya lugar, por tratarse de servidores públicos estatales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora en contra de los servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo de ese estado que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se capacite a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y de la Policía Estatal Investigadora, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y actos consistentes en tortura física, mental o de cualquier otro tipo, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se instruya al personal del Centro de Readaptación Social en Huatabampo, Sonora, el deber de evitar la obstrucción u obstaculización de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y envíe a la misma pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., a 31 de octubre de 2013

Sobre el recurso de impugnación de V1 y V2

Licenciado Guillermo Padrés Elías
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, cuarto párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción I, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en los expedientes CNDH/2/2011/296/RI y CNDH/2/2013/91/RI, relacionados con los recursos de impugnación interpuestos por V1 y V2 contra determinaciones definitivas emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de marzo de 2011, V1 presentó en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora un escrito de queja en el que manifestó que trabajaba como ama de llaves y vivía en la casa de gobierno del estado de Sonora, y que el 13 de marzo de 2011 la acusaron de robar una maleta con dinero, por la que la encerraron en su cuarto hasta el día siguiente, cuando elementos de seguridad la esposaron y trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, donde fue interrogada, golpeada e insultada. Fue retenida ahí hasta el 17 de marzo, día en el que aproximadamente a las 23:00 horas la llevaron a las oficinas del Ministerio Público, donde le mostraron un escrito firmado por AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, quien señaló que en la madrugada del 14 de marzo, V1 había sido vista saliendo de su habitación con actitud sospechosa y portando un bulto, por lo que la revisaron y encontraron diez mil pesos en efectivo; seguidamente rindió su declaración ministerial, quedando en libertad el viernes 18 de ese mes a las 00:40 horas.
4. Posteriormente, el 30 de abril de 2011, V1 presentó otro escrito ante el organismo local, en el que manifestó que el 5 de ese mes y año, fue detenida nuevamente por elementos de la

Policía Estatal Investigadora, quienes la trasladaron a sus instalaciones, la golpearon, le vendaron la cara, la enrollaron en una cobija, le amarraron las manos, la patearon y le echaron agua en la cara para ahogarla, mientras la interrogaban sobre el dinero robado. Después de eso, la llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y le informaron que se encontraba sujeta a una medida cautelar de arraigo, tras lo cual la regresaron a las instalaciones de la Policía, en donde nuevamente sufrió los tratos ya descritos. Después de eso la trasladaron al Hotel 1, donde permaneció arraigada.

5. En razón de dichas manifestaciones se inició en el organismo local el expediente CEDH/1/22/0529/2011. Sin embargo, el 14 de septiembre de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito firmado por P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, entonces diputados federales por el estado de Sonora, quienes solicitaron la atracción de la queja que presentó V1, señalando la falta de actividad dentro de la investigación por parte del organismo local. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de recurso de queja CNDH/2/2011/296/RQ.
6. Ahora bien, el 1 de agosto de 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora concluyó el expediente de queja de V1, argumentando que en la misma no había acreditado los extremos de la acción intentada y ejercida en contra de los señalados como presuntos responsables. V1 conoció dicha resolución hasta el 25 de noviembre de 2011, cuando personal de esta Comisión Nacional se lo informó en razón de que se le había remitido el expediente radicado en la mencionada comisión estatal.
7. En este sentido, el 7 de diciembre de 2011, V1 presentó un recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el cual fue radicado como CNDH/2/2011/296/RI en este organismo nacional.
8. Por otra parte, el 8 de abril de 2011, P8, esposa de V2, presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en la que manifestó que V2 se desempeñaba como agente de la Policía Estatal Investigadora, y que el 5 de abril de 2011 había sido detenido y torturado por sus compañeros en razón de un robo sucedido en la casa de gobierno.
9. Con motivo de ello, se inició en dicho organismo estatal el expediente de queja CEDH/1/22/01/0653/2011. Ahora bien, el 13 de marzo de 2012 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito presentado por V2, quien relató lo anterior y que además, en una ocasión, personal del organismo estatal le manifestó a su madre que el expediente se había extraviado, por lo que el agraviado solicitó a este organismo nacional que investigara lo que sucedió con su asunto. De esa manera se radicó en este organismo nacional el expediente CNDH/2/2012/98/RQ.
10. El 7 de mayo de 2012, SP5, entonces primer visitador general del organismo estatal, acordó concluir el expediente CEDH/1/22/01/0653/2011 por falta de interés del quejoso. El 13 de febrero de 2013, tras enterarse de la mencionada conclusión, V2 presentó en esta Comisión Nacional su recurso de impugnación, por lo que se radicó el expediente CNDH/2/2012/91/RI, el cual fue acumulado, mediante acuerdo del 17 de mayo de 2013, al diverso CNDH/2/2011/296/RI, toda vez que los hechos se encuentran estrechamente vinculados.
11. Con motivo de los hechos denunciados, y a fin de integrar debidamente el expediente en el que se actúa, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario de Sonora y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 14 de septiembre de 2011, por el que P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, solicitaron la atracción de la queja presentada

por V1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, ante la inactividad de dicho organismo.

13. Actas circunstanciadas de 19 de septiembre de 2011, en las que se hace constar que personal de este organismo nacional sostuvo comunicación con servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y del Centro de Readaptación Social en Huatabampo, Sonora.
14. Oficio PCEDH/0274/2011 suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, recibido el 20 de septiembre de 2011 en esta Comisión Nacional, a través del cual informa sobre la conclusión del expediente CEDH/I/22/01/0529/2011.
15. Actas circunstanciadas de 22 y 23 de septiembre de 2011, en las que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace constar las irregularidades sucedidas en el Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora, al entrevistar a V1.
16. Entrevista sostenida entre V1 y personal de este organismo nacional en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora, en la que relató los hechos motivo de su queja, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2011.
17. Escrito de 22 de septiembre de 2011, mediante el cual se solicitó al gobernador del estado de Sonora, la adopción de medidas cautelares como consecuencia de las irregularidades ocurridas durante la entrevista a V1 en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora.
18. Oficio DG-JC2153/09/2011, suscrito por el director general del Sistema Estatal Penitenciario de Sonora, recibido el 26 de septiembre de 2011 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual informó sobre los hechos ocurridos durante la diligencia realizada en el Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora, el 22 de septiembre de 2011.
19. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2011, en la que se hace constar que T1 hizo llegar a personal de este organismo protector de derechos humanos seis fotografías de V1.
20. Oficio SDJEE 452/2011 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de octubre de 2011, por el que el secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal de Sonora, manifestó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.
21. Entrevista realizada por personal de este organismo nacional a V1 el 10 de octubre de 2011 en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huatabampo, Sonora, la cual obra en el acta circunstanciada de esa fecha y a la que se adjunta el expediente administrativo integrado con motivo de su ingreso el 5 de junio de 2011, del que destaca la siguiente documentación:
 - 21.1. Oficio 144/11 de 2 de junio de 2011, por el que el agente de la Policía Estatal Investigadora Encargado del Departamento de Órdenes de Aprehesión, pone a V1 a disposición del juez sexto de Primera Instancia de lo Penal.
 - 21.2. Auto de formal prisión dictado por el juez sexto de Primera Instancia de lo Penal el 5 de junio de 2011 en contra de V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo de noche por dos personas en casa habitación.
22. Copias del expediente de queja CEDH/I/22/01/0529/2011 remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, del que destacan las siguientes documentales:
 - 22.1. Escrito de queja presentado por V1 el 18 de marzo de 2011.
 - 22.2. Comparecencia de V1 en las instalaciones del organismo estatal, en donde se le realizó una inspección física, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 18 de marzo de 2011.
 - 22.3. Opinión médica emitida el 23 de marzo de 2011 por un asesor médico del organismo local, respecto de V1.
 - 22.4. Escrito de 25 de marzo de 2011, por medio del cual SP1, esposa del gobernador de Sonora, niega categóricamente haber violado los derechos humanos de V1.
 - 22.5. Escrito de 28 de marzo de 2011, por el cual SP2, gobernador constitucional del estado de Sonora, niega haber participado en los hechos descritos por V1.

- 22.6.** Escrito de 28 de marzo de 2011, por el que AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, niega haber encerrado a V1 en su habitación y explica que agentes de la Policía Estatal Investigadora estuvieron presentes en la casa de gobierno, toda vez que cumplían la orden de investigación expedida por el agente del Ministerio Público.
- 22.7.** Escrito de 28 de marzo de 2011, por medio del cual AR2, secretario particular del gobernador del estado de Sonora, niega haber tenido contacto con V1 el 13 de ese mes y año.
- 22.8.** Oficio 00393 de 30 de marzo de 2011, por medio del cual el director general de la Policía Estatal Investigadora niega haber trastocado los derechos humanos de V1, toda vez que elementos de esa corporación policial comisionados en la Coordinación de Seguridad del Ejecutivo del estado de Sonora, pusieron a V1 a disposición del director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, por haberla encontrado en flagrante delito, anexando la siguiente documentación:
- 22.8.1.** Parte informativo de 15 de marzo de 2011 rendido por un agente de la Policía Estatal de Seguridad Pública y un agente de la Policía Estatal Investigadora mediante el cual informan al director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado sobre la detención de V1 ese mismo día.
- 22.8.2.** Certificado médico emitido el 17 de marzo de 2011 por médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, quienes concluyeron que V1 no presentó signos recientes de lesiones.
- 22.8.3.** Oficio 080-61-377/2011 de 17 de marzo de 2011 por medio del cual el director general de Averiguaciones Previas instruye al jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora, Base Hermosillo, comisionar a elementos para que investiguen el robo en cuestión.
- 22.9.** Actas circunstanciadas de 6 y 8 de abril de 2011 en las que SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal hace constar que acudió al Hotel 1, en el que V1 se encontraba arraigada.
- 22.10.** Visita realizada por el presidente y el primer visitador general del organismo estatal al Hotel 1, a fin de practicar a V1 una inspección física, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 11 de abril de 2011.
- 22.11.** Certificado médico de lesiones de V1 emitido por un médico externo autorizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, con base en la revisión efectuada el 18 de abril de 2011, en el que concluye que no se le encontró lesión traumática.
- 22.12.** Visita realizada por SP5 al Hotel 1 a fin de practicar a V1 una inspección física, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 28 de abril de 2011.
- 22.13.** Visita realizada por SP5 al Hotel 1, junto con una psicóloga, a fin de que valorara a V1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 28 de abril de 2011.
- 22.14.** Informe de valoración psicológica presentado el 28 de abril de 2011 por la directora de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Estatal, quien determinó que V1 no presentó trastorno de estrés postraumático.
- 22.15.** Documentación que integra la averiguación previa 1 y que remitió el Ministerio Público a la Comisión Estatal, de la que destaca:
- 22.15.1.** Certificado médico emitido por un médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Sonora, en el que se hace constar que el 5 de abril de 2011, V1 se encontraba asintomática y no presentaba lesiones traumáticas corporales recientes.
- 22.15.2.** Certificado médico emitido por médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, el 5 de abril de 2011, a la que se anexa la diligencia de inspección y fe ministerial de lesiones suscrita por el agente del Ministerio Público comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

- 22.16.** Entrevista sostenida entre el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y V1 en el Hotel 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 1 de mayo de 2011.
- 22.17.** Entrevista sostenida entre SP5 y V1 en el Hotel 1, ocasión en que le realizó una revisión física, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 18 de mayo de 2011.
- 22.18.** Acuerdo de 1 de agosto de 2011, firmado por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el que concluyó la queja de V1 al no acreditarse violaciones a sus derechos humanos.
- 23.** Oficio 2045/2011 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 20 de octubre de 2011, por medio del cual el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, rinde informe respecto del expediente de queja de V1.
- 24.** Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1, la que se hace constar en acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2011, a la cual se anexa su recurso de impugnación.
- 25.** Escrito firmado por V1 y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone recurso de impugnación en contra de la resolución pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en el expediente CEDH/I/22/01/0529/2010.
- 26.** Gestiones telefónicas que realizó personal de este organismo nacional con servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, las cuales se hacen constar en actas circunstanciadas de 13 y 16 de febrero de 2012.
- 27.** Entrevista sostenida entre personal de este organismo protector de derechos humanos y V2, la que se hace constar en acta circunstanciada de 23 de febrero de 2012.
- 28.** Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y T1, la cual consta en acta circunstanciada de 24 de febrero de 2012, a la que se anexa la receta suscrita por un médico particular a V1 el 7 de abril de 2011.
- 29.** Expediente administrativo del Centro de Readaptación Social Hermosillo I respecto de V2, del que destaca la siguiente documentación:
- 29.1.** Oficio 145/11, de 2 de junio de 2011, por medio del cual el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Órdenes de Aprehesión pone a disposición del juez sexto de Primera Instancia de lo Penal a V2, en razón de la orden de aprehensión expedida el 26 de mayo de 2011.
- 29.2.** Certificado médico emitido el 2 de junio de 2011 por un médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que se hace constar que V2 no presentó lesiones traumáticas externas recientes.
- 29.3.** Certificado médico de V2 emitido en Hermosillo el 3 de junio de 2011 por un médico adscrito a la Dirección General de Readaptación Social del estado de Sonora, en el que obra que no presentó lesiones físicas recientes.
- 29.4.** Resolución constitucional dictada por el juez sexto de Primera Instancia de lo Penal, el 8 de junio de 2011, en la que se resolvió que se acreditó el cuerpo del delito de robo de noche por dos personas en casa habitación con probable responsabilidad de V2, así como el delito de incumplimiento de un deber legal, por lo que se le dictó auto de formal prisión y se abrió el periodo de instrucción.
- 29.5.** Oficio 5613/09/2011, de 9 de septiembre de 2011, por el que el director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo I, informa al juez sexto de Primera Instancia de lo Penal, que V2 fue trasladado al Centro de Readaptación de Navojoa, Sonora, el 29 de agosto de ese año.
- 29.6.** Oficio 6688, de 20 de octubre de 2011, por el que el director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo I informa al director general del Sistema Estatal Penitenciario que V2 ingresó a dicha institución el 2 de junio de 2011, que el 8 de ese mes se le dictó auto de formal prisión y que el 29 de agosto fue trasladado al similar en Navojoa, Sonora.

- 29.7.** Certificado médico emitido en Navojoa el 28 de noviembre de 2011 por un perito adscrito a la Dirección General de Readaptación Social de Sonora en el que se hace constar que V2 presentó lesiones.
- 29.8.** Certificado médico emitido el 23 de diciembre de 2011 por un médico adscrito al Centro de Readaptación en Navojoa, en el que se hace constar que V2 se encontraba físicamente sano.
- 29.9.** Certificado médico emitido en Hermosillo el 24 de diciembre de 2011 por un médico adscrito a la Dirección General de Readaptación Social de Sonora, en el que se hace constar que V2 no presentó lesiones.
- 30.** Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de este organismo nacional el 28 de febrero de 2012, respecto de V1.
- 31.** Diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora los días 1 y 2 de marzo de 2012, con el objeto de obtener copias de la averiguación previa 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 5 de ese mes y año.
- 32.** Oficio 718, de 6 de marzo de 2012, mediante el cual el procurador general de Justicia del estado de Sonora remitió a este organismo nacional copias de la averiguación previa 1, de la que destaca la siguiente documentación:
 - 32.1.** Denuncia de hechos presentada por AR3, director administrativo del Ejecutivo del estado de Sonora el 14 de marzo de 2011, ante el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.
 - 32.2.** Parte informativo de 15 de marzo de 2011 mediante el cual dos agentes comisionados en la Coordinación de Seguridad del Ejecutivo del estado, ponen a disposición a V1 junto con los diez mil pesos que supuestamente le fueron encontrados.
 - 32.3.** Declaración ministerial del 17 de marzo de 2011 rendida por V1.
 - 32.4.** Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de integridad física de V1, del 17 de marzo de 2011.
 - 32.5.** Certificado médico de V1 emitido el 17 de marzo de 2011 por un médico adscrito al Servicio Médico Forense.
 - 32.6.** Acuerdo de 17 de marzo de 2011 por el que el director general de Averiguaciones Previas determina dejar en libertad a V1 sin perjuicio de continuar con la investigación.
 - 32.7.** Partes informativos del 23 y 24 de marzo de 2011 rendidos por agentes de la Policía Estatal Investigadora, en el que informan sobre los avances obtenidos en la investigación.
 - 32.8.** Comparecencia de AR3 el 24 de marzo de 2011, quien pone a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común Comisionado en la Dirección General de Averiguaciones Previas, dos ligas que argumenta cerraban la caja de cartón en donde se encontraba el dinero robado, y las cuales supuestamente fueron encontradas en la habitación de V1.
 - 32.9.** Acuerdo de 2 de abril de 2011 por medio del cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas solicita al juez de Primera Instancia del Ramo de lo Penal en turno de ese Distrito Judicial, orden de cateo para diversos domicilios, incluyendo el de V1, así como la medida cautelar de arraigo en su contra por su probable comisión del delito de robo.
 - 32.10.** Oficio 417-B, de 3 de abril de 2011, por medio del cual la jueza primera de Primera Instancia de lo Penal decreta el arraigo domiciliario de V1 en el Hotel 1, por 30 días prorrogables en caso de ser necesario, y dicta orden de cateo de diversos domicilios, incluyendo el de V1.
 - 32.11.** Acuerdo de 4 de abril de 2011, por el que el mencionado agente del Ministerio Público gira oficio al jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora, encargado de la Base Hermosillo, para que busque, localice y presente a V2.

- 32.12.** Parte informativo de 5 de abril de 2011 rendido por dos agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Órdenes de Investigación, Sector Norte, en el que señalan a su superior que se constituyeron en el domicilio de V1, la aseguraron y trasladaron a la base operativa de la corporación policiaca en cuestión.
- 32.13.** Certificado emitido por un médico legista el 5 de abril de 2011, en el que se hace constar que V1 no presentó lesiones traumáticas corporales recientes.
- 32.14.** Declaración ministerial rendida por V1 el 5 de abril de 2011.
- 32.15.** Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones del 5 de abril de 2011 en la que se hizo constar que V1 presentó algunas lesiones, así como oficio 080-61-0560/2011 por el que SP3 y SP4, médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia, las certifican.
- 32.16.** Parte informativo de 6 de abril de 2011 rendido por el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte, por medio del cual presenta ante el agente del Ministerio Público Investigador a V2, al que anexa el reporte que a su vez rindieron los agentes que aseguraron al agraviado, así como certificado médico de ese mismo día.
- 32.17.** Declaración ministerial de V2 rendida el 6 de abril de 2011.
- 32.18.** Certificación de las lesiones presentadas por V2 el 6 de abril de 2011, llevada a cabo por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado.
- 32.19.** Acuerdo de 6 de abril de 2011 por el que el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de la Dirección General de Averiguaciones Previas solicitó al juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno de ese Distrito Judicial, orden de arraigo en contra de V2 por su presunta participación en la comisión del delito de robo.
- 32.20.** Ampliación de declaración ministerial a cargo de V2, de 6 de abril de 2011.
- 32.21.** Resolución de la solicitud de arraigo por la que el 6 de abril de 2011, la juez primera de Primera Instancia de lo Penal decretó el arraigo de V2 en el Hotel 1, por 30 días prorrogables.
- 32.22.** Parte informativo de 6 de abril de 2011 suscrito por AR4 y AR5, agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Asaltos Bancarios, respecto de la noche en que custodiaron a V1.
- 32.23.** Certificado médico emitido por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 6 de abril de 2011, en donde quedaron asentadas las lesiones que presentó V1 en los pies.
- 32.24.** Parte informativo de 7 de abril de 2011 suscrito por AR6 y AR7, agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Asaltos Bancarios, respecto de la noche en que custodiaron a V2.
- 32.25.** Certificado médico emitido por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 7 de abril de 2011, en donde quedaron asentadas las lesiones que presentó V2.
- 32.26.** Partes informativos de 11 y 12 de abril de 2011 signados por agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados al Departamento de Órdenes de Investigación Norte, en los que señalan algunas investigaciones relacionadas con los gastos de V2.
- 32.27.** Ampliación de declaración ministerial de V2 rendida el 15 de abril de 2012.
- 32.28.** Acuerdos de 2 de mayo de 2011, mediante los cuales el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas solicita al juez de Primera Instancia del Ramo Penal en turno de ese Distrito Judicial, la prórroga de la orden de arraigo en contra de V1 y V2.
- 32.29.** Autos de 3 de mayo de 2011, por los que el juez primero de Primera Instancia de lo Penal concede la prórroga de la medida de arraigo de V1 y V2 por un periodo de 30 días.
- 32.30.** Ampliación de declaración ministerial de V1 de 18 de mayo de 2011.

- 32.31.** Pliego de consignación de 23 de mayo de 2011 en contra de V1 y V2, por su probable responsabilidad en el delito de robo agravado, solicitando se dicte la correspondiente orden de aprehensión.
- 33.** Comunicación telefónica sostenida entre servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y personal de este organismo nacional, con el objeto de obtener copias del expediente de queja de V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 7 de marzo de 2012.
- 34.** Oficio 0750/2012, recibido en este organismo nacional el 16 de mayo de 2012, por el que SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinde el informe solicitado, y remite copias del expediente de queja de V2 que se radicó en ese organismo, de la que destaca la siguiente documentación:
- 34.1.** Queja presentada en la Comisión Estatal por P8, esposa de V2, el 8 de abril de 2011, respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas por personal de la Policía Estatal Investigadora.
- 34.2.** Entrevista realizada por personal del organismo estatal de derechos humanos a V2 en el Hotel 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 11 de abril de 2011.
- 34.3.** Certificado médico emitido el 14 de abril de 2011 por un asesor médico forense de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con base a la exploración realizada a V2 el 11 de ese mes y año, donde constan las lesiones que presentó el agraviado, anexando fotografías.
- 34.4.** Acuerdo del 14 de abril de 2011, por el que SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, admite la queja presentada por P8.
- 34.5.** Oficio 7950, de 30 de agosto de 2011, por medio del cual el director general de la Policía Estatal Investigadora niega categóricamente haber violado los derechos humanos de V1, así como los actos atribuidos a agentes de esa corporación, quienes únicamente dieron cumplimiento a lo solicitado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, anexando lo siguiente:
- 34.5.1.** Oficio 080-61-553/2011, de 4 de abril de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas solicita al jefe de la Policía Estatal Investigadora, Base Hermosillo, que indague respecto de la probable implicación de V2 en los hechos investigados, de sus hábitos de gasto, y que se le busque, localice y presente.
- 34.5.2.** Oficio 3737, de 6 de abril de 2011 mediante el cual el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte remite el parte informativo de los agentes de la Policía Estatal Investigadora que indagaron sobre lo solicitado y presentaron a V2, así como el certificado médico de ese mismo día emitido por un médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia.
- 34.6.** Constancia de notificación de 2 de septiembre de 2011, emitida por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora en la que se señala que no se encontró a P8.
- 34.7.** Constancias de notificación de 26 de septiembre y 15 de noviembre de 2011, emitidas por personal de la Comisión Estatal, en las que se indica que no se encontró a P8 en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.
- 34.8.** Resolución emitida por SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 20 de febrero de 2012, respecto del expediente de queja de V2.
- 35.** Opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida el 22 de agosto de 2012 por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de V2.
- 36.** Comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo protector de los derechos humanos y T1, quien informó que a V1 y V2 ya se les había dictado sentencia definitiva, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 30 de agosto de 2012.

37. Acuerdo de acumulación del expediente CNDH/2/2012/98/RQ con el diverso CNDH/2/2011/296/RI, signado por el segundo visitador general de este organismo nacional el 28 de septiembre de 2012, al advertir que los hechos se encuentran estrechamente vinculados entre sí.
38. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y V1 y V2, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de 8 de febrero de 2013.
39. Escrito recibido en este organismo protector de derechos humanos el 13 de febrero de 2013, por el que V2 presenta el recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora respecto de su expediente.
40. Comunicación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y del Centro de Readaptación Social Hermosillo I, que consta en acta circunstanciada de 29 de febrero de 2013.
41. Comunicaciones telefónicas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que se hacen constar en actas circunstanciadas de 30 de abril y 3 de mayo de 2013.
42. Acuerdo de 17 de mayo de 2013 por medio del cual el titular de la Segunda Visitaduría General acumuló el expediente CNDH/2013/91/RI al expediente CNDH/2/2011/296/RI.
43. Comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y T1, con el objeto de conocer sobre la situación jurídica de V1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 27 de junio de 2013.
44. Acta circunstanciada de 19 de julio de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional sostuvo una conversación telefónica con T1.
45. Comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y T1, que se hace constar en acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013.
46. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo protector de los derechos humanos recibió la llamada telefónica de T1.
47. Comunicación telefónica con T1, realizada por personal de este organismo nacional, y que se hace constar en acta circunstanciada de 23 de octubre de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

48. El 18 de marzo de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora denunciando su detención, retención, incomunicación y tortura, por parte de personal de la casa de gobierno del estado de Sonora y agentes de la Policía Estatal Investigadora. Ese día, la Comisión de Derechos Humanos de Sonora inició el expediente de queja CEDH/I/22/01/0529/2011 y una vez realizadas diversas diligencias, el 1 de agosto de 2011, el presidente de dicho organismo estatal concluyó el expediente por considerar que no existían elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos de V1.
49. El 14 de septiembre de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito firmado por P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, quienes solicitaron la atracción de la queja presentada por V1 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, alegando la falta de actividad por parte del organismo local.
50. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de recurso de queja con el número CNDH/2/2011/296/RQ, mediante el cual se tuvo conocimiento de la conclusión del expediente, lo que hizo del conocimiento de V1, quien hasta ese momento no había sido notificada, y, posteriormente, interpuso el recurso de impugnación, el cual fue radicado como CNDH/2/2011/296/RI.
51. Ahora bien, cabe precisar que el 22 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional solicitó al gobernador del estado de Sonora la adopción de medidas cautelares en favor de V1, como consecuencia de las irregularidades ocurridas durante la entrevista que personal de esta Comisión Nacional le realizó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Huata-

bampo, Sonora. Esto es, que AR11, directora de ese centro de reclusión, asignó a un guardia de seguridad para que estuviera presente durante la entrevista, contrario a la solicitud de privacidad necesaria para la reunión y aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Posteriormente, la mencionada directora, interrumpió la entrevista y se apoderó de la cámara de video perteneciente al personal de la Comisión Nacional, gritando y ordenando llevarse a V1 de dicho lugar. Las medidas fueron aceptadas mediante el oficio SDJEE 452/2011 recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de octubre de 2011.

52. Por otra parte, el 13 de marzo de 2012, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por V2, quien manifestó que el 5 de abril de 2011 fue detenido y torturado por elementos de la Policía Estatal Investigadora, situación que duró hasta la madrugada del 6 de abril del mismo año, ello con la intención de que confesara estar involucrado en el robo sucedido en la casa de gobierno.
53. Manifestó asimismo que al enterarse de ello, el 8 de abril de 2011, sus familiares presentaron una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en donde se abrió el expediente de queja CEDH/I/22/0653/2011. En una ocasión, personal del organismo estatal manifestó a la madre de V2 que el expediente se había extraviado, razón por la cual el agraviado envió un escrito a esta Comisión Nacional solicitando se investigara lo que sucedió con su asunto. Por ese motivo, el 15 de marzo de 2012 se radicó el expediente CNDH/2/2012/98/RQ en esta Comisión Nacional.
54. Ahora bien, el 20 de febrero de 2012, SP5, el primer visitador general del organismo estatal, acordó concluir el expediente CEDH/I/22/0653/2011 por falta de interés del quejoso, por lo que una vez que tuvo conocimiento de esta situación V2 presentó ante este organismo nacional un recurso de impugnación.
55. Respecto de la situación jurídica de los agraviados, se tiene conocimiento de que, el 15 de marzo de 2011, V1 fue presentada ante el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, tras ser detenida por agentes de la Policía Estatal Investigadora, en donde ese mismo día se inició la averiguación previa 1, y el 17 de marzo fue dejada en libertad sin perjuicio de continuar con la investigación.
56. El 2 de abril de 2011, el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, solicitó al juez de Primera Instancia de Ramo de lo Penal en Turno de ese Distrito Judicial, que emitiera la medida cautelar de arraigo en contra de V1, la cual fue concedida al día siguiente, 3 de abril, por 30 días prorrogables. En este sentido, el 4 de abril, el mencionado agente del Ministerio Público solicitó al jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora, Base Hermosillo, buscar, localizar y presentar a V1, por lo que se aseguró a la misma el 5 de abril, día en que inició su arraigo.
57. Por otro lado, el 4 de abril de 2011, el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Investigaciones Norte recibió un oficio mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común comisionado a la Dirección General de Averiguaciones Previas solicitó su cooperación para la búsqueda, localización y presentación de V2, quien fue detenido y puesto a disposición el 6 de ese mes y año, día en que el juez de Primera Instancia de lo Penal decretó su arraigo por 30 días prorrogables dentro de la averiguación previa 1. Posteriormente, el 3 de mayo de 2011, el ya mencionado juez, concedió prórroga de la orden de arraigo en contra de V1 y V2 por otros 30 días.
58. El 23 de mayo de 2011, el agente del Ministerio Público del Fuero Común solicitó al juez ejercer la acción penal previa y reparadora del daño en contra de V1 y V2, por lo que ese mismo día se emitió el pliego de consignación en contra de los agraviados por su probable responsabilidad en el delito de robo agravado, solicitando al juez dictar la correspondiente orden de aprehensión.

59. Así, el 2 de junio de 2011, el agente de la Policía Estatal Investigadora encargado del Departamento de Órdenes de Aprehesión, puso a V1 a disposición del juez sexto de Primera Instancia de lo Penal, quien el 5 de junio, dictó auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en el delito de robo agravado.
60. El 26 de mayo se expidió orden de aprehensión en contra de V2, por lo que el 2 de junio ingresó al Centro de Readaptación Social de Hermosillo I, y el 8 de ese mes y año, el juez sexto de Primera Instancia de lo Penal dictó auto de formal prisión en su contra por haberse acreditado el cuerpo del delito de robo con probable responsabilidad de V2, así como el delito de incumplimiento de un deber legal.
61. Al respecto, el 23 de octubre de 2013, personal de este organismo protector de derechos humanos sostuvo comunicación telefónica con T1, quien informó que a V1 y V2 ya se les había dictado sentencia definitiva, misma que fue apelada sin que a la fecha se tenga notificación de su resolución.

IV. OBSERVACIONES

62. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar la procedencia del presente recurso de impugnación.
63. El 18 de marzo de 2011, V1 presentó un escrito de queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, manifestando que elementos de la Policía Estatal Investigadora y del gobierno de Sonora la detuvieron, retuvieron y torturaron, razón por la cual se radicó en el organismo estatal el expediente CEDH/1/22/0529/2011.
64. El 7 de diciembre de 2011 se recibió en este organismo nacional el recurso de impugnación presentado por V1 en razón de que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora se concluyó su expediente el 1 de agosto de 2011. Por ese motivo se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/2/2011/296/RI.
65. Por otra parte, el 8 de abril de 2011, P8 presentó un escrito de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, denunciando que su esposo V2 había sido detenido por agentes de la Policía Estatal Investigadora y sometido a malos tratos, por lo que se inició el expediente CEDH/I/22/01/0653/2011. No obstante, el 7 de mayo de 2012 se concluyó dicho expediente de queja, determinación que fue impugnada por V2 mediante escrito recibido en este organismo nacional el 13 de febrero de 2013, por lo que se radicó el expediente CNDH/2/2012/91/RI.
66. Los expedientes de V1 y V2 radicados en esta Comisión Nacional, fueron acumulados mediante acuerdo del titular de la Segunda Visitaduría General el 17 de mayo de 2013, toda vez que los hechos se encuentran estrechamente vinculados con un robo suscitado en la casa de gobierno del estado de Sonora, del cual fueron señalados como presuntos responsables tanto V1 como V2.
67. Ahora bien, de conformidad con la primera parte del artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la impugnación procede contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos y en efecto, los acuerdos de conclusión de los expedientes CEDH/I/22/01/0529/2011 y CEDH/I/22/01/0653/2011, de 1 de agosto de 2011 y 20 de febrero de 2012, constituyen resoluciones por parte del organismo local de derechos humanos de Sonora que pusieron fin a los procedimientos de V1 y V2.
68. Adicionalmente, debe señalarse que los recursos de impugnación fueron presentados por V1 y V2 cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno.
69. Por cuanto se refiere a la oportunidad, la resolución del expediente CEDH/I/22/01/0529/2011, iniciado con motivo de la queja presentada por V1 fue emitida por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 20 de septiembre de 2011, mismo día en

que fue notificada a los diversos servidores públicos que la agraviada había señalado como responsables, como se hace constar en los acuses de recibido que integran el expediente. Sin embargo, V1 tuvo conocimiento de la resolución hasta el 25 de noviembre de 2011, cuando personal de este organismo nacional se lo hizo saber al darle vista con el expediente de queja tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo.

- 70.** Por tanto, toda vez que el 7 de diciembre de ese mismo año, V1 presentó recurso de impugnación, esto es, dentro del plazo de los treinta días a partir de que tuvo conocimiento de la resolución definitiva en cuestión, su promoción debe considerarse oportuna.
- 71.** Situación similar sucede con V2, pues SP5, primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, acordó la conclusión del expediente de queja CEDH/I/220/01/0653/2011 el 20 de febrero de 2012, sin embargo, V2 no fue debidamente notificado de dicha resolución. Ciertamente, en el expediente obra una constancia de 27 de febrero de 2012 en la que se señala que un servidor público de dicha Comisión Estatal se constituyó en el domicilio señalado por P8, esposa de V2, para recibir y oír notificaciones, encontrándolo deshabitado, por lo que no fue posible notificarle.
- 72.** Sin embargo, el 13 de febrero de 2013, V2 presentó un escrito de impugnación ante este organismo nacional, explicando que no se enteró de la conclusión de su expediente sino hasta mucho después, sin especificar fecha. Por lo tanto, a la luz del principio pro personae, que implica otorgarle a la persona la protección más amplia, este organismo nacional considera que ante la falta de certeza de la fecha en la cual tuvo conocimiento el recurso de impugnación de V2 fue presentado en tiempo.
- 73.** Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que existen evidencias suficientes para acreditar que los derechos humanos de V1 y V2 fueron vulnerados por personal adscrito al gobierno del estado de Sonora y a la Agencia Estatal Investigadora.
- 74.** Durante las entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional el 22 de septiembre y 10 de octubre de 2011, V1 manifestó que ella se desempeñaba como ama de llaves de la casa de gobierno de Sonora, y que el 13 de marzo de 2011, recibió un mensaje de texto por el cual SP1, directora del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Sonora, le comunicó que bajara a la cocina porque SP2, gobernador del estado, quería hablar con ella. En ese lugar, AR2 y AR3, secretario particular de SP2 y director Administrativo del Ejecutivo del estado de Sonora, respectivamente, la acusaron de robar una maleta con dinero y al negarlo, AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, la condujo a su habitación, misma que revisó y en la que la encerró, llevándose su bolso de mano. Durante el transcurso del día regresó varias veces para amenazarla e interrogarla sobre el dinero robado.
- 75.** V1 narró que permaneció en su cuarto hasta las 14:00 horas del 14 de marzo, cuando AR3, el administrador de la casa de gobierno, la trasladó a las oficinas de la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, en donde la dejaron bajo la custodia de AR8 y AR9, comandante y encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte de dicha corporación policiaca, quienes le insistieron en que ella tenía el dinero. Posteriormente, ingresaron otros policías, entre los que se encontraba AR10, de sexo femenino, quien la llevó a un cuarto con un espejo que no le permitía ver hacia la otra habitación (cámara de gesell), en donde la amenazó, insultó, cacheteó y le puso una bolsa de plástico en la cabeza, para asfixiarla. Los tratos continuaron hasta el 17 de ese mismo mes y año, cuando un agente del Ministerio Público estatal le tomó su declaración y la dejó en libertad aproximadamente a la media noche.
- 76.** Al respecto, en el parte informativo rendido por los agentes comisionados en la Coordinación de Seguridad del Ejecutivo del estado al director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, informaron que pusieron a disposición a V1 el 15 de marzo de 2011, porque el 13 de ese mes y año fueron informados por AR3, director administrativo del Ejecutivo del estado de Sonora, que se habían robado una cantidad

de dinero y joyas de la recámara del gobernador y su esposa, razón por la cual se dieron a la tarea de investigar los hechos, siendo la principal sospechosa V1 por ser la única que tiene acceso libre a dicha habitación, y que en la madrugada del 15 de marzo del mismo año, al intentar salir de la casa, le revisaron su bolsa de mano, en cuyo interior encontraron la cantidad de \$10,000.00 pesos, por lo que la detuvieron y presentaron ante la autoridad correspondiente.

77. Al respecto, el dicho de V1 se robustece por lo manifestado por T1, su hermana, quien en entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2012, señaló que el 14 de marzo de 2011, tanto ella como su madre intentaron comunicarse vía telefónica con V1, sin lograrlo. Esta situación prevaleció tres días e incluso su esposo T2, acudió a la casa de gobierno donde los guardias le dijeron que no la habían visto. El 16 de marzo de 2011, la madre de V1 se enteró que había sido detenida, por lo que la buscó en las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora y en el Hotel 1, en donde le dijeron que no estaba. Ese mismo día acudieron a la policía municipal a fin de denunciar la desaparición de V1, pero no los quisieron atender. Enseguida acudieron a la casa de gobierno a preguntar por V1, y AR1 les informó que V1 estaba siendo investigada por un robo y que se encontraba en las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora.
78. En este sentido, se observa que la detención de V1 no sucedió el 15 de marzo, como argumentan los elementos encargados de la seguridad de la casa de gobierno, y que la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, sino desde el día 13. Por otra parte, dichos agentes argumentaron que la detención se llevó a cabo debido a una supuesta flagrancia, consistente en encontrar en el bolso de V1 diez mil pesos en efectivo, lo cual, incluso en caso de ser cierto, no configura por sí la comisión de un delito, por lo que la flagrancia en este caso es inexistente. En este tenor, es dable concluirse que nos encontramos ante una detención arbitraria.
79. Además, se observa que V1 fue retenida en la casa de gobierno y en las instalaciones de la Policía Estatal de Investigación desde el 13 de marzo de 2011, hasta las 23:00 horas del 15 de ese mes y año, cuando fue puesta a disposición de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que V1 sufrió una retención ilegal, toda vez que no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial hasta aproximadamente 48 horas después de su detención.
80. En consecuencia, los servidores públicos del estado de Sonora involucrados en los hechos materia de la presente recomendación, incluyendo a AR1, AR2 y AR3, vulneraron con su conducta en agravio de V1 el derecho a la libertad personal, pues en el presente caso se configura detención arbitraria y retención ilegal, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión y sin una flagrancia debidamente acreditada en violación a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.
81. Ahora bien, se observa también que durante la retención de V1 en la casa de gobierno, AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, la interrogó respecto del robo; labor de investigación para la cual dicho funcionario público no está facultado, toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías

bajo su mando. De manera concordante, en el Manual de Organización de la Ayudantía del Poder Ejecutivo del estado de Sonora establece que el objetivo del coordinador de Seguridad del Ejecutivo Estatal es coordinar y contribuir en salvaguardar la seguridad del Ejecutivo Estatal, familia y visitantes distinguidos. En este sentido, es claro que las facultades de AR1 se encuentran limitadas a aquellas que garantizan la seguridad e integridad física del gobernador del estado y otras personas, más no a investigar delitos. Por lo tanto, el interrogatorio al que sometió a V1 da lugar a una violación adicional a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

82. Después de la retención en la casa de gobierno, V1 fue trasladada a las instalaciones de la Policía Estatal investigadora, en donde narró fue sometida a interrogatorios y amenazas por parte de AR8 y AR9, comandante y encargado del Departamento de Órdenes de Investigación Norte de la Policía Estatal Investigadora. V1 también refirió que otros dos policías, incluyendo a AR10, agente de sexo femenino, la llevaron a un cuarto con un espejo que no le permitía ver hacia la otra habitación (cámara de gesell), le dieron cachetadas y le pusieron en la cabeza una bolsa verde de plástico para asfixiarla, mientras continuaban las amenazas e interrogatorios. Posteriormente, la llevaron a las oficinas de AR8, quien le preguntó por sus conocidos y por V2; esos tratos continuaron hasta el 17 de marzo cuando por la noche llegó un agente del Ministerio Público, quien le tomó su declaración, tras lo cual, aproximadamente a la media noche, la dejaron ir. Sin embargo, este organismo nacional no cuenta con evidencias suficientes para acreditar el maltrato de esta primera detención.
83. Ahora bien, V1 manifestó que sufrió una segunda detención, la cual ocurrió a las 10:00 horas del 5 de abril, a cargo de AR9 y AR8, y posteriormente fue trasladada a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, tras lo cual la metieron nuevamente en el cuarto con espejo (cámara de gesell), al que ingresó AR10, quien la golpeó, la trato de asfixiar con una bolsa de plástico, le vendó la cara, le quitó los zapatos, la golpeó en la planta de los pies con una tabla de madera, la jaló del cabello, la enrolló en una cobija, y junto con otros agentes le vertía agua sobre las vendas que le pusieron en la cara. V1 refirió que este trato se prolongó por varias horas; y después fue conducida a la Procuraduría donde rindió su declaración y firmó de recibido la orden de arraigo girada en su contra.
84. No obstante, antes de llevarla al Hotel 1 en el que compurgaría dicha medida, refiere que la trasladaron nuevamente a las instalaciones de la Policía, donde le mostraron a V2, a quien también estaban maltratando. En esa ocasión, a V1 le quitaron la ropa, la envolvieron en una cobija, le vendaron la cara y le echaron agua y orina. Estos maltratos continuaron hasta que empezó a perder el control y no se podía sostener parada. Después de un tiempo, llegó AR13, quien la vistió y la llevó con un médico en las mismas instalaciones, quien la revisó y le tomó fotografías. En ese momento vomitó y sintió dolor en todo su cuerpo, especialmente en las plantas de los pies, lo cual le impedía caminar.
85. Por su parte, V2 manifestó en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 23 de febrero de 2012, que el 5 de abril de 2011, aproximadamente a las 20:00 horas, el comandante del Departamento de Arraigos de la Policía Estatal Investigadora, le indicó que le entregara su equipo de trabajo, tras lo cual lo esposó y trasladó a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, lugar en el que el agente AR9 lo introdujo a un cuarto, al que entró otro policía encapuchado, quien le quitó las esposas, le vendó las muñecas, manos, tobillos, cara y cabeza, lo envolvió en una cobija, lo tiró al suelo y posteriormente entraron otros dos agentes quienes lo golpearon en el abdomen con las rodillas, así como también en los muslos y en las piernas.
86. Seguidamente uno de los policías lo tomó de los pies, mientras otro lo sujetó y se le sentó en el pecho, al tiempo que le decían que hablara sobre el robo en la casa de gobierno, y le echaban agua y orina en las vendas de la cara a la altura de la boca y nariz, así también lo golpeaban en diferentes partes del cuerpo, incluyendo los testículos, por lo que vomitó y se desmayó en varias ocasiones y, lo amenazaron con catear su domicilio y sembrarle armas,

correr a su esposa del trabajo y quitarle a sus hijos. Asimismo, manifestó que en algún momento llevaron a V1 al cuarto en el que se encontraba y, para presionarla, le manifestaron que él ya había aceptado el robo, situación de la cual ella insistió no saber nada.

87. Esos tratos duraron toda la madrugada hasta las 09:00 horas del 6 de abril de 2011, cuando finalmente lo sacaron del cuarto y lo trasladaron al Departamento de Investigación Norte, en donde AR9 le manifestó que las cosas estaban muy mal, por lo que le daba la oportunidad de decir que V1 había sido la responsable del robo y que a él le había dado una parte del dinero. A las 16:00 horas, acudió a las oficinas un agente del Ministerio Público junto con dos asistentes, quienes se pusieron de acuerdo en el sentido de la declaración de V2, la cual firmó bajo presión. Finalmente, alrededor a las 22:00 horas lo condujeron al Hotel 1 en el que se quedó arraigado.
88. Ahora bien, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
89. De dicha definición y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Estos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 y V2 con el objeto de identificar si fueron sometidos a actos de tortura.
90. En el caso, la intencionalidad de los tratos propinados a V1 y V2, se desprende que no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino intencionales y de una gravedad mayor. En las opiniones médico psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitidas respecto de V1 y V2 por peritos de esta Comisión Nacional el 28 de febrero y 22 de agosto de 2012, respectivamente, se concluyó que la narrativa expresada por los agraviados aunado a los síntomas inmediatos que refirieron, hablan de lesiones que fueron consecuencia de un trato intencional y producidos por terceras personas en una actitud pasiva por las víctimas. Es por ello que se concluye, que el maltrato físico y psicológico a V1 y V2 se realizó de manera deliberada.
91. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional observa que V1 y V2 fueron maltratados física y psicológicamente por elementos de la Policía Estatal Investigadora pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, dentro de sus instalaciones en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
92. Respecto a estos eventos, ocurridos el 5 de abril de 2011, se tiene la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones de ese día, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, hizo constar que V1 presentó algunas lesiones, incluyendo un moretón de aproximadamente dos centímetros de diámetro en la parte izquierda de la cabeza, así como irritación en las muñecas, lo cual es concordante con lo establecido en el oficio 080-61-0560/2011 por el que el médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia certificó las mismas.
93. Adicionalmente, el 6 de abril de 2011, dos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, certificaron a V1, quienes concluyeron que presentó una equimosis de color rojo de 10 cm de largo en el pie derecho, en la planta, que va desde el primer orjejo (dedo gordo) hasta la parte media del pie, siendo la misma de 2.5 cm de ancho en su parte más delgada y 5 cm en su parte más ancha, con edema en la región; equimosis de color rojo de 7 cm de largo por 2 cm de ancho que inicia en el borde interno del dedo gordo, hacia abajo en la cara plantar del pie izquierdo; equimosis de 4x1 cm en el borde

extremo del pie izquierdo; así como equimosis difusa sin bordes definidos en el ante pie (cara plantar del pie) del pie izquierdo, con edema de la región. Se especificó que dichas lesiones tardan en sanar más de 15 días. Ello contrasta con el certificado médico del 5 de abril de 2011, en el que se hace constar que cuando V1 fue puesta a disposición la misma no presentó lesiones.

94. Así también se cuenta con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se concluyó que si bien V1 no presentó secuelas físicas al momento de su examen, los síntomas que refirió haber presentado en los días posteriores a los hechos, son altamente compatibles con la narrativa de su detención, cuadro clínico que fundamenta que las maniobras fueron similares a las utilizadas en tortura.
95. El hecho de que V1 no presentara lesiones físicas compatibles con todos los tratos que la misma refirió, sino únicamente las lesiones en la planta de los pies, no es obstáculo para determinar que fue objeto de tortura, debido a que la mecánica del maltrato físico y psicológico utilizada por los elementos de la Policía Estatal Investigadora responsables de los presentes hechos, trata de evitar, justamente, dejar huellas físicas evidentes. En el presente caso, V1 manifestó que las prácticas de tortura a las que fue sometida incluyeron amenazas, intimidaciones y ahogamientos con agua, orines y una bolsa de plástico.
96. En cuanto a V2, se tiene que el maltrato físico descrito se encuentra corroborado principalmente con dos certificados médicos. Ambos fueron emitidos por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora el 6 y 7 de abril de 2011, respectivamente, y coinciden en que V2 presentó equimosis en región lumbar izquierda de 10 x 2 cm; escoriaciones, equimosis e inflamación en ambas muñecas; equimosis y escoriaciones en cara anterior de tercer tercio de ambas piernas (espinillas y tobillos); enrojecimiento y descamamiento en ambas plantas de los pies y enrojecimiento testicular. Debe destacarse que en el certificado médico emitido el 7 de abril, el médico señaló que las lesiones tienen una evolución menor a 24 horas.
97. Adicionalmente, se cuenta con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura respecto de V2, emitida por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que la narrativa expresada por el agraviado, en adición a los síntomas inmediatos que refiere y la certificación médica de 11 de abril de 2011, son indicativos de que las lesiones infligidas son compatibles con un mecanismo de tortura, tal y como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dentro de los métodos físicos descritos se encuentra la detención con violencia, posiciones forzadas, privación de la normal estimulación sensorial, luz, percepción del tiempo, aislamiento, pérdida de contacto con el mundo exterior, le esposaron las manos hacia atrás, le vendaron ojos, nariz y boca, uso de palabras altisonantes y amenazas hacia él y su familia.
98. Aunado a las evidencias del maltrato físico del que fueron víctimas V1 y V2, esta Comisión cuenta con evidencias adicionales, consistentes en los hallazgos psicológicos presentados en la opiniones médicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de cada agraviado. En la que corresponde a V1, se desprende que presentó diversos síntomas psicológicos relacionados con el evento traumático, incluyendo retraimiento y embotamiento emocional, irritabilidad, tristeza, baja estima, sentirse denigrada en su condición de mujer, experimentar miedo por su familia y de que los hechos ocurridos se repitan.
99. Por su parte, V2 presentó diversos síntomas psicológicos relacionados con el evento traumático, incluyendo síntomas físicos asociados al evento y que denotan ansiedad como opresión en el pecho y latidos irregulares del corazón, sueño ansioso, pesadillas asociadas directa y simbólicamente con el evento traumático, insomnio, nerviosismo, temor a ser asesinado, temor a que se repitan los hechos, decaimiento emocional, sensación de un futuro incierto y desolador, sentimientos de culpa, llanto frecuente, desinterés por las actividades que le generan placer y dificultad para concentrarse.

100. Tanto en el caso de V1 como en el de V2, los peritos concluyeron que los síntomas psicológicos observados y descritos fueron suficientes para diagnosticar un trastorno de estrés post-traumático compatible con los de sujetos que han sufrido tortura o tratos o penas crueles e inhumanos, tal como lo refiere el Manual mencionado.
101. El párrafo 253 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés posttraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.”
102. En tercer lugar, en relación con el propósito de los tratos a los que fueron sometidos V1 y V2, éstos tenían como finalidad que admitieran haber robado el dinero de la casa de gobierno de Sonora. Esta Comisión Nacional observa que en el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 y V2 ante la falta de información que se le requería. En el caso de V2, incluso consiguieron que el mismo firmara una declaración.
103. Así, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, cuyo párrafo 127 señala que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.
104. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
105. Ello significa que AR12, AR13, AR14 y AR15, elementos de la Policía Estatal Investigadora, al ser quienes detuvieron a V1 y V2, los presentaron ante el agente del Ministerio Público, y el resto del personal de dicha institución que hayan estado a cargo de su custodia desde el momento de su detención hasta que finalizó su arraigo, les compete proporcionar una explicación verídica sobre el origen de sus lesiones. Esto es, las autoridades responsables debieron aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas de V1 y V2, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.
106. Respecto de V1, el 6 de abril de 2011, dos agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Asaltos Bancarios, AR4 y AR5, rindieron un parte informativo al encargado del Departamento de Arraigos, manifestando que en la noche anterior ellos se encontraban custodiando a V1, cuando escucharon ruidos en el interior de su cuarto, por lo que entraron y observaron que la detenida se encontraba golpeándose en la planta de los pies en la base de la cama, y quien les manifestó que había tenido una crisis de nervios. Posteriormente, escucharon de nueva cuenta dichos ruidos, y al volver a entrar otra vez la sorprendieron golpeándose los pies en la base de la cama, por lo que dejaron la puerta abierta.
107. Por otra parte, el 7 de abril de 2011, AR6 y AR7, dos agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados en el Departamento de Asaltos Bancarios rindieron parte informativo al jefe de grupo de dicha corporación policial encargado del Departamento de Arraigo, manifestando que la noche anterior se encontraban a cargo de la custodia de V2, y que en la madrugada escucharon ruidos al interior de la habitación en la que se encontraba el agraviado, por lo que ingresaron en la misma y les manifestó que estaba muy estresado y no podía dormir. Aproximadamente una hora después escucharon ruidos nuevamente, por lo que entraron a la habitación y se percataron que V2 se estaba golpeando la planta de los pies con la orilla de la base de la cama, la cual es de concreto, por lo que procedieron a tranquilizarlo. Sin embargo,

a los 20 minutos volvieron a escuchar los ruidos, y sorprendieron otra vez al arraigado golpeándose y gritando amenazas, por lo que optaron por dejar la puerta abierta el resto de la noche.

108. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que dichos partes informativos, son un intento por parte de servidores públicos de la Policía Estatal Investigadora de encubrir el verdadero origen de las lesiones que presentaban V1 y V2, quienes fueron sujetos de tortura el 5 y 6 de abril de 2011. Si bien los mismos intentan justificar que V1 y V2 se causaron las lesiones que presentaron en la planta de los pies y otras partes del cuerpo, esta Comisión Nacional concluye que dicha explicación carece de credibilidad.
109. En efecto, ambos partes informativos rendidos por elementos de la Policía Estatal Investigadora, respecto de las lesiones de V1 y V2, cuentan prácticamente la misma historia, consistente en que en cada caso, en dos ocasiones entraron al cuarto de cada uno de los agraviados, respectivamente, sorprendiéndolos golpeándose la planta de los pies con la base de concreto de la cama de su habitación en el Hotel 1. La primera ocasión en que se les sorprendió, coincidentemente, cada uno manifestó que habían tenido un ataque de nervios, y la segunda vez, los policías optaron por dejar las puertas de las habitaciones abiertas.
110. Dicha concordancia resulta inverosímil para esta Comisión Nacional, toda vez que a V1 y V2 nunca se les permitió comunicarse, por lo que resulta poco creíble que ambos agraviados hayan cometido la misma acción y exactamente de la misma forma, siendo además sorprendidos de manera idéntica y manifestando ambos haber sufrido un ataque de nervios.
111. Finalmente, es aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Tibi vs. Ecuador*, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
112. Así, esta Comisión Nacional observa que los hechos de tortura cometidos por elementos de la Policía Estatal Investigadora, violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno de V1 y V2, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.
113. Así también los artículos 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
114. Por otra parte, esta Comisión Nacional destaca que cuando personal de la misma acudió el 22 de septiembre de 2011 al Centro de Readaptación Social Huatabampo, AR11, directora de ese lugar, asignó a un guardia de seguridad para que estuviera presente durante la entrevista que se sostendría con V1, contrario a la solicitud de privacidad durante la reunión que es necesaria según Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adicionalmente, la mencionada directora, interrumpió la entrevista y se apoderó de la cámara de video perteneciente al personal de la Comisión Nacional, gritando a los mismos de manera violenta, y ordenando llevarse a V1 de dicho lugar, por lo que el personal de este organismo nacional se retiró.

115. Los actos citados se traducen en una obstaculización de las investigaciones de este organismo nacional, y evidencian una falta de colaboración y compromiso con la cultura de la legalidad, incumpliendo con la obligación de todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
116. Adicionalmente, se pone de manifiesto que no es factible precisar a todos los elementos de la Policía Estatal Investigadora y del gobierno del estado de Sonora que intervinieron en los hechos materiales de esta recomendación; sin embargo, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia responsabilidad y ser investigados por el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de las acciones cometidas contra V1 y V2, a fin de que dichas conductas no queden impunes.
117. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 71, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional presentará una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del estado de Sonora, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, respecto de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente recomendación, y para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.
118. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora y ante la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en este caso.
119. Adicionalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
120. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 y se giren instrucciones a quien corresponda, que incluya la atención médica y psicológica necesaria, con el fin de

que se restablezca su salud física y emocional, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule en la Procuraduría General del estado de Sonora, para que se inicien las averiguaciones previas que en derecho corresponda y se determine la responsabilidad penal a que haya lugar, por tratarse de servidores públicos estatales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General del estado de Sonora, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Investigadora, para que se inicien las investigaciones que en derecho corresponda y se determine la responsabilidad administrativa a que haya lugar, por tratarse de servidores públicos estatales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora en contra de los servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del estado de Sonora que intervinieron en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se capacite a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del estado de Sonora y de la Policía Estatal Investigadora, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y actos consistentes en tortura física, mental o de cualquier otro tipo, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se instruya al personal del Centro de Readaptación Social en Huetabampo, Sonora, el deber de evitar la obstrucción u obstaculización de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y envíe a la misma, pruebas de su cumplimiento.

121. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
122. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
123. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

- 124.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 55/13

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1, alumno del Centro de Bachillerato 1 en el estado de Tamaulipas

SÍNTESIS:

1. El 11 de mayo de 2012, Q1 presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual fue remitida, por razón de competencia, a este Organismo Nacional el 15 del mes y año citados, por hechos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de su hijo V1, quien contaba con 17 años y era alumno del Centro de Bachillerato 1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que señaló que con motivo del Encuentro Nacional de Arte y Cultura, el 22 de abril de 2012, su hijo V1 se trasladó a Ciudad Victoria, Tamaulipas, junto con otros estudiantes y un grupo de maestros de ese bachillerato. Q1 también indicó que el 24 de abril del año mencionado recibió una llamada de SP2, profesora del Centro de Bachillerato 1, quien le comunicó que su hijo V1 había sido tocado en “sus partes nobles” por AR1, personal administrativo de ese centro educativo, quien se desempeñaba en ese momento como recepcionista de la Dirección, comisionado a la oficina de promoción cultural, quien acudió al Encuentro Nacional de Arte y Cultura como responsable de la delegación que representaba al Centro de Bachillerato 1. En virtud de lo anterior, el 4 de junio de 2012 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se inició el expediente de queja CNDH/2/2012/5121/Q.
2. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2012/5121/Q, este Organismo Nacional observó que se violaron los Derechos Humanos a la libertad sexual, a la integridad personal, al trato digno, a la educación, al desarrollo y a la seguridad jurídica en agravio del entonces menor de edad V1, por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual; privar a un menor de cuidados continuos; omitir custodiar, vigilar, proteger y establecer medidas de seguridad a personas, y prestar indebidamente el servicio de educación, por las razones que se exponen a continuación:
3. En un acta administrativa del 7 de mayo de 2013 AR1 negó categóricamente los hechos narrados por V1, limitándose a señalar que “los compañeros se pudieron haber dado cuenta de lo que estaba sucediendo” y que él se levantó hasta las 5:30 horas. En este mismo sentido, AR3, maestro del Centro de Bachillerato 1, se limitó a manifestar en la multicitada acta administrativa, que él no escuchó ruidos extraños en la habitación que compartió con AR1, V1 y otro alumno de ese centro educativo, además de que al día siguiente en la mañana todos se despertaron de manera normal y V1 no hizo ningún comentario sobre algo que hubiera pasado.
4. Respecto de la violación a la integridad física, a la libertad sexual y al trato digno, por actos consistentes en abuso sexual en contra de V1 por parte de AR1, del Centro de Bachillerato 1, por medio de la declaración ministerial del 30 de abril de 2012, del acta administrativa del 7 de mayo de 2012, de la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional y de las valoraciones psicológicas realizadas por parte del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y por peritos de este Organismo autónomo se detectó que V1, alumno del Centro de Bachillerato 1, presentaba secuelas a raíz del abuso sexual sufrido y quedaron acreditadas las violaciones a sus Derechos Humanos.
5. Sobre la violación al derecho a la protección y a la seguridad jurídica, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas cautelares y/o dar seguridad a los niños, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales, y las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encami-

nadas a protegerlos, lo que implica en este caso que AR1, personal administrativo del Centro de Bachillerato 1, no sólo debió omitir las acciones que transgredieron a V1, sino que el personal que labora en la institución educativa debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva. Esto es, AR2, Director del Centro de Bachillerato 1, debió haber organizado el evento cultural de tal forma que alumnos y maestros no compartieran habitación ni cama, situación que propició que ocurrieran los hechos violatorios de los Derechos Humanos, además de que dicho Director, al momento de que tuvo conocimiento del abuso sexual de V1, perpetrado por AR1, debió haber dado aviso de forma inmediata a los padres de familia del alumno y tomar las medidas necesarias para proteger a los alumnos y presentar la denuncia correspondiente, situación que no ocurrió.

6. Por otra parte, durante la tramitación del expediente motivo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional observó que al día de hoy no existen lineamientos adecuados para la prevención del abuso sexual en centros de educación superior, así como tampoco hay una unidad encargada para prevenirlo, investigarlo y sancionarlo.

7. En consecuencia, la CNDH formuló las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, que incluya la atención médica y psicológica para él y su familia, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal docente y administrativo que labora en los planteles de educación media superior sobre prevención e identificación del abuso sexual en centros de educación superior y en las actividades organizadas por los mismos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, de manera obligatoria, sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los "Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media Superior", dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública, y se envíen constancias a este Organismo Nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación media superior sobre las obligación que tienen al estar encargados de su custodia y de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, con el objetivo de que se emitan los lineamientos necesarios para prevenir el abuso sexual en los centros de educación media superior, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se cree una unidad de atención al abuso sexual en centros de educación media superior, de tal forma que con la misma se genere una política tendente a prevenir, investigar y sancionar los casos de este tipo que se susciten en centros escolares de este nivel y/o en los que se vean involucrados personal y alumnos de los mismos.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de un servidor público federal cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo las pruebas que le sean requeridas.

México, D.F., a 31 de octubre 2013

Sobre el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de V1, alumno del Centro de Bachillerato 1 en el estado de Tamaulipas

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
Secretario de Educación Pública

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/5121/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo, en agravio de V1, alumno de un Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios en el estado de Tamaulipas.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de mayo de 2012, Q1 presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas la cual fue remitida, por razón de competencia, a este organismo nacional el 15 del mismo mes y año, por hechos violatorios a derechos humanos en agravio de su hijo V1, quien contaba con 17 años y era alumno del Centro de Bachillerato 1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que señaló que con motivo del Encuentro Nacional de Arte y Cultura, el día 22 de abril de 2012, su hijo V1 se trasladó a Ciudad Victoria, Tamaulipas, junto con otros estudiantes y un grupo de maestros de ese bachillerato. Q1 indicó también, que el 24 de abril de ese mismo año, recibió una llamada de SP2, profesora del Centro de Bachillerato 1, quien le comunicó que su hijo V1 había sido tocado en “sus partes nobles” por AR1, personal administrativo de ese centro educativo quien se desempeñaba en ese momento como recepcionista de la dirección comisionado a la oficina de promoción cultural, quien acudió al Encuentro Nacional de Arte y Cultura como responsable de la delegación que representaba al centro de bachillerato 1.
4. En virtud de lo anterior, el 4 de junio de 2012 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/5121/Q, y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, y en colaboración a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Oficio 349/202-L, emitido el 14 de mayo de 2012 por el delegado regional de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas y recibido en este organismo autónomo el 15 de mayo de 2012, por medio del cual se remitió el escrito de queja de Q1 en agravio de su hijo V1, al cual se anexaron los siguientes documentos:
 - 5.1. Queja de 11 de mayo de 2012, presentada por Q1 en la Delegación Regional de Nuevo Laredo, Tamaulipas de la Comisión de Derechos Humanos de ese estado.
 - 5.2. Informativa (*sic*) de 11 de mayo de 2012, recabada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, en la que V1 narró los hechos motivo de la queja, suscitados en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura.
 - 5.3. Acta Circunstanciada de 28 de mayo de 2013, en la que consta que personal de este organismo nacional se comunicó con Q1, quien señaló que nunca le dijeron por escrito dónde se hospedaría su hijo o con quién iba a dormir.
6. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2012, en la que se hizo constar que en esa fecha personal de esta Comisión Nacional recibió un correo electrónico de parte de la hermana de Q1, por medio del cual se remitieron los siguientes documentos:
7. Citatorio 22(C-137)206/2012 de 3 de mayo de 2012, emitido por AR2, director del Centro de Bachillerato 1, en el que se citó a V1 para comparecer en el desahogo de una diligencia administrativa.
 - 7.1. Acta administrativa de 7 de mayo de 2012, en la que consta la diligencia administrativa de esa misma fecha llevada a cabo en el Centro de Bachillerato 1, en la que V1 y personal de dicho centro educativo narraron los hechos suscitados en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura.
8. Oficio DPJA.DPC/CNDH/960/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2012, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe solicitado y anexó los siguientes documentos:
 - 8.1. Oficio 22 (CE-28)0601/2012, de 3 de julio de 2012, por medio del cual el subdirector de Enlace Operativo de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial en Tamaulipas rindió el informe sobre los hechos ocurridos y anexó copia del documento de autorización de participación en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura firmada por Q1, en la que esta última autorizó a su hijo V1, a asistir al evento cultural en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
 - 8.2. Oficio 220(3.31)704/2012, de 31 de mayo de 2012, por medio del cual el jefe del área de servicios institucionales de la Dirección General de Educación Tecnológica de la Secretaría de Educación Pública, anexó copia certificada del acta administrativa de 7 de mayo de 2012.
 - 8.3. Oficio 11/OIC/AQ/3647/2012 de 6 de junio de 2012 por medio del cual SP1, titular del área de quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, informó que se radicó la denuncia realizada en dicho órgano bajo el procedimiento administrativo 1.
9. Oficio DJ/DH/005165, recibido en este organismo autónomo el 24 de agosto de 2012, por medio del cual el director jurídico de la Procuraduría General del estado de Tamaulipas rindió informe y anexa:
 - 9.1. Acta de inicio de averiguación previa 1 en contra de AR1 por la probable responsabilidad del delito de impudicia, iniciada ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 30 de abril de 2012.
 - 9.2. Denuncia realizada por Q1 en esa misma fecha ante la agente segundo del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- 9.3. Declaración informativa de V1, de 30 de abril de 2012, realizada ante la agente segundo del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- 9.4. Resultados del examen pericial realizado por personal de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General del estado, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- 9.5. Acuerdo de 14 de mayo de 2012, por el que se decretó la incompetencia de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección de la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en razón de territorio.
10. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1273/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 2012, signado por la subdirectora de procesos administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, al cual anexó:
 - 10.1. Oficio DAL.SCA.DPL/673/12, de 29 de agosto de 2012, signado por el subdirector de calificación de actas de la Dirección de Asuntos Laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, por medio del cual se informó que derivado del acta administrativa en contra de AR1, se presentó demanda laboral contra dicho servidor público en la que solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dar por terminado su nombramiento.
11. Oficio DAL/109/12, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de septiembre de 2012, signado por el director de asuntos laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, por medio del cual se rindió el informe solicitado y señaló que derivado del acta administrativa en contra de AR1, se radicó el expediente laboral 1.
12. Oficio 11/OIC/AQ/6620/2012 recibido en este organismo autónomo el 1 de octubre de 2012 signado por SP1, titular del área de quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública por medio del cual rindió informe y anexó los siguientes documentos:
 - 12.1. Oficio 11/OICI/AQ/3305/2012, de 6 de junio de 2012, por medio del cual SP1 solicitó la colaboración del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas para la valoración psicológica de V1.
 - 12.2. Resultado de la valoración psicológica realizada a V1 el 15 de mayo de 2012, por parte de personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas.
 - 12.3. Oficio 11/OIC/AQ/6360/2012, de 19 de septiembre de 2012, por medio del cual SP1 solicitó a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas los resultados de la valoración psicológica realizada a V1, y pidió que se indicara si se le había dado algún tipo de seguimiento o terapia en atención a los hechos suscitados.
13. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1395/2012, recibido en este organismo autónomo el 2 de octubre de 2012, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Dirección de Procesos Jurídicos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió informe solicitado y anexó:
 - 13.1. Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media Superior dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública.
14. Oficio DJ/DH/009089, recibido en este organismo autónomo el 28 de diciembre de 2012, por medio del cual el director jurídico de la Procuraduría General de Justicia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, rindió el informe solicitado y anexó los siguientes documentos:
 - 14.1. Copia certificada de la averiguación previa 2, iniciada el 4 de octubre de 2012 en la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que constan las siguientes diligencias:
 - 14.1.1. Acuerdo de 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se aceptó la incompetencia de la averiguación previa 1, iniciada en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

lipas, y se remito al agente primero del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Ciudad Victoria.

- 14.1.2.** Auto de inicio de fecha 4 de octubre de 2012, emitido por la titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por medio del cual se ordenó iniciar la averiguación previa 2.
- 14.1.3.** Acuerdo de 4 de octubre de 2012, por medio del cual la titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, ordenó canalizar a V1 para que reciba atención psicológica.
- 15.** Oficio 11/OIC/AQ/645/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 2013, signado por SP1, por medio del cual informó que el procedimiento administrativo 1 se encontraba en etapa de investigación.
- 16.** Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en el Centro de Bachillerato 1 y se entrevistó con el subdirector del plantel, en relación con los hechos materia de la queja.
- 17.** Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional acudió al domicilio de Q1 y V1 donde se entrevistó con la quejosa y se solicitó autorización para realizar valoración psicológica a su hijo V1.
- 18.** Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2013, en la que se hace constar que en esa fecha personal de este organismo autónomo realizó valoración psicológica a V1.
- 19.** Acta circunstanciada de 21 de febrero 2013, en la que se hace constar que personal de este organismo autónomo acudió a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, diligencia en la cual fue proporcionada la averiguación previa 2 de la que se desprenden las siguientes actuaciones:
 - 19.1.** Oficio 9163/2012 de 4 de octubre de 2012, por medio del cual la agente primera del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, solicitó realizar diligencia de exhorto al agente del Ministerio Público de Protección a la Familia con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de la averiguación previa 2.
 - 19.2.** Comparecencia de 28 de enero de 2013, en la que Q1 se presentó ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas y se hizo de su conocimiento que debería presentar a su hijo V1 en el departamento de psicología del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en esa ciudad para que se le practicara estudio psicológico.
 - 19.3.** Declaración de AR1 de fecha 1 de febrero de 2013, realizada ante la agente segundo del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
 - 19.4.** Resultados de la valoración psicológica realizada el 5 de febrero de 2013 a V1 por personal del departamento de psicología del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
 - 19.5.** Acuerdo de 6 de febrero de 2013, por el que se remitieron las constancias de las diversas actuaciones ministeriales realizadas dentro del exhorto que integra la averiguación previa 2.
- 20.** Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2013, en la que consta que personal de este organismo nacional se constituyó en el Centro de Bachillerato 1 y sostuvo entrevista con AR2, quien manifestó que esa fecha AR1 continuaba laborando en el plantel como responsable del almacén y proporcionó oficio en el que se señalan las áreas donde se ha desempeñado AR1 dentro del Centro de Bachillerato 1.
- 21.** Valoración psicológica de 18 de abril de 2013, realizada a V1 por una perito adscrita a este Comisión Nacional.
- 22.** Acta circunstanciada en la que consta que el 24 de abril de 2013, un visitador adjunto adscrito a este organismo autónomo sostuvo comunicación con personal de la Dirección General

de Educación Técnica Industrial en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, solicitando información en relación a la existencia de reglas específicas para evitar riesgos como los hechos motivo de la queja.

- 23.** Correo electrónico recibido por personal de este organismo autónomo el 24 de mayo de 2013, en el cual personal de la Dirección General de Educación Técnica Industrial en Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria, informó sobre la creación de “Lineamientos para evitar escenarios de riesgo” de los alumnos que participen en eventos convocados por esa autoridad educativa, mismos que se adjuntan.
- 24.** Correo electrónico recibido por personal de este organismo autónomo el 3 de junio de 2013, en el cual personal de la Dirección General de Educación Técnica Industrial en Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria anexó el oficio 2220(c-137)197/2012 de 30 de abril de 2012 en el que AR2 informó a AR1 sobre su cambio de puesto.
- 25.** Oficio 11/OIC/AQ/5112/2013, recibido en este organismo autónomo el 1 de julio de 2013, por medio del cual SP1 rindió informe y señaló que se turnó el procedimiento administrativo 1 al área de responsabilidad del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que, en caso de estimarlo procedente, se inicie procedimiento en contra de servidores públicos del Centro de Bachillerato 1.
- 26.** Oficio DJ/DH/006021, recibido en este organismo autónomo el 10 de julio de 2013, por medio del cual la directora jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas rindió informe, señalando que se decretó el ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 2 en fecha 30 de abril de 2013.
- 27.** Oficio PSS-072/13, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2013, por medio del cual el magistrado presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rindió informe y adjuntó los siguientes documentos:
 - 27.1.** Oficio DAL.SCA.DCA/1193/12, de 2 de agosto de 2012, por medio del cual la apoderada legal del secretario de Educación Pública solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dar por terminados los efectos del nombramiento de AR1.
 - 27.2.** Acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2012, por medio del cual los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acordaron emplazar a AR1, dentro del expediente laboral 1.
 - 27.3.** Contestación de demanda de AR1, dentro del expediente laboral 1, recibida en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 9 de agosto de 2013.
- 28.** Oficio 3418/2013, recibido en este organismo autónomo el 14 de octubre de 2013, por medio del cual el juez segundo de primera instancia del ramo penal del Primer Juzgado de Distrito en el estado de Tamaulipas, remitió copias certificadas de la causa penal 1 entre los que se encuentran los siguientes documentos:
 - 28.1.** Determinación de ejercicio de la acción penal de 30 de abril de 2013, de la averiguación previa 2, en contra de AR1 por estimarlo probable responsable de cometer el delito de impudicia, firmado por la titular de la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia.
 - 28.2.** Orden de aprehensión de AR1, de fecha 27 de mayo de 2013, emitida por el juez segundo de primera instancia del ramo penal del Primer Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas en Ciudad Victoria.
 - 28.3.** Oficio número 24392 de 29 de agosto de 2013, emitido por la secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tamaulipas, por medio del cual informó al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del estado de Tamaulipas sobre la admisión de la demanda de amparo promovida por AR1 en el Juicio de Amparo 1.
 - 28.4.** Auto de 7 de septiembre de 2013, por medio del cual el secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de primera Instancia con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dictó auto de formal prisión en contra de AR1.

- 28.5.** Auto de 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual se tuvo por recibida la cédula de notificación del 19 del mismo mes y año relativo al auto de formal prisión de AR1.
- 28.6.** Auto de 26 de septiembre de 2013, signado por la secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tamaulipas, por el que se señaló que la audiencia incidental se llevaría a cabo el 21 de octubre de 2013.
- 28.7.** Auto de 30 de septiembre de 2013, por el cual el juez segundo de primera instancia penal del Primer Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas, admitió la prueba documental consistente en constancia médica y estado de salud de AR1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 29.** El 30 de abril de 2012, la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dio inicio a la averiguación previa 1, con motivo de la denuncia que presentó Q1 en contra de AR1 por hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de su hijo V1. El 14 de mayo de 2012, se decretó la incompetencia de esa agencia del Ministerio Público por razón de territorio, toda vez que los hechos presuntamente delictivos ocurrieron en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que se remitió la averiguación previa 1 a la Agencia Primera del Ministerio Público de Protección a la Familia en esa ciudad, y mediante oficio de 4 de octubre de 2012, firmado por la titular de esa representación social, se dio inicio a la averiguación previa 2.
- 30.** El 30 de abril de 2013, se ejerció la acción penal dentro de la averiguación previa 2 en contra de AR1, como probable responsable del delito de impudicia tipificado en el Código Penal del estado de Tamaulipas, el cual señala que “comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiere resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula” en agravio del entonces menor de edad V1, quedando radicada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas con la causa penal 1. Asimismo, dicho juzgado emitió orden de aprensión en contra de AR1 el 27 de mayo de 2013.
- 31.** En auto constitucional de 7 de septiembre de 2013, el secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de primera instancia en materia penal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dictó auto de formal prisión en contra de AR1.
- 32.** Por otra parte, mediante acuerdo de 6 de junio de 2012 el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública inició el procedimiento administrativo 1, el cual a la fecha la presente recomendación continúa en integración.
- 33.** Asimismo, a la par del procedimiento administrativo 1, la Secretaría de Educación Pública, promovió demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje radicada bajo el número de expediente laboral 1, el cual a la fecha de la presente recomendación continúa en trámite.

IV. OBSERVACIONES

- 34.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se pronuncia sobre la probable responsabilidad penal de AR1, administrativo adscrito al Centro de Bachillerato 1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ni sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que se desahoga dentro de la causa penal 1,

así como en relación a las actuaciones realizadas por la autoridad que desahoga el expediente laboral 1, respecto de las cuales se expresa absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

35. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2012/5121/Q, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, desarrollo y seguridad jurídica en agravio del entonces menor de edad V1, por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, privar a un menor de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:
36. El 11 de mayo de 2012, Q1 presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, por el abuso sexual en agravio de su hijo entonces menor de edad V1, cometido por AR1, administrativo adscrito al Centro de Bachillerato 1, en Nuevo Laredo, Tamaulipas. En su escrito Q1 manifestó que el día 22 de abril de 2012, su hijo se trasladó junto con un grupo de alumnos y maestros del Centro de Bachillerato 1 a Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que participaría en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura que se desarrollaría en dicha ciudad; asimismo, señaló que el día 24 de ese mismo mes y año, recibió una llamada telefónica por parte de SP2, maestra del Centro de Bachillerato 1, quien le informó que su hijo había sido tocado en sus "partes nobles" por AR1.
37. Con motivo de estos hechos, el 30 de abril de 2012, Q1 presentó una denuncia de hechos ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas en contra de AR1.
38. Por su parte, V1 manifestó en diversas ocasiones, en particular mediante declaración ministerial de 30 de abril de 2012, durante la tramitación del acta administrativa de 7 de mayo de 2012, y en la entrevista sostenida con personal de este organismo nacional, que el domingo 22 de abril de 2012, un grupo de alumnos y maestros del Centro de Bachillerato 1, se trasladó de Nuevo Laredo a Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas, con el objetivo de participar en el Encuentro Nacional de Arte y Cultura, que se llevó a cabo los días 23 al 25 de abril de 2012 en esa ciudad, señaló que participó en la modalidad de canto de dicho evento cultural.
39. Agregó que arribaron aproximadamente a las 19:50 horas del 23 de abril de 2013 al hotel en el que se hospedarían en Ciudad Victoria, por lo que después de cenar se distribuyeron alumnos y maestros en las diferentes habitaciones, de tal forma que V1 compartió su habitación con AR1, personal administrativo del Centro de Bachillerato 1, AR3, profesor de ese mismo centro educativo y con otro alumno de dicha institución.
40. Una vez instalados en la habitación asignada, AR1 les preguntó si querían una piña colada, a lo que V1 se negó, mientras que el resto aceptó; después de ingerir dicha bebida, se dispusieron a dormir de forma tal que AR1 compartió cama con él y AR3 con el otro alumno. Refirió que mientras se encontraba dormido en posición fetal dándole la espalda a AR1, sintió un escalofrío, y luego se percató que AR1 lo estaba tocando en sus piernas y glúteos y después metió la mano dentro de su ropa interior y, una vez con la mano dentro, le abrió las piernas y comenzó a tocarle los testículos y el pene repetidas ocasiones. V1 decidió entrar al baño y luego salir de la habitación, esperando por varias horas en el pasillo sin saber qué hacer, hasta que entró de nuevo a la habitación y esperó a que amaneciera.
41. Agregó, que en la tarde del día siguiente, aproximadamente a las 16:45 horas, le comentó a SP2, maestra del Centro de Bachillerato 1, que tenía algo importante que decirle, sin embargo,

con motivo del desarrollo de las actividades del evento, no pudo hablar en ese momento con la profesora. Ese mismo día, aproximadamente a las 19:50 horas, SP2 se acercó a V1 para preguntarle qué era lo que le sucedía, a lo que él le manifestó lo que había ocurrido.

42. Asimismo, V1 señaló que al contarle lo sucedido a su profesora, ella realizó las gestiones necesarias para que durmiera en una habitación diferente, en la que no obstante los hechos ocurridos la noche anterior, compartió nuevamente cama con un profesor diferente.
43. Al respecto, SP2, maestra del Centro de Bachillerato 1, señaló en acta administrativa de 7 de mayo de 2013 que en la tarde del día 23 de abril del 2012, AR1 se acercó con ella para manifestarle que tenía algo importante que decirle, sin embargo, por la organización del evento tuvo que esperar para hablar con el alumno; cuando pudo escucharlo, le comentó que la noche anterior había compartido habitación y la cama con AR1, y que en la noche éste le metió la mano dentro del pantalón y le tocó los genitales en repetidas ocasiones.
44. Asimismo, dicha profesora agregó que ella hizo del conocimiento de estos hechos a AR2, director del Centro de Bachillerato 1, el día 23 de abril de 2013 aproximadamente a las 10:30 pm, también, la maestra señaló que realizó las gestiones necesarias para que V1 pasara la noche en otra habitación del hotel en el que se hospedaron, además agregó que los hechos narrados sucedieron bajo la comisión y el resguardo del maestro AR1.
45. Por su parte, en el acta administrativa señalada en el punto anterior, AR1, negó categóricamente los hechos narrados por V1, limitándose a señalar que “los compañeros se pudieron haber dado cuenta de lo que estaba sucediendo” y que él nunca se levantó hasta las 5:30 horas. En este mismo sentido, AR3, maestro del Centro de Bachillerato 1 se limitó a manifestar en la multicitada acta administrativa, que él no escucho ruidos extraños en la habitación que compartió con AR1, V1 y otro alumno de ese centro educativo, además de que el día siguiente en la mañana todos se despertaron de manera normal y V1 no hizo ningún comentario sobre algo que hubiera pasado.
46. No obstante lo anterior, este organismo nacional cuenta con evidencias que acreditan que en dicho viaje escolar, la madrugada del 23 de abril de 2012, V1 fue agredido sexualmente por AR1, personal administrativo del Centro de Bachillerato 1; actualizándose con ello la violación a la integridad física, libertad sexual y trato digno.
47. Además de las narraciones coincidentes de V1, que fueron expuestas en párrafos anteriores, también se cuenta con las valoraciones psicológicas realizadas por parte del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a solicitud de personal de la Secretaría de Educación Pública para la integración del procedimiento administrativo 1 y de la Agencia Segunda del Ministerio Público de Protección a la Familia de Nuevo Laredo, Tamaulipas para la integración de la averiguación previa 2, los días 15 de mayo de 2012 y 5 de febrero de 2013, en las que detectó que V1 presentaba secuelas a raíz del abuso sexual sufrido.
48. Así pues, los resultados del primer dictamen realizado por personal del referido Sistema de Desarrollo Integral, señalaron que V1 quien en ese entonces tenía 17 años de edad, manifestó sentimientos de impotencia y frustración a consecuencia de la experiencia de abuso, además de que este hecho traumático le desencadenó una alteración en el área psicosexual, un desgaste físico y emocional y alteraciones en sus hábitos alimenticios y de sueño.
49. En ese mismo sentido, en el reporte de la valoración psicológica que se le realizó a V1 el 5 de febrero de 2013, se apreció que a esa fecha, esto es, a poco más de 10 meses después del abuso sexual sufrido por parte de AR1, V1 aún manifestaba enojo y frustración respecto de los hechos ocurridos; aunado a que tenía desconfianza en el ambiente que lo rodea y sentía la necesidad de ser protegido, además de que estimaba no contar con la habilidad de hacerle frente a sus problemas, buscando así estar unido con sus padres, por otra parte, se señaló que V1 utilizó el aislamiento y la anulación como mecanismo de defensa.
50. Las valoraciones psicológicas referidas se robustecen con el dicho de Q1, quien manifestó en comunicación con personal de este organismo autónomo, que a raíz del abuso sexual sufrido, su hijo V1, había perdido el sueño y el apetito, además de que había dejado de cantar, actividad artística que practicaba desde la infancia.

51. Asimismo, peritos de esta Comisión Nacional realizaron una valoración psicológica a V1 los días 20 y 21 de febrero de 2013, en la que como consecuencia del abuso sexual en su agravio, se detectaron diversas secuelas psicológicas como enojo, indignación e impotencia porque su agresor no ha recibido ninguna sanción por parte de las autoridades competentes; asimismo, se hace constar que V1 perdió seguridad y confianza en los demás desde los hechos ocurridos, por consiguiente, los resultados de la prueba mostraron en V1 un impacto severo del evento, indicando que a la fecha de dicha valoración los efectos del trauma no habían sido superados.
52. Por lo tanto, en dicha valoración se concluye que V1 presentó secuelas psicológicas como consecuencia del abuso sexual en su agravio; síntomas que limitan su funcionamiento personal y social, lo que muy posiblemente altere su normal desarrollo psicosexual, debido a que su personalidad y, específicamente, su identidad sexual se encuentran en proceso de estructuración. Por tanto, se sugiere que V1 reciba tratamiento psicoterapéutico especializado para profundizar en el evento traumático vivido.
53. Ahora bien, del dicho de Q1, que se desprende del acta circunstanciada realizada por personal de este organismo autónomo el 20 de febrero de 2013, así como de las declaraciones de V1 rendidas en el acta administrativa de 7 de mayo de 2012, de la declaración informativa que realizó ante el Ministerio Público el 30 de abril de 2012 y de las entrevistas sostenidas en los diversos exámenes psicológicos que se le efectuaron al mismo, se observa que V1 y Q1 siempre reconocieron a AR1 en el cargo de profesor y no así en el puesto que desempeñaba de manera oficial, esto es, como personal administrativo; esta situación se presentó toda vez que AR1 se ostentaba como maestro de danza de la institución educativa, tal y como lo informó Q1 a personal de este organismo autónomo en el acta circunstanciada ya referida.
54. Esta particularidad resulta de especial relevancia, ya que la confianza con la que V1 se dirigía a AR1, era la propia de la que tiene un alumno con sus profesores, derivada de la relación de respeto y subordinación que tienen los alumnos para sus profesores y, cargo con el que AR1 se ostentó. Por su parte, Q1 señaló en entrevista con personal de este organismo autónomo de 20 de febrero de 2013, que los sábados ella llevaba a su hijo V1 a ensayar con AR1 tanto a la escuela como a la casa de él, situación que denota que en efecto existía un alto grado de confianza para con dicho servidor público.
55. En este sentido, cabe destacar que de conformidad con la valoración psicológica de referencia, V1 señaló que no se esperaba la agresión sexual por parte de AR1, ya que era una persona de su confianza; asimismo, las valoraciones psicológicas realizadas por personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el 15 de mayo de 2012 el 5 de febrero de 2013, indican que es rígido y estructurado, organizado, ordenado y busca siempre la perfección, lo cual influyó en que V1 no supiera cómo reaccionar.
56. En efecto, según lo narrado por V1, se puede apreciar que al verse vulnerado por parte de AR1, V1 no supo cómo reaccionar, esto debido a que según las características de su personalidad, es un individuo acostumbrado a tener todo bajo control, tendiendo siempre a la perfección, por lo que al verse inmerso en una situación fuera de su contexto, no supo cómo hacerle frente a la misma.
57. Lo anterior, permite establecer el nexo causal entre los actos o agresiones de los que fue víctima V1 alumno del Centro de Bachillerato 1, perteneciente a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública, actos que fueron realizados por AR1, quien se desempeña como parte del personal administrativo de dicho centro educativo, con el daño psicológico consecuencia del abuso sexual perpetrado por dicho servidor público.
58. En este punto, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, así pues, utilizando como referencia este instrumento internacional, y considerando que V1 contaba con 17 años al momento de haber sufrido el abuso sexual por parte de AR1, este organismo autónomo en

concordancia con la citada Convención, observa que las personas de esa edad deben ser consideradas como niños, por lo que son sujetos de especial protección.

59. Por otra parte, es importante manifestar que si bien V1 fue agredido fuera del centro escolar, se encontraba en un evento cultural organizado por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública y bajo el cuidado y responsabilidad de personal del Centro de Bachillerato 1, quienes acudían en calidad de garantes de los derechos de los alumnos, por lo que el abuso sexual perpetrado por parte de AR1, es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.
60. Ahora bien, en relación con el contexto en el que se dio el abuso sexual perpetrado por AR1 en contra de V1, se observa que dicho hecho violatorio fue realizado en el marco de un evento cultural organizado por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública, y en el que los alumnos asistentes estaban bajo el cuidado y custodia de personal adscrito a esa Dirección de la Secretaría de Educación Pública. En el caso en particular de V1, estaba bajo la vigilancia de maestros y personal administrativo del Centro de Bachillerato 1, y en concreto de AR1, quien era el responsable del alumnado que acudió al evento, por lo que tenía un deber adicional de velar por la seguridad e integridad de los alumnos asistentes al evento cultural.
61. En efecto, este organismo cuenta con la información proporcionada por el Magistrado presidente de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la cual remite copia certificada del expediente laboral 1, que se sigue en contra de AR1, del cual destaca en la demanda laboral que dicha autoridad educativa informa que AR1 era el responsable de la delegación que representaba al Centro de Bachillerato 1 en dicho encuentro cultural.
62. Por ello, para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron, además, el proceso social educativo de V1. De no repararse, este daño impedirá a V1 contar con un sentido de pertenencia sólida a la sociedad a la que pertenece y en la que vivirá, imponiendo una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlo. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de su dignidad como niño fue convertido en instrumento y objeto de la manipulación de un trabajador de la educación, que lo puso en una relación asimétrica de poder al invadir su intimidad con tocamientos indebidos.
63. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional, sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal de AR1, ni respecto al proceso laboral que enfrenta ese mismo servidor público, observa que la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, al conculcar los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
64. Por otra parte, se observa que las condiciones en las que se organizó el evento propiciaron que el abuso sexual que sufrió V1 ocurriera, en particular por la decisión tomada por el personal encargado de la organización del evento de que los alumnos y profesores compartieran habitación y más grave aún, que durmieran alumnos y personal administrativo y docente en

la misma cama. En este sentido, es de destacar que la responsabilidad en cuanto a la organización de dicho evento cultural al ser una actividad académica era propia del personal docente del Centro de Bachillerato 1, principalmente de AR2, quien siendo la autoridad superior de ese bachillerato tenía la obligación de propiciar los medios y las condiciones adecuadas para salvaguardar en todo momento la seguridad de los alumnos, no obstante del dicho de SP1 en el acta administrativa del 7 de mayo de 2013, se desprende que al enterarse dicha maestra del abuso sexual perpetrado por AR1 en contra de V1, el director no se encontraba en el mismo hotel que ellos, y fue hasta que realizó 3 llamadas que ese servidor público acudió a las instalaciones del lugar en el que se encontraba V1, asimismo de la demanda laboral presentada por personal de la Secretaría de Educación Pública en contra de AR1, se señaló que V1 esperaba la llegada del director del para comentarle lo sucedido. Así pues se observa que AR2, no sólo permitió que alumnos y maestros se dispusieran de tal forma que ocurrieran los hechos ya referidos, sino que además, no se encontraba en las instalaciones del hotel, lo que demuestra una falta de su parte como principal autoridad del Centro de Bachillerato 1.

65. En el caso en particular del alumno V1, la responsabilidad de su resguardo y seguridad estaba a cargo de AR1 que acudió como responsable de la delegación de alumnos de ese centro escolar, y al cuidado de V1, tal y como se señaló por SP2 en el acta administrativa de 7 de mayo de 2013 y en la demanda laboral presentada por personal de la Secretaría de Educación Pública, no obstante en lugar de velar por el alumno, abuso de las circunstancias que se propiciaron para el abuso sexual en su contra data la falta de organización de dicho evento cultural.
66. Al respecto, se observa que en la demanda laboral aludida, la autoridad educativa expone que AR1 compartió cama con V1 “debido a que no había habitaciones y camas suficientes para cada persona”; lo cual no es justificación alguna de que dicha situación se haya permitido, aunado a que una vez ocurrido lo anterior y estando la autoridad educativa en conocimiento de los hechos, se permitió que el alumno compartiera cama con un profesor diferente en la noche siguiente, sabiendo las consecuencias que esto ya había ocasionado y el riesgo que implicaba.
67. Aunado a que, según el dicho expuesto por Q1 en comunicación con personal de este organismo autónomo que consta en acta administrativa de 28 de mayo de 2012, la quejosa señala que en ningún momento se les comunicó a los padres de familia con quién dormirían sus hijos, ya que únicamente se les dio a firmar un permiso en el que autorizaban que sus hijos asistieran al Encuentro Nacional de Arte y Cultura.
68. Así pues, el hecho de que V1 hubiera dormido en la misma habitación y en la misma cama que AR1, puso al alumno en un estado de total vulnerabilidad y facilitó el abuso. En este sentido, se observa que la organización del evento cultural, no fue la apropiada para salvaguardar la seguridad de los alumnos asistentes, siendo así que ocurrieron hechos como los que dieron motivo a la presente recomendación.
69. En este mismo sentido, de la declaración de SP2, maestra del Centro de Bachillerato 1, se desprende que dicha servidora pública dio aviso a los padres de V1 un día después de que se enteró de lo sucedido, toda vez que al no contar con el número telefónico de sus familiares tuvo que convencer al alumno para que se lo proporcionara, ya que V1 tenía miedo de la reacción de sus padres, temiendo que al enterarse de lo sucedido lo obligaran a retirarse del evento cultural, por lo que el entonces menor le dio su número telefónico a la docente después de que esta le insistió en varias ocasiones.
70. Esto pone en evidencia que el personal a cargo del alumnado del Centro de Bachillerato 1 no contaba con los datos elementales para reaccionar de manera oportuna en situaciones de gravedad como la ocurrida o en cualquier otra situación e riesgo, lo cual, además de poner a los alumnos en un estado de vulnerabilidad y desprotección, afectó de manera grave a sus padres, quienes no tuvieron conocimiento de los hechos hasta 2 días después de que su hijo había sido víctima de abuso sexual.

71. Lo anterior deja de nuevo en evidencia la falta de organización del evento por parte del personal del Centro de Bachillerato 1, destacando una vez más que esa obligación recaía principalmente en AR2, quien como director al ser la principal autoridad de ese centro educativo debió prever contar con los datos de los familiares de los alumnos a su cargo, situación en la que como se observa, fue omiso.
72. En este mismo sentido, de conformidad con el dicho de SP2 asentado en el acta administrativa de 7 de mayo de 2013, AR2 instruyó a dicha profesora para que esperara a que el alumno V1 fuera quien diera avisos a sus padres respecto de lo sucedido, incumpliendo con esto su obligación de docente y responsable del alumno, de hacer de inmediato conocimiento respecto de la situación por la que había pasado su hijo.
73. Aunado a lo anterior, por medio del oficio DAL/109/12 recibido en esta Comisión Nacional el 21 de septiembre de 2012, se observa que personal de la Secretaría de Educación Pública remitió, entre otros documentos, los Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abusos a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media-Superior dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigaciones Tecnológicas, de la Secretaría de Educación Pública, expedidos el 16 de mayo de 2003, de los cuales se observa que entre las medidas se encuentra la obligación del director del plantel de instrumentar un acta circunstanciada en donde se haga mención de las circunstancias de tiempo; modo y lugar referentes en este caso en particular, al abuso sexual.
74. En efecto, se observa que el día 7 de mayo de 2012, esto es 14 días después de los hechos, AR2 en su carácter de director del Centro de Bachillerato 1, presidió una diligencia administrativa en la que se levantó un acta en la que constan los dichos de V1, AR1, Q1, SP2 y AR3, así como de un representante sindical, en relación a los hechos ocurridos la madrugada del 23 de abril de 2012 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
75. Pues bien, al respecto se observa que si bien los Lineamientos referidos no establecen un plazo para elaborar esta acta circunstanciada, la gravedad del caso exigía una respuesta inmediata por parte de AR2, y no tardía, como aconteció.
76. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.
77. En seguimiento a lo anterior, cuando AR2 tuvo conocimiento del abuso, en atención al interés superior del menor debió dictar las medidas de protección necesarias e iniciar las investigaciones correspondientes situación que no aconteció el día 23 de abril de 2012, esto es, cuando dicho servidor público tuvo conocimiento de los hechos.
78. En el mismo sentido, se observa que AR2 contravino con lo señalado en el artículo 42, párrafo tercero, de la Ley General de Educación, en el que se indica que en caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, no obstante, este organismo autónomo observa con preocupación que AR2 tuvo conocimiento de los hechos presuntamente delictivos desde el día 23 de abril de 2013 y no dio parte a las autoridades competentes.
79. Por otra parte, los Lineamientos referidos señalan que en caso de abuso sexual, se deberá solicitar la intervención de alguna institución oficial que brinde apoyo psicológico al educando, no obstante lo anterior, de las actuaciones realizadas por parte de la autoridad educativa no se observa que a V1 se le haya brindado atención psicológica a petición de AR2, ni de ningún otro servidor público perteneciente al Centro de Bachillerato 1, ni de la Secretaría de Educación Pública.
80. En efecto, si bien AR2, en fecha 6 de junio de 2012, envió oficio de solicitud de colaboración dirigido a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas,

dicha petición fue en el sentido de que se le realizara a V1 una valoración psicológica y no así, con el objetivo de que se le brindara un tratamiento integral respecto a su salud mental y emocional. La anterior omisión, se refuerza con el oficio 11/OIC/AQ/6360/2012 de 19 de septiembre de 2012, en el que a casi seis meses después de ocurridos los hechos motivo de la queja origen de la presente recomendación, personal de la Secretaría de Educación Pública solicita al Sistema Nacional referido indicar si se le ha dado a V1 algún tipo de seguimiento o terapia en atención a la problemática suscitada, con lo cual se advierte que, a esa fecha no se había solicitado que se le proporcionara el tratamiento psicológico necesario, además de que no se tenía conocimiento si el mismo había sido efectivamente brindado.

81. Ahora bien, de los hechos narrados por V1 se aprecia que tanto AR2, como AR3, director y maestro del Centro de Bachillerato 1, en momentos y lugares distintos, dijeron a V1 que no comentara lo sucedido con nadie porque “podía dañar su reputación” en lugar de dar a conocer los hechos a las autoridades competentes y a los padres de V1. Estas actuaciones resultan injustificables por parte de los mencionados servidores públicos, ya que en primer lugar denota una falta de atención para con el entonces menor que en ese momento acababa de pasar por una situación traumática, y al recibir este tipo de comentarios por parte de los maestros que estaban a su cuidado, fue discriminado, además de que esto pudo afectar en su sentimiento de seguridad respecto de la situación en general.
82. Asimismo, conforme a lo señalado por SP2 en esa misma acta, se tiene que AR2 instruyó a SP2, que esperara a que el menor fuera quien diera aviso a sus padres de familia respecto al abuso sexual, y no así ellos, circunstancia con la que AR2 incurrió en falta respecto al primer punto de los Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media Superior dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública y lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que es responsabilidad del director tomar las medidas que aseguren al educando la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.
82. Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva. En este tenor, el artículo 4 constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no veló AR2 al momento de tener conocimiento del abuso sexual de V1 perpetrado por AR1.
84. Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que al día de hoy no existen lineamientos adecuados para la prevención de abuso sexual en centros de educación superior, así como tampoco hay una unidad encargada para prevenir, investigar y sancionar los mismos, este organismo autónomo observa con preocupación la carencia de una política pública integral tendiente a proteger en todo momento a los menores de edad, en este caso en particular a quienes se encuentran en la etapa de la adolescencia.
85. No pasa desapercibido para este organismo autónomo, que personal de la Dirección General de Educación Técnica Industrial en el estado de Tamaulipas, realizó un proyecto de “Lineamientos para evitar escenarios de riesgo” mismos que se hicieron llegar a este organismo autónomo mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2013. En dichos Lineamientos se pretende prevenir la repetición de hechos como el motivo de la presente recomendación, no obstante, a la fecha de la elaboración de la presente recomendación, el proyecto no ha sido autorizado por la autoridad competente.

86. Así pues, este organismo autónomo, considera necesario que alumnos, padres de familia y personal administrativo y docente de instituciones educativas de nivel superior cuenten con un centro o unidad encargada de atender de manera inmediata a nivel nacional y regional, este tipo de casos reportados dentro de las escuelas, de forma tal que los con autoridades competentes, además de orientar a las autoridades y personal docente de las escuelas en los casos de maltrato y/o abuso sexual, sucedidos tanto en el interior de los planteles educativos como en la comunidad en general.
87. En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar la seguridad e integridad física de los niños, sobre todo cuando estos se encuentran bajo su custodia, por lo que debe tener un marco jurídico que incluya los lineamientos que establezcan con toda claridad cómo se debe actuar ante un posible abuso sexual, y en los que se indique de igual forma ante quién se debe de reportar y quién debe de investigar. De igual forma es necesario que se especifique la necesidad de proporcionar asistencia médica y psicológica de emergencia que los niños requieran, y se establezcan las medidas de protección necesarias para salvaguardar al resto de la población estudiantil, además de que se denuncien los hechos ante la autoridad competente para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables.
88. Así pues, este organismo autónomo considera que, AR1, AR2 y AR3 personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
89. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos y faltas administrativas cometidos en contra de V1.
90. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional es la consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

91. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1 que incluya la atención médica y psicológica para él y su familia, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación media superior sobre prevención e identificación del abuso sexual en centros de educación superior y en las actividades organizadas por los mismos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, de manera obligatoria, sobre el procedimiento que deben de seguir de acuerdo a los Lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso a educandos de los planteles del Subsistema de Educación Media Superior, dependientes de unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública, y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación media superior sobre las obligación que tienen al estar encargados de su custodia de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, con el objetivo de que se emitan los lineamientos necesarios para prevenir el abuso sexual en los centros de educación media superior, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se cree una unidad de atención al abuso sexual en centros de educación media superior, de tal forma que con la misma se genere una política tendente a prevenir, investigar y sancionar los casos de este tipo que se susciten en centros escolares de este nivel y/o en los que se vean involucrados personal y alumnos de los mismos.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidor público federal cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educa-

ción Pública, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

92. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
93. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
94. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 279 • OCTUBRE/2013 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ABU-TARBUSH, José, *Cambio político en el mundo árabe*. Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco = Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua, 2011, 45 pp. (Colección de Estudios Internacionales, 9) 956.9405 / A166c / 29238
- ALMENAR, Ricardo, *El fin de la expansión: del mundo-océano sin límites al mundo-isla*. Barcelona, Icaria, 2012, 150 pp.: cuad. (Icaria Antrazyt; 365. Ecología) 304.2 / A442f / 29172
- ANDRUET, Armando S., *Ensayo de formulación acerca de la relación entre jueces y medios de comunicación social*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, 64 pp. (Serie Ética Judicial, 20) 345.05 / A576e / 29253
- APARICIO, Rosa [y] Andrés Tornos, *La socialización juvenil de las segundas generaciones de la inmigración: factores, metas, transformaciones identitarias*. Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2012, 117 pp. 325.1 / A642s / 29231
- APARICIO WILHELMI, Marco; Antonio de Cabo de la Vega; Marcos Criado de Diego [y otros], *Por una asamblea constituyente: una solución democrática a la crisis*. Madrid, Ediciones Sequitur, 2012, 156 pp. 342.02946 / P756 / 29192
- ARANGUREN, Felipe L., *El negocio del hambre: la especulación con alimentos*. Barcelona, Icaria, 2012, 94 pp. (Más Madera, 88) 338.19 / A684n / 29168
- ÁVILA, Humberto, *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Cátedra de Cultura Jurídica, 2012, 623 pp. (Colección: Cátedra de Cultura Jurídica. Biblioteca de Cultura Jurídica) 340.11 / A948t / 29209
- AZUELA RIVERA, Salvador, *Curso de derecho constitucional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Dere-
- cho y Ciencias Sociales, 2009, xxix, 318 pp. (Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, 7) 342.02 / A998c / 29285
- BÁEZ, Narciso Leandro Xavier, Gerson Luis Carlos Branco [y] Marcelo Porciuncula, coords., *Problemática de los derechos humanos fundamentales en América Latina y Europa: desafíos materiales y de eficacia*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, 447 pp. 323.4098 / B134p / 29206
- BANERJEE, Abhijit V. y Esther Duflo, *Repensar la pobreza: un giro radical en la lucha contra la desigualdad global*. Madrid, Taurus, Santillana Ediciones Generales, 2011, 372 pp. (Pensamiento) 362.5 / B192r / 29219
- BARILLARI, Simone, *El show de Berlusconi: una historia crítica de la quiebra política, económica y moral de Italia a través de los chistes del Cavaliere*. Madrid, Errata Naturae, 2012, 252 pp. 350.996 / B246s / 29161
- BARTLETT, Enric R. [y] Ma. Dolores Bardají, coords., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos cumple 60 años*. Barcelona, Bosch Editor, Diputació Barcelona, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, ESADE Facultad de Derecho, Universidad Ramón Llull, 2011, 165 pp. (Colección ESADE. Facultad de Derecho, 19) 341.481 / B278d / 29175
- BASSETS, Lluís, *El año de la revolución: cómo los árabes están derrocando a sus tiranos*. 2a ed. Madrid, Taurus, Santillana Ediciones Generales, 2012, 393 pp. (Pensamiento) 320.2 / B314a / 29218
- BECK, Ulrich [y] Elisabeth Beck-Gernsheim, *Amor a distancia: nuevas formas de vida en la era global*. Barcelona, Paidós, 2012, 267 pp. (Paidós Contextos) 306.80 / B416a / 29236
- BEITZ, Charles R., *La idea de los derechos humanos*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, 264 pp. (Colección Filosofía y Derecho) 323.4 / B438i / 29204
- BELZUNEGUI, Ángel, coord., *Socialización de la pobreza en España: género, edad y trabajo en los riesgos frente a*

- la pobreza*. Barcelona, Icaria, 2012, 255 pp.: cuad., tab., gráf. (Icaria Antrazyt, 370. Economía)
362.5 / B464s / 29171
- BENACH, Joan, Carles Muntaner, Gemma Tarafa y Clara Valverde, *La sanidad está en venta y también nuestra salud*. Barcelona, Icaria, 2012, 111 pp. (Asaco, 11)
614 / B482s / 29169
- BENÍTEZ, Antonio, *Fundamentos de inteligencia artificial: libro primero. Programación en Scheme*. Madrid, Escolar y Mayo Editores, 2012, xi, 229 pp.: tab., cuad., gráf. (Cuadernos de Filosofía)
001.535 / B496f / 29163
- BOLADERAS, Margarita, ed, *Bioética, género y diversidad cultural*. Cànoves i Samalús, [Barcelona], Proteus, 2012, 522 pp.: gráf.
174.2 / B666 / 29181
- BURKE, Peter, *Historia social del conocimiento*. Barcelona, Paidós, 2012, 399 pp. (Paidós Orígenes)
306.4 / B976h / 29237
- CABEDO MALLOL, Vicente, *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*. Barcelona, Icaria, 2012, 231 pp. (Akademeia. Cooperación y Desarrollo, 133)
305.801 / C116p / 29173
- CALDERA ORTEGA, Alex Ricardo, *De la administración pública a las políticas públicas: ensayos desde la ciencia política*. México, Universidad de Guanajuato, Gobierno del Estado de Aguascalientes, Miguel Ángel Porrúa, 2012, 291 pp. (Políticas Públicas Serie)
350 / C162d / 29245
- CANTÓN DUARTE, José [y] María Rosario Cortés Arboleda, *Malos tratos y abuso sexual infantil: causas, consecuencias e intervención*. 7a. ed. Tres Cantos, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2011, xiii, 406 pp. (Psicología)
362.71 / C174m / 29212
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *Sodomía: el crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia*. Madrid, Dykinson, 2012, 282 pp.
364.153 / Ch19s / 29152
- CICERÓN, Marco Tulio, *Ataque a un enemigo de la libertad*. Madrid, Taurus, Santillana Ediciones Generales, 2012, 102 pp. (Great Ideas, 3)
937 / C444a / 29215
- CONCURSO DE TESIS SOBRE MIGRACIÓN INTERNACIONAL (2011: MÉXICO), *Hacia un diseño de políticas migratorias en México*. México, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, Unidad de Política Migratoria, Centro de Estudios Migratorios, Consejo Nacional de Población, Instituto de los Mexicanos en el Exterior / SRE, 2012, 487 pp.
325.1 / C658h / 29278
- CÓRDOBA, Fernando Jorge, *La inevitabilidad del error de prohibición*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, 367 pp. (Colección Derecho Penal y Criminología)
345.05 / C718e / 29203
- CORTÉS DÍAZ, José María, *Técnicas de prevención de riesgos laborales: seguridad e higiene del trabajo*. 10a. ed. Madrid, Tébar, 2012, 882 pp.: il., tab., cuad., gráf.
344.01 / C742t / 29220
- CORTÉS ROMERO, Edith, Natalia Ix Chel Vázquez González, Javier Arzuaga Magnoni [y] Nelson Arteaga Botello, coords., *La configuración de nuevos espacios de la cultura: deporte, comunicación y educación para la paz*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Miguel Ángel Porrúa, 2011, 414 pp.: il., cuad., fot. (Comunicación Serie)
796 / C766c / 29246
- CUESTA PASTOR, Pablo J., *El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y el sistema de sanción por puntos de la Ley 17/2005, de 19 de julio*. Madrid, Dickinson, 2012, 142 pp. (Colección "Monografías de Derecho Penal", 19)
362.292 / C954d / 29154
- DAVENPORT, Guy, *¿Qué son las revoluciones? Y otros ensayos sobre arte y literatura*. México, Libros Magenta, 2008, 211 pp.
809.93 / D228q / 29199
- DURÓN, Ramón, comp., *La picaresca judicial: relatos, anécdotas y leyendas de la praxis judicial en el México del siglo XX*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, xvii, 469 pp.: il.
347.014 / D986p / 29241
- FELIU REY, Jorge, *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, 478 pp.
332.63 / F332p / 29205
- FERNÁNDEZ AGIS, Domingo y Ángela Sierra González, eds., *La biopolítica en el mundo actual: reflexiones sobre el efecto Foucault*. Barcelona, Laertes, 2012, 202 pp. (Serie Logoi, 8)
320.01 / B666 / 29195
- FERNÁNDEZ SOLDEVILLA, Gaizka [y] Raúl López Romo, *Sangre, votos, manifestaciones: ETA y el nacionalismo vasco radical (1958-2011)*. Madrid, Tecnos, 2012, 403 pp.
303.62 / F386s / 29224
- FISAS, Vicenç, *La segunda oleada del desarme*. Barcelona, Icaria, 2012, 95 pp. (Más Madera, 92)
341.733 / F516s / 29170
- FISCH, Richard [y] Karin Schlanger, *Cambiando lo incambiable: la terapia breve en casos intimidantes*. 2a. ed. Barcelona, Herder, 2012, 197 pp. (Terapia Breve)
616.8914 / F516c / 29166
- FREIDENBERG, Flavia [y] Manuel Alcántara Sáez, [coords.], *Selección de candidatos, política partidista y rendimiento democrático*. México, Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2009, 398 pp.: cuad., tab., gráf.
324.204 / F812s / 29249
- FUENTES, Carlos, *El siglo que despierta: Carlos Fuentes y Ricardo Lagos en conversación*. Madrid, Taurus, Santillana Ediciones Generales, 2012, 231 pp. (Pensamiento)
320.2 / F938s / 29216
- FUSTER SOBREPÈRE, Joan, Ferriol Sòria Ortíz [y] Jaume Claret Miranda, eds., *10 diálogos para la calidad democrática*. Lleida, Milenio, 2012, 179 pp.: fot.
321.4 / D716 / 29210
- GALBRAITH, John Kenneth, *La sociedad opulenta*. Barcelona, Espasa, 2012, 323 pp. (Contemporánea Humanidades, 747)
338.09 / G152s / 29179

- GARCÍA AGUILAR, Carmen, Pilar Gil Tébar [y] Pilar Sanchiz Ochoa, coords., *Las políticas de desarrollo y cooperación de las ONG en América Latina*. Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2012, 327 pp.: gráf. (Serie: Ciencias Sociales, 6)
338.9 / G248p / 29211
- GARCÍA GONZÁLEZ, César, *Origen, situación actual y futuro del seguro de protección jurídica*. Madrid, Fundación Mapfre, Instituto de Ciencias del Seguro, 2012, xv, 402 pp. (Cuadernos de la Fundación, 180)
346.086 / G248o / 29201
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Luis Fernando, coord., *Estudios en homenaje al 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948-2008)*. [s. l.], Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma del Noreste, 2008, 282 pp. (Colección Constitucionalismo y Derecho Público, Estudios)
323.4 / G248e / 29287
- GARCÍA ROJAS, Antonio Daniel, ed., *Violencia escolar y de género: conceptualización y retos educativos*. Huelva, Universidad de Huelva, CEP Priego-Montilla, 2011, 197 pp.: il. (Collectanea, 164)
371.58 / V84 / 29167
- GARRIDO GALLARDO, Miguel Ángel, ed., *Laicidad y laicismo: el respeto político a la creencia*. Madrid, Ediciones Rialp, 2011, 93 pp.
211.6 / L198 / 29190
- GEORGE, Susan, Jean-Pierre Dupuy, Yves Cochet y Serge Latouche, ¿Hacia dónde va el mundo? 2012-2022: la última oportunidad. Barcelona, Icaria, Octaedro, 2012, 78 pp.
339.46 / G414h / 29233
- GERMÁN ZURRIARÁN, Roberto, ed., *La desprotección del no nacido en el siglo XXI*. Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2012, 316 pp. (Colección Tribuna Siglo XXI)
174.2 / D592 / 29159
- GÓMEZ EXPÓSITO, Antonio, *Estimación de estado multinivel: nuevo paradigma para las redes del siglo XXI*. Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Fundación Focus-Abengoa, 2011, 86 pp.: cuad., tab., gráf. (Colección: Premio Focus-Abengoa y Premio Javier Benjumea Puigcerver, 25)
621.31 / G582e / 29193
- GONZÁLEZ, Antonio G., ed., *La vida que viene: desafíos, enigmas, cambio y repetición después de la crisis*. Madrid, Oficina de Arte y Ediciones, 2011, 149 pp.
321.4 / V66 / 29235
- , *Latinoamérica, laboratorio mundial*. Madrid, Oficina de Arte y Ediciones, 2011, 317 pp.
321.4 / L338 / 29234
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*. 3a. ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, 426 pp.: tab.
348.0472 / G614j / 29242
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, Adoración [y] Héctor Illueca Ballester, *El huracán neoliberal: una reforma laboral contra el trabajo*. Madrid, Ediciones Sequitur, 2012, 195 pp.
344.01 / G856h / 29191
- GUEVARA PALACIOS, Augusto, *Los Dictámenes Consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación constitucional y convencional*. España, Bosch Editor, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2012, 564 pp.
341.481 / G898d / 29176
- GUTIÉRREZ, Gilberto, *Ética: racionalidad y deber*. Madrid, Escola y Mayo Editores, 2012, 260 pp. (Colección de Análisis y Crítica)
170 / G974e / 29162
- HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, xvii, 854 pp. + 1 CD
345.04 / H42d / 29244
- HERVADA, Javier, *Temas de filosofía del derecho: compendio adaptado al Espacio Educativo Europeo (Plan Bolonia)*. Barañáin, Navarra, Ediciones Universitarias de Navarra, 2012, 188 pp. (Temas de Filosofía del Derecho)
340.1 / H41t / 29227
- HIDALGO LAVIÉ, Alfredo y Luis Pedro Martín Álvarez, coord., *Salud pública, dependencia y trabajo social*. Madrid, Ediciones Académicas, 2012, 193 pp.: cuad., tab., gráf.
614 / H48s / 29157
- HUFFINGTON, Arianna, *Traición al sueño americano: cómo los políticos han abandonado a la clase media*. Madrid, Taurus, Santillana Ediciones Generales, 2012, 318 pp. (Pensamiento)
320.2 / H87t / 29217
- IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis, *Teoría y práctica de los juicios verbales de desahucio: el juicio monitorio de desahucio por falta de pago introducido por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal*. Madrid, La Ley, 2012, 761 pp. (La Ley, Temas)
346.0432 / I18t / 29198
- IGLESIAS GARZÓN, Alberto, Roberto M. Jiménez Cano, Vanesa Morente Parra [y otros], *Perspectivas sobre feminismo y derecho*. Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2012, 151 pp. (Cuadernos "Bartolomé de las Casas", 54)
305.42 / P424 / 29149
- IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara, coord., *Terrorismo y legalidad internacional*. Madrid, Dykinson, 2012, 395 pp.
303.62 / I34t / 29153
- JORNADAS DE IUSTITIA ET IURE (6a.: 2011: 6-8 de JUNIO, BUENOS AIRES), *Justicia y liberalidad: antecedentes medievales y proyecciones en el Siglo de Oro*. Barañáin, Navarra, Ediciones Universitarias de Navarra, 2012, 280 pp. (Colección de Pensamiento Medieval y Renacentista, 130)
340.1 / J72j / 29226
- JOVELL, Albert, *Te puede pasar a ti: la sanidad pública beneficia a todos*. Cànoves i Samalús, [Barcelona], Proteus, 2012, 71 pp. (Colección Repensar)
614 / J76t / 29182
- LAMUEDRA GRAVÁN, María, coord., *El futuro de la televisión pública: la necesaria alianza con la ciudadanía*. Madrid, Popular, 2012, 319 pp.: cuad., tab. (Sociologías, 16)
302.23 / L234f / 29180

- LASTRA, Antonio, ed., *Desobediencia civil: historia y antología de un concepto*. Madrid, Tecnos, 2012, 307 pp. (Los Esenciales de la Filosofía)
323.004 / D588 / 29221
- LESTAGE, Françoise [y] María Eugenia Olavarría, coords., *Parentescos en un mundo desigual: adopciones, lazos y abandonos en México y Colombia*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, 2011, 193 pp.: cuad., gráf. (Serie Antropología y Etnología)
306.85 / L572p / 29247
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco, Óscar Monje Balmaseda, Ana Isabel Herrán Ortiz, Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa [y] Andrés Urrutia Badiola, *Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes*. Madrid, Dykinson, 2012, 286 pp. (Colección Jurídica Bologna. Cuadernos Teóricos. Derecho de Familia, 3)
346.017 / LL3r / 29156
- LÚCIA SEGOVIA, Teresita del Niño Jesús y Raúl Mejía Garza, coords., *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los derechos humanos: recopilación de ensayos*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Naciones Unidas, Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, México, 2011, xvii, 818 pp.
323.4 / L872s / 29281
- LUELMO MILLÁN, Miguel Ángel, *La responsabilidad social corporativa en el ámbito del derecho laboral: un instrumento económico-jurídico para un humanismo del siglo XXI*. Oleiros, La Coruña, Netbiblo, 2012, 306 pp.
338.88 / L884r / 29232
- MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga, *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid, Lex Nova, 2012, 247 pp.
364.133 / M236b / 29196
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, José Gabriel, *El matrimonio invertido: evolución crítica de la legislación matrimonial en España (1981-2011)*. Madrid, Ediciones Rialp, Universidad de Navarra, Instituto de Ciencias para la Familia, 2012, 122 pp. (Documentos del Instituto de Ciencias para la Familia, 42)
346.016 / M362m / 29188
- MASIÁ CLAVEL, Juan, *Cuidar la vida: debates bioéticos*. España, Herder, 2012, 225 pp. (Religión Digital Libros)
174.2 / M132c / 29164
- MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE, Lourdes [y] Ana Isabel Pérez Campos, *Materiales de derecho social comunitario: teoría y práctica*. Madrid, Tecnos, 2012, 175 pp.
344.01 / M492m / 29222
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Alienación parental*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 326 pp.: graf.
346.0166 / M582a / 29294-96
- _____, *Bienvenidos al infierno del secuestro. Testimonios de migrantes*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 93 pp.
325.1 / M582b / 29297-99
- _____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. 19a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 368 pp. Actualizada hasta el 26 de febrero de 2013.
342.02972 / M582c / 2013 / 29300-302
- _____, *Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 107 pp.: tab.
325.1 / M582i / 29291-93
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Clínicas de derechos humanos: una alternativa para la educación jurídica y la sociedad*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Escuela Libre de Derecho, 2011, xix, 211 pp.
341.48107 / M582c / 29243
- _____, *Decomiso de vehículos que se usan para transportar estupefacientes*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 62 pp. (Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48)
345.05 / M582d / 29251
- _____, *Efecto legal de los cateos cuando se nombran como testigos a los policías que intervienen en esa diligencia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 179 pp. (Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 49)
345.05 / M582e / 29252
- _____, *La responsabilidad patrimonial del Estado*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, xi, 237 pp.
342.088 / M582r / 29239
- _____, *Recomendación 01/2011: obligación ética del juzgador ante los medios de comunicación (particularmente las redes sociales) para dar a conocer a la sociedad su trabajo jurisdiccional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, xi, 179 pp. (Serie Opiniones Consultivas de Asesorías y Recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial, 5)
347.014 / M582r / 29240
- MÚRTULA LAFUENTE, Virginia, *La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos*. Madrid, Reus, 2012, 303 pp. (Colección de Derecho del Consumo)
343.071 / M362p / 29187
- NIETO MORALES, Concepción, coord., *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. España, Bosch Editor, 2012, 280 pp.: il. (Bosch Penal)
362.82 / N56v / 29178
- NUSSBAUM, Martha C., *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*. 2a. ed. Barcelona, Herder, 2012, 414 pp. (Pensamiento Herder)
304.5 / N97m / 29165
- ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO, *Panorama de las pensiones 2011: los sistemas de prestaciones de jubilación en los países de la OCDE y el G20*. Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2011, 413 pp.: cuad., gráf. (Colección Informes OCDE, 73)
368.4 / O62p / 29229

- _____, *Perspectivas del empleo 2011*. Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información, Administración y Publicaciones, 2011, 267 pp.: cuad., gráf. (Colección Informes OCDE, 73)
331.111 / O62p / 29230
- PALACIOS, Rafael, *La conspiración del movimiento gay: apoteosis de la guerra de sexos*. Madrid, Mandala Ediciones, 2011, 228 pp.: fot. (Colección Azul, 15)
306.766 / P156c / 29200
- PARRA, Carmen [y] Carmen Ruiz, dirs., *Instrumentos solidarios en tiempos de crisis*. España, Bosch Editor, 2012, 346 pp.: tab., gráf.
339.46 / I59 / 29177
- PASTOR, Jaime, *Los nacionalismos, el Estado español y la izquierda*. Torrejón de Ardoz, Madrid, La Oveja Roja, 2012, 197 pp. (Los libros de Viento Sur)
320.54 / P262n / 29183
- PEÑA, Francisco, *¿Un mundo sin agua?* México, Castillo, 2010, 83 pp.: il. (Ciencia y Sociedad, Divulgación para los Lectores Autónomos)
346.046 / P384u / 29288
- POSADA, Adolfo, *Hacia un nuevo derecho político: reflexiones y comentarios*. Madrid, Reus, 2010, 151 pp. (Colección Clásicos del Derecho)
340.1 / P798h / 29186
- _____, *La crisis del Estado y el derecho político*. Madrid, Reus, 2010, 286 pp. (Colección Clásicos del Derecho)
340.1 / P798c / 29185
- POSNER, Richard A., *La crisis de la democracia capitalista*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, 286 pp. (Colección Economía)
321.4 / P814c / 29202
- RECALDE CASTELLS, Andrés, ed., *Diálogos jurídicos España-México*. Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, 2011, 281 pp. (Col·lecció "Estudis Jurídics", 18)
304.2 / D664 / 29194
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Ma. Eugenia, *Obligaciones de los cónyuges tras el divorcio o la separación: hipoteca sobre la vivienda familiar, pensión alimenticia y pensión compensatoria*. Madrid, Tecnos, 2012, 88 pp. (Práctica Jurídica)
346.0166 / R679o / 29223
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias: criterios para delimitar la responsabilidad penal en supuestos de intervención conjunta de los profesionales sanitarios*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Fundación Rafael del Pino, 2012, 494 pp. (Colección Derecho, 35)
344.041 / R674r / 29208
- ROGEL VIDE, Carlos, *Alimentos y auxilios necesarios para la vida*. Madrid, Reus, 2012, 126 pp. (Colección Claves de la Jurisprudencia)
338.19 / R686a / 29184
- SALAZAR UGARTE, Pedro [y] Rodrigo Gutiérrez Rivas, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación: tensiones, relaciones e implicaciones*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, xvii, 149 pp. (Serie Estudios Jurídicos, 135)
323.445 / S224d / 29286
- SANDOVAL VILLALBA, Clara, *La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional*. Londres, The Redress Trust, 2009, 72 pp.
340.112 / S338r / 29284
- SANTOS PÉREZ, M. Lourdes [y] Nelcy Y. Valencia Olivero, *Inmigrantes en el servicio doméstico: determinantes sociales, jurídicos e institucionales en la reorganización del sector doméstico*. Madrid, Talasa Ediciones, 2011, 192 pp.: cuad., tab., gráf. (Ágora, 36)
325.1 / S432i / 29213
- SAURA ESTAPÀ, Jaume, coord., *Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de derechos humanos*. Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2012, 395 pp. (Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
341.481 / S494r / 29151
- Sauri Suárez, Gerardo [y] Ma. Aurora Cuevas Trejo, *Encuentro: el uso de datos para promover los derechos y el bienestar de la infancia*. México, Red por los Derechos de la Infancia en México, The Annie E. Casey Foundation, 2008, 41 pp.: tab.
323.4054 / S496e / 29282
- SEGADO BOJ, Francisco, *Un país de chiste: el humor gráfico durante la transición*. Madrid, Ediciones Rialp, 2012, 175 pp.: il., gráf.
320.2 / S582u / 29189
- SEMINARIO DE ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICA (2010: 25 Y 26 DE ENERO, MÉXICO), *Reforma política: seminario de análisis*. México, Cámara de Senadores, LXI Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, 2010, 326 pp.: cuad., gráf.
320.2 / S612r / 29248
- SIERRA, Susana de la [y] Juan Carlos Ortiz Pradillo, dirs., *El derecho y la economía ante las mujeres y la igualdad de género*. Valladolid, Lex Nova, Universidad de Castilla-La Mancha, Instituto de la Mujer Castilla-La Mancha, 2011, 275 pp.: tab., gráf.
305.4 / D548 / 29197
- SORIANO GARCÍA, José-Eugenio, *El poder, la administración y los jueces (a propósito de los nombramientos por el Consejo General del Poder Judicial)*. Madrid, Iustel, 2012, 312 pp. (Monografías)
347.013 / S846p / 29174
- SORIANO GIL, Manuel Ángel, *La juventud homosexual: un libro de autoayuda sobre la diversidad afectiva sexual en las nuevas generaciones LGTB del siglo XXI*. Barcelona, Egales, 2012, 102 pp. (Colección G)
306.76 / S846j / 29158
- SOUTO GALVÁN, Clara, *Principio de igualdad y transversalidad de género*. Madrid, Dykinson, 2012, 255 pp.
305.49 / S862p / 29155
- TARUFFO, Michele, *Proceso y decisión: lecciones mexicanas de derecho procesal*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, 285 pp. (Colección Proceso y Derecho)
345.05 / T268p / 29207
- TORRES, Francisco, *La inserción de los inmigrantes: luces y sombras de un proceso*. Madrid, Talasa Ediciones, 2011, 297 pp.: cuad. (Ágora, 35)
325.1 / T694i / 29214

- TRUJILLO SÁNCHEZ, Aníbal, *La Corte Penal Internacional: la cuestión humana versus razón soberana*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, 624 pp. (Temas Selectos) 341.552 / T882c / 29279
- UNESCO, *La educación superior en derechos humanos en América Latina y el Caribe*. México, UNESCO, Secretaría de Relaciones Exteriores, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, xvii, 308 pp. 341.481.07 / E25 / 29280
- UNITED NATIONS. OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *National Human Rights Institutions: History, Principles, Roles and Responsibilities*. Nueva York, United Nations, 2010, vi, 211 pp.: tab. (Professional Training Series, 4/Rev. 1) 323.4 / U47n / 29290
- VEGA GONZÁLEZ, Paulina y Carla Ferstman, *Combatiendo las amenazas y las represalias contra las víctimas de tortura y otros crímenes internacionales: un llamado a la acción*. Londres, The Redress Trust, 2009, 76 pp. 364.67 / V41c / 29283
- VELÁZQUEZ CAMPO, Lorenzo, *El principio de interpretación de la ley según el Tratado sobre las Leyes de Rodrigo de Arriaga*. Barañáin, Navarra, Ediciones Universitarias de Navarra, 2012, 268 pp. (Colección de Pensamiento Medieval y Renacentista, 128) 340.1 / V46p / 29228
- VITORIA, Francisco de, *De Beatitudine = Sobre la felicidad: (In Priman Secundae Summae Theologiae de Tomas de Aquino, qq. 1-5)*. Barañáin, Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 2012, 463 pp. (Colección de Pensamiento Medieval y Renacentista, 131) 230 / V85d / 29225
- WEIZMAN, Eyal, *A través de los muros: cómo el ejército israelí se apropió de la teoría crítica postmoderna y reinventó la guerra urbana*. Madrid, Errata Naturae, 2012, 109 pp. (Colección La Muchacha de Dos Cabezas) 956.9405 / W41a / 29160
- YANES RIZO, Pablo E. [y] Alejandro López Mercado, coords., *Pobreza, desigualdad y marginación en la Ciudad de México*. México, Secretaría de Desarrollo Social, Consejo de Desarrollo Social del Distrito Federal, 2004, 180 pp. 339.46 / Y81p / 29289
- _____ , *El nuevo régimen jurídico del mercado europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*, *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 145-166.
- ALCANTARILLA HIDALGO, Fernando J., "Procedimiento contencioso-administrativo y conflictos jurisdiccionales", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 301-323.
- ALONSO GARCÍA, Consuelo, Francisco Delgado Piqueras, Luis Ortega Álvarez [y otros], "Urbanismo", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 199-214.
- _____, "El nuevo régimen jurídico del mercado europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 23-42.
- BALBUENA PLACIER, Alfredo, "El arraigo, reflexiones constitucionales y convencionales", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 69-89.
- BELZUNEGUI, Ángel, Inma Pastor y Francesc Valls, "La pobreza, ¿una cuestión femenina?: pobreza y género en España en los datos de la ECV 2009", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (2), julio, 2011, pp. 39-65 (CD).
- BERNAL ARELLANO, Jhenny Judith, "La reparación del daño por violaciones a derechos humanos en el ámbito internacional", *HumanarES*. México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (20), mayo-junio, 2013, pp. 6-15.
- BRINGAS CALVARIO, Lucina, "El derecho de defensa, su calidad de derecho humano", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 327-340.
- CANO LÓPEZ, Luis Miguel, "La revolucionaria renovación del juicio de amparo a partir de las reformas constitucionales de 2011 y de la nueva ley en materia", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2013, pp. 20-26.
- CASINO RUBIO, Miguel, "Ordenanzas de convivencia, orden público y competencia municipal", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 7-21.
- CASTILLO FLORES, Óscar Enrique [y] Raúl Rodríguez Vidal, "La dignidad como piedra fundamental del derecho", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 91-123.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, "Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 5o. periodo de sesiones, 2012", *DoCip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (105), mayo-julio, 2013, pp. 3-21.

■ REVISTAS

- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki [y] Edorta Cobreros, "Bienestar, deporte, consumo, educación, extranjería y sanidad", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 289-299.
- AGUILAR CONTRERAS, Marisol, "A dos años de la reforma de derechos humanos el litigio estratégico debe comenzar por el legislador", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2013, pp. 55-59.
- ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, Antonio Bueno Armijo [y] Manuel Ángel Rodríguez Portugués, "Derecho administra-

- COLOM PIAZUELO, Eloy, Ismael Jiménez Compaired, Beatriz Setuáin Mendiá [y otros], "Bienes públicos y patrimonio cultural", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 215-239.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: septiembre 2012", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (266), septiembre, 2012, pp. 11-94.
- , "Informe mensual: octubre 2012", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (267), octubre, 2012, pp. 11-105.
- , "Informe sobre los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión en México", *Defensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2013, pp. 46-51.
- CORNEJO OLVERA, José Raymundo, "El uso del control de convencionalidad en la ejecución de la pena, un caso real", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (15), junio, 2013, pp. 119-166.
- CRUZ RAZO, Juan Carlos, "El derecho de defensa de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 43-66.
- DELAPLACE, Domitille, "Quejas y retos del derecho a la salud en los centros de reclusión del Distrito Federal", *Defensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2013, pp. 30-38.
- DIEHNHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel de, "La educación en derechos humanos: herramienta para erradicar la tortura", *Defensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2013, pp. 28-33.
- DOCUMENTA. ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, A. C., "Los olvidados de los olvidados: personas con discapacidad psicosocial en el sistema penitenciario del D. F.", *Defensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2013, pp. 22-27.
- DOMPER FERRANDO, Javier, Antonio Eduardo Embid Tello, Ismael Jiménez Compaired [y otros], "Medio ambiente", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 241-265.
- EJRŊÆS, Anders y Thomas P. Boje, "Different Routes to Social Security in Europe: Social Protection or Social Investment [sic] (What Determines the Perception of Social Risks in Relation to Unemployment, Care Responsibilities and Poverty?)", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitas, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (1), enero, 2011, pp. 45-67 (CD).
- FEATHERSTONE, Brid, "The Current Economic Crisis in Ireland: Why Social Work Needs to be Part of the Challenge to a Discredited System", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitas, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (1), enero, 2011, pp. 17-29 (CD).
- FLORES CRUZ, Jaime, "El Poder Legislativo y el sistema de justicia penal desde la perspectiva de los derechos humanos", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (15), junio, 2013, pp. 169-233.
- FOMBUENA VALERO, Josefa, "Un estudio de las familias de origen de los y las trabajadoras sociales desde el modelo contextual", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitas, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (1), enero, 2011, pp. 23-37 (CD).
- GARCÍA GALINDO, Ibán, "Presunción de inocencia. Garantía constitucional del nuevo proceso penal acusatorio y oral", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 125-140.
- GARCÍA GÁRATE, Iván, "El derecho de acceso a la justicia y Poder Judicial: expectativas sociales y pendientes", *Defensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2013, pp. 6-13.
- GARCÍA ROCA, Javier, Pablo Santolaya Machetti, Raúl Canosa Usera [y otros], "Derechos fundamentales y libertades públicas", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 75-100.
- , "Justicia constitucional: procesos y competencias", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 61-73.
- GARCÍA ROJAS, Rogelio Gerardo, "Dura Lex, Sed Lex. Inconstitucionalidad de los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 141-198.
- , "Sistema universal e interamericano de derechos humanos versus criminalización del farmacodependiente", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (15), junio, 2013, pp. 267-328.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Geraldina, "La inclusión de las preferencias sexuales en el artículo 1o. constitucional", *Defensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2013, pp. 50-54.
- GONZÁLEZ LICEA, Genaro, "El respeto a los derechos humanos contenido en el artículo 3o. constitucional, alcances y perspectivas", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 9-40.

- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "El voto de las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (15), junio, 2013, pp. 55-90.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis y Mario Alfredo Hernández, "El papel de las comisiones de derechos humanos de cara a la reforma constitucional de 2011", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2013, pp. 27-31.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Andrea, Florentino Badial Hernández y Nathalie Gras Allain, "Salud pública, VIH/Sida y derechos humanos en los centros de reclusión", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2013, pp. 13-21.
- GREVE, Bent, "Welfare State and Social Policies in a Time of Economic Crisis. The Case of Denmark", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (1), enero, 2011, pp. 31-43 (CD).
- GUICHOT REINA, Emilio, Juan Antonio Carrillo Donaire [y] Francisco López Menudo, "Responsabilidad administrativa", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 181-185.
- GUILLÉN LÚGIGO, Manuela, "Sentidos del lugar y valores territoriales: percepciones del espacio público en una zona de segregación urbana en el norte de México", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (2), julio, 2011, pp. 67-79 (CD).
- GUTIÉRREZ ROMÁN, José Luis, "Accesibilidad del derecho a la salud de los grupos de población en los centros de reclusión", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), agosto, 2013, pp. 6-12.
- HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Juan Carlos, "La privatización ante la crisis de la seguridad pública", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 199-234.
- LEVANDOWSKI, Brooke A., Chisale Mhango, Edgar Kuchingale, Juliana Lunguzi [y otros], "The Incidence of Induced Abortion in Malawi", *International Perspectives on Sexual and Reproductive Health*. Nueva York, Guttmacher Institute, 39(2), junio, 2013, pp. 88-96.
- LÓPEZ PORTILLO, Ernesto, Silvano Cantú y Ernesto Cárdenas, "Enfoques para combatir la tortura desde una nueva gramática de la justicia", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2013, pp. 12-19.
- MARCOS FERNÁNDEZ, Ana de [y] Silvia Díez Sastre, "Fuentes del derecho", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 101-112.
- MARROQUÍN FARRERA, José Rosario, "El impacto de la sentencia de la Corte IDH en el caso campesinos ecologistas y la investigación de la tortura", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2013, pp. 6-11.
- MÉNDEZ DÍAZ, Alex Alí, "Principio de interpretación pro persona. Los retos del nuevo paradigma", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2013, pp. 14-19.
- MÉNDEZ PÉREZ, Ester, Amelia Pérez Zabaleta y Juan Luis Martínez Merino, "Estado del bienestar, ecología y desarrollo sostenible: 40 años de economía ambiental", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (2), julio, 2011, pp. 100-124 (CD).
- MORENO MINGUEZ, Almudena, "La conciliación laboral y familiar en el modelo de flexiguridad en España desde una perspectiva de género", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (1), enero, 2011, pp. 89-111 (CD).
- MORETÓN SANZ, Ma. Fernanda, "La inacabada reforma psiquiátrica española: cuestiones sobre internamientos psiquiátricos no voluntarios y la ausencia de control judicial en los ingresos geriátricos", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (1), enero, 2011, pp. 69-87 (CD).
- NOVA ARANDA, Juana Patricia y Jorge Ruiz del Ángel, "Salud y prisión", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito, (8), agosto, 2013, pp. 52-57.
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, José Antonio Moreno Molina, Luis F. Maeso Seco [y otros], "Derecho de la Unión Europea", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 45-59.
- PEÑA GÓMEZ, Angélica de la, "La reforma a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: alcances y desafíos", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2013, pp. 20-26.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Joel Ronaldo, "La teoría del caso en la defensa pública", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 235-254.
- RAMÍREZ BAENA, Raúl, "Tortura en situación de arraigo. El caso Baja California", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2013, pp. 40-45.
- REYES SOLÍS, Karen Zarina, "Evolución de los derechos fundamentales en México", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 255-267.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, "Bloque de constitucionalidad y control difuso de convencionalidad y constitucionalidad"

- dad", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2013, pp. 44-49.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, Belén Marina Jalvo, Josefa Cantero Martínez [y] Jesús Á. Fuentetaja Pastor, "Función pública", *Revista de Derecho Administrativo. Justicia Administrativa*. Valladolid, España, Lex Nova, (56), segundo trimestre, 2012, pp. 187-198.
- SERRANO GARCÍA, Gustavo, "Constitucionalidad y convencionalidad del artículo 478 de la Ley General de salud", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 269-282.
- SILVIA MEZA, Juan N., "La independencia del defensor público ante los nuevos paradigmas constitucionales", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (15), junio, 2013, pp. 7-25.
- SOLÍS DOMÍNGUEZ, Jesús Felipe, "El error interpretativo de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados por los juzgadores federales en México", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 283-307.
- TORRES LÓPEZ, Mario Alberto, "La defensa adecuada en el procedimiento penal", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (15), junio, 2013, pp. 93-117.
- VAL GARIJO, Fernando, "Redressing Victims of International Crimes: the International Criminal Court and the Trust Fund for Victims", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (2), julio, 2011, pp. 81-98 (CD).
- VELÁZQUEZ FALCÓN, Delfino Arturo, "La defensa pública en el sistema acusatorio", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (14), diciembre, 2012, pp. 309-323.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada, "La Convención ONU de 13 de diciembre de 2006: impulsando los derechos de las personas con discapacidad", *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. Madrid, Universitat, UNED, Facultad de Derecho, Departamento de Trabajo Social, (1), enero, 2011, pp. 113-128 (CD).
- WHITE, Darcy, Michelle Dynes, Marcie Rubardt [y otros], "The Influence of Intrafamilial Power on Maternal Health Care in Mali: Perspectives of Woman, Men and Mothers-in-Law", *International Perspectives on Sexual and Reproductive Health*. Nueva York, Guttmacher Institute, 39(2), junio, 2013, pp. 58-68.
- WILKS, Alex, "Capacitar a jueces y abogados mexicanos en derechos humanos: ¿para qué?", *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 2013, pp. 56-64.
- YAM, Eileen A., Zandile Mnisi, Xolile Mabuza [y otros], "Use of Dual Protection Among Female Sex Workers in Swaziland", *International Perspectives on Sexual and Reproductive Health*. Nueva York, Guttmacher Institute, 39(2), junio, 2013, pp. 69-78.

■ DISCOS COMPACTOS

- MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, Sara Lermo Rojo [y] Alicia Herberos Cepeda, *Prácticas de ética y deontología a través del cine contemporáneo 1990-2011*. [s. l.], Dykinson, [Universidad Rey Juan Carlos], [s. a.], 1 CD (Colección CD-ROM)
CD / URJC / 4 / 29150

■ OTROS MATERIALES (Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etc.)

- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Aguascalientes. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico
AV / 3209 / 29254-56
- _____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Baja California. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico
AV / 3210 / 29257-59
- _____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Baja California Sur. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico
AV / 3211 / 29260-62
- _____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Campeche. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico
AV / 3212 / 29263-65
- _____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Coahuila. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico
AV / 3213 / 29266-68
- _____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Colima. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre, 2011, tríptico
AV / 3214 / 29269-71
- _____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia tienen derecho a vivir una vida libre de violencia"*. Chiapas.

México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
septiembre, 2011, tríptico
AV / 3215 / 29272-74

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin
violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia
tienen derecho a vivir una vida libre de violencia". Chihua-
hua.* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos,
septiembre, 2011, tríptico

AV / 3216 / 29275-77

_____, *Las familias pequeñas y las familias grandes... sin
violencia viven mejor. "Todos los integrantes de la familia
tienen derecho a vivir una vida libre de violencia". Zcate-*

cas. México, Comisión Nacional de los Derechos Hum-
nos, septiembre, 2010, tríptico
AV / 3217 / 29337-39

**Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Sexto Visitador General

Tomás Serrano Pérez

Secretario Ejecutivo

Nabor Carrillo Flores

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Uriostegui García

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed